CÓDIGO DE COMERCIO TERRESTRE

Normas legales complementarias, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá, con notas

POR

JORGE ORTEGA TORRES

Cuarta edición actualizada

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ
1953

PROPIEDAD REGISTRADA

LIBRERÍA EDITORIAL TEMIS, LTDA.
Calle 12, Nº 6 - 83, of. 301 - Bogotá

"Es permitido a todos reproducir las leyes constitucionales y comunes, decretos, ordenanzas departamentales, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

"Pueden también los particulares publicar los códigos y colecciones legislativas con notas y comentarios, siendo cada autor dueño de su propio trabajo."

(Artículo 17 de la ley 86 de 1946.)

Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.
(CELSO, Dig. 1, 3, 7.)

En este libro se encuentran el Código de Comercio Terrestre, y todas las disposiciones que desde su vigencia lo han modificado. El resumen de las doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, como las de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, van al pie de la disposición interpretada. Igualmente he condensado las opiniones de varios tratadistas de derecho mercantil, dando preferencia a los autores nacionales. Así, quien consulte la obra podrá recordar nociones muchas veces olvidadas.

J. O. T.

ABREVIATURAS USADAS EN ESTE LIBRO

art.	artículo
C. C.	Código Civil
C. de Co.	Código de Comercio
C. de P. C.	Código de Procedimiento Civil
C. de P. P.	Código de Procedimiento Penal
C. P.	Código Penal
Conc.	concordancia
Const. Nac.	Constitución Nacional
decr.	decreto
decr. leg.	decreto legislativo
G. J.	Gaceta Judicial
pág.	página
v.	véase
Rev. Sup. S. A.	Revista de la Superintendencia de Sociedades Anónimas
t.	tomo

Los números que figuran al pie de cada artículo sin otra referencia, pertenecen al mismo código o ley.

Después de cada doctrina de la Corte se indica la naturaleza del fallo; su fecha; el tomo de la "Gaceta Judicial" (en números romanos), y la página correspondiente.

CÓDIGO DE COMERCIO TERRESTRE



CÓDIGO DE COMERCIO TERRESTRE

Ley 57 de 1887, art. 1º.—Regirán en la República noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

.....El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869, y el nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo.

Ibídem, art. 3º.—En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen a las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

Ley 153 de 1887, art. 324.—En los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente corresponda.

TÍTULO PRELIMINAR

REGLAS APLICABLES A LOS ASUNTOS DE COMERCIO

Art. 1º.— Las disposiciones de este Código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

La índole misma del comercio, de los bienes que supone y de las exigencias de la vida comercial, por sí misma ha conducido históricamente a hacer del *derecho comercial* una rama distinta en

el seno del derecho privado, aunque se confunde en sus fundamentos con el derecho civil. Al influjo de la misma causa, el derecho comercial se ha presentado en su desarrollo en dos formas: el derecho comercial terrestre y el derecho comercial marítimo. El *derecho comercial terrestre* se puede definir como el conjunto de reglas e instituciones de derecho privado a las cuales se encuentra sometido el ejercicio del comercio, considerado tanto desde el punto de vista de las relaciones del derecho a que da nacimiento y por las cuales se manifiesta socialmente, como desde el punto de vista de la condición jurídica del comerciante y de los establecimientos de comercio (J. BONNECASE, *Introducción al estudio del derecho*).

"En asuntos mercantiles rigen preferentemente las disposiciones del C. de Co., y no gobiernan las del C. C. sino cuando aquéllas son deficientes. No habiendo vacío en aquel código respecto de un negocio mercantil, es inconducente ocurrir a las disposiciones del C. C." (Casación, 7 julio 1913, XXIII, 60).

"La disposición del art. 1401 del C. C., según la cual cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los bienes que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión, es aplicable no solamente a las participaciones en juicio de sucesión, sino a las de las sociedades en general" (Casación, 7 octubre 1914, XXIV, 247).

"Los arts. 1653, 1654 y 1655 del C. C., relativos a la imputación del pago, son aplicables por analogía en asuntos de comercio, por no haber disposición expresa en el C. mercantil" (Casación, 28 mayo 1919, XXVII, 195).

"Existen diferencias entre una sociedad disuelta y en liquidación y una sucesión ilíquida, ya motivadas por la personalidad jurídica que la doctrina y la jurisprudencia ven en las primeras, ya por el fin económico de una y otra, pues la comunidad herencial ha de liquidarse en especie y la masa social requiere la conclusión activa de los negocios pendientes con el fin principal de repartir entre los asociados el activo neto, en lo posible reducido a dinero. No obstante esas diferencias, es lo cierto que un precepto expreso de la ley, el art. 2141 del C. C., dispone que las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones del título 28 del libro IV del C. C. Esas normas son aplicables a la liquidación de sociedades comerciales, en virtud del art. 1º del C. de Co." (Casación, 5 marzo 1936, XLV, 20).

Art. 2º.— Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa o tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos y reiterados por un largo espacio de tiempo, a juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la regla.

Se refieren a la costumbre los arts. 201, 204, 211, 219, 220, 222 ord. 3º, 290, 305, 325, 355, 379, 383, 413, 644, 661, 734, 753, 933, 934 y 942.

C. C., art. 8º.— La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea.

Ley 153 de 1887, art. 13.— La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.

C. de P. C., art. 700.— Los usos y costumbres a que la ley se refiere en ciertos casos, se comprueban con el dicho de siete testigos hábiles que afirmen su existencia, dando la razón de su testimonio con expresión de los varios casos determinados y distintos de que tienen conocimiento, de suerte que el juez pueda deducir, sin lugar a duda, la existencia del uso o la costumbre.

Ley 28 de 1931, art. 20.— La costumbre mercantil podrá también comprobarse con la certificación expedida por el Presidente de la respectiva Cámara (de Comercio).

Las fuentes del derecho comercial son la ley y la costumbre. Algunos autores hacen distinción entre uso y costumbre. Uso es la manera como se revela la costumbre. Nuestra ley los asimila frecuentemente. Para efectos de la prueba son lo mismo.

ALZATE NOREÑA dice: "La costumbre general de derecho es la norma o regla jurídica establecida por la sociedad sin la intervención del Poder Legislativo, y que está en vigencia por su continuado ejercicio dentro de la parte de la sociedad donde existe. Un hecho, pues, se hace costumbre por la repetición continuada y consciente, por el uso que es el que consagra ese hecho y le da fuerza de ley. La diferencia entre la costumbre y la ley está en que ésta es un mandato escrito que se hace público y notorio por su promulgación, y una vez promulgada, se supone conocida de todos y a todos obliga, y basta su invocación para que el juez la aplique, y aunque no se invoque debe aplicarla; no así la costumbre que es un hecho, aparejado por una serie de actos contingentes, mudables, que deben ser alegados y probados por quien pretenda derivar un interés de ella" (*Derecho probatorio*).

"La costumbre —dice GABINO PINZÓN— se forma por aquellas prácticas uniformes, públicas y reiteradas que va introduciendo la actividad comercial, en tanto que el «uso» es el empleo o utilización que se hace de esas prácticas en el derecho comercial. Así es como los llamados «usos interpretativos» son costumbres mercan-

tiles que sirven para determinar el alcance de un acto comercial, a base de una presunción de voluntad; los «usos legales» son asimismo costumbres mercantiles que han sido expresamente invocadas por el C. de Co.; y los «usos de derecho» son, finalmente, costumbres mercantiles, que, cuando reúnen ciertas condiciones actúan con la misma fuerza que la ley" (*Conferencias de derecho comercial,* en mimeógrafo).

Según BOLAFFIO, "el uso comercial o mercantil es la práctica que se ha desarrollado por el ejercicio de actos de comercio, y es observada como norma legal en el silencio del contrato y de la ley comercial" (*Il Codice di Commercio commentato,* por BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE, traducido por Delia Viterbo y Santiago Sentís Melendo, con el título de *Derecho comercial*).

¿Si la costumbre tiene fuerza de ley, su violación dará derecho a interponer el recurso de casación? Afirma FÉLIX CORTÉS: "Si la costumbre se equipara a la ley, es porque son distintas; y esta equivalencia no puede llevarse más allá de los fines perseguidos por el legislador.

"Si una sentencia sienta el principio de que la costumbre no tiene la eficacia que indica la ley, el recurso de casación prospera no por violación de la costumbre sino por quebrantamiento del art. 2º del C. de Co." (*Comentarios al Código de Comercio Terrestre*).

ALBERTO GOENAGA en su obra sobre casación dice: "La jurisprudencia universal tiene establecido que hay lugar a casación por violación de la ley sustantiva conforme a la cual ha debido fallarse, y que no es admisible por contravención a un uso o costumbre". Opina que no cabe el recurso de casación por violación de la costumbre.

En el mismo sentido ANTONIO J. PARDO (*Recurso de casación,* en "Estudios de Derecho", julio de 1948).

En cambio, ANTONIO ROCHA dice: "...La doctrina ha sostenido que la violación de la costumbre no es motivo de casación. Yo no veo por qué. No conozco que se haya llegado en Colombia a consagrar ese caso. Pero si la costumbre vale lo mismo que la ley, en los casos de disposiciones simplemente facultativas, ¿cómo es que ese valor no se traduce en un recurso de casación cuando se ha violado la costumbre, si la costumbre vale lo mismo que la ley y si la casación se ha hecho para reponer el imperio de la ley? Lo que pasa entre nosotros es que el modo de casar o quebrar una sentencia que ha violado una costumbre no es demostrando que se ha violado la costumbre sino que se han estimado mal las pruebas que demostraban la costumbre" (*De la prueba en derecho*).

EDUARDO ZULETA ÁNGEL sostiene que el desconocimiento de la costumbre puede dar origen a que se case un fallo. Basa su afirmación en que el art. 13 de la ley 153ª de 1887, así como numerosos textos legales consagraron expresamente el valor de la costumbre como ley, en materia civil, sin hablar del derecho comercial donde su carácter sustantivo es indiscutible (*Conferencia sobre casación*, 1936).

Según GABINO PINZÓN, "si la costumbre mercantil que reúne los requisitos indicados en el C. de Co. tiene «la misma autoridad que la ley» es porque llena una función sustantiva y su violación por parte de un tribunal debe ser, entonces, causal o motivo de casación". Y más adelante añade: "Lo que el C. de Co. deja expresamente «a juicio de los tribunales» —juicio o apreciación que no es revisable en casación— son las condiciones o requisitos de la uniformidad, publicidad y reiteración de la costumbre «en el lugar donde han pasado las transacciones», mas no el valor o eficacia de las costumbres, que «tendrán la misma autoridad que la ley» y, consiguientemente, sus mismos efectos" (*Conferencias de derecho comercial*, en mimeógrafo).

PÉREZ VIVES establece la distinción entre usos y costumbres y llega a la conclusión de que éstas cuando son violadas admiten el recurso extraordinario, y no así los usos (*Recurso de casación en materias civil, penal y del trabajo*).

También entre los tratadistas extranjeros existe discrepancia en la solución del problema. Llegan a su solución negativa: COLIN y CAPITANT, LÉON LACOUR, E. FAYE, MERLIN, DURANTON, HUC, CRÉPON. Y a una solución positiva: GÉNY, VIVANTE, LYON-CAEN y RENAULT. Entre los procesalistas, MANUEL DE LA PLAZA.

BOLAFFIO enseña: "¿La violación o falsa aplicación de un uso mercantil es denunciable en casación? Haremos aquí, desde luego, la distinción que, a nuestro entender, es fundamental en la exposición del tema.

"Si se lamenta la errónea interpretación de una práctica seguida entre las partes, la cual, en sus relaciones de negocios, corresponde a una cláusula sobrentendida de contrato, el error no es reparable en casación. No es una ley, sino la común intención de los contratantes, lo que el juez ha interpretado. Y como, según la más correcta jurisprudencia, es irreparable la alteración de una cláusula contractual, así lo es también la alteración de una práctica que equivale a una cláusula sobrentendida.

"Si se trata, en cambio, de un uso mercantil, de una práctica legal integradora de la ley comercial, valen las siguientes reglas:

"*a*) El juez del mérito ha negado que el uso alegado exista.

"Si la negativa es consecuencia de un equivocado principio de derecho puesto como base del razonamiento, el error es denunciable y reparable en casación.

"Si, por el contrario, el magistrado admitió o negó la existencia del uso apreciando las pruebas asumidas, los documentos y los elementos proporcionados por la instructoria, el juicio no es impugnable.

"*b*) El juez de mérito ha negado la prueba del uso.

"En este caso la sentencia es *siempre* denunciable en casación, porque está determinada necesariamente por un motivo jurídico cuya atendibilidad será apreciada por la corte reguladora.

"*c*) El uso está establecido, pero el juez lo ha violado o aplicado falsamente.

"Su sentencia es denunciable en casación, no porque abiertamente haya interpretado mal la ley del contrato, sino porque ha hecho mala aplicación del uso, norma legal, esto es, lo ha interpretado erróneamente, violándolo; o bien lo ha aplicado falsamente a un caso que no estaba sujeto al mismo.

"*d*) La existencia del uso fue afirmada ante el juez de mérito, pero no probada, y el juez no se ha ocupado de ello; o bien la existencia del uso se alega por primera vez en casación.

"El recurso por violación de un uso no declarado cierto ante la magistratura de mérito no es admisible. Ni siquiera el conocimiento directo que del uso tenga la corte reguladora lo convertiría en tal. Sería, verdaderamente, extraño hacer depender la suerte de un recurso del eventual seguro conocimiento que el juez supremo tenga del uso; y sería después peligroso permitir la denuncia de falta de aplicación de una ley usual no declarada cierta, que puede no existir, y de la cual, de todos modos, no es legalmente segura la existencia en los términos afirmados y como se exigirían para que la controversia tuviera una solución diversa.

"Una sola excepción debe hacerse a la doctrina hasta aquí expuesta, y es la siguiente: si el uso afirmado, aun cuando sea por primera vez, en casación, se refiere a la competencia del juez ante el cual se acudía" (La anterior teoría la resumo de la obra *Derecho comercial,* por BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE, traducción de *Il Codice di Commercio commentato*).

Art. 3º.— En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requi-

sitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2º, libro 2º del Código Judicial.

Art. 4º.— La costumbre o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretar los actos y convenciones mercantiles.

Art. 5º.— Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el Juez o Tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

Art. 6º.— Los Tribunales de comercio pueden comisionar a los Jueces de distrito o de barrio algunas diligencias de las que habla este Código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra y otras semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponda a dichos Jueces de distrito o de barrio.

Art. 7º.— La denominación de Tribunales o Jueces de comercio comprende a los Tribunales o Jueces comunes, llamados a subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquéllos debe entenderse también dicho de éstos en su caso.

Const. Nac., art. 164.—La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.

Art. 8º.— El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código Judicial, como en este último se previene.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TÍTULO PRIMERO

COMERCIANTES Y ASUNTOS DE COMERCIO

CAPÍTULO I

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES

Art. 9º.— Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y de que trata el presente Código.

La capacidad de que trata la disposición es la general que establece el C. C. en sus arts. 1503 y 1504.

El ejercicio del comercio es libre, según el art. 39 de la Const. Nac., que dice: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

"Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

"La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

"También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos."

Art. 10.— Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y a la jurisdicción del comercio.

"La sociedad que se forma para el remate de una renta pública y se disuelve en seguida subrematando privadamente la misma renta, no es sociedad de comercio, y puede constituírse, en consecuencia, sin necesidad de escritura pública" (Casación, 28 abril 1896, XI, 384).

Art. 11.— Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo a las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

Conc.: C. C., arts. 1503 y 1504.

Art. 12.— La autorización del marido, que según el artículo 150 del Código Civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del citado Código, la autorización debe darla su curador, siempre que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere menor de veintiún años, necesita además la autorización de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

Esta disposición y la del art. 13 quedaron modificadas por la ley 28 de 1932, sobre régimen patrimonial en el matrimonio, que estableció la plena capacidad de la mujer casada, mayor, para contratar y obligarse. Según la Corte Suprema, "la mujer mayor volvió a ser tan libre en el ejercicio de su actividad jurídico-económica como las mujeres solteras y mayores. Podrá en consecuencia ser fiadora, comerciante, codeudora, socia, etc., porque ante la facultad general de disposición de bienes que se le otorgó no se concibe la supervivencia de casos de excepción que no estén contemplados en el nuevo estatuto, destinado a cambiar todo un régimen de capacidad anterior" (Sentencia, 20 octubre 1937, XLV, 633). Desde este fallo ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte en ese sentido. Opinan lo mismo: FÉLIX CORTÉS (*Comentarios al Código de Comercio Terrestre*), LUIS FELIPE LATORRE (*El estatuto de la mujer casada*), JOSÉ J. GÓMEZ R. (*El nuevo régimen de bienes en el matrimonio*),

ANTONIO DEL CASTILLO (*Comentarios de derecho comercial*), RUBÉN JARAMILLO ARANGO (*Conferencias de derecho civil segundo*, dictadas en la Universidad Nacional), EMILIO ROBLEDO U. (*Instrumentos negociables*), ALFONSO RESTREPO MORENO (*Código de Sociedades*), ANTONIO ROCHA (*Conferencias de derecho mercantil*), LEÓN CRUZ SANTOS (*Condición jurídica de la mujer colombiana ante el derecho privado y el derecho público colombianos*), GABINO PINZÓN (*Capacidad de la mujer casada para el comercio*, en rev. "Universitas", núm. 3, págs. 173-182).

En contra ALBERTO ZULETA ÁNGEL, quien dice: "De las disposiciones de la ley 28 de 1932 se ha querido desprender la conclusión de que la mujer casada es hábil para ejercer el comercio sin la autorización del marido; y en varios fallos de la Corte Suprema se encuentra el concepto de que puesto que la ley 28 le dio capacidad civil a la mujer casada, puede ésta ejercer libremente el comercio, de la misma manera que otra persona capaz. Sin embargo, puede considerarse que la interpretación dada por la Corte a las disposiciones de la ley 28 es demasiado amplia, porque de la circunstancia de reconocerle la capacidad civil a la mujer casada, no se desprende que puede dedicarse libremente al ejercicio del comercio. A este respecto debe evitarse una confusión en lo que se refiere a la potestad marital: Según el art. 177 del C. C. «la potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer». Agrega además el Código: «El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido» (art. 176), y que «el marido tiene derecho para obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle a dondequiera que traslade su residencia». Existe, por consiguiente, una autoridad del marido sobre la persona de su mujer, que no debe confundirse con el derecho que el mismo código reconocía sobre su patrimonio; y la ley 28 al derogar estas últimas disposiciones dejó plenamente vigentes las que reconocen la autoridad sobre la persona de su mujer.

"Ahora bien, la necesidad de la autorización del marido para que la mujer casada pueda ejercer una profesión, se desprende, no de la incapacidad civil de la mujer casada, sino de la autoridad del marido sobre la persona de la mujer. Y es que el ejercicio de una profesión por parte de la mujer no tiene únicamente consecuencias patrimoniales, sino que tiene otras que pueden presentar peligros e inconvenientes para la mujer y para la familia: peligros de orden moral e inconvenientes relacionados con los hijos, cuya educación puede fácilmente descuidarse, y aun para el mismo manejo de la casa" (*Conferencias de derecho comercial*).

El autor argentino AQUILES YORIO en su obra *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, comentando nuestra ley 28 de 1932,

dice: "En cambio, falta en la nueva ley una disposición que faculte a la mujer casada el libre ejercicio de su profesión, empleo o comercio, para lo cual se requiere aún la autorización marital, arts. 12 y 13 del C. de Co., situación que ha previsto nuestro legislador nacional (ley 11.357, art. 3º). Ello, unido a que la ley de 1932 no ha derogado la incapacidad general de la mujer casada del art. 182 del C. C., la interpretación de ésta ocasiona graves dificultades para establecer cuándo solamente serán oponibles a aquella incapacidad, las incompatibilidades sancionadas por la nueva ley".

En igual sentido JOSÉ GABRIEL DE LA VEGA (*Capacité de la femme marié dans le droit de l'Amérique latine*).

Art. 13.— Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados a las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y los pertenecientes a la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, o de curador, según la parte segunda del artículo anterior, sólo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

Art. 14.— La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes que, según el artículo anterior, quedan afectos a las resultas de sus operaciones mercantiles.

Art. 15.— Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código Civil, salen de curatela, o son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Asimismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

Art. 16.— Se prohibe el ejercicio de la profesión mercantil:

1º) A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del Código Penal;

2º) A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

El Código Civil de Panamá establecía la prohibición de ejercer el comercio a los empleados que devengaban un sueldo mayor de seiscientos pesos; esta disposición no subsiste en el estatuto penal vigente.

Art. 17.— Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Art. 18.— El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, o por carteles, o por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y a estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 19.— Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse a las leyes del mismo Estado y a las de la Unión, salvas siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos.

Const. Nac., art. 11.— Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO

Art. 20.— Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1º) La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas;

2º) La compra de un establecimiento de comercio;

3º) La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4º) El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5º) La comisión o mandato comercial;

6º) Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7º) Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables;

8º) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos o vendutas;

9º) Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo;

10) Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;

11) La administración de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12) El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza a otra;

13) Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa;

14) Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

15) Las asociaciones de armadores;

16) Los transportes, expediciones, depósitos o consignaciones marítimas;

17) Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18) Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19) Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje o marinería;

20) Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

ALBERTO ZULETA ÁNGEL dice, refiriéndose a los actos de comercio: "En el art. 20 al hacer la enumeración de los actos de comercio, el Código agrupa cosas de distinta naturaleza; así, en el primer ordinal se refiere a los contratos y luégo a las empresas; considera, pues, no los actos aislados sino las actividades comerciales; y luégo en otros ordinales, se refiere a actos como el giro de letras de cambio, que se consideran actos comerciales por su forma. De manera que en la enumeración que el Código hace de los actos de comercio, podemos distinguir: a) contratos; b) empresas, y c) actos de comercio formales" (*Conferencias de derecho mercantil*).

JULLIOT DE LA MORANDIÈRE dice: Se distinguen tres categorías de actos de comercio: los actos de comercio por su naturaleza, los actos de comercio por su forma y los actos de comercio por relación o actos de comercio accesorios.

Los actos de comercio por naturaleza.— Estos actos se consideran comerciales en razón de sus caracteres intrínsecos, del fin perseguido por quien los realiza. Enumera los que corresponden a estos ordinales del art. 20 de nuestro Código: 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 12 y 13.

Los actos de comercio por su forma.— La determinación de los actos de comercio por su naturaleza intrínseca puede presentar en la práctica algunas dificultades. El carácter comercial resulta de la *forma* que las partes hayan dado a sus convenciones. Ejemplos: letra de cambio, sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Actos de comercio por relación o accesorios.— Todo acto ejecutado por un comerciante en interés de su comercio es comercial, aunque no lo sea por su naturaleza o por su forma. Esta teoría se aplica tanto a los contratos (compra de material, aunque no sea

para revenderlo, etc.), como a los cuasicontratos, a los delitos o a los cuasidelitos.

Actos mixtos.— Un acto de comercio puede ser comercial para una sola de las partes y civil para su cocontratante. Tal acto se denomina mixto" (*Le droit commercial*).

"Los contratos no son asuntos de comercio sino en el único y exclusivo caso de que sean comerciantes las personas que los celebran; y en los de trasporte, compraventa y otros, es preciso, además, que los objetos sobre los cuales versan estén comprendidos bajo la denominación de mercaderías" (Sentencia, 30 noviembre 1889, IV, 146).

"La división de la cosa común entre socios o comuneros, aunque sea por medio de votación entre ellos mismos, no es asunto de comercio, porque la ley no da este carácter a actos de esta clase, que tienen por único objeto la terminación de la compañía o sociedad" (Casación, 28 abril 1896, XI, 384).

"No depende de la voluntad de las partes dar el carácter de actos de comercio a los que no lo son, conforme al código del ramo; ni la calificación o denominación dada a un contrato cualquiera por los que lo celebran cambia la naturaleza del mismo, determinada por sus elementos intrínsecos" (Casación, 4 diciembre 1912, XXII, 180).

"Los departamentos de la república en cuanto son facultados por la ley o por las ordenanzas de sus asambleas para ejecutar actos de comercio en competencia con los particulares, asumen el carácter de personas jurídicas, y por lo mismo quedan sujetos, como las personas naturales, al imperio de unas mismas leyes. Situadas esas entidades al igual de los particulares en el terreno de la explotación comercial de las industrias, las exenciones que la ley les conceda a este respecto, pero que les niega a los particulares, constituyen un privilegio puro y simple, no autorizado por la constitución, que sólo admite el referente a inventos útiles y a vías de comunicación" (Acuerdo, 10 setiembre 1920, XXVIII, 66).

"El hecho de que un empleado de manejo (se trataba de un administrador de aduana), esté impedido como tal para ejercer el comercio, ello no es inconveniente para que pueda celebrar contrato de cambio accidentalmente, y por su propia cuenta o por la de un tercero que lo hubiere autorizado; pero en su carácter de administrador no puede legalmente intervenir en operaciones de letra de cambio. Los actos que a este respecto ejecute no generan derecho ni obligaciones para la nación" (Sentencia, 30 julio 1924, XXXI, 140).

"El contrato de seguro es un acto comercial tanto por parte del asegurador como por parte del asegurado. Si bien es cierto que

un acto comercial puede tener ese carácter, ya de parte de ambos contratantes, ora de parte de uno de ellos, cuando la ley no distingue hay que entender que él es acto comercial por parte de ambos contratantes, como sucede en el contrato de seguro'' (Casación, 21 noviembre 1924, XXXI, 143).

''Las cargas de harina de trigo que un agente comisionista o corredor de comercio compra en fardos o sacos cubiertos para un comerciante de otra plaza, es mercadería, y el contrato es acto de comercio aunque no conste el lugar preciso donde se celebró la compraventa. Tratándose de gran cantidad de bultos de harina (trescientas cargas era el caso), el contrato debió verificarse en alguna tienda, almacén o mercado público, y el artículo no deja de ser mercadería porque el contrato se haya pactado en plaza distinta de la del molino productor. La definición que de *mercadería* da el Diccionario de ESCRICHE: «todo género que se venda o compre por mayor o por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados», no puede tomarse al pie de la letra'' (Casación, 9 noviembre 1925, XXXII, 138).

''Quien vende a un comerciante un número considerable de cargas del producto de una empresa (300 cargas de harina de trigo de cierto molino, era el caso), aunque no esté comprobado que fuese comerciante, es presumible que ejerció un acto de comercio, como el de comisión, agencia o corretaje, y la operación tiene carácter comercial para ambos contratantes'' (Casación, 9 noviembre 1925, XXXII, 138).

''El giro que se hace por derechos de importación no es acto de comercio; ni tampoco es de esta índole la obligación que contrae el comerciante importador de pagar a la nación los correspondientes derechos de aduana; ni el gobierno al cobrar esos derechos lo hace porque sea comerciante en el sentido del art. 9º del C. mercantil, sino en ejecución de las leyes que crearon ese impuesto'' (Casación, 2 marzo 1926, XXXII, 209).

''El cheque no deja de ser un *efecto de comercio* porque la persona que lo expida no sea comerciante. La calidad de comerciante no es condición necesaria para que determinado acto sea considerado como de comercio: accidentalmente pueden ejecutarse cuando sus autores no tengan el carácter de comerciantes'' (Casación, 26 agosto 1926, XXXIII, 174).

''No toda empresa de obras y construcciones por un precio alzado o a destajo (ordinal 9º, art. 20, C. de Co.), tiene el carácter de acto de comercio; es preciso que él sea de naturaleza mercantil'' (Casación, 2 julio 1927, XXXVI, 93).

''En sus orígenes, y especialmente en la época en que era puramente consuetudinario, el derecho comercial no estaba destinado a

regir sino únicamente a los comerciantes. Con el trascurso de los tiempos han cambiado las cosas: al lado de las reglas especialísimas para los comerciantes, los códigos comerciales modernos consagran un gran número de normas que se aplican a determinadas operaciones, cualquiera que sea la profesión de las personas que las hayan celebrado. A tales operaciones se les designa generalmente en la doctrina, lo mismo que en nuestro Código, con el nombre de actos de comercio. Dentro de este orden de ideas establece el art. 10 de nuestro Código que «los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y a la jurisdicción del comercio». Por muchos conceptos —y muy especialmente por lo que a las pruebas concierne— es indispensable saber, en cada caso, si el contrato, negocio u operación de que se trata constituye un verdadero acto de comercio, independientemente de la calidad de comerciante o no comerciante de quien lo ejecuta. Hay dos categorías de actos de comercio: los unos son comerciales por sí mismos e independientemente de la persona que los hace; los otros se reputan comerciales por razón de la profesión de su actor. Unos y otros pueden tener carácter comercial para ambas partes o para una sola de ellas, siendo actos puramente civiles para la otra. Estos últimos se denominan actos mixtos. Entre los actos comerciales por sí mismos o actos de comercio absolutos, hay unos que son comerciales en razón de la intención o de los móviles determinantes, como en el caso de la compra de muebles, que tiene el carácter de comercial cuando se verifica con ánimo de revenderlos, y hay otros que son comerciales por su propia virtud, independientemente de todo móvil determinante, como el endoso de una letra de cambio. En cuanto a los actos que se reputan comerciales en razón de la calidad de las personas de que emanan, hay que distinguir entre los actos que no tienen ninguna relación con el comercio de quien lo ejecuta, sobre los cuales la calidad de comerciante de éste no influye, y aquellos que aunque no constitutivos propiamente del ejercicio del comercio se relacionan estrechamente con éste, en cuanto tienden a satisfacer determinadas necesidades de la misma profesión, los cuales sí se reputan actos de comercio. Pertenecen a esta última clase, entre otros, los contratos por medio de los cuales un comerciante contrata factores o dependientes para su comercio, que no son actos de comercio por sí mismos e independientemente de la profesión de la persona que los hace sino que se reputan comerciales en razón de la profesión de quien los ejecuta. Pero tales contratos no son comerciales para ambas partes: son comerciales para el comerciante y civiles para el empleado o dependiente. Lo propio sucede con los

préstamos, que no son operaciones comerciales por sí mismas sino que pueden llegar a tener ese carácter en razón de la calidad de comerciantes de las partes y que pueden ser también contratos civiles para uno de los contratantes y comerciales para el otro. La Corte de Casación francesa ha dicho, dentro de este orden de ideas, lo siguiente, que es perfectamente aplicable a nuestra legislación: «Aunque la obligación no tenga por su naturaleza propia un carácter comercial, basta que se relacione con un comercio y sea el accesorio de éste, para que ella tome el carácter comercial y para que los litigios sean de la competencia del tribunal de comercio». La clasificación que se acaba de hacer de los actos de comercio, aunque no expuesta de manera completa y con claridad por nuestro Código, corresponde en lo esencial con el contenido de los arts. 20 y ss. del C. de Co. El primero de ellos se refiere a los actos que tienen el carácter de comerciales por sí mismos e independientemente de la profesión de la persona que los ha hecho, y el segundo a los actos reputados como comerciales en razón de la calidad de las personas de que emanan. Respecto del reconocimiento de los actos mixtos en el derecho colombiano basta anotar que el primero de los textos citados comienza asentando que los actos de comercio pueden serlo «ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos».

"En cuanto a las pruebas hay que observar que cuando un acto es civil con respecto a una de las partes y comercial con respecto a la otra, sólo las pruebas de derecho común pueden ser empleadas contra la primera, mientras que contra la segunda la prueba puede hacerse conforme a los principios de derecho comercial, de tal manera que contra esta última parte el principio de la libertad de prueba es admisible" (Casación, 31 julio 1936, XLIV, 95).

"El término empresa encierra pluralidad de conceptos: generalmente indica «una actividad profesional y organizada en la producción de bienes o servicios para el mercado —de aquí la subdivisión de las distintas empresas según sus distintos objetos—. También se recurre al concepto de empresa como equivalente de establecimiento, para indicar un conjunto de bienes organizados para un determinado fin económico; o para indicar el de una actividad sistemática condicionada a través de una organización compleja y de notables proporciones».

"En todo caso, el concepto de empresa se configuró con el resurgimiento de la actividad industrial en el mundo, aun cuando ya había aparecido discretamente en la actividad agrícola en masa, anterior históricamente a la industrial y comercial. Pero fue en aquel resurgimiento cuando el concepto de empresa, y como afirmación del derecho comercial, tomó el sentido o uso doctrinario y el

legislativo de implicar: «toda actividad sistemáticamente dirigida a la conclusión de determinados contratos, sea respecto del consumidor de productos y servicios, sea respecto del trabajador, sea respecto a intereses públicos generales». De aquí que la jurisprudencia universal así como las legislaciones, entre ellas la colombiana, hayan adoptado como concepto de empresa el de «toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas conexas o complementarias».

"Estos conceptos corresponden al consignado en el art. 2060 del C. C. y en las legislaciones comercial y laboral" (Sentencia, 12 julio 1951, LXX, 38).

Art. 21.— Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Art. 22.— No son actos de comercio:

1º) La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2º) La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles;

3º) Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;

4º) Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados.

Art. 23.— Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

La prenda agraria e industrial es acto de comercio.

Título Segundo

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

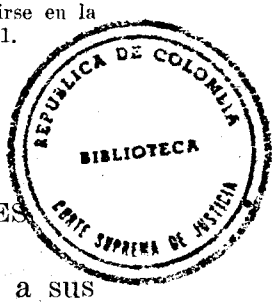
Art. 24.— Todo comerciante está obligado:

1º) A denunciar a sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal o convencional, en que puedan intervenir como partes;

2º) A llevar un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón; y

3º) A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

Además de estas obligaciones, el comerciante tiene la de inscribirse en la Cámara de Comercio, como lo dispone el art. 30 de la ley 28 de 1931.



Capítulo I

DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES

Art. 25.— Los comerciantes deberán manifestar a sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso o liquidación privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos o socios, los haberes de la sociedad legal o de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omisión del denuncio será castigada con una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

Art. 26.— Los acreedores, sean o no citados, tienen derecho a intervenir como partes legítimas en todas las liquidaciones que interesen a su deudor.

Si a pesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

Capítulo II

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL

Art. 27.— Todo comerciante por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, a saber:

1°) El libro *diario*;

2°) El libro *mayor* o *de cuentas corrientes*;

3°) El libro de *inventarios y balances*, y

4°) El libro *copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente.

Se refieren a contabilidad, igualmente, los siguientes arts.: 76 a 79, 96, 108, 109, 322 a 324, 384, 421, 422, 427, 455, 462, 528; decr. leg. 750 de 1940, art. 3°; decr. leg. 1273 de 1936, art. 12, ord. 7°; decr. 2521 de 1950, arts. 142 a 173; decr. extr. 2831 de 1952, art. 2°.

Ley 20 de 1905, art. 6°.— Desde la sanción de la presente ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, o sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del decreto número 1036 de 27 de diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, dando a la descripción y a la cuenta de tales operaciones la forma establecida en el decreto citado, en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás a las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2°, Título 2° del citado Código.

Const. Nac., art. 38.— La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

"La obligación de llevar libros los comerciantes la establece la ley para todos ellos, sin excepción. Los arts. 27 y 28 del C. de Co. así lo determinan de un modo general. Si el comerciante individual, no asociado, debe llevar libros, no se ve la razón para que no los lleve una vez asociado, regular o irregularmente. La ley no distingue entre asociación comercial regular e irregular para exigir en el primer caso los libros y no en el segundo. Los libros de los comer-

ciantes no se llevan únicamente para regular relaciones de los socios mercantiles entre sí, sino también, y principalmente, para ordenar las relaciones del comerciante con terceros. De donde se infiere que las sociedades mercantiles no regulares no están excluídas de la obligación que tienen tanto las sociedades mercantiles regulares, como todos los comerciantes en general, de llevar libros donde conste el giro de sus negocios. Tal es también la obligación que les incumbe a los que son considerados como comerciantes de acuerdo con el art. 9º del C. de Co. y han ejecutado actos de tal clase, de conformidad con los arts. 18 y 20 del mismo Código" (Auto, Sala de Negocios Generales, 28 enero 1937, XLVI, 167).

Art. 28.— Los comerciantes por menor sólo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber, uno de *cuentas corrientes,* en que consten sus operaciones diarias, y otro de *inventarios y balances,* en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia.

Art. 29.— Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

Art. 30.— El comerciante que por cualquier causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará a otra persona su teneduría, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que corresponda al tenedor en casos de fraude o culpable negligencia.

Art. 31.— *Sustituído. Ley 65 de 1890, art. único.*— El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

En los distritos donde no haya tribunal de comer-

cio, cumplirán estas formalidades el juez de circuito o el del distrito y sus respectivos secretarios.

Decr. leg. 2 de 1906, art. 7º.— Los libros enunciados en los tres primeros incisos del art. 27 del C. de Co. serán rubricados, en los lugares donde haya Cámara de Comercio, en cada una de sus hojas, por el secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el presidente y el secretario de la misma, que indique el número total de las hojas y la persona a quien pertenecen los libros.

Ibídem, art. 8º.— Los jueces de circuito o de distrito en lo civil y sus respectivos secretarios gozarán del derecho, por mitad, de medio centavo oro por cada hoja que rubriquen en los libros de los comerciantes.

Parágrafo. En las Cámaras de Comercio el derecho de medio centavo corresponde al secretario.

Ibídem, art. 9º.— La rubricación de los libros de comercio hecha por los secretarios de las Cámaras, antes de la vigencia del presente decreto, se considerará válida para los efectos legales.

"El registro de libros en las Cámaras de Comercio, encaminado a precisos fines legales, no puede tener el alcance que, por ejemplo, tiene el de los instrumentos públicos en sus libros correspondientes, al tenor del art. 2637 del C. C. Esta inscripción resguarda y previene a los terceros y, capacitándolos así para estar al tanto de lo pertinente en lo que les concierna, deja a su cargo sus inadvertencias, imprevisiones y descuidos" (Casación, 22 junio 1942, LIV, 126).

Art. 32.— *Sustituído. Ley 57 de 1931, art. 57.*— Los libros que están obligados a llevar los comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio, deberán ser escritos en idioma español.

El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de ciento a mil pesos, que podrá ser impuesta por cualquier juez o por las cámaras de comercio; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

Art. 33.— En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influír de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas a gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

Art. 34.— Llevándose libro de *caja* y libro de *facturas*, podrá omitirse en el *diario* el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

Art. 35.— En el libro *mayor* se abrirá una cuenta, por *debe* y *haber* a cada persona u objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, inclusos los referentes a gastos domésticos.

Art. 36.— Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de *inventarios y balances* una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas o pendientes a la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan a la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes a la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

Art. 37.— Se prohibe a los comerciantes:

1º) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;

2º) Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones o adiciones;

3º) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;

4°) Borrar los asientos o parte de ellos;

5°) Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 38.— Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39.— El comerciante que no llevare todos los libros que se exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, u ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos a ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta a trescientos pesos si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido u ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión o en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

"Es principio inconcuso que en los libros de comercio sólo se abren cuentas a las personas con quienes se tienen negocios a crédito o en cuenta corriente. Por consiguiente, toda cuenta personal abierta en los libros de un comerciante expresa una relación jurídica entre éste y la persona a quien está abierta, y de ella ha de resultar cuál de los dos es acreedor y cuál deudor, y por qué causa" (Casación, 6 noviembre 1930, XXXVIII, 296).

"El valor probatorio de los libros de comercio, en las varias hipótesis que se pueden presentar, está regulado por los arts. 39 a 59 del C. de Co. Los libros del comerciante, por no tratarse de una causa mercantil con otro comerciante, no hacen plena prueba contra este último, pero el primero tiene derecho a que se tomen tanto a su favor como a su contra, puesto que la fe debida a ellos es indivisible (arts. 43 y 48 del Código citado)" (Casación, 23 julio 1936, XLIV, 313).

"El art. 39 del C. de Co. no puede aplicarse en forma mecánica, sin discriminación de ninguna especie, sino como otras normas similares, debe fundarse en un criterio analítico. Así, por ejemplo, como lo tiene establecido la Corte, para aplicar la sanción que establece el art. 351 del C. J. por el no suministro de papel, es necesario un requerimiento previo, aunque la ley no lo establece. Analizada

detenidamente la norma del art. 39 del C. de Co., se llega a la conclusión de que la sanción que ella indica no puede imponerse en primer término sino mediante la acción exhibitoria correspondiente y eso lo corroboran los arts. 56 y 57 de la misma obra. Pueden presentarse los libros sin que se haga uso de esa acción, pero ya no por orden judicial, sino por voluntad de los comerciantes, partes en el juicio, y éste es el principio en que se funda el art. 45 de la obra citada. La exhibición de los libros de un comerciante está limitada a los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agita y a la inspección precisa para establecer el hecho o la prueba que pretende obtener quien la pide, es limitativa y taxativa según el texto claro del art. 57 del C. de Co. Cuando un comerciante exhibe voluntariamente sus libros y el otro no procede así, el tribunal puede fundar su resolución sobre esos hechos, atendidas las circunstancias del caso (art. 45, ibídem), y ésta es una norma meramente potestativa. Cuando se trata de la acción exhibitoria y fallada ésta, el comerciante no exhibe sus libros o los oculta, o resulta que no los ha llevado todos o no los ha llevado debidamente, se imponen las sanciones del art. 39 citado, entre otras la de ser juzgado por los asientos de los libros de su contendor. Pero esta sanción no puede imponerse sino cuando ha precedido la acción exhibitoria. Esa sanción debe ser conforme o relativa a la intención predominante de quien solicitó la exhibición y de acuerdo con los hechos que intentó demostrar mediante ella'' (Sentencia, 30 noviembre 1944, LVIII, 157).

Art. 40.— Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el artículo 31, o adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante a quien pertenezcan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código, y no se rindiere prueba en contrario.

Art. 41.— En los casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Si el defecto o alteración del libro o los libros hubiere dado lugar a la suplantación de una partida, falsa en todo o en parte, el Tribunal de comercio dará aviso ins-

truído al Juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación.

Art. 42.— Las multas que establecen los artículos 39 y 41 serán también impuestas a la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

Art. 43.— Los libros de comercio, llevados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 a 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

"El valor probatorio de los libros no es absoluto. Apenas respectivo. Así lo establece el Código del ramo. Hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí. Y la hacen contra quien los lleva, sin que sea admisible prueba tendiente a destruír lo que resultare de sus asientos. En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas. Estas normas se hallan en los arts. 43, 47 y 51 del C. de Co. La ley admite pruebas especiales en asuntos mercantiles, por altas razones: como la de atender a costumbres o sistemas universales que consultan las necesidades de comercio; como la de sancionar con ineficacia probatoria los libros mal llevados; como la de reconocer que el comerciante conoce la verdad de lo atestiguado por él y tiene interés en evitar su propio engaño; como la de compensar con fe y crédito la diligencia de quien lleva sus libros regularmente; como la de hacer amable la obligación legal de tener libros; como la de interpretar que los comerciantes se han otorgado tácitamente el mandato recíproco de asentar en orden cronológico y día por día sus operaciones, y como la de admitir que los libros son comunes a quienes ejercen el comercio, porque dan el resultado y constituyen la prueba de relaciones también comunes. Todo naturalmente sobre la base de que los libros sean llevados con la regularidad requerida, como se dice en los arts. 53 y 57 del Código mercantil. Ninguna de las anotadas razones milita para sostener el valor probatorio de los libros cuando su dueño no sea parte como actor o reo. Si esta prueba es peligrosa aun entre comerciantes, porque libros de apariencia regular pueden esconder engaños o dar ocasión a sospechas, no obstante el control de los llevados por la parte contraria, bien se ve cuán peligroso sería generalizar esta prueba extendiéndola a negocios en que el dueño de los libros no sea litigante. Cuando un comerciante extraño al pleito presta sus libros a una parte para que

los exhiba, o cuando uno de los litigantes logra del juez la inspección de tales libros, no puede verse en éstos la prueba especial de comercio; tampoco una testimonial específica del comerciante, a que faltarían oralidad y juramento; ni siquiera un principio de prueba por escrito, puesto que emanado de persona ajena del litigio no haría verosímil el hecho litigioso; a lo más pudiera verse en ellos algún elemento probatorio en cuya apreciación tendría gran libertad el fallador'' (Casación, 23 julio 1936, XLIII, 778).

Art. 44.— Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el Tribunal prescindirá de ellos, y decidirá las cuestiones ocurrentes por el mérito que suministren las demás pruebas que aquéllas rindieren.

Art. 45.— Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos, atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del artículo 39.

''De acuerdo con el art. 45 del C. de Co., el juez puede estimar, según las circunstancias, la prueba que necesite de los libros de un comerciante, si la contraparte no ha exhibido los suyos. La apreciación que un tribunal de segunda instancia haga en ese caso, es soberana, y el fallo, por tanto, no se podrá casar con fundamento en una mala apreciación'' (Casación, 14 julio 1891, VI, 228).

Art. 46.— Si uno de dos litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste rehusare exhibirlos, el Tribunal de comercio podrá, según las circunstancias, deferir el juramento supletorio a la parte que hubiere exigido la exhibición.

La doctrina distingue tres clases de juramento probatorio: a) el decisorio, o deferido por las partes; b) el estimatorio, cuando la ley autoriza a las partes para estimar en dinero lo que se demanda por perjuicios, u otra causa, y c) el supletorio, o deferido por el juez.

El C. J. se ocupa en el art. 625 del juramento estimatorio, y en los arts. 626 a 629 del decisorio, pero nada dice acerca del supletorio.

"Si el C. J. en ninguna forma consagra como medio de prueba el juramento supletorio, el C. de Co., en cambio, contiene una aplicación interesante, justificada por las circunstancias especiales del caso que allí se contempla, y contenida en el art. 46. Este texto tiene su origen en el art. 17 del C. de Co. francés, que dice: «Si la parte a cuyos libros se ofrece dar fe rehusa exhibirlos, el juez podrá deferir el juramento a la otra parte»" (Casación, 31 julio 1936, XLIV, 92).

"La regla consignada en el art. 46 del C. de Co. constituye una sanción contra el comerciante que rehusa cumplir la obligación que, en determinadas circunstancias, tiene de exhibir parcialmente los libros, y se funda en la consideración obvia de que solamente puede rehuír el cumplimiento de esa obligación aquel comerciante en cuyos libros aparecen constancias contrarias a los intereses que está defendiendo en el litigio. Es claro que aquella razón y este fundamento contribuyen a explicar que la expresada regla jurídica se aplique lo mismo que en el caso de que sea un comerciante quien ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor que en el caso de que sea un no comerciante quien tal cosa ofrece" (Casación, 31 julio 1936, XLIV, 94).

Art. 47.— Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda a destruír lo que resultare de sus asientos.

"En los litigios entre un comerciante y un no comerciante los libros de comercio no hacen prueba en favor del comerciante sino excepcionalmente, pero en contra del comerciante constituyen siempre una prueba, dentro de la regla general de la indivisibilidad de tales libros (LESSONA, *Juramento y prueba escrita,* núm. 647). «Los libros de comercio hacen siempre prueba contra el comerciante que los ha llevado, en provecho del que invoca su contenido» —dicen LYON-CAEN y RENAULT (5ª ed., t. III, núm. 68). Poco importa que el debate se suscite con otro comerciante o con un no comerciante, a propósito de un acto de comercio o de una operación civil. Poco importa también que esos libros se hayan llevado irregularmente. Las enunciaciones de un libro de comercio contrarias a las pretensiones de un comerciante constituyen especies de confesiones escritas; la negligencia de aquel que los lleva no puede disminuír su valor. En el mismo sentido dicen LACOUR y BOUTERON: «Contra aquel que los ha llevado, los libros hacen plena prueba, cualquiera que sea la naturaleza del pleito y la profesión de la otra parte, cualquiera que haya sido la jurisdicción seguida y aunque ellos se hayan llevado irregularmente. En efecto, las menciones escritas en estos libros constituyen confesiones formales del comerciante». No

menos explícito es Rocco (*Principios de derecho mercantil*, núm. 149), sobre este particular: *Eficacia probatoria de los libros contra quien los ha llevado.* Aquí recobran vigor los principios generales del C. C.; por eso el art. 50 no hace sino reproducir literalmente el 1329 del C. C. que dice: ...«de modo que quedan sin efectos cuantas condiciones y limitaciones imponen los arts. 48 y 49, en el caso de invocarse los libros contra quien los ha llevado; hacen fe también los libros auxiliares y aun los irregularmente llevados; y hacen fe también entre comerciantes y no comerciantes y aun en materia no mercantil. En resumen, los asientos de los libros constituyen una confesión escrita extrajudicial hacia la parte contraria». De acuerdo con la doctrina que acaba de exponerse deben ser interpretados y aplicados los arts. 47 y 48 del C. de Co., sin que pueda argüírse en contra de la aplicabilidad a nuestro derecho positivo de la expresada doctrina el contenido de los arts. 43, 49 y 51, pues estos últimos textos obviamente enfocan —para resolverla, en general de la misma manera que la doctrina francesa— la cuestión concerniente a la prueba de los libros en favor del comerciante que los lleva. Consecuencia lógica del principio que acaba de exponerse sobre la fuerza probatoria de los libros de comercio contra el comerciante que los lleva, cualquiera que sea la naturaleza del litigio y la profesión de la otra parte, es la de que el derecho consagrado en el art. 46 puede ser invocado por un no comerciante, en un litigio con un comerciante, pues como acaba de verse la razón en que se apoya el aludido principio es la de que las enunciaciones de un libro de comercio contrarias a las pretensiones de un comerciante constituyen especies de confesiones escritas cuyo alcance probatorio es absolutamente independiente de la profesión de la contraparte en el juicio. Esta conclusión, por lo demás, concuerda con los principios generales sobre pruebas en los litigios suscitados entre comerciantes y no comerciantes, principios según los cuales el demandante, aunque no sea comerciante ni haya celebrado actos de comercio, puede usar contra su adversario, cuando éste es comerciante o ha celebrado actos de comercio, todos los modos de prueba que autoriza el derecho comercial (Lacour y Bouteron, t. I, núm. 785). Finalmente, no puede perderse de vista que la regla consignada en el art. 46 constituye una sanción contra el comerciante que rehusa cumplir la obligación que, en determinadas circunstancias, tiene de exhibir parcialmente los libros, y se funda en la consideración obvia de que solamente puede rehuír el cumplimiento de esa obligación aquel comerciante en cuyos libros aparecen constancias contrarias a los intereses que está defendiendo en el litigio. Es claro que aquella razón y este fundamento contribuyen a explicar que la expresada regla jurídica se aplique lo mismo que en el caso de que sea un

comerciante quien ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor que en el caso de que sea un no comerciante quien tal cosa ofrece" (Casación, 31 julio 1936, XLIV, 94).

Art. 48.— La fe debida a los libros es indivisible; y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

"No imputar una o más partidas que figuran en un libro comercial a determinado negocio cuando la imputación no consta en el libro, no es negarle a éste la fe que hace como elemento probatorio" (Casación, 22 abril 1919, XXVII, 186).

"Los libros de cuentas de un mandatario o administrador civil no son libros de comercio; sólo constituyen apuntes privados del mandatario o administrador, y por tanto los descargos de ese mandatario no quedan establecidos con la sola afirmación que hace en los libros" (Casación, 23 marzo 1920, XXVIII, 18).

"El art. 48 del C. de Co. contempla el caso de que aceptadas las cuentas por un litigante en lo favorable, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que aquéllas contengan. Pero él se refiere a los libros de contabilidad mercantil regularmente llevados y a las cuestiones de índole comercial que se debaten entre comerciantes; y no es aplicable al libro de cuentas que lleva el albacea" (Casación, 30 abril 1920, XXVIII, 27).

Art. 49.— En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

"Al aplicar la disposición del art. 49 del C. de Co. no debe perderse de vista que la ley no exige que respecto de cada una de las partidas de una cuenta se aduzca una plena prueba, requisito que por otra parte no sería dable llenar en la mayor parte de los casos, dado que las pequeñas operaciones que se ejecutan en el curso ordinario de una administración, tales como los pagos de jornales, las compras al por menor, etc., no son susceptibles por su naturaleza misma de una plena comprobación. Esta consideración ha tenido sin duda en cuenta la ley para no exigir ni aun a las personas que administran bienes ajenos, que al rendir cuentas justifiquen plenamente cada partida. Así, el art. 2181 del C. C. impone al mandatario la obligación de presentar documentada su cuenta, y eso únicamente en lo que concierne a las partidas importantes de ella. Cuenta docu-

mentada no es equivalente a cuenta plenamente comprobada. Una cuenta es documentada cuando a ella se acompañan documentos que la fundamenten, como recibos expedidos por terceras personas, aunque no estén legalmente reconocidos y no constituyan por lo mismo plena prueba ni aun respecto de quienes los han firmado'' (Sentencia de instancia, Sala Civil, 17 agosto 1937, XLV, 446).

Art. 50.— Transcurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba a favor del comerciante, salvo que hubiere demandado a su deudor, o protestado contra él en los casos de ausencia o ignorancia de su paradero.

Art. 51.— En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

C. C., art. 1763. — Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

Art. 52.— Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 27, salvo el caso en que el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa.

Art. 53.— Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

Art. 54.— Fuera de los casos en que se encuentren informales o defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí solos, si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta, o falsedad en documentos de cualquier clase.

Art. 55.— Se prohibe hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes tienen o no libros, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Art. 56.— Los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento

general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales, y quiebras.

"Siempre que en juicio contra un comerciante o compañía de comercio se pida la exhibición de libros, los jueces deben obrar de acuerdo con lo que disponen los arts. 56 y 57 del C. de Co." (Auto, 2 agosto 1888, II, 269).

"La exhibición general o parcial de los libros y documentos de los comerciantes no puede ni debe decretarse en cuestiones de comercio, sino cuando la persona a quien pertenezca *tenga interés* o responsabilidad en el asunto en que procede la exhibición" (Auto, 20 mayo 1902, XV, 317).

"Los libros de comercio hacen parte de los papeles privados que, según el art. 38 de la Const. Nac., no pueden ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, «en los casos y con las formalidades que establezca la ley», y con el único objeto de buscar pruebas judiciales" (Auto, 20 mayo 1902, XV, 317).

"Decretada la exhibición parcial de los libros de una compañía, por no ser el caso de decretar la exhibición general de ellos, no es obstáculo para que esa prueba se lleve a cabo el hecho de que sea preciso el examen general de los libros para tomar el dato que se busca, según lo asevera bajo su palabra el gerente de la compañía. El magistrado sentenciador al practicar la prueba verá si es cierto que no se puede obtener el dato que se busca sin examinar todos los libros, y será entonces, en presencia de los hechos y no antes, cuando se resuelva con acierto si es el caso de llevar adelante o no la práctica de la prueba" (Auto, 7 mayo 1904, XVII, 79).

"La forma como se acreditan en un juicio los cargos o descargos resultantes de los libros de comercio es de una de dos maneras: O mediante su exhibición general, en cualquiera de los cuatro casos que enumera el art. 56 del C. de Co., entre los cuales está el de liquidación de las sociedades legales o convencionales, y por tanto los debates a que esas liquidaciones den lugar; o por exhibición parcial en las ocasiones que contempla el art. 57 del mismo Código. La fe indivisible que merecen los libros y la complejidad de concordancia de sus asientos, hace necesaria la exhibición ante el juez de la causa, en el litigio en que a ello se acude, en una de las dos formas dichas, y casi siempre con asistencia de expertos que en esa labor de verificación auxilian al juez, a fin de que la prueba resultante de la exhibición dé lugar, como toda prueba, a ser contradicha y analizada. El C. C. sienta en el art. 1773 la regla de que los asientos, registros y papeles domésticos, hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, por regla

general y en las condiciones que dicho artículo prevé. Los libros de comercio pertenecen a esta categoría de pruebas y según el código del ramo siempre prueban en contra del comerciante que los lleva, regular o irregularmente. Pero la ley establece una particularidad que hace excepción a la regla ya mencionada, y es la de que, en determinados casos, los libros de comercio prueben también a favor del comerciante no obstante ser éste el autor de sus asientos, en forma que viene a crearse él mismo una prueba a su favor. Pero para que llegue este caso el código del ramo exige determinados requisitos. Tales requisitos son los del art. 43, a saber: que se trate de un litigio entre comerciantes, que obedezca a una causa mercantil, y que estén regular y legalmente llevados" (Casación, 5 marzo 1936, XLV, 19).

"El art. 56 del C. de Co. habla en general de liquidación de las sociedades, sin hacer distinción alguna entre si se trata de un juicio cuyo objeto jurídico es la liquidación de una sociedad o de un proceso en que se discute si es o no válido el acuerdo que dispuso la liquidación de la misma. Es que la exhibición general de los libros, como fuente de información, es tan necesaria en el juicio en que se persigue la liquidación como en aquel en que se la ataca por estimarse que no se ha decretado de acuerdo con los estatutos y las normas pertinentes del C. de Co." (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 10 setiembre 1940, L, 234).

Art. 57.— La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, a solicitud de parte, o de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsa serán ejecutados en el escritorio y a presencia del dueño o de la persona que él comisione, y se limitarán a los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Sólo el Juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

El C. J. trata de la exhibición en los arts. 297 a 306.

Opina ANTONIO ROCHA: "La facultad de decretar de oficio la exhibición de los libros que le dan al juez los arts. 56 y 57 del C. de Co., debe entenderse que es en el curso del proceso o solamente en auto para mejor proveer, según el art. 600 del C. J. Como el sis-

tema procesal no le da al juez iniciativa ninguna en materia de pruebas, puesto que éstas deben ser instadas por las partes, parece que solamente se pueda decretar de oficio la exhibición cuando haya que aclarar puntos oscuros o dudosos por medio de los libros mediante un auto para mejor proveer antes de dictar su fallo" (*De la prueba en derecho*).

Art. 58.— Hallándose los libros fuera de la residencia del Tribunal o Juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsa se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirigiéndose a la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

Art. 59.— Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

Capítulo III

DE LA CORRESPONDENCIA

Arts. 60 y 61.— *Subrogados. Ley 26 de 1922, art. 1º.*— Los artículos 60 y 61 del Código de Comercio quedarán así:

El *libro copiador de cartas* estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán a él íntegramente por el orden de sus fechas, y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia.

Art. 62.— Las erratas que se cometieren en la copia se salvarán en seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdatas que se agreguen después de registradas, se insertarán a continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63.— Los comerciantes están obligados a conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas a sus negocios, y a anotar en ellas la fecha de la contestación, o si no la dieron.

Art. 64.— Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse o copiarse.

Título Tercero

CORREDORES Y AGENTES DE CAMBIO

Capítulo I

CORREDORES

Art. 65.— Son *corredores,* los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí a los negociantes y les facilitan sus operaciones.

Art. 66.— El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos a ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

Art. 67.— Los comerciantes no están sujetos a la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tal a una persona no ins-

crita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley común impone a los mandatarios.

Las obligaciones impuestas a los mandatarios se detallan en el título 28 del libro 4º del Código Civil.

Art. 68.— Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que a tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el Secretario del Juzgado de comercio, o del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del día en que cese en el oficio, si lo manifestare. El Registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifestare al Registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tal para los efectos legales.

Los arts. 30, 31 y 32 de la ley 28 de 1931 tratan del registro de los comerciantes.

Art. 69.— Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede a los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70.— Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo e inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 71.— Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos fal-

sos, que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociación.

Art. 72.— Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 73.— Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes; y si por alguna causa sobrevenida después que entraron a ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

Art. 74.— En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

Art. 75.— Aunque por punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, sí lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquéllos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

Art. 76.— Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luego que concluyan una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las cláusulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 77.— En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 78.— En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia a la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán.

Si los seguros fueren de casas o de vidas, se harán anotaciones análogas a la expresada, que contengan los nombres de las personas, situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

Art. 79.— Diariamente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual a un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios a que se

refiere, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

El art. 701 del C. J. citado en esta disposición, corresponde al 638 del actual, y dice: "Por regla general, los asientos de los corredores o agentes de cambio equivalen al dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien se aducen no produzca pruebas suficientes que los desvirtúen, tienen fuerza de prueba plena".

Art. 80.— En caso de muerte o cesación de un corredor, será obligación del Secretario del Juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la Secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 81.— Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que obre en su registro el artículo respectivo, o que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 82.— En los negocios en que, por convenio de las partes o por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 83.— Se prohibe a los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga a esta disposición quedará privado del oficio, y perderá, a beneficio del Te-

soro del Estado todo el interés que le corresponda en la empresa o negociación mercantil en que haya participado.

Art. 84.— Prohíbese asimismo a los corredores:

1º) Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, o por la de los términos en que se haga;

2º) Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y

3º) Intervenir en contrato de cualesquiera objetos pertenecientes a persona que haya suspendido sus pagos.

Art. 85.— Es también prohibido a los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, o al de los carreteros, arrieros y trajineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, o proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a los buques luégo que estén anclados y en libre plática, e ir a las posadas después de que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros o recuas.

Art. 86.— Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

Art. 87.— Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas u otras para su consumo

particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

Art. 88.— Los corredores percibirán un derecho de *corretaje* sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado a un arancel, que debe formar el Juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará a medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

Art. 89.— Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

Art. 90.— Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algún fraude o dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

Art. 91.— La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Capítulo II

AGENTES DE CAMBIO

Art. 92.— Son *agentes de cambio,* los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

Art. 93.— Bajo la denominación de *efectos públicos* se comprenden:

1°) Los títulos de crédito contra el Estado o contra la Unión, reconocidos como negociables;

2°) Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearlos y circularlos;

3°) Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 94.— Son *efectos de comercio,* todas las obligaciones privadas, negociables o transmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas, conocimientos a la orden y pólizas de préstamo a la gruesa.

Art. 95.— Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen, por consiguiente, los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

Art. 96.— Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el artículo 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Art. 97.— El agente de cambio deberá recoger del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Art. 98.— Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, o de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno u otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

Art. 99.— Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio ha recibido, según el caso, efectos públicos o cantidades de dinero.

Art. 100.— Los agentes de cambio, encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 101.— El que ha empleado un agente de cambio para comprar o vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente a las personas con quienes hubieren contratado.

Art. 102.— El agente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador o vendedor.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones y se presenta cuando dos personas son deudoras una de otra; se opera entonces una *compensación* que extingue ambas deudas. Está reglamentada por el título 17 del libro 4º del Código Civil.

Art. 103.— El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 104.— Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva u otros signos distintos, por los que pueda establecer su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105.— Resultando que el cedente de efectos públicos nominativos no es verdadero dueño de ellos, o que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado a restituír los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la transferencia.

Título Cuarto

MARTILLEROS

Art. 106.— Son *martillos o vendutas,* los establecimientos mercantiles destinados a la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías u otros objetos negociables.

Art. 107.— El oficio de martillero o vendutero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe éste matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el Título anterior.

Todas las disposiciones de dicho Título sobre el registro y la matrícula de que él trata, son aplicables al registro o la matrícula de los martilleros.

Son también aplicables a los martilleros las disposiciones de los artículos 69, 73 y 91.

Art. 108.— Los martilleros deben llevar tres libros, a saber:

1º) Diario de entradas;
2º) Diario de salidas;
3º) Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías u otros objetos que recibieren, con

expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quién deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, e indicarán por orden y cuenta de quién se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Art. 109.— Todas las disposiciones consignadas en el capítulo 2º, título 2º de este libro, son aplicables a los tres libros que requiere el artículo precedente.

Art. 110.— Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiar y concluír el remate.

Art. 111.— El martillero deberá explicar a los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas o malas, y el peso o la medida de los objetos que proponga en venta.

Art. 112.— Se prohibe a los martilleros:

1º) Admitir posturas por signos;

2º) Pregonar puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;

3º) Tomar parte en la licitación, por sí o por el ministerio de terceros;

4º) Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al mar-

tillero al pago de una multa, que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

Art. 113.— El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar a reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado a pregonarse.

Art. 114.— Las ventas se harán al contado o al fiado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Sólo podrán hacerse al fiado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

Art. 115.— Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116.— Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 117.— Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá

al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118.— La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, o tarifa del martillero, conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor a determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

Art. 119.— El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla o imposibilitarla, la colusión dirigida a depreciar el objeto que se pregona o a aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente o del público, constituyen un delito, que será castigado conforme a las prescripciones del Código Penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impondrán las de multa de veinte a doscientos pesos, y la de suspensión del oficio por uno a cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, e inhabilitación para ejercerlo de nuevo.

Art. 120.— En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

Título Quinto

QUIEBRAS

Arts. 121 a 181.— *Derogados. Decr. 750 de 1940, art. 51.*

DECRETO 750 DE 1940

sobre quiebras.

Art. 1º.— Se halla en estado de quiebra todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. La muerte del deudor o su retiro del comercio no impiden la declaración y procedimiento de quiebra cuando ha fallecido o se ha retirado en estado de cesación de pagos. La declaración no podrá pedirse sino dentro del año siguiente a la muerte o retiro.

Conc.: C. de Co., art. 9º.

Las condiciones de fondo para la declaración de la quiebra son: a) La calidad de comerciante, y b) la cesación de pagos por parte de ese comerciante.

Estas disposiciones sobre quiebra se aplican sólo al comerciante, sea persona natural o jurídica. Tratándose de una persona que no sea comerciante el derecho civil conoce el estado de insolvencia o estado en que se encuentra una persona cuyo activo es inferior a su pasivo. Ese estado de insolvencia es un estado de hecho, que no requiere, como la quiebra, declaración judicial.

La segunda condición para la declaración de quiebra es la cesación de pagos por parte del comerciante. No se requiere que haya insolvencia; la ley atiende al estado de cesación, que puede ocurrir aun cuando el comerciante sea solvente. La prueba de insolvencia sería difícil, no así la de cesación.

La cesación —como afirma Alberto Zuleta Ángel— debe referirse a obligaciones comerciales; pero el acreedor civil podrá concurrir a la quiebra, y aun pedir su declaración, demostrando que el comerciante ha cesado en el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se necesita que haya fallo judicial para que el comerciante sea declarado en quiebra; ese fallo no es simplemente declarativo, sino constitutivo de un estado para el comerciante.

Art. 2º.— La quiebra es inculpable cuando se produce a pesar de haber puesto el comerciante una notoria diligencia y prudencia en el manejo de sus negocios, en sus gastos personales y en todos los actos que puedan influír de algún modo en su patrimonio.

El quebrado deberá demostrar la ausencia de culpa.

Como dice A. ZULETA ÁNGEL, "este artículo consagra la presunción de culpa a cargo del quebrado. En materia penal no se justifica esa presunción; si bien en el derecho civil se ve que puede haber presunción de culpa para los efectos civiles, en el derecho penal no; en él la presunción es la de la inocencia". En el mismo sentido GONZALO JIMÉNEZ M., quien agrega que "esta disposición no deja de ser sumamente peligrosa, porque deja el campo abierto para cometer numerosos abusos en contra de los comerciantes de buena fe, que por motivos inevitables suspenden los pagos de sus deudas" (*Teoría y práctica del juicio ejecutivo*).

Art. 3º.— Además de los actos que el Código Penal considera culpables, la quiebra lo es, para los efectos penales y mercantiles, cuando el comerciante ha alterado u ocultado sus libros y documentos; cuando no lleva contabilidad o la lleva en forma que no permita conocer las entradas y salidas y la marcha o estado de los negocios; cuando ha empleado fondos ajenos en sus propios negocios sin estar autorizado para ello; cuando no manifieste su estado de quiebra de acuerdo con la ley; cuando se hace responsable de hechos que la ley considera punibles, como girar cheques sin provisión de fondos ni previa autorización del girado, estafa, u otros que hayan influído de algún modo en la quiebra; cuando ha vendido a menosprecio mercancías compradas al fiado, sin causa que lo justifique; cuando aparezca ejerciendo públicamente el comercio sin estar inscrito en el Registro Público de Comercio de la Cámara de su jurisdicción, y cuando no haya cumplido con las obligaciones que la ley le impone en orden al registro de sus cuentas en la misma Cámara.

C. P., art. 419.— Incurrirá en prisión de uno a seis años, y en la prohibición para ejercer el comercio por un término de tres a diez años, el comer-

ciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere ejecutado o ejecute alguno de los hechos siguientes:

1º) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
2º) Sustraer u ocultar alguna cosa que corresponda a la masa de sus bienes.
3º) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.
4º) Aprovechar el estado de quiebra para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas a menos precio.

Ibídem, art. 420.— Incurrirá en arresto de un mes a un año y en la prohibición para ejercer el comercio, por dos a cinco años, el comerciante declarado en quiebra que hubiere perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, por sus especulaciones temerarias o ruinosas, juego, abandono de sus negocios o por cualquier acto de notoria negligencia o imprudencia en la administración de los mismos.

Art. 4º.— Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones comerciales, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que por otro concepto tenga el quebrado. Las obligaciones no exigibles permiten demandar la quiebra, si se demuestra que el deudor ha suspendido los pagos.

Art. 5º.— Las ofertas de cesión de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras y se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

C. C. art. 1672.— La *cesión de bienes* es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 6º.— La declaración del estado de quiebra se hace judicialmente a solicitud del mismo deudor, a instancia de acreedor, cuyo derecho proceda de obligación mercantil, por demanda de la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción pertenezca el único o principal domicilio del quebrado cuando la misma Cámara considere que conviene hacerlo en servicio de los intereses generales de la sociedad o del comercio, o a petición de acreedor de obligación puramente civil que, a igual que los anteriores, compruebe la cesación en el cumplimiento de obligaciones mercantiles. La solicitud debe resolverse dentro del día siguiente a su presentación y no necesita someterse a repartimiento.

"Como mediadora —dice ALBERTO ZULETA ÁNGEL— si cumple la cámara de comercio sus fines, pero no es una función adecuada para ella, la de crear situaciones conflictivas como las que resultan de la declaración judicial de la quiebra".

Art. 7º.— Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerla en conocimiento del Juez de su domicilio dentro de los seis días siguientes a aquel en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Secretaría del Juzgado una exposición en que manifieste su quiebra y designe su habitación, almacenes y demás establecimientos de su comercio.

El secretario del Juzgado que reciba su exposición de quiebra pondrá a su pie anotación del día y de la hora en que fue presentada.

"El C. de Co. y el Judicial vigente atribuyen la competencia para la declaración del estado de quiebra de un comerciante al juez del domicilio que tenía el deudor en los últimos días anteriores a la suspensión de pagos. Ambos estatutos concuerdan en considerar como de procedimiento civil el asunto de quiebras. Derogado el título 5º del libro 1º del C. de Co. que reglamentaba la materia, lo ha venido a sustituír el decr. 750 de 1940, expedido por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias. Pero la competencia, en principio atribuída al ramo civil, no la modificó el decreto-ley nombrado. En consecuencia, el conocimiento de ese proceso no se puede sustraer al juez civil por más que en medio de la secuela surja la necesidad de decretar la detención preventiva del quebrado. Ventilado el negocio ante un juez civil, el juzgador de segundo grado ha de ser el de la misma especialidad" (Auto, Sala de Negocios Generales, 24 mayo 1946, LX, 899).

Art. 8º.— Con la exposición en que se manifieste la quiebra acompañará el quebrado el balance general de sus negocios y una memoria o relación que exprese las causas directas o indirectas de la quiebra y la descomposición completa y pormenorizada de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el balance general se hará la descripción valorada de todos los bienes que le pertenezcan y la enume-

ración de todas sus deudas, inclusive las que puedan afectar de algún modo su patrimonio, como fianzas, avales, etc.

Con la exposición podrá el quebrado presentar todos los documentos y comprobantes que estime convenientes.

Art. 9º.— Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, y deberá ser firmada, lo mismo que los demás documentos que se acompañen, por quien tenga la representación de la sociedad.

Art. 10.— Para declarar la quiebra sin iniciativa del deudor es indispensable que conste la cesación de pagos del quebrado.

La cesación de pagos puede probarse sumariamente con letras y otros instrumentos negociables exigibles y no pagados, con cheques acompañados de constancia del girado sobre falta de provisión para pagarlos, con declaraciones de nudo hecho, con certificación de autoridad, de Cámara de Comercio o de banco establecido en Colombia, y en general por todos los medios probatorios admitidos por la ley.

Se presume en cesación de pagos a los comerciantes que se fugan u ocultan, cerrando sus oficinas, establecimientos o almacenes, sin dejar persona que en su representación atienda sus negocios y cumpla sus compromisos.

Se presume asimismo cesación de pagos en el comerciante que mediante el cambio de nombre con que hace el comercio, enajenación del activo, transformación, fusión, absorción, deja de responder de sus obligaciones sin que su nuevo nombre o la firma que toma el activo por compra, transformación, fusión, absorción u otro procedimiento semejante, se haga expresamente cargo de todo el pasivo anterior.

Art. 11.— En caso de fuga notoria de un comerciante se procederá por el Juez a petición de cualquier persona, sea o no acreedora, de cámara de comercio o de oficio, a la ocupación de los establecimientos del fugado y se prescribirán las medidas que exija su conservación.

Art. 12.— El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, podrá pedir que se le restituya a su estado de comerciante dentro de los ocho días siguientes a su publicación, pero sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente las medidas decretadas sobre la persona o bienes del quebrado.

Art. 13.— Para que prospere la solicitud de restitución debe probar el quebrado que se hallaba o se ha puesto al corriente en sus obligaciones mercantiles. En este segundo caso el sobreseimiento que obtiene en cuanto al procedimiento comercial de la quiebra, no suspende la investigación por hechos ilícitos anexos a su anterior estado de cesación de pagos, para lo cual se pasará al Juez en lo penal copia de lo conducente.

Art. 14.— La solicitud de restitución se sustanciará con audiencia de quien promovió la declaración de quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga a ella, y se concederá un término hasta de quince días para pedir y practicar pruebas, dentro del cual se recibirán las conducentes que se presenten por las partes, y vencido este término se resolverá dentro de los tres días siguientes.

Art. 15.— También el Juez deberá decretar la restitución si quien promovió la declaración de quiebra y los otros que se hubieren hecho parte convienen en tal restitución.

Art. 16.— La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra no impedirá ni suspenderá

la ejecución de las providencias consiguientes a la declaración de quiebra. Restablecido el comerciante a quien se había declarado en quiebra podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios causados por dolo, falsedad o abuso del derecho.

Art. 17.— El Juez en el mismo auto que declara el estado de quiebra decretará la captura y detención preventiva del quebrado dando aplicación a los artículos 379 y concordantes del Código de Procedimiento Penal y para los fines de los artículos 419 y siguientes del Código Penal.

Asimismo deberá proceder en cualquier etapa del juicio.

Como muy bien lo anota ALBERTO ZULETA ÁNGEL, este artículo viola el 23 de la Const. Nac., que dice: "...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial". Si el art. 17 del decreto se entiende en el sentido de que en todo caso el juez debe decretar la detención preventiva del quebrado, se iría contra la Constitución, porque la quiebra por sí sola no es un delito que pueda dar lugar a la instrucción de un sumario y a la detención preventiva.

Art. 18.— El Juez de la quiebra aprehenderá directa y exclusivamente la instrucción del sumario en cuaderno especial, hasta agotar los trámites del Código de Procedimiento Penal y dictar la sentencia a que hubiere lugar.

C. de P. P., art. 140.— Todas las actuaciones en el proceso penal deben extenderse en papel común.

"En armonía con el art. 18 del decreto-ley 750 de 1940, sobre quiebras, queda fuera de toda duda que al juez civil le corresponde también el conocimiento penal o delictuoso que la quiebra pueda presentar (arts. 419 y 420 del C. P.)" (Auto, Sala de Negocios Generales, 28 mayo 1945, LIX, 255).

Art. 19.— Si se trata de quiebra de sociedades, lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a los encargados actuales o anteriores de la dirección de los negocios, llámense gerente, administrador, director o de cualquiera otra manera, pero contra ellos no podrá orde-

narse la detención después de un año contado a partir del día en que hubieren cesado en el desempeño de su cargo.

Art. 20.— La quiebra de una sociedad colectiva o en que haya socios colectivos no implica la de los socios, pero la cesación de éstos en el pago de las deudas sociales da acción de quiebra también contra ellos.

Los acreedores sociales tienen en todo caso acción directa contra los socios.

Art. 21.— El quebrado queda separado de la administración de sus bienes desde la declaración judicial de la quiebra.

Art. 22.— En la misma providencia en que se declare el estado de quiebra el Juez abre el juicio de quiebra y decreta:

1º) El embargo y secuestro de los bienes del quebrado;

2º) La ocupación inmediata de sus libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con sus negocios y los allanamientos que sean necesarios;

3º) La detención de la correspondencia del quebrado relativa a sus negocios;

4º) La inmediata guarda de los bienes y la postura de sellos y demás seguridades para que los bienes no sean distraídos mientras se practica el secuestro;

5º) La separación del concursado de la administración de sus bienes;

6º) La fijación de un edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio, edicto que debe durar fijado en la Secretaría quince días comunes, incluyendo los de vacancia y cierre del Juzgado, y publicarse dentro del mismo término por tres veces en uno o más periódicos del lugar donde se siga el juicio, o en defecto de éstos, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en último caso en el *Diario*

Oficial, y en todo caso por una estación de radio designada por el Juez, y en carteles fijados en lugares públicos y en las puertas de los establecimientos del quebrado. En dicho edicto debe prevenirse que vencido el término de fijación se entiende notificado el auto al concursado, a los acreedores y al público en general, y hacerse la prevención que indica el numeral 10;

7º) El nombramiento de un síndico, de preferencia acreedor;

8º) La designación de los peritos o avaluadores necesarios;

9º) Declaración de que las obligaciones a plazo no vencidas se entienden actualmente exigibles para el efecto de que figuren en el juicio;

10) La prevención a los deudores del quebrado y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, de que deben entenderse con el síndico de la quiebra como único representante de aquél;

11) Aviso de la apertura del juicio a la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda el lugar del único o principal domicilio del quebrado.

Los embargos y secuestros deben hacerse sin dilación ninguna.

Art. 23.— La masa de bienes e intereses generales de la quiebra tiene personería y es representada por el síndico, a quien corresponden los siguientes deberes y facultades especiales:

1º) Representar al quebrado en los asuntos que afecten o puedan afectar el patrimonio y defender la masa de la quiebra en juicio y fuera de él en beneficio del mismo deudor y de los acreedores;

2º) Tener y administrar los bienes en calidad de secuestre y depositario;

3º) Pedir al Juez de la causa después de ejecutoriado el auto que abre el juicio, a medida que sea necesario, el

avalúo y enajenación de los bienes y hacer todas las diligencias posibles para que esto se realice prontamente;

4º) Elaborar y someter a la consideración del Juez el presupuesto de gastos mensuales. Sin la aprobación del Juez no podrá ponerse en vigencia el presupuesto, al cual debe sujetarse el síndico salvo modificaciones aprobadas como está dicho;

5º) Recaudar el dinero que deba entrar a la masa y ponerlo a la orden del Juez;

6º) Formar o revisar, según el caso, el balance general de los negocios del quebrado y la exposición sobre las causas de la quiebra;

7º) Rendir un informe sobre la situación general del quebrado, expresando las causas directas o indirectas de la quiebra y rendir cuentas comprobadas cada vez que el Juez lo exija y al expirar su cargo y entregar sin demora el saldo que resulte en su contra;

8º) Nombrar y remover bajo su responsabilidad exclusiva los empleados que autorice el presupuesto, y

9º) Obrar, según las órdenes del Juez de la causa en todo asunto para el cual no esté expresamente autorizado por razón de sus deberes y facultades legales.

Los acreedores pueden coadyuvar o impugnar las causas que interesen al concurso, sin perjuicio de la representación que corresponde al síndico.

El síndico es un representante que desempeña funciones de mandatario y tiene una doble representación: del quebrado y de la masa de acreedores, pero fundamentalmente es un representante de tal masa.

Art. 24.— La remuneración debida a los empleados y obreros por razón de sueldos y jornales y de todas las prestaciones sociales, incluyendo el auxilio de cesantía, en caso de que la quiebra imponga el despido, son gastos que deben ser pagados de preferencia.

Art. 25.— Los acreedores cuyos derechos representen cuando menos el ochenta por ciento del pasivo pueden remover libremente una o más veces al síndico de la quie-

bra y nombrar el reemplazo, por conducto del Juez. Éste puede ordenar de oficio o a solicitud el cambio cuando en su concepto haya justo motivo y nombrar quien debe sustituírlo, prefiriendo a un acreedor para el cargo.

Art. 26.— La Cámara de Comercio de la jurisdicción puede intervenir en los juicios de quiebra, especialmente para procurar la seguridad de los bienes o para que el juicio no sufra demoras injustificadas.

Art. 27.— Vencido el término de que trata el ordinal 6º del artículo 22, el juicio se abre a prueba hasta por veinte días dentro de los cuales se pueden pedir y practicar pruebas; expirado ese término se corre traslado común en la Secretaría por tres días para la presentación de alegatos y dentro de los diez días siguientes el Juez dicta sentencia definitiva sobre reconocimiento de acreedores, graduación de créditos y demás puntos necesarios. Si hay obligaciones condicionales, en la sentencia se ordena dejar en secuestro lo que corresponda para que en la oportunidad debida se haga el pago. Los créditos a cargo del quebrado se graduarán según los principios establecidos en las leyes.

Los arts. 1530 a 1550 del C. C. hablan de las obligaciones condicionales; de la prelación de créditos trata la misma obra en sus arts. 2488 a 2511.

Art. 28.— La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo. La apelación se tramita y falla como se dispone en los artículos 502 y 504 de la ley 105 de 1931, y contra el fallo de segunda instancia no hay recurso de casación. Durante la apelación, el Juez de la causa conserva su jurisdicción para todo lo referente a la administración de los bienes y para seguir las diligencias hasta tramitar y poner el juicio en estado de pagar a los acreedores, dejando copia de lo conducente.

C. de P. C., art. 502.— Las apelaciones de autos interlocutorios se sustancian por el superior, así:

Repartido el expediente, el Juez o el Magistrado ordena que el negocio se fije en lista por el término de cuatro días, y que previamente se corra

traslado del proceso al Ministerio Público por un lapso de cinco días en los casos en que él debe intervenir.

Vencido el término de la fijación en lista, dentro del cual pueden las partes presentar sus alegatos, el superior decide.

Ibídem, art. 504.— Las apelaciones de sentencias en juicios especiales se tramitan como se dispone en el artículo 502 y se resuelven, si el superior es un Tribunal o la Corte, en Sala de Decisión.

Art. 29.— Los autos interlocutorios que se dicten en el juicio de quiebra únicamente son apelables en el efecto devolutivo.

Art. 30.— Puede prescindirse de la sentencia de reconocimiento y graduación de los créditos, si todos los acreedores son capaces de disponer de los suyos y piden al Juez que ordene se les entregue el producto de los bienes para repartírselo como hayan convenido.

Art. 31.— Cualquiera de los acreedores hipotecarios o prendarios que quiera ejercer su acción real o hacer uso del derecho que le confieren los artículos 2499 y 2501 del Código Civil, deberá intentarla ante el Juez que conoce del juicio de quiebra, quien la sustancia dentro del mismo juicio en cuaderno separado por los trámites del Título XLII de la ley 105 de 1931 y con el síndico como representante del deudor quebrado y de la masa.

C. C., art. 2499.— La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las cuotas judiciales causadas en él.

Ibídem, art. 2501.— Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

(El título XLII del C. de P. C. señala el trámite del juicio especial de venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados.)

Art. 32.— En lo referente a secuestros, remates y otros puntos no previstos en este decreto se deben aplicar las disposiciones del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Art. 33.— Los acreedores pueden presentarse hasta el vencimiento del término probatorio.

Art. 34.— En cualquier estado del juicio el Juez debe convocar reunión general de acreedores y del deudor, cuantas veces lo soliciten el síndico o los acreedores presentes que tengan créditos por no menos del cincuenta y uno por ciento del pasivo que aparezca del proceso, con el objeto de tratar sobre convenios amigables. El Juez preside las reuniones. Para resolver se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los acreedores presentes y que los que voten favorablemente representen el ochenta por ciento del pasivo arriba dicho. Las decisiones de esa mayoría obligan al deudor y a todos los acreedores desde que las apruebe el Juez, quien debe hacerlo siempre que ellas tengan carácter general y no impliquen exclusión de ningún acreedor conocido por lo que resulte del expediente. Las sesiones pueden prolongarse cuando lo determine la mayoría con asentimiento del Juez, y de lo convenido en ellas se extiende acta auténtica.

Las actas que contengan concordato deberán protocolizarse y registrarse en la Cámara de Comercio y, si versaren sobre inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejándose copia de ellas en el expediente.

Art. 35.— Tienen prelación para el despacho los autos y sentencias en los juicios de quiebra. El Juez o Magistrado que demore el pronunciamiento de la sentencia o de tres autos en cada juicio, sin motivo legal, perderá su empleo. La vacancia la decreta la autoridad correspondiente a petición de parte, de Cámara de Comercio, o aun de oficio, inmediatamente después de probada la demora, y la comunica al responsable, quien puede presentar sus descargos y solicitar revocación de la providencia dentro de los seis días siguientes al recibo de la comunicación.

Art. 36.— Son anulables:

a) Todo acto de disposición y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra.

b) Todo acto a título gratuito celebrado por el quebrado después de la fecha de cesación de pagos o dentro del año anterior a la misma.

c) Los pagos de deudas no vencidas hechos con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos.

d) Las daciones en pago por deudas vencidas hechas después de la fecha de la cesación de pagos con objetos distintos de dinero o efectos de comercio.

e) Los contratos celebrados por el quebrado con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos con su cónyuge o con parientes comprendidos dentro del segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad o con algún consocio del quebrado que no lo sea en compañía anónima.

f) Los contratos de sociedad, fusión, absorción, transformación, o enajenación de establecimientos mercantiles celebrados por el quebrado después de la fecha de cesación de pagos.

g) Las cauciones que haya constituído el quebrado con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos.

h) Todos los actos de dominio y administración que haya ejecutado el quebrado sobre cualquier especie y porción de sus bienes después de la cesación de pagos si se han celebrado con conocimiento, por parte de quien contrató con el quebrado, de dicha cesación de pagos. Se presume el conocimiento en los empleados de éste.

i) Son asimismo anulables todos los actos de disposición y administración celebrados por el deudor dentro de los cuatro años anteriores a la cesación de pagos en que se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de la prenda general de los acreedores.

Sostiene PÉREZ VIVES que hay diferencia entre la acción pauliana, de que tratan los arts. 2491 del C. C. y 161 del C. de Co. (derogado) y las acciones de nulidad consagradas por el art. 36 del decreto 750 de 1940. Las diferencias son: a) Los arts. 2491 del C. C. y 161 del C. de Co. exigen la demostración de que el acto se cumplió *en fraude* de los acreedores, es decir, hay que demostrar el *consilium fraudis* y el *eventus damni*. En cambio, ninguno de los ordinales del art. 36 establece la obligación de probar el acuerdo defraudatorio, pues las causales contenidas en los ordinales *a* a *g* inclusive, llevan ínsita la presunción de fraude, que releva a los acreedores de suministrar su prueba. El ordinal *h*, únicamente pide que se pruebe el conocimiento de la cesación de pagos por quien contrató con el quebrado, a diferencia del fraude pauliano que exige el conocimiento del mal estado de negocios. Basta, pues, acreditar que quien contrató con el quebrado sabía que éste debía una suma de dinero u otra obligación exigible y no la había pagado, para que estuviese enterado de la *cesación de pagos*. Pero es claro que el hecho de que una persona deba y no haya pagado, no implica la demostración de su *mal estado de negocios*, que es un estado desastroso del patrimonio del deudor, muy diferente de ser simple deudor en mora de una obligación cualquiera. El aparte *i*, no solamente no emplea las palabras *en fraude de los acreedores*, que utilizan los arts. 2491 del C. C. y 161 del C. de Co., sino que se refiere a la prueba de *cualquier connivencia*, siempre que ésta se consume *en menoscabo de la prenda general de los acreedores*. Basta, pues, cualquier acuerdo, cualquiera simulación entre el quebrado y quien contrató con él, para que —si ello redunda en menoscabo del patrimonio del deudor— sea anulable el respectivo acto. En otras palabras, es suficiente la prueba de la *connivencia* (aunque no sea fraudulenta) y del *eventus damni*, para que el acto sea anulable. Se aplica el viejo adagio: *Fraus in eventus non in concilio*. b) Estriba la otra diferencia en que el art. 37 del decreto distingue entre quien contrató con el quebrado —que por hallarse dentro del círculo convencional causante del daño a los acreedores no debe ser considerado como *tercero*— y los verdaderos terceros, contra quienes no pasan los efectos de la nulidad allí establecida. Éstos serían los causahabientes a título singular de quien contrató con el quebrado, y, en general, aquellas personas que contratan con aquél. De allí que ese texto agregue que si quien contrató con el quebrado es de buena fe, tendrá derecho a participar en la quiebra, sujeto a la ley del dividendo, hasta el monto de lo que hubiere dado al quebrado. Luego la nulidad puede decretarse aunque quien contrató con el quebrado sea de buena fe, es decir, aunque no haya acuerdo defraudatorio entre uno y otro. Sobra decir que aquí, como en otros casos, lo actuado por el representante se considera he-

cho por el representado ("Revista de la Universidad Nacional", núm. 16).

En contra GABINO PINZÓN, para quien el ordinal *i* consagra la acción "pauliana", que se establece, "no ya en favor de los acreedores, como en el art. 2491 del C. C., sino en favor de la masa de los bienes, y cuyo plazo se amplía a cuatro años, en lugar del año previsto en el mismo C. C.". En seguida, el mismo profesor dice: "No se trata de una acción distinta, como han creído algunos, porque, aunque los redactores del decreto no aclararon sino que dieron cierta imprecisión al art. 36, al advertir que se trata de «todos los actos de disposición y administración en que haya habido *concierto* entre el deudor y las otras partes, en *menoscabo* de la masa de bienes que debe responder a los acreedores», dicha disposición exige en forma inequívoca que haya «connivencia consumada en menoscabo de la prenda general de los acreedores». De esta suerte, el contrato o acto revocable ha de aparecer ostensiblemente como la ejecución de esa maquinación o «confabulación» fraudulenta, para que se configuren los dos elementos que tradicionalmente han caracterizado la llamada acción pauliana. Esa «connivencia» o ese «concierto» implica el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor, que es lo que constituye la mala fe en tales casos, según el art. 2491 del C. C.; pero es necesario algo más que ese simple conocimiento —que funda o motiva la revocación de otra clase de actos, según el decreto—, porque debe producirse el daño o perjuicio de los acreedores, esto es, el menoscabo de la masa de bienes. La dificultad que puede ofrecer en este sentido el decreto hay que resolverla en la forma ordenada por el art. 1º del C. de Co., esto es, apelando al C. C.; así resulta claro que se trata de la acción conferida en éste a los acreedores, que se modifica por el decr. 750, para ampliar su plazo de retroacción y otorgarla a esa persona jurídica que es la masa de los bienes" (*Conferencias de derecho comercial,* en mimeógrafo).

"La acción pauliana, como lo expresó la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938, no es solamente la consagrada en el art. 2491 del C. C., sino que está establecida en otros textos legales, como en los arts. 1401, 1451, 1295, 1636 y 1882 del C. C., sin que esta enumeración sea taxativa. En el ejercicio de esta acción deben distinguirse dos clases de contratos, a título oneroso y a título gratuito, distinción consagrada en el art. 2491 del C. C. Tratándose de los primeros dicha acción está condicionada por dos circunstancias esenciales, el *eventus damni,* o sea que el acto ejecutado haya causado o cause un perjuicio a los acreedores, y el *consilium fraudis,* que es el entendimiento del deudor y el tercero, con el fin de defraudar a los acreedores. No interesa que ese entendimiento haya sido para celebrar

un contrato serio o un acto simulado, basta el *consilium fraudis*, y por eso puede pedirse la invalidación ya de los contratos serios, ya de los simulados. En tratándose de los actos a título gratuito, basta la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. En este caso el *consilium fraudis*, acto bilateral, se reemplaza por un acto unilateral del deudor, que constituye el *animus nocendi*, por parte de éste, lo cual tiene un fundamento jurídico muy sólido, a saber: ante la obligación del deudor de pagar a sus acreedores, no le es permitido hacer actos de liberalidad que vengan a disminuír su patrimonio y a perjudicar a aquéllos" (Casación, 15 febrero 1940, XLIX, 70).

Art. 37.— Las nulidades de que trata el artículo anterior se establecen en relación con la masa de los acreedores y sólo por ella pueden ejercerse; pero no pasan contra terceros de buena fe. Quien contrató con el quebrado queda obligado por la declaración de nulidad a restituír a la masa lo recibido de manos del quebrado o su valor actual si lo hubiere enajenado o de alguna manera hubiere dispuesto de ello. Dicho contratante, si hubiere obrado de buena fe, tendrá derecho a participar en la quiebra, sujeto a la ley del dividendo como los demás acreedores, hasta el monto de la contraprestación que le hubiere dado al quebrado.

"Evidentemente en este artículo se encierra una manifiesta contradicción, porque en la primera parte dispone que la anulación no surte ningún efecto contra el tercero de buena fe, y en la final, da a entender que sí perjudica también al contratante de buena fe, al ordenar que tiene derecho para intervenir en el concurso sujeto a la ley del dividendo, hasta por el monto de lo que hubiere entregado al quebrado. La incongruencia no tiene explicación, a menos que la ley no entienda por terceros a los que contrataron directamente con el quebrado, sino aquellas personas que en virtud de otros contratos posteriores adquirieron la cosa" (GONZALO JIMÉNEZ M., *Teoría y práctica del juicio ejecutivo*).

Art. 38.— Las acciones de que tratan los artículos anteriores se sustanciarán como articulaciones dentro del juicio de quiebra. El auto que ordena el traslado se notificará personalmente al demandado. El Juez, a su prudente arbitrio, tomará las medidas preventivas que juzgue necesarias, inclusive el embargo de bienes del de-

mandado y el registro de la demanda, a medida que vayan presentándose pruebas de suficiente información.

En la sentencia definitiva se decidirán esas acciones, para lo cual serán apreciadas todas las pruebas allegadas al juicio y allá se fijará la fecha de cesación de pagos, en ningún caso con anterioridad mayor de un año contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

El ejercicio de las referidas acciones no suspende la tramitación del juicio principal y no podrán proponerse sino hasta el último día del término probatorio de dicho juicio.

Transcurrido este término no podrá promover el síndico acciones de anulabilidad sino a virtud de conocimiento posterior de hechos o actos de que no pudo tenerse conocimiento antes, previo juramento sobre esta circunstancia y en juicio ordinario. Estas acciones sólo pueden promoverse dentro del año siguiente al día del vencimiento del término probatorio.

Art. 39.— En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, con descuento del interés mercantil por anticipación del pago si éste llegare a verificarse antes del plazo fijado.

Art. 40.— Pertenecen a los bienes de que trata el artículo 2489 del Código Civil:

1º) Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;

2º) Los efectos de comercio que se le hubieran remitido al quebrado para su cobranza, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro emitidos o endosados directamente a favor del comitente;

3º) El dinero remitido al quebrado fuera de cuenta corriente para cumplir una comisión de mandato en nombre y por cuenta del comitente;

4°) Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por cuenta ajena y los documentos de la misma procedencia que obren en su poder aunque no estén extendidos a favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que aquéllos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario;

5°) Los géneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o los números de los fardos o bultos;

6°) Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte o los conocimientos;

7°) Los depósitos, cuando no se hayan pactado intereses.

En los casos de los numerales 5° y 6° pueden los representantes de la masa retener lo comprado o reclamarlo pagando su precio al vendedor.

Art. 41.— Corresponde al síndico resolver directamente, como atribución propia de sus funciones, las solicitudes de entrega que se le hagan de los objetos de que trata el artículo anterior. Si el síndico accede a la entrega dará cuenta razonada y documentada a la masa. Si el síndico no accede, los presuntos dueños de esos objetos pueden hacer sus reclamos ante el Juez en forma de articulación.

En todo caso el síndico conserva el derecho del quebrado de cumplir los contratos en nombre de la masa y para ella o de consentir en su resolución.

Art. 42.— Respecto de las naves o embarcaciones que

se hallen entre los bienes del quebrado, se observarán las reglas del Código de Comercio Marítimo.

Art. 43.— Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban de la masa, hasta la liquidación de ésta, conservarán sus acciones por lo que se les quede debiendo sobre los bienes que posteriormente adquiera el quebrado en los casos que expresa la ley, salvo lo acordado en concordato.

Art. 44.— Las cosas pertenecientes a la masa que tengan cotización de bolsa podrán venderse en bolsa; o fuera de ella, sin necesidad de avalúo, con autorización del Juez, por un precio no inferior al de la respectiva cotización.

Las cosas y valores muebles que no tengan cotización de bolsa, podrán venderse por conducto de un martillo que funcione legalmente, observando el reglamento de éste, y en cuanto a base de precios, lotes y demás condiciones, según las instrucciones aprobadas por el Juez, a solicitud razonada del síndico.

Art. 45.— El comerciante a quien se declare en quiebra será borrado de la matrícula en el Registro Público de Comercio, y no será reinscrito sino mediante la prueba de su rehabilitación.

El quebrado inculpable podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos o el lucro que se le dé por estos servicios, los cuales salarios, emolumentos o lucro no podrán ser embargados por los acreedores. Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición no tendrán derecho a percibir las pensiones alimenticias que se les hayan asignado en el procedimiento de la quiebra.

Art. 46.— Los quebrados pueden ser rehabilitados por disposición del Juez que ha conocido de la quiebra.

Art. 47.— Para que los quebrados culpables puedan ser rehabilitados deben probar el pago íntegro de todas las deudas que se aceptaron en la quiebra y el cumplimiento de las penas que se les hubieren impuesto, y si hubo fraude no podrán rehabilitarse sino después de transcurridos diez años contados desde la fecha de la ejecutoria de la calificación de la quiebra.

Art. 48.— Los quebrados inculpables deben ser rehabilitados cuando prueben el cumplimiento del concordato que hicieron con sus acreedores o, si no hubo concordato, que con el haber de la quiebra o con entregas posteriores se cubren las deudas reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 49.— En vista del expediente del juicio de quiebra y de los documentos que presente el quebrado, el Juez decretará o negará la rehabilitación o la suspenderá si únicamente faltare algún requisito subsanable.

Art. 50.— Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra.

Art. 51.— Quedan derogados el Título V del Libro I del Código de Comercio y el artículo 22 de la ley 51 de 1918.

Art. 52.— Las disposiciones de este decreto se aplican a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos con arreglo a la ley anterior, se rigen por la ley vigente al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso o se promovió el incidente.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1940.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL

Título Primero

DE LA CONSTITUCIÓN, FORMA Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES

Art. 182.— Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse, o rescindirse, y su prueba, son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Dice Bolaffio: "Obligación comercial es el vínculo jurídico respecto de una prestación que tiene carácter comercial para quien la ha asumido y debe ejecutarla" (*Il Codice di Commercio commentato*, por Bolaffio, Rocco y Vivante, traducido por Delia Viterbo y Santiago Sentís Melendo con el título de *Derecho comercial*).

Art. 183.— Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública o privada, o por póliza autorizada por un agente intermediario, a menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

Art. 184.— La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona a quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

Art. 185.— Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.

Art. 186.— El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 187.— La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños y perjuicios que hubiere sufrido la persona a quien fue encaminada la propuesta, o de llevar a cumplido efecto el contrato iniciado.

Art. 188.— En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractación, muerte o demencia del proponente.

Art. 189.— La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal a las prescripciones del anterior artículo.

Art. 190.— La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta a las mismas reglas que la expresa.

Art. 191.— Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiera aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

"Según el art. 191 de nuestro C. de Co., los contratos por correspondencia se entienden celebrados, para todos los efectos legales, en el lugar de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta, y esta regla es aplicable por analogía a los contratos celebrados por correspondencia internacional, sobre todo cuando el contrato es de mandato, pues es principio de legislación universal que este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario (art. 2150 del C. C. y 338 del C. de Co.)" (Casación, 30 setiembre 1947, LXIII, 38).

Art. 192.— Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 193.— El contrato propuesto por el intermediario de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 194.— Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, o de la conclusión de un contrato iniciado.

Art. 195.— En defecto de una estipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

Art. 196.— La oferta de abandonar o de devolver las arras no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, o de pagar daños y perjuicios.

Art. 197.— Cumplido el contrato, o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 198.— En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 199.— En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulación en contrario.

El día en que expira el plazo se cuenta en él.

Art. 200.— La obligación que vence en día domingo, o en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 201.— No se reconocen términos de gracia o uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención o la ley.

Art. 202.— Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplideros en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad a lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes del Estado, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

"Es principio de derecho internacional privado que considerada la solución como uno de los modos de extinguir las obligaciones, debe regirse por la ley del lugar fijado para el cumplimiento de las mismas obligaciones; y de ahí que sea la *lex loci solutiones* la aplicable a todos los casos relativos al modo como debe realizarse el pago, a las cosas que deben ser pagadas y a las personas a quienes puede hacerse dicho pago" (Casación, 17 diciembre 1902, XVI, 56).

Art. 203.— *Derogado. Ley 167 de 1938, art. 3º.*— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 16 de 1936, las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación, a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compraventa de productos destinados a la exportación. Es entendido que esta última excepción, no comprende las obligaciones o facultades existentes a virtud de contratos de mutuo, venta con pacto de retroventa, hipotecas, promesas de venta y demás actos o contratos generadores de obligaciones de los productores para con los exportadores, compradores o agentes, aun en el caso de que éstas se encuentren incorporadas en los contratos de compraventa de productos de exportación.

Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado o en moneda legal colombiana, se solventarán a la par con billetes nacionales representativos de oro o billetes del Banco de la República. Las contraídas en otras monedas de oro se convertirán a pesos de oro colombiano acuñado, tomando por base el peso y la ley de éstos y de aquéllas en la fecha en que se contrajo la obligación, y se pagarán a la par en los mismos billetes por lo que resulte de dicha conversión.

El art. 14 de la ley 16 de 1936 se refiere a obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, y cuya efectividad se certifique por las oficinas de control de cambio, acerca de la importación de sus divisas o monedas, o de que las respectivas obligaciones provengan de transacciones del comercio de importación o de exportación; en tal caso, el pago se hará, tanto

el principal como los intereses, en la moneda o divisa estipulada, o en su equivalente en monedas de Colombia, al tipo comercial de cambio que tengan el día del pago en el respectivo mercado.

(El artículo derogado decía: "Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas o medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

"La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.")

"Como puede suceder que el día del vencimiento de la letra no se solvente el crédito, debe entenderse que la reducción de moneda a que haya lugar se haga al tipo del cambio el día del pago efectivo, ya que el curso del cambio puede haber variado en el tiempo de la mora del deudor; y la ley quiere, sin duda, que se dé al acreedor exactamente la misma suma que habría recibido si el contrato de cambio se hubiese cumplido en la forma estipulada" (Casación, 8 julio 1912, XXI, 353).

Art. 204.— Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Art. 205.— Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias a que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

Art. 206.— Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda a que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquéllas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 207.— El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho a exigir caución, cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, o se hallare próximo a quebrar.

Art. 208.— Tampoco está obligado a recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

Art. 209.— El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

Art. 210.— El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo o violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

Art. 211.— El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 212.— Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros o ventas que hiciere al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

Art. 213.— El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a la deuda que le ofrezca menos garantías.

Art. 214.— El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, u otros vicios que aquélla contenga.

Art. 215.— La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

Art. 216.— Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incom-

patible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

Art. 217.— Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

"La dación en pago de letras de cambio no constituye pago efectivo si ellas no son cubiertas" (Casación, 30 agosto 1915, XXV, 130).

Art. 218.— No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

Ley 57 de 1887, art. 32.— No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

Art. 219.— Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este Código.

"Si el comerciante por un contrato de carácter mercantil contrae la obligación de pagar intereses corrientes, esa obligación puede hacerla efectiva el acreedor, aun cuando él no sea comerciante, o el contrato no tenga para él el carácter de acto de comercio. De lo contrario, habría una obligación por parte del deudor que no genera el derecho correlativo a favor del acreedor" (Casación, 21 noviembre 1924, XXXI, 143).

"El art. 219 del C. de Co. no es aplicable en casos de responsabilidad por culpa aquiliana" (Casación, 19 julio 1943, LV, 595).



Título Segundo

DE LA COMPRAVENTA

Capítulo I

DE LA COSA VENDIDA

Art. 220.— En la compra de una cosa que se tiene a la *vista,* y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al *gusto.*

La compraventa comercial es un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo (a veces aleatorio como en la *emtio spei*).

La compraventa comercial difiere de la civil en que en ésta se compra para el uso o para el consumo propio o de la familia y sin finalidad alguna de especulación, que es tanto como decir sin la intención de revender; y, recíprocamente, se vende lo que no se ha comprado nunca o se ha comprado, pero no con la finalidad de revender. En cambio, en la compraventa comercial se compra con la intención de revender, con el objeto de obtener un lucro sobre la diferencia entre el precio de reventa y el de adquisición, y se revende lo que ya se compró con tal propósito y para tal finalidad (Vivante, Bolaffio, Navarrini, Tartufari).

Art. 221.— Cuando el comprador se reserva expresamente la *prueba,* sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada a la *vista* está sujeta a las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si éste no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

Art. 222.— Siempre que la cosa vendida a la *vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto,* la reserva de

la prueba se subentiende de derecho, e implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, a menos que resulte de las circunstancias o de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

Art. 223.— Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende a la *vista,* se presume que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 224.— La compra por *orden* de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

"Las disposiciones consignadas en los arts. 224 y 251 del C. de Co., que confieren al comprador derecho de resolver la venta o reclamar por defectos de la cosa vendida, no son opuestas sino armónicas. El art. 251 reglamenta (en los casos allí previstos) al art. 224 y señala un plazo de tres días para hacer el reclamo y derivar de ahí la acción resolutoria" (Casación, 9 diciembre 1925, XXXII, 38).

Art. 225.— Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

"Es cierto que nuestro C. de Co., en su art. 225, sienta el principio de que cuando se trata de mercancías compradas sobre muestras, las cualidades de estas muestras se entienden garantizadas por el vendedor, esto es, responde al comprador de que todos los artículos que entregue serán iguales a aquéllas. Pero tal pretensión de garantía puede ser renunciada por el comprador, expresa o tácitamente... Es sabido que en la doctrina del derecho comercial no se considera obligación por parte del comprador la de examinar las mercaderías que le son entregadas en fardos o bajo cubierta y de noticiar de ello al vendedor en tiempo oportuno, pero sí es ésa una condición necesaria a la conservación de sus derechos. La falta de reconocimiento de la mercancía o la demora en la noticia de su estado, tiene como consecuencia la de que el comprador pierda las acciones que al respecto le concede el C. de Co." (Casación, 16 julio 1937, XLV, 315).

Art. 226.— Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad convenidas.

Art. 227.— Comprada y expedida, por *orden,* la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte,* se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva causal de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad estipuladas.

La expresión *cif (cost, insurance, freight)* indica que el vendedor toma a su cargo los gastos de trasporte y de seguro marítimo de la mercancía, comprendiéndolos en el precio; por esta razón debe remitir al comprador el conocimiento y la póliza de seguro.

La expresión *fob (free on board)* quiere decir que el vendedor toma a su cargo todos los gastos hasta el domicilio del comprador (entrega franco a bordo).

Art. 228.— La compra de un buque, o de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

Capítulo II

DEL PRECIO

Art. 229.— No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero a pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 230.— Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 231.— La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla a efecto o desistir de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

Capítulo III

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Art. 232.— La pérdida, deterioro o disminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que hayan ocurrido por

fraude o culpa del vendedor, o por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

Art. 233.— Aunque la pérdida, deterioro o disminución de valor sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán del cargo del vendedor:

1º) Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2º) Si teniendo el comprador, por la convención, el uso o la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3º) Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas *a la vista* y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración o medida.

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso o medida;

4º) Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato;

5º) Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla;

6º) Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador de-

berá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, o el precio de la perdida.

Capítulo IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR

Art. 234.— Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

"En algunos contratos la ley, a falta de estipulación expresa, fija el momento en que deben cumplirse, como sucede, verbigracia, en el contrato de compraventa (arts. 1882, C. C.; 234 y 247 del C. de Co.); y como esas disposiciones deben entenderse incorporadas en los respectivos contratos (art. 38, ley 153 de 1887), es claro que en tales casos no se necesita requerimiento previo para constituír en mora, porque las partes lo están por ministerio de la ley si dejan pasar, sin cumplir el contrato, el tiempo señalado por ella misma" (Casación, 21 mayo 1924, XXXI, 19).

En igual sentido Tribunal de Bogotá, sentencia de 6 de abril de 1922.

Art. 235.— Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

No es "el comprador", sino "el vendedor".

Art. 236.— En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la ca-

lidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad o defecto de calidad.

Art. 237.— Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure a su satisfacción.

"El art. 237 sólo habla de que la retención tendrá lugar hasta que se afiance el pago; pero es obvio que como se trata de fianza legal, ésta puede sustituírse por una prenda o hipoteca suficiente (art. 2363, C. C.)" (FÉLIX CORTÉS, *Comentarios al Código de Comercio Terrestre*).

"La persona que se obliga a avanzarle a otra cierta suma de dinero sobre mercancías que debían entregarse a sus agentes en las plazas o lugares señalados, queda constituída en mora de cumplir su obligación, es decir, infringe el contrato si se niega a recibir la mercancía que el otro estaba dispuesto a entregarle, y no es preciso reconvención judicial para que se cumpla con la obligación de recibirlas y avanzar la suma estipulada" (Casación, 21 mayo 1924, XXXI, 20).

En igual sentido Tribunal de Bogotá, sentencia de 6 de abril de 1922.

Art. 238.— La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

"La responsabilidad proveniente de la tradición o entrega simbólica que se hace a través de la simple expedición de la mercadería, se funda en el acuerdo previo que ha debido mediar entre el com-

prador y el vendedor, para formalizar el contrato y para que, en ejecución de éste, se haga la expedición o despacho; por lo cual, si ese acuerdo previo no existe, tampoco cabe la consiguiente responsabilidad, mientras la mercadería no haya sido recibida materialmente por sus destinatarios" (Sentencia, 30 abril 1952, LXXII, 193).

Art. 239.— La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º) Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por mar o tierra;

2º) Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3º) Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

"En la naturaleza y en los efectos de la compraventa comercial hay dos actos diversos: el del vendedor que se compromete a trasferir la propiedad de la cosa y el del comprador que se obliga a adquirirla. Así perfeccionada la venta, el vendedor queda obligado a entregar al comprador la cosa vendida. ¿Pero dónde debe hacerse esta entrega; qué debe comprender y cuál la forma de su realización?

"La entrega o tradición debe hacerse en el lugar convenido, y a falta de convención en el que se encuentre la cosa en el momento de la venta. Ésta es una regla universal, que restringe el derecho del comprador a impedir que el vendedor haga más difícil y dispendioso su recibo. Ella comprende la cosa vendida y sus accesorios, la integridad de los objetos que han sido materia del contrato, y el vendedor no cumpliría su obligación efectuando una entrega parcial, salvo aceptación del comprador. Debe hacerse a éste, o a quien lo represente como mandatario especial, o como dependiente encargado del recibo, o al cesionario o endosatario de sus derechos. En cualquiera de esos casos la entrega surte sus efectos legales, excepción hecha de cuando median observación o protesta legalmente admisibles.

"En materia comercial, la entrega puede ser real o simbólica. La primera opera por la simple entrega material de la cosa vendida: la segunda, por la ejecución de actos por el vendedor que sitúan al comprador en condiciones de tomarla o disponer lícitamente de ella. El C. de Co. ha precisado en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 239 los casos en que tiene lugar o se entiende verificada la entrega simbólica. El primero de ellos prevé el caso de tradición por medio de

la trasmisión de los documentos o títulos representativos de las mercaderías, consistentes en la carta de porte o factura, el conocimiento de embarque y otros complementarios de éstos.

"De estos documentos, la factura en el sentido de la ley, es la ***nota-relación*** de las mercaderías que el vendedor expide al comprador expresando su calidad, y que, por lo general, contiene: la fecha de la remesa; la cantidad, calidad, peso, número y medida de los efectos; el precio convenido o la forma de determinarlo; tiempo y lugar de pago y la firma del vendedor. Este escrito, puede decirse que no es el documento constitutivo del contrato, propiamente dicho, él presupone la existencia de éste, no es sino el arreglo de cuenta, que aceptado por el comprador, produce efectos probatorios en el juicio. La factura puede afirmarse que toma el contrato en la situación jurídica en que lo encuentra y le imprime una forma especial. De aquí, que cuando la tradición de los efectos no se ha verificado, la entrega no existe, y la factura no puede operarla o significarla por sí misma.

"Desde este aspecto, la factura no debía producir otros efectos legales que los de respaldar la acción del comprador para exigir la efectividad de la venta o el resarcimiento de los perjuicios. Sin embargo, nuestro C. de Co. en el citado art. 239 (numeral 1º) identificándola con la carta de porte, le otorga a su trasmisión toda la trascendencia de una tradición o entrega virtual de los efectos relacionados en ella. En efecto, allí se habla en los preceptos que regulan el alcance jurídico del conocimiento de embarque y de la carta de porte o factura, como elementos que, además de constituír la prueba del contrato de trasporte, importan títulos representativos de mercaderías en tránsito, susceptibles de endoso o cesión, y como que este acto implica legalmente la subrogación del endosatario o cesionario en las obligaciones y derechos del endosante, explicándose así los efectos que la ley le hace producir a la factura en aquel sentido.

"Endosados o cedidos la carta de porte o factura, o el conocimiento y los documentos complementarios —por la entrega de los papeles constitutivos del título, endoso en blanco—, o extendidos directamente al comprador, el vendedor ha hecho en realidad la entrega o tradición de las mercaderías vendidas en cuanto la de los títulos importa o «crea la posibilidad física» de tomarlas materialmente y la de poder disponer de ellas, en forma lícita por el comprador. Pero, como éste puede protestar de esa entrega, por causas justificadas, la ley establece como condición necesaria para que el endoso o cesión produzca todos sus efectos, que aquél la haya consentido, tácitamente, cuando menos. Esto, porque el hecho principal de esa tradición no es la tenencia material de la cosa, según el pen-

samiento de la ley, sino «aquella posibilidad física» de tomarla y la facultad de poder disponer lícitamente de ella. De aquí, que donde esa posibilidad exista, cualquiera que sea el hecho o circunstancia de los especificados en el art. 239, que le dé nacimiento, está verificada la trasmisión del derecho en favor del adquirente, porque los diversos actos de tradición simbólica allí indicados, producen la virtual entrega de la cosa vendida, poniéndola, por este medio, a disposición del comprador, y con tal que éste lo acepte expresa o tácitamente, como cuando hace uso de los títulos entregados o trasferidos para los fines de recibirla.

"Estos principios generales se encuentran recogidos en el C. de Co., como disposiciones positivas" (Casación, 27 marzo 1952, LXXI, 508).

Art. 240.— Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación a ley de depósito.

Art. 241.— Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tiene preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador, por el precio e intereses legales.

Art. 242.— Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

Art. 243.— Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Art. 244.— Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de

perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos a disposición del tribunal de comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

Art. 245.— En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Art. 246.— El vendedor está obligado a sanear los efectos vendidos, y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el título *De la compraventa* del Código Civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

Conc.: C. C., arts. 1893 a 1927.

Art. 247.— Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, o dando las convenientes garantías.

Art. 248.— No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 249.— El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato, o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 250.— Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

Art. 251.— Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías o defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

"Cuando el comprador de una mercadería entregada en fardos o sacos cerrados, se reserva el derecho de examinarla, y la encuentra al abrir los fardos en tan mal estado que sea inhábil para su utilización (totalmente dañada e insalubre), no por ello pierde el derecho de reclamar por defectos de calidad, de conformidad con el art. 251 del C. de Co. La frase *defectos de calidad* la emplea esta disposición en un sentido amplio, que no puede restringirse tratándose de determinada materia fungible cuya esencia se haya desvirtuado, pero no desaparecido" (Casación, 9 diciembre 1925, XXXII, 138).

"Los defectos de la cosa vendida pueden ser de dos clases: aparentes, o sean susceptibles de ser descubiertos en el primer examen que de ellos se haga, y ocultos, que por lo general no se ponen de manifiesto en forma inmediata, en el primer examen, por cuanto suelen residir en la naturaleza íntima de la cosa, en su organismo o estructura. A veces se hallan en potencia y se revelan después

de una más o menos prolongada actividad o uso del objeto, y, aun así, es necesario recurrir en muchos casos a los conocidos técnicos.

"Los códigos Civil y de Comercio contemplan la clasificación que se dejó anotada, para los efectos de regular los derechos inherentes al comprador en cada caso, y los requisitos que deben concurrir para el ejercicio de los mismos, así como en el de las acciones conducentes para protegerlos.

"Según el C. de Co., en principio el vendedor responde de los vicios aparentes que tienen los efectos vendidos, antes, durante y aun después de la adquisición, con posterioridad a su tradición efectiva al comprador, hasta tres días inmediatos a la entrega —art. 251— y concede un plazo razonable para los ocultos, sin exceder de seis meses —art. 246—. El Código fija esos términos atendiendo a los casos y circunstancias que se presentan, y sobre todo, a la rapidez que caracteriza a las operaciones comerciales. Así cuando el comprador no puede descubrir la falta de cantidad o el defecto de calidad en el momento de recibir la mercadería, por la imposibilidad de verificar su peso inmediatamente o de notar el defecto de calidad, podrá reclamar dentro de los tres días inmediatos al de la entrega, justificando en todo caso, los extremos indicados en el citado art. 251.

"El C. de Co. no prevé sino los casos en que las mercaderías son entregadas bajo cubierta o fardos, o si entregadas libres de éstos, necesitan la verificación de su peso, medida, cantidad, etc., o sea de modo que puedan examinarse inmediatamente, y el comprador debe, para poder accionar ulteriormente, reclamar esas faltas de cantidad, peso, medida o mermas, también en forma inmediata dentro del término para tal objeto señalado.

"La fijación de aquel término por la ley, en realidad no es una obligación perentoria para el comprador, pero si éste intenta las acciones que nacen del reclamo, con base en esos hechos, debe hacerlo dentro de ese término; en otra forma, corre el peligro o riesgo de una denegación, como consecuencia de la presunción que emerge o fluye del silencio observado (art. 250) y que determina la «preclusión» del derecho reclamado. Esto porque la ley supone que el comprador examina la mercadería con cierto detenimiento, y que si así no procediere, por descuido, negligencia, etc., sus efectos no son otros que los riesgos corren por cuenta; o sea que se expone a que los defectos que señale fuéra del término reglamentario, sean estimados como no hechos o indicados, por expiración del plazo fijado para el reclamo de los vicios o faltas de cada género. El problema a resolver en estos casos se reduce en la práctica con la determinación del carácter del vicio o falta alegado; es una situación de hecho que queda comprendida dentro de las reglas generales fijadas por la ley para distinguir la variedad de casos que son de frecuente ocurrencia.

"La garantía por los vicios ocultos o defectos de la cosa vendida, origina dos acciones por parte del comprador: la que tiene por objeto la devolución de la cosa, y, consecuencialmente, la restitución del precio pagado; y la denominada «*quanti minoris*», y que se dirige a reclamar el resto de la cosa dejada de entregar, o a reclamar la parte de precio que vale menos esa cosa, por el vicio, tacha, defecto, o por falta de cantidad encontrada después de la entrega" (Casación, 27 marzo 1952, LXXI, 510).

Art. 252.— El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Título Tercero

DE LA PERMUTACIÓN

Art. 253.— La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

C. C., art. 1955.— La *permutación* o *cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

Título Cuarto

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES

Art. 254.— La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser trasmitido por endoso, queda sujeta a las reglas establecidas en el título *De la cesión de derechos* del Código Civil.

El título 25 del libro 4º del Código Civil reglamenta la cesión de derechos.

Art. 255.— El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, o dentro de tercero día a más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

Art. 256.— La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, o privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

Art. 257.— La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso o la tradición manual, se sujetará a las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

Título Quinto

DEL TRANSPORTE POR TIERRA, LAGOS, CANALES O RÍOS NAVEGABLES

Capítulo I

PRELIMINAR

Sección Primera

Definiciones

Art. 258.— El *transporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Decr. leg. 1141 de 1932, art. único.— Se entiende como navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial que de una manera efectiva puede servir o sirve habitualmente, durante la mayor parte del año, de vía de comunicación entre diversos lugares, cualesquiera que sean la clase y capacidad de las embarcaciones usuales en que se verifique o pueda verificarse el tránsito a lo largo de su curso, sea remontándolo o descendiéndolo.

Este contrato es sinalagmático, oneroso, consensual y de adhesión.

Dice ASQUINI: "La finalidad de intermediación es normalmente absorbida por la *finalidad de especulación,* esto es, por la finalidad de ganar una diferencia entre el precio de adquisición y el precio de enajenación del trabajo (especulación sobre el *riesgo del intercambio del trabajo*), pero esto no es esencial... La finalidad de intermediación, aun sin la finalidad de especulación, basta para determinar la comercialidad de la empresa". En el mismo sentido: ROCCO, CAMMEO, OTTOLENGHI, VIVANTE, FRANCHI, BARASSI. En contra: MAGRI, A. SCIALOJA, VALERI, BOLAFFIO (*Derecho comercial,* por BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE, traducción de la obra *Il Codice di Commercio commentato.* Los dos tomos sobre *Contrato de trasporte* son obra del prof. ALBERTO ASQUINI y forman una completísima monografía sobre tan importante materia).

Tribunal de Bogotá: "El contrato de trasporte es de los que los doctrinantes, denominan con el nombre de contratos por adhesión, siendo el de seguros el que por naturaleza presenta todos los peligros de los contratos de esta clase o tipicidad.

"Originariamente las relaciones contractuales de las partes en esta clase de convenciones se guiaba por el principio general de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, por lo que, cualquiera que fuesen las cláusulas del convenio, en caso de litigio debería dárseles estricto desarrollo y cumplimiento. Mas el correr de las evoluciones comerciales y la circunstancia de que al ajustarse un seguro el adherente se encuentra siempre en desigualdad de condiciones, ha obligado a la doctrina y a los jueces todos a buscar —palabras de la Corte— «medidas eficaces y razonables de protección especialmente para quienes en los contratos por adhesión pueden llegar a ser víctimas de la ley del más fuerte».

"Dos teorías son las predominantes al respecto: la que propugna por la llamada teoría *reglamentaria,* según la cual la voluntad de quien hace la oferta basta por sí sola para determinar el contrato y los efectos del acto porque, opinan, es esa voluntad la que crea la obligación; según esta doctrina no desempeña la adhesión sino un papel secundario, no contribuye a la formación del pacto sino que viene a ser una condición necesaria y accesoria a la vez para la eficacia de aquél. Otros sostienen la *teoría contractual,* se-

gún la cual los contratos por adhesión sí tienen real y efectivamente el carácter de verdaderos contratos y en ellos, si la voluntad del adherente no da la medida de la obligación, en cambio de ella depende lo único que es esencial: la existencia misma de la obligación" (Sentencia, 18 setiembre 1947, XV, núms. 154 y 155, 51).

Art. 259.— Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural o jurídica, empresario particular o público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales o ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* o *barquero.*

Art. 260.— Denomínase *cargador, remitente* o *consignante* el que, por cuenta suya o ajena, encarga la conducción.

Dícese *consignatario* la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conducción se llama *porte.*

Art. 261.— El que ejerce, por sí o sus criados asalariados, la industria de conductor de personas o mercaderías, se llama *empresario de conducciones.*

Es conocido por el nombre de *asentista,* aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operación particular y determinada de transporte.

Sección Segunda

Del transporte en general

Art. 262.— Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

Art. 263.— El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso o tácito, de las partes.

Art. 264.— El transporte participa del arrendamiento de obra o de empresa y del depósito.

Mucho han discutido los tratadistas acerca de la naturaleza jurídica del contrato de trasporte. Para algunos juristas este contrato entra en la locación de obra (VIVANTE, ASQUINI, JOSSERAND, WAHL, BAUDRY-LACANTINERIE, COLIN y CAPITANT, PLANIOL, VALERI, PACCHIONI, ABELLA, CALUCI). Para otros es una variedad de la locación de servicios, o un mandato. Sostiene SEGOVIA que esta convención es una mezcla de locación de obra y locación de servicios, mientras LYON-CAEN y RENAULT expresan que es una combinación de locación de obra y de depósito, pues la empresa recibe mercaderías con la obligación de prestar determinado servicio a cambio de un precio y con la obligación de guardarlas y restituírlas; VIDARI agrega a estos dos contratos el de locación de cosas, porque la empresa proporciona el goce para otros, de los vehículos, etc. Otros afirman que este contrato presenta fisonomía autónoma, siendo disciplinado por normas especiales, a pesar de que ofrece puntos de afinidad y de aproximación con otros bien definidos (CARVALHO DE MENDONÇA, BRUGI).

En su monografía *Contrato de trasporte de cosas*, HÉCTOR CÁMARA analiza todas estas opiniones.

Art. 265.— Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, o por otro diverso.

Art. 266.— El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial.

Art. 267.— El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad, del porte estipulado.

Art. 268.— Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, inter-

ceptación de caminos por tropas enemigas, u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 269.— Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo a cumplido efecto.

Art. 270.— Las disposiciones del presente título son obligatorias a los *comisionistas de conducciones,* a los *asentistas,* y a las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

"Si bien es cierto que el acto legislativo 10 de 1918, inciso 2º (reproducido por el aditamento de 1912), que sirvió de apoyo a la ley 53 de 1918, se refiere a las empresas públicas de trasporte, es claro que según el C. de Co. (arts. 270 y 434), las disposiciones que reglamentan todo el contrato de trasporte (título 5º, libro 2º, C. de Co.; art. 1º de la ley 53 de 1918), son obligatorias a los comisionistas" (Sentencia, 30 noviembre 1929, XXXV, 483).

Art. 271.— Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de conducciones.

Son *empresarios particulares* los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son *empresarios públicos* los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

"Hay servicios públicos prestados por el estado, como ocurre con el de correos, en que las relaciones de los usuarios de ellos se rigen no por normas civiles sino por otras de derecho público. Se infiere de esto que un acto reglamentario es el que fija las condiciones del servicio y establece para los usuarios el precio de él en forma de tasa. No hay en verdad, en un caso de éstos, un contrato de adhesión, pues el servicio público aparece establecido por

normas a las cuales deben someterse tanto la administración como el particular. Para la Corte el asunto de las encomiendas postales no encaja ni en los contratos civiles ni en los administrativos. Se relaciona más bien con la prestación de un servicio público, como una atribución del estado, mediante el pago de una tarifa o aporte del ciudadano en el sostenimiento de una empresa necesaria para los fines de interés colectivo'' (Auto, Sala de Negocios Generales, 8 setiembre 1947, LXII, 877).



Capítulo II

Del transporte ajustado con empresarios particulares

Sección Primera

De la carta de porte o carta-guía

Art. 272.— Llámase *carta de porte,* el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

''En los trasportes por vía férrea, cada conocimiento férreo es demostrativo del contrato; el conocimiento no es otra cosa que la carta de porte de que trata el art. 272 del C. de Co.'' (Sentencia, 14 diciembre 1920, XXVIII, 285).

''Al trasporte por ferrocarril se aplican las disposiciones generales del C. C. sin perjuicio de las especiales del C. de Co., de conformidad con el art. 2078 del primero y de las leyes 4ª y 76 de 1920'' (Sentencia, Sala Civil de Única Instancia, 21 marzo 1939, XLVIII, 193).

Art. 273.— Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

El principal será firmado por el cargador, y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

Art. 274.— La carta de porte debe expresar:

1º) Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;

2º) La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y número de los bultos que las contengan;
3º) El lugar de la entrega;
4º) El precio de la conducción;
5º) La fecha en que se hace la expedición;
6º) El lugar, día, mes y año del otorgamiento;
7º) El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;
8º) La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;
9º) Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 275.— La carta de porte puede ser *nominativa,* a la *orden,* o al *portador.*

En los dos primeros casos, la carta de porte es trasmisible por endoso y en el tercero, por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario o portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

Art. 276.— La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 277.— No se admitirá contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 278.— En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y derechos del cargador

Art. 279.— El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y a suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

Art. 280.— No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador o por cualquier otro medio probatorio.

Art. 281.— No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriere llevar a cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

"Tratándose de convenciones sobre trasporte, sean civiles o comerciales, se acentúa más el principio de que el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o su inejecución dan origen a la responsabilidad del deudor sobre perjuicios; a que se le condene a resarcirlos sin necesidad de que se compruebe previamente la efectividad de ellos, porque los arts. 2076 del C. C. y 281 del C. de Co. preconstituyen una presunción de daño con sólo la falta de presentación de la carga en el tiempo y paraje convenidos" (Casación, 23 agosto 1916, XXV, 434).

"En el contrato de trasporte, con arreglo al art. 281 del C. de Co. y a otros concordantes, la sola omisión en presentar la carga en el tiempo y lugar que exprese la póliza de trasporte, preconstituye en mora al remitente, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito, tomados en sentido riguroso, pues no le es dado alegar aquellos que pudo evitar con mediana prudencia o cuidado. Y esa misma omisión preconstituye también por sí sola el daño, el cual se considera efectivo *ipso jure*" (Casación, 23 agosto 1916, XXV, 435).

Art. 282.— Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador, por estar

desprovisto de los documentos indispensables a la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 283.— Las mercancías se transportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable o vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1º) Si un hecho o culpa del porteador hubiere precedido o contribuído al advenimiento del caso fortuito;

2º) Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería;

3º) Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 284.— Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos:

1º) Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuído a las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren;

2º) Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

Art. 285.— Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Art. 286.— El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en ca-

mino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliéndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignación.

Art. 287.— Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 288.— Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 289.— El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales o accesorios del transporte.

Sección Tercera

De las obligaciones y derechos del porteador

Art. 290.— El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según el uso de personas inteligentes, y a emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete

al porteador a la responsabilidad de daños y perjuicios, a favor del cargador.

Cuatro son, en principio, los hechos generadores de responsabilidad para el porteador: negación o retardo en recibir las mercaderías que han de ser objeto de la conducción (art. 290, C. de Co.); avería de las mismas en los casos contemplados por el art. 283 de la misma obra; pérdida de ellas (art. 308), y retardo en su entrega.

Art. 291.— No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar a que fuere destinada.

Art. 292.— Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 293.— La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 294.— Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, o continuar desde luego el viaje por otra ruta o por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, o retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 295.— El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y se-

guridad públicas, tanto en el curso del viaje como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 296.— Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador o consignatario serán castigados con arreglo a las leyes o reglamentos que hubieren violado.

Art. 297.— Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1°) Que el cargador, o su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2°) Que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 298.— El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a la de sus dependientes, y concluye con la entrega a contento del consignatario.

Dice ASQUINI: "La responsabilidad del porteador por pérdida o avería de las cosas trasportadas *dura hasta el momento de la entrega al destinatario*; esto es, no sólo hasta el momento de adherirse el destinatario al contrato (desvinculación de la expedición), sino también después de tal momento mientras no se verifica el traspaso material de la detención de las cosas del porteador al destinatario". En el mismo sentido, VIVANTE, BRUSCHETTINI, MARCHESSINI, CHIMENTI, EGER.

"No queda duda de que si conforme al art. 298 del C. de Co., «el porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato»,

debe ser igualmente responsable del valor de dichas mercaderías, puesto que quien es dueño de éstas lo es de su valor, y por consiguiente, vendidas tales mercancías por convenio entre las partes, el dueño de ellas tiene derecho a que se le entregue su valor" (Casación, 10 setiembre 1907, XVIII, 198).

Art. 299.— Es asimismo obligado a la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 300.— El transporte obliga directamente al porteador, a favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

Art. 301.— Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario o al portador en su caso.

Art. 302.— Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el Juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, o de la legitimidad de su transferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y certificación del estado de las mercaderías por uno o más peritos, que elegirá el mismo Juez.

Art. 303.— El porteador deberá restituír al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Art. 304.— No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se expresare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

Art. 305.— Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo e inmediato del retardo.

Art. 306.— El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo, ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el por-

teador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o el retardo.

Como enseña ASQUINI, "un contrato que tenga por objeto el trasporte de cosas, respecto de las cuales exista una prohibición absoluta de trasporte, es nulo y de ningún efecto. Si, no obstante la prohibición, el trasporte es realizado, no nace entre las partes ninguna obligación, ni responsabilidad contractual alguna. Podrá haber tan sólo de un lado una responsabilidad extracontractual del cargador frente al porteador por el daño que con el trasporte él le haya *culposamente* originado (ejemplo, daño a los medios de trasporte o a otras mercaderías); de otro lado, una responsabilidad extracontractual del porteador frente al cargador, por el daño que él haya originado *culposamente* a las cosas trasportadas. La culpa del porteador quedará sin más excluída, cuando resulte que las cosas han sido cargadas contra su voluntad" (ASQUINI, *Del contrato de trasporte,* en la obra *Il Codice di Commercio commentato,* traducida con el título de *Derecho comercial*).

"La teoría de la responsabilidad civil por los delitos y culpas es aplicable con mayores veras a las empresas de trasporte que, por decirlo así, tienen en sus manos la vida de los pasajeros y la seguridad de los valores que reciben para su conducción. Para estas empresas hay además una disposición especial al respecto consignada en el art. 5º de la ley 62 de 1887" (Sentencia, 19 noviembre 1927, XXXV, 96).

"Tratándose de exigir responsabilidad por daños causados a las personas o a las propiedades por culpa o descuido del demandado, es a éste, a pesar de su condición de demandado, a quien incumbe probar que el daño ocurrió por accidente fortuito, o sin hecho o culpa suya. Así lo establece el art. 1604 del C. C. según el cual «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla», regla armónica con la presunción *juri* de que la pérdida, avería, etc., ocurren por culpa del porteador" (Sentencia, 19 noviembre 1927, XXXV, 96).

"El trasporte es un contrato consensual que se prueba con la carta de porte o carta-guía, documento privado que las partes otorgan para comprobar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador (arts. 266 y 272 del C. de Co.). También puede probarse por otros medios.

"Según los arts. 2072 y 2073 del C. C. y 283 y 306 del C. de Co., existe una presunción en contra del porteador en los casos de pér-

dida, avería o retardo de las mercaderías, que él debe destruír comprobando que hubo caso fortuito inevitable. Pero no le basta el caso fortuito para librarse de responsabilidad, como lo ha establecido la Corte, sino que ha de probar además que éste no ha sido preparado por su culpa y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente" (Sentencia, Sala Civil de Única Instancia, 21 marzo 1939, XLVIII, 193).

"Es obligación del trasportador de personas la de conducirlas y ponerlas salvas y sanas en el lugar de su destino (arts. 2072 y 2073, C. C., y 306, C. de Co.), por lo cual pesan sobre él las llamadas obligaciones de seguridad, de las cuales sólo podrán eximirse probando la ausencia de culpa" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 23 abril 1941, LI, 429).

"La responsabilidad del empresario de trasportes, industria ésta que de por sí implica riesgos, solamente se desvanece probando el caso fortuito o la fuerza mayor, según el art. 306 del C. de Co. y el 2073 del C. C. En esta materia es clara nuestra legislación sobre la prueba que se exige: son ineficaces las alegaciones sobre ausencia de culpa.

"El art. 8º de la ley 52 de 1919 dice expresamente que una empresa de trasportes no queda exenta de responsabilidad por el hecho de que lo estipule en las cláusulas a que adhiere el pasajero.

"La jurisprudencia y la doctrina distinguen para los efectos de la fijación del daño, entre el momento del accidente y el del fallo que fija la indemnización, y son las circunstancias del tiempo de la sentencia las que deben ser tenidas en cuenta por el juez para regular los perjuicios, y no las del momento del accidente" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 13 diciembre 1943, LXI, 637).

"La complejidad de la época moderna ha abierto campo, paralelamente, a inquietantes problemas en el terreno jurídico.

"La vida de relación coloca frente a situaciones sugestivamente llamativas en el campo del derecho. Tales son las generadas por la prestación de un servicio gracioso, por la dispensa de una atención, o con un acto de deferencia o mera cortesía, en el trasporte. Tal vínculo social, esa «relación mundana», no se ha perfilado con toda nitidez en la doctrina y en la jurisprudencia. En semejantes condiciones el trasporte sale de la categoría de los actos a título oneroso para entrar en la de los actos benévolos, y «es solamente entonces —dice JOSSERAND— cuando se presenta con toda su dificultad y en toda su incertidumbre, el problema de la fuente, de la naturaleza y de la extensión de la responsabilidad del trasportador».

"Resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual

en el caso de un trasporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o una mera cortesía.

"Por el contrario, la acción de responsabilidad por el ilícito que causa a otro un daño, sí tiene cabida en este orden de relaciones gratuitas. Por tanto su estudio debe subordinarse a la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción" (Sentencias, Sala de Negocios Generales, 11 febrero 1946, LX, 269; 19 mayo 1947, LXII, 285).

"Anexas al contrato de trasporte, o más exactamente como derivaciones de él, ha creado la jurisprudencia las llamadas obligaciones de seguridad, en virtud de las cuales, ajustado el contrato surgen a cargo del porteador imposiciones que se traducen en llevar a su destino la persona u objeto trasportado conduciéndolos sanos y salvos o carentes de averías, etc., en su caso, mediante el empleo de la diligencia, cuidado y pericia indispensables para el logro de este fin. De ahí que el C. de Co. (art. 306), extienda la responsabilidad del porteador hasta la culpa leve, esto es, hasta la esmerada diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 20 agosto 1947, LXII, 853).

Art. 307.— Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o extrajudicialmente uno o más peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el Juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 308.— En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, a juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente a las indicaciones de la carta de porte.

"Cuando se trata de pérdida de las mercaderías, la obligación indemnizatoria del trasportador la concreta expresamente la ley al pago del precio que aquéllas tuvieren, a juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución, prescindiendo con esa regla fija y clara, del principio general del derecho civil que

establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante y de toda la serie de complejos problemas que de ordinario suscita el definir ante los hechos hasta dónde llegan el uno y el otro (art. 308, C. de Co.)" (Sentencias, 27 agosto 1947, LXII, 719; 8 agosto 1951, LXX, 306).

Art. 309.— Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 310.— Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

Art. 311.— *Sustituído. Ley 73 de 1935, art. 8º.*— El artículo 311 del Código de Comercio quedará así:

El porteador goza del derecho de retención sobre los efectos que conduce, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que hubiere suplido.

Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitución.

No habrá lugar a depósito hasta que cese el derecho de retención.

Cuando en el contrato de trasporte actúan varios porteadores, se denomina trasporte acumulativo.

El derecho del porteador de retener las cosas trasportadas mien-

tras él no sea satisfecho de sus créditos nacidos del contrato de trasporte, no es otra cosa que la aplicación al contrato de trasporte de un principio general que vale para todos los contratos bilaterales: el contratante cuya prestación debe ser simultánea a la contraprestación del otro contratante tiene el derecho de no realizar la propia prestación hasta tanto que el otro contratante haya cumplido la contraprestación (*exceptio non adimpleti contractus*). (LYON-CAEN y RENAULT, PLANIOL, JOSSERAND, ASQUINI, SCADUTO).

Art. 312.— Cesa el privilegio del porteador:

1º) Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal, después de transcurridos tres días desde la entrega;

2º) Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Art. 313.— La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1º) Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepción de las mercaderías y el pago de porte y gastos;

2º) Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, y no protestare en el acto de usar de sus derechos;

3º) Si notándose sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la restitución;

4º) Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero, u otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará a correr desde el día en que debió ser cumplida la conduc-

ción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

"La prescripción de las responsabilidades del porteador, en los casos del art. 313 del C. de Co. es de seis meses en las realizadas dentro de un departamento de la república, y de un año cuando van dirigidas a otro departamento o a territorio extranjero" (Sentencias, Sala de Negocios Generales, 29 agosto 1931, XXXIX, 416; 6 abril 1951, LXIX, 639).

NOTA.— FÉLIX CORTÉS expresa en sus comentarios al Código de Comercio idéntica opinión (pág. 126), lo mismo que el tribunal de Medellín (sentencia de 24 de setiembre de 1946).

"El contrato de trasporte puede ser civil o comercial. Si es comercial, la responsabilidad del porteador, por hecho o culpa suyos, prescribe en los términos señalados en el numeral 4º del art. 313 del C. de Co. Si el contrato es civil, también son aplicables las reglas especiales del C. de Co. en lo relativo a la prescripción, según se desprende de lo preceptuado por el art. 2078 del C. C." (Casación, 14 marzo 1933, XLI, 213).

"De acuerdo con el art. 313 del C. de Co., la responsabilidad de avería se extingue por la recepción de la carga y por el pago del porte y de los gastos, sin la competente reserva del consignatario, o si éste recibe los bultos que presenten señales exteriores de avería, y no protesta en el acto de usar de sus derechos, o si notándose el daño al tiempo de abrirlos no hace reclamación alguna durante las veinticuatro horas siguientes a la restitución. En las planillas puso un recomendado del consignatario esta nota: «mojados por agua de lluvia». En sentir del tribunal, esta advertencia no implica la competente reserva. Dice: «Es de comprensión sencilla, elemental, que esta advertencia es vaga, lata e indefinida, y no puede servir de fundamento a una apreciación de derecho en armonía con la justicia». Con toda razón observa el recurrente que la indicación de que los cargamentos estaban mojados sí es una reserva de los derechos que por causa de la humedad resultaran a favor del consignatario. No cree la Corte que la «competente reserva», exigida por el art. 313, deba consistir en la expresión exacta de la avería, cuando ésta puede no conocerse en el momento de la entrega, aunque esté ya cumplida la causa cuyos efectos se conocerán un poco más tarde. Aquella observación del recurrente ha contribuído a la rectificación de una doctrina del tribunal, pero no constituye causal de casación, por cuanto no indicó esa apreciación en la parte resolutiva de la sentencia. Ésta no está fundada en que faltara la reserva sino en que no se demostró que las mercancías llegadas se averiaran, y en que, caso de haberse traído

prueba pericial sobre relación de causalidad entre la mojada y la avería, el porteador no sería responsable de culpa porque el hierro galvanizado y el alambre de púas son objetos que pueden conducirse en carros descubiertos, por constituír carga de patio'' (Casación, 20 abril 1936, XLIII, 571).

Art. 314.— Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

La extinción de la acción y de la condena penales se reglamenta en los arts. 104 a 115 del C. P.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones y derechos del consignatario

Art. 315.— Fuera de las obligaciones correlativas a los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar a éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, o por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1º del artículo 313, y pagar el porte y gastos luégo que esté vencido el término que señala el artículo 310.

Art. 316.— El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

Art. 317.— Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS

Art. 318.— Las disposiciones de este Título son aplicables a los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos a los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos.

Const. Nac., art. 39.— ...Podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

"Las personas que ejercen la industria de trasportes públicamente, cobran determinado precio por conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas; por consiguiente, el servicio que prestan, según los casos, puede ser el de arrendamiento o el de depósito, o ambos conjuntamente. Tanto en el uno como en el otro caso el porteador tiene derecho á una remuneración que naturalmente viene a formar parte de su patrimonio o a constituír a su favor una propiedad. El exigir la ley que a señaladas personas se preste el servicio de conducción sin exigirles emolumento alguno, es claramente no sólo privar a las empresas de trasportes públicos de una propiedad, sino imponerles una carga que no participa de los caracteres de generalidad que debe tener según la constitución, como serían, por ejemplo, los impuestos que gravan los vehículos que transitan por las vías públicas terrestres y fluviales" (Casación, 23 junio 1913, XXIII, 4).

"El art. 263 del C. de Co., es aplicable a los empresarios públicos de conducciones, según el art. 318 ibídem. Es, pues, un contrato consensual, aun cuando es claro que *puede justificarse* con la respectiva carta de porte o tiquete. En el caso del trasporte de personas que trabajan por cuenta o bajo la responsabilidad de otras no es necesario que cada una de aquéllas lleve su tiquete o carta de porte. Así, por ejemplo, cuando se conduce o trasporta de un lugar a otro un batallón o compañía de soldados, no es necesario que cada uno de éstos contrate el trasporte o tenga su tiquete, porque

es bien sabido que en estos casos, es el gobierno quien en virtud de la cuenta respectiva, valor del trasporte, la cubre en su oportunidad. En estos casos, como cuando se trasporta en un tren un colegio, cada estudiante o alumno no lleva su tiquete sino que el convenio se formaliza con el director o encargado del plantel, lo cual no quiere decir que los alumnos o estudiantes no sean pasajeros, ni significa que por el hecho de no tener cada cual su tiquete, la empresa trasportadora quede libre de toda responsabilidad para con los alumnos que trasporta. Ni la doctrina ni la jurisprudencia admiten semejante conclusión" (Sentencia, 26 agosto 1943, LVI, 76).

NOTA.— Las empresas públicas de trasportes deberán solicitar licencia a la Dirección Nacional de Trasportes y Tarifas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, para funcionar. Dicha dirección aprueba las tarifas, itinerarios, horarios y reglamentos de las empresas públicas de trasporte y las tarifas de los agentes de aduana y de los comisionistas de trasportes; concede permisos para el establecimiento de líneas inter-municipales o inter-departamentales de trasporte, y supervigila el comercio, la distribución y los precios en todo el territorio de la república, de vehículos automotores, llantas y neumáticos (v. decr. leg. 2313 de 1943 y resolución 120 de 1945; ésta detalla los requisitos que deben llenar las solicitudes de licencia para el establecimiento de cualquier servicio público de trasportes por carretera).

Art. 319.— El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

"Aunque los anuncios orgánicos de una empresa pública de trasportes manifiesten que ella no responde de pérdida de mercancías provenientes de caso fortuito, ello no la libra de la responsabilidad proveniente del robo de las mercancías mientras no se pruebe que el robo fuese un caso de fuerza mayor o fortuito, a que la empresa no pudo resistir" (Casación, 30 setiembre 1915, XXV, 151).

Art. 320.— Los billetes de asiento o aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren a la conducción de personas.

Los conocimientos o recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos a los empresarios o a sus agentes.

"El contrato de trasporte no es solemne para que pueda pensarse que el billete de porte o conducción es requisito sin el cual el contrato no existe" (Sentencia, 30 noviembre 1944, LVIII, 150).

Art. 321.— Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estación y los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan a los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción o inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 322.— Los empresarios están obligados:

1°) A llevar un registro particular en la forma que prescribe el artículo 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2°) A dar a los pasajeros billetes de asiento o aposentamiento, y otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir;

3°) A emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga;

4°) A indemnizar a los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores o postillones.

"Las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo los servicios de trasportes de personas, adquieren con éstas la obligación de conducirlas a su destino en las mismas condiciones que las reciben, y si ello no ocurre, entonces se hacen responsables de los perjuicios que causen, conforme se desprende de los mandatos contenidos en los arts. 2072 del C. C., 322 del C. de Co. y 26 de la ley 76 de 1920. De esta responsabilidad solamente se libra la empresa o entidad trasportadora cuando demuestra que tomó la diligencia y cuidado suficientes y que el accidente sufrido tuvo su origen en la fuerza mayor o caso fortuito, o que se debió a culpa de la víctima de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1604 y 1557 del C. C.

"La Corte está de acuerdo con el tribunal sentenciador en que hay que atender, en casos como el que contempló el juicio, a la circunstancia de ser el daño sucesivo, debiendo por lo mismo ser periódica la indemnización. La obligación sucesiva debe satisfacerse periódicamente y no en un solo acto. Si esto último se realiza, anticipándose las prestaciones sucesivas, haciéndose de ellas una sola, es lo natural que se deduzcan las utilidades, a las cuales no se extiende la condena, que ese capital anticipado va a producir si se le supone depositado en un banco y listo para que de él se desprendan, en sus distintas oportunidades las sumas correspondientes a cada una de las sucesivas obligaciones. La indemnización debe limitarse al pago de la renta periódica, y si para hacerlo se anticipa un capital que se entrega al beneficiario, es claro que lo que exceda a esa indemnización periódica sobrepasa los cálculos y los dictados de la justicia, la que si no acepta que un perjuicio quede sin satisfacción económica adecuada, tampoco quiere ir más allá, enriqueciendo indebidamente el patrimonio del lesionado" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 2 abril 1943, LV, 416).

"De los arts. 2073 del C. C. y numeral 4º del 322 del C. de Co. no puede concluírse que la reparación del daño, la indemnización de perjuicios en esos casos, no puede pasar a los sucesores de la víctima trasportada. No puede la Corte aceptar esa interpretación limitativa de esas normas, porque de ser así los principios generales sobre trasmisibilidad de los derechos y obligaciones de una persona quedarían desconocidos y se llegaría a la conclusión inadmisible de darle a la muerte el carácter extintivo de las obligaciones preexistentes. Bastaría este hecho para que en un accidente de trasportes en que muriera la víctima por culpa del empresario o sus agentes, éstos invocaran ese hecho para que quedaran relevados de toda responsabilidad. Bastaría también, en la culpa extracontractual, que en el accidente falleciera la víctima para que el responsable amparado en ese hecho alegara la extinción de toda responsabilidad civil. Eso conduciría a consecuencias inadmisibles. Pero no es sólo en virtud de las consideraciones de carácter general que acaba de hacer la Corte por lo que no puede aceptarse esa tesis, sino también porque existe un texto expreso que la contraría y anula plenamente, que es el art. 2077 del C. C." (Sentencia, 26 agosto 1943, LVI, 79).

"En el contrato de trasporte (arts. 2070 del C. C. y 258 del C. de Co.) al lado de las obligaciones principales que él genera de pagar el precio o flete estipulado y de conducir el pasajero y las mercaderías de un lugar a otro, han encontrado la doctrina y la jurisprudencia que existe otra que no por implícita deja de ser menos real y esencial: la obligación de seguridad, cuyo contenido

o alcance varía según se trate de contrato ajustado con empresarios públicos o particulares, de trasporte de personas o de mercaderías.

"En la legislación colombiana el contrato de trasporte de personas celebrado con empresarios públicos, crea una obligación de seguridad, como es la de conducir sano y salvo al pasajero al lugar de su destino, que le impone al trasportador el deber de cumplir todas las previsiones y precauciones posibles a fin de evitar que un daño cualquiera se consume; pero de la responsabilidad que de la inejecución de esa obligación se deriva para el trasportador puede éste exonerarse mediante la sola prueba de la ausencia de culpa, sin que tenga necesidad de demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, o la intervención de agente extraño. Esto se desprende de lo estatuído en los arts. 2072 del C. C., 332, numeral 4º, del C. de Co. y de otras muchas disposiciones del C. de Co. marítimo. Si esa obligación es como se deja apuntado esencial en el contrato de trasporte, cabe deducir como consecuencia que a las otras partes, o, mejor, al trasportador no le es dable exonerarse de ella mediante estipulación expresa; pero en cuanto a la responsabilidad inherente al incumplimiento de esa obligación y al consiguiente deber de reparar, el régimen legal sobre exoneración expresa varía según se confronte la cuestión a la luz de los principios del C. C. o del C. de Co., y según se trate de empresario público o particular de trasporte.

"Siguiendo el principio general de derecho de que quien tiene en su poder una cosa ajena es obligado a conservarla, y prestar el cuidado debido y que si a éste falta se hace por ello responsable del perjuicio que sobrevenga al dueño, el segundo miembro del art. 2072 del C. C. impone al acarreador o trasportador la responsabilidad por el deterioro o destrucción de la carga salvo que pruebe el vicio de ésta o la fuerza mayor o caso fortuito; pero también le concede derecho para que mediante una estipulación expresa se pueda exonerar de esta responsabilidad, desde luego que el citado texto la hace de su cargo «a menos que se haya estipulado lo contrario». De allí, pues, que dentro del régimen general del C. C. sea lícita la cláusula de no responsabilidad en materia de trasporte de carga, porque en cuanto al de personas no. Esa regla es de aplicación al contrato de trasporte, sin perjuicio de las particulares que para cada especie de tráfico consagra el C. de Co., según mandato del art. 2078 del C. C.

"En las secciones primera a cuarta del capítulo 2º del título 5º del C. de Co. reglamentarias del contrato de trasporte celebrado con empresarios particulares no existe disposición legal alguna que haga referencia expresa, ya para autorizarla o prohibirla, a la cláusula de no responsabilidad; empero como las reglas del C. C.,

por virtud de lo dispuesto en el art. 2078, son aplicables a tal caso, es claro que para el empresario particular también es lícita la expresada cláusula; pero a falta de ella su responsabilidad se gobierna por lo establecido, entre otros, en los arts. 283, 284, 285, 290, 298, 299, 306 y 308 del C. de Co. Las reglas del citado título son aplicables a los empresarios públicos de conducciones, por mandato del art. 318; mas como en el capítulo 3º de este título, especial y parcialmente se reglamentan los derechos y obligaciones de aquéllos, es evidente que tales reglas no tienen aplicación en tanto no pugnen con las contenidas en el capítulo 3º. De este capítulo son los arts. 329 y 8º de la ley 52 de 1919. Algunos creen que estas dos últimas disposiciones no se aplican sino al trasporte de cosas, y no de personas. Pero para la Corte, tal observación no es fundada, ya que la seguridad e integridad humana están en juego y los derechos que a ella se refieren son irrenunciables; de modo que es ilícita, por contraria al orden público, la cláusula que atenúe o suprima la responsabilidad de todo trasportador'' (Sentencia, 27 agosto 1947, LXII, 693).

''El contrato de trasporte está regulado por las disposiciones del C. C. sobre arrendamiento de trasporte, que se deben observar sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos contenidas en las leyes particulares relativas a cada especie de tráfico, y en el C. de Co., el cual tiene un título especial sobre el trasporte por tierra, lagos, canales o ríos navegables cuyas disposiciones son aplicables no sólo a los empresarios públicos o particulares de conducciones que ejercen la industria de trasportadores, sino a las personas que ocasionalmente se obligan a conducir pasajeros o mercaderías (arts. 2078, C. C.; 261, 270 y 318, C. de Co.). Esas disposiciones del trasporte se distinguen por su gran amplitud en cuanto a la celebración, prueba y ejecución del contrato pues establecen que es meramente consensual y aún puede perfeccionarse por cualquier medio probatorio y que el porteador puede encargar la conducción a un tercero, bajo su responsabilidad (arts. 263, 266, 276 y 265, C. de Co.).

''La industria del trasporte puede ejercerse por el empresario mismo o por medio de sus criados asalariados, pero en este segundo caso es responsable el empresario de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea. Como todo acarreador o porteador el empresario responde no sólo por su propio hecho sino por el de sus agentes o sirvientes (arts. 2071, 2072, C. C.; 261, C. de Co.). Y en la industria del trasporte público los conductores de vehículos pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje y obligan al empresario al cumplimiento de las prestaciones que deben los porteadores (art. 321, C. de Co.).

"Según el numeral 4º del art. 322 del C. de Co., los pasajeros tienen derecho a indemnización del daño que sufran en su persona por culpa del empresario o la de sus conductores o postillones; siendo la culpa del mismo pasajero es claro que no tendrá derecho a indemnización" (Sentencia, 30 agosto 1948, LXIV, 738).

Tribunal de Bogotá: "El criterio que determina la regulación del perjuicio a que está sujeto el empresario público de trasportes por la pérdida de la mercadería, no es el subjetivo consagrado por los principios generales del C. C. sino el objetivo, determinado por *el valor de aquélla al tiempo en que debía hacerse la entrega,* aun cuando en el contrato medien cláusulas adhesivas o reglamentarias que tiendan a limitar dicha responsabilidad" (Sentencia, 17 agosto 1940, VIII, núms. 79 a 83, 54).

"La acción de indemnización de perjuicios por un accidente de trasporte acaecido en una empresa pública, se ejercita sobre la base del contrato de trasporte, que conlleva a decidir un caso de responsabilidad civil por culpa contractual. Y de ahí que para el estudio de ésta, el contrato o el acto jurídico debe demostrarse por el demandante, de acuerdo con el art. 1757 del C. C. Y si el deudor o acarreador quiere exonerarse de responsabilidad, debe demostrar o la extinción de la obligación por pago o la imposibilidad en que hubiere incurrido de ejecutar la prestación a que estuviera obligado.

"Los caracteres del contrato de trasporte, de ser consensual y pertenecer a los llamados *de adhesión* o *por adhesión,* permiten que la prueba sea libre cuando se trata de demostrar su celebración.

"En el camino de desentrañar la culpabilidad del porteador hay que hacerlo dentro de los arts. 1604, 1605, 1607, 1730 y 1732 del C. C., en armonía con los 1625 y 1733 de la misma obra y dentro de las prescripciones reguladoras por el C. C. del contrato de trasporte, de los arts. 2072 y 2073 de éste y de los 306 y 322, ordinal 4º, del C. de Co., reguladores allí del mismo contrato, y si se trata de una empresa ferroviaria hay que tener también en cuenta la ley 62 de 1887, art. 5º, y el art. 26 de la ley 76 de 1920.

"Las disposiciones citadas del estatuto de comercio permiten, para que prospere la acción de incumplimiento de contrato de trasporte, ya se trate de cosas o de personas trasportadas, que al actor, al acreedor, o dueño de las cosas o pasajero, le baste afirmar el incumplimiento para que el porteador eche sobre sí la carga de la prueba, si quiere exonerarse de responsabilidad, y no de cualquiera manera, no para probar siquiera un caso fortuito sino que debe probar la causa precisa de éste, para que no quede como que fue preparado por su culpa, y debe demostrar todavía más: que su cuidado y

experiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o el retardo.

"El inciso 3º del art. 306 del C. de Co. al respecto, sí que hace viable, sí que hace operable la acción de culpa contractual y sí que está de acuerdo con las exigencias de las más avanzadas doctrinas sobre el particular y con la doctrina amplísima de la Corte, marcada por muchísimas sentencias" (Sentencia, 16 diciembre 1942, XI, núms. 112 a 117, 431).

Accidentes en trasportes aéreos.— En sentencia de 15 de mayo de 1946 (LX, 430), la Corte trató sobre responsabilidad del trasportador aéreo. Dicho fallo puede resumirse así:

a) En el contrato de trasporte aéreo de personas, la obligación del trasportador es una simple *obligación de prudencia y diligencia*;

b) Al trasportador aéreo le basta, para exonerarse de responsabilidad, la prueba de la ausencia de culpa; no necesita demostrar el caso fortuito;

c) Las disposiciones del C. C. (art. 2072) y las del C. de Co. sobre la responsabilidad de los empresarios públicos de trasporte de personas (art. 332), sólo exigen, por parte de éstos, la prueba de la falta de culpa;

d) Si a tales disposiciones no se les pudiera dar esa interpretación, habría que aplicar a la navegación aérea las reglas sobre trasporte marítimo, de acuerdo con las cuales el trasportador queda libre mediante la simple prueba de la ausencia de culpa;

e) La cláusula de no responsabilidad, admisible en el derecho marítimo, lo es también en el derecho aéreo; sólo que esa cláusula únicamente tiene el efecto de permitir al trasportador la prueba de la ausencia de culpa.

En igual sentido, sentencia de 29 de noviembre de 1946, LXI, 662.

En otro fallo dijo la Corte: "En Colombia no existen disposiciones que gobiernen el contrato de trasporte aéreo. Luego entonces corresponde a la jurisprudencia llenar el vacío, para lo cual deben tenerse en cuenta las normas del art. 8º de la ley 153 de 1887. Según los mandatos claros de este texto legal debe el juzgador atenerse en primer lugar, cuando falte «ley exactamente aplicable» al caso en litigio, a lo que haya dispuesto el legislador para casos o materias semejantes, y sólo en defecto de disposiciones de esta naturaleza, debe acudir a la doctrina constitucional y a las reglas generales del derecho. La Corte anotó en su sentencia de 15 de marzo de 1946 que muchos de los tratadistas del derecho de la aeronavegación han sostenido que éste tiene más afinidades con el derecho comercial marítimo que con el comercial terrestre, y que el legislador colombiano se mostró inclinado al mismo criterio

Claro está que existen grandes diferencias. En todo caso, pueden desprenderse estas conclusiones:

"1ª) La cláusula de no responsabilidad no es válida en el contrato de trasporte terrestre, sea de personas o mercaderías, celebrado con empresarios públicos de conducciones;

"2ª) Esa cláusula es válida cuando se hace constar en el contrato de trasporte de mercaderías, ajustado con empresarios particulares, ya sean terrestres, marítimos o aéreos, pero no para eximirlos de responsabilidad en caso de que se les pruebe dolo o culpa grave en la inejecución de la obligación;

"3ª) La cláusula de no responsabilidad no es válida en el contrato de trasporte de personas, ya sea terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, en cuanto con fundamento en ella se pretenda exonerar al trasportador de la responsabilidad que le corresponde por cualquier clase de culpa, ora por las que le sean imputables directamente o a las personas por quienes él debe responder.

"Empero, volviendo al contrato de trasporte aéreo de personas, como por mandato del art. 1620 del C. C. el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, y en atención a que los llamados riesgos del aire no provienen de culpa del trasportador, la Corte ha asignado a la cláusula de no responsabilidad en el contrato de trasporte de personas un limitado y circunscrito sentido en que ella es válido. Sobre el particular puede consultarse la sentencia de 29 de noviembre de 1946.

"En concepto de la Corte el contrato de trasporte de personas no puede gobernarse por el precepto del art. 306 del C. de Co., pues ante la ausencia en la legislación de un derecho especial que determine la responsabilidad del trasportador aéreo el juzgador debe acudir en primer lugar —como lo manda el art. 8º de la ley 153 de 1887— a aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional o las reglas generales del derecho. El art. 306 determina la responsabilidad del empresario particular de trasportes, como que forman parte de la sección 3ª del capítulo 2º que trata «del trasporte ajustado con empresarios particulares», pero por mandato del art. 310 es aplicable a empresarios públicos, lo mismo que las otras disposiciones de este capítulo, en el cual está incorporado el art. 322, que en su numeral 4º dispone que los empresarios públicos están obligados a «indemnizar a los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores o postillones», de donde se ve que a esta clase de empresarios la ley no les impone la prueba del caso fortuito, sólo les exige para exone-

rarlos de la presunción de culpa por la inejecución del contrato la prueba de ausencia de culpa, y en cambio la ley es más severa con respecto al empresario particular, pues el art. 306 sólo lo exime de aquella presunción mediante la prueba del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de agente extraño. Esta última disposición es por tanto inaplicable en el contrato de trasporte de personas, e igualmente lo es para regir la del trasportador aéreo, cuando se trate de un empresario público.

"También el régimen imperante en el C. C. en cuanto al trasporte de personas es el de ausencia de culpa. Además no puede entenderse que el inciso 2º de dicho artículo se refiere también a la responsabilidad del acarreador en el trasporte de personas, porque allí se habla expresamente de la carga, y porque de la responsabilidad que allí se impone puede eximirse aquél mediante estipulación expresa, lo cual confirma lo dicho, ya que en tratándose de personas la cláusula sería nula, por contraria al orden público. Y en el C. de Co. marítimo, aplicable también al comercio fluvial por virtud de lo estatuído en el art. 2º de la ley 35 de 1875, impera de igual manera el régimen de la ausencia de culpa, como puede verse de los arts. 56, numeral 4º, 101, 105, 112, 180 y 353.

"Analizando detenidamente el mismo problema a la luz de los principios generales de derecho encontró la Corte, en su sentencia de 15 de mayo de 1946, que «la obligación de seguridad a cargo del trasportador aéreo, en un régimen de derecho común, no puede ser sino de simple prudencia y diligencia», por lo cual le basta para liberarse de responsabilidad demostrar el cumplimiento de todas aquellas previsiones posibles tendientes a evitar el daño y que su compromiso probatorio no va al extremo de tener que acreditar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de elemento extraño.

"De consiguiente, sea que la responsabilidad del empresario público en el trasporte aéreo de personas se examine teniendo en cuenta lo que dispone el C. de Co. Terrestre, en relación con el empresario público de conducciones, o el C. C. o el C. de Co. marítimo o fluvial, o los principios generales de derecho, cabe concluír que la prueba de la ausencia de culpa en el acaecimiento del accidente aéreo, exonera al trasportador aéreo de responsabilidad por la inejecución del contrato de trasporte" (Sentencia, 27 agosto 1947, LXII, 694).

Art. 323.— Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad del requerimiento, y aun a pesar de la resistencia del viajero o cargador.

Art. 324.— No haciéndose la inscripción por hecho o culpa del pasajero o cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

Art. 325.— Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, valijas o maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, o por cualquier otro medio legal.

Dice ASQUINI: "No se puede hablar de un contrato de trasporte de cosas respecto del trasporte de los equipajes a mano, que el viajero lleva consigo en los coches, porque tales equipajes no son *consignados* al porteador. El trasporte de estos equipajes debe considerarse como una prestación accesoria del porteador en el contrato de trasporte de personas y, por consiguiente, el porteador podrá librarse de la responsabilidad por la pérdida y la avería de los equipajes del viajero, probando de cualquier manera que el daño no ha derivado de *culpa* suya". En el mismo sentido: CHIRONI, SIMONCELLI, PACIFICI-MAZZONI, L. COVIELLO, BAUDRY-LACANTINERIE y WAHL, VALLIMARESCO. Consideran el trasporte de los equipajes a mano como un trasporte gratuito extracontractual: JOSSERAND, LYON-CAEN y RENAULT, JOUANETON. La doctrina alemana también está dividida: el trasporte de los equipajes a mano es una prestación accesoria del contrato de trasporte de personas (MAKOWER, DURINGER, COSACK, LEHMANN), o bien, un contrato de trasporte de cosas, accesorio al contrato de trasporte de personas (EGER, LEHMANN, BEYERSDORF).

"Por el hecho de celebrar el contrato de pasaje todo pasajero tiene derecho, según práctica o costumbre comercial generalmente admitida, a llevar consigo determinada cantidad de efectos, como «sacos de noche, valijas o maletas, que según la costumbre no pagan porte» (art. 325 del C. de Co.), que reciben el nombre de equipaje y cuyo peso, cantidad o medida están usualmente precisados en el contrato mismo o en los reglamentos de las empresas trasportadoras. De allí que el contrato de equipaje tenga que ser considerado como accesorio del contrato de trasporte de personas, y como tal ha sido reputado por la doctrina, y que deba ser sometido a las mismas reglas sobre pruebas para éste permitidas (art. 325, inciso 2º). Ésta es también la conclusión del prof. RIPERT en su tratado de derecho marítimo, en donde sostiene que la prueba escrita no es indispen-

sable en el contrato de trasporte de personas; que todos los medios de prueba deben admitirse para demostrarlo, ya que el contrato es un acto de comercio para el armador y que la ley comercial consagra la libertad de prueba, y que para el trasporte del equipaje del viajero debe seguirse la misma regla, por lo cual considera innecesario el conocimiento (t. II, núm. 1977, *Droit maritime*). Igual tesis propugna LYON-CAEN y RENAULT (t. V, núm. 833, *Traité de droit commercial*)'' (Sentencia, 27 agosto 1947, LXII, 709).

Art. 326.— No hay obligación de declarar detalladamente a los empresarios el contenido de los cofres, paquetes o cajones, que les entreguen los pasajeros o cargadores.

Art. 327.— En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Art. 328.— Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador, acerca de este solo punto.

Después de prestado, el Juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también al caso en que el viajero jurare que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

Art. 329.— Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente a los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 330.— Si dentro de los seis meses siguientes a la terminación del viaje, los pasajeros o consignatarios no

reclamaren los objetos porteados, el Juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del Ministerio Público, para que solicite su venta, por cuenta del Tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

Ley 51 de 1918, art. 26. — Si los objetos porteados fuesen corruptibles, pasados tres días desde el depósito que previene el artículo 302 del Código de Comercio, el porteador puede solicitar la venta de ellos en martillo o en pública subasta, y su precio, deducidos el porte y demás gastos, se depositará durante el término de seis meses de que habla el artículo citado.

En estos términos queda adicionado el artículo 330 del Código de Comercio.

Ley 52 de 1919, art. 6º. — Por cada día de demora en el transporte o en la entrega de la carga recibida para transportar, la empresa pagará al dueño de la carga una multa equivalente al cinco por ciento del valor del flete, multa que el cargador podrá deducir de dicho flete si no lo hubiere pagado.

Ibídem, art. 7º. — Tanto las empresas públicas de transportes, como las particulares, extenderán sus conocimientos y cartas de porte, ajustándolos a las disposiciones detalladas en el artículo 274 del Código de Comercio.

Ibídem, art. 8º. — En los reglamentos, conocimientos de embarque o billetes que expidan los empresarios públicos de transportes no podrán hacer figurar cláusula alguna limitativa de sus deberes o de la responsabilidad que tienen, según las leyes; y aunque las hagan constar, no por eso quedarán exentos de indemnizar a los cargadores por las pérdidas, faltas o averías que comprueben haber sufrido en sus cargamentos.

Ley 4ª de 1920, art. 1º. — Desde la vigencia de la presente ley, que regirá desde su sanción, el Gobierno queda autorizado para fijar en todas las empresas públicas de ferrocarriles el número de locomotoras, carros y demás elementos de transportes que dichas empresas deben tener en servicio, según la intensidad del tráfico y la extensión de la vía, y para establecer las sanciones en que hayan de incurrir tales empresas cuando no cumplan las disposiciones ejecutivas dictadas sobre el particular.

Ibídem, art. 3º. — Las empresas públicas de transportes están obligadas a mantener en servicio activo todos los vehículos de que deban estar provistos según sus reglamentos y organización; y en caso de que retiren del tráfico alguno o algunos de ellos, sin causa justificativa debidamente comprobada, y por un término que, a juicio del Gobierno, sea perjudicial para el comercio, el Ministerio respectivo podrá imponer a la empresa responsable multas sucesivas de doscientos pesos ($ 200) a mil pesos ($ 1.000), hasta que el vehículo o vehículos sean devueltos al servicio, o suspender el permiso para el uso de la vía por un término hasta de un año.

Ibídem, art. 4º. — Autorízase, asimismo, al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes a fin de obtener que las empresas públicas de transportes efectúen éstos por turno riguroso entre los distintos interesados y para imponer las sanciones en que incurran tales empresas en los casos de infracción, sanciones que serán las establecidas en el artículo anterior.

Ibídem, art. 5º. — Las empresas públicas de conducciones que transporten carga de su propiedad o que les esté consignada, están obligadas a cumplir, respecto de esta carga, las disposiciones de la ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno sobre turnos, como si se tratara de carga perteneciente a otras personas o entidades.

Ibídem, art. 6º. — El Poder Ejecutivo impondrá a las empresas públicas de transportes las sanciones establecidas en el artículo 3º de esta ley, por infracción o retardo en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 53 de 1918.

Título Sexto

DEL MANDATO COMERCIAL

Art. 331.— El *mandato comercial* es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra, que se obliga a administrarlos gratuitamente, o mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

"La naturaleza mercantil del negocio por el cual se ha conferido el mandato, y no la calidad de las partes contratantes, es lo que da al mandato el carácter de comercial" (Casación, 23 agosto 1912, XXI, 370).

"El hecho de que tenga carácter comercial un mandato no excluye la aplicación de las disposiciones del C. C. que sean pertinentes, como la del art. 2155, según la cual el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su cargo" (Casación, 23 agosto 1919, XXI, 370).

Art. 332.— Hay tres especies de mandato comercial:

1º) La comisión;

2º) La preposición;

3º) La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3º del Libro 1º.

"La calificación de *agente* no excluye la de *comisionista*; una y otra son especies de mandato comercial, según el art. 332" (Casación, 5 agosto 1936, XLIV, 324).

Capítulo I

DE LA COMISIÓN EN GENERAL

Art. 333.— El mandato comercial toma el nombre de *comisión,* cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

La comisión es por su naturaleza asalariada.

"El mandato comercial, que toma el nombre de *comisión,* basta para conferirlo el encargo verbal del comitente, o la correspondencia epistolar" (Auto, 27 octubre 1904, XVII, 152).

"El contrato por el cual uno de los contratantes se compromete a manejar una suma de dinero por cuenta de otro, no es de sociedad, sino de mandato" (Casación, 29 febrero 1912, XXI, 38).

"Lo que se requiere para que el mandatario general pueda ejecutar actos de disposición, como vender, permutar, hipotecar, etc., es que se le otorguen expresamente, en cláusula especial, cada una de esas facultades, no que se especifiquen los bienes sobre los cuales puedan recaer tales actos. Sólo para transigir se requiere también la especificación de los bienes, derechos y acciones sobre que haya de recaer la transacción" (Casación, 14 febrero 1913, XXII, 291).

"La definición de mandato comercial no debe tomarse en el sentido, tan restringido, de que en los negocios lícitos de comercio, que puedan ser objeto del mandato, hayan de detallarse cada una de las operaciones que constituyen esos negocios. No ve la Corte error evidente en la apreciación hecha por el tribunal de una carta dirigida a una casa de comercio por la cual pide quien la suscribe, que se despachen por su cuenta, pero a la orden de otro, las mercancías que solicite, apreciación consistente en considerarla como un poder conferido a la persona que debe designar las mercancías, calificando a éste como mandatario o simple intermediario para solicitarlas y recibirlas" (Casación, 1º mayo 1916, XXV, 329).

"Del hecho de que, conforme a la ley mercantil, la comisión sea por su naturaleza asalariada, no se deduce que ese elemento sea de su esencia; es decir, ello no impide que pueda existir el contrato de comisión mercantil sin remuneración; nada prohibe o impide que un comisionista mercantil preste ese servicio gratuitamente en tal o cual caso particular" (Casación, 17 julio 1929, XXXVII, 28).

"El ser la remuneración de la naturaleza de la comisión mercantil es lo que establece una presunción a favor del comisionista de que su comisión tiene que ser pagada, lo cual implica como consecuencia que el comisionista puede demandar su remuneración, aunque expresamente no se haya estipulado. Pero jurídicamente nada impide que un comisionista mercantil preste ese servicio gratuitamente; tócale en tal caso la prueba al comitente" (Casación, 17 julio 1929, XXXVII, 28).

"Es incorrecto sostener que tratándose de una comisión o mandato mercantil, al faltar la prueba de la remuneración o salario, falta la prueba de la existencia de la comisión: la remuneración es

de la naturaleza, pero no de la esencia de este contrato'' (Casación, 17 julio 1929, XXXVII, 28).

Art. 334.— Toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, puede conferir o aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

Art. 335.— La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

''La petición hecha por escrito a una casa de comercio, consistente en que se sirva despachar por cuenta del comerciante que suscribe la carta, pero a la orden de otro, las mercancías que éste solicite, hace directamente responsable del valor de las mercancías que se despachan al comerciante por cuya cuenta deban entregarse, sin limitación de tiempo ni de número de facturas que se despachen. La frase *por mi cuenta* (contenida en la carta) equivale efectivamente a la locución *a mi cargo*'' (Casación, 1º mayo 1916, XXV, 327).

Art. 336.— Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin excepción alguna.

Art. 337.— La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

Art. 338.— La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el mandato civil.

C. C., art. 2149.— El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Ibídem, art. 2150.— El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Ibídem, art. 2189.— El mandato termina:

1º) Por el desempeño del negocio para que fue constituído.

2º) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3º) Por la revocación del mandante.

4º) Por la renuncia del mandatario.

5º) Por la muerte del mandante o del mandatario.

6º) Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.

7°) Por la interdicción del uno o del otro.
8°) Por el matrimonio de la mujer mandataria.
9°) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 339.— La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla a su arbitrio.

Art. 340.— Siendo conferida o aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

Art. 341.— El comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.

"El interés económico a que hace mención el art. 341 del C. de Co. en la ejecución de la comisión por parte del comisionista, no se reduce sino a aquellos casos en que éste ejecuta el acto jurídico como consecuencia de una relación directa, o mejor, como titular de un derecho *in re,* sobre los efectos que recibe en consignación y de los cuales puede disponer, no por cuenta ajena y a su nombre, sino por cuenta y a su propio nombre, como sucede cuando concurren las circunstancias de tener el comisionista el carácter de tal y a la vez el de copropietario de los efectos o valores consignados. Aparece entonces sí, el interés económico directo del comisionista en la ejecución del acto jurídico de la comisión, a la vez que defiende sus propios intereses, protege los de su comitente, por ser comunes el éxito o fracaso de las respectivas operaciones.

"Cuando se procede como simple comisionista no hay interés económico alguno directo vinculado al acto jurídico de la venta de los efectos o valores, basta con atender las obligaciones que acarrea el encargo, sin que tenga participación ni responsabilidad en el éxito o fracaso pecuniario de las operaciones o ventas, y siempre que no se hubiere obrado culposamente en el desempeño de su encargo. La remuneración de la comisión no constituye interés económico en su ejercicio para el comisionista, así lo ha entendido la ley. En otra forma, el legislador no hubiera previsto la excepción de la irrevocabilidad de la comisión en los términos del art. 341 del C. de Co.; toda comisión sería por su naturaleza irrevocable, por la simple estipulación de la remuneración, e igual fenómeno se presentaría con la estipulación accidental de anticipos, bastaría que éstos se convinieran, para que la comisión se convirtiera en irrevo-

cable por parte del comitente, e implícitamente el comisionista no podría renunciar la comisión, ni aun en los casos expresamente autorizados por la ley.

"El contrato de mandato comercial —comisión— es por su naturaleza bilateral, así es considerado por los autores y la jurisprudencia, dadas las circunstancias de que si no se estipula remuneración, entonces el comitente está en la obligación legal de retribuír al comisionista competentemente sus servicios, de acuerdo con el uso general en la plaza donde se hubiere desempeñado la comisión (art. 379). Pero, las demás obligaciones que nacen directamente de él, están a cargo del mandatario-comisionista; así está obligado: a cumplir el mandato mientras dure el encargo y responder por los daños que procedan del incumplimiento de aquél; debe dar cuenta de su actuación, responde de su sustituto en el encargo recibido, si no estaba facultado para nombrarlo con indicación expresa de la persona delegataria. El comitente, no asume sino obligaciones eventuales, que no dimanan del mandato-comisión, sino de las estipulaciones accidentales incorporadas a él. Así, asume para con el mandatario, en caso de estipulación de anticipos, la de su reembolso, intereses en la forma convenida, aunque el asunto haya fracasado sin culpa del mandatario" (Casación, 22 setiembre 1950, LXVIII, 151).

Art. 342.— La renuncia no pone término a la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

"Si bien es cierto que el comisionista que rechaza una comisión o que renuncia a ella está obligado a velar por los intereses del comitente que le han sido confiados, ello se entiende siempre que éste no pueda evitar los perjuicios que la repulsa o renuncia le ocasionen. Tal obligación desaparece cuando el comisionista suspende el desempeño de la comisión (venta de libros remitidos del exterior, era el caso) por falta de provisión de fondos necesarios para cumplirla (pago de derechos de gastos de introducción) sin que se hubiere obligado a anticiparlos, y siempre que, por otra parte, hubiere dado aviso oportuno al comitente y las mercancías remitidas no estuviesen en inminente riesgo de perderse" (Casación, 25 noviembre 1925, XXXI, 147).

"No se comete error de derecho al admitir como prueba de la existencia de un contrato de comisión mercantil, la correspondencia del comisionista al comitente (las cartas de aquél a éste), cuando

del sentido de sus cartas, unido a otros elementos de prueba, se deduce claramente la celebración de tal contrato" (Casación, 25 noviembre 1925, XXXI, 147).

Art. 343.— La procuración y la aceptación tácitas pueden ser probadas por testigos.

Capítulo II

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COMISIONISTAS

Art. 344.— El comisionista puede o no aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1º) A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2º) A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, o cualquiera otro daño inminente.

Art. 345.— Si después de avisado el comitente de la repulsa, no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al Juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 346.— Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluírla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Desde que se acepta la comisión, ella debe ejecutarse y concluírse sin más interrupción que la que puede imponer en ciertos casos la salida de vehículos apropiados para trasportar la mercancía al lugar del destino; salvo, se entiende, que en el contrato mismo se fije un plazo para la ejecución, o que el comitente modifique sus instrucciones en virtud de las noticias que le envíe el comisionista" (Casación, 23 julio 1925, XXXI, 330).

"La rapidez de las operaciones comerciales y el fin que con ellas se persigue son incompatibles con el lleno de formalidades establecidas en disposiciones de carácter general, inaplicables cuando se trata de materias reglamentadas especial y expresamente por el legislador. Absurdo sería, v. gr., que un comitente no tuviera derecho a que su mercancía se remita al lugar del destino sino después de que haya reconvenido al comisionista para obligarle a cumplir; e igualmente lo sería que éste pudiera demorar indefinidamente la ejecución del encargo y pretender luego que se le exonere de toda responsabilidad alegando que no se le había hecho notificación para constituírlo en mora" (Casación, 23 julio 1925, XXXI, 330).

"Si el comisionista aceptó la comisión y le fue hecha por el comitente la provisión de fondos necesarios para su cumplimiento, la suspensión del encargo sin causa legal justificada hace al comisionista responsable de los daños y perjuicios que sobrevinieren al comitente por haberse incendiado la mercancía cuando estaba el comisionista en mora de remitirla" (Casación, 23 julio 1925, XXXI, 331).

Art. 347.— El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, o los haga transportar a otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, o sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

Art. 348.— En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

Art. 349.— El deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o la pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito, o por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

Art. 350.— Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro o la pérdida, y dar aviso a su comitente sin demora alguna.

Art. 351.— El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir a su comitente a confirmar, reformar o modificar sus instrucciones.

Art. 352.— El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

Art. 353.— El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciere, abonará a su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado a su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Conc.: C. P., arts. 412 a 414.

"Al mandatario que no ha cumplido con el mandato conferido y aceptado, no puede condenársele a pagar intereses corrientes de las sumas que recibió del mandante por vía de provisión, sino cuando en la demanda se han pedido tales intereses, y el mandatario

haya empleado en utilidad propia los dineros del mandante" (Casación, 23 agosto 1912, XXI, 371).

Art. 354.— Se prohibe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo a esta prohibición, las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

Conc.: C. P., arts. 412 a 414.

Art. 355.— Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando a favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, a menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

Art. 356.— El comisionista puede obrar en nombre propio, o a nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado a su propio nombre.

"Los arts. 356 a 361 del C. de Co. son la expresión del fenómeno jurídico denominado mandato sin representación, que consulta la índole del cargo de comisionista, dada su misión en los negocios mercantiles. Pero el art. 362 del mismo Código vuelve a colocar al comisionista, para cuando no sea dudoso que obró en

nombre de su comitente, dentro de la regla general de la representación envuelta en el mandato" (Casación, 5 agosto 1936, XLIV, 324).

"Los arts. 356, 357 y 359 del C. de Co. tienen por objeto impedir que se sorprenda a los terceros que contrataron con el comisionista o que, a su vez, éstos puedan sorprender al mandante. Pero si en el desarrollo del contrato el mandante o los terceros aceptan el hecho de que el contrato fue celebrado por el comisionista en nombre del primero y, consecuencialmente, se hacen públicos entre ellos los incidentes que puedan suscitarse en el cumplimiento de la obligación, es lógico aceptar que entre ellos se ha establecido el vínculo jurídico o contractual que en un principio les fue desconocido. Tan evidente es esto que el art. 359 del C. de Co. faculta al comisionista para declarar más tarde la persona por cuya cuenta se contrató y dispone que hecha la declaración queda desligado el comisionista de todo compromiso y la persona nombrada (el comitente) le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones que se desprenden del contrato" (Sentencia, 20 octubre 1945, LIX, 756).

Art. 357.— El comisionista que obra a su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 358.— Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado a revelar el nombre de su comitente; pero lo estará a manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359.— Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Art. 360.— El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contra-

tado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 361.— El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado a su propio nombre.

Art. 362.— Obrando el comisionista a nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

"El interés de saber si una determinada operación ha sido ejecutada por un comisionista en nombre propio o en el de su mandante dice orden a los terceros que contrataron con el comisionista y no a éste con su mandante, respecto del cual en uno y otro caso conserva los derechos y obligaciones de mandatario comercial (art. 362, inciso 2º). Es a los terceros a quienes importa la distinción para saber si deben tener por deudor al comisionista o al mandante. Pero la costumbre comercial, atendidas las conveniencias del tráfico, impuso la solución codificada por nuestro estatuto, de que aun en caso de duda se presuma que el comisionista contrató en su nombre y los terceros tengan acción contra éste y no contra el mandante. Pero el mismo interés permite al tercero probar la verdadera calidad con que el comisionista obró para exigir del mandante, no ya oculto o desconocido, o no ya simple interesado en el negocio, la responsabilidad del acto ejecutado en nombre de él por su mandatario. De ahí que el art. 359 permita al comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata, a fin de que, hecha luégo la declaración, el comisionista quede desligado de todo compromiso y la persona nombrada le sustituya retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato" (Casación, 5 agosto 1936, XLIV, 324).

Art. 363.— El comisionista debe desempeñar por sí mis-

mo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían a los dependientes.

Art. 364.— Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente para que provea lo que más conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

Art. 365.— Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

Art. 366.— El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita o implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, o si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Art. 367.— La delegación ejecutada a nombre del comitente, pone término a la comisión respecto del comisionista.

Verificada a nombre de éste, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

Art. 368.— El comisionista que delegare su encargo, a pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de *agente oficioso,* y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

Conc.: Sobre agencia oficiosa, v. arts. 2304 a 2313 del C. C.

Art. 369.— En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Art. 370.— El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, a las órdenes e instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas a la letra, debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

Art. 371.— En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiere demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme a los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

Art. 372.— Por ningún pretexto podrá el comisionista alterar o modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 373.— Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1º) Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su en-

cargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2°) Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que éste se propuso.

Art. 374.— Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Éste, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

Art. 375.— Se prohibe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1°) Comprar o vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2°) Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

"El art. 375 del C. de Co. prohibe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de los comitentes o por cuenta propia o ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles. Ahora bien, como los intereses del cargador y los del porteador son incompatibles, puesto que el interés del público está en obtener trasportes a bajos precios, y los empresarios en implantar tarifas altas, síguese que en la prohibición consignada en el art. 375 citado está comprendida la de ser los comisionistas de trasportes agentes o representantes de empresas públicas de trasportes, por cuanto por este medio vienen a representar intereses inconciliables" (Sentencia, 30 noviembre 1929, XXXV, 482).

Art. 376.— Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en canti-

dad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquier época, o suspender su ejecución, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 377.— Podrá asimismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 378.— Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 379.— El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, inclusos los gastos.

Art. 380.— Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

Art. 381.— Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retri-

bución proporcional a las cantidades que éste hubiere recibido o invertido hasta el día en que llegare a su conocimiento la revocación.

Art. 382.— Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 383.— Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1º) A dar aviso a su comitente por el primer correo;

2º) A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3º) A reintegrarle el saldo que resulte a su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones e intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, o en su defecto, por los de uso general en el comercio.

"En la demanda sobre rendición de cuentas puede pedirse se condene al demandado al pago del saldo que resulte a su cargo y los perjuicios que deba por consecuencia del desempeño del mandato" (Casación, 10 setiembre 1918, XXVII, 74).

Art. 384.— Las cuentas que rindiere el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exagere los que hubiere practicado.

Art. 385.— El comisionista abonará a su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere

moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

Art. 386.— Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3º del citado artículo 383.

Art. 387.— Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 388.— El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1ª) Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;

2ª) Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Art. 389.— Para determinar si hay expedición de una plaza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

"El caso de que el comitente reciba géneros completamente averiados por culpa del comisionista encargado de la compra y despacho de ellos, no está especialmente previsto en las disposiciones del C. de Co., en materia de comisión mercantil, y por tanto, para decidir la controversia que sobre esa materia se surta, es preciso ocurrir a las disposiciones que regulan casos semejantes y a los principios que gobiernan los contratos y obligaciones de derecho civil común" (Casación, 5 diciembre 1913, XXIII, 380).

"Si el comisionista no desempeñó bien su comisión y por culpa suya o de sus agentes las mercancías compradas y remitidas por él llegaron averiadas, el comitente no incurre en mora al no pagarle la remuneración estipulada" (Casación, 5 diciembre 1913, XXIII, 380).

Art. 390.— Hay *entrega real,* cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay *entrega virtual,* si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la orden.

Art. 391.— Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 392.— El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza a otra en prenda de préstamo o anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada o anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 393.— No habiendo expedición de una plaza a otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

Art. 394.— La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria a favor del comitente.

Art. 395.— Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos a las obligaciones y derechos de los comisionistas.

Capítulo III

DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS

Art. 396.— Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar;

Comisionistas para vender;

Comisionistas de transportes por tierra, lagos, ríos o canales navegables, y

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato y de las letras de cambio.*

Sección Primera

De los comisionistas para comprar

Art. 397.— El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 398.— Excediendo sus instrucciones respecto a la especie y calidad, el comitente no estará obligado a recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás a cargo del comisionista.

Art. 399.— El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 400.— Compradas las mercaderías a precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

Art. 401.— El comisionista encargado de comprar y hacer transportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 402.— No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contraviniendo a esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

Art. 403.— Comprando a condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 404.— El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

Art. 405.— Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 406.— El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

"No es condición esencial del contrato de comisión la provisión de fondos del comitente en manos del comisionista, pues si bien es cierto que la comisión para comprar requiere la provisión de fondos del comitente al comisionista, de acuerdo con lo que reza el art. 376 del C. de Co., bien puede estipularse entre el comitente y el comisionista que éste quede «obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo forma determinada de reintegro», y en consonancia con esto, el art. 406 del mismo Código otorga al comisionista para comprar el derecho de retención que sanciona el art. 388, aun respecto de las mercancías que se encuentran en tránsito a tiempo de la quiebra de su comitente, necesariamente con el mismo objeto expresado en el citado art. 388, que es el amparar los derechos del comisionista asegurándole «el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión»" (Casación, 6 junio 1934, XLI bis, 55).

Art. 407.— Cesa el derecho de retención, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

"Para que el comisionista pueda ejercer el derecho de retención de las mercancías remitidas de una plaza a otra, no es preciso que el porteador haya entregado las mercancías al comitente consignatario. El derecho de retención cesa, según el art. 407 del C. de Co., desde que se hace tal entrega" (Casación, 29 abril 1921, XXVII, 341).

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Del comisionista para vender

Art. 408.— El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

Art. 409.— No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el conocimiento, y responderá de ellas a su comitente, a menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

Art. 410.— Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare más convenientes a los intereses del propietario.

Art. 411.— El comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

Art. 412.— Vendiendo a precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta a provecho común.

Si vendiere a precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 413.— El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la plaza, a no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

Art. 414.— Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

Art. 415.— Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

Art. 416.— El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 417.— No pudiendo vender a los precios y condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

Art. 418.— El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

Art. 419.— Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 420.— Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, o de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

Art. 421.— El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 422.— Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes:

1ª) Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuídas por el comisionista entre los interesados, a prorrata de sus respectivos haberes;

2ª) Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, o que lo estén todos simultáneamente;

3ª) Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

Art. 423.— Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía o seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

"Emplea la ley el término *seguro*, para designar la caución personal que presta el comisionista, tomando indudablemente tal palabra en el sentido de garantía personal o afianzamiento, pues el concepto de seguro es otro" (FÉLIX CORTÉS, *Comentarios al Código de Comercio Terrestre*).

Art. 424.— El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1º) Si las ventas fueren hechas a condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2º) Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

Sección Tercera

De los comisionistas de transporte por tierra, ríos o canales navegables

Art. 425.— *Comisionista de transporte* es aquel que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar a otro.

Art. 426.— No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección del porteador.

Art. 427.— Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 428.— Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del transporte.

Art. 429.— Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 430.— El comisionista es responsable:

1°) Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2°) De la pérdida, faltas o averías, a menos que haya pacto en contrario, o que estos accidentes sobrevengan por caso fortuito o por vicio propio de las mercaderías;

3°) De los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, a no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

Art. 431.— La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o son recibidas por sus dependientes.

Art. 432.— El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas o averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliere literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias a las del comitente.

Art. 433.— Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo a favor del comitente y del consignatario.

Por consiguiente, responderá a éste de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434.— Las disposiciones contenidas en el título 5º de este libro son obligatorias a los comisionistas de transporte, y a los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

Capítulo IV

DE LA PREPOSICIÓN

Art. 435.— La *preposición* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil o fabril o de una parte de él a otra, que la acepta y se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil o fabril, se denomina *factor.*

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas a una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente o *patrón,* se llama *dependiente de comercio.*

"No es preposición ni préstamo comercial èl contrato por el cual una compañía da dinero a uno de sus empleados que no tiene funciones comerciales, con cargo de devolverlo en determinada forma. Dicho contrato no es otra cosa que un mutuo o préstamo de consumo" (Casación, 7 abril 1891, VI, 62).

"Además de la capacidad que el factor de una empresa mercantil debe tener para comerciar, se entiende autorizado para todos los actos que abrace la administración, con todas las facultades necesarias al buen desempeño del cargo, aun cuando no tenga poder escrito. Él es un verdadero representante del propietario del establecimiento que se le confía; es un gerente. El dependiente, por el contrario, no puede obligar a su patrón, a no ser que tenga poder expreso por escritura pública con especificación de las operaciones que se le encargan; es propiamente un auxiliar" (Casación, 30 agosto 1921, XXIX, 35).

"Las acciones de los factores de comercio contra las respectivas sociedades no prescriben en dos años como las de los dependientes,

sino de acuerdo con las reglas generales de la prescripción" (Casación, 30 agosto 1921, XXIX, 35).

"El contrato celebrado entre el dueño de un almacén y el empleado o factor según el cual aquél encarga a éste de administrar el almacén mediante una remuneración eventual equivalente a un determinado porcentaje en las utilidades, no es sociedad, sino simplemente de preposición mercantil, conforme al art. 435 del C. de Co." (Casación, 11 junio 1942, LII, 633).

"El cajero de una casa comercial no es un factor, pues por tal se denomina, según la definición que da el inciso 2º del art. 435 del C. de Co., la persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil o fabril, sino un simple empleado o dependiente de comercio, dentro de cuyas gestiones naturales obligatorias, por tanto, para el patrón sólo quedan comprendidas, con las limitaciones establecidas en la ley, las de recibir pagos y expedir la constancia de esos hechos; pero las operaciones que se salgan de ese radio de acción no obligan a aquéllos, salvo, naturalmente, el caso en que tengan facultad expresa para ejecutarlas, según así lo prescribe el art. 457 del C. de Co." (Casación, 26 mayo 1948, LXIV, 395).

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a los factores y dependientes de comercio

Art. 436.— Los factores y dependientes deberán contratar siempre a nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

"Los dependientes de comercio no son comerciantes, porque si bien es cierto que ellos realizan actos de comercio, no lo hacen por su cuenta y riesgo, sino por cuenta y riesgo de su comitente que es el que tiene carácter de comerciante. Estos actos (los actos de comercio), hay que hacerlos en nombre propio (para tener el carácter de comerciante) —dicen LACOUR y BOUTERON, t. I, núm. 76—. El que hace actos de comercio en nombre de otro, sin comprometer su responsabilidad, no es comerciante. Tales son: los factores y dependientes de comercio, simples instrumentos del comercio de sus patrones; los capitanes de navío y los directores o administradores de sociedades anónimas, que obran, los unos en nombre de los armadores, y los otros, en nombre de las sociedades que representan. Muy distinta es la situación de los comisionistas, que celebran contratos comerciales por cuenta de otro, pero obligándose personal-

mente: esto basta para que se llene la condición requerida. En el mismo sentido dicen LYON-CAEN y RENAULT (5ª ed., t. I, núm. 204), «a la inversa, hay individuos que pueden hacer actos de comercio muy numerosos y muy importantes sin ser comerciantes; así, los factores, los empleados a cualquier título de un comerciante hacen muy habitualmente actos de comercio, pero no los hacen en su nombre, sino en nombre y por cuenta de su patrón que es el que se obliga exclusivamente y que es por lo tanto exclusivamente el comerciante, aun cuando personalmente él no haga ningún acto comercial; los hechos de sus mandatarios son los suyos». Nuestro Código, como el francés, establece que son comerciantes los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, es decir, los que ejercen actos de comercio y hacen de ellos su profesión habitual, pero es bien entendido que dentro de esa definición no caben los dependientes de comercio, como no caben dentro de la definición del Código francés, según el sentir unánime de los comentadores" (Casación, 31 julio 1936, XLIV, 94).

Art. 437.— Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan a sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 438.— La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus patrones de la obligación de llevar a efecto los contratos que aquéllos hagan a nombre de éstos.

Art. 439.— Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren, a no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

Art. 440.— Siempre que los factores o dependientes obraren a su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

1º) Si el contrato fuere celebrado por un factor o dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que éste pertenece a una persona conocida;

2º) Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3º) Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente la operación;

4º) Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

"El art. 440 del C. de Co., sobre factores o dependientes, refiriéndose aun a cuantos contraten a su propio nombre, sin expresar que lo hacen por cuenta ajena, establece, sin embargo, que se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes, en los casos allí mismo establecidos" (Casación, 28 junio 1940, XLIX, 574).

Art. 441.— En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o su patrón, pero no contra ambos.

Art. 442.— En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2º de este título, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquél.

Art. 443.— Es un deber del factor o dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan a los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados a indemnizar a sus comitentes.

Art. 444.— Se prohibe a los factores y dependientes traficar por su cuenta, o tomar interés en su nombre o

ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, a menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

Art. 445.— No es lícito a los factores y dependientes, ni a sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

"Las acciones que se derivan de los arts. 1530 y 1542 del C. C. y 445 del C. de Co., son distintas y cada una requiere especial pronunciamiento" (Casación, 27 abril 1936, XLIV, 31).

Art. 446.— Son causas legales de parte del comitente:

1ª) Todo acto de fraude o abuso de confianza, que cometa el factor o dependiente;

2ª) La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente;

3ª) Las injurias o actos que, a juicio del Juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Como los factores y dependientes no son comerciantes, sus relaciones están sujetas a las disposiciones del Cód. Sust. del Trab., en cuanto a terminación del contrato de trabajo.

Art. 447.— Respecto a los factores o dependientes, son causas legales:

1ª) Las injurias o actos de que habla el inciso 3º del precedente artículo;

2ª) El maltrato, a juicio del Juez de comercio;

3ª) La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 448.— La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no

excluye la alegación de otras causas iguales o mayores que las enumeradas.

Art. 449.— No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada íntegra.

Art. 450.— Los factores y dependientes tienen derecho:

1º) Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2º) A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 451.— Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1º) Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2º) Por el vencimiento del término de sus contratos;

3º) Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

Sección Segunda

De los factores

Art. 452.— Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados respectivamente por su

padre, curador o marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

Art. 453.— Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

"El poder especial de que deben ser investidos los factores, de conformidad con el art. 453 del C. de Co., no es preciso que se otorgue por escritura pública. Ni tal artículo lo exige, ni esa formalidad puede deducirse de la esencia del contrato de mandato comercial, el cual no es solemne sino consensual" (Casación, 17 noviembre 1915, XXV, 207).

"Los factores de comercio no necesitan de poder escrito para desempeñar el cargo. Este poder es una formalidad no indispensable que tendría por objeto especificar el radio de acción del factor; pero la falta del instrumento no desnaturaliza el cargo, ni convierte al factor en dependiente" (Casación, 30 agosto 1921, XXIX, 35).

Art. 454.— Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las hubiere restringido expresamente en el poder que les diere.

Art. 455.— Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en general.

Sección Tercera

De los dependientes de comercio

Art. 456.— Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador o marido en su caso.

Art. 457.— Los dependientes no pueden obligar a sus patrones, a menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

Art. 458.— La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, o para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le será conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones a que se extienda el encargo.

Art. 459.— Los contratos que celebrare el dependiente con las personas a quienes su patrón le haya dado a conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia o ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan a los principales, siempre que los contratos se circunscriban a los actos o negociaciones que se les hubieren confiado.

Art. 460.— La entrega de mercaderías a un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

Art. 461.— Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus patrones los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado, o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, o por persona autorizada para cobrar.

Art. 462.— Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patrones, perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieren verificado.



Título Séptimo

DE LA SOCIEDAD

Art. 463.— La ley reconoce tres especies de sociedad:

1ª) Sociedad colectiva;

2ª) Sociedad anónima;

3ª) Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación, o cuentas en participación.

También existe la sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por la ley 124 de 1937.

Const. Nac., art. 12.— La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

Ibídem, art. 44.— Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas...

Ibídem, art. 120.— Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

...15. Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

C. C., art. 2079.— La *sociedad* o *compañía* es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

"La palabra *sociedad* —dice Alberto Zuleta Ángel— se refiere tanto al contrato como a la persona jurídica que de él nace; y en el análisis de la naturaleza de la sociedad, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas: a) Que la sociedad es un contrato; b) que tiene un fin interesado; c) que los socios deben estar en igualdad de situación, y d) que como se trata de una sociedad comercial, es decir, que se propone ejercer actividades comerciales, es necesario distinguirla de la sociedad civil" (*Conferencias de derecho mercantil*).

La sociedad comercial es siempre un contrato solemne, porque está sujeto a la observancia de formalidades especiales, de modo que sin ellas no produce ningún efecto.

"Las personas morales son una realidad; ellas tienen nombre, domicilio, estado y capacidad. La tesis de la ficción de las personas jurídicas sostenida por algunos autores como LAURENT y PLANIOL ha sido revaluada especialmente por el expositor JOSSERAND. El desarrollo de la personalidad moral es un fenómeno constante, y según observa este último expositor, no se comprende realmente que una persona de esa naturaleza, que tanto influye en el desarrollo social, económico e industrial, sea un mero ser abstracto. La personalidad de las compañías, su personería jurídica, surge en el momento de su nacimiento, por ministerio de la ley que reglamenta sus derechos y obligaciones, según su naturaleza por medio de los códigos Civil y de Comercio. En una sociedad pueden distinguirse tres situaciones: su funcionamiento durante la existencia del pacto social; su actividad en el estado de liquidación que sigue a la disolución de la compañía, y la participación, consecuencia de la liquidación. Las consecuencias de la personalidad de una sociedad durante su existencia, según apuntan con mucha razón COLIN y CAPITANT, son: a) los bienes aportados a una sociedad no están divididos entre los asociados, sino que forman un patrimonio distinto del de cada uno de éstos y pertenecen al ser moral; de ahí que los bienes sociales son prenda exclusiva de los acreedores de la sociedad; b) la sociedad está representada por sus gerentes y administradores, y c) la sociedad es capaz de adquirir todos los derechos del patrimonio. Estas tres consecuencias surgen y son indiscutibles en el derecho colombiano como en el francés, al tenor de los arts. 2087, 2097, 2105, 2108 del C. C. y 493, 517, 518 del C. de Co. colombiano" (Casación, 3 marzo 1938, XLVI, 128).

"Según el Diccionario de la Academia Española, una de las acepciones de la palabra «empresa» es la de «sociedad mercantil o industrial para emprender o llevar a cabo obras materiales, negocios o proyectos de importancia». Y «compañía» significa «sociedad o junta de varias personas unidas para un mismo fin». Con estas mismas acepciones figuran ambos vocablos en ediciones del diccionario castellano dirigido por otros autores.

"De tal manera que bajo la denominación de «empresa» se entiende o puede entenderse también la sociedad o junta de varias personas que acomete un negocio o industria. Por extensión del significado, se da el nombre de «empresa» a la misma industria o negocio. En esta última acepción aparece empleada en el numeral 3º del art. 552 del C. de Co.

"En consecuencia no es posible afirmar que tales dos palabras —empresa y compañía— expresan conceptos distintos e inconfundibles, porque, como está dicho, el uso general las hace sinónimas, pudiendo por tanto emplearse indistintamente la una por la otra" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 10 marzo 1951, LXIX, 458).

Capítulo I

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Sección Primera

De la formación y prueba de la sociedad colectiva

Art. 464.— Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

El inciso 2º de esta disposición está en parte derogado por la ley 28 de 1932 que reconoció la plena capacidad civil a la mujer casada. V. notas al art. 12.

Art. 465.— La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades legales.

"La existencia de una sociedad colectiva de comercio se comprueba no con la confesión de las partes, o asentimiento acerca de su existencia, sino con prueba escrita, en que se llenen determinadas formalidades legales" (Casación, 24 noviembre 1932, XLI, 30).

"La sociedad se forma y se prueba por escritura pública, registrada, conforme al C. C., de acuerdo con el art. 465 del C. de Co.; pero para el solo efecto de reconocer en juicio la personería jurídica de las sociedades y la representación de sus administradores, se admitirán también como prueba las copias de los extractos de las escrituras sociales expedidas por el secretario del juzgado en donde el extracto hubiere sido registrado, según el art. 36 de

la ley 40 de 1907. En esta forma ha establecido la ley, taxativamente, las pruebas con que ha de acreditarse la personería jurídica de las sociedades mercantiles y anónimas civiles y de comercio domiciliadas en el país; y, en cuanto a las extranjeras, rige el mismo principio legal que exige su comprobación con el documento de su fundación a cuyo efecto el decreto legislativo 2 de 1906 reglamenta el asunto. La exigencia del art. 1º del citado decreto, de acreditar en el país la existencia y personería de las sociedades extranjeras, de que allí se trata, con el documento de su fundación protocolizada en la notaría de la circunscripción donde tenga el asiento principal de sus negocios en la república, no se suple con la presentación de un documento, en que apenas se nombre, constituya y establezca a determinado individuo en el país, «verdadero y legal apoderado» de una compañía cuya existencia no se ha acreditado en la forma requerida por la ley" (Casación, 27 junio 1933, XLI, 428).

"La existencia de una sociedad comercial como sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones que se pretenden deducir en el juicio, es necesario demostrarla. Y en presencia de textos legales tan perentorios, como son los arts. 465, 469, 470 y 471 del C. de Co.; 36 de la ley 40 de 1907, y 40 y 41 de la ley 28 de 1931, para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial y la personería de sus administradores ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas, se requiere, cuando menos, «bastará», dice la ley, un certificado firmado por el presidente y el secretario de la cámara de comercio, en los lugares donde la haya, en la forma indicada por los dos últimos artículos citados, o copia de los extractos de las escrituras sociales expedidas por el secretario del juzgado en donde el extracto hubiere sido registrado (art. 36, ley 40 de 1907). No presumiéndose la personería jurídica, el juez necesita conocer cómo surgió a la vida legal una compañía que ha de condenar o absolver, o a cuyo favor ha de decretar o negar un derecho. Y siendo solemne la manera como surge a la vida y *ad solemnitatem* la prueba de su existencia, según el art. 465 del C. de Co., aquellos requisitos no se reemplazan con simples referencias sobre la escritura de constitución, ni menos con el silencio sobre su registro, que traigan otros documentos allegados al juicio, ya sean otras escrituras o copias de juicios distintos y en ningún caso testimonios que aludan al funcionamiento de la compañía" (Casación, 20 noviembre 1935, XLIII, 330).

"Capítulo I. — La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación. La sociedad puede ser

comercial o civil. Comercial, la que se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio. Civil, la que no es comercial. Puede estipularse que la sociedad, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial. La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita o anónima. Esto enseña, literalmente, el C. C., en sus arts. 2085, 2086 y 2087, colocados en el capítulo sobre «diferentes especies de sociedad». El C. de Co. dice (arts. 463 y 597) que la ley reconoce tres especies de sociedad: 1ª) sociedad colectiva; 2ª) sociedad anónima; 3ª) sociedad en comandita, simple y por acciones. Y prescribe el C. Minero que las sociedades para la elaboración de minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias. Las últimas son más bien comunidades reglamentadas (art. 247). Así como la compraventa no cambia de esencia porque esté sujeta al Código Civil o al de Comercio; así como la cesión de derechos, que es un solo fenómeno, comprende la de créditos personales, la de herencia, la de litigios y la de efectos públicos y de comercio; así como el arrendamiento, sin dejar de ser uno, versa sobre el goce de cosas o sobre la ejecución de obras o sobre la prestación de servicios; así como el mandato no pierde su identidad porque unas veces sea gratuito y otras remunerado, unas civil y otras comercial, en ocasiones general y en ocasiones especial; así como el mutuo civil y el préstamo comercial son en principio una misma cosa; así como el depósito propiamente dicho y el secuestro son dos maneras de una misma convención fideicomisaria; así como la fianza, la prenda y la hipoteca no pierden, respectivamente, su entraña de contratos accesorios ni se desvían de asegurar el cumplimiento de obligaciones principales, porque ésta sea abierta o cerrada, de bienes presentes o futuros, de cosas propias o ajenas, o porque aquélla sea civil, comercial o agraria, o porque la de más allá asuma el carácter de subsidio o forma de *in solidum*; así también el de sociedad es un contrato, idéntico a sí mismo, esencialmente igual en todos los casos, aunque ofrezca las distintas formas de civil, mercantil o minero, y aunque presente los variados tipos de colectivo, comanditario o anónimo. No se incluye la cooperativa, si bien ella es también una sociedad, porque la ausencia del ánimo de lucro pudiera complicar el sistema, pero sí se anota que las de producción, crédito, consumo, etc., no son sino clases que pertenecen a una misma especie: la cooperativa. Por la misma razón no se habla de sindicatos, los cuales conservan su esencia en las formas de industrial, gremial, de empresarios, mixto, etc. Dedúcese de esta identidad esencial la consecuencia de que la validez de toda sociedad ha de estudiarse por estos tres aspectos. Como contrato en general; co-

mo contrato de sociedad, y como constitución legal de cierta especie de sociedad. Para la validez de la sociedad como contrato en general, sin consideración a *especies*, como dicen los códigos Civil y de Comercio o a *clases* como dice el Código Minero, es preciso que los constituyentes sean legalmente capaces, que consientan en dicho acto sin que su consentimiento adolezca de vicio, que los mueva una causa lícita y que su voluntad recaiga sobre un objeto lícito (art. 1502 del C. C.). Como contrato de sociedad, todas las especies o clases requieren estos elementos esenciales: 1º) dos o más personas; 2º) aportes; 3º) fondo común; 4º) repartición de ganancias o pérdidas; 5º) objeto social, y 6º) ánimo de asociarse. Todas, todas, sean cuales fueren su clase o su especie o su naturaleza. La clase cabe en la especie, y la especie en la naturaleza, o sea en la virtud característica de cada cosa. La constitución legal de un tipo de sociedad está sujeta a normas que pueden ser distintas de las que se exigen para otros tipos. No se constituyen de un mismo modo las colectivas de comercio que las en comandita por acciones y ocurre que diversos tipos, como tales colectivas y las anónimas, están sujetas en su formación a iguales requisitos. La sociedad colectiva de comercio y la anónima se forman por escritura pública, registrada conforme al C. C. (arts. 465 y 551 del C. de Co.). Llama poderosamente la atención el que para constituír esas sociedades se requiera la formalidad del registro, porque ordinariamente la ley no exige para la perfección de un contrato solemne que la escritura pública sea registrada conforme al C. C., a menos que el contrato verse sobre inmuebles, y ni aun versando sobre esta clase de bienes lo exige siempre, como puede observarse en la compraventa de fincas. Las formalidades de los contratos solemnes consisten generalmente en el otorgamiento de escritura ante notario; en ocasiones consisten en otros medios distintos de la escritura, y hay veces, contadas por cierto, en que para el perfeccionamiento se requiere, a más de la escritura, el requisito de la inscripción de ésta en la oficina de registro o el de algún otro acto solemne. Sean ejemplos: el contrato de constitución de renta vitalicia, que no se perfecciona sino por la entrega del precio, debe precisamente otorgarse por escritura pública, aunque lo que se pague por el derecho de percibir la renta consista en dinero o en otras cosas muebles (arts. 2290 y 2292 del C. C.). Las donaciones a título universal exigen siempre escritura pública, aunque todos los bienes sean muebles (art. 1460, C. C.). El contrato de seguro es solemne, y puede perfeccionarse por escritura privada (art. 638 del C. de Co.). Cuando los fideicomisos, los usufructos, los derechos de uso y de habitación y las donaciones entre vivos recaen sobre inmuebles, no basta para su perfecciona-

miento la solemnidad de la escritura pública, sino que además se requiere la inscripción en el competente registro (arts. 796, 826, 871 y 1457 del C. C.). Tampoco vale sin este requisito la remisión de una deuda de bienes raíces (art. 1457, C. C.). Ni la hipoteca, ni el censo (arts. 2434 y 2435 del C. C. y 106 de la ley 153 de 1887). Las donaciones a título universal, aunque todos los bienes sean muebles, exigen además del otorgamiento de escritura pública, un inventario solemne, so pena de nulidad (art. 1464, C. C.). En este caso sienta el código muy claramente el principio de que no es necesaria la inscripción sino cuando entre los bienes hay inmuebles. Si la ley hubiese dicho que cuando en la escritura de constitución de una sociedad hacen los constituyentes aportación de bienes raíces, esa escritura debe sujetarse al requisito del registro civil, ninguna sorpresa causaría ese precepto, porque no se apartaría de los principios legales trazados para los casos de fideicomiso, usufructo, uso y habitación y donaciones entre vivos que recaigan sobre inmuebles, o para los de remisión de deudas de bienes raíces. Pero sí llama la atención el hecho de que para formar una sociedad colectiva de comercio, o anónima, exija la ley el registro conforme al Código Civil.

"Capítulo II. — No hay duda, según se demostró en el capítulo anterior, de que las sociedades colectivas de comercio y las anónimas están sujetas a las formalidades especiales de escritura pública y de registro conforme al Código Civil. ¿Pero tal escritura y tal registro serán las únicas formalidades especiales que la ley exige para que se produzcan los efectos civiles? No son las únicas. Dentro de los quince días inmediatos a la fecha de la escritura, ha de entregarse en la secretaría del juzgado del lugar en que se establezca el domicilio social (hoy en la Cámara de Comercio, si la hubiere en el lugar), un extracto de aquella escritura, certificado por el notario que la hubiere autorizado. El extracto contendrá ciertas indicaciones y deberá ser registrado en la secretaría donde se presente, y además publicado en la forma prescrita por la ley (arts. 469 y 470 del C. de Co. y 39 de la ley 28 de 1931). El registro comercial del extracto es una nueva formalidad especial, que ha de sumarse a las de escritura pública y registro civil. El contrato no queda perfecto sino cuando se han cumplido esas tres formalidades. Tanto es ello así, que el art. 472 del C. de Co. llama «solemnidades» a las prescritas en los arts. 469 y 470, referentes al extracto, y las iguala con la escritura constitucional para decir que la omisión de ésta y del registro comercial producen nulidad absoluta entre los socios. El art. 473 les da también el nombre de «solemnidades», y el inciso 2º del 474 sanciona con multa el dar prin-

cipio a las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social. Nada importa que conforme al texto del art. 465 la sociedad se forme por escritura pública registrada civilmente, si el 469 exige además la solemnidad del registro comercial. Coordinados los dos preceptos se ve que la perfección del contrato no se realiza sino con el lleno de estos tres requisitos: otorgamiento de escritura pública, registro civil de esta escritura y registro comercial del extracto de la misma escritura. La inobservancia de cualquiera de estas tres formalidades produce nulidad absoluta. Estos contratos de sociedad están sujetos a cuatro nulidades: I) Nulidades que resultan del contrato considerado en general como fuente de obligaciones (vicios internos). II) Nulidades que resultan del contrato genérico de sociedad (vicios internos). III) Nulidades que resultan de la constitución de estos dos tipos de sociedades (vicios internos). IV) Nulidades que resultan de la omisión de alguna formalidad que las leyes prescriben para el valor de esas sociedades en consideración a su naturaleza (vicios externos). Es preciso admitir que el legislador colombiano incluyó el registro oportuno del extracto social dentro de las solemnidades necesarias para el perfeccionamiento de estas sociedades, de suerte que su omisión constituyera una de las nulidades del IV grupo; porque si tales sociedades quedaran perfectas con el otorgamiento de la escritura pública registrada, no sería posible entender cómo una convención, buena en sí misma y completa, se torna después nula de nulidad absoluta, por el incumplimiento de un requisito no exigido *ad solemnitatem*. El sentido jurídico enseña que contratos solemnes contra los cuales no puede argüirse ninguna irregularidad en su nacimiento, deben estar al abrigo de nulidades absolutas por omisión ulterior de requisitos formales. No es posible hablar de vicios *externos* que se produzcan después de perfeccionado el contrato. De no aceptar que el registro comercial constituye una solemnidad, habría que convenir en que el vocablo *nulidad* es en este caso, como lo piensa JOSEPH HÉMARD, «una exageración de lenguaje». O en que su omisión constituye, como lo sugiere el mismo autor, a lo sumo una «nulidad para lo por venir». O en que, según lo apunta THALLER, su inobservancia significaría sólo «una disolución anticipada en las relaciones de los socios». El sentido del art. 472 es claro. Si no lo fuera de por sí su relación estrecha con el 473 lo aclararía sobradamente. No es dable desatender su tenor literal, diciendo que hay exageración de lenguaje, a pretexto de consultar su espíritu (art. 27 del C. C.). Tampoco es jurídico recibir nulidades de sólo efectos futuros, porque justamente en la retroactividad se asemejan la absoluta y la relativa. Lo de disolución extraordinaria es asimismo inaceptable, porque si tal

fuera el efecto de la omisión consabida, no degeneraría el contrato en sociedad de hecho, conforme se prescribe con insistencia en los arts. 472, 475, 476 y 477, sino que se estaría frente a una sociedad disuelta y en liquidación, con personalidad jurídica según ciertos expositores o como simple comunidad según otros. La mayoría de los autores franceses considera esta nulidad como absoluta, y numerosas decisiones judiciales, sin calificarla siempre de radical, la declaran de orden público. La circunstancia de que algunos hechos cumplidos se mantengan y la de que las operaciones consumadas se liquiden, no se opone a la idea de nulidad absoluta. Ésta se atempera en los efectos de negocios celebrados con terceros. Contra éstos, cuando están interesados en la existencia de la sociedad, no pueden los socios alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas. Ni los terceros que contrataren con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, pueden sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones (arts. 477 y 479 del C. de Co.). Igualmente se atempera la nulidad en beneficio de los socios, puesto que en vez de hacer tabla rasa de todo lo pactado, deja en pie la sociedad de hecho. No queda una masa indivisa. Queda un patrimonio autónomo. Compréndese que la omisión del oportuno registro comercial no produce una nulidad que hiera el contrato como fuente de obligaciones, ni tampoco el contrato genérico de sociedad. Concierne a la constitución legal de la colectiva de comercio y de la anónima. De otra suerte no se concebiría la sociedad de hecho. Aparecería una comunidad lisa y llana. La nulidad radical se produce: por absoluta incapacidad; por falta de objeto o por objeto ilícito; por falta de causa o por causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La omisión del oportuno registro comercial, que impide sea regular la sociedad, hace nulo el acto por falta de un requisito formal. Colocada esta nulidad en el cuadro ordinario de las nulidades, a pesar de que algunas de sus consecuencias no encajan precisamente en ese cuadro, resulta absoluta. Aunque el texto legal no lo dijera tan expresamente como lo dice. Aquel requisito es un elemento indispensable para la existencia del contrato regular. Mira a su nacimiento más bien que a su duración. Por dirigirse el registro comercial a proteger a terceros, es una medida de interés general. La nulidad que sanciona su ausencia debe ser de orden público y por tanto absoluta. Su falta no puede ser suplida por otro procedimiento; no tiene equivalente. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad

(art. 473 del C. de Co.). Si no caben ratificación o confirmación, preciso es aceptar la nulidad absoluta. Con razón tanto mayor cuanto la falta del registro comercial nada tiene que ver con la incapacidad relativa, con los vicios del consentimiento, con la omisión de formalidades prescritas en consideración a la calidad o estado de las personas, ni en general, con la concepción clásica de la nulidad relativa. «Produce nulidad absoluta *entre los socios*», estatuye el art. 472. Si por esta limitación, «entre los socios», hubiera de entenderse la validez frente a terceros, el texto ofrecería una chocante antilogía, pues en la nulidad absoluta el acto es nulo en sí, y no con relación a determinadas personas. Nulo *erga omnes*, para lo pasado y para lo futuro.

"Acontece lo contrario en la nulidad relativa. El acto se reputa válido respecto de la generalidad de las personas y nulo respecto de aquellas en cuyo beneficio se ha establecido la acción rescisoria. Nulo en cuanto puede demandarse la nulidad por estas personas. Por eso se llama *relativa* y antes se decía *respectiva*, en contraposición a radical o absoluta. No pudiendo ser relativa la nulidad de que se trata, según lo dicho, forzoso es concluír que la limitación «entre los socios» envuelve, en muy propios términos, la idea, en otros lugares del código ampliada, de que por omitirse el oportuno registro comercial no se afectan en ningún sentido las operaciones celebradas con terceros. Éstos pueden demandar a la sociedad, considerándola, a su elección, regular o de hecho, y pueden demandar también a los socios, quienes responden «solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho» (arts. 472 y 477, C. de Co.). Como los terceros que contrataren con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no pueden sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones (art. 479 del C. de Co.), ellos pueden ser demandados por quien corresponda, que no sería, claro está, una sociedad regular. No porque los otorgantes de la escritura social pretendieran formar una colectiva de comercio puede admitirse que fracasados en su intento por la omisión del registro comercial, tenga el nombrado administrador la personería de lo que llegó a ser únicamente una sociedad de hecho. No porque pretendieran formar una compañía anónima, fracasada por la omisión de ese requisito, es posible aceptar la existencia de un gerente con representación de tal masa autónoma, vivificada por el ánimo de asociarse, que el código llama «sociedad de hecho». En manera alguna. Pero si a los terceros que hubieren contratado con una sociedad no legalmente constituída, los demandara en juicio la entidad con quien contrataron, presentándose indebidamente como colectiva regular o como anónima regular, no pueden esos terceros proponer la excep-

ción perentoria de falta de personería sustantiva del actor, con base en la inexistencia o en la nulidad absoluta de la sociedad colectiva o de la compañía anónima. No pueden excepcionar de esa suerte porque carecen de interés jurídico para ello. En efecto: si la irregularidad de la sociedad contratante no hace nulo el contrato celebrado con terceros interesados en la existencia de ella, ningún interés jurídico tienen los demandados para excepcionar alegando inexistencia o nulidad absoluta del ente con quien contrataron (arts. 477 y 479 del C. de Co.). Si con fundamento en un contrato válido, cuya validez no se afecta porque la sociedad fuera ilegalmente constituída (art. 479), decide el juez que los terceros contratantes paguen a la supuesta sociedad regular, ningún riesgo corren ellos por no haber pagado a la real sociedad de hecho, porque, interesados como están en la existencia de la sociedad a quien pagaron como si fuera regular, quedarían libres de pagar otra vez a la sociedad de hecho, a causa de que los socios no pueden por ningún motivo, alegarles la falta de una o más de las solemnidades mencionadas (art. 477). Adviértese, para que esta doctrina no se preste a errores, que ella no tiene el significado de igualar a las sociedades regulares con las irregulares, ni de impedir que tengan su cumplido efecto las consecuencias de la nulidad. Su único alcance es el de negar a los demandados el derecho de proponer la excepción aludida cuando no tienen interés jurídico en proponerla, como sí pueden tenerlo en casos distintos del especialmente contemplado. Adviértese además que al hablarse de contratos con terceros apenas se ha hecho mérito de convenciones extrañas a la sociedad, por completo ajena a las que íntimamente se relacionan con el funcionamiento de ésta" (Casación, 10 marzo 1936, XLIII, 559).

"El fenómeno jurídico de la fusión de sociedades, no reglamentado especialmente en nuestra legislación, pero no opuesto a ella, consiste, de manera general, en la reunión de dos o más sociedades de creación y vida independiente en forma que no constituyan luego sino una sola entidad social, y su realización obedece frecuentemente a motivos económicos tales como disminuír los gastos de explotación de las empresas combinando esfuerzos para obtener resultados que no pueden alcanzarse aisladamente, o para luchar contra la concurrencia, o para poner fin a una competencia inconveniente entre dos empresas rivales. La fusión se cumple mediante la celebración de una convención que pone fin anticipado o extraordinario a la sociedad o sociedades que se fusionan o funden, no sujeta a formalidades especiales y que se rigen por las reglas generales que gobiernan los contratos. El procedimiento para realizar la fusión asume dos formas: la creación de una sociedad nueva que reúne y engloba las entidades fusionadas que desaparecen com-

pletamente, o la anexión o absorción, en que se unen una o más sociedades, que también desaparecen, a otra preexistente que continúa su vida legalmente, modificada apenas en sus estatutos con el aumento de capital necesario para la adquisición del activo y pago del pasivo de la sociedad absorbida. En cada uno de estos casos, cuya apreciación judicial constituye generalmente una cuestión de hecho, las formalidades legales que es necesario cumplir son distintas, a más de las exigencias estatutarias respectivas, según que la fusión implique el nacimiento y constitución de una nueva entidad social con la disolución y liquidación de todas las que en ella se engloben, o simplemente con la extinción de la sociedad anexada y el aumento de capital de la anexante. En este último caso, por lo que hace a la sociedad que subsiste, las exigencias legales se concretan a las relacionadas con la modificación estatutaria y su publicidad... En caso de absorción la sociedad absorbente continúa su existencia legal, con las variaciones de estatuto a que se ha hecho referencia, que no implican su trasformación en sociedad nueva ni distinta. Para ella la adquisición del activo y pago del pasivo de la absorbida constituye la celebración de un contrato que se considera en sí mismo a la luz del giro de las operaciones autorizadas estatutariamente y que se puede combatir e invalidar, lo mismo que el aumento de capital a que dio lugar, con el ejercicio de las acciones correspondientes, sin afectar la constitución ni existencia de la sociedad. Del propio modo y desde el punto de vista de la sociedad absorbida se puede atacar el convenio de fusión que la hace desaparecer, en caso de que no hayan sido estatutaria y legalmente satisfechos todos los requisitos indispensables para la validez de tal operación, mediante el ejercicio de la correspondiente acción judicial que tendría el carácter de acción social puesto que estaría destinada, en interés general de la sociedad anexada, a reconstruír o mantener su activo y su vida social" (Casación, 14 julio 1938, XLVI, 722).

"La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado para su duración, como la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato social, no solamente deben reducirse a escritura pública con todas las solemnidades legales (art. 465 del C. de Co.), sino registrarse comercialmente y publicarse en la forma que prescribe el art. 470 del C. de Co., en concordancia con el 39 de la ley 28 de 1931, que ordena que en los lugares en donde haya cámara de comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un juzgado de circuito, los extractos, actas y documentos que conforme al C. de Co. deben registrar las compañías o sociedades comerciales. La omisión de

cualquiera de estos requisitos de escritura y registro en la forma designada en la ley deja sin efecto alguno los actos enumerados en relación con los terceros (art. 480, ib.). En los casos en que la disolución de la sociedad debe ser publicada, esto es, siempre que ocurra antes del vencimiento del término estipulado, deben ser observadas todas las formalidades legales a que se ha hecho referencia bajo la pena de inoponibilidad, en forma que los terceros pueden ejercitar válidamente sus acciones judiciales contra la sociedad considerándola legalmente como existente... La ley no autoriza ninguna presunción de conocimiento de la disolución social contra terceros que demandan la sociedad para el pago de una prestación; este conocimiento y su oportunidad tienen que ser objeto de comprobación de la parte que lo alegue contra los terceros" (Casación, 23 febrero 1939, XLVII, 653).

"Bien está que cuando se presenta directamente en juicio una entidad comercial, como demandante, o como demandada, para ejercer una acción patrimonial o pedir directamente, con personería propia, el reconocimiento judicial de un derecho, se le exija en primer término y como un presupuesto procesal, la plena comprobación de su existencia legal y de la calidad que se atribuye o que se le atribuya como a tal. En dicho evento sí sería necesario demostrar judicialmente la existencia legal de una sociedad comercial, en presencia de textos tan perentorios como los arts. 465, 469, 470, 471 y 480 del C. de Co., 36 de la ley 40 de 1907 y 40 de la ley 28 de 1931. Y esto es así, en el caso antes aludido, porque cuando se pretende adquirir un derecho u obtener su reconocimiento en juicio, lo mismo que lograr el cumplimiento de una obligación o prestación, resultaría ilógico y contrario a terminantes preceptos legales que pudiera decretarse el primero o reconocerse la segunda sin que el investido o el obligado, respectivamente, hubieran demostrado plenamente en un proceso que existen y tienen vida legal, auténtica y legítima. En este sentido deben interpretarse las sentencias de 20 de noviembre de 1935 (G. J., XLIII, 330) y de 4 de marzo de 1938 (G. J., XLVI, 137)" (Casación, 23 setiembre 1942, LIV bis, 107).

"Tanto la formación como la disolución de las sociedades comerciales están sujetas a ciertas formalidades legales, cuyo incumplimiento o inobservancia acarrean la nulidad de esos actos. Se prueba la existencia y disolución de las sociedades comerciales en la forma taxativa determinada por la ley (arts. 465, 467, 469, 470, C. de Co., y 40, ley 28 de 1931). Esto quiere decir que la prueba y la solemnidad se confunden en este caso y que por lo tanto si no existen o no se presentan en un juicio, el juzgador no puede dar por existente ni el acto constitutivo de la sociedad, ni el de la diso-

lución de ésta. En ese caso faltaría la personería sustantiva. Aún más: en tratándose de la disolución de una sociedad antes del vencimiento del plazo estipulado, no sólo es necesario que ese acto conste por escritura pública (inciso 2º, art. 465, C. de Co.), sino que al tenor del art. 468 no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de lo expresado en el acto de la disolución, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella. En este caso el legislador no sólo le da el mérito de plena prueba a la escritura de disolución, de acuerdo con las normas generales, sino que no admite, por vía de excepción, ninguna prueba que pueda desvirtuar ni restarle su valor plenamente probatorio a esa escritura, lo cual es muy claro y fundado, porque siendo la disolución la extinción de la personería jurídica que es la sociedad, ese fenómeno, la extinción, debe quedar en una situación legal incontrovertible porque de no ser así podría suceder que disuelta una sociedad quedara no obstante viva la personería jurídica que se extinguió, lo cual es anómalo e injurídico a todas luces. Pero el acto de constitución de una sociedad es no sólo distinto sino contrario al acto de disolución de la misma: por el primero nace a la vida jurídica; por el segundo se extingue en esa vida y cada uno de esos actos, que es independiente, se demuestran de modo distinto. La sociedad en estado de liquidación sigue viviendo para los efectos de la liquidación únicamente y no para iniciar negocios que fueron el objeto de la sociedad, lo cual quiere decir que un acto de disolución no es la extinción completa y absoluta del ente social, sino la extinción en sus actividades y vida jurídica, como entidad social pero que tiene vida posterior únicamente para los efectos de la liquidación. De ahí que el liquidador sea un mandatario de la sociedad, según lo enseña el art. 537 del C. de Co. y que en su mandato debe ceñirse a lo dispuesto por los arts. 538 a 541 de la obra citada y además a las órdenes o instrucciones que le hayan sido dadas en la escritura de disolución.

"Si el acto de constitución de la sociedad es distinto del de disolución de la misma, cuando el mandatario o liquidador gestiona en nombre de la sociedad en liquidación no tiene por qué presentar o aducir sino el acto de la disolución, la escritura correspondiente y su calidad de mandatario, de liquidador, que generalmente está establecida en la escritura de disolución. No tiene por lo tanto que demostrar la existencia o constitución de la sociedad disuelta, porque por una parte no se trata de ningún acto de esta sociedad como persona jurídica, y el giro de sus negocios, sino de un acto que puso fin a esa persona. Además se presume la existencia de la sociedad que luego se disolvió. Y el mandatario o liquidador queda amparado por el art. 468 del C. de Co. Cuando las partes

en un litigio en que una de ellas obra en nombre de una sociedad disuelta, no impugnan la existencia de la sociedad, no puede el juzgador adelantarse más que las partes para exigir la comprobación de la constitución de la sociedad que se disolvió. La controversia al respecto podría suscitarse si una de las partes alegara la no existencia o no constitución de la sociedad y entonces esa negativa, de carácter definido, daría oportunidad a la otra parte para comprobar tal extremo. El punto no es nuevo y ha sido estudiado y resuelto varias veces por la Corte, como puede verse en la sentencia de fecha 31 de agosto de 1940 (G. J., t. L, 29) y en la de fecha 23 de setiembre de 1942" (Casación, 9 setiembre 1943, LVI, 105).

"La escritura constitutiva de una sociedad colectiva de comercio debe registrarse oportunamente, como tal, según el art. 465 del C. de Co. Además, de acuerdo con lo ordenado en los arts. 469 y 470 del mismo Código, debía registrarse, antes, en la secretaría del juzgado respectivo, hoy en la cámara de comercio, el extracto de dicha escritura, el cual ha de publicarse en un periódico del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social, so pena de nulidad del contrato social, con arreglo al art. 472 de allí. El registro de la escritura social debe hacerse, como acto constitutivo de la sociedad que pasa ante notario, en el libro de registro número 2º de la oficina correspondiente al lugar en que se otorga, como lo preceptúan el ordinal 2º del art. 2641 y 2655 del C. C., y en el del domicilio, si fuere distinto. Es claro que si por dicha escritura se aportan bienes raíces a la sociedad, debe aquélla registrarse también en el libro 1º de las oficinas de registro que correspondan a los lugares de ubicación de los inmuebles aportados, pero ese registro se hace no ya como acto constitutivo del contrato social, sino porque el referido instrumento público sirve a la vez de título traslaticio del dominio de los bienes que adquiere la sociedad, como persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y es incuestionable que si este último registro no se verifica, no adquiere la sociedad el dominio de los inmuebles aportados, pero no por ello se vicia de nulidad el contrato social. Son otras las consecuencias que se derivan de esa falta de registro" (Sentencia, 14 diciembre 1943, LVI, 357).

"El incumplimiento de las prescripciones legales sobre solemnidades que han de llenarse con ocasión de tal o cual contrato, no puede ser demostración de que no es ese contrato el que las partes han querido celebrar. Así, por ejemplo, no haberse otorgado escritura pública en una sociedad encaminada a negociar en trasportes y en la adquisición y venta de maderas, actos de comercio

ambos ante el art. 20 del C. de Co., no es motivo para entender que tal sociedad no sea mercantil" (Sentencia, 26 agosto 1949, LXVI, 369).

Tribunal de Bogotá: "Las sociedades colectivas de comercio, están sujetas en cuanto a su creación, a tres formalidades esenciales: otorgamiento de escritura pública en acuerdo con el Código Civil; registro comercial del extracto de la misma escritura; registro civil del instrumento. La inobservancia de cualquiera de estas formalidades produce nulidad absoluta del contrato social. Como de suyo el contrato social no implica enajenación de inmuebles, la escritura social debe registrarse únicamente como acto otorgado ante notario, como lo dispone el Código Civil; es decir, debe inscribirse en el libro número segundo de la oficina de registro del lugar de su fundación y en el mismo de aquellos donde debe funcionar la razón social de la persona jurídica creada. Para que se efectúe la tradición de los bienes que los socios aportan al patrimonio social precisa registrar el instrumento en la oficina de registro de la ubicación de los distintos inmuebles aportados. La simulación en materia de sociedades puede presentarse en forma que afecte la constitución misma de aquéllas, en el sentido de que su imperio produzca la creación de entes ficticios carentes en absoluto de realidad; y se presenta en forma, que aun cuando exista un negocio realmente celebrado entre los concurrentes a él, su verdadero carácter no sea el que surge objetivamente, pues, o no es un contrato de sociedad el que se ha pactado, o si lo es, no corresponde al tipo o clase que aparenta. Simulación absoluta equivale a acto nulo o a acto inexistente" (Sentencia, 10 setiembre 1942, X, núms. 106 a 111, 139).

Art. 466.— El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

Pero es claro que ese documento privado debe reunir los requisitos de la promesa de contrato (art. 89 de la ley 153 de 1887), pues entre nosotros la promesa de celebrar un contrato es un contrato solemne sometido a determinadas formalidades.

Art. 467.— La escritura social deberá expresar:

1º) Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2º) La razón o firma social;

3º) Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4º) El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;

5º) Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6º) La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;

7º) La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8º) La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9º) La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10) Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolución, deberán ser o no sometidas a la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11) El domicilio de la sociedad;

12) Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 468.— No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 469.— Dentro de los quince días inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que la hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 467, la fecha

de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

Conc.: Decr. 588 de 1949.

"Aun cuando en la escritura constitutiva de una sociedad comercial se haya fijado el término de duración, si el extracto de dicha escritura no se inscribió en el libro de comercio, de conformidad con lo dispuesto por la ley, no corre contra terceros la prescripción de cinco años de que trata el art. 545 del C. de Co." (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 315).

"Es necesaria la solemnidad de la inscripción en el registro de toda escritura por la cual se aumenta el capital social" (Casación, 18 julio 1941, LI, 830).

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "No puede negarse la cámara de comercio, a registrar un extracto de escritura social, so pretexto de que la sociedad es deudora de derechos causados anteriormente" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 7, pág. 52).

Art. 470.— El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa.

Conc.: Decr. 588 de 1949.

Decr. leg. 2 de 1906, art. 1º. — Las sociedades o compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

Ibídem, art. 5º. — Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las compañías extranjeras los requisitos de que trata este decreto.

Ibídem, art. 6º. — Son nulos los actos que se ejecuten o contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este decreto.

(En el suplemento de esta obra se encuentra el texto del decreto y su jurisprudencia.)

"El conocimiento privado que un tercero pueda tener de la disolución de una compañía, no puede suplir el conocimiento auténtico y solemne en el modo y forma previstos por la ley, para los efectos que en contra de él pueda tener tal hecho" (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 316).

"El registro comercial del extracto es una nueva formalidad especial que ha de sumarse a las de escritura pública y registro civil. El contrato no queda perfeccionado sino cuando se han cumplido esas tres formalidades" (Casación, 11 noviembre 1937, XLVI, 401).

"El art. 470 del C. de Co., dispone que el extracto de la escritura social previsto en el artículo inmediatamente precedente, deberá registrarse en la secretaría del juzgado —hoy la respectiva cámara de comercio, por virtud del art. 39 de la ley 28 de 1931— del lugar en que se establezca el domicilio social. Y, «si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa». Según el art. 472 del mismo Código, «la omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los arts. 468 y 470 produce nulidad absoluta entre los socios», quienes no obstante responden solidariamente ante terceros de las obligaciones que se hubieren contraído a nombre y en interés de la sociedad de hecho. Los arts. 469, 470 y 472 están colocados en el capítulo de las sociedades colectivas, mas por disponerlo el art. 2º de la ley 42 de 1898, son aplicables igualmente a las sociedades anónimas. Según estas prescripciones las formalidades de registro y publicación del extracto social son necesarias así en el asiento de la casa principal como en el de los lugares donde se vayan abriendo sucursales; lo cual se exige en uno y otros lugares en interés de los terceros, a quienes se deben dar a conocer no sólo la existencia misma de la sociedad sino también las bases esenciales de su funcionamiento, a efecto de que estén en capacidad de apreciar exactamente la organización y responsabilidad de esa persona cuando con ella lleguen a contratar.

"Pero cuando una sociedad comercial cumpla todos los ritos legales inherentes a su formación, como escritura pública y registro civil y comercial en los domicilios de origen, surgiendo por lo tanto a la vida plenamente regular y válida, basta con que posteriormente, en lapso que bien puede estar hasta muy remoto de la época del nacimiento de la compañía, se establezca una sucursal, aun prevista ya en los estatutos, respecto de la cual dejen de cumplirse aquellos requisitos, para que esa omisión, obrando sobre el pasado, genere la sanción de nulidad, convirtiendo la sociedad regular, válida y eficaz para todos, en sociedad de hecho. Mas semejante solución,

que podría fundarse en una interpretación rígida de los textos, choca abiertamente contra la noción jurídica de las nulidades absoluta y relativa, que se generan siempre en hechos concomitantes a la formación de los contratos; y contra el buen sentido, porque es inexplicable que un contrato de sociedad válidamente constituído, sin ningún vicio de origen que lo desfigure, que ha funcionado regularmente, trueque súbitamente su primitiva validez por nulidad, debido al incumplimiento de una formalidad sobreviniente, con manifiesta desconexión entre la omisión y la sanción, puesto que no es racional admitir para la falta de registro en las sucursales idéntica sanción que para esa falta en el domicilio o domicilios sociales de origen. Tan evidente contraste entre el significado aparente de los textos y los sanos principios de razón, lleva al profesor JOSEPH HÉMARD en su obra *Théorie et pratique des nullités des sociétés et des sociétés de fait,* comentando las disposiciones del derecho francés sobre registro y publicación de sociedades mercantiles, disposiciones en su esencia y en su alcance exactamente iguales a las ya vistas anteriormente del derecho colombiano sobre la misma materia, a sostener una necesaria restricción, en cuanto la ley al erigir en nulidad la omisión de las formalidades de publicidad en las sucursales, sanción que por su gravedad y naturaleza ha debido ser consagrada expresamente. De la misma manera, siguiendo el pensamiento del ilustre profesor francés, compartido también por otros autores, aunque combatido por HOUPIN y BOSVIEUX en una breve nota del t. décimo, pág. 934, de la obra *Traité général théorique et pratique des sociétés civiles et commerciales et des associations,* en Colombia puede afirmarse que cuando el art. 472, que establece la nulidad, se refiere a los arts. 469 y 470, no comprende el segundo inciso del art. 470, cuya inobservancia, por no tener como sanción expresa la nulidad y ser en tal caso esta sanción extravagante y desproporcionada a la gravedad de la falta cometida, engendra muy otras consecuencias legales" (Casación, 23 mayo 1938, XLVI, 537).

"Aunque las sucursales de las sociedades comerciales son simples derivaciones de la casa matriz, conforme a la regla general, ese principio sufre excepción en lo tocante a la sucursal o casa que deben constituír las empresas extranjeras que quieran establecerse en el país para negociar en petróleos, como se desprende del art. 8º, inciso 2º, de la ley 37 de 1931. La sucursal de una compañía extranjera del tipo común no es considerada como casa colombiana, ni para los efectos nacionales ni para los internacionales, y puede establecerse sin sujeción al art. 470 y concordantes del C. de Co. Entre una y otra sucursal, la de tipo corriente, que es simple derivación de la principal, y la que se constituye conforme al art. ci-

tado, hay, pues, marcada diferencia que hace aparecer a la última con fisonomía propia, fisonomía colombiana, y que la presenta como persona que surge a la vida económica de Colombia, poniendo en movimiento determinado capital" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 29 agosto 1940, L, 223).

Art. 471.— La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de comercio.

Art. 472.— La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Éstos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

"La cuestión de no aparecer la sociedad que figura como parte en un juicio, no puede ser materia del recurso de casación si no ha sido punto que se haya discutido en el pleito, porque la inobservancia de las formalidades prescritas para el perfeccionamiento de una sociedad sólo es motivo de nulidad entre los socios, según lo dispuesto en los arts. 2048 del C. C. y 472 del C. de Co. En consecuencia, si no se ha hecho objeción alguna respecto a la constitución de la sociedad, es improcedente todo razonamiento que a la postre se haga para impugnar éste" (Casación, 18 abril 1899, XIV, 144).

"La omisión de la escritura pública en la formación de una sociedad de comercio produce nulidad absoluta entre los socios; pero si la sociedad existió de hecho, la falta de escritura no perjudica las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad" (Sentencia, 18 noviembre 1913, XXII, 259).

"Respecto de terceros los socios de una compañía de hecho responden solidariamente todos y cada uno de ellos, y por consiguiente la acción de los terceros para el cobro de créditos contra una compañía de hecho disuelta, puede dirigirse contra todos los socios o contra cualquiera de ellos" (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 316).

"Cuando la ley considera los efectos de un pacto social en relación con terceros y en cuanto pueda obligarlos o causarles perjuicio, tal efecto no puede surtirse, según los principios que consagra

la ley comercial, sino por el conocimiento auténtico y solemne que del hecho respectivo tenga el tercero en el modo y forma previstos en la ley, sin que pueda suplirse por el conocimiento privado que tenga o pueda tener ese tercero del hecho que le perjudica" (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 316).

"Una sociedad comercial no es nula por faltarle a la razón social el complemento *y compañía.* El C. de Co. no anula expresamente el contrato social sino en el caso del art. 472 —y eso sólo entre los socios— por omisión de la escritura social y de cualquiera de las solemnidades prescritas en los arts. 469 y 470" (Casación, 9 febrero 1923, XXIX, 337).

"Cuando no existe duda de que un contrato celebrado con terceros de buena fe por uno o más socios de una compañía colectiva de hecho se ajustó en nombre de ésta, la responsabilidad es solidaria para los miembros de esa sociedad aunque en el contrato no se diga expresamente que el socio o socios contratan en nombre de la compañía. La responsabilidad de los asociados es para todas las operaciones de la sociedad" (Casación, 5 octubre 1927, XXXV, 30).

"La falta de alguna de las formalidades que la ley exige para constituír una sociedad, entraña como consecuencia que esa sociedad no puede considerarse como persona jurídica, sino como una simple sociedad de hecho (art. 472 del C. de Co.). Ahora, lo que sanea el tracto de tiempo son los vicios de que pudieran adolecer los contratos celebrados con terceros por esa sociedad de hecho y las obligaciones contraídas por los socios entre sí; pero el tiempo no puede convertir en persona jurídica una sociedad de hecho, que faltó en su constitución a las exigencias de la ley, para creación de esa persona jurídica. La sociedad existe como sociedad de hecho, no de derecho" (Casación, 30 setiembre 1932, XL, 567).

"Conforme al art. 472 del C. de Co. la falta de las solemnidades prescritas en los arts. 469 y 470 del mismo código, están equiparadas a la omisión de la escritura social en cuanto a sus efectos. Esas faltas, como la de escritura social, producen absoluta nulidad entre los socios. De modo que no puede alegarse que sin las solemnidades prescritas en los arts. 472 y 470 del C. de Co., prueba por sí sola la escritura social la existencia de la sociedad. Ahora, en cuanto a los efectos que respecto de terceros produce la falta de los requisitos anteriores, el código prevé los diferentes casos que pueden ocurrir en las correspondientes relaciones jurídicas. Los socios no pueden alegar el incumplimiento de las solemnidades prescritas para la formación de la sociedad contra terceros interesados en la existencia de ella (art. 477); ni el tercero que hubiere contratado con una sociedad que no hubiere sido legalmente constituída podrá sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obli-

gaciones (art. 479 del C. de Co.). Si el extracto no fue registrado ni publicado conforme lo mandan los arts. 469 y 470 del C. de Co., la reconstitución de la sociedad hecha variando en puntos sustanciales la sociedad primitiva, no produce efecto alguno contra terceros, y cabe proponer la excepción de ilegitimidad de la personería de la compañía" (Casación, 1º diciembre 1932, XLI, 34).

"La entidad jurídica llamada sociedad se constituye mediante un contrato que la define con el nombre de sociedad o compañía «por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación» (art. 2079, C. C.). Las sociedades que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, y las que se organizan en forma anónima, sean civiles o comerciales, deben constituírse con arreglo a las disposiciones del C. de Co., y por consiguiente, el contrato de su formación debe hacerse constar por escritura pública, registrada conforme al C. C., que será la prueba de su celebración: y, además, habrá de registrarse en la secretaría del juzgado o de la cámara de comercio correspondiente, y dentro del término legal, un extracto de esa escritura, certificado por el notario que la hubiere autorizado, extracto que debe publicarse en forma legal (arts. 465, 469, 470 y 551 del C. de Co. y 2090 del C. C.). Constituída la sociedad con arreglo a esos preceptos legales, que son de orden público, adquiere la calidad legal de persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Así, pues, si se omite alguna de esas formalidades, esa omisión produce estos efectos: la sociedad como entidad comercial o civil carece de capacidad legal para ser representada judicialmente, con individualidad propia, toda vez que la omisión de las formalidades dichas ha impedido la creación de la persona ficticia a que la ley concede tal capacidad; y por otra parte, el contrato de sociedad, aunque subsiste, queda afectado de nulidad absoluta entre los socios, que es lo que establece el art. 472 del C. de Co." (Casación, 22 julio 1933, XLI, 473).

"Demandada una sociedad para la devolución de una prenda que recibió de su deudor no le es lícito al juzgador entrar en el estudio de si fue o no bien constituída, si se constituyó por escritura pública, etc., absteniéndose así de estudiar el proceso en el fondo. La falta en que hubiere incurrido la sociedad no podría ella aducirla en su descargo, dadas disposiciones legales como las de los arts. 472 y ss. del C. de Co. Si se la absolviese por ese motivo la sanción por la falta recaería sobre los terceros; y la sociedad y las personas que de hecho la formaron obtendrían una situación ventajosa, contra lo preceptuado en esas disposiciones y contra el aforismo "*nemo*

auditur propriam turpitudinem allegans" (Casación, 31 agosto 1940, L, 30).

"Dado el carácter de solemne que tiene la sociedad comercial, si en la constitución de la misma faltan los elementos intrínsecos como son la escritura pública y el extracto social debidamente registrados, se está en presencia de una sociedad irregular o de hecho (arts. 472 y ss. del C. de Co.), y en tal caso puede probarse su existencia por cualquiera de los medios probatorios (art. 477, ibídem). Pero como en la sociedad comercial debe acreditarse tanto la existencia, como la persona que la representa en un momento dado, de acuerdo con lo establecido por los arts. 40 y 41 de la ley 28 de 1931, en la sociedad de hecho también deben demostrarse las mismas circunstancias, aunque por distintos medios de prueba, o sean, los previstos en el art. 477 citado. Además, en el juicio ejecutivo, dado el carácter especialísimo y coercitivo que tiene, tales hechos deben llevarse a él claramente establecidos, ya que la naturaleza de este juicio no es la de dirimir cuestiones de fondo, como sería la de establecer el carácter de sociedad de hecho de cualquiera entidad, cosa que corresponde al procedimiento ordinario" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 28 agosto 1941, LII, 281).

"Si el nombre de una firma comercial correspondiere a una sociedad de hecho, la circunstancia de suscribir en nombre de ella una carta que implica obligaciones a cargo, como también derechos correlativos, es un indicio de gravedad y precisión suficiente para demostrar que quien así usó la firma es miembro de la sociedad de hecho (art. 664, C. J.); y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 472 del C. de Co., los socios «responden solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho». Ahora: si no se trata de una sociedad de hecho, sino de una antefirma que puede ser un nombre —registrado o no— pero ventajosamente conocido en el comercio, es indudable que se obliga personalmente quien lo usa, ya sea por la respetabilidad mercantil de tal nombre, aun por simple capricho" (Sentencia, 14 marzo 1947, LXII, 786).

Art. 473.— El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 474.— La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio a las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

Art. 475.— Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

"Disuelta por voluntad de las partes una sociedad de hecho, el derecho que la ley les concede es el de pedir la liquidación de la sociedad; de donde se deduce que mientras dicha liquidación no se efectúe, ninguna de las partes puede exigir de la otra el pago de las sumas de dinero por ella suministradas a la empresa como si se tratase de préstamos de dinero para una especulación ajena, desconociendo así el vínculo de la sociedad" (Casación, 24 abril 1912, XXI, 198).

"El factor, gerente o administrador de una casa de comercio o sociedad de hecho en el caso que se disuelva puede continuar prestando sus servicios al liquidador de la compañía, después de disuelta, sin necesidad de celebrar contrato con el liquidador; tales servicios pueden considerarse como una continuación del contrato de factoría o administración" (Casación, 30 agosto 1921, XXIX, 34).

"Las asociaciones y sociedades de hecho o sociedades imperfectas coinciden con las sociedades de derecho en el elemento sustancial de comunidad en los beneficios y pérdidas, pero difieren en que la asociación civil o mercantil carece de colaboración activa de los asociados; los copartícipes no trabajan obligados por un lazo común; no allegan aportes para formar un fondo patrimonial de la asociación, explotado por todos. En ella no se originan sino relaciones particulares de socio a socio, aunque asimilables en su forma a las que nacen de una sociedad de derecho sin que exista comunidad de bienes; ella no constituye una entidad jurídica; carece del activo o pasivo distinto del de los asociados, los cuales conservan siempre la propiedad de los bienes y valores que ponen al servicio de la empresa común" (Casación, 10 diciembre 1925, XXXII, 205).

"En el juicio seguido con posterioridad a la muerte de uno o más de los miembros de una sociedad de hecho, para que se proceda a su liquidación, es preciso que esta declaración se haga con intervención de los socios existentes y de todos los herederos de los socios muertos, ya que ellos son los continuadores de sus causantes, consiguientemente representantes de la herencia, y como tales, partícipes

de los saldos deudores y acreedores de ésta" (Casación, 9 octubre 1930, XXXVIII, 137).

Tribunal de Bogotá: "Las sociedades son de hecho o de derecho. Éstas son las que reúnen todos los requisitos de formación y validez exigidos por la ley y han cumplido las formalidades legales, cuando, como en materia comercial, el contrato es solemne. Una sociedad que no alcanzó el grado de perfección exigido por la ley, se convierte en una sociedad de hecho, mientras no haya prescrito la nulidad. Se dividen en sociedades de hecho que resultan de un acuerdo verbal cuando, según la ley, el contrato era solemne y esa solemnidad consistía en el escrito o en éste y su registro y publicación, o cuando sin ser solemne el contrato, la ley sanciona con la nulidad la falta de escrito, registro y publicación; y en sociedades de hecho que resultan de los hechos, con lo cual no se quiere decir que no requieran el consentimiento sino que éste fue implícito o tácito y se deduce de las circunstancias, habiendo, por otra parte, patrimonio colectivo y riesgo común. Los arts. 2083 y 2084 del C. C., y 472, 475 a 479 del C. de Co., tratan de las sociedades de hecho.

"La acción de nulidad de una sociedad de hecho en el fondo no es sino una acción de disolución" (Sentencia, 5 agosto 1930, I, núm. 2, 75).

Art. 476.— Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 477.— Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Asimismo no podrán oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

"Los socios de una sociedad de hecho no pueden invocar contra terceros la prescripción de corto tiempo de que habla el art. 545 del C. de Co." (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 316).

"Las sociedades de hecho —como lo tiene repetido la jurisprudencia— son aquellas que se originan, o en el expreso consentimiento de los interesados, pero sin sujeción a los requisitos o solemnidades prevenidas por la ley para el cumplido funcionamiento de las de derecho; o en la implícita voluntad de asociación, que se manifiesta

por la colaboración de dos o más personas en una operación o serie de operaciones para una utilidad común. En el ejercicio de tales actividades, pues, el ente social en cuyo interés se desarrollan, carece de toda personalidad y es, por lo mismo, incapaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, por lo cual no es la sociedad sino los socios personalmente quienes «responden solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho», según lo previene el inciso segundo del art. 472 del C. de Co.

"Se comprende así, por qué, al organizarse de hecho una sociedad, la prueba de su existencia y modo de funcionamiento, no pueden hallarse subordinados a los medios solemnes de la escritura o del correspondiente extracto con que es forzoso acreditar los de las sociedades de derecho comerciales y aun algunas de las civiles, sino que se rigen por los ordinarios que la ley reconoce para los actos y contratos en general, en los términos establecidos por el art. 477 del C. de Co.

"De esta suerte, al entrar una de estas sociedades en relaciones con terceros, el término de la responsabilidad personal y solidaria de los socios por los actos realizados por éstos en interés de aquélla, tiene naturalmente que medirse por el tiempo a que se haya referido el conocimiento o aviso de funcionamiento a virtud del cual dichos terceros aceptaron contratar en interés de la sociedad; o en caso de indeterminación, por el de la fecha o día en que posteriormente se les haga saber el fin de las operaciones comunes.

"Y es porque, fundada aquella responsabilidad personal y solidaria de los asociados, en los términos de organización privada de que expresamente se hizo sabedores a los terceros que contratan en interés de la comunidad, los pactos posteriores con que se le modifique o extinga, aun cuando susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos entre los estipulantes, no lo son ni podrían serlo respecto de aquellos que, al contratar sobre la base de un aviso expresamente comunicado, tienen derecho a que sus efectos se modifiquen o suspendan del mismo modo a como se originaron, o sea, mediante noticia expresa en contrario; ni siquiera el conocimiento privado, vale tanto como decir, el adquirido por conductos ajenos a la expresa declaración de los asociados, es apto a la consecución de tales fines, como claramente resulta del principio consignado en el art. 477 del C. de Co. Si así no fuera, la buena fe con que el tercero acepta contratar en interés de la comunidad, quedaría expuesta a la sorpresa de actos a que es completamente extraño. Por ello, el art. 2140 del C. C., de aplicación analógica al caso de las sociedades de hecho, en lo que es compatible con la naturaleza de éstas, tiene establecido: «La disolución de la sociedad no podrá

alegarse contra terceros sino en los casos siguientes: 1º) Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato. 2º) Cuando se ha dado aviso de la disolución por medio de la imprenta, o por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del respectivo lugar. 3º) Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios»" (Sentencia, 30 abril 1952, LXXII, 190).

Art. 478.— Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 479.— El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

"Por el hecho de la disolución no se extingue la personalidad de la sociedad. Ésta subsiste hasta el momento en que termine completamente su liquidación. Puédese afirmar sin hipérbole que este último es el período más importante de su vida jurídica, porque el hacinamiento completo del activo y su transformación en dinero es la consecuencia de todo lo realizado durante la actuación comercial o financiera de la sociedad. Las sociedades disueltas comparecen en juicio por medio de sus liquidadores quienes, en su calidad de verdaderos mandatarios de ellas, tienen la capacidad procesal. La deficiente representación en juicio por la sociedad disuelta es saneable por medio de la ratificación durante la secuela del juicio". (Casación, 28 setiembre 1937, XLV, 760).

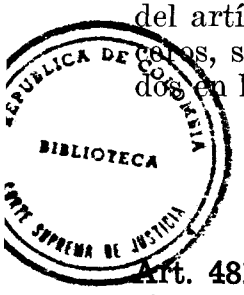
"La sociedad nula o disuelta conserva su necesaria personería para liquidarse y también para actuar como tal enfrente de terceros, sin que éstos puedan prevalerse de tal situación para desconocerla y libertarse de toda obligación o de todo reconocimiento de un derecho social. Es ésta una regla moral que domina toda la vida del contrato social. A la sociedad en liquidación reconoce existencia jurídica la ley, no solamente entre los socios, sino con relación a terceros. Los arts. 472, 475, 478 y 479 del C. de Co. y 2048 del C. C., contemplan y regulan esos diversos casos, pero siempre partiendo del principio fundamental de que una sociedad nula desde su origen conserva su existencia como sociedad de hecho, y los terceros no pueden prevalerse de esa circunstancia para exonerarse de cumplir sus obligaciones para con ella. Así lo dice el art. 479 del C. de Co.

Nuestro C. de Co. distingue en forma precisa los efectos de la nulidad del contrato social, según la aleguen en juicio los socios o terceros, en forma de acción o de excepción, y hace la necesaria distinción de los litigios que se siguen entre socios, entre dos terceros, en que la sociedad demanda a un tercero, o en que un tercero demanda a la sociedad. En el primero de los casos anteriormente anotados la nulidad de la sociedad produce pleno efecto entre los asociados, y es oponible entre ellos, en forma tal que cada socio puede pedir que se declare la nulidad y se liquiden las operaciones sociales en la forma determinada por la ley (arts. 472, 475 y 476 del C. de Co.). Si se trata de relaciones jurídicas entre terceros que no son socios, la nulidad de la sociedad produce igualmente efectos plenos, ya que los terceros pueden invocar la nulidad contra terceros, al tenor del art. 478 del C. de Co. Pero, en cambio, si se está en presencia de relaciones jurídicas o prestaciones entre la sociedad y un tercero, ninguno de los dos puede invocar la nulidad del pacto social para eximirse de cumplir sus obligaciones. Los arts. 477 del C. de Co. y 2084 del C. C. disponen que los socios de una sociedad nula o de hecho no pueden alegar la nulidad contra los terceros interesados en su existencia o que hayan contratado con ella. En el caso contrario, cuando es la sociedad quien demanda a un tercero, se sigue la misma regla, y el tercero no puede alegarla para, por esa sola circunstancia, exonerarse de sus obligaciones o prestaciones (art. 479, C. de Co.).

"Es verdad que el texto del art. 479 antes citado, se refiere al caso del tercero que ha contratado con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, vale decir, que padece de un vicio originario, quienes no pueden, por esa exclusiva razón, sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones. Esa norma legal (art. 479) contiene una regla moral destinada a regular la vida de todo el sistema de relaciones jurídicas entre personas, y que sirve de sostén al régimen de las obligaciones, cualquiera que sea su fuente u origen. Por esta razón, tal precepto legal y moral tiene que extenderse y tener aplicación a todos los casos similares en que un tercero, sea sujeto activo o pasivo de una obligación, tenga que enfrentarse en juicio con una sociedad nula, disuelta o de hecho, sin que sea necesario investigar el origen de la obligación, que bien puede ser el contrato, la ley, el delito, etc. De lo expuesto concluye la Corte que no habiendo estatuído nada especial el legislador respecto a la situación que contemplan los terceros con una sociedad legalmente constituída, pero luego disuelta y en liquidación, es de rigor aplicar por analogía el art. 479 del C. de Co. para llenar ese vacío, aceptándose, en consecuencia, que siempre que una sociedad disuelta y en liquidación demande a un tercero, tal situación no le es oponible a la sociedad,

y los terceros no pueden alegarla como acción o como excepción para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales o extracontractuales. Tal interpretación por parte de la Sala consulta no sólo el principio ético antes enunciado, sino una norma, elemento de justicia en las relaciones jurídicas, ya que si a las sociedades nulas o disueltas no les es permitido alegar esas circunstancias para rehuír sus prestaciones, tampoco deben los terceros protegerse en esos mismos motivos, que miran sólo al orden interno de los organismos sociales, para eludir los deberes de que sean deudores" (Casación, 18 mayo 1943, LV, 515).

Art. 480.— Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.



SECCIÓN SEGUNDA

De la razón o firma social

Art. 481.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 2º.*— El artículo 481 quedará así:

La *razón social* es la fórmula enunciativa de los apellidos de todos los socios, alguno o algunos de ellos, con la agregación de las expresiones *y compañía, hermanos, e hijos,* u otras equivalentes cuando no comprenda los apellidos de todos los socios.

Podrán también incluírse los nombres de pila de uno o más socios.

"Cuando en la razón social figuran los nombres de todos los socios, no es preciso el aditamento *& Compañía,* a que se refiere el art. 481 del C. de Co. Esta agregación no tiene otro objeto que el de hacer saber al público que además de las personas indicadas en la firma social hay otras responsables de las obligaciones de la sociedad; de suerte que si en la razón figuran todos los socios, la adición del complemento dicho es una inexactitud que induce a error" (Casación, 9 febrero 1923, XXIX, 337).

"Si una compañía de comercio formalmente constituída bajo una razón social enunciativa de los nombres de todos los socios, sin el aditamento *& Compañía,* modifica después la firma social, añadiendo esa frase, los créditos adquiridos antes de esta reforma inci-

dental, puede cobrarlos sin que haya ilegitimidad de la personería. No se trata de dos sociedades distintas, de las cuales la primera queda extinguida y sustituída por la segunda, sino de una sola compañía reformada con una adición no sustancial en la razón social'' (Casación, 9 febrero 1923, XXIX, 337).

Art. 482.— La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse a los terceros.

''Toda deuda que pueda darse por probada respecto de una sociedad colectiva, lo está igualmente respecto de todos y cada uno de los socios, para el efecto de exigir a éstos la responsabilidad civil que les toca conforme a la ley. Ellos, por el hecho mismo de la asociación, se confieren recíprocamente, o confieren a los administradores designados, el mandato sobre administración y el poder o la facultad de obligar solidariamente la responsabilidad de todos, sin su noticia o consentimiento, al tenor de la ley; de donde se deduce que las pruebas emanadas de los administradores de la sociedad hacen fe contra ella y contra los socios en su calidad de mandantes'' (Casación, 14 diciembre 1912, XXII, 183).

Art. 483.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 3º.*— El artículo 483 quedará así:

La razón social puede conservarse con la inclusión del nombre y apellido, o del simple apellido de un socio que haya muerto, siempre que la sociedad haya durado diez años, por lo menos, y que en ello consientan los herederos del socio muerto, sin que tal inclusión les imponga a éstos la obligación de responder por los negocios sociales posteriores. Puede también estipularse en la escritura social que, muerto un socio, su nombre y apellido, o su solo apellido pueda seguir figurando en la razón social, sin que por ello queden sus herederos obligados a las resultas de las operaciones sociales posteriores a la defunción de dicho socio.

En el caso de este artículo, a la razón social se le agregará precisamente la palabra *sucesores.*

Art. 484.— El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclu-

sión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

"Una vez disuelta una sociedad, los socios a quienes se les hayan adjudicado créditos de ella, pueden hacer uso de la razón social para el efecto de cobrarlos, sin que ello implique delito de falsedad, pues al art. 484 del C. de Co. no debe dársele más alcance del que realmente tiene en virtud de su objeto, que es prevenir el fraude que pudiera hacerse en nombre de compañías colectivas ya disueltas, haciendo uso de la razón social para sorprender a personas que pudieran ignorar su disolución" (Casación, 26 abril 1904, XVII, 71).

Art. 485.— El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 486.— La razón social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

Art. 487.— Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

"Aun cuando en las sociedades comerciales colectivas todos los socios son responsables solidariamente de las obligaciones contraídas por la sociedad, en los juicios ejecutivos seguidos contra éstas no pueden embargarse los bienes particulares de alguno de los socios sin previo requerimiento, supuesto que la sociedad no representa al socio en su carácter individual; de suerte que no habiéndose demandado a éste ni notificádosele por consiguiente el auto de pago, no puede, por este solo motivo, ser eficaz contra él el embargo de la finca de que es poseedor regular" (Autos, 20 mayo 1897, XII, 348; 30 mayo 1897, XII, 384).

"La solidaridad de los socios colectivos que establece el art. 487 del C. de Co. no implica que la acción intentada contra la sociedad se entienda también deducida contra los socios individualmente considerados. Así, pues, dirigida una acción ejecutiva contra la persona moral de la sociedad, no puede considerarse ejecutado individualmente ninguno de los socios ni aun el que figure como gerente de la sociedad. Una cosa es la solidaridad de las obligaciones contraídas por esta compañía colectiva de comercio, solidaridad que afecta particularmente a sus miembros, y otra muy diferente la demanda para hacer efectivas las obligaciones solidarias" (Auto, 31 mayo 1897, XVII, 224).

"Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos son aplicables a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta. Aquel acto no afecta la esencia de los derechos ni introduce novación en los títulos a virtud de los cuales son de la herencia o de la sociedad los bienes" (Casación, 19 febrero 1898, XIII, 267).

"El socio que aporta a una sociedad colectiva de comercio su trabajo e industria (socio industrial), con derecho a participar de las utilidades del negocio por partes iguales con el socio capitalista, si no se determina en la escritura la cuota que el socio industrial debe llevar en las pérdidas, él no puede ser condenado a pagar cuota o suma alguna de los perjuicios que reclama un tercero a causa de no haber cumplido la sociedad un contrato que celebró con él" (Casación, 2 mayo 1929, XXXVI, 420).

"El art. 487 del C. de Co. imperativamente dispone que los socios colectivos señalados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas legalmente bajo la razón social, lo que está indicando sin lugar a vacilaciones, que desde el momento mismo en que nace a la vida jurídica, por el lleno de las formalidades exigidas por la ley para su creación, la persona jurídica denominada sociedad colectiva de comercio, los socios son responsables solidariamente por las obligaciones que esa persona contraiga, ya que la solidaridad de los socios es de la esencia de las compañías colectivas de comercio, y nace en el mismo momento en que nace a la vida jurídica y a la comercial la sociedad misma, y tan de la esencia de la compañía colectiva de comercio es la solidaridad de los socios colectivos para con terceros por las obligaciones contraídas por la sociedad, que la ley la ha considerado como de orden público y por ello ordena que en ningún caso podrán los socios derogar por pactos la solidaridad en las sociedades colectivas. La razón del legislador es clara: hay que garantizar los derechos de los terceros que negocian con la

sociedad colectiva y hacerles saber que sus obligaciones están respaldadas con los bienes sociales y con los bienes particulares de cada uno de los socios, más cuando en la práctica, el capital social que se hace figurar en la escritura social es exiguo, para eludir el pago de los derechos fiscales, y en esas condiciones bien se comprende que esas sociedades así constituídas no llenarían los fines comerciales para que fueron constituídas, pues nadie se atrevería a negociar con una entidad que apenas respondiera a terceros hasta el monto del capital que figura en la escritura de constitución, comúnmente limitadísimo, por lo atrás dicho. En el hecho y en la práctica de los negocios, la responsabilidad de una compañía colectiva de comercio está en razón directa de la responsabilidad de los socios y de sus capacidades económicas, y por esto se ha considerado esta sociedad constituída *intuitu personae*'' (Casación, 16 marzo 1934, XL, 293).

''La solidaridad que liga a los socios colectivos a la sociedad respecto de terceros ha hecho que la jurisprudencia se haya inclinado a considerar que la quiebra de la sociedad compromete el haber de los socios colectivos respecto de los acreedores de la sociedad, y que los bienes de éstos hacen parte de los bienes del concurso. En estos términos se expresan los comentaristas franceses estudiando artículos iguales a los nuéstros, respecto de sociedades colectivas y su quiebra: «Sin duda, la sociedad colectiva tiene una personalidad distinta de la de los asociados de responsabilidad limitada. Pero cuando los socios son obligados personalmente por las deudas de la sociedad, las deudas sociales son deudas personales, y no se concibe que haya cesación de pagos en la sociedad sin que haya cesación de pagos de los asociados, y esta conclusión sólo comporta una restricción impuesta por la jurisprudencia, cual es que los acreedores de la sociedad para poder perseguir a los asociados personalmente, deben ante todo verificar, contradictoriamente con el gerente, la existencia, monto y carácter social de la deuda» (HOUPIN y BOSVIEUX, LYON-CAEN y RENAULT, BRADAR y VAVASSEUR, t. I, t. VIII, t. I y t. I, respectivamente). Los acreedores de la sociedad tienen derecho para hacerse pagar con los bienes personales de los asociados. Este derecho de los acreedores sociales no está en contradicción con la separación que existiere entre el activo social y el activo personal de los asociados. La sociedad no es dueña de los bienes que los socios no le han aportado, ella no puede enajenarlos ni hipotecarlos; ¿cómo puede afectarlos al pago de sus deudas? Porque los socios han aportado a la sociedad su responsabilidad personal y han dado mandato al gerente o a los administradores, para obligarlos personalmente, al mismo tiempo que a la sociedad. Se reputan haber contraído por medio de sus mandatarios todos los compromisos de

la sociedad para con terceros" (Casación, 16 marzo 1934, XL, 294).

"Una cosa es la participación en las pérdidas que resulten al liquidar total y definitivamente el negocio social, y otra muy distinta la obligación solidaria que pesa sobre todos los socios colectivos, sin distinción entre capitalistas e industriales, de responder ante terceros por las obligaciones sociales, en conformidad con el art. 487 del C. de Co." (Casación, 29 enero 1943, LV, 15).

Art. 488.— La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Art. 489.— Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 490.— El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma *por poder,* so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

El art. 94 define qué son efectos de comercio.

Art. 491.— Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1º) Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

2º) Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 492.— Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar a sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

SECCIÓN TERCERA

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas

Art. 493.— El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

"El socio al aportar una cosa a la sociedad se desprende de su dominio y lo trasfiere de modo absoluto a la entidad jurídica; y por eso, tratándose de un cuerpo cierto, el socio está obligado al saneamiento en caso de evicción" (Casación, 27 marzo 1922, XXIX, 108).

"El pacto social referente al aporte de uno de los socios, sirve de título de dominio a la sociedad, y el registro de la respectiva escritura, mientras no se declare nulo, sirve de modo o tradición del dominio de los bienes aportados" (Casación, 27 marzo 1922, XXIX, 108).

"Si bien es cierto que no hay sociedad de derecho donde no hay aporte, y que no puede considerarse como tal el simple suministro de una suma de dinero dado en préstamo para el desarrollo de un negocio propio de otra persona, este principio puede no ser cierto tratándose de asociaciones de hecho (civiles o comerciales), las cuales se rigen por preceptos menos estrictos. Faltando las convenciones de las partes, las cuestiones peculiares a esta clase de asociaciones no están sometidas a las estrechas normas de las sociedades perfectas" (Casación, 10 julio 1925, XXXII, 205).

"No hay socio sin aporte y sin participación de beneficios (arts. 2081 C. C. y 493 C. de Co.)" (Casación, 11 noviembre 1937, XLVI, 400).

"La falta de aporte no es inductiva de nulidad o inexistencia de la sociedad, porque ésta no es un contrato real. Para su perfeccionamiento basta que se contraiga la obligación de aportar; el incumplimiento de esta prestación da origen solamente a acción exclusiva de los demás socios contra el renuente o moroso para obligarlo a cumplir o disolver la sociedad" (Sentencia, 13 mayo 1949, LXVI, 69).

Art. 494.— Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

Art. 495.— Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Art. 496.— El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso, o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 497.— El socio que aportare créditos *nominativos* o *a la orden,* deberá trasferir los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social.

Art. 498.— Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la trasferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

Art. 499.— No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

Art. 500.— Ningún socio podrá ser obligado a aumentar su aporte, o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Una sociedad colectiva puede disminuír su capital y después trasformarse en anónima, siempre que aquella disminución se haya solemnizado con la plenitud de los requisitos legales, y esto por razón de la responsabilidad de la colectiva, que es ilimitada y solidaria entre los socios, de modo que la disminución del capital no entraña peligro alguno para los terceros" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 234).

Art. 501.— Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil.

Los artículos del C. C. citados corresponden a los 1729 y 2110 del actual.

Art. 502.— Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

Conc.: Arts. 756 y 759 del C. C. vigente.

Art. 503.— Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la so-

ciedad los mismos servicios que aquélla; y los demás socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Art. 504.— La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

Art. 505.— Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

"Al tenor del art. 505 del C. de Co., los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido. Este principio es obvio, porque el aporte es de la sociedad y no del socio. Pero es muy distinto el interés del socio, el cual está al alcance de los acreedores de éste. Desde que existe el derecho de retención del interés es porque éste se puede embargar; la retención no es sino la forma de verificar el embargo en casos como éste. Vale la pena observar que el art. 738 del C. de Co., relativo a cuentas corrientes, identifica los vocablos retención y embargo. Además, el interés de un socio en la sociedad no está incluído entre los bienes inembargables. De lo anterior resulta lo siguiente, a juicio de la Corte: el art. 505 del C. de Co. no se opone, sino antes bien permite que el interés social en una sociedad disuelta sea embargado" (Casación, 30 setiembre 1936, XLIV, 439).

Art. 506.— Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluída la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 507.— Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, a prorrata de sus respectivos apor-

tes, salvo que hubieren estipulado dividirlas en otra forma.

Art. 508.— El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convención en contrario.

Sección Cuarta

De la administración de la sociedad

Art. 509.— El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 510.— La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Art. 511.— Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 512.— En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 513.— Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 514.— La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Art. 515.— El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

Art. 516.— Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 517.— Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 518.— La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 519.— El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 520.— Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 521.— Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 522.— No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 523.— Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Art. 524.— Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 525.— El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 526.— La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 527.— Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

Art. 528.— Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

Sección Quinta

Prohibiciones a los socios

Art. 529.— Se prohibe a los socios en particular:

1°) Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado, para obligar a éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2°) Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en

la sociedad, y además será compelido a reintegrar los fondos distraídos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluír de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3°) Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4°) Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 530.— Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 531.— El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

Sección Sexta

De la disolución y liquidación de la sociedad

Art. 532.— La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Los arts. 2124 a 2141 tratan de la disolución de la sociedad.

"Si para una disolución voluntaria se exige (art. 2133 del C. C.) el acuerdo de todos los socios, no habría razón para que se pudiera disolver judicialmente una sociedad, sin audiencia de todos los socios" (Sentencia, 28 abril 1952, LXXI, 765).

Art. 533.— Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

La ley 28 de 1932 abolió la incapacidad de la mujer casada. V. notas al art. 12.

Art. 534.— El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla o disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

Art. 535.— Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

"Disuelta una sociedad colectiva de comercio por haberse vencido el plazo señalado para su duración, desaparece la personalidad jurídica de la entidad, y los socios no pueden demandar para la sociedad, sino para la sociedad en liquidación, expresándose esta circunstancia indispensable. Disuelta la sociedad debe procederse a su liquidación, y es el liquidador quien representa en juicio activa y pasivamente a los asociados, quien puede demandar en nombre de la sociedad en liquidación" (Casación, 17 noviembre 1928, XXXVI, 118).

"Cumplida la disolución de una sociedad, ésta conserva su personalidad jurídica para todo lo que se refiere a la liquidación. Y no es sólo en cuanto a sus relaciones con terceros sino también en sus relaciones con los mismos socios. En otros términos: en tanto que la liquidación no haya concluído, el ser moral, la sociedad,

subsiste y persiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados. Lo cual vale tanto como decir que si una sociedad es demandada para el pago de una deuda, no cabe alegar que fue disuelta con el fin de eludir el pago" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 28 setiembre 1934, XLI bis, 261).

"Se ha sostenido por varios autores nuéstros que cuando la sociedad se disuelve, puede decirse que ella ha dejado de existir definitivamente. «Disuelta la sociedad —dice EDUARDO RODRÍGUEZ PIÑEROS—, esto es, desaparecida la persona jurídica que ella formaba a virtud de la ficción de la ley, su patrimonio queda en común entre los socios y ligados ellos, por tanto, con el simple vínculo del cuasi-contrato de comunidad, en la misma situación en que se encuentran los herederos de una persona que fallece dejándoles un patrimonio» (*Lecciones de derecho civil*). Por consiguiente, según esta opinión, seguida por varios autores, disuelta la sociedad no queda más que una comunidad de intereses entre los antiguos asociados, que se vuelven copropietarios, porque con la disolución —dicen— surge una comunidad en que los socios son dueños proindiviso de las especies pertenecientes antes a la sociedad. Argumentan así: Que si la sociedad disuelta subsistiera, se podría prorrogar, cosa que no sucede; que el art. 537 del C. de Co. dice que el liquidador responde a los socios y no a la sociedad; el 541, que el liquidador representa a los socios, y el 584, que el uso de la razón social, después de disuelta la sociedad, constituye un delito. Afirman, pues, que cuando una sociedad se disuelve, subsistirá como una comunidad mientras se efectúa la liquidación y se parte el activo y el pasivo entre los comuneros, lo cual pueden éstos efectuar cuando a bien lo tengan y en la forma que les plazca. Agregan, además, que nuestra ley mercantil no finge que las sociedades disueltas se consideran como subsistentes mientras se liquida la comunidad que resulta de la extinción de aquéllas, y los comuneros se parten el activo y el pasivo, porque, según tales autores, estas dos operaciones no suponen siquiera la existencia legal de la sociedad, y porque, si así no fuera, sería inexplicable el primer inciso del art. 2083 del C. C. Todo esto lo fundan en que el verbo «disolverse» que emplea el art. 2124 y algunas otras disposiciones del capítulo 7º, título 27 del libro 4º del mismo Código, no tiene más acepción que «desatarse, deshacerse, disgregarse y dispersarse», y que, por tanto, si la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 2097, C. C.), cuando éstos, por ministerio de la ley, quedan desatados, no puede subsistir la sociedad; y que por esto, cuando ésta se disuelve, se procede a dividir lo que fue su patrimonio (inciso 1º, art. 2141, C. C.). Si la disolución de la sociedad, como lo creen los autores cuyos conceptos se han trascrito, rompiera defini-

tivamente la persona jurídica formada por ella, su patrimonio quedaría, indudablemente, por el mismo hecho, en común entre los socios, quienes estarían entonces ligados únicamente por el vínculo del cuasicontrato de comunidad. Para la Corte, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación: esto, porque la persona jurídica es resultante de una ficción de la ley, y distinta, por consiguiente, de las personas naturales, lo que se ve claro al atender a las disposiciones del título 36 del libro I del C. C. y a los arts. 24 y siguientes de la ley 57 de 1887, donde se encuentra en forma precisa esa distinción. Las personas naturales equivalen a personas físicas; las jurídicas son una abstracción. Aquéllas nacen de un hecho natural; éstas tienen una existencia que se origina de la ley. Tratándose de las personas naturales, dice el art. 9º de la ley 57 citada, que la existencia de ellas termina con la muerte. Y si la muerte es la separación del alma y del cuerpo, puede decirse que la persona natural muere, mientras de la persona jurídica se dice que se disuelve; y si en veces se dice que ésta muere, se hace tomando el verbo en un sentido metafórico. Ahora: para llegar al convencimiento de que la personalidad jurídica de las sociedades no deja de existir del todo por su disolución, basta atender a la ley misma que las crea. Así: el art. 537 del C. de Co. llama al liquidador mandatario de la sociedad; y si ésta dejara de tener existencia, como persona jurídica, una vez disuelta, no se ve cómo el liquidador pueda ser mandatario de ella durante la liquidación. También el art. 541 de la misma obra dice que el liquidador representa a los asociados activa y pasivamente; y en el 540, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º se indica claramente que él ejecuta operaciones en nombre de una sociedad que se halla en liquidación. Estas citas están dando a entender que la sociedad en liquidación tiene una supervivencia que la faculta o capacita para reclamar sus derechos ante terceros, y responder de sus obligaciones. ¿Cómo podría hablarse de mandatario de la sociedad en liquidación y decir que el liquidador ejecutaba operaciones en nombre de la sociedad, si ésta después de la disolución, no tuviera alguna supervivencia? ¿Cómo podría el art. 541 decir que el liquidador representa a los asociados, si ya la sociedad estuviera definitivamente extinguida? Si lo estuviera, entonces no sería propiamente sociedad sino particulares. El numeral 2º del art. 540 es muy expresivo. Dice que el liquidador está obligado a «continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución». De esto se infiere que si el liquidador tiene tal facultad, es porque se presume que la sociedad en liquidación tiene alguna existencia; de otro modo no se entendería de qué manera el liquidador pudiera obrar en nombre de una sociedad completamente extinguida para continuar y concluír ciertas operaciones.

Por esta razón, si una sociedad está formada por socios colectivos, éstos pueden, sin duda alguna, ejecutar un acto tendiente a nombrar un mandatario con miras exclusivas que beneficie y realice eficazmente la liquidación; y para que tenga esa facultad es necesario que la sociedad no haya muerto" (Sentencia, Sala Civil de Única Instancia, 7 noviembre 1935, XLII, 614).

NOTA.— En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades Anónimas ("Rev. Sup. S. A.", núm. 1).

"Una sociedad —regular o de hecho, civil o comercial— tiene acreedores de dentro y de fuera. Acreedores internos son los socios que han hecho puesta de capital; externos, aquellas personas ante quienes se ha obligado la sociedad extrínsecamente. La compañía abre una cuenta a cada acreedor. Centralizadas y generalizadas esas cuentas, resulta el pasivo. En éste se distinguen varias categorías de deudas. Pagadas las que contrajo la sociedad con acreedores externos, se satisfacen las sociales, es decir, las aportaciones de los socios, hasta donde alcance el sobrante. Toda liquidación consiste esencialmente en reglamentar los intereses pecuniarios a que pudo dar nacimiento la disuelta sociedad. De ahí que sea más sencillo dividir bienes comunes o distribuír efectos hereditarios que liquidar negocios sociales. De ahí también que el papel del partidor sea menos complejo que el del liquidador. Pero cuando a éste no se le dan más datos que los que arroja un inventario de bienes muebles, su tarea, de simple partición intelectual o material, no por sencilla, deja de ser jurídica" (Casación, 6 julio 1936, XLIII, 786).

Sobre la continuación de la personería de la sociedad, durante su disolución, pueden consultarse estos fallos de la Corte: Casación, 3 marzo 1938, XLVI, 133; Casación, 11 julio 1939, XLVIII, 585.

"La sociedad es una persona distinta de los socios individualmente considerados. Al terminarse una sociedad por muerte de uno de los socios, por vencimiento del plazo o por otra causa, los bienes de la entidad quedan en comunidad entre los socios, mientras no se verifique la respectiva partición y adjudicación. Los miembros de la comunidad son los socios que figuran en la escritura de constitución de la sociedad en proporción de sus derechos y si alguno o algunos de los primitivos dueños de la sociedad fallecen o traspasan su derecho en la comunidad, es necesario establecer tal circunstancia para que la tradición de tal cuota se realice en debida forma" (Casación, 30 junio 1947, LXII, 490).

Tribunal de Bogotá: "Disuelta una sociedad por ministerio de la ley, pero no liquidada aún, su poder jurídico absoluto para actuar en la vida civil queda restringido. La personalidad de la sociedad sobrevive única y exclusivamente para los menesteres de la liquidación. En lo demás, en lo que atañe a la liquidación, la sociedad deja

de ser sujeto de derechos y obligaciones'' (Sentencia, 26 mayo 1937, V, núms. 48 y 49, 303).

Art. 536.— Si en la escritura social, o en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

''Nuestra legislación mercantil no ha erigido a los administradores de las sociedades colectivas en liquidadores de derecho. El derecho de liquidar (art. 536 del C. de Co.) se halla implícitamente en el derecho propio del socio'' (Casación, 28 setiembre 1937, XLV, 761).

Art. 537.— El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa o culpable.

''No tratándose de actos o contratos de los liquidadores que vayan en perjuicio de terceros, la voluntad unánime de los socios, como dueños que son del haber social, es la que decide o prevalece. De modo que si los socios unánimemente autorizan que el liquidador compre los bienes sociales o aprueban esas compras expresamente, no puede haber en tales actos o contratos nulidad de ninguna clase. Tratándose de actos o contratos verificados por los liquidadores, sostienen los expositores de derecho mercantil, que pueden ser aprobados por los socios unánimemente, por supuesto, en cuanto no lesionen intereses de terceros. LYON-CAEN y RENAULT, en su tratado de las sociedades mercantiles, dicen: «El mandato dado al liquidador implica, a menos de prueba en contrario, que no tiene poder de ceder el activo entero de la sociedad a otra persona. Tal cesión es exclusiva de la liquidación, que exige el consentimiento unánime de los socios. Pero ese poder puede ser dado al liquidador, sea por el contrato mismo de la sociedad, sea por el acto de nombramiento de aquél. También puede darse en el curso de la liquidación por

acuerdo unánime de los asociados». Si, pues, conforme a estos principios y a esta doctrina, los contratos celebrados por los liquidadores en el curso de la liquidación, pero fuera del mandato social que han recibido, pueden ser aprobados por los socios unánimemente, es porque son permitidos, y por consiguiente, no hay nulidad de ellos, y menos absoluta'' (Casación, 26 octubre 1932, XL, 588).

''La disolución de la sociedad no lleva la desaparición inmediata de su personalidad jurídica, porque es necesario que el patrimonio social guarde su individualidad hasta que la liquidación se termine; de otra manera los acreedores sociales podrían perder el beneficio de su prenda exclusiva. La personalidad sobrevive a la sociedad para los efectos de la liquidación. Esta consecuencia, en los términos limitados que acaban de expresarse, que es la sostenida por la doctrina francesa, tiene también, como ya se ha dicho, apoyo en la ley y en la doctrina colombianas. En efecto: el liquidador de una sociedad es un verdadero mandatario (art. 537 del C. de Co.) y según el art. 540 de la misma obra, el liquidador tiene entre otros deberes el de continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución, y de cobrar los créditos activos y percibir su importe, lo cual no se ve cómo pudiera efectuarse, si la personalidad de la sociedad desapareciera automáticamente por el solo hecho de la disolución de aquélla. En sentencia de 21 de marzo de 1922, la Corte sostuvo que a la disolución de una sociedad, sigue un estado que la ley llama de liquidación, en que los socios continúan ligados por un lazo jurídico, mediante el cual están sujetos a derechos y obligaciones recíprocas emanadas de la sociedad extinguida; en fallo de 15 de diciembre de 1933, la Corte decidió que cuando una compañía está en liquidación, su personería jurídica radica en el liquidador; por último, en sentencia de 7 de noviembre de 1935, que corre publicada en los números 1901 y 1902 de la ''Gaceta Judicial'', se estableció y demostró, corroborando la doctrina anterior, que la sociedad disuelta conserva su personalidad para los efectos de la liquidación y así se deduce de los arts. 537, 540 y 541 del C. de Co. La doctrina, pues, es copiosa al respecto y ha sido seguida por varios tribunales superiores, como el de Bogotá'' (Casación, 30 setiembre 1936, XLIV, 441).

Art. 538.— No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero a présta-

mo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales.

"Cuando expira sin haberse oportunamente prorrogado el término fijado inicialmente para la duración de una sociedad, ésta entra en liquidación, estado que no deja de ser tal porque, en vez de proveerse en lo tocante a bienes sociales y a operaciones pendientes a lo que corresponde a la tarea de liquidar (arts. 538 a 544 del C. de Co.), se continúen las actividades respectivas cual si el plazo no estuviese vencido. Ese trueque de actividades podrá crear en su caso situaciones anormales y equívocas y hasta acarrear sanciones; pero no constituye lo que se entiende por sociedad de hecho ante el art. 2083" (Casación, 11 noviembre 1937, XLVI, 339).

Art. 539.— Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Juzgado de comercio.

Art. 540.— Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1º) A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2º) A continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3º) A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4º) A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

5º) A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

6º) A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre

los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7°) A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8°) A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

"Por el hecho de haberse disuelto una sociedad no cesa en quien administró los haberes de ella, o en sus herederos, la obligación de rendir cuentas, porque precisamente éstas son dato indispensable para la liquidación y partición de los bienes sociales. En el art. 2141 del C. C., aplicable a la liquidación de la sociedad, va envuelto necesariamente todo lo relativo a la rendición de cuentas en el caso de la liquidación" (Casación, 28 noviembre 1922, XXIX, 328).

"Cuando una compañía está en liquidación, su personería radica en el liquidador. Es él quien liquida y cancela las cuentas de la sociedad, quien continúa y concluye las operaciones pendientes al tiempo de la disolución, quien representa en juicio a los asociados, activa y pasivamente, y quien responde a los acreedores, cuando es extraño, hasta concurrencia de los valores sociales que tuviese en su poder" (Casación, 15 diciembre 1923, XXX, 251).

Art. 541.— Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente.

"El liquidador de una compañía colectiva de comercio puede absolver posiciones, pues él es el representante de la sociedad en juicio, ya como actor, ya como demandado, lo que no impide que los socios también absuelvan posiciones" (Acuerdo 399, 30 agosto 1889, III, 363).

Art. 542.— Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá a los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

Art. 543.— El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituído, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código Civil para los administradores.

El art. 2089 del C. C. vigente corresponde al citado.

Art. 544.— Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 a 516 inclusive.

"El estado de liquidación quiere decir que la sociedad no puede ya celebrar los contratos para los cuales fue constituída ni ejercer las actividades de su vida regular; pero eso no significa que por medio de su liquidador no pueda ejecutar los actos tendientes a su liquidación entre los cuales están comprendidas las ventas, porque entonces ésta se dificultaría muchas veces. Tiene entonces esa sociedad, por medio de su liquidador, la capacidad suficiente, la personería, para celebrar los actos jurídicos tendientes a la liquidación. Aunque la personería de una sociedad en liquidación radica en el liquidador como quien tiene el poder para verificar todas las operaciones concernientes a la liquidación, los socios, de común acuerdo, pueden hacer la liquidación de la compañía, y entonces la personería radica en éstos, en esa calidad de liquidadores (art. 544, C. de Co.)" (Casación, 22 agosto 1941, LII, 357).

Sección Séptima

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad

Art. 545.— Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causahabientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme a los artículos 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Dice ALBERTO ZULETA ÁNGEL: "La prescripción de cinco años sólo rige a las acciones que los terceros tengan contra los socios en orden a hacerles efectiva la responsabilidad personal; no rige respecto de las acciones que tengan contra la sociedad o contra el liquidador como representante de esa sociedad, todas las cuales quedan sometidas a las reglas comunes.

"Respecto de la prescripción de cinco años rige el principio de que no se suspende a favor de persona alguna, lo cual está de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2545 del C. C., que dice: «Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla».

"Respecto de la interrupción de esta prescripción tenemos las disposiciones del art. 2539 del C. C. que dice: «La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2524». La disposición del C. de Co. al respecto es que la prescripción sólo se interrumpe por las gestiones judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores (art. 546), de manera que las acciones de terceros contra la sociedad no vendrían a interrumpir la prescripción; pero hay que tener en cuenta lo dispuesto por el art. 2540 del C. C., que dice: «La interrupción que obra en favor de uno o varios co-acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios co-deudores perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1573», y como los socios son co-deudores solidarios la acción contra un socio interrumpirá la prescripción. Pero la acción contra la sociedad no la interrumpirá por disposición expresa del C. de Co." (*Conferencias de derecho mercantil*).

"El art. 545 del C. de Co. se refiere a las sanciones de terceros acreedores que tengan derecho contra la sociedad comercial colectiva, por deudas contraídas por ésta y de las que son solidariamente responsables los asociados. Ignorándose la razón que tuvo el legislador para reducir el plazo de la prescripción en la hipótesis del art. 545, bastaría el tenor literal de esa disposición y su relación con las que le siguen en la sección de que forma parte, para concluír que las acciones a favor de la sociedad mercantil colectiva, o de un socio colectivo, por cesión de la sociedad, no prescriben por

el período de tiempo sino conforme a las reglas generales del derecho común, a menos que haya alguna disposición especial en favor del deudor" (Sentencia, 28 febrero 1948, LXIII, 716).

Art. 546.— La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 547.— Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

"La confesión de un socio de compañía colectiva no puede perjudicar a los demás socios si fue hecha pasados cinco años después de disuelta la compañía" (Sentencia, 30 agosto 1926, XXXIII, 124).

Art. 548.— La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, o la sociedad se encuentra en falencia.

Art. 549.— Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil.

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, habla el C. C. en los arts. 2535 a 2541.

Capítulo II

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 550.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 4º.*— El artículo 550 quedará así:

La *sociedad anónima* es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios re-

vocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa. Podrá también emplearse como denominación de la sociedad anónima el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones *y compañía, hermanos, e hijos,* u otras análogas, seguidas en todo caso de las letras S. A. (sociedad anónima).

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 1º a 6º.

"Las consecuencias de que una sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 2079 del C. C.), y de que las sociedades anónimas son sociedades de capitales y no de personas (sociedades *intuitu personae*), tienen que ser, y son necesariamente, las siguientes: 1ª) Cuando la nación, un departamento o algún municipio contribuye como accionista a la formación de una compañía anónima comercial, ésta no deja de conservar el carácter que tiene de empresa particular, de entidad de derecho privado, para convertirse, por ese hecho, en entidad oficial, en persona de derecho público. No debe confundirse en este caso el sér jurídico particular que resulta del aporte hecho con fondos oficiales de la respectiva entidad nacional, departamental o municipal, con el ente de derecho público —nación, departamento o municipio— que contribuyó con sus recursos a la formación de aquel sér, ni más ni menos que como contribuyeron los accionistas particulares. El carácter oficial del accionista nación, departamento o municipio, es intrasmisible a la empresa comercial a cuya formación o a cuyo sostenimiento contribuyó como accionista. Cada uno de los accionistas, como la compañía misma, conserva su propia individualidad o su propia personalidad independiente. 2ª) A las acciones judiciales que contra esa compañía particular correspondan, no puede vincularse el accionista nación, departamento o municipio, porque ello sería confundir al socio individualmente considerado, con la sociedad, lo que es legalmente imposible; y 3ª) Tratándose de una persona de derecho privado —la compañía mercantil así formada—, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de las acciones que correspondan contra esa entidad.

"Si cuando se trata de una sociedad mercantil colectiva los acreedores personales de un socio no pueden embargar durante la sociedad el aporte que éste haya introducido, aunque sí les es permitido solicitar la retención de la parte de interés que en la sociedad tuviere el socio para percibirla al tiempo de la división social (C. de Co., art. 505), menos podrían, en tratándose de una compañía

anónima, obtener tal embargo con efectos distintos de los señalados en el art. 578 del mismo Código, a saber: la adjudicación o venta de las acciones embargadas para que al adjudicatario o al comprador pase el carácter de accionista que tenía el deudor.

"No hay que confundir las obligaciones de una sociedad con las de los socios o accionistas. De las obligaciones contraídas por una sociedad a favor de terceros responde la sociedad, y si ésta se ha disuelto y liquidado, aun si se trata de una compañía anónima, los accionistas responderán de tales obligaciones hasta concurrencia de lo que hubieren recibido en la división del haber social. Los actos de disolución y liquidación de la sociedad, por sí mismos, no extinguen las obligaciones a cargo del ente social. Los socios o accionistas responderán con sus demás bienes hasta concurrencia del valor de sus acciones o del monto de lo que hubieren recibido en la distribución del activo social, pues éste no debe distribuírse entre los accionistas mientras haya deudas sociales insolutas. Si así no fuese, al amparo de los actos de disolución y de liquidación de una sociedad podrían cometerse abusos, injusticias y aun fraudes en perjuicio de los acreedores, faltándose así al principio de que ninguno debe enriquecerse a costa ajena. Los actos de disolución y liquidación de una sociedad, provocados o ejecutados irregularmente por los socios o accionistas con violación de las leyes o de los estatutos sociales, no son actos de la sociedad, sino actos directos o personales de los accionistas que los llevaron a cabo, si de tales actos se ha seguido perjuicio a terceros, a los otros accionistas o a la misma sociedad.

"La escritura pública debidamente registrada es formalidad indispensable tanto para tener como legalmente constituída la sociedad mercantil, como para tenerla legalmente disuelta. No basta que el acto de la constitución, ni, en su caso, el de disolución de la sociedad antes del término estipulado, se hagan por escritura pública; es preciso que este acto se haya complementado con los necesarios de publicidad que la ley determina, uno de los cuales es el registro de la escritura en que se haya hecho constar la resolución sobre extinción de la sociedad. Y ello es así, porque está en interés de los terceros conocer desde cuándo ha quedado disuelta la sociedad, si la disolución se efectúa antes del plazo determinado en la escritura de constitución (arts. 465, 472, 480, 567, 589 del C. de Co.). Que el art. 480 diga que la omisión de estos actos no produce efectos «contra terceros», no induce a aceptar que deba tenerse, ni aun por lo que se refiere a los socios, como legalmente disuelta una sociedad en que se ha omitido el cumplimiento de esas formalidades, que no se han establecido únicamente *ad probationem*, sino *ad solemnitatem*" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 10 febrero 1943, LV, 17).

Tribunal de Bogotá: "La sociedad anónima es administrada por mandatarios revocables (arts. 550, C. de Co., y 4º, ley 26 de 1922); estos mandatarios temporales y revocables son elegidos en la forma que previenen los estatutos de la sociedad (arts. 582, C. de Co., y 1º, ley 42 de 1898); los administradores sociales son responsables de la ejecución del mandato que reciben (art. 583); los administradores o gerentes están obligados a dar cuenta de su administración (arts. 585, 540, ordinales 3º y 8º, C. de Co.); los administradores son los que están obligados a presentar a la asamblea los balances y el inventario (art. 586).

"Por consiguiente, no es la sociedad, representada por su gerente, la que está obligada a rendir cuenta a cualquier accionista que la pida; es el gerente personalmente y en calidad de tal, el que está obligado a dar cuenta a la sociedad representada por la asamblea general de accionistas" (Sentencia, 16 diciembre 1933, III, núm. 28, 596).

Art. 551.— Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables a la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Conc.: Ley 42 de 1898, art. 2º; decr. 2521 de 1950, arts. 21 a 28.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "La sanción de nulidad impuesta por el art. 472 del C. de Co., en caso de omisión de las solemnidades prescritas por los arts. 468 y 470 de la misma obra, opera cuando se ha omitido en el extracto social alguna de las indicaciones expresadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del art. 467 o de las prescritas en el inciso 2º del art. 469. La misma sanción de nulidad es aplicable a las sociedades anónimas, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 551 del citado Código y 2º de la ley 42 de 1898" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 8 y 9, pág. 79).

Art. 552.— *Sustituído. Ley 42 de 1898, art. 1º.*— Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

Art. 552.— La escritura de sociedad debe expresar:

1º) El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2º) El domicilio de la sociedad;

3º) La empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enumeración clara y completa;

4°) El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°) La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°) La duración de la compañía;

7°) El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;

8°) La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9°) El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10) La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11) El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad;

12) Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.

Conc.: Ley 42 de 1898, arts. 2° y 3°; decr. 2 de 1906; decr. 2521 de 1950, arts. 7° y 9°.

Ley 51 de 1918, art. 25.— El fondo de reserva que deben acumular las compañías anónimas o en comandita por acciones, montará por lo menos a una tercera parte del capital suscrito, y se formará con el diez por ciento (10 por 100) de las utilidades líquidas.

Ley 58 de 1931, art. 37.— Cuando el fondo de reserva haya llegado a la cantidad mínima del cincuenta por ciento (50 por 100) mencionado, la Sociedad anónima no tendrá obligación de continuar llevando a esa cuenta el diez por ciento (10 por 100) de sus utilidades. Pero si, por cualquier circunstancia, ese fondo llegare a disminuír, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10 por 100) de las utilidades, hasta que dichos fondos lleguen nuevamente a una suma no inferior al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital de la sociedad.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "Las sociedades anónimas no pueden tener sino un solo domicilio principal,

que es el lugar señalado por los estatutos y donde se encuentran los organismos directivos y administradores de la sociedad. La determinación del domicilio es cláusula esencial del contrato de sociedad y su falta acarrea nulidad. El cambio de domicilio no es atribución propia de los órganos de administración, sino que constituye reforma sustancial del contrato social, que debe ser tomada por unanimidad precisamente por su carácter de sustancial. Por razón de la naturaleza de distintas clases de personas jurídicas no son aplicables a éstas, por analogía, las disposiciones que regulan el domicilio de las personas naturales'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 17, pág. 71).

''Toda sociedad debe tener un objeto social principal, pudiendo desarrollar otras actividades siempre que ellas se encuentren *directamente* relacionadas con aquél. La relación que debe existir entre el objeto principal de la sociedad y sus actividades accesorias, han de ser de medio a fin. Por este motivo son inadmisibles cláusulas indeterminadas que digan, por ejemplo: «La sociedad se ocupará principalmente de... y en general de todo acto de comercio que se relacione directa o *indirectamente* con el objeto principal». El numeral 3º del art. 552 del C. de Co. exige que en la escritura de la sociedad se haga, de la empresa o negocio que la sociedad se propone y del objeto social de que toma su denominación, una enunciación clara y completa. Pero es inaceptable que so pretexto de hacer una «enumeración clara y completa» del objeto se enumeren en él la totalidad de los que el art. 20 del C. de Co. considera como actos de comercio, porque ello, además de que envuelve una universalidad de actividades que rebasa normalmente la capacidad de cualquier empresa, implica una verdadera burla al espíritu del numeral 3º del art. 552 mencionado'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 17, pág. 80).

''La omisión de la profesión de los constituyentes no acarrea nulidad del contrato, pero es necesario aclarar la escritura de constitución con tal requisito'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 17, pág. 88).

Arts. 553 a 566.— *Derogados. Ley 27 de 1888, art. 17.*

Art. 567.— La omisión de la escritura social, o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 21 a 28, 121 a 139.

Art. 568.— El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 29 a 47.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "El capital no puede ser disminuído durante la sociedad, siendo tal acto absolutamente nulo y no susceptible de saneamiento alguno" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 90).

"En el contrato de sociedad anónima no puede pactarse que el accionista en el futuro pueda ser obligado a aumentar su aporte, porque es de la esencia misma de la sociedad anónima que la responsabilidad patrimonial del socio quede limitada a su aporte. En cambio, resulta inobjetable, jurídicamente, la cláusula del contrato en la cual se pacte el reparto de dividendos en especie, por ejemplo en acciones" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 169).

Art. 569.— Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 a 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare a la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna a este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 a 503.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 29 a 47.

Art. 570.— Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier

otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 76.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Absolviendo una consulta, manifiesta la Superintendencia en materia de sociedades anónimas, que la suscripción es el acto por medio del cual la sociedad ofrece sus acciones al público y éste acepta tomarlas, realizándose un contrato que engendra para cada una de las partes derechos y obligaciones recíprocos, surgiendo para el suscritor la obligación de pagar el valor de las acciones en la forma y condiciones establecidas en el reglamento, siendo potestativo por parte de la sociedad declarar resuelto dicho contrato, por falta de pago de las acciones suscritas.

"La acción consagrada en el art. 570 del C. de Co., es especialísima, consistente en la autorización o facultad concedida a las sociedades anónimas para declarar de por sí y ante sí resuelto el contrato de suscripción y hacer efectivo sin trámites judiciales el aporte del suscritor moroso vendiendo sus acciones suscritas y no pagadas. Sin duda alguna la teoría que mejor explica la naturaleza jurídica de la facultad y se acomoda más a la letra de la disposición y sus consecuencias, es la de la resolución del contrato de suscripción" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 12 y 13, pág. 338).

"El contrato de suscripción de acciones es bilateral, consensual, oneroso, conmutativo y accesorio. En nuestro derecho no es posible la suscripción sujetando los aportes a la modalidad de la condición resolutoria; mas sí puede existir en tal contrato la condición suspensiva, lo mismo que el plazo; y la suscripción siempre será modal, ya que el aporte se efectúa con el fin de que la sociedad ejerza su objeto social.

"Las acciones de industria y las de trabajo tienen la característica de no conocer otro beneficio que la participación proporcional en las utilidades de la empresa; pero se diferencian en que las primeras se otorgan en consideración a la persona que hace el aporte, y las segundas se dan a los trabajadores sin tener en cuenta esa circunstancia" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 309).

Art. 571.— El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 48 a 64.

La *acción* es un término que se aplica a tres conceptos que, aunque están ligados íntimamente, son diversos. a) El primer con-

cepto es el de fracción o parte del capital social y, al mismo tiempo, unidad de ese capital; este concepto es meramente objetivo y de contabilidad para la sociedad anónima, aun cuando, como expresión de valor, se liga al segundo concepto. b) La "acción" es, igualmente, la expresión jurídica de un conjunto de derechos y obligaciones de quien la posee; los derechos constituyen un valor económico, como partes del capital —que corresponde al primer concepto—, en el momento de la liquidación de los bienes sociales; como título del poseedor a la participación en los beneficios y en cualesquiera otras ventajas reconocidas por el estatuto a favor de los accionistas; como derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas de la sociedad, como aptitud para ser elegido administrador, etc.; y ese valor económico se considera no sólo por los derechos de orden patrimonial que la acción significa, sino también por las obligaciones que comporta, como son las de integrar la suma comprometida, cumplir con las deliberaciones de la asamblea, como por ejemplo, la postergación de la distribución de dividendos, la reintegración de capital si no se hace uso del derecho de receso, la suscripción de nuevas acciones si se resuelve aumentar el capital por distribución de beneficios en nuevas acciones, en lugar de dinero efectivo, etc. c) La "acción", en tercer lugar, es el término con que se designa el título, cédula o documento representativo de la unidad del capital social, y desde este punto de vista es uno de los tantos "papeles negociables" a que se refieren las operaciones comerciales, y que la ley menciona bajo esa denominación (MARIO A. RIVAROLA, *Tratado de derecho comercial argentino*, t. II).

"Los nuevos accionistas de una compañía anónima, desde que toman acciones en ella, sepan o no el estado de la empresa, sujetan el valor de sus acciones a todas las obligaciones contraídas por la compañía y a todas las consecuencias de las operaciones ya ejecutadas. Si el accionista se sujeta al riesgo de perder todo el valor de sus acciones, que es de lo único de que en todo caso es responsable, a nadie sino a él puede culpar de su determinación" (Sentencia, 4 julio 1891, VI, 212).

"Las acciones, derechos o bienes que tiene un socio en una compañía civil o de comercio, son bienes muebles, porque sólo constituyen un crédito por la participación de beneficios contra el sér moral de la sociedad, el cual es único propietario del haber social, aunque éste sea inmueble" (Casación, 15 octubre 1898, XIV, 53).

"Si bien el título de una acción da derecho personal al accionista a participar del capital y beneficios sociales, de ello no se deduce que las acciones son créditos del accionista contra la respectiva sociedad, ni que están sujetos, por lo mismo, a los requisitos

que se exigen para la cesión de los créditos personales" (Casación, 17 noviembre 1920, XXVIII, 274).

"Una acción en una compañía anónima es de suyo un bien mueble, negociable y trasferible; si es nominal, por inscripción o por endoso, y si es al portador, por la mera tradición del título" (Casación, 13 noviembre 1923, XXX, 339).

"En toda acción industrial o comercial hay que distinguir el valor nominal del valor comercial de la misma. Así, si el valor nominal de las acciones emitidas para una empresa se estimó en la sétima parte del valor de la empresa y ella fué comprada por uno de los accionistas en cierta suma, el valor efectivo de acciones era la sétima parte de la suma en que se negoció la empresa" (Sentencia, 24 mayo 1929, XXXV, 408).

"La acción de una sociedad no es un derecho de crédito, sino apenas un derecho de participación en la sociedad, variable y esencialmente aleatorio. El accionista no puede hacer efectivo contra la compañía como crédito a cargo de la misma el valor de su acción. Ésta apenas le da derecho para participar en los beneficios que puedan obtenerse, y en la distribución de los haberes sociales cuando se haga la liquidación. De tal manera que si no hay beneficios nada recibirá, y si al liquidarse la compañía no hay haberes que distribuír, tendrá que resignarse a que realizó una mala operación. Otro es el criterio con el que tiene una obligación a su favor. Éste sí es un verdadero acreedor de la compañía, como que su título le da derecho para exigir el pago de lo que se le debe, a medida que sucedan los vencimientos, sin consideración a lo que resulte en materia de utilidades. Y en la liquidación de la empresa gozará del privilegio que tienen todos los acreedores de que se considere el capital social un verdadero fondo de garantía para ellos.

"La trasferencia de una acción nominal se verifica como lo indica el art. 576 del C. de Co., por inscripción o por endoso sin garantía. Cuando se da en prenda una acción de tal naturaleza se opera, sin duda, una trasferencia, si bien no hay trasmisión de dominio" (Auto, Sala de Negocios Generales, 22 febrero 1941, L, 618).

"El accionista, durante la existencia de la sociedad, sólo tiene un derecho personal mueble o de acreencia sobre los dividendos distribuídos y proporcionales a las acciones poseídas" (Auto, Sala de Negocios Generales, 29 marzo 1949, LXV, 845).

Art. 572.— Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y ca-

da acción enunciará la serie a que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 51 a 56 y 178.

Art. 573.— Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 574.— Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Ínterin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa de acción.*

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 49, 50 y 178.

Art. 575.— Las promesas de acción son trasferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

Art. 576.— Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o *al portador.*

Las primeras son trasferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 49, 58 a 60.

"De conformidad con el art. 576 del C. de Co., el registro es el único elemento esencial al perfeccionamiento del traspaso y tradición de las acciones nominativas de las compañías anónimas. Los

requisitos mayores o menores con que cada compañía en sus estatutos exige se haga la inscripción, miran a garantizar la autenticidad de los traspasos en orden a conjurar dudas y dificultades, de manera que es a la compañía a quien interesa el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos. La ausencia de algunos de ellos no puede alegarse entre comprador y vendedor para pretender la ineficacia de un traspaso, cuando de otro lado la formalidad esencial del registro de la cesión ha tenido cumplimiento y el nuevo socio asume sin obstáculos de la sociedad ni del vendedor la función que como a tal le compete. La expedición material del título tampoco es esencial para la validez del traspaso de las acciones nominativas, según el citado art. 576. El título es el comprobante de la acción, pero no de la cesión o traspaso. El accionista nominativo tiene esa calidad cuando habiéndola adquirido legítimamente como socio fundador, o de otro socio, figura efectivamente en la nómina de los accionistas, aun cuando esté desprovisto del título material de sus acciones, por haberlo perdido, no haberlo reclamado, o haber faltado la sociedad, sin el reclamo de los socios, al deber de expedir los respectivos certificados destinados a comprobar ante terceros —no ante la sociedad— el interés de cada socio en la sociedad" (Casación, 23 mayo 1938, XLVI, 535).

NOTA.— Todo traspaso de acciones de compañías anónimas, a cualquier título, no inscritas en bolsas de valores con personería jurídica, causa un impuesto del tres por mil de su valor, que se hará efectivo adhiriendo y anulando estampillas del Fondo Escolar Nacional en el talón correspondiente al traspaso del respectivo título. Este impuesto es únicamente del dos por mil cuando las compañías se hallen inscritas en bolsas de valores legalmente establecidas y sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Mientras el gravamen de Fondo Escolar nacional no haya sido cubierto por el cedente, las compañías no podrán registrar ningún traspaso de acciones (ley 30 de 1944, arts. 9º y 14, y decrs. 1322 y 1590 de 1945. V. suplemento).

Art. 577.— La trasferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 60.

Art. 578.— Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones embargadas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 59.

Art. 579.— En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 81.

"Aunque el poseedor anterior de un título al portador que le ha sido hurtado o robado, pruebe la sustracción o el robo, no puede obligar a la sociedad o compañía a que le pague los dividendos o utilidades a que tendría derecho como accionista. Al reconocimiento del derecho del accionista debe preceder la discusión sobre la pérdida de los títulos sobre dominio de ellos" (Casación, 23 julio 1897, XII, 37).

Art. 580.— Los accionistas no son responsables, sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

Art. 581.— Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 582.— *Sustituído. Ley 42 de 1898, art. 1º.*— Los artículos 552 y 582 quedarán así:

Art. 582.— La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Por cada gerente o administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen a aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun

cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 123 a 133.

"La ley no ha limitado los efectos del registro del nombre del gerente de la sociedad anónima al conocimiento de él como personero de la entidad en juicio; por lo tanto ese requisito es esencial para que quede revestido del poder suficiente, así en la celebración de actos y contratos que interesen a la entidad y no requieran además el lleno de otras formalidades, como en las controversias judiciales en que la compañía haya de intervenir" (Casación, 27 junio 1930, XXXVIII, 43).

"Existiendo la persona jurídica que es una sociedad anónima, y habiéndose designado los representantes de ella, quienes demandan como socios de esa persona jurídica no tienen acción para litigar, en su propio nombre, cuando se discute sobre la nulidad de convenciones realizadas por los gerentes de la entidad" (Sentencia, Sala Civil de Única Instancia, 30 marzo 1939, XLVIII, 209).

"Por razón de su propia naturaleza existe en nuestra legislación diferencia entre las facultades o atribuciones que tienen los gerentes, gestores o administradores de una sociedad colectiva y los de una sociedad anónima. En efecto, en las sociedades colectivas cada uno de los socios encargados de la administración y del uso de la razón social, puede hacer válidamente, según el art. 512 del C. de Co., «todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto», a menos que hayan sido, por el pacto social, restringidas sus facultades. De consiguiente, si se advierte que las facultades de los administradores están limitadas en tal o cual sentido, es claro y lógico que esas limitaciones no son oponibles a los terceros que contratan con la sociedad, quienes pueden acogerse a lo dispuesto en el citado art. 512, y considerar que la sociedad está administrada de acuerdo con las normas generales y ordinarias que señala la ley. Otra cosa sucede en las sociedades anónimas: en efecto, en lo tocante a éstas, debe indicarse en la respectiva escritura de constitución, como lo ordena el ordinal 7º del art. 1º, ley 42 de 1898, «el modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas», y es sabido que las facultades de los directores o gerentes de toda sociedad anónima bien organizada, están limitadas, no sólo por las disposiciones y resoluciones de la asamblea general de accionistas, sino también por las de la respectiva junta directiva, de tal modo que los gerentes vienen a ser tan sólo los ejecutores de las órdenes de aquellas

entidades; pero la ley no ordena (art. 2º, ley 42 de 1898), que en el extracto de la escritura social se indiquen las facultades de los gerentes; es claro que los terceros que contraten con la sociedad deben enterarse previamente de los estatutos que la rigen, si quieren conocer a fondo y en cada caso particular las atribuciones de los administradores. No niega la Sala que sea muy conveniente la práctica, en tratándose de sociedades anónimas, de publicar, mediante la inserción en el extracto de la escritura social, las limitaciones que los estatutos contengan respecto de las facultades del gerente; sobre todo para evitar que gerentes poco honorables o escrupulosos en el cumplimiento de las prescripciones estatutarias, abusen de las facultades que éstas les conceden, o dejen de cumplir algunos de los requisitos que señalan, en perjuicio de terceros; pero no exigiendo la ley, como no exige la nuestra, que se llenen esas formalidades, no es posible aceptar que se viole precepto legal alguno al no hacerlo. Por otro lado, los mismos doctrinantes, como HOUPIN y BOSVIEUX, hablan de la cuestión como medida útil y provechosa, pero no impuesta por la ley" (Sentencia, 14 agosto 1943, LVI, 51).

Tribunal de Bogotá: "El gerente de una sociedad anónima está sometido a los estatutos y a las resoluciones que dentro de ellos acuerden la junta directiva o la asamblea general de accionistas; y cualquier acto que envuelva directa o indirectamente la trasgresión de los estatutos adolece de nulidad absoluta que puede invocar o alegar cualquiera de los socios" (Sentencia, 13 diciembre 1933, III, núm. 26, 471).

"El gerente de una sociedad no puede abandonar en sus contrataciones los términos precisos contenidos en el mandato que le confiere la junta directiva; de lo contrario, sus actos no obligan a la sociedad" (Sentencia, 3 diciembre 1935, IV, núms. 34 y 35, 192).

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "La prohibición a los socios de ejercer por cuenta propia el negocio o negocios a que la sociedad se dedica, es propio de las sociedades "intuitu personae", y no puede ser norma social de los accionistas de una sociedad anónima sino mediante el acuerdo de todos" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 39).

"No hay prohibición legal que impida a una persona formar parte de dos o más juntas directivas de sociedades anónimas que tengan por objeto fines idénticos.

"La inconveniencia del ejercicio simultáneo de los dos cargos aumenta en la medida en que las dos sociedades tienen más características de competidoras; pero se reduce cuando una de ellas es accionista de la otra y esta reducción es cada vez mayor según la proporción del capital que pertenece a la sociedad accionista" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 11, pág. 119).

"El nombramiento de los administradores puede ser revocado ya que son mandatarios de la sociedad, y el mandato es esencialmente revocable; además, conforme al art. 582 del C. de Co. son nulas las cláusulas del contrato social que establezcan condiciones más gravosas que las ordinarias para la revocación de los nombramientos de administradores" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 161).

"Es ilegal toda dificultad que se ponga a la revocabilidad de los administradores y que se separa de lo usual y acostumbrado, pues el art. 582 del C. de Co. prohibe no solamente que se imposibilite la revocabilidad de los administradores sino también que se trate de imposibilitar esa revocabilidad" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 165).

Art. 583.— Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

"Conforme al art. 583 del C. de Co., los gerentes o administradores de una sociedad anónima no son responsables sino de la ejecución del mandato, porque son sociedades de capitales y no de personas. Como accionistas no responden sino hasta el monto de sus acciones (art. 567, ibídem). Sólo en el caso de que como accionistas tomen parte en la administración directa o indirecta, sin que la sociedad haya cumplido con las formalidades de su constitución, se hacen responsables solidariamente respecto de terceros, de las obligaciones que a favor de éstos contraigan en nombre de la sociedad, como si fueran socios colectivos" (Casación, 10 diciembre 1930, XXXVIII, 377).

Art. 584.— Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

El art. 553 que consagraba la autorización ejecutiva fue derogado.

Art. 585.— Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive, determinan la extensión de las

facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 586.— Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 132.

"La naturaleza de la sociedad anónima, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus aportes y administrada por mandatarios revocables, exige que la gestión administrativa de éstos esté sometida a determinado control, el cual es así un elemento esencial en la buena organización de dichas sociedades y constituye al propio tiempo garantía eficaz no sólo en lo que respecta a los accionistas sino también para los terceros. Esta vigilancia es un derecho propio de los accionistas; y emana de aquel otro que éstos tienen para intervenir en el gobierno de la sociedad por medio de su voto en las asambleas generales, pues no se concebiría dicha intervención sin que el accionista sea informado suficientemente acerca de la regularidad y exactitud de las operaciones efectuadas por los administradores y sobre la marcha general de los negocios sociales, a los cuales están los accionistas vinculados por su interés económico. Tal derecho lo consagran en forma varia las diferentes legislaciones positivas.

"Por lo que hace a la legislación colombiana el derecho de vigilancia está reglamentado en una forma de la mayor amplitud para los accionistas; en primer lugar, por el art. 586 del C. de Co. Es verdad que la disposición no indica expresamente el fin con el cual se hace el depósito en las oficinas de la administración del balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria.

Pero ese objeto es manifiesto pues no puede ser otro que el de que los accionistas particularmente confronten las informaciones contenidas en la memoria de los administradores de la sociedad con los datos en que ésta se apoye tomados del balance, inventario, etc. Si así no se interpreta esa parte del precepto carecería de finalidad" (Casación, 21 julio 1938, XLVI, 733).

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "El término de que trata el art. 586 del C. de Co., por consagrar un derecho primario de los accionistas, está fuera de toda reglamentación estatutaria, perteneciendo al orden de las disposiciones que no son susceptibles de ser derogadas por convenios privados entre los particulares" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 18).

"Los miembros de la junta directiva de una sociedad anónima no están obligados a permitir el examen del libro de actas de sus deliberaciones a terceros extraños a la sociedad. Si lo hacen, pueden comprometer su responsabilidad personal, si el hecho de exhibirlos irroga un perjuicio a la sociedad.

"Los accionistas sí tienen el derecho de inspección y vigilancia de los documentos a que se refiere el inciso 3º del art. 586 del C. de Co., en la oportunidad allí prevista y en las demás que establezcan los estatutos" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 99).

Art. 587.— Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, o en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 54 a 57.

"El derecho conferido en el art. 587 es de naturaleza distinta al consagrado por el art. 586. El primero, tiende a salvaguardar el poder primario del accionista para adquirir una información personal y directa en las propias fuentes de la contabilidad respecto del manejo de la empresa por los administradores, con el fin de habilitar al accionista para discutir y votar en la asamblea general la memoria que a aquéllos corresponde presentar. El segundo, más que un derecho del accionista, lo es de la sociedad misma, en cuanto el art. 587 de manera expresa consagra una prohibición tocante con los accionistas, consistente en que ellos fuera del término de los ocho días de que habla el art. 586, no pueden examinar la contabilidad de la empresa, a menos que los estatutos se lo permitan. Es decir, que si los estatutos, independientemente del término legal de los ocho días precedentes a la reunión de la asamblea general, facultan también a los accionistas para examinar la contabilidad de la empresa, en época distinta de aquellos ocho días, el examen se

someterá a la respectiva reglamentación determinada en los estatutos. Nada menos dice el art. 587" (Casación, 21 julio 1938, XLVI, 734).

"No todos los libros de contabilidad —dice la Superintendencia de S. Anónimas— pueden ser examinados por los accionistas porque ello podría prestarse a motivos de indiscreción en los procedimientos sociales y a una competencia desleal. Sólo los libros que puedan ser justificativos de la memoria que el gerente debe presentar a la asamblea general, pueden ser examinados por los accionistas" (Concepto, 16 junio 1941).

Art. 588.— Se prohibe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 182 a 186.

Art. 589.— Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuído éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 16; decr. 2521 de 1950, arts. 194 a 197; decr. extr. 2831 de 1952, art. 8º.

Art. 590.— En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, a las reglas establecidas en la sección sexta del capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 198 a 213; decr. extr. 2831 de 1952, art. 10.

"La disolución de las sociedades anónimas puede obedecer a distintas causas: expiración del plazo determinado en los estatutos; llegada del evento de la condición que se ha prefijado en la carta social para que tenga fin; extinción de la cosa o de las cosas que forman su objeto social, cuando éste no puede ser repuesto, y finalización del negocio para que fue contraída. Cualquiera de estos hechos produce la disolución en forma, por decirlo así, automática. Por consecuencia de esa disolución la sociedad paraliza su actividad y de ahí en adelante empieza a prepararse para desaparecer. En tanto que la sociedad vive plenamente, los mandatarios generales de ella, administradores, tienen por misión emplear los elementos activos del ser moral en el desarrollo del objeto social previsto en los estatutos de manera de envolver y cumplir lo mejor posible ese objeto. Pero a partir del momento en que sobreviene la disolución de la sociedad, aquel mandato queda terminado *ipso facto* y reemplazado por otro en virtud del cual los nuevos mandatarios, liquidadores, no deben ocuparse sino en realizar el activo y en hacerlo fácilmente divisible entre los socios, previo el pago o extinción de las deudas sociales. Paul Pic define en general la liquidación así: «el conjunto de operaciones tendientes a establecer las cuentas respectivas de los asociados, concluír los negocios en curso, saldar el pasivo y realizar el activo». Realización metódica del activo, conclusión de las operaciones pendientes al entrar la sociedad en disolución y pago del pasivo, son las tres funciones esenciales que el art. 540 de nuestro C. de Co. le impone al liquidador, antes de hacer la división del saldo repartible entre los accionistas.

"Mas cabe advertir que la disolución, como varias veces lo ha sostenido esta Corte, no produce por sí sola la desaparición del ser moral en su sustancia. Nada cambia en la naturaleza del derecho de los asociados, el cual continúa siendo un derecho mobiliario, un derecho de crédito que en vez de recaer sobre una frac-

ción alícuota de los beneficios, desde la disolución recae sobre una fracción alícuota del capital que quede como saldo después de atender al pago del pasivo. Los bienes sociales continúan siendo una masa colectiva; ningún derecho individual existe todavía sobre ellos. Y los asociados permanecen durante el período de liquidación sometidos a todas las reglas impuestas por el pacto social en tanto que esas reglas no pugnen con la nueva orientación que corresponde imprimir a los negocios sociales. El ser moral subsiste con el mismo órgano de expresión legislativa que antes. Se admite en efecto por todos los expositores que las asambleas generales deben ser convocadas por el liquidador cada vez que la necesidad lo requiera, sea para completar sus poderes, sea para ratificar determinadas operaciones, sea para darle el finiquito de las cuentas. De acuerdo con precepto aplicable igualmente a las sociedades anónimas (arts. 465 y 551 del C. de Co.), la disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado en los estatutos debe llevarse a conocimiento de los terceros, entre quienes están en primer lugar los acreedores de la sociedad, mediante las solemnidades de rigor, bajo la sanción de la nulidad entre los socios prevista en el art. 472. Pero como esta nulidad no es remedio para los terceros contra los cuales podría reflejarse en detrimento más bien de sus intereses, con relación a ellos lo que ocurre es que el acto que efectúa la disolución de la sociedad antes de tiempo y de que no han podido tener conocimiento auténtico, por declaración de la misma sociedad, les es inoponible, de manera que ellos en sus relaciones con ésta tienen dos caminos: o considerarla subsistente como si nada hubiese ocurrido, sin que le sea lícito a su antiguo representante —que en las nóminas será quien figure como tal en la última acta inscrita (art. 3º de la ley 42 de 1898)— oponerles el conocimiento que los terceros hubieren podido adquirir por una vía distinta de la publicidad legal; o someterse a la situación creada, persiguiendo a la entidad en estado de liquidación en la persona de los liquidadores o de quienes están haciendo sus veces, no importa que no ostenten este nombre, si eso conviene mejor al éxito de las demandas. Con la agregación de esta libertad de elección, resultado necesario del fenómeno jurídico de la inoponibilidad a terceros de los actos jurídicos, se reitera ahora la siguiente doctrina de esta misma Corte: «En los casos en que la disolución de la sociedad debe ser publicada, esto es, siempre que ocurra antes del vencimiento del término estipulado, deben ser observadas todas las formalidades legales a que se ha hecho referencia, bajo la pena de inoponibilidad, en forma que los terceros pueden ejercitar válidamente sus acciones judiciales contra la sociedad considerándola legalmente existente»" (Casación, 23 febrero 1939, "G. J.", XLVII, pág. 653).

"Es interesante anotar que hay un caso en que al acreedor, por circunstancias de orden práctico, no le conviene prevalerse de la inoponibilidad de la disolución: cuando la sociedad por haber repartido sus bienes carece ya de patrimonio. En tales circunstancias es claro que en derecho el acreedor podría dar por existente una sociedad cuya disolución y liquidación no le son oponibles por la falta de publicación; pero en el hecho tal actitud le sería contraproducente, porque cuando pretenda ejecutar la sentencia y efectuar el embargo de los bienes sociales, ya no los encuentra en manos del gerente o del liquidador, sino en cabeza particular de los distintos accionistas.

"Uno de los principales deberes del liquidador «consiste en liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios» (art. 540, ordinal 4º, del C. de Co.). El liquidador está obligado, pues, a formar la lista de los acreedores sociales con el fin de apercibirlos para que se apresten a recibir el pago del monto de sus respectivas acreencias. Todo liquidador recibe así la misión primordial de atender al pasivo social, como el único medio legítimo de constituír el activo divisible entre los socios. No hay masa social susceptible de división si el pasivo no se ha cancelado. Por esto habría en el liquidador una violación de su mandato y por ende una actividad culposa, si él procediera a la distribución de un supuesto activo afectado todavía por deudas conocidas cuya preterición pudiera ocasionar perjuicios a los acreedores. No hay duda entonces de que esa culpa podría ser cobrada por ellos si la omisión del liquidador les ha irrogado perjuicios colocándolos en condiciones difíciles o imposibles respecto del pago. Por una disposición abstracta, el art. 2141 del C. C., el legislador asimila la partición de las sucesiones en cuanto no repugne a la naturaleza de aquéllas. Y en materia de bienes al pago del pasivo es imperiosa, al punto que su omisión por el partidor lo hace responsable de los perjuicios que reciban los acreedores, según el art. 1393, ibídem. Ahora, si bien es cierto que el art. 2141 contempla únicamente las sociedades civiles y no las comerciales, también lo es que el principio que lo inspira es de simple equidad y de justicia, de tal manera que se atentaría contra el buen sentido y el equilibrio legal, al darle a ese principio un carácter excepcional, quitándole todo influjo en el dominio de la liquidación de sociedades comerciales. A lo que se agrega que de otro lado el art. 1º del C. de Co. dispone la aplicación del C. C. a las cuestiones comerciales que no estén previstas o no puedan ser resueltas por la analogía de los preceptos de aquel Código. Pero es obvio que estas acciones de responsabilidad contra el liquidador, no podrán prosperar sino después de la clausura de la liquidación, en que ha

desaparecido el ser moral y por ende la masa de bienes que sirve de garantía a los acreedores, se contempla palpable el perjuicio irrogado al acreedor por el abandono y la situación de inseguridad en que se le ha dejado.

"La clausura de la liquidación determina la disolución definitiva de la sociedad y la entera disgregación del ser moral que estaba constituído. Los asociados no estarán unidos en adelante entre sí por ningún vínculo contractual ni colectivo; de esta manera, cada uno de ellos recobra su plena independencia e individualidad. Sin embargo, la sociedad aunque disuelta y liquidada, puede dejar tras sí obligaciones insolutas que la clausura de la entidad no puede aniquilar o siquiera amenguar. Supóngase que una sociedad anónima durante el curso de la vida social hubiera contraído deudas de que el liquidador no hubiera podido enterarse por no aparecer inscritas en los libros o de las cuales él voluntariamente quiso prescindir, por estimarlas, por ejemplo, dudosas, y que han adquirido después de la disolución el carácter de ciertas y auténticas. Es, v. gr., un crédito contra la sociedad sometido a litigio, el cual viene a decidirse cuando la liquidación está ya hecha, con el resultado que el crédito se reconoce por la sentencia y se manda pagar. En situaciones semejantes, y en otras en que el acreedor, por presentarse tardíamente a cobrar el crédito, fuese el responsable de la situación difícil en que se encuentra por su negligencia, es claro que el cobro no puede hacerse a la sociedad, porque ésta ya dejó de existir; el liquidador por haber cesado en sus funciones tampoco la representa. Como se dejó dicho, contra el liquidador, en caso de convencérsele de culpa, podría prosperar una acción de indemnización; pero ésta ya no es propiamente una acción dimanada directamente de la sociedad extinguida sino del hecho personal del liquidador. Entonces, ¿cómo hacer efectivos aquellos derechos vigentes después de la clausura de la liquidación de la sociedad anónima? La doctrina francesa se inclina por reconocerle al acreedor que tardíamente aparece, en tales circunstancias, una acción individual contra cada uno de los ex asociados, de restitución de la parte del activo que se les asignó y que prematuramente recibieron... Entre nosotros es notoria también la ausencia de disposiciones reguladoras del pago de los créditos insolutos contra la sociedad anónima, después de consumada su desaparición por la liquidación. Corresponde, pues, a la doctrina definir el punto. Para lo cual no sería desacertado y antes sí muy conforme con el ancho derrotero de interpretación científica indicado por el art. 8º de la ley 153 de 1887 —acerca de la manera de resolver los casos en que no exista ley exactamente aplicable— aceptar la doctrina de que el acreedor, después de clausurada la liquidación tiene el derecho

de perseguir individualmente a cada ex accionista hasta concurrencia de las sumas o de los valores que éste haya retirado de la liquidación en proporción a sus acciones; sin perjuicio naturalmente de la acción personal de responsabilidad contra el liquidador o liquidadores, en caso de culpa. Esto está de acuerdo con el principio de equidad y de razón de que a nadie le es lícito enriquecerse a costa ajena. El accionista que retira de la liquidación sus participaciones antes de la completa extinción del pasivo, indudablemente se enriquece a costa de los acreedores. Impónese también el principio de que la asignación que se le haga al accionista en la masa social con igual anticipación, quebranta y desconoce el derecho de prenda de los acreedores sobre todo el patrimonio de la sociedad, a más de que desnaturaliza las finalidades de la liquidación, por cuyo motivo configura un verdadero pago de lo no debido, que debe ser reembolsado a quien agravia, el acreedor, en la medida de lo indebido. Los dos principios anotados, en armónica conjugación, conducen necesariamente a admitir como cierto e indiscutible el expresado derecho de los acreedores para perseguir a quienes en la participación figuraron como postreros accionistas de la sociedad anónima, con el fin de hacer efectivos sus créditos. Derecho que existe individualmente contra todos y cada uno de quienes fueron accionistas y recibieron prematuramente cuotas del producto del activo social; sabrá el acreedor a quién o a quiénes escoge; contra cuál o cuáles se dirige a fin de obtener el pago de la obligación. Por lo demás, es obvio que para estas acciones no puede entenderse vencida o en curso la prescripción quinquenal de que habla el C. de Co. en su art. 545, no mediando la publicación señalada por éste como punto de partida de dicha prescripción" (Casación, 11 julio 1939, XLVIII, 385).

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "Durante el período de liquidación, la asamblea general de accionistas puede decretar pagos extras a sus antiguos empleados como reconocimiento de servicios prestados a la sociedad.

"Corresponde al liquidador realizar los bienes de la empresa para cancelar las deudas sociales. El reparto en especie se mira como excepcional" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 74).

Art. 591.— La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame

el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o que excedan los límites que prescriban los estátutos.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 82 a 87; decr. extr. 2831 de 1952, art. 12.

Tribunal de Bogotá: "La duración de una sociedad es base fundamental del contrato, por lo que, en principio, la disolución extraordinaria o anticipada de una sociedad anónima tiene que decretarse por unánime consentimiento de todos los socios, conforme a la doctrina del art. 1602 del C. C.

"Si los estatutos constitucionales de la sociedad atribuyen a la asamblea general de accionistas la función de declararla disuelta, las deliberaciones pertinentes deben sujetarse estrictamente a ellos, bajo sanción civil de *nulidad absoluta,* al tenor del art. 591 del C. de Co. Este vicio del acto de disolución social puede oponerse como excepción perentoria por el socio a quien interese la vida de la persona jurídica social, dentro del juicio civil en que se invoque la pretendida disolución.

"Se entiende que el acto de disolución social requiere, para que sea legalmente eficaz, no solamente la escritura solemne de que habla el art. 465 del C. de Co., sino ante todo su autenticidad y sinceridad intrínsecas" (Sentencia, 12 agosto 1943, XI, núms. 122 y 123, 804).

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "Para introducir una reforma social por la cual se autorice a la asamblea general para que con determinado número de votos pueda fundir o fusionar con otra la sociedad, es necesaria la aquiescencia unánime de las acciones colocadas, y no puede entenderse que una asamblea autorizada para disolver extraordinariamente la sociedad, esté capacitada por esta causa, por decretar su fusión, salvo autorización expresa del primitivo contrato" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 31).

"La Superintendencia ha sostenido que sólo se puede modificar el contrato social en lo concerniente al cambio de domicilio, mediante el consentimiento unánime de los accionistas, siempre que los estatutos no estipulen otra cosa" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 7, pág. 20).

"Para toda reforma sustancial, salvo estipulación en contrario de los estatutos, se requiere unanimidad de votos en la asamblea general; para las modificaciones accidentales, basta la simple ma-

yoría, de acuerdo con el art. 2080 del C. C." ("Rev. Sup. S. A.", núm. 7, pág. 26).

"La prórroga del contrato social para que sea válida debe ser acordada antes del vencimiento del término primitivo, y debe ir acompañada, dentro del mismo término, de los requisitos y solemnidades legales a que el acto está sujeto" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 7, pág. 67).

"La asamblea general de accionistas tiene atribuciones para remover, en cualquier tiempo, a los miembros de la junta directiva. La cláusula estatutaria que establece un período para los administradores, a lo más tiene una razón de orden dentro del sistema que rige a la empresa" (ídem, núm. 7, pág. 299).

"No puede haber sociedad anónima sin asamblea general de accionistas; y no puede considerarse como asamblea, sino la que se reúne con la plenitud de los requisitos legales y estatutarios.

"Entre los derechos que confiere la acción está el de intervenir en la dirección y administración social por medio del voto. La expresión y ejercicio de ese derecho tienen más campo de acción que las asambleas generales de accionistas.

"Para desconocer un precepto estatutario, o atenuar su alcance o variarlo, está fuera de lugar cualquier procedimiento que no sea precisamente el establecimiento por el consentimiento mutuo en los mismos estatutos" (ídem, núm. 16, pág. 300).

"La asamblea general de accionistas tiene atribuciones para reemplazar en cualquier momento al gerente de una sociedad" (ídem, núm. 17, pág. 93).

"Toda reforma o modificación de los estatutos requiere una voluntad expresa y colectiva de los asociados, la cual no se obtiene en el caso de las prórrogas automáticas o tácitas.

"La tácita determinación de los contratantes en el sentido de perseverar en la sociedad es ineficaz para producir el efecto deseado, pues perentoriamente la ley exige que la manifestación del consentimiento de los asociados sea expresa, se exteriorice y se haga pública ante el notario.

"Las llamadas prórrogas automáticas del contrato de sociedad carecen de eficacia jurídica, pues contrarían abiertamente el espíritu y finalidad de las disposiciones legales que rigen la materia, las cuales contienen un sistema de publicidad establecido en el régimen de las sociedades en interés de terceros y de los mismos socios, en cuya virtud toda reforma o modificación del contrato constituye un acuerdo solemne nacido del consentimiento expreso de los contratantes" (ídem, núm. 17, pág. 102).

"Si los accionistas se ven compelidos por una orden de la asamblea general a suministrar un préstamo forzoso a favor de la

sociedad, esa orden de la asamblea no les obliga, aun cuando haya sido tomada por unanimidad, porque excede los límites fijados en el estatuto, a no ser que éste prescriba que la sociedad puede lanzar empréstitos para que obligatoriamente los suscriban los accionistas, fijando de antemano todas las condiciones en que deben hacerse'' (ídem, núm. 21, pág. 229).

Art. 592.— Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 593.— Las compañías extranjeras de seguros terrestres o marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Art. 594.— Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

Art. 595.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Capítulo III

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

Sección Primera

Definiciones

Art. 596.— Sociedad *en comandita* es la que se celebra, entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que

se obligan a administrar exclusivamente la sociedad, por sí o sus delegados, y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios,* y los segundos *colectivos* o *gestores.*

"Si en una sociedad en comandita en que hay socios comanditarios y socios industriales o gestores, se agota el fondo o capital fijo que los comanditarios se comprometieron a suministrar, sin haberse conseguido el desarrollo de la empresa, por haber resultado insuficiente el capital, los socios comanditarios no están obligados a suministrar más fondos para el fomento de la empresa. En tal caso la renuncia del socio industrial no es intempestiva" (Sentencia, 30 octubre 1897, XIII, 133).

"En esta clase de sociedades, el comanditario no es prestador de dinero, sino socio que participa de las utilidades sociales y que responde de las pérdidas hasta concurrencia del capital aportado, sin que pueda reclamar el pago de éstas mientras dure la sociedad, y no concurre para ello con los acreedores de la compañía" (Casación, 30 octubre 1897, XIII, 135).

"Lo que cada uno de los socios comanditarios recibe al verificarse la partición de la sociedad, no es el aporte que llevó, sino la parte correspondiente al derecho que, como copropietario, tenía sobre todo lo que constituía la masa" (Sentencia, 30 octubre 1897, XIII, 135).

"Sería desvirtuar la naturaleza de este contrato, reputar que un comanditario es acreedor de la compañía. Es todo lo contrario: como socio, es deudor a la sociedad del aporte prometido, y siendo deudor, no puede ser acreedor de lo mismo que debe; de donde se deduce que la sociedad no tiene ninguna obligación de esta especie para con él" (Sentencia, 30 octubre 1897, XIII, 135).

Art. 597.— Hay dos especies de sociedades en comandita: *simple* y *por acciones.*

La *comandita simple* se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo o en parte por uno o más de los socios comanditarios, o por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La *comandita por acciones* se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones o cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

De la comandita simple

Art. 598.— La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida a las reglas establecidas en la sección 1ª de este título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 599.— Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

Art. 600.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 5º.*— El artículo 600 quedará así:

La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender necesariamente el nombre de uno o más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras *y compañía,* agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Es aplicable a la sociedad en comandita lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

Art. 601.— El comanditario que permite o tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

Art. 602.— El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente a su aplicación.

Art. 603.— Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado a restituír las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 604.— Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.

Art. 605.— El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

Art. 606.— Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido o entregado.

"Por mandato del art. 606 del C. de Co. el gestor queda indefinida y solidariamente responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad" (Casación, 20 febrero 1941, L, 746).

Art. 607.— Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.

Art. 608.— El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho a exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente a la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 609.— No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1º) Los contratos que, por su propia cuenta o ajena, celebre con los socios gestores;

2º) El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3º) El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4º) Los actos que colectiva o individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

Art. 610.— El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 611.— Habiendo uno o más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o más administren por todos, la so-

ciedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente a los segundos.

Art. 612.— En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

Sección Tercera

De la comandita por acciones

Art. 613.— Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables a la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

Art. 614.— Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 615.—Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas, sino después de suscrito todo el capital, y de haber entregado cada accionista, a lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 616.— Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas,* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 617.— Los suscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones o cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 618.— Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituída.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 619.— Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituída en contravención a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

Art. 620.— En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta a lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

Art. 621.— Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquiera

otra forma, y presentar al fin de cada año a la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

Art. 622.— La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 623.— Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, o estipulado a su favor ventajas particulares.

Art. 624.— Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°) Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2°) Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 625.— La emisión de acciones o de cupones de acción por una sociedad constituída en contravención a los artículos 614 a 616, será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado a funcionar.

Art. 626.— La negociación de acciones o cupones de acción de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los artículos 614 y 616, o de acciones o cupones de acción a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones o cupones de acción.

Art. 627.— Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal:

1º) Los que por simulación de suscripciones o entregas, publicación maliciosa de suscripciones o entregas que no existen, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas;

2º) Los que para provocar suscripciones o entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

Art. 628.— Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes, o los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de comercio, a petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervención.

Capítulo IV

DE LA ASOCIACIÓN, O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Art. 629.— La *participación* es un contrato, por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción convenida.

"Este contrato sólo puede ser celebrado verbalmente o sin necesidad de escritura por los comerciantes, en cuyo beneficio lo ha establecido la ley. Los que celebren individuos no comerciantes no tendrán valor sino de acuerdo con las reglas generales de derecho" (Casación, 30 junio 1892, VII, 279; 31 julio 1897, XIII, 10).

"Las cuentas en participación es contrato que no puede tener lugar sino entre comerciantes. Cuando se celebra entre personas que no ejercen habitualmente el comercio, se rige por el derecho común y no por las disposiciones especiales del derecho mercantil" (Casación, 31 julio 1897, XIII, 10).

"La sociedad de hecho constituída para empresas de duración indefinida, y que, en consecuencia, crea un vínculo permanente entre los asociados, no puede calificarse legalmente asociación accidental o cuentas en participación" (Casación, 24 abril 1912, XXI, 197).

"Si la demanda tiene por objeto se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas como gestor de una asociación de cuentas en participación de una sociedad civil celebrada con el demandante, aquél debe ser absuelto si no se prueba la existencia de ninguno de estos contratos. Si lo que existió fue una sociedad irregular de hecho de que el demandado era gestor, pero el demandante no alegó ese título en la demanda, el tribunal no tiene por qué declarar la existencia de tal sociedad y condenar al demandado a rendir cuentas como gestor de ella" (Casación, 2 junio 1917, XXVI, 93).

"La sociedad de hecho formada entre comerciantes para la explotación de una industria (fabricación de jabón) no puede calificarse de asociación o cuentas en participación, la cual es accidental y no tiene carácter permanente" (Casación, 24 abril 1921, XXI, 197).

"La asociación o cuentas en participación que existía con un industrial fabricante de alcohol impotable, para la explotación de la empresa, antes de constituír ellos una sociedad colectiva con tal propósito, no daba a los asociados el carácter de industriales. La asociación no forma personalidad jurídica y carece de razón social, patrimonio colectivo, y domicilio; el gestor es reputado único dueño y los partícipes inactivos no tienen acción contra terceros, ni éstos contra aquéllos" (Sentencia, 8 octubre 1931, XXXVI, 550).

Art. 630.— La participación no está sujeta, en su formación, a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

Art. 631.— La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

Art. 632.— El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente, en virtud de una cesión en forma.

Art. 633.— Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen, a los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

Título Octavo

DEL SEGURO EN GENERAL Y DE LOS SEGUROS TERRESTRES EN PARTICULAR

Capítulo I

DEL SEGURO EN GENERAL

Sección Primera

Definiciones

Art. 634.— El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural o jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

El contrato de seguro tiene estos caracteres:

a) Es bilateral (Félix Cortés, Miguel Traviesas).

b) Es condicional (Cortés, Capoquadri, Gella. En contra: Traviesas).

c) Es aleatorio (Cortés, Hagen, Ehrenzweig, Pothier, Capoquadri, Vivante, Ascarelli, Langle, Traviesas. Niegan el carácter de aleatorio: Bruck, Hinrichs, Endemann, Viterbo).

d) Onerosos (Traviesas, Vicente y Gella, Capoquadri).

e) Se sostiene que es un contrato de adhesión (Wahl, Gella, Saleilles).

f) Finalmente, entre nosotros, es solemne (art. 638).

"El contrato de seguro es asunto de comercio y se rige por las disposiciones especiales de esta materia" (Sentencia, 30 noviembre 1889, IV, 148).

"El contrato de seguro es de los que Saleilles llamó «contratos de adhesión», y otros expositores, quizá con más propiedad, «contratos por adhesión», que se caracterizan: a) Porque en ellos la oferta —dirigida a personas indeterminadas— tiene un carácter general y

permanente, y se presenta frecuentemente impresa, en forma de contrato-tipo, para que sea aceptada o rechazada en bloque; b) porque la oferta emana generalmente de una persona natural o jurídica que goza de un monopolio de hecho o de derecho o al menos de un gran poder económico, ya en razón de sus propias fuerzas, ya por su unión con otras empresas análogas; c) porque los contratos en cuestión constan de numerosas cláusulas, de difícil lectura, cuidadosamente redactadas en interés de quien hace la oferta y cuya trascendencia no puede ser en la mayor parte de los casos debidamente apreciada por el adherente; d) porque —a diferencia de lo que sucede en los contratos comunes y corrientes, en que las cláusulas y condiciones se discuten, se pesan y se miden libremente por ambas partes— en los contratos de que se viene hablando se excluye toda discusión entre las partes, con evidente menoscabo del principio de la autonomía de la voluntad, pues una de ellas elabora, para formular la oferta, un reglamento o estatuto y la otra se limita a someterse a las condiciones de éste si necesita el servicio que el co-contratante está en capacidad de procurar" (Casación, 12 diciembre 1936, XLIV, 676).

Tribunal de Bogotá: "Los tribunales del país, y con ellos la doctrina imperante de la Corte, reconocen y admiten que el seguro es un contrato por adhesión, peligroso en su desarrollo o extensión jurídica como son los contratos de esta índole. Dada nuestra incipiente vinculación económica y social, los legisladores de los códigos sustantivos, no tuvieron ocasión o no se preocuparon por fijar las relaciones de las partes contratantes en esta clase de pactos, como que apenas surgieron de las trasformaciones económicas y sociales acaecidas con posterioridad a la expedición de los expresados estatutos; en ese entonces, sólo se miraban las relaciones de los contratantes desde el punto de vista de la resultante equilibrada del interés enfrentado entre personas de idéntica situación jurídica, de un mismo poder económico, hechos y motivos que no son los que normalmente median entre una poderosa compañía y un simple particular.

"El contrato de seguro por ser solemne, necesita de prueba preconstituída, no otra que la correspondiente escritura pública o privada, que, forzosamente, ha de estar autorizada por los diferentes obligados o creadores de los recíprocos derechos y obligaciones convenidos, por disposición expresa de los arts. 1761 del C. C., 637 y 640 del C. J., y como obvia consecuencia de lo prescrito por el 661 del C. de Co." (Sentencia, 27 enero 1943, XI, núms. 112 a 117, 302).

Art. 635.— Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, y *prima* la retribución o precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

Como elementos del contrato hay que señalar: a) personas; b) interés; c) riesgo; d) prima o cuota, y e) realización del evento fortuito.

"La persona sobre cuya vida se calcula el riesgo, se lee en MARTÍ DE EIXALÁ y DURÁN y BAS, se llama *asegurado*; la persona o empresa que lo acepta, *asegurador*; la que se obliga a pagar la prima, si no es el mismo asegurado, *estipulante*, y la designada para cobrar el capital o renta asegurada, *beneficiario*".

WAHL define la *prima* como la prestación pagable por el asegurado al asegurador. Es el mismo pensamiento que expresa, v. gr., HAGEN al decir que la contraprestación a cargo del tomador del seguro consiste en la prima.

En DERNBURG-KOHLER se lee: "La prima es el precio de compra por la asunción del riesgo".

LEFORT define así el riesgo: "El valor actual del daño susceptible de producirse en una unidad de tiempo, determinada, o como se ha dicho, en otros términos, es la obligación del asegurador, referida a su valor, el día de la conclusión del seguro".

Para HÉMARD, el riesgo es una eventualidad que hace surgir una necesidad. Es un estado, es una situación que dura.

Art. 636.— *Siniestro* es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total o casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley.

Art. 637.— Los seguros son *terrestres* o *marítimos*. De los primeros trata el presente Código; los segundos, como parte del comercio exterior, costanero o de cabotaje, son materia de la legislación nacional, conforme al inciso 3º, artículo 17 de la Constitución de la Unión.

Se refiere al art. 17 de la derogada constitución de 1863.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos

Art. 638.— El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, autorizada esta última por un Cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza.*

La póliza puede ser extendida, nominadamente a favor del asegurado, a su *orden* o al *portador.*

Otorgándose escritura privada u oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

"El art. 638 del C. de Co. colombiano procede del 332 del francés, y los comentadores de este último asientan la doctrina de que es de uso en la práctica de las compañías de seguros dejar constancia del contrato en cédulas impresas redactadas de modo uniforme para el uso general y firmadas por las partes (o sus agentes o empleados recomendados para ello). Casi siempre se usan fórmulas de pólizas impresas de tal suerte que no haya que escribir sino en los claros (aun en manuscrito), llenándolos con las condiciones y datos estipulados entre los puntos" (Casación, 8 mayo 1926, XXXII, 234).

"El contrato de seguro no se perfecciona sino desde que se expide la correspondiente póliza; y por tanto, ésta no puede amparar un siniestro de mercancías ocurrido antes de haberse perfeccionado el seguro, es decir, antes de haberse otorgado la póliza" (Casación, 11 octubre 1929, XXXVII, 283).

En el mismo sentido Tribunal de Bogotá, sentencia de 7 junio 1927.

"Se ha sostenido que una póliza caducada no puede revivir y que por eso una carta no puede producir ese fenómeno, el de revivir la póliza. El anterior argumento debe estudiarse por dos aspectos: desde el punto de vista jurídico general y desde el punto de vista a que se contrae exclusivamente tal argumento. No puede sostenerse de una manera absoluta, que cumplido cierto evento de un contrato o convención, que produzca la resolución de ella, no puede producirse un factor que con posterioridad a ese evento evite las consecuencias de una resolución. La voluntad de las partes en muchos casos, constituye ese factor, que impide la resolución del vínculo, no obstante la producción del hecho que lo desvirtúa, y deja en firme

el acto o contrato, como si no hubiera acaecido el evento. Así, en un contrato de compraventa en que el comprador no pagó el precio en oportunidad, no habría lugar a la acción resolutoria, si después del plazo el vendedor recibe el dinero. Por eso, la Corte, en aplicación de ese principio, dictó la sentencia de 3 de junio de 1912, en que la nación era la demandada, en la cual dijo que, si en un contrato sobre compraventa de una publicación el contratista aceptó los pagos o contratos que debía cubrirle el gobierno, pero que no le fueron cubiertos en los respectivos plazos estipulados, la obligación del gobierno quedaba satisfecha y el contratista no podía alegar el retardo del gobierno en cubrir los contados, como razón para no cumplir con las obligaciones que le incumbían. Considerando el asunto desde el punto de vista del litigio, tampoco puede sostenerse que caducada una póliza de seguros, no puede revivir, por la revalidación, puesto que fundada la compañía en un alto principio de equidad, establece en la cláusula 7ª de su contrato, que a solicitud por escrito presentada por el asegurado, la póliza podrá ser renovada dentro del período de dos años, a contar de la fecha en que se dejó caducar la misma, con las condiciones establecidas en tal cláusula. Según ésta, aun dentro del período de dos años de la caducidad puede renovarse la póliza, es decir, desvirtuar, destruír los efectos de una caducidad consumada; así, pues, queda establecido que sí puede producirse el fenómeno de la revalidación de una póliza caducada, lo cual produce el resultado de que los efectos de la caducidad queden destruídos" (Casación, 24 marzo 1936, XLIII, 69).

Art. 639.— El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 640.— Toda póliza deberá contener:

1°) Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;

2°) La declaración de la calidad que toma al asegurado al contratar el seguro;

3°) La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4°) La cantidad asegurada;

5º) Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6º) La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

7º) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8º) La fecha con expresión de la hora;

9º) La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.

"La teoría y la jurisprudencia en materia de seguros tienen aceptada la doctrina de que las firmas de los empleados o agentes de una compañía aseguradora recomendados y reconocidos por ella para tal fin, pueden válidamente firmar las pólizas y obligar por ello a su principal, sin que se pueda oponer a las personas que han negociado de buena fe con esos empleados o agentes la excepción de haber excedido éstos los límites de sus instrucciones" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 234).

"Es prueba principal del contrato de seguro la certificación o cédula que en su parte impresa contiene las cláusulas generales comunes a todo contrato de esta clase y los claros que presenta el modelo impreso están llenados en manuscrito con las condiciones y datos estipulados por las partes; es decir, cuando dicha cédula o certificado se ajusta en su forma externa y en sus términos a los modelos generales usados en el comercio" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 234).

"Si bien el nombre de los contratantes (asegurador y asegurado) debe figurar en la póliza como requisito esencial, ello no se opone a que, por aplicación de otros preceptos, el seguro puede aprovechar a persona distinta de la que figura como asegurada; persona que, no obstante, se considera como tal asegurado y puede demandar en nombre propio el pago del valor de las mercancías aseguradas en caso de siniestro. Tal sucede cuando el seguro se contrata a favor de otro, verbigracia, cuando el dueño de una póliza flotante asegura bajo esa póliza mercancías de otro con conocimiento de la compañía aseguradora. En tal caso el nombre del dueño de las mercancías aseguradas no tiene por qué figurar en la póliza del que figura como asegurado, sin que por eso deje de tener los derechos del asegurado" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 235).

"Hay condiciones, enunciaciones o estipulaciones que son esenciales al contrato de seguro, y hay otras que no lo son, pero cuya enumeración indica la ley como útil siempre y para prefijar en otros casos la responsabilidad de los contratantes. Las primeras deben ser enunciadas en la póliza, porque sin tales estipulaciones el contrato es nulo; las segundas, que son apenas elementos naturales o accidentales del contrato, no son de indicación ineludible" (Casación, 8 marzo 1926, XXXVII, 234).

"Las siguientes enumeraciones son esenciales en una póliza de seguro, porque al omitirse cualquiera de ellas el contrato es nulo, a saber: a) los nombres de las partes contratantes; b) la designación de la cosa asegurada; c) la cantidad asegurada o el modo de fijarla; d) la designación del riesgo que el asegurador toma sobre sí, y e) la prima del seguro" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 234).

"No es esencial para la validez de un contrato de aseguro el dejar constancia en la póliza de las siguientes enunciaciones: 1ª) La declaración de la calidad que toma el asegurado: ella sirve tan sólo para determinar que el vínculo del contrato liga a los contratantes mismos o a otros individuos que aquéllos pueden representar cuando los bienes de un tercero pueden quedar cubiertos con la póliza perteneciente a un asegurado permanente. 2ª) El valor de la cosa asegurada, porque su determinación puede establecerse por todos los medios de prueba, según el art. 657 del C. de Co. 3ª) El tiempo, el lugar y forma en que haya de pagarse la prima; porque a falta de estipulación sobre estos puntos, el pago se regula por los arts. 666 a 672 del C. de Co. 4ª) La fecha con la expresión de la hora no es tampoco indicación esencial: se exige por el interés de los terceros para el efecto de la validez de varios seguros sucesivos previstos en los arts. 646 a 653 del Código citado. 5ª) Las indicaciones que señala el art. 719 de la obra citada en el seguro de trasportes terrestres: ellas son las que entre otras deben (art. 274, C. de Co.) expresarse en la carta de porte en el contrato de trasporte, y según el art. 276 del referido Código, la omisión de alguna de ellas no destruye el mérito probatorio que la carta de porte y las designaciones omitidas pueden suplirse por cualquier prueba legal; disposición aplicable a la póliza de seguros de trasportes terrestres por razón de la íntima conexión que hay entre los dos contratos; lo cual exige *ratione materiae* que los principios que regulan el contrato de trasporte se hallen incorporados en el correlativo de seguro" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 234).

"Es errónea la afirmación de que todas las indicaciones que se expresan en los arts. 640 y 719 del C. de Co. son necesarias para que sea válida la póliza de seguro de trasportes" (Casación, 8 marzo 1926, XXXII, 234).

Art. 641.— Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

"Al tenor del art. 641 del C. de Co., es de la esencia del contrato de seguros constituír indemnización y no negocio. Por tanto, en tesis general es claro que cuando el asegurador paga el valor total del seguro y algo ha quedado de lo asegurado, esto debe reconocerse; de lo contrario, éste se enriquecería a expensa ajena, y de otro lado, el asegurador pagaría sin causa lo correspondiente a ese saldo o resto salvado" (Casación, 25 julio 1935, XLII, 330).

Art. 642.— Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interés, es nulo y de ningún valor.

Art. 643.— El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero, en virtud de un poder especial o general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 644.— Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 645.— Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 646.— Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, o que en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

1º) Las ganancias o beneficios esperados;

2º) Los objetos de ilícito comercio;

3º) Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;

4º) Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el aparte 1º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

El C. C. enumera los objetos de ilícito comercio en sus arts. 1519 a 1523.

"El art. 646 del C. de Co. previene terminantemente que no pueden ser materia de seguro las ganancias o beneficios esperados, y si se diera por reformado por el art. 13, ley 27 de 1888, habría de reconocerse, sin embargo, que en las pólizas en que se hace la estipulación excepcional a que éste se refiere, cabe, según él mismo, comprobar y reducir las exageraciones. El art. 565 de ese Código no da eficacia al seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, «aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que le exceda», y el art. 658 ibídem permite reducir una estimación exagerada" (Casación, 30 agosto 1944, LVII, 560).

Art. 647.— El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones más o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un *reseguro*; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

En su obra *Contrato de seguro,* ISAAC HALPERIN dice: "Cabe definir con BRUCK al contrato de reaseguro como el seguro que, mediante una obligación de reembolso, cubre al asegurador contra una carga patrimonial proveniente de contratos de seguro que celebró.

"*Relación con el contrato de seguro.* — Es un contrato independiente del de seguro:

a) tiene una fuente propia, un acuerdo contractual independiente;

b) se desenvuelve entre distintos sujetos;

c) tiene modalidades propias, que nacen del contrato; su celebración o extinción no influye sobre el de seguro.

Pero esta independencia no es absoluta, ya que el reaseguro encuentra en el seguro la *condictio juris* de su existencia, ya que si el asegurador no hubiera celebrado el contrato de seguro, no tendría interés reasegurable. Esto crea una interdependencia entre los contratos, mas no una ligazón entre ambos.

"*Caracteres.* — Es un contrato oneroso, consensual, de ejecución continuada, aleatorio.

La prima y las condiciones pueden ser distintas a las del contrato de seguro.

Impone a las partes las mismas obligaciones y cargas que el contrato de seguro.

El reasegurador debe examinar las condiciones del seguro, antes de aceptarlo; posteriormente, no puede aducir nada sobre el punto.

El interés del asegurador radica en el daño resultante de la ejecución del contrato de seguro.

El riesgo cubierto es distinto al del seguro, porque consiste en la consecuencia patrimonial para el asegurador".

Art. 648.— Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los carga-

mentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin *designación* específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

"Como excepción al principio general de doctrina en materia de seguros sobre la necesidad de que el asegurador se dé cabal cuenta de las cosas cuyo riesgo toma a su cargo y la obligación correlativa del asegurado de detallar lo que se asegura, el art. 648 del C. de Co. autoriza para casos en que comercialmente sea difícil mantener un inventario minucioso de mercancías en permanente renovación y movimiento, el aseguro de establecimientos de comercio como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros semejantes sin designación específica de los efectos que contengan, pero, de acuerdo con el principio fundamental consignado en el art. 641 del mismo Código de que respecto del asegurado el seguro es un contrato de mera indemnización, que jamás puede ser para él ocasión de una ganancia, se impone a éste la obligación de individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro para determinar el monto de la indemnización. El justo valor de lo que realmente haya sufrido las consecuencias del siniestro es principio general que condiciona y limita el derecho del asegurado para exigir el pago del seguro en los casos en que no haya vicio ninguno que enerve el ejercicio de su acción (arts. 648, 656, 658, 689, 705 y 711 del C. de Co.)" (Sentencia, 14 marzo 1939, XLVII, 696).

Ya dijo la Corte que "por lo menos la prueba de la existencia de la cosa asegurada al tiempo del siniestro debe darse en el juicio en que se discute la obligación de pagar el seguro, porque la existencia de la cosa al tiempo del siniestro hace parte de la acción. Tratándose, como en el caso de seguro de almacenes, que se renuevan constantemente por las operaciones de venta y reemplazo, no basta que aquéllas existieran al tiempo de contratar el seguro o después, sino que existan al tiempo del siniestro, pues bien ha podido el asegurado disponer de tales cosas en el tiempo intermedio y no sufrir entonces perjuicios que se le deban indemnizar. No sucede lo mismo con la prueba del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro porque probada la existencia de aquélla en ese tiempo,

en el juicio en que se discute la obligación de pagar el siniestro sólo quedarían por determinar el monto o cuantía del perjuicio sufrido en relación al precio de la cosa al tiempo del siniestro, lo que sí puede ser materia de controversia posterior sobre aquéllas, conforme a la ley" (Sentencia, 25 febrero 1944, LVII, 71).

Art. 649.— Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnización a que hubiere lugar.

"La palabra *cubrir* significa defender, amparar, asegurar; así está tomada con toda claridad en el art. 649 del C. de Co. Por consiguiente, si en un contrato de esta clase se estipula que el asegurado no podrá *cubrir* mayor valor que el estipulado en la póliza, se entiende que no puede *asegurar* mayor valor que el estipulado en esa póliza, es decir, el fijado por las partes al objeto asegurado" (Casación, 11 octubre 1924, XXXI, 142).

"El hecho de que la compañía de seguros no asegure el valor total del buque u objeto asegurado, sino las tres cuartas partes de su valor y que se prohiba al asegurado cubrir (asegurar) mayor valor que el estipulado en la póliza, so pena de nulidad, ello no impide que el asegurado pueda contratar con otra compañía un nuevo seguro sobre el mismo objeto, por el resto del valor que queda sin cubrir, o sea por la cuarta parte del valor del objeto" (Casación, 21 noviembre 1924, XXXI, 143).

Art. 650.— Cuando varios aseguradores aseguren conjunta o separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 651.— En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratase un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

Art. 652.— Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato o contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 y 650.

Art. 653.— Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 654.— Trasmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador, en consideración a la persona asegurada.

"Cuando las mercancías aseguradas se remiten por cuenta y riesgo del introductor, la propiedad de ellas se le trasmite desde que fueron despachadas; y en caso de avería en el trasporte, el

remitente queda libre de toda responsabilidad para con el introductor" (Casación, 24 setiembre 1929, XXXVII, 208).

"Si las mercancías aseguradas fueron despachadas por la casa remitente al introductor por cuenta y riesgo de éste, quien pagó el valor de las facturas cargado con el valor de la prima de seguro, en caso de avería el seguro debe pagársele a éste que es el dueño de las mercancías recibidas, y no a la casa remitente, aunque ésta hubiese sido la que contrató el seguro con la compañía aseguradora" (Casación, 24 setiembre 1929, XXXVII, 208).

Art. 655.— En caso de trasmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere o no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, o una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 656.— No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro, a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Art. 657.— Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

Art. 658.— Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

Art. 659.— Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa o tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente a pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga a su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, o los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables a los seguros mutuos.

Art. 660.— El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

Art. 661.— En defecto de estipulación, los riesgos principiarán a correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

"Si se admitiera que la póliza de seguro (se alude a una póliza mandada a extender por orden del juez para amparar un riesgo ya ocurrido) tuviera efecto retroactivo (hacia el pasado), sería tanto como que después de haber sido fallado un pleito por sentencia definitiva y ejecutoriada (pleito en el cual se absolvió al demandado del pago del siniestro por no haberse expedido la póliza que perfecciona y prueba el contrato de seguro) se tuviera en cuenta en uno nuevo entre las mismas partes y por el mismo asunto una prueba que no se consideró en el primero por no haber sido llevada a los autos" (Casación, 11 octubre 1929, XXXVII, 285).

Art. 662.— El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, a juicio del tribunal competente, extendiere o agravare los riesgos.

Art. 663.— El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley.

Art. 664.— La cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 665.— El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

Art. 666.— El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Art. 667.— La prima puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestación de una cosa o de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, o parcialmente por meses o por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

ISAAC HALPERIN dice: "La prima está integrada por dos partes: a) la prima neta, pura, teórica o estadística; y b) la prima bruta, comercial, cargada o de tarifa.

"La prima pura o prima neta es el valor del riesgo, calculado según una hipótesis estadística y una hipótesis financiera; la estadística indica los capitales necesarios que se deberán a los asegurados según la experiencia; y la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente; si las dos son exactas, bastarán para afrontar los siniestros.

"Se determina en base a cuatro elementos: riesgo en una unidad de tiempo determinada, suma asegurada, duración del seguro, tasa del interés.

"La prima bruta, comercial, cargada o de tarifa, es la que comprende el recargo para subvenir a los gastos y beneficios de la empresa (los impuestos, gastos de celebración, comisiones, costo de administración, ganancias, y otras reservas)."

Art. 668.— El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, o la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de

correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

"Del contexto del art. 668 del C. de Co. se deduce que el pago de la prima no es condición previa requerida por la ley para la existencia del contrato de seguro; y si al vencimiento del plazo se hubiere convenido en una prórroga indefinida, la admisión del pago de la prima con posterioridad a la fecha del vencimiento y expedición del recibo respectivo, han de considerarse como actos de ejecución de la prórroga indefinida" (Casación, 23 noviembre 1927, XXXV, 128).

"No existe disposición legal en virtud de la cual la prórroga del contrato de seguro deba hacerse por medio de un documento especial llamado *certificado de renovación*, o previo el pago de la prima. Para ello se requeriría que así se hubiese estipulado en el contrato de seguro" (Casación, 23 noviembre 1927, XXXV, 128).

"Si bien es cierto que el contrato de seguro se perfecciona y prueba por escritura pública o privada, que se llama póliza, en este contrato no ocurre lo mismo que en el de sociedad, que por disposición especial se establece que la prórroga del término de su duración debe estipularse con las mismas solemnidades exigidas para su constitución o para la celebración del contrato primitivo. La prórroga del contrato de seguro no necesita nueva póliza" (Casación, 23 noviembre 1927, XXXV, 126).

"Los aseguradores y asegurados pueden acordar la prórroga del seguro por acuerdo privado, el cual puede probarse por cartas, confesión, etc." (Casación, 23 noviembre 1927, XXXV, 126).

"Cuando las partes han convenido, aun por acuerdo privado, en la prórroga indefinida de un seguro contratado, el asegurador queda obligado a pagar el valor exigible en caso de siniestro, aunque éste haya ocurrido con posterioridad a la última anualidad pagada por el asegurado; es decir, aunque la fecha del siniestro corresponda a una anualidad cuya prima no había sido aún pagada" (Casación, 23 noviembre 1927, XXXV, 126).

Art. 669.— El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 670.— Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados a repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 668.

Art. 671.— Caducando el seguro contratado por meses o por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

Art. 672.— El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros, extingue la división mensual o anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituído al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 673.— Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado o sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 674.— El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

"Cualquiera que sea el lugar donde se haya celebrado el contrato de seguro, éste se rige, para los efectos de hacer efectiva la

responsabilidad de los aseguradores, por las leyes vigentes en el lugar donde acaeció el siniestro" (Casación, 30 noviembre 1889, IV, 147).

Art. 675.— Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 676.— El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituírse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio,* el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 677.— El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse

de una presunción, o de cualquier otro beneficio legal que competa a la persona asegurada.

"Es principio de jurisprudencia nacional, fundado en las más triviales nociones de justicia y equidad que el asegurador que paga al asegurado el valor de la cosa asegurada se subroga en los derechos de éste para recuperar esa misma cosa o sus restos, o para ejercer contra quien haya lugar las acciones correspondientes sobre indemnización de perjuicios provenientes de culpa en la pérdida" (Casación, 30 noviembre 1889, IV, 147; 2 diciembre 1889, IV, 156).

"Ninguna razón puede invocarse para enervar la acción de quien demanda por una cosa que ha perdido y que tenía asegurada. Quien así obra, cuenta con dos derechos que no tienen conexión: un derecho contra el deudor de la cosa, y un derecho contra el asegurador, pero sin que esos derechos estén sometidos a prelación legal, y sin que de ninguna manera opere la subrogación automática, por desplazamiento de derechos hacia el asegurador, a fin de que éste sea el demandante por la cosa perdida.

"De acuerdo con el art. 677 del C. de Co., si el asegurador paga la cantidad asegurada, puede exigir del asegurado «cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros»; lo que está diciendo que el asegurado puede ejercitar acciones en relación con la cosa asegurada, independientemente del reclamo que tenga contra el asegurador.

"Además, sin necesidad de que la subrogación se establezca, puede el asegurador demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, según el inciso segundo del art. 677; lo que quiere decir que tanto el asegurador como el dueño de la cosa pueden demandar, sin que, como se ha dicho, prime una acción sobre la otra" (Sentencia, 6 abril 1951, LXIX, 635).

Art. 678.— Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que a éste confiere el primer seguro.

Art. 679.— La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituídos sobre aquélla.

C. C., art. 2446.— También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos.

"Las disposiciones de los arts. 2446 del C. C. y 679 del C. de Co. son contrarias. En presencia de ese conflicto la Corte acoge la teoría de la aplicación preferente de la doctrina del art. 2446 del C. C. en virtud de lo estatuído por el art. 5º de la ley 57 de 1887, y porque lo dispuesto en ese artículo del C. C. es de carácter excepcional, preferible, por consiguiente, a la disposición del de comercio, que contiene la regla general. En cambio, el artículo del Código Civil consagró la especial o de excepción al disponer expresamente la extensión de la hipoteca a la indemnización debida por los aseguradores de los bienes hipotecados. Esta indemnización, comprendida por la hipoteca, no propiamente por virtud de la subrogación, sino por expreso mandato de la ley que ha querido representar en ella la cosa perecida, forma parte del patrimonio del deudor como cosa especialmente afecta al pago de la obligación hipotecaria, y sobre él puede el acreedor, consecuencialmente, ejercitar las acciones que concede la ley. Por otra parte, la ley de la hipoteca es civil, cualesquiera que sean la condición de quienes la otorguen y la naturaleza de la obligación que garantice" (Sentencia, 4 abril 1940, XLIX, 438).

NOTA.— Pueden consultarse en mi obra *Código Civil* otras observaciones sobre la contradicción de los dos artículos.

Art. 680.— El asegurado está obligado:

1º) A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2º) A pagar la prima en la forma y época convenidas;

3º) A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;

4º) A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos;

5º) A notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6º) A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7º) A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Éste es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3º y 4º.

C. P., art. 417.— El que con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro u otro provecho ilícito, destruya, oculte o deteriore objetos asegurados de su propiedad, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de veinte a dos mil pesos.

El que con el fin expresado, se cause a sí mismo una lesión personal o agrave voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido, incurrirá en la mitad de tales sanciones.

"La obligación que tiene el asegurado de tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos, se refiere indudablemente a actos que deben ejecutarse antes de que el dejamiento o abandono por parte del asegurado o el pago hecho por el asegurador, trasfiera a éste los derechos de aquél; pues una vez operada esta trasmisión, el ejercicio de las acciones judiciales para la indemnización de los valores perdidos pertenece exclusivamente al asegurador" (Casación, 30 noviembre 1889, IV, 148).

"La obligación del asegurado de dar aviso del siniestro al asegurador la consagra el art. 680, numeral 5º, del C. de Co. Esta obligación del asegurado, una de las que le competen después de ocurrido el siniestro, tendientes éstas a atenuar sus efectos y a conservar los recursos del asegurador contra los responsables de la pérdida, se refiere al aviso de accidentes que puedan afectar su responsabilidad, esto es, a acaecimientos consecutivos de riesgos asegurados, que son los que pueden afectar la responsabilidad contractual del asegurador, o usando los términos más precisos, del hecho constitutivo del siniestro o pérdida de la cosa asegurada" (Casación, 1º marzo 1946, LX, 67).

"Si el asegurado ha cuidado por los medios que estuvieron a su alcance de la conservación y recuperación de la cosa asegurada y se convence de que su diligencia y esfuerzo para salvar el interés asegurado son infructuosos o inútiles, y así lo escribe discriminadamente al asegurador, ha cumplido en este particular su obligación de demostrar su derecho a la indemnización. Si el asegurador rechaza su demanda alegando incumplimiento de esa obligación de atenuarle las cargas del riesgo, ha demostrado entonces negligencia o descuido de su asegurado. No puede entenderse que esta obligación del asegurado se extienda hasta hacer desaparecer las consecuencias del

siniestro, o que su cumplimiento esté subordinado al arbitrio del asegurador en la forma de autorización para que se puedan suspender las diligencias de recuperación, porque así se desnaturalizaría hasta destruírlo el carácter aleatorio, que es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. La obligación a que se está aludiendo no es fundamental o de esencia contractual. Dentro del mecanismo jurídico del seguro, consumado el riesgo asegurado se producen los efectos del contrato y consiguientemente la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. En esta situación jurídica el incumplimiento del deber que corresponde al asegurado de atenuar dentro de sus posibilidades el resultado del siniestro, no puede tener por sanción, como lo anotan los tratadistas del seguro, sino la obligación de indemnizar al asegurador los perjuicios que éste demuestre haber sufrido, por la culpa de omisión del asegurado" (Casación, 1º marzo 1946, LX, 69).

Art. 681.— El seguro se rescinde:

1º) Por las declaraciones falsas o erróneas, o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación en sus condiciones;

2º) Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3º) Por falta absoluta o extinción de los riesgos.

Si la falta o extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 682.— Pronunciada la nulidad o la rescisión del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 683.— Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro, o exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de

la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 684.— Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas a las reglas que contiene la presente sección, en todo lo relativo a la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas, en los casos de siniestro.



Capítulo II

DE LOS SEGUROS TERRESTRES

Sección Primera

Disposiciones especiales a los seguros terrestres

Art. 685.— Los seguros terrestres son *mutuos* o *a prima.*

Los seguros mutuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos a la legislación mercantil, conforme al artículo 2865 del Código Civil.

(El art. citado del Código Civil no tiene equivalente en el actual.)

Diferencias entre el seguro mutuo y el seguro a prima:

a) El seguro a prima fija se caracteriza:

1) por la búsqueda de beneficio;

2) las posiciones del asegurador y asegurado son distintas, con intereses opuestos;

3) la prima es invariable, salvo acuerdo de los contratantes;

4) en caso de insuficiencia de las primas percibidas, el asegurador debe abonar la indemnización con capital propio; si hay beneficios, los distribuye entre sus accionistas.

b) El seguro mutuo se caracteriza:

1) no hay accionistas que buscan obtener beneficios;

2) cada miembro es asegurador de los demás y asegurado por éstos;

3) las cotizaciones son variables de acuerdo al resultado del ejercicio, y generalmente hasta un máximo. Se restituye lo recabado con exceso. La variabilidad de la cotización no es esencial; cabe fijar un límite, y la constitución de reservas la hace relativa;

4) los asociados son deudores solidarios de las indemnizaciones. (ISAAC HALPERIN, *Contrato de seguro*).

En las sociedades de seguros mutuos no hay primas sino cotización.

Art. 686.— Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1º) La duración de la vida de una o más personas;

2º) Los riesgos de incendio;

3º) Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas;

4º) Los riesgos del transporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

Conc.: Decr. leg. 1141 de 1932, después del art. 258.

Art. 687.— La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnización.

Art. 688.— Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente, no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

Art. 689.— La indemnización a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

Art. 690.— En el caso previsto en el inciso 4º del artículo 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ig-

norancia de la pérdida o salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida o salvación de la cosa, será obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 691.— Lo dispuesto en el inciso final del artículo 680, se aplica a los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

Art. 692.— Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

El art. citado corresponde al 2536 del C. C. que dice: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

Sección Segunda

Del seguro de vida

Art. 693.— La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el *asegurado* es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga a pagar la prima.

Art. 694.— El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

C. C., art. 1506.— Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieren podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 695.— El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 696.— El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 697.— A más de las enunciaciones que contiene el artículo 640, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 698.— Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 699.— El seguro de vida se rescinde:

1°) Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2°) Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Conc.: Art. 417 del C. P., reproducido después del 680.

Por suicidio debe entenderse la muerte dada a sí mismo voluntariamente. El requisito de la voluntariedad está implícito en la ley, porque es inherente al de suicidio, ya que el cometido en estado de inconsciencia o estado de perturbación mental es un caso fortuito.

Art. 700.— La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la

cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caución de restituírla si el ausente reapareciere.

C. C., art. 100.— Se entiende por *herederos presuntivos* del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

(El capítulo 3º del título 2º, libro primero del C. C., se ocupa de la presunción de muerte por desaparecimiento.)

Art. 701.— La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 702.— Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mutuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

Sección Tercera

Del seguro contra incendio

Art. 703.— La presente sección se refiere a los seguros en compañías, o por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1º) La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;

2º) El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3º) El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

4º) Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro;

5º) La duración del seguro.

"Como lo declara el art. 703 del C. de Co., las disposiciones sobre seguro contra incendio que éste consagra en la sección tercera, capítulo 2º, título 8º del libro 2º, se refieren a los seguros contratados con compañías domiciliadas en Colombia o con aseguradores que residan en este país, pues si se ha contratado con aseguradores residentes en el extranjero, que no tengan en Colombia sino «meros agentes», el seguro se regirá por las leyes del país del domicilio del asegurador. La expresión «meros agentes», sólo puede referirse a simples intermediarios que, sin ser apoderados de los aseguradores, se dedican por cuenta de éstos, mediante la celebración de contratos *ad referendum*, a la consecución de solicitudes de seguros; pero no a aquellas personas a quienes las compañías aseguradoras domiciliadas en país extranjero, han confiado su representación en Colombia, en calidad de apoderados, con las formalidades establecidas por las leyes de la República. Al agente así constituído con facultades para representar a los aseguradores y para obrar en nombre de ellos, no se le puede reputar siempre intermediario o mero agente de los aseguradores, sino como la propia persona de éstos, y el seguro ajustado con tales apoderados se rige por la ley colombiana en cuanto no se halle previsto en la póliza" (Casación, 4 setiembre 1933, XLI, 532).

Tribunal de Bogotá: "En el seguro de incendio, por regla general, suelen distinguirse dos clases de pólizas: aquellas en que avaluada la cosa asegurada anteladamente, se conviene en que en caso de pérdida total, el precio de la indemnización será igual al del avalúo ajustado sin que haya lugar a averiguar el precio de la cosa, al tiempo del siniestro; y pólizas abiertas, aquellas en que se señala el monto de la suma asegurada para determinar la prima y el máximum de la responsabilidad, pero el monto de la indemnización se fija por el valor efectivo de la pérdida sufrida. En nuestro derecho, las primeras pólizas no son admisibles, están prohibidas, porque de acuerdo con el art. 641 del C. de Co., «respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él ocasión de una ganancia»; y porque según el art. 656 del mismo código, «no es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que lo exceda» (Sentencia, 19 noviembre 1943, XI, núms. 122 y 123, 791).

Art. 704.— En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga a indemnizar el si-

niestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles o mercaderías asegurados, o entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

Art. 705.— Si el asegurador eligiere reconstruír los edificios o reponer los muebles o mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretexto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado a invertir en la reconstrucción o reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías o los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

Art. 706.— El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 707.— El asegurado contra el recurso de vecino o contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 708.— Son de cargo del asegurador:

1°) Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

2°) Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el

calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

"No corresponde al asegurado sino al asegurador el ejercicio de las acciones necesarias para obtener indemnización de quien fuere culpable de la pérdida de la cosa asegurada" (Casación, 30 noviembre 1889, IV, 148).

Art. 709.— Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habría asegurado, o lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, y los coloque en otro.

Art. 710.— Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 711.— Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado a indemnizar la pérdida o deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

Art. 712.— Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 713.— Si el acreedor hipotecario o prendario y el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subrogue al inmueble hipotecado o a la prenda, el asegurador, no-

tificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario o prendario no sea útilmente graduado en el concurso.

Art. 714.— Salva convención en contrario, las expresiones *bienes muebles* o *muebles de casa,* sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 719 del Código Civil.

El art. 655 del C. C. define los bienes muebles; y el 662 de la misma obra, los muebles de una casa.

SECCIÓN CUARTA

De los seguros contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura

Art. 715.— Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1°) La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas, cuyos productos sean asegurados;

2°) La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacer;

3°) El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4°) El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 716.— El seguro puede ser contratado por uno o más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

Art. 717.— El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos; mas no de que las viñas, arboledas, se-

menteras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

Art. 718.— En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantación, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

Sección Quinta

Del seguro de transportes terrestres

Art. 719.— A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener:

1°) El nombre y domicilio del conductor;

2°) La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°) El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores o patrones;

4°) La forma en que deba hacerse el transporte.

Conc.: Ley 27 de 1888, arts. 8° a 13 (apéndice).

Art. 720.— El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

Conc.: Decr. leg. 1141 de 1932 (después del art. 258).

Art. 721.— Los riesgos principian a correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

Art. 722.— Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

Art. 723.— Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurado no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 724.— Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos a cargar a lomo de otros animales, en otras carretas, o en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 725.— El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Art. 726.— Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 727.— Rescindido el seguro total o parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 728.— El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, a favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 729.— En los casos no previstos en la presente sección, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de 1853, en el título sobre *seguros marítimos.*

Conc.: C. de Co. marítimo, título VIII, arts. 409 a 506.

"¿Desde cuándo pesa sobre las compañías demandadas la obligación de pagar a los demandantes la indemnización fijada por sus propios tasadores? Tratándose del seguro marítimo dispone el art. 445 del C. de Co. marítimo que «no expresándose en la póliza la época del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado presente su cuenta debidamente documentada». Esto mismo es aplicable al seguro de trasportes terrestres, por especial disposición del art. 729 del C. de Co. terrestre; pero para el pago de la indemnización debida al asegurado contra incendio, la ley de la república no otorga plazo alguno al asegurador, y si no se ha fijado ninguno, debe pagarse en la fecha en que los asegurados presentaron su reclamación" (Casación, 3 setiembre 1932, XL, 541).

Título Noveno

DE LA CUENTA CORRIENTE

Art. 730.— La *cuenta corriente* es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener *a la orden* una cantidad o un valor equivalente; pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del *débito* y *crédito,* y pagar el saldo.

"Son tres los elementos de este contrato, a saber: 1º) que se verifiquen las remesas recíprocas entre las partes contratantes, de modo que respecto de cada una haya débito y a su vez crédito, con

cargo de intereses; 2º) que las cantidades de dinero u otros valores remitidos sean trasmitidos en propiedad, y 3º) que haya una época fija para hacer las compensaciones y liquidar la cuenta" (Casación, 31 mayo 1911, XIX, 330).

"Es contrato de cuenta corriente aquel por el cual uno de los contratantes debe remitir café al otro y éste dinero a aquél, o mejor dicho, debe cubrir los giros que le haga el primero, quedando el segundo dueño del dinero que producían las ventas de café, y el otro dueño del dinero que producían las letras de cambio, y compensación del débito y crédito. Y no obsta para que este contrato sea de cuenta corriente, el hecho de que en el documento se hubiere estipulado que el café se destinaba a cubrir los giros que hiciera el remitente" (Casación, 31 mayo 1911, XIX, 330).

"El hecho de que haya partidas destinadas a determinado empleo, no destruye el carácter jurídico de una cuenta corriente. Lo que sucede en este caso, o cuando hay sumas que deban tenerse a la orden del remitente, es que esas sumas o valores no son susceptibles de compensación puramente mercantil y son por tanto extrañas a la cuenta corriente, sin que la inclusión de esas sumas o valores en la cuenta corriente desvirtúe el contrato" (Casación, 26 julio 1919, XXVII, 244).

"Si los contratantes han confesado que el contrato celebrado entre ellos es de cuenta corriente y existen elementos que tienden a corroborar la intención de las partes (tales como la descripción en los libros como de cuenta corriente, la remisión de valores para la compensación y cobrarse intereses recíprocos por los saldos resultantes en las liquidaciones parciales), el juez no puede desatender esa intención; porque tratándose de cuenta corriente, la voluntad de las partes es la que domina en definitiva a falta de convención expresa, en esta materia" (Casación, 26 julio 1919, XXVII, 244).

Si el demandante pide se condene al demandado a pagarle la suma líquida que arroje la liquidación de la cuenta corriente que existió entre las partes, implícitamente demanda la previa liquidación de la cuenta. Reconocida por el juzgador la existencia de la cuenta corriente, debe, en consecuencia, decretar la liquidación" (Casación, 28 marzo 1922, XXX, 133).

"Hay apertura de crédito en cuenta corriente cuando un comerciante o un banco se obliga a suministrar a su cliente las sumas de dinero que necesite, cuyo monto y plazo se fijan ordinariamente de antemano, y éste se obliga a restituírlas, aumentadas con los intereses y derechos de comisión mediante una garantía real o personal. A veces se otorga al cliente la facultad de hacer reembolsos parciales con los que puede cancelar en todo o en parte las remesas que se le han hecho o sumas de que ha dispuesto y gozar nueva-

mente por entero del crédito. La semejanza del nombre y el cruce de las remesas no deben hacer creer que hay un contrato de cuenta corriente, puesto que falta el requisito esencial de la recíproca concesión de crédito" (Casación, 9 setiembre 1929, XXXVII, 129).

"Tres son los elementos o requisitos especiales exigidos por la ley para que haya cuenta corriente: 1º) que las remesas de dinero o valores sean recíprocas entre los contratantes; 2º) que esas remesas entren en propiedad del que las recibe, y 3º) que en época fija y determinada se hagan las compensaciones y se deduzcan los saldos. Es, pues, esencial la posibilidad, en principio, de que uno u otro de los contratantes sea deudor o acreedor. No es cuenta corriente, según el C. de Co., aquella cuenta bancaria en la cual el banco hace un préstamo por suma determinada, quedando en depósito en el mismo banco, para retirarla por cheques parciales; ni menos es cuenta corriente aquella de depósitos a la orden. En ninguna de las dos hay posibilidad de que el banco quede acreedor de la otra parte, salvo el caso de sobregiro, caso en el que podría iniciarse la cuenta corriente definida en el art. 730 del C. de Co." (Casación, 9 setiembre 1929, XXXVII, 129).

"El contrato de cuenta corriente tiene un carácter esencialmente indivisible, que hace que si se quiere afectar una suma o valor a un empleo determinado, o si se quiere que se tenga a la orden del remitente, entonces esa suma o valor no entra en la cuenta corriente y no es susceptible de la compensación mercantil propia de este contrato; habrá préstamo, mandato, actos simples, gestión, pero no cuenta corriente (arts. 731 y 737, C. de Co.). En cambio, la indivisibilidad se caracteriza: por cuanto los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ella comprenda, ni son exigibles durante el curso de la cuenta (art. 736) por cuanto los valores llevados a la cuenta obran u operan automáticamente produciendo un débito o crédito sin consideración al remitente (art. 730); por cuanto sólo a la conclusión definitiva de la cuenta corriente se fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, y se produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *débito* y *crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor (art. 741); y porque, respecto de terceros, éstos sólo pueden hacer eficaces embargos y retenciones de valores llevados a la cuenta por el saldo que resulte después del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueron dirigidos (art. 738). De ahí que sería la negación misma del carácter de la cuenta corriente que se pudiera aislar un artículo del crédito para exigir su pago durante el contrato; los efectos de una sentencia o embargo

permanecen reservados hasta la clausura de la cuenta y subordinados a la producción definitiva de un saldo a favor de lo embargado o retenido. Y de ahí también que —ya entre las partes— las remesas no son pagos, aunque en el momento de acreditarlas al remitente éste sea deudor del receptor; por eso la apertura de un crédito como primera operación que abre la cuenta (que es lo más frecuente), no convierte en deudor a aquel a quien se abrió, ni puede decirse que luego las remesas de especies, café por ejemplo, que el debitado haga a quien abrió el crédito vayan siendo pagos o abonos en el sentido en que se dice que el deudor de préstamo va abonando o pagando: éstas son operaciones que intervienen en la ejecución de la cuenta; irá habiendo saldos débitos o créditos, pero no deudas exigibles; la exigibilidad no se produce sino a la terminación definitiva de la cuenta. Y por lo mismo los reconocimientos parciales de cuenta que van haciéndose periódicamente, según la usual estipulación, no implican exigibilidad, sino meras conformidades de cuenta; ni es definitivo uno de esos reconocimientos, porque es lo posible y presumible —dado el incesante movimiento de operaciones— que una operación realizada mientras vino en camino la cuenta, una remesa andando, alteren o modifiquen automáticamente el saldo conformado en el momento mismo en que se exprese la conformidad. Los interesados en el negocio constitutivo de cuenta corriente, para acomodarse a la índole del contrato que se deja destacada en las anteriores consideraciones, suelen llevar por escrito la relación de la serie sucesiva de operaciones que alimentan el negocio, consignándolas en un cuadro de debe y haber, a medida que se van ejecutando, y cuyas constancias o asientos producen un saldo débito o crédito mediante una simple operación aritmética. Ese cuadro es, pues, un registro o gráfico de ordenación, pero no es el contrato mismo; y las operaciones del negocio existen aunque no se hayan consignado allí. Tanto que hay comentadores de esa clase de negocios, como Joseph Hamel (*Banques et opérations de banque*, t. I, núm. 347, edición de 1933), que consideran que si la memoria de las partes o de un tercero bastan para registrar y conservar las diversas operaciones de una cuenta corriente, ésta queda constituída" (Casación, 23 julio 1936, XLIV, 308).

Art. 731.— Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples o de *gestión*, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

"Si la letra de cambio, cedida a un banco, fue aceptada por la persona o casa comercial a cargo de la cual fue girada, y asintió ésta a que el banco cargara a la cuenta de dicha casa el valor pro-

veniente de esa letra, la cual no fue pagada ni protestada en oportunidad, el carácter jurídico de este contrato es el de una cuenta simple o de gestión, comercialmente hablando, ya que no concurren los elementos constitutivos de una cuenta corriente; y por tanto el saldo de esta cuenta de gestión o anticipaciones a favor de la casa de comercio se considera como verdadero préstamo, y está sometido a las reglas del derecho mercantil'' (Casación, 13 febrero 1929, XXXVI, 251).

Art. 732.— Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 733.— Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Art. 734.— Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º) Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;

2º) Que todos los valores del *débito* y *crédito* produzcan intereses legales, o los que las partes hubieren estipulado;

3º) Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes, o por el uso;

4º) Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al *crédito* de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 735.— La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al

otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

Art. 736.— Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 737.— Las sumas o valores afectados a un empleo determinado, o que deban tenerse *a la orden* del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 730 y 741.

"Las remesas que no deben imputarse a una cuenta corriente son las extrañas a ella, mas no las destinadas a formar débito o crédito, respecto de uno u otro contratante, y que al fin del plazo estipulado deben compensarse, pues de otro modo no habría ocasión a la compensación" (Casación, 31 mayo 1911, XIX, 331).

Art. 738.— Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 739.— La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra, o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

La muerte civil ya no existe en Colombia (ley 57 de 1887, art. 9º).

Art. 740.— La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva,* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 741.— La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *débito* y *crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

"Si una persona se constituye responsable, como fiador solidario, de las sumas que una casa de comercio debe a otra en cierta fecha y por el valor de las mercancías ya pedidas, y que estaban entonces por despacharse, el extracto de la cuenta corriente cerrada en época posterior, reconocida y aceptada por el deudor, no es documento que tenga fuerza contra el fiador solidario" (Casación, 3 agosto 1911, XX, 165).

"Si bien es verdad que el saldo definitivo de una cuenta corriente es exigible desde el momento de su reconocimiento o de su aceptación (ordinal 4º, art. 734, C. de Co.), eso no excluye que ese saldo se pruebe por otros medios cuando el deudor no lo ha reconocido. Y como la conclusión de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, quien pide en juicio ordinario el saldo de una cuenta corriente que no ha sido aceptado, demanda necesariamente el arreglo de la cuenta; él tiene que comprobar el saldo que reclama, lo cual se hace judicialmente mediante el examen y comprobación de las partidas de la cuenta" (Casación, 31 marzo 1921, XXVIII, 325).

"Es improcedente demandar el pago de cierta suma de dinero como saldo de cuenta corriente, con sus intereses computados a contar de cierta fecha fija, sin que previamente se haya efectuado la liquidación de la cuenta corriente. Probada la existencia de una cuenta corriente entre demandante y demandado, si no se prueba que ella fue liquidada ni se ha demandado tal liquidación, la acción procedente es la señalada en los arts. 741 y 745 del C. de Co." (Casación, 3 diciembre 1925, XXXII, 127; 10 diciembre 1925, XXXII, 296).

Tribunal de Bogotá: "Sin estar liquidada la cuenta corriente, cuando ésta existe, no puede pedirse la exigibilidad del saldo (arts. 739 a 741 del C. de Co.)" (Sentencia, 15 febrero 1950, XV, núms. 160 y 161, 487).

Art. 742.— El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

"El art. 2455 del C. C. permite asegurar con caución hipotecaria una obligación de cuenta indeterminada. En consonancia con esta disposición se hallan los arts. 466 del C. C., que permite a los guardadores garantizar con caución análoga el manejo de los bienes de los pupilos; 742 del C. de Co., que permite garantizar el saldo de una cuenta corriente, aún no definido, con una hipoteca constituída en el acto de la celebración del contrato; los empleados de manejo de fondos públicos garantizan sus obligaciones con hipoteca de cuantía indeterminada" (Casación, 4 abril 1914, XXIII, 399).

"Puede garantizarse con hipoteca una obligación aun cuando el alcance de ésta sea indeterminado en el momento de la celebración del contrato" (Casación, 30 abril 1915, XXV, 9).

Art. 743.— Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

"Aun cuando se trate de un contrato de comercio, como es el de cuenta corriente, no puede el acreedor capitalizar los intereses del saldo, si no se ha estipulado tal capitalización. En esta clase de contratos es permitido pactar interés compuesto (art. 743 del C. de Co.), y este convenio es válido no obstante la prohibición del art. 2235 del C. C." (Casación, 30 abril 1915, XXV, 12).

"Tratándose de créditos mercantiles, pueden capitalizarse los intereses de conformidad con las disposiciones del C. de Co., aun cuando se trate de créditos a cargo de los socios de una compañía de hecho, disuelta" (Casación, 28 mayo 1918, XXVI, 316).

Art. 744.— La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el código judicial.

Art. 745.— La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudi-

cialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al *débito* o *crédito,* o duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos, prescriben por cinco años.

El art. 2641 del C. C. corresponde al 2536 del vigente y se encuentra reproducido después del art. 692.

Título Décimo

DEL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Capítulo I

DEL CONTRATO DE CAMBIO

Art. 746.— *El contrato de cambio* es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte, o a su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

"No habiendo contrato de cambio, faltando el elemento integral de un valor promedio o entregado al librador, no puede haber letra de cambio, porque ésta es apenas el instrumento o medio de ejecución de aquél" (Sentencia, 16 octubre 1924, XXXI, 72).

"Si el contrato de cambio (por ciertos valores o sumas de dinero) debe cumplirse dentro de determinado plazo, el hecho de que, por cláusula o contrato adicional, se estipulen intereses a favor del comprador por el pago o pagos que efectúe antes de vencerse el plazo, o sea, por el dinero o valor que en letras de cambio o giros comerciales debe entregarle el vendedor, esta estipulación no convierte al vendedor (librador) en mutuario; ella no cambia la esencia del contrato de cambio; no lo trasforma en cuenta corriente, depó-

sito o mutuo. Para ello sería preciso que apareciera el acuerdo de las voluntades de ambos contratantes" (Casación, 10 febrero 1930, XXXVII, 407).

"La ejecución de este contrato no puede efectuarse sino por la entrega del documento llamado letra de cambio, o por el cheque, libranza, pagaré a domicilio u otro signo externo que contenga la orden del librador, de conformidad con el C. de Co. Las disposiciones especiales de este Código para esta clase de contratos excluyen la aplicación del C. C. en lo referente a la tradición figurada o simbólica de que trata el ordinal 5º del art. 754 de este Código, verbigracia, constituyéndose mutuario el librador" (Casación, 10 febrero 1930, XXXVII, 407).

"El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra o a su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención. Pertenece a la clase de contratos de comisión que, a su turno, es una de las especies del mandato comercial. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época de pago. Se ejecuta por medio de un documento de crédito llamado letra de cambio o por cheque, libranza, pagaré a domicilio o despacho ordenado por cable, o por cualquier otro sistema de comunicación" (Casación, 29 octubre 1945, LIX, 755).

Art. 747.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 6º.*— El artículo 747 quedará así:

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que deba ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago; se ejecuta por medio de un documento de crédito llamado *letra de cambio* y puede ser probado por cualquiera de los medios que establece el Código Judicial.

También puede ejecutarse el contrato de cambio por medio del cheque, la libranza, el pagaré a domicilio, o el traspaso ordenado por medio del telégrafo, el cable o cualquier otro sistema de comunicación. Dichos traspasos se sujetan a las respectivas convenciones internacionales, y en defecto de éstas, a lo establecido en el artículo 902 del Código de Comercio.

Art. 748.— Las personas que pueden contratar y obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta, o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad o estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

Art. 749.— Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

Librador por cuenta aquel que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

Ordenador aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

Librado aquel a quien se manda que pague la letra;

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra;

Recomendatario o *indicado* aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte y pague la letra, a falta del librado;

Aceptante por intervención, por honor o por protesto, el que, a falta de aceptación del librado o recomendatario, acepta por honor á la firma del librador o de uno de los endosantes;

Avalista el que, extraño a la negociación de la letra, afianza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno o más de los ya obligados;

Tomador o *beneficiario* el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado;

Tomador por cuenta el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

Endosante el que trasmite a otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

Portador o *tenedor* el propietario de la letra a su vencimiento.

Art. 750.— El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él o por un tercero, con endoso o sin él, por primera, segunda o más vías, salvo el caso de convención en contrario.

Art. 751.— El librador está obligado, a elección del tomador, a girar la letra pagadera al mismo tomador, o a su orden, o a la persona que él indique, o a la orden de ésta.

Art. 752.— Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios legales o convencionales, sólo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante, la representación que se hubieren atribuído en la letra, serán considerados obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

Art. 753.— Los libradores están obligados a extender, a favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, o de alguna de las anteriormente libradas.

Art. 754.— El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta vía, el tomador que los

endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 755.— En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide a falta de segunda letra.

Art. 756.— Siempre que el tomador quebrare o sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a menos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfacción.

Art. 757.— Constituído el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

Capítulo II

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Sección Primera

De la forma de las letras de cambio

Art. 758.— Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden.

Art. 759.—La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1º) El lugar, día, mes y año en que es girada;

2º) La época en que debe hacerse el pago;

3º) El nombre y apellido de la persona a cuya orden se manda hacer el pago;

4º) La cantidad que el librado manda pagar;

5º) El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si es valor *entendido* o *en cuenta* con el tomador;

6º) El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, o de la persona a cuya cuenta se carga;

7º) El nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado;

8º) La firma del librador o de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

En el ord. 4º debiera decir "librador", como en el Código de Panamá.

Art. 760.— Las letras de cambio deben ser giradas a la *orden*; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con éstas: al *portador legítimo, a disposición de,* u otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su trasmisibilidad, sólo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título *De la cesión de los créditos mercantiles.*

Art. 761.— Las cláusulas *valor entendido, valor en cuenta,* establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido,* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

"Si la demanda tiene por objeto se condene al demandado a pagar al demandante una suma de dinero e intereses comerciales

provenientes de una compraventa comercial, incurre el tribunal en error de hecho evidente en la apreciación de la demanda al absolver al demandado, fundándose en que el derecho del demandante provenía de un contrato de cambio, a que aluden ciertas letras de cambio que habían sido endosadas por éste a favor de otro, valor en cuenta" (Casación, 23 julio 1928, XXXV, 434).

Art. 762.— Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

Art. 763.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 7º.*— El artículo 763 quedará así:

Las letras serán giradas pagaderas en el mismo o en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas; pero para la validez de las que se giraren dentro de la misma plaza deberán llevar las estampillas como si fueran documento privado ordinario, más las que corresponden al valor del papel sellado.

Art. 764.— El librador puede girar a cargo de su comisionista o mandatario, de su otra casa de comercio, o de una sociedad en que tenga intereses, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.

Art. 765.— El librador puede girar la letra:

A su propia orden, con la cláusula *valor en mí mismo*;

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio, o por *orden y cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado, hasta que el librador trasmita a un tercero la propiedad de la letra.

Art. 766.— El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos, sin más aviso* y otras ex-

presivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquélla contenga.

Art. 767.— La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador a favor del tomador.

Sección Segunda

De los términos de las letras de cambio y su vencimiento

Art. 768.— Las letras de cambio pueden ser giradas:
A la vista o presentación;
A uno o muchos días, uno o muchos meses vista;
A uno o muchos días, uno o muchos meses fecha;
A uno o muchos usos;
A día fijo y determinado;
A una feria.

Art. 769.— Las letras giradas a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación; las libradas a día fijo y determinado en el día designado, y las giradas a una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

Art. 770.— El término de las letras giradas a varios días o meses vista, corre desde el siguiente a su aceptación, o protesto por falta de ella, y el de las libradas a días o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 771.— Para determinar el vencimiento de las letras giradas a meses o usos, los meses se contarán de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

Art. 772.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 8º.*— El artículo 772 quedará así:

Las letras a término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el siguiente o protestada dentro de los quince días siguientes.

"Vencimiento es el cumplimiento del plazo o término señalado para pagar la letra de cambio, cuando no es girada a la vista" (Casación, 8 julio 1912, XXI, 335).

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones del librador

Art. 773.— Fuera de la obligación que el artículo 753 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

Art. 774.— El librador por cuenta propia, o por orden y cuenta de un tercero, está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y a cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

Art. 775.— Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual a lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado o aceptante para girar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

Art. 776.— En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado o aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación o pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Art. 777.— Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente o proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión, o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

Tribunal de Bogotá: "El inciso segundo del art. 777 y el numeral 1º del art. 827 del C. de Co. Terrestre están en parte derogados por los arts. 63, 129, 72, 86, 91, 154 y 156 de la ley 46 de 1923 sobre instrumentos negociables.

"Por tanto, hoy día aunque el girador de una letra no haga provisión de fondos para el pago, no queda obligado a pagarla si el tenedor no practica las debidas diligencias, entre ellas, el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, a menos que el protesto

esté excusado o por la ley se dispense su falta o se excuse su demora" (Auto, 27 febrero 1931, I, núm. 9, 629).

Art. 778.— Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionario de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que a aquéllos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

Art. 779.— El librador por orden y cuenta es un simple intermediario, y como tal no es responsable al librado o aceptante de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación o pago, tendrá derecho para exigir, no sólo al ordenador, sino también al librado o aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

Art. 780.— Las disposiciones de los artículos 775 a 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

Sección Cuarta

Del endoso y sus efectos

Art. 781.— El *endoso* es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos *a la orden,* por el qûe el dueño de ellos trasmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado.

Art. 782.— El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y a los posteriores adquirentes de la letra; pero no está obligado a dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondos al librado.

Art. 783.— La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son trasmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

Art. 784.— Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 785.— El endoso debe expresar:

1°) El nombre y apellido de la persona a quien se trasmite la letra;

2°) Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3°) El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra;

4°) La fecha en que se hace;

5°) La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

Art. 786.— La falta de la firma del endosante, o del que lo represente legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

Art. 787.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 9º.*— El artículo 787 quedará así:

El endoso en que se omite la expresión del valor recibido o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra al endosatario, el cual se considera como un mero comisionista para su cobro, con personería bastante para hacerla efectiva extrajudicial o judicialmente sin necesidad de otro poder.

En consecuencia, para todos los efectos legales, la letra así endosada se tiene entre las partes, y respecto de terceros, como de propiedad del endosante.

Art. 788.— El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza a éste para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

Art. 789.— La antedata de los endosos constituye a su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 790.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 10.*— El artículo 790 quedará así:

El endoso regular constituye a todos y a cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio en caso de no aceptación o no pago, siempre que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiem-

po y forma. Exceptúanse los casos en que en la nota de endoso se salvare expresamente esta responsabilidad.

Art. 791.— Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 792.— El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

Sección Quinta

Del librado, y de la aceptación y sus efectos

Art. 793.— La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente a pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el artículo 1655 del Código Civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, a más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

La promesa de celebrar un contrato, que es un contrato solemne, se rige por el art. 89 de la ley 153 de 1887.

Art. 794.— El librado está obligado a prestar su aceptación, o a negarla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 795.— El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas: *acepto, aceptada,* o de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptación.

Art. 796.— Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

Art. 797.— La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, o en cualquier otro documento privado o público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 798.— La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

Art. 799.— La aceptación con la calidad *para pagarme a mí mismo,* aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual a la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, o reconociéndose tal faltaren a la deuda las

calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador o endosantes.

Art. 800.— Si la letra fuere girada a un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 801.— Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas o no a la aceptación, según convenga al portador.

Art. 802.— La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 803.— La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 804.— La aceptación no supone, respecto al librador u ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

Art. 805.— Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas a su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigir al librado declare si ha aceptado o no.

Contraviniendo a esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán a la masa del concurso.

Art. 806.— Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y éste será obligado a pagar con ellos al portador.

SECCIÓN SEXTA

Del aval y sus efectos

Art. 807.— El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño a la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, o en los que nuevamente se estipulen.

Art. 808.— El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 809.— El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 810.— Concebido el aval en términos generales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

Art. 811.— Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

Conc.: Art. 748.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos

Art. 812.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 11.*— El artículo 812 quedará así:

Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas a la vista, o a días o meses vista, de una plaza a otra, del territorio nacional, o que sean pagaderas en el mismo lugar de su fecha dentro de los tres meses de su fecha;

Las giradas en Colombia, a la vista, o días o meses vista, sobre una plaza cualquiera de otro país, dentro de seis meses;

Las giradas a días o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el extranjero, sobre una plaza de Colombia, para los efectos legales que hayan de surtirse en el país, dentro de los términos respectivos conforme a las reglas anteriores.

Art. 813.— Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la sección novena, *De los protestos,* y dar aviso por el primer correo, o a más tardar por el segundo, a su cedente o mandante, o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 814.— Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho a exigir del librador o cualquiera de los endosantes, que afiance a su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, o se lo reembolse con los gastos del protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

Art. 815.— El portador que no requiera la aceptación y haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 816.— La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

Art. 817.— El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación, por sí o por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

Art. 818.— Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada o escritorio, o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del artículo 861.

Art. 819.— La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

Art. 820.— Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación o pago a los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 821.— Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 798.

Art. 822.— El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptación o de pago, en ningún caso tiene derecho a la provisión hecha por el librador u ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador u ordenador estará obligado a verificar la cesión, y a entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo a costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados a las resultas de la aceptación y pago de la letra.

Art. 823.— El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

Art. 824.— El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptación o requerir el pago en los plazos que señala la ley o la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue a responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 825.— El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso a su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, o a más tardar por el segundo, para que éste a su vez lo haga saber a su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 826.— Protestada la letra por falta de aceptación o pago, el portador deberá requerir la aceptación o pago

de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

Art. 827.— Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1º) En cuanto el librador que no hizo provisión de fondos, o si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento;

2º) Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3º) Por lo que hace al librador o endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

Véase nota al art. 777.

"El aviso que el portador debe dar al cedente o al librador, con remisión del protesto, de que la letra no ha sido pagada a su vencimiento, tiene por fin que el cedente o el librador puedan evitar los perjuicios que pudiera causarles la falta de pago, si han hecho en tiempo la necesaria provisión de fondos, y que hagan valer los derechos que tengan contra el librador" (Casación, 6 julio 1899, XIV, 298).

"Si el portador de una letra no ha cumplido con la formalidad del protesto por falta de pago, y por consiguiente, ha omitido el aviso que debía dar al cedente o al librador en su caso, impidiendo a éstos que recuperen los fondos de que hayan provisto al librado, es justo que el portador como pena de su negligencia, eche sobre sí las resultas de la insolvencia del librado, y exima de responsabilidad al cedente y al librador" (Casación, 6 julio 1899, XIV, 298).

"Cuando ni el cedente ni el librador de una letra de cambio han hecho la provisión de fondos, la negligencia del portador, por no hacer oportunamente el protesto por falta de pago y por no dar el aviso no puede perjudicarlos, porque nada habían desembolsado para el pago de la letra; y si en esas circunstancias se declarase

caducado el derecho del portador, sería lo mismo que autorizar el lucro y enriquecimiento por parte del cedente o del librador contra razón y derecho" (Casación, 6 julio 1899, XIV, 298).

"Las libranzas, pagarés, vales o letras giradas en cualquier tiempo a cargo de los deudores de impuestos aduaneros, no son, ni habían sido antes de la ley 80 de 1914 (art. 3º), documentos sujetos a caducidad, es decir, a ser perjudicados si el girado no acepta o no paga y se omite la formalidad del protesto" (Acuerdo, 14 abril 1917, XXVI, 50).

Art. 828.— Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

Tribunal de Bogotá: "La ley 46 de 1923 derogó el art. 828 del C. de Co. En una letra de cambio, si el librado no paga, el tenedor de ella puede repetir contra su endosante o contra el propio girador, siempre y cuando que al recibir el rechazo por falta de pago, haya cumplido con la formalidad de que habla el art. 91 de la citada ley" (Auto, 26 setiembre 1935, IV, núms. 32 y 33, 156).

Art. 829.— La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Art. 830.— En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho a exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes a su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 831.— Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, a su elección, de cualquie-

ra de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, o el ordenador en su caso.

Art. 832.— Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1º) Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal;

2º) Quiebra del mismo demandado;

3º) Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

Art. 833.— Constituídos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho a percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que éste quede íntegramente cubierto.

Art. 834.— Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo a la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no opuso a la aceptación la tacha de falsedad.

Tribunal de Bogotá: "El inciso 1º del art. 834, del C. de Co., fue tácitamente derogado en parte, por los arts. 4º y 193 de la ley 46 de 1923 sobre instrumentos negociables, y el inciso 2º del mismo art. 834 y el primero del art. 830, se hallan modificados por los

arts. 64, 72 y 154 de la misma ley de instrumentos negociables, en cuanto se refieren al aceptante de la letra de cambio" (Auto, 26 febrero 1931, II, núm. 10, 13).

Art. 835.— En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto o contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos o contratos del librador o endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

Sobre excepciones en el juicio ejecutivo, v. arts. 1025 a 1032 del C. de P. C.

Art. 836.— Entablada la ejecución contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar a los demás, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

Art. 837.— El portador de una letra extraviada, o su mandatario, está obligado a practicar las siguientes diligencias:

1°) A poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición a la aceptación o pago de la letra extraviada;

2°) A solicitar, del Tribunal competente, se prohiba al librado la aceptación o el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de perdida;

3°) A dar pronto aviso de la pérdida a su endosante, y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 838.— El librado o aceptante deberá suspender la aceptación o pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlo sin responsabilidad.

Art. 839.— El cedente del portador está obligado a comunicar a su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Art. 840.— Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

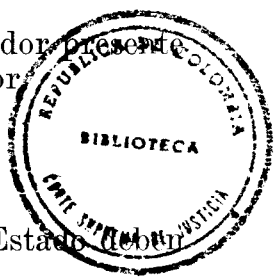
El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 841.— El propietario de la letra extraviada, haya sido aceptada o no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado o aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestación hecha ante un notario público.

La protestación conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 842.— En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado o aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor o agente que intervino en la negociación, o las demás pruebas legales, y rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.



SECCIÓN OCTAVA

Del pago

Art. 843.— Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá a moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

"La disposición del art. 843 del C. de Co. sólo se refiere al pago de la letra que se hace el día del vencimiento; él no se refiere al pago después del vencimiento. Para este caso puede aplicarse la disposición del art. 203 de dicho Código que manda reducir la moneda extranjera a la nacional, por convenio de las partes o a juicio de peritos, al tiempo del cumplimiento, o lo que es lo mismo al cambio del día del pago" (Casación, 8 julio 1912, XXI, 353).

Art. 844.— En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe antes del vencimiento, ni a recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 798.

Art. 845.— El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona legítima.

Art. 846.— El pago, con descuento o sin él, antes del vencimiento de la letra, es nulo si fuere hecho en el día o después del día a que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

Art. 847.— El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a justificar su identidad por medio de documentos, o de personas que le conozcan o salgan garantes de ella.

Art. 848.— Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del porta-

dor, o por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

Art. 849.— La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente trasmitida, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la trasmisión.

Art. 850.— El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, o sobre aquel a cuya disposición haya sido dada ésta.

Art. 851.— El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo siempre que el portador le afiance a satisfacción el valor de la letra.

Si a pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

Art. 852.— El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

Art. 853.— Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras o demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 854.— Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

SECCIÓN NOVENA

De los protestos

Art. 855.— Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o de pago.

Art. 856.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 12.*— El artículo 856 quedará así:

Los protestos por falta de aceptación o de pago deben ser formalizados dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra, para cualquiera de los efectos indicados.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Art. 857.— La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

Art. 858.— El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción o muerte del pagador.

Art. 859.— Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7°, título 1°, libro 5° del Código Civil.

Las disposiciones del C. C. citadas, corresponden en el vigente al capítulo 7°, título 42, libro 4° (arts. 2629 a 2636).

Art. 860.— A instancia del portador, y en su nombre, o en el de la persona a quien pertenezca la letra si aquél fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos tes-

tigos, requerirá al librado o aceptante para que acepte o pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 861.— Caso de no encontrar al librado o aceptante en su morada o establecimiento, el notario hará el requerimiento a sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto a su mujer, hijos mayores o criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos o criados mayores, o ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el Personero Municipal o con el Alcalde del Distrito.

Art. 862.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 13.*— El artículo 862 quedará así:

Extendida la diligencia de protesto, el Notario dará copia de ella al portador de la letra, y dejará otra copia en poder de la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. La no expedición de esta última copia hará responsable al Notario de una multa de dos pesos ($ 2) a favor del Tesoro Nacional.

La escritura de protesto no está sujeta al registro y pagará un impuesto fijo de dos pesos ($ 2), que se hará efectivo en estampillas que agregará el Notario a la matriz con nota de su anulación.

Art. 863.— Terminada la diligencia con el librado o aceptante directo, el notario requerirá a los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptación o pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Art. 864.— Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 865.— El acta de protesto debe contener:

1º) Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval e indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2º) Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante o recomendatario, para que aceptase o pagase o expusiese la razón por qué no aceptaba o pagaba, la respuesta dada a la atestación de que ninguna se dio;

3º) La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante o recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4º) La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto, o la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar;

5º) La fecha del acta con expresión de la hora;

6º) La firma del notario y los testigos.

Art. 866.— El domicilio legal del librado o aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de la designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 867.— Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 868.— Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

"El protesto de una letra de cambio no puede probarse con la confesión. La única prueba que admite la ley para demostrar ese hecho es la señalada en el art. 859 del C. de Co." (Casación, 29 febrero 1916, XXV, 234).

Art. 869.— Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, a pagar la letra y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 870.— Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales a favor del portador, desde el día del protesto.

SECCIÓN DÉCIMA

De la intervención en la aceptación y pago

Art. 871.— Protestada una letra por falta de aceptación o pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 872.— Toda persona extraña a la negociación de la letra, y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación o el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

Art. 873.— Concurriendo varias personas a aceptar o pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación o pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

Art. 874.— La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

Art. 875.— El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, a más tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 876.— Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquél, y demás que le precedan en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

Art. 877.— La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso, conforme al artículo 814.

Art. 878.— El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

Art. 879.— El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiera hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 880.— Si el librado que rehusó su aceptación se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación, y a cualquiera otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 881.— La intervención en la aceptación o pago, y el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del notario y testigos.

Sección Undécima

Del recambio y resaca

Art. 882.— El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, o girar, a su elección, una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* o *letra de recambio,* y está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentación, pago y protesto.

Art. 883.— Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca girada a su cargo.

Art. 884.— Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fue girada o negociada.

Art. 885.— El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 886.— El que girare una resaca deberá acompañar a ésta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de *retorno* o resaca.

Art. 887.— La cuenta de resaca o retorno deberá expresar la persona a cuyo cargo se gira la resaca y el im-

porte de ésta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;
Los intereses legales que hubiere devengado;
Los gastos de protesto;
El derecho de sello para la resaca;
La comisión de giro a uso de la plaza;
El corretaje de la negociación de la resaca;
Los portes de cartas;
El recambio o precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 888.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 14.*— El artículo 888 quedará así:

El librador de la resaca o letra de recambio podrá comprender, a su elección, en la cuenta de retorno, el precio del nuevo cambio corriente en la plaza donde debió pagarse la letra protestada, o el valor en la plaza en donde ha de pagarse la resaca.

Art. 889.— El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio o corredor, o de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes o corredores.

Si el librador de la resaca la girare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

Art. 890.— Se prohibe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

Art. 891.— Se prohibe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 892.— Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

Art. 893.— El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio

Art. 894.— Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

EMILIO ROBLEDO URIBE afirma que "prescritas las acciones procedentes de la letra de cambio prescribe no sólo la acción ejecutiva sino también la acción ordinaria". "Me fundo para esto —agrega— no sólo en la expresión clara de la ley que no entra en distingos sino también en la razón de ser de esta prescripción extraordinaria. Sabido es que las operaciones mercantiles son de una rápida ejecución y que por la conveniencia del tráfico comercial deben liquidarse prontamente todas las cuestiones pendientes. Sería absurdo prolongar indefinidamente o durante largos lapsos situaciones indecisas. Por esto algunas legislaciones establecen una prescripción corta para todas las acciones mercantiles. Nuestro C. de Co., sin llegar a esta generalización, sin embargo establece múltiples prescripciones extraordinarias... Cuando el C. de Co. establece una prescripción extraordinaria, máxime en materia de instrumentos negociables, crea una prescripción de todas las acciones procedentes del acto, contrato o instrumento mercantil, y no quedan vigentes

las acciones ordinarias. Y esto se confirma aún más si se tiene en cuenta que el C. C. mismo ha determinado que lo relativo a prescripciones mercantiles se rige por el C. de Co." (*Instrumentos negociables*).

"El vale o pagaré, como las libranzas comerciales, como las letras de cambio, son promesas incondicionales de pago hechas por escrito y sometidas en cuanto a su endoso, negociación, rechazo, protesto, etc., a las disposiciones del C. de Co. Esta clase de instrumentos, que se refieren al contrato de cambio, no son susceptibles de ser heridos, en virtud de la incondicionalidad de la obligación, por algunas de las excepciones que pueden oponerse cuando se trata de hacer exigible una obligación no proveniente de una letra, pagaré o vale. Dos comerciantes que contratan pueden otorgarse una letra, vale o pagaré o libranza, instrumentos configurados por el C. de Co., o una simple obligación de deber, instrumento de índole civil y que se reglamenta por las disposiciones de ese Código, para los efectos de la prescripción. Un ejemplo aclara lo anterior: un comerciante que suscriba a favor de otro una obligación proveniente de una compraventa de mercancías, puede cuando se le demanda para el pago de aquéllas, proponer ciertas excepciones, como la de *non adimpleti contractus,* como sería si alegara que no le habían sido entregadas todas las mercancías o se le habían entregado otras de distinta calidad. Mas si en lugar de ese documento gira el comerciante comprador una letra o un pagaré al comerciante vendedor, la excepción de que se viene tratando no sería admisible, sencillamente por la orden incondicional de pago que contiene la letra, el pagaré o la libranza. Como la letra de cambio, el pagaré o el vale, especies de un mismo género comercial, están cobijadas por unas mismas disposiciones del C. de Co. en cuanto al vencimiento, endoso, solidaridad, avalúo, pago, protesto y recambio, operaciones algunas de éstas de que no son susceptibles los simples documentos de deber de carácter civil, es lógico que el legislador, en el art. 902 del C. de Co., haya establecido que la prescripción respecto de los vales o pagarés es la de cuatro años, estatuída por el art. 894 del C. de Co. Y teniendo en cuenta que un pagaré o vale en el sentido del C. de Co., es muy diferente de un documento que aunque de procedencia comercial no tenga la configuración legal del vale o *pagaré comercial,* se concluye que la prescripción para los primeros, o sea, para los vales o pagarés a que se refiere el C. de Co., o sea cuatro años, no es la misma que para los segundos, o sea, para los documentos comunes que entonces es de veinte años, respecto de la acción ordinaria. La confusión de que se ha hablado depende, además de lo anterior, que es fundamental, de que no se han parado mientes en que los comerciantes pueden, en el giro de sus opera-

ciones, hacer constar éstas por medio de instrumentos negociables o de instrumentos que no tengan ese carácter. La doctrina de los autores y la jurisprudencia al respecto antes de la expedición de la ley 46 de 1923 elevó a la categoría de norma esa doctrina y esa jurisprudencia. La promesa incondicional de un pagaré comercial, que es lo que lo caracteriza, está consagrada por el art. 185 de dicha ley; los pagarés comerciales, letras de cambio, cheques, los giros, las libranzas y los cupones, forman la categoría de los instrumentos negociables, según el art. 1º de dicha ley, que se diferencian de los demás documentos de deber; el tenedor en debida forma de un instrumento negociable posee el instrumento libre de excepciones que puedan proponerse las partes entre sí y puede exigir el pago por el monto total contra todas las partes obligadas'' (Casación, 22 agosto 1941, LI, 360).

''Las acciones resultantes de las letras de cambio prescriben, según el principio general sentado en el art. 894 del C. de Co., en el término de cuatro años contados desde el día de su vencimiento; pero esa regla general tiene las excepciones previstas en el art. 897 ibídem, entre las cuales está comprendido el caso de las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, las cuales prescriben en el lapso de tiempo que señala el art. 2536 del C. C., o sea en el término de diez años para la acción ejecutiva y en el de veinte, para la ordinaria'' (Casación, 28 julio 1948, LXIV, 670; 12 julio 1950, LXVII, 437).

Tribunal de Bogotá: ''Como la ley 46 de 1923 no reglamentó la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio, dejó subsistente lo que al respecto se establece en el C. de Co. Tal sucede porque la ley 46 no es incompatible con las disposiciones sobre prescripción establecidas por aquél, y porque la ley nueva al callar sobre prescripción no reguló esta materia tratándose de instrumentos negociables (ley 153 de 1887, art. 1º)'' (Sentencia, 3 julio 1939, VII, núms. 67 y 68, 36).

Art. 895.— La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal; pero principiará a correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Art. 896.— Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará a correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

Art. 897.— Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia o del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, o contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

El artículo del C. C. citado en esta disposición que corresponde al 2536 del vigente, lo reproduzco después del art. 692.

Título Undécimo

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Capítulo I

DEFINICIONES

Art. 898.— *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo a las formas de la ley, que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 899.— *Vale* o *pagaré* es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga a pagarla a su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré a domicilio.*

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS A LA ORDEN

Art. 900.— Las libranzas o pagarés, sean o no a la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se reputan actos de comercio.

"La libranza no es documento comercial sino cuando tiene por causa una operación mercantil o cuando es girada entre comerciantes. En los demás casos es un documento probatorio de obligaciones puramente civiles, sujeto a las prescripciones del derecho común, el cual no exige la formalidad del protesto cuando el documento no sea aceptado o no sea pagado el día de su vencimiento" (Casación, 2 marzo 1926, XXXII, 209).

"Aunque la libranza girada por el acreedor contra su deudor, a favor de cierto individuo (albacea del librancista) por determinada suma, para que le fuese pagada dentro de cierto plazo, hubiese sido aceptada por el librado, nada impide que éste, al reconocer el documento que se le presenta para su pago, después de muerto el acreedor, lo rechace y tache de falso su contenido por las razones que tenga para ello, las cuales puede comprobar debidamente. En otros términos, las modificaciones que el aceptante del giro haga al reconocimiento de él son susceptibles de prueba" (Casación, 19 mayo 1928, XXXV, 293).

Art. 901.— La transmisión de las libranzas y pagarés civiles a la orden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos a las reglas contenidas en el título *De la cesión de derechos* del Código Civil.

Conc.: C. C., art. 1966.

Art. 902.— Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas o pagarés a la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Art. 903.— La negociación de libranzas o pagarés a la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

Art. 904.— Las libranzas o pagarés deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, o deudor de la libranza o pagaré.

"Para que un documento tenga el carácter de pagaré a la orden, es necesario que en él se expresen las circunstancias enumeradas en el art. 904 del C. de Co., aunque no las contenga en el mismo orden que dicho artículo; pues lo que constituye esencialmente el pagaré de comercio no es el estar vaciado en el mismo molde del art. 904 citado, sino el contener las circunstancias en él puntualizadas" (Casación, 9 febrero 1894, IX, 186).

"El pagaré a la orden que no sea expedido de comerciante a comerciante, no se rige por el C. de Co., aun cuando haya tenido origen en una operación mercantil" (Casación, 31 julio 1897, XIII, 10).

Capítulo III

REGLAS PARTICULARES A LAS LIBRANZAS A LA ORDEN

Art. 905.— A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo sean expedidas.

Art. 906.— No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentación.

Si lo tuvieren a día fijo, o a días o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el librancista ni endosantes, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a días o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

Art. 907.— El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exigir su importe y gastos al librancista o endosantes, a su elección, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión o de país extranjero, la reclamación se hará dentro del término señalado por el Código Nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso.

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

Art. 908.— Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no tengan plazo, serán cobradas en el mismo día de su entrega, y devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portador responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

Art. 909.— Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 910.— La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

Capítulo IV

REGLAS PARTICULARES A LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Art. 911.— Los vales o pagarés a la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

Art. 912.— Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del artículo 907, son aplicables a los pagarés comerciales a la orden.

Transcurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

Art. 913.— El portador de un pagaré a la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

Art. 914.— El pagaré a domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

Título Duodécimo

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO

Art. 915.— Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 916.— Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada y no a la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 917.— En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el Tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 918.— El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, o entregar al dador un modelo de ella.

Art. 919.— El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 920.— El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 921.— La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 922.— El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 923.— Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luégo como sea requerido al efecto, o afianzar su importe hasta que llegue la revocación a conocimiento del pagador.

Art. 924.— Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fue verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 925.— La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 926.— Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 927.— La carta que no contenga los requisitos enunciados en el artículo 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en fórma legal.

Título Décimotercio

DEL PRÉSTAMO

Art. 928.— Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

Art. 929.— No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 930.— Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 931.— La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 932.— La estipulación de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 933.— Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 934.— El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente, desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial o de requerimiento ante un Notario público.

"Tratándose de préstamos mercantiles no es el caso de aplicar el art. 1617 del C. C. en caso de mora en el pago de la suma, puesto que en el C. de Co. hay disposiciones especiales para reglamentar esta materia" (Casación, 7 julio 1913, XXXIII, 60).

Art. 935.— El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 936.— El recibo de intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 937.— Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo.

"En los contratos de mutuo, de carácter mercantil, las partes pueden, mediante ciertas condiciones legales, cobrar intereses. La

ley no prohibe en estos casos la capitalización de intereses'' (Casación, 28 mayo 1919, XXVII, 194).

Art. 938.— El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 939.— Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones, referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este título.

Título Décimocuarto

DEL DEPÓSITO

Art. 940.— El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 941.— Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas.

Art. 942.— El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 943.— El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 944.— Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obli-

gado a cobrarlos, y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 945.— Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

"El contrato de depósito que regula el C. C. es distinto jurídicamente del depósito bancario y ni siquiera las disposiciones del C. C. pueden ser aplicables al depósito comercial, que se rige por las disposiciones del título 14 del libro 2º del C. de Co. Fuera del depósito propiamente civil y del comercial ha existido siempre el depósito bancario, que sigue sus normas especiales según el art. 945 del C. de Co. En efecto: desde la expedición del C. C. quedaron sometidos a un régimen especial y distinto los depósitos de carácter mercantil y bancario, regido este último por los estatutos de los establecimientos de crédito. Más tarde, por un principio de seguridad general intervino el estado en el régimen bancario y dictó leyes especiales sobre los depósitos pero sin asimilar nunca éstos a los depósitos llamados propiamente de carácter civil. Mucho antes, en 1895, de la intervención del estado en Colombia en asuntos bancarios, la Corte, en sentencia del 11 de marzo de este año, estudió la configuración jurídica de los depósitos bancarios y consideró estos contratos como de mutuo, y no regidos por las disposiciones sobre depósito que consagra el C. C. Los expositores de derecho comercial, entre nosotros, siguen esa misma doctrina, que es idéntica a la sostenida por los más reputados autores que se han ocupado en esta materia, como LYON-CAEN y JOSEPH HAMEL (*Banques et opérations de banque*, edición de 1933).

"El legislador colombiano basó la ley 45 de 1923, que reglamentó la industria bancaria, en esa misma doctrina, configuró claramente el carácter, la extensión y fin de los depósitos bancarios, que se rigen precisamente por la citada ley, que es especial sobre la materia. No son, por tanto, aplicables a esos casos las disposiciones del Código Civil. Si es cierto que en principio los bancos depositarios debían devolver a los depositantes en la misma especie de moneda que éstos habían entregado, prestado o consignado a aquéllos, por efecto de las leyes sobre deudas los bancos deben solventar esas obligaciones, inicialmente contraídas en oro colombiano, en billetes del Banco de la República" (Casación, 29 abril 1941, LI, 233).

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DEL CONTRATO DE PRENDA

Art. 946.— El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

Art. 947.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 15.*— El artículo 947 quedará así:

El contrato de prenda comercial confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia a los demás acreedores del deudor.

En la acción ejecutiva que se intente para hacer efectiva la prenda comercial no serán admisibles otras excepciones que las de nulidad de la obligación, falsedad del instrumento en todo o en parte, pago y error de cuenta, ni podrán introducirse tercerías coadyuvantes, ya sea directamente, ya por medio de acumulación.

Art. 948.— *Sustituído. Ley 27 de 1888, art. 16.*— Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1º) Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado que tenga fuerza legal; 2º) Que la escritura o documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie o naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripción de su calidad, peso o medida.

Art. 949.— Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable a la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2517 del Código Civil.

Conc.: Art. 2414, C. C.

"Las acciones de las compañías anónimas pueden darse en garantía prendaria, entregándolas al acreedor, mediante contrato

escrito con las formalidades legales, en que conste la suma de la deuda y las acciones que se empeñan; pero no es necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas para la cesión de créditos personales propiamente dichos" (Casación, 17 noviembre 1920, XXVIII, 274).

Art. 950.— El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, o un tercero elegido por las partes.

Art. 951.— La obligación que el artículo 944 impone al depositario, es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 952.— Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

Título Décimosexto

DE LA FIANZA

Art. 953.— La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 954.— El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Art. 955.— Siempre que el fiador fuere retribuído, no podrá exigir la relevación de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

Art. 956.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 16.*— El artículo 956 quedará así:

La fianza de una obligación mercantil, salvo estipulación en contrario, no dará derecho al fiador para oponer el beneficio de excusión.

Art. 957.— *Sustituído. Ley 26 de 1922, art. 17.*— El artículo 957 quedará así:

El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, puede denunciar para el pago bienes de éste de los embargables conforme a la ley; sin perjuicio de que el acreedor pueda hacer embargar bienes del fiador si no le parecieren suficientes o de fácil persecución los otros. En el caso de que el fiador se haya reservado el derecho de oponer el beneficio de excusión, se seguirán las reglas que señala el Código Civil, respecto a este beneficio.

Conc.: C. C., arts. 2383 a 2391.

"La fianza mercantil, que es una modalidad de la fianza civil, no da derecho al fiador a oponer al acreedor el beneficio de excusión, salvo estipulación en contrario. Y a lo único que tiene derecho el fiador «ejecutado antes que el deudor principal», según el art. 957 del código respectivo, es a denunciar para el pago bienes de éste de los embargables conforme a la ley. La mencionada disposición supone, pues, el principio inherente a la fianza civil de que el acreedor tiene el derecho de demandar del fiador el cumplimiento de la obligación principal, sin la audiencia ni la concurrencia al juicio del deudor principal" (Sentencia, 17 octubre 1945, LIX, 724).

Título Décimoséptimo

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 958.— Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Prescripción de 24 horas: La responsabilidad del porteador por sustracción o daños ostensibles no reclamados por el consignatario (art. 313, ord. 3º).

Prescripción de 3 días: El privilegio del porteador para retener las mercancías cuando pasan a tercer poseedor por título legal (art. 312, ord. 1º).

Prescripción de 1 mes: 1º) El privilegio del porteador para retener las mercancías, cuando no hubiere usado de su derecho (art. 312, ord. 2º).

2º) El abandono, a favor del asegurador, de los efectos asegurados y averiados, hecho por el asegurado (art. 728).

Prescripción de 6 meses: 1º) La acción redhibitoria (art. 246).

2º) La responsabilidad del porteador en las conducciones realizadas dentro de un departamento (art. 313, ord. 4º).

Prescripción de 1 año: 1º) La responsabilidad del porteador en las expediciones realizadas en territorio extranjero o por distintos departamentos (art. 313, ord. 4º).

2º) La responsabilidad de los bancos por el pago de cheques falsos (art. 191, ley 46 de 1923).

Prescripción de 2 años: 1º) La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio (art. 91).

2º) La responsabilidad de los agentes de cambio (art. 95).

3º) La responsabilidad de los martilleros o venduteros (art. 107).

4º) La prenda agraria y la industrial constituídas a favor de la Caja de crédito agrario e industrial (ley 33 de 1933, art. 3º).

5º) La prenda agraria (ley 16 de 1936, art. 29).

Prescripción de 4 años: 1º) Las acciones procedentes de la letra de cambio (art. 894).

2º) Las acciones procedentes de las libranzas y pagarés a la orden (art. 902).

3º) Las acciones procedentes de los cheques (ley 75 de 1916, art. 5º).

Prescripción de 5 años: 1º) Las acciones de los terceros contra los socios no liquidadores de una sociedad (art. 545).

2º) Las acciones resultantes del seguro terrestre, si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas (art. 692, inciso 2º).

3º) Los intereses del saldo de una cuenta corriente, pagaderos por año o períodos más cortos (art. 745).

4º) La prenda industrial (ley 16 de 1936, art. 20).

Prescripción de 10 años: 1º) Las acciones ejecutivas procedentes del seguro terrestre (art. 692).

2º) Las acciones ejecutivas procedentes de la cuenta corriente (art. 745).

3º) La prenda industrial de la maquinaria (decr. 2096 de 1937, art. 4º).

Prescripción de 20 años: 1º) Las acciones de los acreedores contra los socios liquidadores, considerados como tales (art. 549).

2º) Las acciones ordinarias resultantes del seguro terrestre (art. 692).

3º) Las acciones ordinarias procedentes de la cuenta corriente (art. 745).

4º) Las acciones del aceptante de una letra de cambio que pagó sin tener provisión de fondos del librador (art. 897).

5º) La acción ordinaria proveniente de préstamos asegurados con prenda agraria o industrial, a favor de la Caja de crédito agrario e industrial (ley 33 de 1933, art. 3º).

Título Décimoctavo

DISPOSICIONES FINALES

Art. 959.— A continuación del presente Código, se imprimirá el Libro 3º del Código Nacional de Comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y a pesar de que la materia

de dicho libro es de la exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Art. 960.— El presente Código, reformatorio del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecución el día que prefije el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias a que el presente se contrae, el citado Código de 1853.


REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SUPLEMENTO

LEY 27 DE 1888

que reforma el Código de Comercio.

Art. 1°.— El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, o que se organicen y radiquen en adelante, a las cuales haya otorgado u otorgue la República subvenciones o auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de aduana u otras concesiones, o que hayan recibido o reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2°.— El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los gerentes y demás empleados encargados de la dirección o administración, deberán poner a disposición del respectivo agente comisionado todos los datos a que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3°.— También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las juntas generales de accionistas, o las directivas, o las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme a los respectivos estatutos; esta intervención se extiende a que el Gobierno pueda aprobar o desaprobar los nombramientos hechos por tales juntas o asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva.

Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar a desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4º.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista o con otro carácter definido en los estatutos de la sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5º.— No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Es de la esencia de la sociedad anónima que su duración se pacte a día cierto y determinado, lo que no se opone a que se posponga en la misma forma la fecha en que ha de tener lugar su disolución. Sin embargo, no hay inconveniente en que se fijen condiciones positivas o negativas que produzcan la terminación del contrato social, como la pérdida del cincuenta por ciento del capital suscrito o la imposibilidad de ejercer el objeto social. En igual forma se puede interpretar el caso en que se diga que la sociedad durará por diez años, pero que si la última asamblea general ordinaria de dicho período no nombra liquidador, se considerará prorrogado el término de duración por otros diez, pues se entiende que la sociedad durará veinte años a menos que ocurra el hecho que determinará la disolución de la sociedad.

"Cuando depende de un hecho la prórroga del término por otro período igual al fijado primitivamente, si sucede la condición, es necesario proceder al otorgamiento de la escritura en que así se declare y a su registro y publicación, para conocimiento de terceros. Si no se cumple la condición, la sociedad se disuelve por vencimiento del término. En ninguno de estos casos hay prórroga tácita o automática.

"Pero cuando se estipula que al vencimiento del término, si no se cumple la condición que disuelve la sociedad, su duración se entenderá prorrogada por otro período igual y así sucesivamente, el término de duración de la sociedad es indefinido y contraría lo dispuesto por el art. 5º de la ley 27 de 1888" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 66).

Art. 6º.— Se prohibe la fundación de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público

y a las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objetivo real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de industria.

Art. 7º.— Las condiciones generales que para los contratos establezcan las compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten a ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse o derogarse alguna o algunas de las condiciones generales.

Art. 8º.— El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas a bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9º.— Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete o gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren a deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda a dicha porción.

Art. 10.— La utilidad imaginaria o la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, o si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado o del valor asegurable (artículo 8º) según el caso: lo propio sucede

con respecto a la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituír al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11.— Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, o el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, o cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho a devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12.— Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total o a una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total o el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, a falta de estipulación en contrario, que asciende a dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13.— En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma deter-

minada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación y el asegurador rechazare la estimación que a ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos a peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado o del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

"El tribunal dijo que el asegurador está autorizado para pedir la reducción del avalúo en todo tiempo, y que por lo mismo ese derecho existe aun después de acaecido el siniestro y mientras no se haya cubierto la indemnización. La Corte no advierte error palpable en tal interpretación, porque el derecho del asegurador permanece durante el curso del seguro, y cuando ocurre un siniestro, el contrato no termina en sus efectos sino con el completo pago de la indemnización. El reparo que apunta el recurrente acerca de la dificultad que habría para reavaluar una cosa que ha dejado de existir, es propiamente de hecho y no de derecho y por cierto que la dificultad no raya en lo imposible, como lo sugiere aquél, pues a quienes cono-

cieron esa cosa les sería dable retasarla'' (Casación, 27 agosto 1930, XXXVIII, 125).

''De acuerdo con los contratos de seguro contra incendio, y por motivos de orden público, las partes están inhibidas para dar a las cosas aseguradas un avalúo caprichoso y superior a su justo valor, porque se desnaturalizaría el contrato, dejaría de ser de mera indemnización para convertirse en lucrativo, y esto, como se comprende sin dificultad, incitaría a no pocos asegurados a provocar aun con procedimientos ominosos la ocurrencia de los siniestros previstos.

''Éste es el principio que consagran los arts. 641 y 656 del C. de Co. Si pues el contrato de seguro es de mera indemnización y eficaz solamente hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, forzosamente hay que deducir que cuando el avalúo o estimación del valor de las cosas aseguradas ha sido excesivo, el asegurador tiene el derecho del caso para obtener su reducción.

''Para que deje de regir el avalúo estipulado por los contratantes, es necesario que el asegurador ejercite el derecho de pedir rebaja, dando la prueba de la exageración. Con esto no se niega la libertad de estipular, sino que se expone la doctrina legal referente a la modificación que sobreviene en el evento de una reclamación fundada del asegurador'' (Casación, 27 agosto 1930, XXXVIII, 125).

Art. 14.— Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán a los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

''En los contratos de seguro la póliza es la ley por cuyas cláusulas, estricta y preferentemente aplicadas, deben resolverse las cuestiones que ocurran entre asegurado y asegurador, y sólo a falta de pactos lícitos, expresamente consignados en la póliza, son aplicables suplementariamente las disposiciones del Código (art. 14 de la ley 27 de 1888)'' (Casación, 3 setiembre 1932, XL, 539).

. . . . . .

Art. 16.— Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1º) que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado que tenga fuerza legal; 2º) que la escritura o documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie o

naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripción de su calidad, peso o medida.

Art. 17.— Deróganse los artículos 553 a 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

Art. 18.— Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el Título VII, Capítulo II y Título VIII, Capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Título XV).

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1888.

LEY 124 DE 1888

adicional al Código de Comercio.

Art. 1º.— Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

Art. 2º.— Las sociedades y compañías anónimas constituídas durante la vigencia de los artículos 553 a 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron a ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas a las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas compañías ante el Juez respectivo para

que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

. . . . . .

Dada en Bogotá, a 16 de noviembre de 1888.

LEY 65 DE 1890

por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio

Art. 1°.— El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

"**Art. 31.**— Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

"En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el Juez del Circuito o el del Distrito, y sus respectivos secretarios."

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1890.

LEY 42 DE 1898

adicional y reformatoria del Capítulo 2º, Título 7º, Libro 2º del Código de Comercio.

Art. 1°.— (Este artículo quedó insertado a continuación de los artículos 552 y 582 del Código de Comercio.)

Art. 2°.— Son aplicables a las sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 a 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2º

del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 9° y 11 del artículo 552. Las sociedades anónimas de que trata el artículo 1° de la ley 124 de 1888, tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

Art. 3°.— Los individuos cuyos nombres, como gerente principal y suplentes, se anoten en la Secretaría del Juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1° de esta ley, los representantes legales de la sociedad, mientras no se entregue al mismo Juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que por cualquier motivo se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 4°.— Las sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas a otras contribuciones directas o indirectas distintas de las que graven las sociedades colectivas, y en general, a toda persona jurídica o natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones a las demás personas expresadas.

Art. 5°.— En los términos de la presente ley quedan reemplazados los artículos 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1898.

LEY 20 DE 1905

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de contabilidad oficial y mercantil.

. . . . . .

Art. 6º.— Desde la sanción de la presente ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y cuenta de sus operaciones, o sean respectivamente los que hoy se llevan en el diario y en el mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del decreto número 1036 de 27 de diciembre de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, dando a la descripción y a la cuenta de tales operaciones la forma establecida por el decreto citado, en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás a las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2º, Título 2º del Código citado.

. . . . . .

Decr. 1036 de 1904, art. 271.— El libro general de cuenta y razón irá dividido en folios, y cada página de folio en nueve columnas tanto para el Debe como para el Haber, así:

1ª) Año y mes;
2ª) Día del asiento;
3ª) Número del asiento;
4ª) Folios de las cuentas acreedoras en el Debe y de las deudoras en el Haber;
5ª) Nombre de las cuentas acreedoras y narración del asiento en el Debe; y nombres de las cuentas deudoras, únicamente en el Haber;
6ª) Partida de cada cuenta acreedora en el Debe y de cada deudora en el Haber;
7ª) Valor de cada asiento;
8ª) Sumas mensuales; y
9ª) Saldos débitos en el Debe y saldos créditos en el Haber.

Dada en Bogotá a 12 de abril de 1905.

DECRETO LEGISLATIVO 2 DE 1906

por el cual se adiciona el título VII del libro 2º del Código de Comercio, y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890

Art. 1º.— Las sociedades o compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo.— El término será de un año si tales compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

"El hecho de que haga muchos años que una compañía extranjera tenga o haya tenido negocios en Colombia y que haya tenido agentes colombianos para sus negocios en el territorio del país no demuestra carácter permanente de esas empresas o negocios; y por consiguiente no es el caso de exigir que haya protocolizado un extracto de sus estatutos en Colombia y que tenga aquí un mandatario con facultades suficientes para representarla en juicio" (Casación, 5 octubre 1927, XXXV, 29).

"Las sociedades formadas en país extranjero se rigen, en cuanto a su constitución y requisitos, por la ley de su origen, según el principio de derecho internacional privado *locus regit actum*; y por lo que respecta al ejercicio de derechos y a la efectividad de obligaciones que han de producir efectos en Colombia, los documentos comprobatorios respectivos extendidos allá tienen a su favor la presunción de que lo fueron conforme a la ley local de su origen, desde que estén autenticados de acuerdo con la ley colombiana, salvo que parte interesada compruebe lo contrario" (Casación, 5 octubre 1927, XXXV, 29).

"El legislador colombiano, por uno u otro motivo, ha estimado conveniente no someter la existencia jurídica de las compañías extranjeras en el país a todas las formalidades que prescriben las leyes

para las sociedades colombianas; las ha sometido a un régimen legal especial, como se infiere de las leyes 62 y 124 de 1888, y decretos legislativos 2 y 37 de 1906" (Sentencia, 5 marzo 1928, XXXV, 238).

"Los actos ejecutados por sociedades extranjeras en el país quedan sometidos a las leyes colombianas" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 27 febrero 1939, XLVIII, 150).

"La existencia de una persona natural se presume desde que se presenta en el juicio, pero la de una persona jurídica nacida de la ley requiere plena demostración, como una cuestión fundamental del presupuesto procesal.

"Si se trata de sociedades con domicilio extranjero, y con negocios permanentes en nuestra república, ellas, según el decreto 2 de 1906, deben protocolizar el documento de fundación y sus estatutos, fuera de otras formalidades como ciertas publicaciones en el periódico oficial.

"Cuando tales sociedades tienen sus negocios transitorios, su personería sustantiva se rige por la ley extranjera, de conformidad con el principio: «*locus regit actum*». Por consiguiente, dichas compañías se rigen por la ley de su domicilio, y si allí no se requiere escritura pública, ésta no podría exigirse" (Sentencia, Sala Civil de Única Instancia, 10 octubre 1939, XLIII, 963).

"Las compañías domiciliadas en el exterior con negocios permanentes establecidos o por establecer en Colombia, podrían hallarse en relación con el decreto legislativo 2 de 1906 en alguna de estas situaciones: o los iban a establecer, y entonces el decreto las comprendía claramente y tenían para llenar sus exigencias los seis meses de que él habla en el inciso 1º de su art. 1º; o los tenían ya establecidos, y en este caso podía suceder que ya estuviesen legalizadas por haberse ajustado a las exigencias de las leyes anteriores al decreto, o que ningún paso hubieran dado en este sentido, caso en el cual tenían para llenar aquellos requisitos el año fijado por el mismo art. 1º en su inciso 2º. Como la compañía demandada estableció negocios en territorio colombiano en 1900, su legalización tenía que ajustarse a la ley 42 de 1898, que estaba a la sazón vigente. En derecho sería inaceptable que las omisiones de requisitos necesarios en una época dada se juzgasen a la luz de un sistema legal distinto del vigente en ella. Y lo extraño de semejante modo de juzgar cobraría mayor relieve si ese sistema distinto es posterior, si establece requisitos nuevos y sanciones nuevas más graves y si se guarda de abarcar con alcance de retroactividad las omisiones en que antes de él se haya incurrido.

"Ni las leyes 62 y 124 de 1888, ni la 42 de 1898 establecieron la nulidad de los contratos celebrados por compañías que faltasen a los requisitos necesarios según aquéllas para que éstas se cons-

tituyesen o funcionasen en Colombia, pues la más severa de ellas, que es la 62, castiga la falta con la declaración de inexistencia de la compañía infractora. Se ve cuán aberrante sería que, habiéndose la compañía demandada acogido a estas leyes, que era lo que precisamente tenía que hacer y lo único que era dado exigirle, se le desconociera la situación legal en que se colocó y se la reputase bajo las exigencias y consiguientemente bajo las sanciones del decreto de 1906'' (Casación, 2 junio 1942, LIII, 607).

Art. 2º.— Dichas sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo.— Los poderes de los representantes de estas compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el artículo 1º.

Conc.: Decr. 37 de 1906, arts. 1º a 3º.

C. de P. C., art. 272.— Las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país, que tengan o establezcan negocios en Colombia, son representadas por apoderados o agentes residentes en el lugar o asiento principal de los negocios de aquéllas, o si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como personas ausentes cuyo domicilio se ignora.

Para el efecto, han de protocolizar en la notaría del respectivo circuito un certificado del notario u oficial público correspondiente, en que conste la existencia legal de la sociedad y el nombre de la persona o personas que tienen la facultad para representarlas en Colombia, ya directamente, o por medio de sustituto o delegado.

Los notarios pueden expedir copia de las certificaciones protocolizadas y de las escrituras de protocolización a quienes lo soliciten.

''Conforme a los arts. 2º y 6º del decreto legislativo 2 de 1906, no basta que se trate de sociedades extranjeras y de cualquier negocio en el país por parte de éstas, sino que es preciso que la compañía negociante tenga empresas de carácter permanente en el territorio de la república. La acepción que a la palabra *empresa* parece darse aquí, como en la mayoría de las veces en que la ley emplea este vocablo, es la que corresponde a casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia, según el diccionario de la Academia de la Lengua. Autoriza también esta manera de interpretación que diferencia la empresa del negocio, el art. 1º del decreto legislativo 37 de 1906, adicional del 2, que estatuyó que las sociedades extranjeras que tengan *negocios permanentes* en la re-

pública deben constituír y mantener un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, cuando ya el decreto adicionado había establecido esta misma obligación en su art. 2º para las sociedades extranjeras con *empresas de carácter permanente* en el territorio nacional y en el lugar donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación" (Casación, 23 mayo 1942, LIV, 87).

Tribunal de Bogotá: "Los requisitos de incorporación son de rigurosa observación para las compañías extranjeras que tengan o establezcan negocios de carácter permanente en la república y no tienen aplicación cuando se trata de compañías extranjeras, que incidentalmente o de manera no permanente negocien en Colombia, aun en el caso de que con posterioridad se establezcan permanentemente" (Sentencia, 27 julio 1931, II, núm. 10, 18).

Art. 3º.— Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; deberán además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una nación amiga.

Art. 4º.— Además del extracto de las escrituras y estatutos de las sociedades anónimas, que debe registrarse conforme a la ley 42 de 1898, se registrará también en el respectivo juzgado de Circuito o Circuitos donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, el extracto de los poderes de los representantes de las compañías extranjeras, certificado por el Notario ante el cual se hayan protocolizado.

Parágrafo.— Los extractos, después de registrados en el Juzgado, se publicarán tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Conc.: Decr. 37 de 1906, art. 4º.

Art. 5º.— Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las compañías extranjeras los requisitos de que trata este decreto.

Conc.: Decr. 65 de 1941, art. 2º.

"Las sociedades establecidas fuera del país, que tengan empresas permanentes en la república, están obligadas de conformidad con el decreto legislativo 2 de 1906, a protocolizar sus estatutos y el documento de su fundación en la notaría de la circunscripción donde hayan establecido el asiento principal de sus negocios, pero no están obligadas a registrar o inscribir esos documentos allí, ya porque el expresado decreto no menciona en forma alguna el registro de ellos, ya porque según lo dispone el art. 5º de él, al poder ejecutivo corresponde declarar si se han cumplido o no por esas compañías los requisitos que dicho decreto exige, y aquél las ha declarado cumplidas sin necesidad del registro de los documentos que se llevan al protocolo, interpretación que tiene por tanto el carácter de auténtica" (Sentencia, 5 marzo 1928, XXXV, 238).

"Para que la falta del requisito a que alude el art. 5º del decreto legislativo 2 de 1906 induzca a la nulidad de que habla el art. 6º del mismo, es necesario demostrar, por parte del acusador, una circunstancia de hecho indispensable para que la compañía o sociedad extranjera esté en la obligación de solicitar y obtener del ejecutivo la facultad o permiso para celebrar contratos en Colombia, previa la comprobación de que ella llenó los requisitos exigidos por las leyes colombianas y por los decretos legislativos 2 y 37 de 1906. Esa circunstancia vital es la de que la compañía, sociedad o corporación tenga o establezca empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la república, para que sea obligada a cumplir con los requisitos legales establecidos por estos decretos; pero si los negocios de esas compañías o sociedades extranjeras en Colombia no son permanentes, no comportan o no están obligadas a solicitar del ejecutivo la declaración de que por su parte han cumplido con las formalidades prescritas en ese decreto" (Casación, 23 noviembre 1942, LIV bis, 279).

Art. 6º.— Son nulos los actos que se ejecuten o contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 7º.— Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 del Código de Comercio, serán rubricados, en los lugares donde haya Cámaras de Comercio, en cada una de sus hojas, por el Secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el Presidente y el Secretario de la misma, que indique el número total de las hojas y la persona a quien pertenecen los libros.

Art. 8º.— Los Jueces de Circuito o de Distrito en lo civil y sus respectivos Secretarios gozarán del derecho, por mitad, de medio centavo oro por cada hoja que rubriquen de los libros de los comerciantes.

Parágrafo.— En las Cámaras de Comercio el derecho de medio centavo corresponde al Secretario.

Hoy los derechos son de diez centavos (ley 69 de 1946, art. 1º).

Art. 9º.— La rubricación de los libros de comercio hecha por los Secretarios de las Cámaras, antes de la vigencia del presente decreto, se considerará válida para todos los efectos legales.

Art. 10.— El presente decreto principiará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1906.

DECRETO LEGISLATIVO 37 DE 1906

por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero de 1906, marcado con el número 2.

Art. 1º.— Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la república constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo.— Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 2º.— En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

Art. 3º.— Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación.

Los artículos citados corresponden al art. 317 del C. de P. C. vigente.

Art. 4º.— Los extractos de que trata el parágrafo del artículo 4º del decreto legislativo número 2 de 19 de enero del presente año, se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial.*

Decr. 1148 de 1953, art. 1º. — Los derechos que deben pagarse por la publicación de documentos en el *Diario Oficial* se liquidarán en la siguiente forma: ...

g) Por la publicación de las resoluciones que declaran cumplidos requisitos legales por parte de compañías extranjeras, cuarenta pesos ($ 40) por cada una y por una sola vez.

Ibídem, art. 9º.— La liquidación y recaudo de derechos respecto a todos aquellos documentos que según las leyes y decretos vigentes deben publicarse en el *Diario Oficial* a costa de parte interesada, se verificarán en las respectivas administraciones o recaudaciones de hacienda nacional.

Art. 5º.— Este decreto comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1906.

LEY 4ª DE 1907

que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes.

Art. 1º.— El Poder Ejecutivo tiene inspección sobre todas las empresas públicas de conducciones o transpor-

tes, derecho que ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Las leyes 53 de 1918, 52 de 1919, y 4ª de 1920 reglamentan la misma materia.

"Quien compromete su capital, su industria y sus servicios en una empresa que es para el público, renuncia por lo mismo a la disposición irrestrictiva de la propiedad, comprendida en la empresa, y queda sujeto a la reglamentación que dicte la autoridad como protección a los que tengan que ocurrir a sus servicios" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 128).

Art. 2º.— La inspección técnica se ejerce por uno o más ingenieros inspectores, y la administrativa por uno o más comisarios inspectores. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento fija en cada caso el número de los Inspectores y su sueldo, y los nombra y remueve libremente.

Art. 3º.— Los Ingenieros y los Comisarios inspectores no podrán, bajo la pena de prevaricadores, recibir comisiones de ninguna empresa pública de conducciones y transportes, aunque se trate de una empresa diferente de aquella en la cual ejerzan sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean o no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Arts. 4º y 5º.— *Declarados inexequibles.* Sentencia, 23 junio 1913, XXIII, 2.

Art. 5º.— *Sustituído. Ley 53 de 1918, art. 1º.*

Art. 6º.— La inspección técnica se ejercerá en los términos y formas que fije el reglamento especial sobre la materia.

Art. 7º.— Los Comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere a la explotación comercial, a las relaciones entre el público y los empleados de la em-

presa afectos a dicha explotación, a la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, a la conservación y reparación de las respectivas vías públicas y a la seguridad de la circulación en caso de alterarse el orden público. Tendrán además las obligaciones y facultades que los decretos y reglamentos del Gobierno les prescriban.

Art. 8º.— Las empresas públicas de conducciones o transportes están obligadas a dar a los inspectores todos los informes necesarios al desempeño de las funciones de inspector concernientes a la empresa, dentro de las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 9º.— Las empresas públicas de transportes que tengan privilegio o reciban subvención del Tesoro público en cualquier forma están obligadas a transportar sin preferencias la carga que llegue a las estaciones en el tiempo señalado para recibirla por el reglamento de la empresa.

Art. 10.— Toda empresa de transportes está obligada a aceptar las observaciones que le hagan los Inspectores técnicos en el ejercicio de sus funciones, y deberán poner en práctica las reformas que se consideren imprescindibles para el buen servicio público; todo dentro de los límites de los respectivos contratos.

Art. 11.— El Gobierno designará una comisión elegida entre los individuos que pertenecen a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en asocio del Ministro de Obras Públicas y Fomento y del Abogado del mismo Ministerio procedan a elaborar los reglamentos técnicos a que deben estar sujetas las empresas de transportes de que trata esta ley.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1907.

LEY 75 DE 1916

sobre cheques.

Art. 1°.— La orden de pago escrita conocida con el nombre de cheque permite al girador retirar en provecho propio o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del girado, en la forma y con los requisitos que esta ley determina.

Art. 2°.— El cheque deberá tener la expresión de su número de orden y de la plaza y de la fecha en que se gira, la designación de la persona a cuyo favor se extiende y la del girado, la cantidad por que se gira, expresada en letras y en números, y la firma del girador, o de la persona que suscriba por él.

Art. 3°.— Los cheques a la orden podrán endosarse en la forma regular, y en este caso serán aplicables a ellos las reglas relativas al endoso y solidaridad establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista.

Art. 4°.— El cheque no puede ser girado sino a la vista.

Art. 5°.— Son aplicables al cheque las reglas relativas a la solidaridad, aval, pago, protesto por falta de pago, extravío, intervención y prescripción, establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista, y al ejercicio, en esos casos, de las acciones provenientes de tales letras, salvo disposiciones especiales de esta ley.

El protesto por falta de pago podrá hacerse constar sin intervención del Notario. Bastará estampar al dorso del cheque la palabra *protesto,* la causa por la cual se protesta, el lugar, la fecha, la firma del girado y la de dos testigos que presencien el hecho. Si el girado se niega a estampar lo que le concierne, el protesto se hará conforme a las reglas generales.

"La ley 75 de 1916 al disponer que son aplicables al cheque ciertas reglas relativas a las letras de cambio giradas a la vista, llenando quizá un vacío, lejos de oscurecer vino a confirmar el carácter de instrumentos o efectos de comercio que tienen los cheques, que son pagarés a la orden, transmisibles por vía de endoso" (Casación, 26 agosto 1926, XXXIII, 174).

Art. 6°.— El cheque debe ser presentado para su pago dentro del término de treinta días, si su emisión se hizo en la misma plaza en que debe ser pagado; dentro de sesenta días, si en plaza distinta de la república, y dentro de ciento veinte días si en plaza extranjera.

Parágrafo 1°.— Aun transcurridos los términos indicados, el girado pagará el cheque, si hubiere provisión de fondos. Si no la hubiere en el momento de la presentación del cheque para su pago, el portador perderá sus acciones contra los endosantes y contra el girador, cuando hecha tal provisión, haya perecido por hecho, culpa, insolvencia o quiebra del girado, ocurridos después de expirado el término, caso en el cual el tenedor tendrá acción contra los bienes del girado. Si el perecimiento de la provisión de fondos se realiza antes de la expiración del respectivo término, subsistirá la responsabilidad del girador y de los endosantes, quienes podrán repetir contra el girado.

Parágrafo 2°.— En los términos señalados por este artículo quedan incluídos los días feriados, pero cuando el último día del plazo sea feriado, el término se extenderá hasta el siguiente día útil.

Art. 7°.— Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto.

En este caso, si hubiere acusación particular y el acusador desiste, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio.

Conc.: Ley 8ª de 1925, art. 3°.

Art. 8º.— El girador o cualquier tenedor legal de un cheque podrá establecer en él que se pague por conducto de un banco, banquero o sociedad de comercio legalmente constituída, lo cual indicará por medio de dos líneas paralelas trazadas transversalmente en el anverso del cheque.

Art. 9º.— Cuando entre las dos líneas paralelas se exprese el nombre de un banco, banquero o sociedad de comercio legalmente constituída, sólo por uno de éstos o por su delegación podrá efectuarse el cobro del cheque. En este caso el cheque toma la denominación particular de *especialmente cruzado.*

Cuando entre las dos líneas paralelas no se exprese el nombre de un banco, de un banquero o de una sociedad de comercio legalmente constituída, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco o banquero, o por cualquier sociedad de comercio legalmente constituída. En este caso el cheque tomará la denominación particular de *generalmente cruzado.*

Art. 10.— El girado que pagare un cheque en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será responsable para con el verdadero dueño del cheque, por cualquier pérdida que éste sufriere a consecuencia de su pago irregular.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

LEY 53 DE 1918

que desarrolla el Acto Legislativo número 1º de 1918 y que dicta algunas disposiciones sobre empresas de conducción y vías públicas.

Art. 1º.— Las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de conducciones deben ser sometidos a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. La apro-

bación tiene por objeto impedir que aun aquellas empresas que por contrato u otro título cualquiera puedan fijar libremente sus tarifas, excedan los límites de la equidad y conveniencia pública. En cuanto a las tarifas que hayan sido pactadas con el Gobierno, se estará a lo dispuesto en el respectivo contrato.

Conc.: Ley 42 de 1939, art. 1°; decr. 532 de 1940; decr. 2313 de 1943, art. 1°.

Art. 2°.— Ninguna empresa pública de conducciones podrá usar las vías públicas sin la autorización del Gobierno, otorgada mediante la aprobación de las tarifas y reglamentos que la empresa adopte, quedando sometidas las tarifas a la revisión anual del Gobierno en lo referente a fletes, y semestral en relación a los pasajes.

"El art. 2° de la ley 53 de 1918 sólo prohibe el uso de las vías públicas a las empresas de conducción mientras el gobierno no haya aprobado sus tarifas y reglamentos y cabe dentro de la facultad constitucional" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 125).

Art. 3°.— Las tarifas fluviales en una vía de navegación continua deberán ser computadas kilométricamente, siempre que el recorrido haya de exceder de cinco miriámetros.

Art. 4°.— Es prohibido a las empresas públicas de transporte hacer a un cliente de mejor condición que a otros por medio de rebajas, retornos y otros favores especiales o ventajas relativas al transporte de la carga, ya sean tales concesiones directas o indirectas, mediatas o inmediatas, públicas o privadas, y cualquiera que sea el motivo, razón, consideración o pretexto en que se trate de fundarlas.

Conc.: Ley 52 de 1919, arts. 3° y 11; ley 4ª de 1920, art. 5°.

Art. 5°.— A la empresa que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, le impondrá el Gobierno multas de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000) por la primera infracción, y en cada caso de reincidencia quedará

suspendido el derecho al uso de la correspondiente vía por un término de dos a seis meses.

Art. 6º.— Las tarifas de las empresas públicas de conducciones permanecerán fijadas en las oficinas de la respectiva empresa y en cada uno de sus vehículos, y al pie de ellas se insertarán el artículo anterior y la nota correspondiente a la aprobación que el Gobierno hubiere dado a la tarifa.

Art. 7º.— Es obligación de los Inspectores de Navegación Fluvial velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

. . . . . .

Art. 17.— Las empresas públicas de conducciones responderán del peso de los bultos que transporten, y al efecto, lo indicarán en los respectivos manifiestos o conocimientos o cartas de porte que hayan de expedir al embarcador.

Dada en Bogotá a 21 de noviembre de 1918.

LEY 52 DE 1919

por la cual se adicionan varias disposiciones sobre transportes.

Art. 1º.— Las empresas públicas de conducciones que se comprometan a transportar carga, con conocimiento directo, en un trayecto en que la carga haya de pasar por manos de otra u otras empresas intermediarias, serán responsables de cualquiera falta, pérdida o avería que sufra la carga durante el viaje, quedándoles a ellas el derecho de exigir la indemnización correspondiente a los intermediarios de que se hayan valido.

Parágrafo.— Esta disposición se hace extensiva a los casos de transportes verificados por empresas particulares.

Art. 2°.— Las empresas públicas de conducciones tienen obligación de mantener, tanto en los puertos y estaciones intermedios como en los terminales, bodegas seguras y capaces para depositar todos los cargamentos que reciban para su transporte, provistas de las grúas, básculas y demás aparatos necesarios para el cómodo y seguro manejo de la carga, especialmente en lo que se refiere al embarque y desembarque. Tales empresas serán responsables de las pérdidas, faltas o averías que sufra la carga mientras permanezca en las bodegas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que tenga según las leyes.

Art. 3°.— Los contratos privados que con sus clientes celebren las empresas de transportes con el fin de concederles a aquéllos descuentos o rebajas sobre la tarifa aprobada por el Gobierno, carecerán de validez legal. Cuanto a los contratos de este género que se hallaban vigentes a la expedición de la ley 53 de 1918, no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Art. 4°.— *Derogado. Ley 4ª de 1920, art. 7°.*

Art. 5°.— Las empresas públicas de conducciones están obligadas a recibir toda la carga que llegue a cualquiera de las estaciones y puertos y a transportarla dentro del plazo que se fije en los reglamentos aprobados por el gobierno y los conocimientos de embarque o cartas de porte, todo de acuerdo con la capacidad de transportes de dichas empresas. En caso de que una empresa se negare a recibir un cargamento, el Intendente de Navegación, Inspector Fluvial o Comisario Inspector, y en defecto de éstos la primera autoridad política del lugar, oyendo las razones expuestas por las partes, decidirán si debe recibirse el cargamento.

En caso de resistencia a esa decisión por parte de la empresa, no se concederá el correspondiente permiso de zarpe, si se trata de empresas de navegación.

Art. 6º.— Por cada día de demora en el transporte o en la entrega de la carga recibida para transportar, la empresa pagará al dueño de la carga una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor del flete, multa que el cargador podrá deducir de dicho flete si no lo hubiere pagado.

Art. 7º.— Tanto las empresas públicas de transportes como las particulares, extenderán sus conocimientos y cartas de porte, ajustándolos a las disposiciones detalladas en el artículo 274 del Código de Comercio.

Art. 8º.— En los reglamentos, conocimientos de embarque o billetes que expidan los empresarios públicos de transportes no podrán hacer figurar cláusula alguna limitativa de sus deberes o de la responsabilidad que tienen según las leyes; y aunque las hagan constar, no por eso quedarán exentos de indemnizar a los cargadores por las pérdidas, faltas o averías que comprueben haber sufrido en sus cargamentos.

"Aunque los anuncios orgánicos de una empresa pública de trasportes manifiesten que ella no responde de la pérdida de mercancías provenientes de caso fortuito, ello no la libra de la responsabilidad proveniente del robo de las mercancías mientras no se pruebe que el robo fuese un caso de fuerza mayor o fortuito, a que la empresa no puede resistir" (Casación, 30 setiembre 1915, XXV, 151).

"El art. 8º de la ley 52 de 1919 dice expresamente que una empresa de trasportes no queda exenta de responsabilidad por el hecho de que lo estipule en las cláusulas a que adhiere el pasajero. La jurisprudencia y la doctrina distinguen para los efectos de la fijación del daño, entre el momento del accidente y el del fallo que fija la indemnización, y son las circunstancias del tiempo de la sentencia las que deben ser tenidas en cuenta por el juez para regular los perjuicios, y no las del momento del accidente" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 13 diciembre 1943, LVI, 637).

. . . . . .

Art. 10.— El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, determinará precisamente las sanciones en que deben incurrir las empresas de transportes por razón de su

infracción; esto sin perjuicio de las sanciones civiles correspondientes y de las sanciones especiales determinadas por las leyes.

"Las sanciones a que alude el art. 10 de la ley 52 de 1919, o sea las que puede imponer el gobierno a las empresas públicas de trasporte por infracción de los reglamentos de la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y de las sanciones señaladas en las leyes especiales, deben entenderse que son las de multa y arresto; es decir, las que puede imponer el presidente de la república a los que desobedezcan las providencias del gobierno, según el art. 63 del C. P. y M." (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 126).

Art. 11.— En los términos de esta ley quedan adicionados los artículos 318 y 329 del Código de Comercio, 9º de la ley 4ª de 1907 y 4º y 17 de la ley 53 de 1918, y derogado el numeral 3º del artículo 29 del decreto número 894, sobre impuesto de timbre.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1919.

LEY 4ª DE 1920

adicional de las 53 de 1918 y 52 de 1919, sobre transportes.

Art. 1º.— Desde la vigencia de la presente ley, que regirá desde su sanción, el gobierno queda autorizado para fijar en todas las empresas públicas de ferrocarriles el número de locomotoras, carros y demás elementos de transporte que dichas empresas deban tener en servicio, según la intensidad del tráfico y la extensión de la vía, y para establecer las sanciones en que hayan de incurrir tales empresas cuando no cumplan las disposiciones ejecutivas dictadas sobre el particular.

Art. 2º.— *Declarado inexequible.* (Acuerdo 3 de 24 de abril de 1922, XXIX, 125).

"Salvo el art. 2º de la ley 4ª de 1920 (según la cual «toda empresa que ejerza el trasporte en los ríos navegables de la nación, es empresa pública de trasportes, y como tal está sometida a las

disposiciones legales relacionadas con la materia»), que es inexequible, son exequibles las demás disposiciones de dicha ley" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 127).

Art. 3º.— Las empresas públicas de transportes están obligadas a mantener en servicio activo todos los vehículos de que deban estar provistas según sus reglamentos y organización; y en caso de que retiren del tráfico alguno o algunos de ellos, sin causa justificativa debidamente comprobada, y por un término que, a juicio del Gobierno, sea perjudicial para el comercio, el Ministerio respectivo podrá imponer a la empresa responsable multas sucesivas de doscientos pesos ($ 200) a mil pesos ($ 1.000) hasta que el vehículo o vehículos sean devueltos al servicio, o suspender el permiso para el uso de la vía por un término hasta de un año.

"La ley puede establecer las obligaciones que se denominan naturales en los contratos como las de saneamiento en las compraventas. Asimismo puede fijar la responsabilidad de las empresas públicas de trasporte y exigir que el empresario tenga los elementos necesarios para que el público no sea perjudicado. En ello no hay contravención constitucional" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 126).

"Las multas que de conformidad con el art. 3º de la ley 4ª de 1920 puede el gobierno imponer a las empresas públicas de trasporte cuando no mantienen en el servicio activo todos los vehículos de que deben estar provistas según sus reglamentos, se refieren al caso de que retiren vehículos destinados al tráfico con una intención manifiesta de causar perjuicio al público, según se infiere de los términos en que está redactada la disposición" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 127).

Art. 4º.— Autorízase asimismo al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes a fin de obtener que las empresas públicas de transportes efectúen éste por turno riguroso entre los distintos interesados y para imponer las sanciones en que incurran tales empresas en los casos de infracción, sanciones que serán las establecidas en el artículo anterior.

"Tratándose de empresas públicas de trasporte, la ley puede dictar las medidas conducentes a que el tráfico se efectúe en turno riguroso; es decir, a que se eviten preferencias en el servicio de los trasportes (aun cuando el interesado ofrezca mayor pago para la preferencia de carga). Es una restricción, pero no una supresión del derecho de contratar, que está de acuerdo con el texto constitucional" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 128).

Art. 5º.— Las empresas públicas de conducciones que transporten carga de su propiedad o que les esté consignada, están obligadas a cumplir respecto de esta carga las disposiciones de la ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno sobre turnos, como si se tratara de carga perteneciente a otras personas o entidades.

"El ser dueño de una empresa pública de trasportes no es motivo de preferencia para la conducción de su carga" (Acuerdo, 24 abril 1922, XXIX, 128).

Art. 6º.— El Poder Ejecutivo impondrá a las empresas públicas de transportes las sanciones establecidas en el artículo 3º de esta ley, por infracción o retardo en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 53 de 1918.

Art. 7º.— Queda derogado el artículo 4º de la ley 52 de 1919 y adicionada ésta y la 53 de 1918.

Dada en Bogotá, a 9 de setiembre de 1920.

LEY 20 DE 1921

sobre Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1º.— Se entiende por Almacenes Generales de Depósito los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional o extranjera, y que expidan documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar,

ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Conc.: Decr. extr. 2934 de 1952, art. 1º.

Art. 2º.— Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones o sociedades de crédito, y estarán sometidos a la inspección del Gobierno, conforme a las disposiciones de la ley 51 de 1918 que les sean aplicables.

La ley 51 de 1918 fue derogada y sustituída por la 45 de 1923.

Conc.: Decr. 1821 de 1929, arts. 2º a 6º.

Art. 3º.— No podrá establecerse ningún Almacén General de Depósito con un capital menor de cien mil pesos ($ 100.000) pagado a lo menos en su tercera parte, y sus estatutos y reglamentos serán sometidos a la aprobación del gobierno.

Conc.: Decr. leg. 1023 de 1932, art. 2º.

Art. 4º.— Los documentos que expidan los Almacenes Generales de Depósito serán de dos clases, a saber: *certificados de depósito* y *bonos de prenda.*

El certificado de depósito representa la mercancía, y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Se denominan *warrants* los documentos nominativos o al portador, que representan las mercancías depositadas en los almacenes de depósito y facilitan así la trasmisión o pignoración de ellas.

Art. 5º.— Tanto el certificado como el bono deberán expresar las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, la naturaleza y estado de la mercancía, su cantidad, peso o volumen, valor y calidad aproximados y las marcas y números de los bultos o de los envases que los contengan.

Expresarán, además, tales documentos, el domicilio y lugar del funcionamiento del Almacén General, de modo claro e inequívoco.

Conc.: Decr. 1821 de 1929, art. 14.

Art. 6º.— También se expresará en ambos documentos si la mercancía está asegurada, contra cuáles riesgos, por qué cantidad, el nombre de la entidad aseguradora y el valor del almacenaje.

Art. 7º.— La omisión en los documentos de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes hará responsable al Almacén de todo perjuicio que cause la omisión, en favor de quien lo sufriere, sin perjuicio de pagar una multa a favor del Fisco Nacional de diez pesos ($ 10) a cien pesos ($ 100).

Art. 8º.— Para que puedan expedirse certificados y bonos es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente, y libres por tanto las mercaderías.

Art. 9º.— Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

Art. 10.— Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono sólo equivale para el cesionario a la prenda de la mercadería. El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

Art. 11.— Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General como en el certificado recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso.

Los endosos posteriores no necesitan de registro.

Art. 12.— Los endosos se harán al respaldo del respectivo documento, y agotada la parte utilizable se harán en papel sellado.

Art. 13.— El que sólo sea portador del certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, a cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén General. Ese depósito obliga al Almacén y libra la mercadería.

Art. 14.— El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el Almacén dentro de los tres días siguientes, solicitando del mismo Almacén, por escrito, y dentro del término de diez días, contados a partir del expresado vencimiento, la venta de las mercaderías. En las diligencias de protesto intervendrán el Notario y dos testigos, y el acta correspondiente se extenderá en los términos del artículo 865 del Código de Comercio.

El protesto debe comunicarse por escrito a los endosantes, dentro del término de tres días. El hecho de

que uno o varios de los endosantes no recibieren la notificación del protesto, no suspende la acción del tenedor del bono de prenda protestado.

Art. 15.— Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito entre el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, tendrá lugar en el Almacén General, dentro de los treinta días subsiguientes al del protesto y en remate público, que anunciará con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico, por cuatro veces consecutivas, o de carteles fijados en no menos de diez parajes de la localidad, y se efectuará en el día que con sujeción a los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.

En cualquier momento comprendido entre el del protesto y el comienzo del remate de la respectiva mercancía, podrá el portador del certificado redimir el bono protestado mediante el pago del principal, los intereses devengados e indemnización de perjuicios; éstos se suponen en el cinco por ciento (5 por 100) del principal del bono protestado. La circunstancia del pago acreditado ante el Almacén General suspende el remate. Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos de almacenaje o depósito, venta, conservación y comisión del Almacén General, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono y los intereses pactados y devengados; si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el importe del crédito prendario, será retenido en el Almacén General, a disposición del portador del certificado de depósito.

El portador del bono protestado tiene derecho a percibir, a título de indemnización de perjuicios, hasta el cinco por ciento (5 por 100) del valor principal de su crédito.

Art. 16.— Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado en el artículo 14, tendrá el portador del bono acción

personal contra los anteriores endosantes, quienes serán solidariamente responsables de la parte insoluta del crédito, siempre que el protesto se haya surtido en los términos del mismo artículo 14.

Esta acción es subsidiaria si no hay estipulación expresa de que pueda ejercitarse desde luego como principal.

El no haberse hecho oportunamente el protesto de que trata el artículo 14, no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercancías.

El endosante que paga la diferencia o el valor de todo el bono de prenda, debe notificar a los endosantes anteriores de ese pago en el término de cinco días.

La acción de que trata el inciso 1º de este artículo tiene cabida no sólo en el caso de deficiencia anotado, sino también en otro, como el de ser las mercancías reclamadas por un tercero como suyas, por haberle sido hurtadas o robadas, excepción hecha del caso contemplado por el artículo 354 del Código de Comercio.

Art. 17.— Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán sobre el valor del seguro, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercaderías aseguradas.

Art. 18.— El Almacén General goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercaderías depositadas, para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, aseguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el Almacén General, de acuerdo con el anterior inciso, no pueden ejercitarse respecto de otros gastos no determinados en el inciso 2º del artículo 15, sino contra el depositante o dueño de las mercancías.

Art. 19.— Si las mercancías depositadas fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato y de disminuír considerablemente de valor, o pudieren causar daños a otros efectos depositados por razón de color, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén General debe notificarlo al propietario, a la persona en cuyo nombre estén depositadas, o a los portadores de los documentos, para que previo pago del almacenaje y demás gastos, las retire del Almacén dentro de un término prudencial; y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas el Almacén General en subasta pública, que será anunciada según lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 20.— En caso de pérdida del certificado o del bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y de que el actor es propietario del título, ordenará al Almacén General la expedición de un duplicado, previa la prestación de una fianza a satisfacción del mismo Almacén.

Al hallarse el título primitivo será entregado al respectivo Almacén.

Art. 21.— Es facultativo para el portador de bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Art. 22.— El portador de certificados de depósito, que a la vez sea dueño del bono de prenda, tiene derecho a pedir que la cosa depositada se divida, a su costo, en varias partes o lotes, y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, en cambio del certificado total y único que devolverá al Almacén.

Si el certificado de depósito y el bono de prenda no estuvieren en poder de un mismo portador, la persona

que tenga el segundo podrá también ejercitar el derecho que concede el inciso anterior, mediante la notificación que el Almacén hará al tenedor del certificado de depósito, para que se presente a recibir los certificados parciales en cambio del certificado total y único, que será debidamente anulado.

Las ventas de mercancías se conformarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Art. 23.— Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las disposiciones del Título décimocuarto del Código de Comercio Terrestre, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Art. 24.— Los certificados de depósito llevarán estampillas de Timbre nacional por valor de veinte (20) centavos, y los bonos de prenda pagarán en estampillas cuarenta (40) centavos por cada cien pesos ($ 100). Las estampillas serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los respectivos títulos.

Art. 25.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos, así como determinar los libros especiales que deberán llevar los Almacenes Generales para que sean debidamente registradas, día por día y en orden, todas las operaciones en que intervengan. Podrá también dictar los demás reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Almacenes Generales que expidan títulos, y exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

Conc.: Decr. 2435 de 1942 (reglamentario).

Dada en Bogotá a 29 de octubre de 1921.

LEY 24 DE 1921

sobre prenda agraria.

Art. 1º.— El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por esta ley, queda sujeto a las disposiciones siguientes y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 2º.— La prenda agraria puede recaer sobre:

a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza;

b) Los animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

c) Los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

Ley 89 de 1928, art. 4º. — La prenda a que se refiere el artículo 2º de la ley 24 de 1921 puede recaer también sobre los automóviles, camiones, autobuses y tractores destinados a los trabajos agrícolas.

Ley 17 de 1929, art. 1º. — La prenda agraria instituída por la ley 24 de 1921 puede recaer, además de las materias de que trata el artículo 2º de dicha ley, en los barcos e implementos de pesquería de perlas en los mares de la república y en los productos de esa industria, con sujeción a las disposiciones legales.

Decr. leg. 775 de 1932, art. 1º. — Adiciónase el artículo 2º de la ley 24 de 1921, con el siguiente ordinal:

d) Cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas que deban producirlos hayan de dar las cosechas o los frutos dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la fecha del documento en que se constituye la prenda.

Parágrafo.— En el caso de este ordinal el deudor ejercerá la tenencia, en nombre del acreedor, sobre las plantas o los árboles, sobre los frutos mismos desde que tengan siquiera un principio de existencia y sobre los productos elaborados cuando sea el caso.

Ley 42 de 1938, art. único. — La prenda agraria se extiende al precio de los frutos pignorados, cuando el acreedor haya autorizado al deudor para su entrega al comprador. El comprador notificado de este pacto, deberá entenderse con el acreedor respectivo, para los efectos del pago.

Art. 3º.— Para la constitución de la prenda sobre los bienes muebles que se reputan inmuebles por razón de

su destino conforme al artículo 658 del Código Civil, por el propietario del inmueble a que están incorporados, en caso de existir hipoteca sobre éste, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Art. 4º.— El deudor conservará en nombre del acreedor la tenencia de la cosa sobre que recaiga la prenda agraria. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario remunerado, y las sanciones penales las que adelante se expresarán.

Art. 5º.— Perfeccionado un contrato de prenda agraria, para celebrar otro u otros, se requiere el consentimiento del acreedor o acreedores que tengan constituído derecho de prenda sobre los mismos bienes. La infracción a lo aquí establecido hará responsable al deudor en los términos del artículo 24 de esta ley.

Art. 6º.— El contrato de prenda podrá constituírse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción, la cual se verificará en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del círculo donde se hallen los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º.

Al efecto, en las expresadas oficinas se llevará un libro especial, que se denominará *libro de registro de prenda agraria,* y los demás libros auxiliares que determine el respectivo decreto reglamentario.

Ley 68 de 1924, art. 45. — El inciso 3º del artículo 6º de la ley 24 de 1921, sobre prenda agraria, quedará así:

"El instrumento privado en que se hiciere constar el contrato de prenda agraria se extenderá en doble ejemplar, uno para cada contratante; y en caso de pérdida o extravío de un ejemplar, el Registrador expedirá a petición del respectivo interesado una copia de la inscripción, dejando al pie de ella constancia clara de esta circunstancia y oficiando al deudor y al dueño de la prenda, o a ambos, sobre el particular".

Art. 7º.— *Sustituído. Ley 16 de 1936, art. 26.*—El artículo 7º de la ley 24 de 1921 quedará así:

En la inscripción solamente se hará constar los nombres de los contratantes, el importe del préstamo y sus intereses, la fecha del vencimiento, la especie y cantidad de los objetos dados en prenda y el nombre y la ubicación del predio donde tales predios se encuentran.

Tratándose de ganados se expresará la clase y el número de cabezas, la edad, marca, sexo y señales, en cuanto a los productos de la ganadería, su calidad, peso, número y demás condiciones, además del nombre y la ubicación del predio donde deben permanecer.

Respecto a los linderos de los predios bastará referirse a los que aparecen en la respectiva matrícula de la propiedad, citándola por los números y la fecha de la partida o de las partidas correspondientes, y si aún no existiere matrícula, bastará citar el número, la fecha y la Notaría que correspondan al título del actual poseedor inscrito del inmueble.

Ley 16 de 1936, art. 27. — Para el efecto de hacer constar los linderos de las fincas en donde se encuentren los bienes dados en prenda agraria o industrial, bastará que en los documentos respectivos se cite la matrícula o el título correspondiente en la forma indicada en el último inciso del artículo 7º de la ley 24 de 1921, tal como queda reformado por el artículo anterior.

Art. 8º.— La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente o sus productos estén constituídos en prenda registrada debidamente, no comprende la tradición de la cosecha, a menos que el adquirente pague el crédito que tal cosecha o productos garanticen.

Art. 9º.— Las Oficinas de Registro de la República abrirán un libro especial en que se anoten las escrituras y los documentos de prenda, dividido en dos secciones, una para aquéllas y otra para éstos.

Los registradores cobrarán por emolumentos de la inscripción y de los certificados los mismos derechos que señala la ley para inscripciones y expedición de certificados.

Conc.: Decr. 775 de 1932, art. 4º.

Art. 10.— Las cosas constituídas en prenda agraria no podrán ser trasladadas fuera del lugar de explotación agrícola, pecuaria o industrial a que corresponda cuando se constituye la prenda, o del en que se encuentren las referidas cosas a dicho tiempo, ni menos salir del radio del círculo de Registro en que se haya verificado la inscripción del contrato, sin que previamente el deudor haya hecho saber la traslación al acreedor y al endosante o endosantes, si los hubiere, con indicación del lugar a donde va a verificarse y sin que previamente el mismo deudor haya hecho notar el hecho al margen de la respectiva inscripción.

La infracción a lo establecido en esta disposición constituye una presunción de fraude, si por causa de ella sufriere en definitiva perjuicio el acreedor.

Si la traslación de los bienes se hiciere sin el consentimiento del acreedor, podrá pedir éste al respectivo Juez, probando en juicio sumario el perjuicio que puede sufrir, aquella de las medidas conservativas que indican las leyes y que sea compatible con el caso, o el embargo preventivo de que trata el artículo 18, o que los bienes prendarios sean devueltos a donde antes estaban.

Art. 11.— Si los bienes sobre los cuales se constituye la prenda pertenecieren a diversas explotaciones agrícolas o ganaderas, sitas en lugares correspondientes a varios Círculos de Registro, la inscripción deberá hacerse en cada uno de esos Círculos.

Art. 12.— El certificado de prenda agraria es transmisible por endoso. Éste deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y el endosatario. Tanto el deudor como los endosantes son solidariamente responsables por el importe del préstamo, con intereses y gastos de cobranzas.

Decr. leg. 775 de 1932, art. 2º. — Derógase el inciso 2º del artículo 12 de la ley 24 de 1921. Registrado el documento de prenda agraria o industrial, sus

endosos serán válidos y tendrán las consecuencias jurídicas que los de cualquier otro efecto de comercio, sin necesidad de registro especial.

Conc.: Ley 68 de 1924, art. 47.

Art. 13.— Los bienes sobre que se constituya la garantía prendaria podrán ser enajenados por el deudor, pero no se podrá verificar la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar el pago al pie o al dorso del certificado, en nota suscrita por el acreedor.

Conc.: Ley 8ª de 1925, art. 4º.

Art. 14.— El privilegio resultante de la prenda agraria caduca al vencimiento de dos años, contados desde la inscripción del contrato en el registro; pero el término de esa caducidad se interrumpe por la presentación de la demanda ejecutiva.

Conc.: Ley 16 de 1936, art. 29.

Art. 15.— El deudor podrá en cualquier momento libertar los bienes dados en prenda agraria, consignando judicialmente a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe total del préstamo y obligaciones accesorias. Si la consignación tuviere lugar antes del vencimiento del plazo, deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, los cuales quedarán en beneficio del acreedor, sin perjuicio de lo que sobre el particular hayan convenido las partes.

La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado del registro, mediante la presentación que se le haga de una certificación del Juez ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor y la aceptación expresa o tácita de éste, conforme al artículo 291 del Código Judicial.

Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de la prenda endosada a éste por el último tenedor, o de la nota de pago de que trata el artículo anterior. En estos casos se archivará el certificado en la

respectiva Oficina de Registro, con anotación de la cancelación.

El art. 291 del C. J., citado en el inciso 2º, corresponde a los arts. 975 a 980 del actual.

Art. 16.— El certificado de prenda agraria presta mérito ejecutivo tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa dada en prenda; y el crédito prendario goza de privilegio, así sobre el producto de la prenda en caso de remate y sobre el monto de la indemnización en caso de seguro de los bienes empeñados, como sobre la indemnización que corresponda pagar a terceros responsables de la pérdida o deterioro de tales bienes.

Serán Jueces competentes para dicha ejecución el del lugar en donde deba efectuarse el pago, el del domicilio del deudor y el del lugar en donde se encuentren los bienes, correspondiéndole al demandante la elección.

Conc.: Ley 68 de 1924, art. 47; ley 57 de 1931, art. 55.

Art. 17.— En caso de venta voluntaria o forzada de los bienes constituídos en garantía prendaria, el producto de ella se distribuirá en la forma y orden siguiente:

1º) Pago de los gastos judiciales por el depósito, administración y remate de tales bienes, incluso los salarios y sueldos;

2º) Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren sobre los mismos bienes;

3º) Pago de los intereses y del capital del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción.

Art. 18.— Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su ejecución sobre los bienes empeñados, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquél dirigir

su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosante a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios; pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda.

No se admitirán tercerías coadyuvantes, ni directamente, ni por medio de acumulación, sobre los bienes afectos al contrato, salvo el caso en que se trate de hacer efectivo un nuevo contrato de prenda agraria sobre los mismos bienes.

Art. 19.— En la acción ejecutiva que se intente para hacer efectiva la prenda agraria, no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

1ª) Falsedad del documento en todo o en parte sustancial; 2ª) pago, y 3ª) error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales; si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, o en la forma prevenida en el artículo 25 y siguientes de la ley 105 de 1890, el Juez les nombrará un defensor, con quien se seguirá la causa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la ley 40 de 1907.

Los arts. citados corresponden al 317 y 1001 del C. J. actual.

Art. 20.— El deudor estará obligado a permitir al acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda, y podrá estipularse en el contrato que el deudor pasará al prestamista, periódicamente, una descripción del estado de dichos bienes, como también una relación de la forma de venta de los ganados y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 13.

Art. 21.— Es nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse la prenda fuera de remate judicial,

o que implique la renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva en caso de falta de pago.

Art. 22.— Las disposiciones sobre prenda agrícola, como especiales que son, priman sobre los preceptos de la prenda común consignados en el Código Civil, cuando haya incompatibilidad entre unas y otros.

DISPOSICIONES PENALES

Arts. 23 y 24.— *Sustituídos. Decr. leg. 1747 de 1942, art. 4º.*— El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o industrial, con perjuicio del acreedor, o que disponga de las mismas sin consentimiento de éste, y las entregue al adquirente, o que constituya prenda sobre bienes ajenos afirmando serle propios, incurrirá en prisión de dos (2) a diez y ocho (18) meses, según la cuantía del daño y la mayor o menor malicia del acto.

Art. 25.— Las disposiciones de esta ley, hasta el artículo 22, inclusive, se considerarán incorporadas en el Código de Comercio, y las siguientes al Código Penal.

Dada en Bogotá a 2 de noviembre de 1921.

LEY 26 DE 1922

por la cual se reforma el Código de Comercio.

Art. 1º.— Los artículos 60 y 61 del Código de Comercio quedarán así:

El libro *copiador de cartas* estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán a él íntegramente por el orden de sus fechas, y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia.

Los arts. 2º a 17 quedaron incorporados a continuación de los arts. 481, 483, 550, 600, 747, 772, 787, 790, 812, 856, 862, 888, 947, 956 y 957, del C. de Co., respectivamente. El 18 fue derogado por el 31 de la ley 105 de 1927.

Dada en Bogotá a 8 de junio de 1922.

LEY 46 DE 1923

sobre instrumentos negociables.

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º.— Los principales instrumentos negociables, para los efectos de esta ley, son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los giros, las libranzas, los cupones y cualquier otro instrumento que reúna las condiciones exigidas en esta ley para ser negociable.

Sobre los muchos problemas que presenta la interpretación de esta ley, han escrito interesantes obras los profesores Víctor Cock (*Derecho cambiario colombiano,* 2ª ed., Librería Siglo XX, Bogotá, 1948) y Emilio Robledo Uribe (*Instrumentos negociables,* 2ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1950).

Emilio Robledo Uribe define así los instrumentos negociables: "Instrumento negociable es el instrumento que revestido de las formalidades legales, tiene por objeto sustituír la moneda, garantizando el pago, al portador legítimo, de una determinada cantidad de dinero en un día cierto. Para cumplir tal función, puede trasferirse por endoso y entrega o por simple entrega, quienes lo firman se obligan a su pago solidariamente, y en manos de un tenedor en debida forma presta mérito ejecutivo contra todas las partes obligadas, sin que se pueda proponer contra tal tenedor, acción o excepción que hubiera podido hacerse valer contra el cedente" (*Instrumentos negociables,* pág. 340).

"Los instrumentos negociables son primordialmente títulos de circulación destinados a realizar funciones económicas muy diversas, motivo por el cual la naturaleza de su sistema no puede ser analizada como una categoría definida, aislada, sustraída del conjunto múltiple de los vínculos jurídicos de índole variable que engendra su circulación y que van concatenándose al compás de sus cambiantes fun-

ciones. Por lo tanto, ese sistema debe ser sorprendido para su estudio, no como si se tratase de una agrupación de fenómenos disecados sino dinámicos, no como una serie de datos fijos sino mudables, no como una concreción de nociones singulares concentradas en su estatismo sino como una trama compleja de relaciones e interadiciones en donde todo está en constante trasformación; se mueve, cambia, nace y desaparece, hasta el punto de que nada permanece siendo lo que era ni queda como estaba.

"De ahí que el sistema de regulación de los instrumentos negociables únicamente se justifique mediante la teoría del contrato atenuado o modificado y de la apariencia jurídica. Ella está concebida con el criterio expuesto de relatividad jurídica, mediante el cual la afirmación del ser envuelve al mismo tiempo su negación, porque la naturaleza de las obligaciones a que da lugar es poliédrica, de acuerdo con las circunstancias, y las consecuencias de aquéllas igualmente difieren, según se trate de las personas que deben sufrirlas o, al contrario, de las autorizadas para prevalerse de ellas.

"Para esta teoría «es necesario en principio un contrato de negociación entre el emitente y el primer adquirente del instrumento. Pero el emitente promete la prestación no sólo al primer tomador sino a todo tenedor del instrumento. Concluye con el primer tomador un contrato a favor de todo el que ulteriormente adquiera de buena fe el instrumento. Así, pues, este ulterior adquirente, mediante la adquisición de buena fe conforme al contenido del título, tiene una posición jurídica independiente de la del antecesor. En virtud de la emisión del título, en virtud de la conexión entre el derecho a él incorporado y el título mismo, el emitente da a la vez una base para confiar en que se ha obligado hacia el portador en virtud de un contrato eficaz. La posesión del instrumento engendra a favor del segundo adquirente de buena fe la apariencia del derecho de enajenante y, por consiguiente, también la apariencia jurídica de que éste ha obtenido el título sobre la base de un contrato de negociación o en virtud de otro acontecimiento eficaz, según los principios generales del derecho privado. El tenedor en debida forma puede lícitamente confiar tanto en la propiedad del enajenante sobre el título, como en su calidad de titular del derecho. Así, pues, el emitente puede oponer ciertamente al primer tomador los vicios del contrato de negociación, pero no a los posteriores adquirentes en debida forma: esto no sería una excepción que afectase a la validez de la emisión».

"Esta teoría no es exótica para nuestro derecho. Ella es un resultado de la combinación de varias nociones consagradas en nuestro derecho privado. Importa tener en cuenta que ese resultado no se obtuvo mediante la colocación de esas nociones a la manera de

estratificaciones sucesivas, ordenadas ingeniosamente. Acontece aquí el mismo fenómeno que en química respecto de la preparación de un producto por síntesis en donde los elementos simples que lo componen pierden sus propiedades. El nexo que se establece entre las partes que negocian un instrumento se denomina relación de valuta, para diferenciarla de la cobertura o provisión que se anuda entre el girador y el girado" (Casación, 15 julio 1938, XLVII, 71).

Tribunal de Bogotá: "Para saber si un instrumento es o no negociable, no es criterio legal de interpretación la materia civil o comercial a que la obligación que le dio origen pertenezca" (Auto, 9 octubre 1931, II, núm. 14, 320).

"El hecho de que un instrumento sea negociable y esté sometido por tanto a las disposiciones de la ley mercantil no lo sustrae por entero a las regulaciones del Código Civil; la ley mercantil, como de excepción que es, tiene un carácter de aplicación restringido y no puede prever incontables actos de la vida civil, los cuales caen bajo la jurisdicción del derecho común. Así no es extraño que al tratar de juzgar un acto mercantil, tengan también marcada influencia los preceptos de índole civil, en todo aquello que esté imprevisto en el Código de Comercio o en sus leyes adicionales" (Sentencia, 11 noviembre 1932, II, núm. 19, 722).

"Cuando un crédito común se convierte en un instrumento negociable no se opera la superposición de una obligación a otra, quedando vigente la primera sin perjuicio de la segunda; lo que ocurre entonces es que la misma obligación se ha sometido a términos y condiciones nuevos y a formalidades más exigentes" (Sentencia, 26 setiembre 1934, III, núm. 29, 661).

Art. 2º.— Los demás instrumentos sobre contratos y obligaciones se regirán, en cuanto al traspaso o enajenación de ellos, por las disposiciones del Título 25, Libro IV del Código Civil, y por las pertinentes del Código de Comercio.

Conc.: C. de Co., art. 254.

Art. 3º.— Los bonos, obligaciones o cupones de deuda, emitidos por entidades públicas o privadas, serán negociables de acuerdo con el contrato o con la disposición gubernamental o legislativa en que se haya fundado la emisión de ellos, y a falta de tal disposición, de acuerdo con las prescripciones legales pertinentes. El propietario o tenedor de un bono, obligación o cupón al portador,

puede, siempre que no se trate de un documento que circule como moneda, quitarle el carácter de negociable, poniendo bajo su firma una constancia en el bono, obligación o cupón, de que éste es propiedad suya, y en tal virtud, la suma respectiva sólo podrá pagarse a dicho propietario o tenedor, o a su representante o recomendado, a menos que el instrumento se endose en blanco, o al portador o a la orden, con expresión del lugar de residencia del endosante.

Conc.: C. de Co., art. 257.

"Según el art. 1º de la ley 46 de 1932, son instrumentos negociables los cupones que «pertenecen al tipo jurídico del pagaré negociable», como dice VÍCTOR COCK en su tratado de *Derecho cambiario colombiano*. El art. 3º de la misma ley expresa que «los bonos, obligaciones o cupones de deuda, emitidos por entidades públicas o privadas, serán negociables de acuerdo con el contrato o con la disposición gubernamental o legislativa en que se haya fundado la emisión de ellos, y a falta de tal disposición, de acuerdo con las prescripciones legales pertinentes...». El art. 3º de la misma ley no incluye entre las condiciones para la negociabilidad alguna que diga relación al contrato que sirvió de fuente de las obligaciones. De aquí podría inferirse que para dicha negociabilidad nada tiene que ver el contrato. A este respecto, la Sala acoge, porque es estrictamente jurídico, el siguiente comentario de la obra precitada: «...los bonos pueden legalmente clasificarse, desde que en principio reúnen los requisitos adecuados, como instrumentos negociables, como también su antecedente la *Negotiable Instruments Law*, fue expedida en consideración y con mira especialmente a los pagarés negociables, a las letras de cambio y a los cheques, y, en general, a instrumentos manifiestamente afines a los que se acaban de mencionar, y no a los bonos precisamente; observación ésta que puede ser de importancia al interpretar para aplicar la ley misma sobre instrumentos negociables a casos relacionados con bonos emitidos por entidades públicas o privadas, y especialmente al fijar el alcance del art. 3º de la ley en cuanto dice que serán negociables 'de acuerdo con el contrato o con la disposición gubernamental', etc.». Lo expuesto quiere decir que los bonos, aunque negociables en principio, pueden estar sometidos en su negociabilidad a condiciones determinadas en el contrato, lo que está indicando la presentación del contrato para definir a ciencia cierta este aspecto del asunto..." (**Auto**, Sala de Negocios Generales, 1º junio 1936, XLIV, 240).

Art. 4º.— Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, se presumen auténticas, y no necesitan ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla.

"La presunción de autenticidad de las firmas de los instrumentos negociables, consagrada por el art. 4º de la ley 46 de 1923, constituye una excepción a los principios generales sobre prueba de los documentos privados" (Casación, 9 mayo 1936, XLIII, 579).

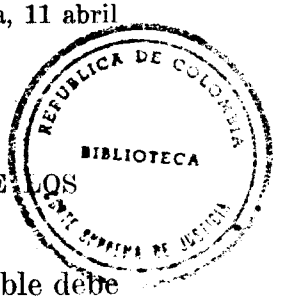
"De acuerdo con el derecho probatorio, el instrumento privado, en cuya confección no interviene ningún funcionario público sino personas particulares es un documento que por esta razón queda expuesto a sufrir fácilmente alteraciones de todo orden, o tiene por su origen ningún sello de autenticidad, a diferencia de lo que acontece con los instrumentos públicos, que en consideración a la fuente oficial de donde provienen y a la fe de los funcionarios del estado que intervienen en su creación, conllevan la prueba de su autenticidad como calidad presumida por la ley. El instrumento privado no tiene mérito de prueba por sí solo, con excepción de los instrumentos negociables según el art. 4º de la ley 46 de 1923, y solamente lo adquiere con la fuerza que corresponde a la confesión judicial cuando ha sido legalmente registrado o reconocido expresa o tácitamente por la persona obligada y en las condiciones señaladas por la ley. Importan estas nociones por el fenómeno probatorio que se opera en los casos de impugnación judicial de un instrumento privado, que al ser impugnado por la parte contra quien se exhibe queda desnudo de toda fuerza demostrativa, y obligado quien lo aduce o presenta, que es quien afirma su autenticidad, a demostrarla. No acontece esto mismo cuando la impugnación se refiere a un instrumento público, porque hay entonces en favor de él una presunción legal de autenticidad que debe destruír quien la ataca, y que no ampara a los instrumentos privados, de modo que quien los impugna no echa sobre sí obligación ninguna" (Casación, 15 febrero 1940, XLIX, 97).

"En un litigio entre el girador de un cheque y el supuesto beneficiario y, por consiguiente, también supuesto endosante (en el caso de autos había cobrado el cheque otra persona) en blanco, no cabe la responsabilidad directa del art. 4º de la ley 46 de 1923, para presumir la autenticidad de la firma del dicho supuesto endosante y por cuanto mal ha podido endosar sin haber llegado a ser en primer término no beneficiario; y ello es así siempre que se trata

de colocar al supuesto beneficiario frente al girador mismo. Tal girador, para el efecto de crear las relaciones de carácter cambiario con el beneficiario, entre las cuales figura la de presunción de firmas, está en la obligación de demostrar que hizo la correspondiente entrega al beneficiario, prueba que debe darse por punto general, de acuerdo con las normas del derecho común. En el caso del proceso no puede sostenerse que el hecho de aparecer el nombre de N al respaldo del cheque es indicio o prueba de la entrega misma, es decir, del perfeccionamiento de la relación jurídica de carácter cambiario, sujeta luego, por consiguiente, a las normas de la ley especial sobre la materia, porque para poder llegar en tal evento a este resultado sería preciso que, de acuerdo con las normas del derecho común, se demostrara que la firma de N es auténtica, es decir, que ello habría de hacerse mediante un procedimiento ejecutado por el supuesto autor de tal firma. Sólo en el supuesto de que el instrumento hubiera aparecido realmente en manos del beneficiario y en armonía con la parte final del art. 19 de aquella ley, habría de llegar, en las mutuas relaciones jurídicas de girador y beneficiario, a presumir la entrega de ese instrumento por parte del girador (quedando así descartada en principio la posibilidad de que se lo hubiera apropiado por robo, hurto, etc.), y ya que esa parte final estatuye expresamente que «cuando el instrumento no está en poder de una parte cuya firma aparezca en él, se presume que ha sido entregado por dicha parte válidamente y a sabiendas, salvo prueba en contrario».

"La presunción de este artículo no opera en calidad de presunción oponible a quien figura como beneficiario directo de un cheque, sino, en el caso bajo estudio, en perjuicio del girador de aquel instrumento. Es que tal presunción tiende a definir una situación que frecuentemente puede presentarse, como es la de que el girador alegue que no hizo en absoluto la entrega del instrumento al girador o que no la hizo con el propósito de hacerlo efectivo, sino que le fue hurtado o robado, por ejemplo; y porque el evento de haber salido el instrumento de su poder lo pone en la necesidad de destruír la presunción de entrega establecida por la ley. En suma, mientras no quede comprobado que el girador le hizo la entrega al beneficiario del cheque, dicho supuesto beneficiario no puede ser mirado en sus relaciones con el girador como parte en el instrumento para el efecto de presumir auténtica su firma que aparezca en él y so pretexto de dar aplicación al citado art. 4º, que trata sólo de una presunción de autenticidad de firmas de quienes realmente hayan intervenido como parte en el instrumento" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 10 julio 1945, LIX, 566).

"La presunción de autenticidad que establece el art. 4º de la ley 46 de 1923 es una excepción de los principios generales sobre prueba de los documentos privados, y, como tal, de aplicación restringida. Afirmar que tal disposición es un avance de nuestra legislación en cuanto entiende extender tal regla a toda clase de documentos privados, es errado y debe rectificarse" (Sentencia, 11 abril 1946, LX, 382).



Capítulo II

REQUISITOS, FORMA E INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Art. 5º.— Para que un instrumento sea negociable debe llenar los siguientes requisitos:

1º) Debe constar por escrito y estar firmado por el que lo extiende o lo gira;

2º) Debe contener una promesa incondicional o una orden de pagar una suma determinada de dinero;

3º) Debe ser pagadero a su presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable;

4º) Debe ser pagadero a la orden o al portador, y

5º) Cuando el instrumento está dirigido a un girado, debe expresarse en él el nombre o indicación cierta de éste.

"Para que un instrumento sea pagadero *a la orden* debe expedirse, de conformidad con el art. 5º de la ley 46 de 1923, «a la orden de una persona determinada o a esta persona o a su orden, según el art. 12 de la misma ley»" (Auto, Sala de Negocios Generales, 30 setiembre 1946, LXI, 581).

Art. 6º.— Para los efectos de esta ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

1º) Con intereses;

2º) Por contados determinados;

3º) Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

4º) Con cambio a una rata fija o a la rata corriente;

5º) Con los costos de la cobranza o el honorario de un apoderado, en caso de que no se haga el pago en el tiempo debido.

Art. 7º.— Una orden o promesa de pagar es incondicional para los efectos de esta ley, aunque vaya acompañada:

1º) De la indicación de un fondo determinado para hacer el pago o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él;

2º) De la constancia de la transacción que da origen al instrumento.

Pero una orden o promesa de pagar únicamente con un fondo determinado es condicional.

Art. 8º.— Un instrumento es pagadero a un tiempo futuro determinable, para los efectos de esta ley, cuando consta en él que debe pagarse:

1º) A un período fijo contado desde la fecha o desde la vista;

2º) A un día fijo o determinable, expresado en el instrumento, o antes de dicho día;

3º) A un período fijo, después de ocurrir determinado acontecimiento que se sabe que ha de suceder, pero no se sabe cuándo.

Un instrumento pagadero a un suceso contingente no es negociable, aunque el suceso contemplado haya ocurrido.

Conc.: C. C., arts. 1139 y 1144; C. de Co., art. 768.

Art. 9º.— Un instrumento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto adicional al pago del dinero no es negociable; pero el carácter de negociable de un instrumento, que por su naturaleza lo sea, no queda afectado por una de las siguientes estipulaciones:

1ª) La que autorice la venta de seguridades adicio-

nales en caso de que el instrumento no sea pagado a su vencimiento;

2ª) La que autorice un procedimiento judicial en caso de que no sea cubierto a su vencimiento;

3ª) La que renuncie al beneficio concedido por alguna ley en favor del deudor, y

4ª) La que dé al tenedor el derecho de elegir la ejecución de algún acto en lugar del pago de dinero.

Lo dispuesto en este artículo no puede validar ninguna disposición o estipulación que por otros conceptos sea ilegal.

Art. 10.— La validez y el carácter de negociable de un instrumento no se afectan por alguno o algunos de los siguientes hechos:

1°) Que no lleve fecha;

2°) Que no se especifique el valor recibido o que se ha recibido algún valor;

3°) Que no especifique la plaza donde se ha girado o aquella en que debe pagarse;

4°) Que lleve un sello, y

5°) Que exprese una moneda determinada para el pago.

Nada de lo dispuesto en este artículo puede alterar o derogar las disposiciones que requieran en ciertos casos que se haga constar determinada consideración en el instrumento.

Art. 11.— Un instrumento es pagadero a su presentación:

1°) Cuando se expresa que es pagadero a su presentación o a la vista, o

2°) Cuando no se expresa el tiempo para el pago.

Cuando un instrumento se extiende, acepta o endosa después del vencimiento, es, respecto de la persona que lo extiende, acepta o endosa, pagadero a la vista.

Conc.: C. de Co., arts. 906 y 911.

Art. 12.— El instrumento es pagadero a la orden, cuando debe cubrirse a la orden de una persona determinada o a esta persona o a su orden. Puede girarse pagadero a la orden:

1º) De un beneficiario que no es otorgante, girador o girado;

2º) Del girador u otorgante;

3º) Del girado;

4º) De dos o más beneficiarios conjuntamente;

5º) De uno o alguno de varios beneficiarios;

6º) Del que desempeñe cierto cargo al vencimiento.

Cuando el instrumento es pagadero a la orden, el beneficiario debe ser nombrado o indicado en otra forma con suficiente claridad.

Conc.: C. de Co., art. 765.

"El documento privado por cantidad de un mil pesos moneda corriente, suscrito por X a favor de Y resulta en su forma como documento nominativo, y *no a la orden,* pero estudiada y aplicada la ley sobre instrumentos negociables, aparece que ese documento nominativo debe valer como documento a la orden y es negociable, por estas razones: De un lado, el documento suscrito a favor de *determinada persona,* vale como documento a la orden, en fuerza de lo que expresamente dispone el art. 12 de la ley 46 de 1923. Lo que está demostrando que el ser *nominativo* no le quita la condición de ser a la orden y más bien al contrario, se la da, si se concede algún efecto al texto de la ley. Ahora bien, un requisito indispensable para que el documento o instrumento sea negociable es el de que sea pagadero a la orden, como lo previene el numeral 4º del art. 5º de la ley antes citada. Tales son los textos que se encuentran en la ley, acerca de la cual se han hecho merecidas críticas por la dificultad que ofrecen para su comprensión algunas de sus disposiciones. Para que el instrumento sea negociable debe tener, entre otras condiciones, la de ser pagadero a la orden. «La cláusula *a la orden* es elemento esencial para que el instrumento se tenga como negociable», dice Víctor Cock en sus juiciosos comentarios a la ley sobre instrumentos negociales (*Derecho cambiario colombiano,* pág. 13). Y agrega: «Dicha cláusula indica o autoriza la negociabilidad del instrumento, es decir, son las palabras que sirven para impartir al instrumento el carácter de negociable. Indudablemente pueden sustituírse por otras de significación equivalente: mas nuestra ley no acepta, como tampoco lo hace la adoptada en los Estados

Unidos, la omisión completa de la cláusula *a la orden* referida o de alguna equivalencia. En este punto se apartan nuestra ley y la de los Estados Unidos de la ley inglesa sobre letras de cambio, y es que en Inglaterra, con respecto a ciertos instrumentos se admite la existencia implícita de la cláusula a la orden». Después, pasando a comentar el art. 14 de la ley 46, el comentarista agrega: «Así, por ejemplo, si de él se infiere claramente que el otorgante o girador de un pagaré o una letra de cambio quiso crearlo como instrumento negociable, es decir, comunicarle tal calidad, el instrumento habrá de tenerse por negociable, aunque de un modo literal no se hayan usado las expresiones «a la orden», o «al portador», con tal que se hayan usado expresiones equivalentes a las mencionadas para darle el carácter de negociable al instrumento en relación con tal requisito» (pág. 31, obra citada). Tiene gran significación el texto de la ley en cuanto explica que cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones, son adecuados, y que no hay necesidad de que el instrumento se acomode textualmente al lenguaje de la ley. De suerte que si alguna duda se presenta en este pleito debe resolverse con la solución que en ella se indica. Y así, si no se reputa suficiente el que el documento del tercerista haga mención del nombre del beneficiario, lo que por sí solo, al tenor del art. 12, le da el carácter de documento a la orden, entonces debe reconocérsele efecto a la cláusula que allí se lee sobre el alcance que se le quiso dar expresamente al documento'' (Auto, Sala de Negocios Generales, 29 octubre 1935, XLIII, 244).

Art. 13.— El instrumento es pagadero al portador:

1º) Cuando se expresa así en el instrumento;

2º) Cuando debe pagarse a una persona determinada o al portador;

3º) Cuando es pagadero a la orden de una persona supuesta o que no existe, y este hecho es conocido de la persona que hace pagadero el instrumento en esa forma;

4º) Cuando el nombre del beneficiario no corresponde al de persona alguna, o

5º) Cuando el único o último endoso es en blanco.

Art. 14.— No es necesario que el instrumento se acomode textualmente al lenguaje de esta ley: cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones son adecuados.

C. C., art. 1618. — Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Art. 15.— Cuando el instrumento, la aceptación o el endoso está fechado, se presume que la fecha es la verdadera.

Art. 16.— La antedata o la posdata del instrumento no lo invalida, siempre que no se haga con fines ilegales o fraudulentos. La persona a quien se entrega un instrumento así fechado, adquiere los derechos sobre él desde la fecha de la entrega.

Conc.: C. de Co., art. 789.

Art. 17.— Cuando un instrumento sin fecha dice que debe pagarse a un plazo fijo después de la fecha, o cuando la aceptación de un instrumento pagadero a un plazo fijo desde la vista no lleva fecha, cualquier tenedor de él puede insertar la verdadera fecha de la expedición o aceptación, y el instrumento será pagadero de acuerdo con esta fecha. La inserción de una fecha errada no invalida el instrumento para el que lo adquiere posteriormente de buena fe; pero respecto de éste, la fecha puesta será considerada como la verdadera.

Conc.: C. de Co., arts. 770, 771, 785 y 800.

Art. 18.— Cuando al instrumento le falta alguna expresión para la cual se ha dejado una parte en blanco, la persona que lo posee puede llenar el claro. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en instrumento negociable, da al poseedor el derecho de llenarlo. Para que el instrumento así completado pueda tener fuerza contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello y en un tiempo razonable. Pero si un instrumento de esta clase es transferido, después de llenado, a un tomador de buena fe, es válido y efectivo en todo sentido para dicho tomador, y éste puede ha-

cerlo valer, como si se hubiera llenado estrictamente de acuerdo con las autorizaciones dadas y en un tiempo razonable.

Conc.: C. P., art. 415.

Art. 19.— Todo contrato sobre un instrumento negociable es incompleto y revocable hasta la entrega de él con el propósito de hacerlo efectivo. Tanto entre las partes actuales, como en lo que respecta a una parte futura distinta de un tenedor en debida forma, la entrega, para ser efectiva, debe hacerse por la parte otorgante, giradora, aceptante o endosante, según el caso, o con su autorización; y en este caso la entrega puede ser hecha en forma condicional o para un fin determinado únicamente, y no con el propósito de transferir la propiedad del instrumento. Pero cuando el instrumento esté en manos de un tenedor en debida forma, se presume que le ha sido entregado válidamente por todas las partes anteriores a él, las cuales quedan obligadas. Cuando el instrumento no está en poder de una parte cuya firma aparece en él, se presume que ha sido entregado por dicha parte válidamente y a sabiendas, salvo prueba en contrario.

Conc.: C. de Co., arts. 756, 757 y 766.

Art. 20.— Cuando los términos del instrumento son ambiguos o hay omisiones en él, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) Cuando la suma pagadera se expresa en letras y números y hay discrepancia entre los dos, debe pagarse la suma expresada en letras; pero si las palabras son ambiguas o inciertas, deben tenerse en cuenta las cifras para fijar el monto pagable;

2ª) Cuando el instrumento expresa el pago de intereses, sin especificar la fecha desde la cual corren, deben pagarse desde la fecha del instrumento, y si éste no tiene fecha, desde su entrega;

3ª) Cuando el instrumento no tiene fecha, debe considerarse fechado al tiempo de la entrega;

4ª) Cuando hay diferencia entre lo escrito y lo impreso en el instrumento, debe prevalecer lo escrito;

5ª) Cuando el instrumento es tan ambiguo que no se sabe si tiene el carácter de letra de cambio o de pagaré, el tenedor puede considerarlo a su elección como si fuera letra o pagaré;

6ª) Cuando hay una firma en el instrumento y no aparece claramente con qué carácter quiso ponerla el firmante, debe tenerse éste como endosante;

7ª) Cuando un instrumento que contenga las palabras *me obligo a pagar* aparece firmado por dos o más personas, se entiende que se obligan éstas solidariamente.

Conc.: C. de Co., arts. 762, 767, 830, 831, 832 y 836.

Art. 21.— Ninguna persona contrae obligaciones por un instrumento en que no aparezca su firma, salvo disposición expresa en contrario. Pero el que firma con una firma comercial o con nombre convenido, será responsable en el mismo grado que si hubiera firmado con su propio nombre.

Conc.: C. de Co., arts. 786, 808 y 903.

Art. 22.— La firma de una parte puede ser puesta por un agente suyo debidamente autorizado. No es necesaria para este efecto ninguna forma especial de autorización, y la personería del agente puede acreditarse como para cualquiera otra clase de agencia.

Conc.: C. C., art. 2149; C. de Co., arts. 339, 343, 458 y 749.

Art. 23.— Cuando en el cuerpo del instrumento o en la antefirma se agregan palabras que indiquen que quien firma lo hace a nombre de un principal o como representante de él, el firmante no es responsable del instrumento, si hubiere sido debidamente autorizado; pero la simple adición de palabras, que expresen que obra como agente o en calidad de representante, sin expresar el

nombre del principal, no exime al firmante de la responsabilidad personal.

Conc.: C. C., art. 2177; C. de Co., arts. 356, 357, 759 y 785.

Art. 24.— La firma por procuración indica que el agente tiene una autorización limitada para firmar, y el principal es obligado solamente en caso de que el agente obre dentro de los límites actuales de tal autorización.

Conc.: C. C., Arts. 2186 y 2199; C. de Co., art. 438.

Art. 25.— Un instrumento que lleve una firma falsificada o puesta sin la autorización de la persona a quien corresponda, es ineficaz y no da derecho a retener el instrumento o a hacer o a exigir pago alguno por razón de dicha firma, a menos que la persona contra la cual se proceda prescinda de reclamar contra la falsificación o la falta de autorización.

Capítulo III

CONSIDERACIÓN DE VALOR

Art. 26.— Todo instrumento negociable se presume que ha sido expedido en consideración a un valor, y toda persona cuya firma aparezca en él, se presume que ha tomado parte también por un valor.

Conc.: C. de Co., art. 759, ord. 5º.

"Para que un tenedor de un instrumento negociable lo sea en debida forma, se requieren cuatro condiciones: 1ª) que el instrumento sea completo y regular en su forma exterior; 2ª) que se adquiera antes de haber pasado la fecha del vencimiento sin noticia de que haya sido previamente rechazado; 3ª) que lo tome de buena fe y por un valor; 4ª) que al tiempo de negociarlo no tenga noticia de ningún vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negoció.

"De acuerdo con el art. 26 de la ley 46 de 1923 se presume que todo instrumento negociable ha sido expedido en consideración a un valor, y por valor entiende la ley cualquier causa suficiente para la validez de un contrato" (Casación, 17 junio 1941, LI, 577).

"De acuerdo con la ley 46 de 1923, en su art. 26, «todo instrumento negociable se presume que ha sido expedido en consideración a un valor». Para infirmarlo es preciso que esta presunción se destruya. Así lo indican los artículos siguientes de aquella ley" (Sentencia, 19 julio 1949, LXVI, 351).

Art. 27.— Por valor se entiende, en este caso, cualquier causa suficiente para la validez de un contrato. Una deuda anterior o preexistente constituye valor, sea que el instrumento haya de pagarse a su presentación o a un tiempo futuro.

Conc.: C. de Co., arts. 215 a 217.

Art. 28.— Cuando en cualquier tiempo se haya dado un valor a cambio del instrumento, el tenedor es considerado como tál en consideración a un valor respecto de todas las partes que intervinieron con anterioridad a él.

Art. 29.— Cuando el tenedor posee un derecho de retención o un gravamen sobre el instrumento, proveniente de ley o de contrato, se supone que es tenedor por consideración de valor hasta el monto de tal derecho o gravamen.

Art. 30.— La ausencia o la falta de consideración de valor da derecho a excepcionar contra cualquier persona que no sea un tenedor en debida forma. La falta parcial de consideración de valor da derecho a excepcionar por el monto correspondiente, sea que la falta consista en una suma líquida y cierta o no.

Conc.: C. de Co., arts. 59, 60 y 835.

Art. 31.— Se llama parte por acomodamiento la que firma el instrumento como otorgante, girador, aceptante o endosante, sin recibir valor alguno por ello, con el propósito de prestar su firma a otra persona. Dicha parte es obligada según el instrumento a favor del tenedor por valor, aunque éste a tiempo de tomarlo haya

sabido que aquél no era sino una parte por acomodamiento.

Conc.: C. de Co., arts. 807 a 811.

Capítulo IV

NEGOCIACIÓN DEL INSTRUMENTO

Art. 32.— Un instrumento es negociado cuando se cede por una persona a otra de manera de constituír al cesionario en tenedor de él. Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden, se negocia por el endoso del tenedor completado por la entrega.

Conc.: C. de Co., art. 783.

Art. 33.— Una convención de compraventa de un instrumento negociable, aunque no sea seguida inmediatamente de la entrega o del endoso y entrega, vale como promesa de contrato entre las partes.

Art. 34.— El endoso debe ser escrito en el instrumento mismo o en un papel adherido a él. La firma del endosante, sin palabras adicionales, es endoso suficiente.

Conc.: C. de Co., arts. 781 y 785.

Art. 35.— El endoso debe hacerse por todo el valor del instrumento. Un endoso que sólo se proponga transferir al endosatario una parte de la suma pagable o que se proponga transferir el instrumento a dos o más endosatarios separadamente, no equivale a una negociación del instrumento. Pero si éste ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el resto.

Art. 36.— Un endoso puede ser especial o en blanco, restrictivo, cualificado o condicional.

Art. 37.— El endoso es especial cuando expresa la persona a quien o a cuya orden debe pagarse el instrumento y el endoso de dicho endosatario es necesario para toda

ulterior negociación de dicho instrumento. Un endoso en blanco no especifica endosatario, y el instrumento así endosado es pagadero al portador y puede transferirse por la entrega.

Art. 38.— El tenedor puede convertir un endoso en blanco en endoso especial escribiendo arriba de la firma del endosante en blanco cualquier contrato conforme con las condiciones del endoso.

Art. 39.— El endoso es restrictivo en los siguientes casos:

1º) Cuando prohibe la ulterior negociación del instrumento.

2º) Cuando constituye al endosatario en agente del endosante; y

3º) Cuando confía el título al endosatario para el uso de alguna otra persona.

La mera ausencia de las palabras que impliquen poder para negociar no hace el endoso restrictivo.

Conc.: C. de Co., art. 788.

Art. 40.— El endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos:

1º) Recibir el pago del instrumento.

2º) Ejercitar cualquier acción que pudiera hacer valer el endosante.

3º) Transferir sus derechos como endosatario, cuando la forma del endoso lo autorice para hacerlo.

Todos los subsiguientes endosatarios adquieren solamente el título del primer endosatario bajo el endoso restrictivo.

Art. 41.— Un endoso cualificado da al endosante el carácter de simple transmisor del título que expresa el instrumento. Puede hacerse agregando a la firma del endosante las palabras *sin garantía,* o algunas equiva-

lentes. Tal endoso no afecta el carácter de negociable del instrumento.

Conc.: C. de Co., arts. 576 y 784.

Art. 42.— Cuando un endoso sea condicional, la parte requerida para hacer el pago puede desatender la condición y pagar al endosatario o a su cesionario, sea que la condición se haya cumplido o no. Pero cualquier persona a quien se haya endosado un instrumento así transferido, conservará aquél o sus productos, sujeto a los derechos de la persona que lo ha endosado condicionalmente.

Conc.: C. de Co., art. 792.

Art. 43.— Cuando un instrumento pagadero al portador sea endosado especialmente, puede, sin embargo, ser negociado después por entrega; pero la persona que lo haya endosado especialmente es obligada como endosante únicamente respecto de aquellos tomadores cuyo título provenga de su endoso.

Art. 44.— Cuando un instrumento es pagadero a la orden de dos o más beneficiarios o endosatarios que no sean consocios, todos deben endosar, a menos que uno de ellos tenga autorización para endosar por los demás.

Art. 45.— Cuando un instrumento sea girado o endosado a favor de una persona como cajero o con otro cargo oficial de un banco o corporación, se presume que debe ser pagado al banco o corporación a que pertenece el empleado, y puede ser negociado por el endoso del banco o corporación o por el del empleado respectivo.

Art. 46.— Cuando el nombre de un beneficiario o endosatario esté errado o con mala ortografía, éste debe endosar en la misma forma el documento, agregando, si lo cree conveniente, su verdadera firma.

Art. 47.— Cuando una persona esté en la obligación de endosar en calidad de representante, puede hacerlo en términos que lo libren de responsabilidad personal.

Conc.: C. C., art. 2177; C. de Co., arts. 356, 357 y 362.

Art. 48.— A menos que un endoso tenga fecha posterior al vencimiento, toda negociación que se haga sobre él se presume haber sido efectuada antes de dicho vencimiento.

Art. 49.— Todo endoso se presume hecho en el lugar donde el instrumento fue fechado, salvo que aparezca lo contrario.

Art. 50.— Un instrumento negociable en su origen continúa siéndolo mientras no sea endosado restrictivamente o descargado por pago o de otra manera.

Conc.: C. de Co., art. 791.

Art. 51.— El tenedor puede en cualquier tiempo borrar un endoso que no sea necesario para su título. El endosante cuyo endoso haya sido borrado y los demás endosantes subsiguientes quedan por lo mismo exentos de responsabilidad.

Art. 52.— Cuando el tenedor de un instrumento pagadero a su orden lo transfiere por valor sin endosarlo, el traspaso, inviste al cesionario del título que tenía el cedente, y el cesionario adquiere, además, el derecho a obtener el endoso del cedente. Pero para el efecto de determinar si el cesionario es un tenedor en debida forma, la negociación se entiende efectuada en el tiempo en que se haga el endoso.

Conc.: C. de Co., art. 903.

Art. 53.— Cuando un instrumento se vuelva a negociar con una parte anterior, ésta puede, con sujeción a lo previsto en este capítulo, volver a emitirlo y negociarlo de nuevo; pero esto no la habilita para exigirle el pago

a una parte o persona a quien ella estuviere personalmente obligada.

Capítulo V

DERECHOS DEL TENEDOR

Art. 54.— El tenedor de un instrumento negociable puede exigir judicialmente el pago en su propio nombre, y el pago que se le haga en debida forma descarga el instrumento.

"En materia de pago de bonos es regla general la del art. 54 de la ley 46 de 1923, pero aplicable en defecto de estipulaciones expresas y concretas de los contratos de emisión" (Auto, Sala de Negocios Generales, 26 setiembre 1938, XLVII, 733).

Tribunal de Bogotá: "El tenedor en debida forma de un instrumento negociable es el que tiene derecho para exigir judicialmente el pago en su propio nombre, y el pago que se le haga en debida forma descarga el instrumento" (Auto, 5 setiembre 1929, I, núm. 1, 4).

"El tenedor de un instrumento negociable puede exigir judicialmente su pago, sin distinguir si lo es o no en debida forma" (Sentencia, 3 julio 1939, VII, núms. 67 y 68, 36).

Art. 55.— Un tenedor en debida forma es aquel que ha recibido el instrumento bajo las siguientes condiciones:

1ª) De que es completo y regular en su forma exterior;

2ª) De que lo adquirió antes de haber pasado la fecha del vencimiento y sin noticia de que hubiera sido previamente rechazado, si fuere el caso;

3ª) De que lo tomó de buena fe y por un valor; y

4ª) De que a tiempo de negociarlo no tuvo noticia de ningún vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negoció.

Conc.: C. C., art. 768.

Art. 56.— Cuando el cesionario recibe noticia de un vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negoció antes de haber pagado el monto total de lo convenido, será considerado como tenedor en debida forma únicamente hasta concurrencia del monto pagado por él antes de recibir la noticia.

Art. 57.— El título de la persona que negocia un instrumento está viciado, según esta ley, cuando obtiene el instrumento o alguna de las firmas por fraude, fuerza o violencia o por otros medios ilegales, o por una causa ilegal, o cuando lo negocia de mala fe, o por cualesquiera circunstancias equivalentes al fraude.

Conc.: C. C., arts. 766 y 768.

Art. 58.— Para que la noticia de un vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negocia se entienda recibida, es necesario que aquel con quien se negocia el instrumento haya tenido conocimiento del vicio o de hechos tales que el recibo por él del instrumento equivalga a mala fe.

Art. 59.— El tenedor en debida forma posee el instrumento libre de todo defecto en el título de las partes anteriores a él y libre de excepciones que puedan proponerse dichas partes entre sí, y puede exigir el pago por el monto total contra todas las partes obligadas.

Art. 60.— Un instrumento negociable en manos de un tenedor que no lo sea en debida forma, está sujeto a las mismas excepciones que si no fuera negociable. Pero un tenedor que derive su derecho de otro en debida forma, y que no haya tenido parte en ningún fraude o ilegalidad que afecte el instrumento, tiene todos los derechos de dicho anterior tenedor respecto de todas las partes anteriores a él.

Tribunal de Bogotá: "La ley sobre instrumentos negociables (ley 46 de 1923), lejos de prohibir el endoso de una letra vencida, lo autoriza plenamente. Sólo que el endosatario no es tenedor en

debida forma, lo que quiere decir, no que no pueda exigir judicialmente el pago en su nombre, sino que se considera como cesionario de un crédito civil.

"Con relación a los efectos, el endoso y la cesión se diferencian en dos puntos: El concerniente a la responsabilidad que contrae la persona que trasmite el crédito, y el relacionado con la oponibilidad de excepciones. Y para convencerse de que, en uno y otro concepto, quien endosa una letra de cambio vencida sólo contrae las obligaciones del cedente de un crédito civil, basta leer los arts. 60 y 69 de la ley 46 de 1923" (Auto, 24 octubre 1930, I, núm. 5, 340).

"Un instrumento negociable vencido puede negociarse lo mismo que antes del vencimiento, con la sola diferencia de que los adquirentes, a partir de la época del pago, dejan de tener el carácter de tenedores en *debida forma* del instrumento, y están sometidos a todas las contingencias inherentes a la trasmisión de créditos civiles (art. 60 de la ley 46 de 1923). El endoso del instrumento posterior al vencimiento del término fijado para el pago, no le quita al instrumento el carácter de negociable, porque de acuerdo con el art. 50 de la citada ley «un instrumento negociable en su origen continúa siéndolo mientras no sea endosado restrictivamente o descargado por el pago»" (Sentencia, 11 noviembre 1932, II, núm. 19, 721).

Art. 61.— Todo tenedor se presume serlo en debida forma; pero cuando se demuestre que el título de cualquier persona que haya negociado el instrumento era defectuoso, toca al tenedor probar que él o cualquier persona a quien reclame el pago adquirió el título como tenedor en debida forma. Esta última regla no se aplica en favor de una parte obligada por razón del instrumento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso.

Capítulo VI

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Art. 62.— El otorgante de un instrumento negociable se obliga por el hecho de otorgarlo a pagar su valor de acuerdo con el tenor literal de él y admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo a tiempo del otorgamiento.

Art. 63.— El girador, por el hecho de girar el instrumento, admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo, a tiempo de hacer el giro, y se obliga a que a su debida presentación el instrumento será aceptado o pagado, o ambas cosas, de acuerdo con su tenor literal, y a que, si fuere rechazado y se practicaren las debidas diligencias de protesto, pagará el monto de tal instrumento al tenedor o a cualquier endosante posterior que pueda ser obligado a pagarlo. Pero el girador puede insertar en el instrumento estipulaciones especiales para desconocer o limitar su propia responsabilidad para con el tenedor.

Conc.: C. de Co., arts. 773 a 780.

"La obligación que impone el art. 63 de la ley 46 de 1923 al girador está condicionada por la calidad del endoso. Las obligaciones que impone ese artículo están limitadas, naturalmente, por el carácter del endoso que se haya hecho del cheque y por las condiciones que reúna el tenedor de él, de acuerdo con el art. 55 de la misma ley. Endosado el cheque por el tenedor, y hecho el endoso en blanco por el hecho de poner al dorso del instrumento su firma, se convierte por este hecho el instrumento, que en un principio se giró a la orden, en instrumento al portador. Esta conversión de un instrumento al portador está autorizada por el art. 13 de esa ley, que preceptúa que un instrumento negociable es pagadero al portador cuando el único o el último endoso es en blanco, ya que la firma del endosante, sin palabras adicionales, es endoso suficiente de acuerdo con el art. 34. El endoso en blanco no especifica endosatario, y el instrumento así endosado es pagadero al portador y puede trasferirse por la entrega (art. 37).

"El endoso al cobro es restrictivo y para que él constituya al endosatario en agente del endosante, se hace indispensable que en el cuerpo del cheque se haga uso de alguna expresión que manifieste la voluntad del endosante de convertir al endosatario en su agente. Esta doctrina está consagrada no solamente en opiniones de tratadistas sino en legislaciones positivas, como en Francia, donde se consideraba hace pocos años que el endoso en blanco importa una comisión de cobranza, jurisprudencia desaparecida después de la reforma introducida por la ley de 8 de febrero de 1922 que preceptúa que el endoso opera la trasferencia del título y sólo importa comisión de cobranza cuando tal ha sido la voluntad de las partes, claramente manifestada.

"La cláusula de los bancos según la cual «los cheques son aceptados en depósito por cuenta y riesgo del endosante hasta que el pago se haya efectuado y recibido por este banco», es una condición puesta por el banco para salvaguardar sus intereses, que modela el contrato de cuenta corriente pasado entre la institución bancaria y el consignante, pero que no se refiere en ningún caso al contrato de endoso, ni tiene por fin adicionarlo o modificarlo. La condición impuesta por el banco al cuentacorrentista de que los cheques son aceptados en depósito por cuenta y riesgo del consignante, hasta que el pago se haya efectuado, es una estipulación de adhesión, si se quiere, entre endosante y endosatario, a la cual es perfectamente extraño el girador. La nota antedicha no puede considerarse como un valor al cobro, porque, si se atiende a la costumbre bancaria, los establecimientos de crédito no se ocupan, en el giro ordinario de sus negocios, de cobrar cheques por cuenta del beneficiario; no tienen oficina especial para estos menesteres, ni cobran comisión alguna al cuentacorrentista cuando abonan en el haber de su cuenta el monto del cheque consignado en ella, al paso que sí tienen oficinas especiales para el cobro de los otros instrumentos negociables, redituando por este servicio una comisión, que paga el dueño del instrumento. En la práctica los bancos no cobran en dinero el valor de los cheques que sus clientes consignan en sus respectivas cuentas corrientes, se limitan a remitir el cheque a la oficina de compensación para saldar las deudas que pueden tener con otros establecimientos bancarios. Si esa cláusula implicara un endoso al cobro, el banco obligado por ella tendría que cobrar el cheque en dinero efectivo, no lo podría mandar a la oficina de compensación para cancelar sus deudas propias, pues bien puede suceder que al hacerse la compensación el banco no reciba dinero en pago del cheque, o que apenas reciba una parte de él, lo que está indicando que el endoso no es para el cobro, porque si lo fuese, el banco no podría compensar con él sus acreencias para con otros bancos. En la oficina de compensación no se saldan las cuentas o deudas del endosante ni del girador, quienes nada tienen que ver en las operaciones que efectúa la oficina de compensación, a las cuales son perfectamente extraños. Bien puede suceder que el banco no cobre el cheque, ni siquiera lo envíe a la oficina de compensación, sino que lo negocie directamente con un tercero, operación lícita y correcta que no podría efectuar si fuese un comisionista únicamente al cobro, porque el mandatario no puede cambiar la finalidad que el mandante le haya dado al instrumento negociable, sin extralimitar el mandato o incurrir en culpa civil. En una palabra, por el hecho que el banco endosatario desatienda el contenido de la cláusula, no descarga al girador de las obligaciones que contrajo al girar el cheque, de acuerdo con el art. 63,

pues sería insólito que el banco que hace honor a la firma del girador, por su solvencia y honorabilidad, al cubrir el cheque antes que su valor sea pagado por el banco girado, descargara al girador de sus obligaciones para quien así honró su firma y que el girador pudiera alegar, como excepción, la cláusula contenida en el recibo de consignación que tuvo por objeto primordial, no la calificación del endoso, sino fijar modalidades especiales al contrato de cuenta corriente pasado entre el banco y el endosante, al cual es completamente extraño el girador. Otro aspecto de la cuestión es el de que abonado el valor del cheque a la cuenta corriente del girado por el banco, éste se convierte en tenedor en debida forma de acuerdo con el art. 27 de la citada ley" (Casación, 17 junio 1941, LI, 577).

Art. 64.— El aceptante por el hecho de aceptar el instrumento se obliga a pagarlo de acuerdo con el tenor de la aceptación, y admite la existencia del girador, la autenticidad de la firma de éste y la capacidad y autorización del mismo para girar el instrumento, y la existencia del beneficiario y su capacidad para endosar a tiempo de la aceptación.

Art. 65.— Toda persona que ponga su firma en un instrumento de otro modo que como otorgante, girador o aceptante, se entiende que es endosante, a menos que indique claramente con palabras apropiadas su intención de ligarse solamente en otro carácter.

Conc.: C. de Co., arts. 749, 807 a 811.

Art. 66.— Cuando una persona que no sea parte en el instrumento coloque su firma en blanco en él antes de entregarlo, es responsable como endosante, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª) Si el instrumento es pagadero a la orden de una tercera persona, se obliga para con el beneficiario y las partes subsiguientes;

2ª) Si el instrumento es pagadero a la orden del otorgante o girador, o al portador, queda obligado respecto de todas las partes subsiguientes al otorgante o girador;

3ª) Si firma por acomodamiento en favor del beneficiario, queda obligado a favor de todas las partes subsiguientes a éste.

Conc.: C. de Co., arts. 807 a 811.

Art. 67.— Toda persona que negocia un instrumento por entrega o por endoso cualificado, garantiza:

1º) Que el instrumento es auténtico y su significado conforme con su texto por todos aspectos;

2º) Que tiene un buen título sobre dicho instrumento;

3º) Que todas las partes anteriores tienen capacidad de contratar;

4º) Que no tiene conocimiento de ningún hecho que afecte la validez del instrumento o lo haga nulo.

Cuando la negociación se hace únicamente por entrega, la garantía no se extiende en favor de un tenedor distinto del inmediato cesionario.

Conc.: C. de Co., art. 903.

Art. 68.— Las disposiciones del ordinal 3º del artículo anterior no se aplican a las personas que negocian seguridades públicas o de corporaciones, distintas de letras de cambio y pagarés.

Conc.: C. de Co., art. 257.

Art. 69.— Todo endosante que endose sin cualificación, garantiza a todos los subsiguientes tenedores en debida forma los hechos mencionados en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo anterior, y que el instrumento a tiempo del endoso es válido y está vigente. Se obliga, además, a que a su debida presentación, el instrumento será aceptado o pagado, o ambas cosas, según el caso, de acuerdo con su tenor, y a que si fuere protestado y se practicaren las debidas diligencias de protesto, pagará la suma al tenedor, o a cualquier subsiguiente endosante que pueda ser obligado a pagar.

Conc.: C. de Co., arts. 782, 788 y 792.

Art. 70.— Cuando una persona coloca su endoso en un instrumento negociable por entrega, contrae todas las obligaciones de endosante. Los endosantes se presumen obligados unos para con otros en el orden en que hayan endosado; pero puede probarse que entre ellos han acordado otra cosa. Los beneficiarios o endosatarios conjuntos que endosan, se entiende que lo hacen solidariamente.

Conc.: C. de Co., art. 831.

Art. 71.— Cuando un agente de cambio o de otra clase negocia un instrumento sin endoso, incurre en todas las responsabilidades prescritas en el artículo 67 de esta ley, a menos que revele el nombre de su principal y el hecho de estar obrando tan sólo como agente.

Conc.: C. de Co., art. 100.

Capítulo VII

PRESENTACIÓN PARA EL PAGO

Art. 72.— La presentación para el pago no es necesaria para exigirlo a la persona primeramente obligada en el instrumento; pero si éste fuere, por su texto, pagadero en una plaza especial y aquella persona pudiere y quisiere pagarlo allí a su vencimiento y tuviere fondos disponibles para ello, esta capacidad y voluntad son equivalentes a un ofrecimiento de pago. Salvo disposición en contrario, la presentación para el pago es necesaria para obligar al girador y endosantes.

Art. 73.— Cuando el instrumento no es pagadero a su presentación, ésta debe hacerse el día de su vencimiento. Cuando sea pagadero a su presentación, ésta debe hacerse dentro de un tiempo razonable después de expedido, salvo el caso de una letra de cambio, en el cual la presentación para el pago será suficiente si se hace en

un tiempo razonable después de la última negociación de la letra.

Conc.: C. de Co., art. 769.

Art. 74.— A fin de que sea suficiente la presentación para el pago, debe hacerse:

1°) Por el tenedor o por otra persona autorizada para recibir el pago en su nombre;

2°) En una hora conveniente de un día útil;

3°) En el lugar adecuado como aquí se define, y

4°) A la persona primeramente obligada en el instrumento, o si está ausente, o no se encuentra, a cualquiera persona que se halle en el lugar donde se haga la presentación.

Conc.: C. de Co., arts. 825 y 847.

Art. 75.— La presentación para el pago se hace en el lugar adecuado:

1°) Cuando el lugar está especificado en el instrumento y allí se hace la presentación;

2°) Cuando no hay lugar especificado para el pago, pero se expresa en el instrumento la dirección de la persona que deba pagarlo y allí se le presenta;

3°) Cuando no hay lugar ni dirección especificados y el instrumento se presenta en el lugar habitual de los negocios o residencia de la persona que deba pagarlo, y

4°) En cualquier otro caso, si se presenta a la persona que debe hacer el pago en cualquier parte donde se le encuentre, o si se presenta en el último lugar conocido de sus negocios o de su residencia.

Conc.: C. de Co., art. 818.

Art. 76.— El instrumento debe ser exhibido a la persona a quien se exige el pago; y una vez hecho éste, se entregará el instrumento a quien lo paga.

Conc.: C. de Co., arts. 837 a 842.

Art. 77.— Cuando el instrumento es pagadero en un banco, la presentación para el pago debe hacerse duran-

te las horas bancarias, a menos que la persona que deba pagar no tenga allí fondos en cualquier momento durante el día, y en este caso es suficiente la presentación a cualquier hora de ese día antes que el banco cierre sus oficinas.

Si durante las horas bancarias de un día que no sea feriado de acuerdo con la ley, el banco tuviere cerrada la oficina donde ordinariamente se le presentan para el pago los instrumentos negociables, el tenedor del instrumento pagadero en ese día podrá protestarlo como rechazado por no pago.

Art. 78.— Cuando la persona primeramente obligada haya muerto y no se especifique el lugar del pago, la presentación debe hacerse a su representante, si lo hubiere, y si con razonable diligencia puede ser hallado.

Art. 79.— Cuando las personas primeramente obligadas son socios colectivos y no se ha especificado lugar para el pago, la presentación puede hacerse a cualquiera de ellas, aunque la sociedad se haya disuelto.

Art. 80.— Cuando haya varias personas primeramente obligadas al pago, que no sean socios colectivos, y no se haya especificado lugar para hacer dicho pago, la presentación debe hacerse a todas ellas.

Art. 81.— La presentación para el pago no se exige para obligar al girador, cuando éste no tenga derecho a esperar o a exigir que el girado o aceptante haga el pago.

Art. 82.— La presentación para el pago no se exige para obligar al endosante, cuando el instrumento fue otorgado o aceptado por acomodamiento de éste y no tenga razón para esperar que el instrumento sea pagado si se presenta.

Art. 83.— La demora en la presentación para el pago es excusable cuando dicha demora es causada por circuns-

tancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a su falta, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la demora haya desaparecido, la presentación debe hacerse con razonable diligencia.

Art. 84.— La presentación para el pago se dispensa cuando después de una razonable diligencia no puede hacerse dicha presentación; cuando el girado es una persona supuesta, y cuando la facultad de no presentación es expresa o tácita.

Art. 85.— El instrumento es rechazado por no pago cuando es debidamente presentado para el pago y éste se rehusa o no puede obtenerse, o cuando la presentación es excusada y el instrumento está vencido y no pagado.

Art. 86.— Con sujeción a lo dispuesto en este capítulo, cuando el instrumento no es pagado, el tenedor tiene derecho para recurrir inmediatamente a las demás partes obligadas al pago.

Conc.: C. de Co., art. 830.

Art. 87.— Todo instrumento negociable es pagadero en el tiempo fijado en él, sin plazo de gracia. Cuando el vencimiento cae en domingo o día feriado, debe pagarse al siguiente día útil. Cuando el vencimiento cae en sábado, debe presentarse para el pago en el próximo día útil; pero los instrumentos pagaderos a su presentación pueden, a elección del tenedor, ser presentados para el pago antes del mediodía del sábado, cuando todo el día no sea feriado.

Art. 88.— Cuando el instrumento es pagadero a un término fijo de la fecha, de la vista o del evento de un suceso especificado allí, el tiempo de pago se determina excluyendo el día en que se empieza a correr el término e incluyendo la fecha del pago.

Art. 89.— Cuando el instrumento se haya hecho pagadero en un banco, equivale a una orden dada al banco para pagarlo por cuenta del principal deudor.

Art. 90.— El pago se hace en debida forma cuando se efectúa a su vencimiento o después de él, al tenedor de buena fe y sin tener noticia de que su título sea defectuoso.

Capítulo VIII

AVISO DE NO ACEPTACIÓN O NO PAGO

Art. 91.— Salvo disposición en contrario, cuando un instrumento haya sido rechazado por no aceptación o no pago, debe darse noticia de ello al girador y a cada endosante; y los giradores o endosantes a quienes no se haya dado tal noticia, quedan descargados.

Art. 92.— La noticia puede darse por el tenedor o a nombre de él, o por cualquier parte interesada a nombre de aquella que pueda ser obligada a pagarle al tenedor y que al hacerlo tuviera el derecho de ser reembolsada por la parte a quien la noticia se haya dado.

Art. 93.— La noticia del rechazo puede ser dada por un agente en su propio nombre o en nombre de una parte que tenga derecho a darla, sea o no tal parte su mandante.

Art. 94.— Cuando la noticia se ha dado por el tenedor o a nombre de éste, tal noticia obra en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todas las partes anteriores que tengan derecho contra aquella a quien la noticia se haya dado.

Art. 95.— Cuando la noticia se haya dado por la parte que tenga derecho a darla o a nombre de ésta, tal noticia

obra en beneficio del tenedor y de todas las partes subsiguientes a aquella a quien se haya dado la noticia.

Art. 96.— Cuando el instrumento ha sido rechazado en manos de un agente, éste puede dar la noticia a las partes obligadas o a su principal. Si da la noticia a su principal, debe hacerlo dentro del mismo tiempo que lo hiciera si fuera el tenedor, y el principal al recibo de tal noticia, tiene el mismo tiempo para darla que si el agente hubiera sido un tenedor por su propia cuenta.

Art. 97.— Una noticia escrita no necesita firmarse, y una noticia insuficiente por escrito puede ser complementada y validada verbalmente. Una mala descripción del instrumento no vicia la noticia, a menos que la parte a quien se diere sea engañada por ella.

Art. 98.— La noticia puede ser verbal o escrita y darse en cualesquiera términos suficientes para identificar el instrumento y para indicar que la aceptación o el pago han sido rehusados. En todo caso puede darse entregándola personalmente o por correo.

Art. 99.— La noticia de rechazo puede ser dada a la parte misma o a su agente en nombre de ella.

Art. 100.— Cuando haya muerto una de las partes y su muerte sea conocida de la que da la noticia, ésta debe comunicársela a un representante personal si lo hubiere y pudiere ser hallado con mediana diligencia. Si no hubiere representante, se enviará el aviso a la última residencia o al último lugar de los negocios del finado.

Art. 101.— Cuando los interesados sean copartícipes en una sociedad colectiva, la noticia dada a uno de ellos es suficiente, aun cuando la sociedad se haya disuelto.

Art. 102.— Cuando las partes no sean socios colectivos, debe darse la noticia a cada una de ellas, a menos que una esté autorizada para recibirla por las otras.

Art. 103.— Cuando una parte haya sido declarada en quiebra o insolvente o se le haya hecho concurso de acreedores, la noticia debe darse a la parte misma o al fideicomisario o síndico.

Art. 104.— La noticia puede darse tan pronto como el instrumento sea rechazado, y salvo que la demora se excuse, según lo dispuesto adelante, deberá darse dentro de los términos fijados en este capítulo.

Art. 105.— Cuando la persona que dé la noticia y la que la recibe residan en el mismo lugar, debe darse en los términos siguientes:

1º) Si se da en el lugar de los negocios de la persona que recibe la noticia, debe darse antes de terminar las horas comerciales del día siguiente;

2º) Si se da en su residencia, deberá hacerse antes de las horas ordinarias de descanso del día siguiente;

3º) Si se envía por correo, debe depositarse en la oficina respectiva en tiempo oportuno para llegar al día siguiente, en curso ordinario.

Art. 106.— Cuando la persona que dé la noticia y la que la reciba residan en diferentes lugares, debe darse dentro de los siguientes términos:

1º) Si se envía por correo, debe ser puesta en la oficina respectiva antes de la una de la tarde del día siguiente al rechazo, y si no hubiere correo, a una hora conveniente de dicho día, por el primer correo subsiguiente;

2º) Si se da en otra forma que por correo, debe hacerse de manera que llegue a más tardar como si se enviara por correo, según lo previsto en el ordinal anterior.

Art. 107.— Cuando la noticia es depositada en el correo, el que la envía se presume haberla dado oportunamente, no obstante cualquier perturbación en el servicio postal.

Art. 108.— Se entiende dada por correo la noticia cuando la carta se deposita en cualquier oficina o buzón de correo oficial.

Art. 109.— Cuando una parte recibe noticia del rechazo, tiene, después de recibirla, el mismo tiempo que el tenedor para comunicarla a las demás partes.

Art. 110.— Cuando una parte ha agregado a su firma su dirección, la noticia del rechazo debe ser enviada a dicha dirección; pero si ésta no consta, la noticia debe ser enviada como sigue:

1º) A la oficina de correos más próxima al lugar de su residencia, o a la oficina de correos donde acostumbre recibir sus cartas;

2º) Si vive en un lugar y tiene sus negocios en otro, la noticia puede ser enviada a cualquiera de ellos;

3º) Si está residiendo temporalmente en otro lugar, la noticia puede enviarse al lugar en donde resida.

Si la noticia es recibida por la parte respectiva, será válido el aviso aunque no se haga de acuerdo con las anteriores prescripciones.

Art. 111.— La noticia puede ser excusada aunque haya llegado el tiempo de darla o después de omitida, por una estipulación expresa o tácita.

Art. 112.— Cuando la mencionada excusa está en el instrumento mismo, obliga a todas las partes; cuando está escrita encima de la firma de un endosante, sólo obliga a éste.

Art. 113.— La excusa de protesto en una letra de cambio o en otro documento negociable, se entiende que excusa no sólo un protesto formal, sino también la presentación y la noticia del rechazo.

Art. 114.— Se dispensa la noticia del rechazo cuando después de una razonable diligencia no se puede dar a las partes respectivas o no se las encuentra.

Art. 115.— La demora en dar la noticia de rechazo se excusa cuando es causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a su falta, mala conducta o negligencia.

Cuando la causa de la demora haya desaparecido, la noticia debe darse con razonable diligencia.

Art. 116.— No es necesario dar noticia del rechazo al girador en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Cuando el girador y el girado son la misma persona;

2º) Cuando el girado es una persona supuesta o no tiene capacidad de contratar;

3º) Cuando el girador es la persona a quien el instrumento se presenta para el pago;

4º) Cuando el girador no tiene derecho para exigir o esperar que el girado o aceptante haga honor al instrumento, y

5º) Cuando el girador haya contraordenado el pago.

Art. 117.— No se necesita notificar el rechazo al endosante en cualquiera de los casos siguientes:

1º) Cuando el girado es una persona supuesta o que no tiene capacidad de contratar, y el endosante conocía el hecho a tiempo de endosar el instrumento;

2º) Cuando el endosante es la persona a quien se presenta el instrumento para el pago;

3º) Cuando el instrumento fue hecho o aceptado por acomodamiento del endosante.

Art. 118.— Cuando se ha dado debida noticia del rechazo por no aceptación, no es necesario comunicar un nuevo rechazo por no pago, a menos que en el intervalo el instrumento haya sido aceptado.

Art. 119.— La omisión de dar noticia del rechazo por no aceptación no perjudica los derechos de un tenedor en debida forma, que ha adquirido el instrumento con posterioridad a la omisión.

Art. 120.— Cuando un instrumento negociable haya sido rechazado, puede protestarse por falta de aceptación o de pago, según el caso; pero este requisito sólo se exige para las letras de cambio.

Capítulo IX

DESCARGO

Art. 121.— Un instrumento negociado se descarga:

1°) Por pago en debida forma hecho por el principal deudor o a su nombre;

2°) Por pago en debida forma hecho por la parte acomodada, si fuere el caso;

3°) Por la cancelación intencional del tenedor;

4°) Por cualquiera otro acto que extinga un contrato por pago de dinero;

5°) Cuando el principal deudor viene a ser el tenedor del instrumento al vencimiento de éste, o después en su propio nombre.

Art. 122.— Una persona obligada secundariamente al pago del instrumento queda descargada:

1°) Por cualquier acto que descargue el instrumento;

2°) Por la intencional cancelación de su firma hecha por el tenedor;

3°) Por la liberación de una parte anterior a ella;

4°) Por un ofrecimiento válido de pago hecho por parte anterior a ella;

5°) Por la condonación hecha al principal deudor, a menos que expresamente se haya reservado el derecho del tenedor contra la parte secundariamente obligada;

6°) Por cualquier arreglo que obligue al tenedor a ampliar el término del pago o a posponer sus derechos para hacerlo efectivo, a menos que se haya reservado

expresamente el derecho de recurrir contra dicha parte secundariamente obligada.

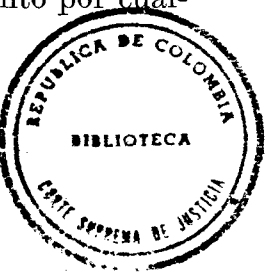
Art. 123.— Cuando el instrumento es pagado por una parte secundariamente obligada a ello, no se entiende descargado, y la parte que paga conserva sus derechos sobre las partes anteriores, pudiendo borrar su endoso y los subsiguientes y negociar de nuevo el instrumento, a menos que éste sea pagadero a la orden de una tercera persona y haya sido cubierto por el girador, y cuando haya sido expedido o aceptado por acomodamiento y se haya cubierto por la parte acomodada.

Art. 124.— El tenedor puede expresamente renunciar sus derechos contra cualquier parte, antes, a tiempo o después del vencimiento. Una renuncia absoluta e incondicional de sus derechos contra el principal deudor, hecha al vencimiento o después de él, descarga el instrumento; pero una renuncia no afecta los derechos de un tenedor en debida forma si no la ha comunicado. La renuncia debe ser hecha por escrito, a menos que el instrumento se entregue a la persona primeramente obligada.

Art. 125.— Una cancelación hecha sin intención, por error o sin autorización del tenedor, es ineficaz; pero cuando un instrumento o una firma aparece cancelado, toca probar a la parte que lo alega que la cancelación fue hecha sin intención, por error o sin autorización.

Art. 126.— Cuando un instrumento negociable es alterado materialmente sin el consentimiento de todas las partes obligadas, carece de efecto, excepto contra la parte que ha puesto, autorizado o consentido la alteración, y contra los endosantes subsiguientes. Pero cuando un instrumento ha sido materialmente alterado y está en manos de un tenedor en debida forma que no ha tenido parte en la alteración, puede éste exigir el pago de acuerdo con su tenor original.

Art. 127.— Se entiende que hay alteración material cuando se cambia la fecha; la suma pagadera, ya por principal o por intereses; el tiempo o lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; la especie en que el pago debe hacerse; o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumento por cualquier aspecto.



CAPÍTULO X

LETRAS DE CAMBIO

Art. 128.— Una letra de cambio es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida pagar a la presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador.

Conc.: C. de Co., arts. 758 y 767.

Tribunal de Bogotá: "Las letras de cambio prestan mérito ejecutivo contra el aceptante sin necesidad de protesto" (Auto, 16 agosto 1930, I, núm. 2, 69).

"La letra de cambio no es hoy un instrumento destinado exclusivamente a probar y ejecutar el contrato de cambio; es un instrumento de crédito que puede ser expedido y negociado por cualquier causa válida.

"En la actualidad el endoso no implica un contrato de cambio.

"Está derogada la exigencia de la cláusula de valuta en el giro y endoso de la letra de cambio.

"La cláusula de valor recibido no tiene hoy, en el giro y endoso de la letra de cambio, el significado que le daba el antiguo derecho.

"En oposición a la ley anterior, la nueva hace trasmisible la letra de cambio por endoso posterior al vencimiento.

"El endosatario para el cobro de una letra de cambio puede cobrarla judicialmente y recibir el pago en su propio nombre" (Sentencia, 30 octubre 1933, III, núm. 25, 377).

Art. 129.— La letra de cambio por sí misma no implica provisión de fondos en manos del girado para efectuar el pago, y éste no está obligado a hacerlo sino mediante su aceptación.

Art. 130.— Una letra puede ser girada a dos o más personas conjuntamente, sean o no consocios; pero no a dos o más girados, alternativa o sucesivamente.

Art. 131.— Una letra de cambio interior es aquella que es o aparece girada y pagadera dentro del país. Cualquiera otra letra es exterior. Salvo que aparezca lo contrario en la letra, el tenedor puede considerarla como letra interior.

Art. 132.— Cuando en una letra el girador y el girado son la misma persona, o cuando el girado es una persona supuesta o que no tenga capacidad de contratar, el tenedor puede considerar el instrumento a su elección como letra de cambio o como pagaré.

Conc.: C. de Co., art. 764.

Art. 133.— El girador de una letra y cualquier endosante puede insertar en ella el nombre de una persona a quien el tenedor pueda ocurrir en caso de necesidad, es decir, en caso de que la letra no sea aceptada o pagada. Tal persona se llama *recomendado en caso de necesidad.* El tenedor puede ocurrir al recomendado en caso de necesidad, o no hacerlo, según le parezca conveniente.

Art. 134.— La aceptación de una letra es la expresión del asentimiento del girado a la orden dada por el girador. La aceptación debe ser escrita y firmada por el girado. En ella no puede expresarse que el girado pueda cumplir su promesa por otros medios sino entregando dinero.

Conc.: C. de Co., art. 795.

Art. 135.— El tenedor de una letra que la presente para la aceptación puede requerir que ésta se ponga por escrito en la letra misma, y si tal petición se rehusa, puede considerar la letra como rechazada.

Art. 136.— Cuando la aceptación se da en un papel distinto de la letra, no obliga al aceptante sino en favor de una persona a quien se ha exhibido la aceptación y que, en tal virtud, recibe la letra por un valor.

Art. 137.— Una promesa incondicional por escrito de aceptar una letra antes que sea girada, debe tenerse como una aceptación actual en favor de cualquier persona que en razón de tal promesa recibe la letra por valor determinado.

Art. 138.— Se permite al girado deliberar por veinticuatro horas después de la presentación para decidir si acepta o no la letra; pero la aceptación una vez dada, llevará la fecha de la presentación.

Art. 139.— Cuando un girado a quien se entregue la letra para su aceptación la destruye, o rehusa dentro de veinticuatro horas después de la entrega, o dentro de cualquier período que el tenedor le conceda, devolver la letra aceptada o no aceptada al tenedor, se entiende que la acepta.

Conc.: C. de Co., art. 800.

Art. 140.— Una letra puede ser aceptada antes de ser firmada por el girador, o cuando esté incompleta por otros motivos, o cuando esté vencida, o después que se haya rechazado la aceptación o el pago. Pero cuando una letra pagadera después de la vista es rechazada por no aceptación y el girado la acepta después, el tenedor, salvo acuerdo en contrario, tiene derecho a que la letra se considere como aceptada en la fecha de la primera presentación.

Art. 141.— La aceptación puede ser general o cualificada. Una aceptación general es el asentimiento puro y simple a la orden del girador. Una aceptación cualificada en términos expresos, varía los efectos de la letra tal como fue girada.

Art. 142.— Hay aceptación general cuando se conviene en pagar en un lugar determinado, a menos que se exprese que la letra se pagará únicamente en aquel lugar y no en otro.

Art. 143.— Una aceptación es cualificada en los casos siguientes:

1º) Cuando es condicional, es decir, cuando hace depender el pago por el aceptante del cumplimiento de determinada condición allí establecida;

2º) Cuando es parcial, esto es, de pagar solamente una parte de la suma por la cual está girada la letra;

3º) Cuando es local, es decir, para pagar únicamente en un lugar determinado;

4º) Cuando es cualificada en cuanto al tiempo;

5º) Cuando la aceptación proviene de alguno o algunos de los girados, pero no de todos.

Art. 144.— El tenedor puede negarse a recibir una aceptación cualificada, y si no obtiene una no cualificada, puede considerar la letra como rechazada por no aceptación. Cuando se recibe una aceptación cualificada, el girador y los endosantes quedan libres respecto de la letra, a menos que expresa o implícitamente hayan autorizado al tenedor para recibir una aceptación cualificada, o posteriormente convengan en ella. Cuando el girador o un endosante reciba noticia de una aceptación cualificada, debe, dentro de un tiempo razonable, expresar su disentimiento al tenedor, y si no lo hace, se entenderá que ha asentido.

Conc.: C. de Co., arts. 798, 799, 821 y 844.

Art. 145.— La letra debe presentarse para la aceptación:

1°) Cuando es girada pagadera después de la vista, o en cualquier otro caso cuando la presentación para la aceptación sea necesaria a fin de fijar la fecha del vencimiento;

2°) Cuando en la letra se estipula expresamente que debe ser presentada para la aceptación;

3°) Cuando la letra es girada pagadera en un lugar distinto de la residencia o el lugar de los negocios del girado.

En ningún otro caso es necesaria la presentación para la aceptación con el fin de obligar a las partes.

Conc.: C. de Co., art. 801.

Art. 146.— Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas a la vista o a días o meses vista, de una plaza a otra, del territorio nacional o que sean pagaderas en el mismo lugar de su fecha, dentro de los tres meses de su fecha;

Las giradas en Colombia a la vista o a días o meses vista, sobre una plaza cualquiera de otro país, dentro de seis meses;

Las giradas a días o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el extranjero sobre una plaza de Colombia, para los efectos legales que hayan de surtirse en el país, dentro de los términos respectivos, conforme a las reglas anteriores.

Art. 147.— La presentación para la aceptación debe hacerse al girado o a alguna persona autorizada para aceptar o rehusar la aceptación en su nombre, por el tenedor o a su nombre, en una hora razonable de un día de negocio, antes que la letra se haya vencido.

Cuando una letra es dirigida a dos o más girados que no sean socios colectivos, la presentación debe hacerse a todos ellos, salvo que uno solo tenga autorización para aceptar o rehusar la aceptación por todos, y en ese caso la presentación debe hacerse a éste solamente.

Cuando el girado ha muerto, la presentación debe hacerse a un representante personal.

Cuando el girado ha sido declarado en quiebra o insolvencia o se le ha hecho concurso de acreedores, la presentación no puede hacerse a él o a su fideicomisario o síndico.

Conc.: C. de Co., arts. 817, 818, 820 y 823.

Art. 148.— Una letra puede presentarse para su aceptación en cualquier día en que puedan presentarse instrumentos negociables para el pago, según lo previsto en los artículos 87 y 88 de esta ley. Cuando el sábado no sea feriado la presentación para la aceptación puede ser hecha antes del mediodía.

Art. 149.— Cuando el tenedor de una letra pagadera en lugar distinto del de los negocios o de la residencia del girado, no tenga tiempo, con una razonable diligencia, para presentar la letra a la aceptación, antes de presentarla para el pago en el día debido, la demora en presentar la letra a la aceptación antes de presentarla para el pago, se excusa y no liberta a los giradores y endosantes.

Conc.: C. de Co., art. 824.

Art. 150.— La presentación para la aceptación se excusa y la letra puede ser considerada como rechazada por no aceptación, en cualquiera de los casos siguientes:

1º) Cuando el girado ha muerto o se oculta o es una persona supuesta, o no tiene capacidad para contratar;

2º) Cuando no puede hacerse la presentación después de una razonable diligencia, y

3º) Cuando la aceptación se haya rehusado en cual-

quier otra forma, aunque la presentación haya sido irregular.

Conc.: C. de Co., art. 815.

Art. 151.— Una letra es rechazada por no aceptación cuando es debidamente presentada para ello y la aceptación requerida es rehusada o no puede obtenerse, o cuando la presentación para la aceptación se excusa y la letra no es aceptada.

Art. 152.— Cuando una letra es presentada debidamente para la aceptación y no es aceptada dentro del término prescrito, la persona que la presente debe considerar la letra como rechazada por no aceptación, so pena de perder los derechos contra el girador y endosante.

Art. 153.— Cuando una letra es rechazada por no aceptación, el tenedor tiene derecho para recurrir inmediatamente contra los giradores y endosantes, y la presentación para el pago es innecesaria.

Conc.: C. de Co., arts. 814, 815 y 830.

Art. 154.— *Subrogado. Ley 8ª de 1925, art. 1º.*— Cuando una letra es rechazada por no aceptación debe ser debidamente protestada, y la que no ha sido rechazada por tal motivo, sino por falta de pago, debe ser protestada por este motivo. Si no es protestada, el girador y endosantes quedan libres.

Conc.: C. de Co., arts. 813, 815, 827, 829, 855 y 863.

Tribunal de Bogotá: "El protesto por falta de pago, que tiene orígenes muy antiguos, se observa en las legislaciones modernas con un doble fin: hacer que los deudores de efectos, ante la amenaza de un procedimiento que puede tener las consecuencias desastrosas para su crédito, sean más exactos en el cumplimiento de sus obligaciones; y hacer que los libradores y endosantes sean prevenidos, sin ningún retardo, del hecho que obliga gravemente su responsabilidad" (Auto, 16 agosto 1930, I, núm. 2, 71).

(Concepto tomado de la obra *Précis de droit commercial*, de LACOUR y BOUTERON, t. II, pág. 112).

Art. 155.— El protesto debe ser agregado a la letra o contener una copia de ella y debe permanecer en manos del notario ante el cual se hace. El protesto debe especificar:

1°) El tiempo y lugar de la presentación;

2°) La constancia de haberse presentado la letra y la manera como se ha hecho la presentación;

3°) La causa o razón del protesto;

4°) La petición hecha y la respuesta dada, si se diere el hecho de que el girado o aceptante no ha sido hallado.

Conc.: C. de Co., arts. 859 a 867.

Art. 156.— *Subrogado. Ley 8ª de 1925, art. 2°.*— Los protestos por falta de aceptación o de pago deben ser formalizados dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra o a su vencimiento, para todos los efectos legales.

Conc.: C. de Co., arts. 855 a 881.

Art. 157.— La letra debe ser protestada en el lugar del rechazo, excepto cuando es pagadera en el lugar de los negocios o residencia de alguna persona distinta del girado, pues si es rechazada por no aceptación, debe protestarse por no pago en el lugar donde es pagadera, y en este caso es innecesaria nueva presentación para el pago al girado.

Conc.: C. de Co., arts. 859 y 866.

Art. 158.— Una letra que ha sido protestada por no aceptación, puede ser protestada después por no pago.

Art. 159.— Cuando el aceptante ha sido declarado en quiebra o insolvencia, o se le ha hecho concurso de acreedores, antes del vencimiento, el tenedor puede hacer el protesto, para mayor seguridad, contra el girado y endosante.

Art. 160.— El protesto puede ser dispensado por cualesquiera circunstancias que dispensen el aviso del rechazo.

La demora en dar el aviso o en protestar se excusa cuando es causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a culpa, mala conducta o negligencia de éste. Cuando haya desaparecido la causa de la demora, la letra debe ser protestada en razonable diligencia.

Conc.: C. de Co., arts. 777 y 858.

Art. 161.— Cuando una letra ha sido perdida o destruída, o es indebidamente tomada a la persona que tiene derecho a poseerla, el protesto debe ser hecho sobre un duplicado de la letra, o sobre un escrito en que aparezca el contenido de ésta.

Art. 162.— Cuando una letra de cambio ha sido protestada por no aceptación o para mayor seguridad, y no está vencida, cualquiera persona extraña a la letra puede, con el consentimiento del tenedor, intervenir y aceptar la letra protestada, por honor a cualquier parte obligada o a la persona por cuya cuenta se haya girado. La aceptación por honor puede hacerse por una parte únicamente de la suma por la cual se ha girado la letra. Y cuando ha habido una aceptación por honor, en favor de una parte, puede sobrevenir una ulterior aceptación de persona distinta, por honor, en favor de otra parte.

Art. 163.— Una aceptación por honor después de protesto debe ser por escrito, y expresar que se hace por honor y debe ser firmada por el aceptante por honor.

Conc.: C. de Co., art. 881.

Art. 164.— Cuando la aceptación no se expresa por honor de quién se hace, se entiende que es por honor del girador.

Art. 165.— El aceptante por honor es obligado para con el tenedor y para con todas las partes subsiguientes a aquella en cuyo honor se hace la aceptación.

Art. 166.— El aceptante por honor se obliga a pagar la letra a su debida presentación de acuerdo con la aceptación, con tal que no haya sido pagada por el girado y que haya sido debidamente presentada para el pago y protestada por no pago y se le haya dado noticia del rechazo.

Art. 167.— Cuando una letra pagadera después de la vista se acepta por honor, su vencimiento se calcula desde la fecha en que se anote la no aceptación y no desde la fecha de la aceptación por honor.

Art. 168.— Cuando una letra rechazada ha sido aceptada por honor después del protesto o contiene una referencia para en caso de necesidad, debe ser protestada por no pago antes que se presente para el pago al aceptante por honor o al recomendado en caso de necesidad.

Art. 169.— La presentación para el pago al aceptante por honor debe ser hecha como sigue:

1°) Si debe ser presentada en el lugar donde el protesto por no pago fue hecho, la presentación debe hacerse a más tardar al día siguiente a su vencimiento;

2°) Si debe presentarse en lugar distinto de aquel en que fue protestada, entonces debe enviarse dentro del tiempo especificado en el artículo 106.

Art. 170.— Las disposiciones del artículo 83 son aplicables cuando haya una demora en la presentación al aceptante por honor, o al recomendado en caso de necesidad.

Art. 171.— Cuando la letra es rechazada por el aceptante por honor, debe ser protestada por no pago de éste.

Art. 172.— Cuando una letra ha sido protestada por no pago, cualquier persona puede intervenir después del protesto y pagar por honor de cualquiera de las partes

obligadas o de la persona por cuya cuenta se ha girado la letra.

Conc.: C. de Co., arts. 876 y ss.

Art. 173.— El pago por honor después del protesto, para que aparezca como tal y no como un simple pago voluntario, debe hacerse constar por acto notarial que puede agregarse al protesto.

Art. 174.— El acto notarial de honor puede fundarse en una declaración hecha por el pagador por honor o por el agente suyo, en su nombre, declarando que su intención al pagar la letra es por honor de determinada persona.

Art. 175.— Cuando dos o más personas se ofrecen a pagar por honor de distintas partes, debe preferirse aquella que liberte más partes obligadas.

Art. 176.— Cuando una letra ha sido pagada por honor, todas las partes subsiguientes a aquella por cuyo honor se haya hecho el pago quedan libres; pero el pagador por honor se subroga en los derechos y obligaciones del tenedor, respecto a la parte por cuyo honor se paga y a todas las obligaciones para con éste.

Conc.: C. de Co., arts. 876, 877 y 879.

Art. 177.— Cuando el tenedor de una letra rehusa recibir el pago después del protesto, pierde sus derechos contra cualquiera parte que hubiera sido libertada en virtud de tal pago.

Art. 178.— El pagador por honor que cubre al tenedor el monto de la letra y los gastos notariales provenientes del rechazo, tiene derecho a recibir la letra y la copia del protesto.

Art. 179.— Cuando una letra es girada por distintas vías, numeradas cada una de ellas y con referencia a las otras, todas las vías constituyen una letra.

Art. 180.— Cuando dos o más ejemplares de la letra se negocian con diferentes tenedores en debida forma, el tenedor a quien se ha entregado primero el título es, respecto a los otros, el verdadero dueño de la letra; pero esto no afecta los derechos de la persona que en debida forma paga o acepta el primer ejemplar que se le presente.

Art. 181.— Cuando el tenedor endosa dos o más ejemplares a diferentes personas, queda obligado sobre cada uno de ellos, como si fueran letras separadas, y cada endosante que le siga queda obligado respecto de su endosatario en la misma forma.

Art. 182.— La aceptación puede ser escrita en cualquier ejemplar y debe serlo en uno solamente. Si el girado acepta más de un ejemplar, y los ejemplares aceptados son negociados con diferentes tenedores en debida forma, aquél es responsable sobre cada ejemplar, como si fuera una letra separada.

Art. 183.— Cuando el aceptante de una letra girada en varios ejemplares la paga sin exigir el ejemplar que lleva su aceptación, y este ejemplar está al vencimiento en manos de un tenedor en debida forma, aquél queda obligado para con dicho tenedor.

Art. 184.— Salvo excepción en contrario, cuando se descarga un ejemplar de la letra por pago o de otra manera; se entiende descargada toda la letra.

Capítulo XI

PAGARÉS Y CHEQUES

Art. 185.— Para los efectos de esta ley, un pagaré es una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a

pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador. Cuando un pagaré es extendido a la orden únicamente de quien lo hace, no queda completo sino después que se endose por éste.

Conc.: C. de Co., arts. 764, 767, 899 a 904, 911 a 914.

Art. 186.— Un cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación. Salvo disposición en contrario, las prescripciones de esta ley sobre letras de cambio pagaderas a su presentación son aplicables al cheque.

Conc.: Ley 75 de 1916, arts. 1º a 5º.

"Es innegable que los cheques, para conservar su carácter y prerrogativas de instrumentos negociables, deben ser protestados por falta de pago en la forma y en la oportunidad establecidas por la ley. El cheque, de acuerdo con su definición legal (art. 186 de la ley 46 de 1923), es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación. Y debe ser presentado para su pago en el término de 30 días, si su emisión se hace en la misma plaza en que debe ser pagado; o de 60 días, si la emisión corresponde a plaza distinta, dentro del territorio de la república (art. 187, ibídem). Para que el cheque conserve su carácter de instrumento negociable debe presentarse al banco para que lo pague, y si no es pagado debe protestarse (art. 154, ibídem, reformado por el 1º de la ley 46 de 1923). La ley enseña cómo se hace el protesto (art. 155, ibídem), por medio de una diligencia notarial que en adelante no puede separarse del instrumento. Mas la falta de protesto no liberta al girador de sus obligaciones, ni esa falta significa que la obligación a que el cheque se refiere haya dejado de existir de hecho. Meramente ocurre que el instrumento perdió su carácter de negociable y por ende los privilegios de que estaba revestido al emitirlo. Se trata entonces de una obligación corriente, regida por el derecho común, y, como tal, colocada en un campo en que puede ser discutida ampliamente, lo que no sucedería si se pretendiese conservar el carácter de tenedor en debida forma del cheque. La referida falta de protesto apenas significa que el actor que se presenta a cobrarlo en juicio no es un tenedor en debida forma del cheque, investido del privilegio de que se le pague sin admitir discusión. Uno de los requisitos fundamentales para adquirir el carácter de tenedor en debida forma de un instrumento negociable, es el de que se adquiera antes de haber pasado la fecha del vencimiento y sin noticia de que

hubiera sido previamente rechazado (art. 55, ibídem). De consiguiente, presentado el cheque para su cobro por un tenedor que no lo es en debida forma, está sujeto el actor a todas las excepciones que pueda oponer el demandado, como en los casos de obligaciones de derecho común (art. 60)" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 22 febrero 1943, LV, 154).

"El protesto de una letra de cambio —y el cheque es una letra de cambio (art. 186 de la ley 46 de 1923)— es dispensado por cualquier circunstancia que dispense el aviso de rechazo (art. 160, ibídem). Y la noticia de rechazo dispensa «cuando el girador es la persona a quien el instrumento se presenta para el pago» (art. 116, numeral 3º). Y eso es claro, ya que entonces el aviso sobra, puesto que lo constituye la propia demanda de pago. De consiguiente, no es valedera la objeción de que por no haberse hecho el protesto conforme a la ley, el girador quedó descargado de la obligación, al tenor del art. 91, según el cual cuando un instrumento ha sido rechazado por falta de aceptación o de pago, debe darse noticia de ello al girador y a cada endosante, quienes quedan *descargados* cuando se omite ese aviso, pues el art. 91 hay que aplicarlo en forma que armonice con las demás disposiciones de la misma ley" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 9 abril 1943, LV, 424).

Art. 187.— El cheque debe ser presentado para su pago dentro del término de treinta días, si su emisión se hizo en la misma plaza en que debe ser pagado; dentro de sesenta días, si en plaza distinta en la República, y dentro de ciento veinte días si en plaza extranjera, o el girador queda libre hasta el monto del perjuicio causado por la demora.

Conc.: Ley 75 de 1916, art. 6º.

Art. 188.— Cuando un cheque es visado por el banco sobre el cual se gira, la certificación equivale a aceptación.

Art. 189.— Cuando el tenedor del cheque obtiene la aceptación o certificación del banco, el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad.

Art. 190.— El cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos, hecha por el girador al banco, y és-

te no queda obligado a favor del tenedor, a menos que lo acepte o lo vise.

Conc.: C. de Co., art. 816.

Art. 191.— Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

"La eficacia o ineficacia de las cláusulas de irresponsabilidad en los contratos, ha sido cuidadosamente estudiada por los autores, sea desde el punto de vista de la culpa, sea desde el de la carga de los riesgos, y ellas han dado lugar a la tesis llamada de la inversión de la prueba. No obstante, la cuestión de la validez y efecto de las cláusulas de no responsabilidad es todavía objeto de vivas discusiones. Las cláusulas que contienen una exención franca de responsabilidad, o sea aquellas por las cuales se estipula, al asumirse una obligación *contractual,* que el deudor no será responsable si la obligación permanece inejecutada, contradicen la noción misma de obligación. La inejecución de una obligación constituye en derecho la culpa; se es responsable, en efecto, cuando no se ha ejecutado la obligación. Es una contradicción contraria al orden social decir que se asume la obligación y convenir al mismo tiempo que se rehuye la responsabilidad en caso de inejecución. Y como obligación y responsabilidad son términos correlativos, aquella cláusula no puede tener valor. La noción de obligación es el fundamento mismo del derecho y del orden en la sociedad. El orden social, implica el cumplimiento por parte de cada individuo de la misión que le corresponde. Pero para que ésta sea eficaz y conduzca a cada individuo a ejecutar su tarea en la sociedad, es preciso que ella esté asegurada por sanciones; y es indiscutible la obligación de respetar los compromisos contractuales como un elemento capital del orden social. No es, pues, admisible que constituyendo la obligación un elemento esencial del orden social, se le descarte, en un caso determinado, prescribiendo a la vez la obligación y la exención de responsabilidad en caso de inejecución. Es frecuente en la práctica que los deudores, para disminuír o aligerar sus obligaciones eventuales y sus riesgos en caso de inejecución de sus obligaciones, estipulen su no responsabilidad, cláusulas usadas en los contratos por adhesión, especialmente. La cláusula de no responsabilidad, en su aludida forma franca, es aque-

lla al tenor de la cual se estipula, al asumirse contractualmente una obligación, que el deudor no será responsable en caso de inejecución. La ley se ha referido a ellas en varias ocasiones, para considerarlas ineficaces o nulas" (Casación, 9 diciembre 1936, XLIV, 407).

"Para las operaciones pasivas de los bancos, o sean las encaminadas a reunir fondos disponibles, estimó prudente el legislador ampliar la responsabilidad a cargo de ellos por encima del límite regular, en lo referente a pago de cheques falsos o cuyas cantidades hayan sido aumentadas. La actividad de esas empresas, en lo pertinente, no debe realizarse a riesgo ajeno. Por consiguiente, en la realidad es necesario que haga parte de los gastos del negocio bancario la responsabilidad por riesgo a que se refiere la ley. Los bancos concentran los dineros temporalmente disponibles del público con el objeto de movilizarlos dándolos en préstamos. Sirven, por lo tanto, como intermediarios entre la oferta y la demanda de capital. De ahí que los bancos presten no sólo su propio capital sino el que los demás les han confiado temporalmente. Este sistema de depósitos, los cuales constituyen, por decirlo así, la materia prima de la industria bancaria, viene a regular los beneficios de ella, conforme a esta conocida ley de economía política: «Aun cuando la tasa del interés percibido sobre los préstamos sea inferior a la tasa media del beneficio, la tasa del beneficio del banco sobre su propio capital no es inferior a aquella tasa media. El banco, pues, recibe este beneficio en la forma de intereses sobre préstamos». Con ello se justifica el texto del art. 191, porque el legislador se limita a colocar el riesgo a cargo del patrimonio más susceptible de soportarlo ante la necesidad de resolver ciertas situaciones conflictivas entre aquel patrimonio y el del depositante. Por otra parte, se basa también la mencionada responsabilidad por riesgo en reconocimiento legal de la tendencia de la doctrina contemporánea a rehusar a los profesionales el beneficio de exoneración de la responsabilidad. Los banqueros, como profesionales que son, están en idénticas circunstancias. El oficio de pagar los cheques es una de sus actividades, autorizada y reglamentada por la ley, del cual han derivado un beneficio. Consecuencia de todo esto es la de que no pueden restringir su diligencia ni sustraerse a sus deberes, ni descargarse de ciertas obligaciones legales imperativas. No es posible hacer en este caso la diferenciación de falsedades entre materiales e intelectuales, concluyendo que el riesgo es de cargo del banco solamente cuando es material la alteración del cheque y exigiendo para deducir la responsabilidad de aquél condiciones propias de la responsabilidad por culpa. La función del cheque es mucho más restringida que la de los otros instrumentos negociables, puesto que con aquel título solamente es dable o retirar del banco la cantidad mencionada en el cheque, o hacer que el banco entregue

una suma al portador, o, en fin, trasladar fondos de un lugar a otro. El girado aceptante de un instrumento negociable es natural que haga prevalecer sus intereses legítimos sobre los del tenedor, el otorgante y las demás partes obligadas, pagando oportunamente, puesto que de no hacerlo así sufre su propio crédito, peligro éste que lo amenaza si se abstiene de pagar, sea por el simple hecho de la demora, sea por las repercusiones del protesto. Ninguna de estas circunstancias milita en tratándose de cheques no visados. Como el girado es un banco, a éste le incumbe el deber de cerciorarse con toda la atención posible, antes de proceder al pago del instrumento, que el beneficiario está realmente calificado para recibir su importe. La confianza que su cliente ha concedido al establecimiento bancario y las obligaciones que éste adquiere por la entrega de la chequera constriñen al banco a no perjudicar al titular de ella. Como el cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos, no pagarlo por motivos razonables y afrontar su protesto en nada quebranta el crédito del banco. En principio, rehusar el pago de un cheque no visado no puede ocasionar al banco obligación de indemnizar perjuicios sino en casos de singular torpeza en su conducta... La responsabilidad por riesgo del art. 191, que estriba en una relación mecánica de causalidad, se desplaza hacia el terreno del derecho común tan pronto como se prueba culpa en el girador, y el banco, por consiguiente, cesa de estar obligado a reparar en tanto que una culpa no se haya establecido a su cargo. La culpa del girador produce, pues, una exoneración total del riesgo, en el sentido de que ella alivia al banco completamente de la responsabilidad que pesaba sobre él, salvo en dejarle una parte de ésta en caso de culpa probada a su cargo. Ello se explica porque siendo la condición esencial para que exista la responsabilidad por riesgo la de que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, el hecho del banco viene a ser la causa aparente del daño, en tanto que su verdadera causa reside en la culpa del girador, y el perjuicio es, por consiguiente, consecuencia de esta culpa. Desde otro punto de vista, el hecho culposo del girador del cheque debe ser extraño al banco. No es extraño cuando, por ejemplo, ese hecho ha debido ser previsto por el banco, o cuando no evitó las consecuencias nocivas, habiendo podido hacerlo. La obligación de prever se extiende a todos los hechos normales, desde luego que cada cual debe reglamentar su conducta teniendo en cuenta la conducta normal de los demás, y se detiene en el límite que engañe su legítima confianza, esto es, los culposos del girador. Si, en consecuencia, el banco conocía o podía conocer que el girador no observaba una conducta normal o usual, debe entonces tener en cuenta esa conducta normal y regular así el ejercicio de su propia actividad. Todos los demás hechos no culposos del girador, o

sean los imprevisibles e inevitables, no exoneran de su responsabilidad por riesgo al banco" (Casación, 15 julio 1938, XLVII, 73).

"La regla general que hace al banco responsable por el pago de cheques falsos, conforme a lo dispuesto en el art. 191, ley 46 de 1923, no tiene otra limitación que la que nace de no darle aviso al banco de la falsedad de los cheques dentro del término de un año, indicado allí.

"El fundamento jurídico de la norma consignada en el art. 191, ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables, no puede ser otro que la obligación de cuidado que corresponde a los bancos para defender el dinero que sus clientes les confían, mediante el control que pueden y deben ejercitar con relación a la identidad de la firma de sus consignatarios, ya sea para obtener chequeras, ya para el pago de sus cheques. Este aspecto fundamental de la responsabilidad bancaria, vinculado a la demostración de una culpa por descuido o negligencia en el control del uso de la firma de los clientes, es cuestión de hecho que en cada caso hará variar el concepto de la responsabilidad y su alcance, y que, por tanto, ha de considerarse siempre a efecto de que la aplicación del citado precepto legal que hace responsables a los bancos por el pago de cheques falsos, no resulte simplemente mecánica, y como tal expuesta a soluciones injustas" (Casación 11 marzo 1943, LV, 51).

Art. 192.— El Gobierno dispondrá, tan pronto como esta ley éntre en vigencia, que se haga una edición de ella junto con los títulos décimo y undécimo del Código de Comercio, y las leyes que los adicionan y reforman, como también con las disposiciones legales sobre cheques, y con una rigurosa concordancia. En dicha codificación se anotarán las reformas hechas por la presente ley a cada una de las disposiciones anteriores a ella. La edición deberá hacerse en español, inglés y francés, y se enviarán ejemplares de ella a los Agentes Diplomáticos, Consulares y de Propaganda de la República en el exterior.

Art. 193.— Esta ley entrará a regir el 1º de enero de 1924, y quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1923.

LEY 68 DE 1924

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario
(disposiciones sobre prenda agraria)

.....

Art. 45.— El inciso 3º del artículo 6º de la ley 24 de 1921, sobre prenda agraria, quedará así:

"El instrumento privado en que se hiciere constar el contrato de prenda agraria se extenderá en doble ejemplar, uno para cada contratante; y en caso de pérdida o extravío de un ejemplar, el Registrador expedirá a petición del respectivo interesado una copia de la inscripción, dejando al pie de ella constancia clara de esta circunstancia y oficiando al deudor y al dueño de la prenda, o a ambos, sobre el particular".

Art. 46.— *Sustituído. Ley 16 de 1936, arts. 26 y 27.*

Art. 47.— El documento en que conste el contrato de prenda agraria con el certificado de inscripción, es el que puede transmitirse por endoso y el que presta mérito ejecutivo, en los términos expresados en los artículos 12 y 16 de la citada ley.

Art. 48.— *Sustituído. Ley 8ª de 1925, art. 4º.*

Art. 49.— En los contratos de prenda agraria hechos por los bancos, regirá la disposición contenida en el artículo 102 de la ley 45 de 1923.

Art. 50.— Entre las operaciones que el Banco de la República puede efectuar con el público, estará el anticipo sobre prenda agraria con plazo hasta de seis meses.

Art. 51.— Los contratos de prenda agraria sólo pagarán como derechos de registro el uno por mil de su valor.

.....

Dada en Bogotá a 15 de diciembre de 1924.

LEY 8ª DE 1925

que reforma y adiciona la 46 de 1923, sobre instrumentos negociables, y se aclara el artículo 48 de la ley 68 de 1924.

Art. 1º.— El artículo 154 de la ley 46 de 1923 quedará así:

"Cuando una letra es rechazada por no aceptación, debe ser debidamente protestada por tal motivo, y la que no ha sido rechazada por no aceptación, sino por falta de pago, debe ser protestada por este motivo. Si no es protestada, el girador y endosante quedan libres".

Art. 2º.— El artículo 156 quedará así:

"Los protestos por falta de aceptación o de pago deben ser formalizados dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra o a su vencimiento, para todos los efectos legales".

Art. 3º.— Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto.

En este caso si el interesado o el acusador particular, si lo hubiere, desisten, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio.

Decr. extr. 1858 de 1951, art. 2º. — Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos o sin autorización del girado, no constituya estafa, se sancionará con la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 4º.— El artículo 48 de la ley 68 de 1924 quedará así:

"**Art. 48.**— El comprador de la cosa dada en prenda estará obligado a respetar el contrato de prenda agraria, siempre que éste se halle inscrito en la respectiva Oficina de Registro".

Art. 5º.— Esta ley y la 71 de 1924 regirán desde su sanción.

Dada en Bogotá a 15 de enero de 1925.

LEY 105 DE 1927

sobre compañías de seguros.

Art. 1º.— Toda compañía que se ocupe o pretenda ocuparse en negocios de seguros en Colombia queda sometida a las leyes de la República y a la vigilancia del Gobierno, la cual se ejercerá por medio de la Superintendencia Bancaria.

Conc.: Decr. leg. 1403 de 1940, arts. 7 a 10.

Art. 2º.— Las personas que traten de organizar una compañía de seguros deberán enviar al Superintendente, para su aprobación, sus estatutos y reglamentos y dirigirle una solicitud en que se exprese:

1º) El nombre, apellido y domicilio de los fundadores;

2º) La plaza o plazas del país en donde ha de funcionar la compañía;

3º) El capital suscrito y el capital pagado de la empresa y el número de acciones en que está dividido;

4º) El objeto de la empresa y el ramo o ramos del negocio de seguros que se proponga establecer; y

5º) El nombre y domicilio de la compañía dentro del país.

Conc.: Decr. leg. 1403 de 1940, arts. 1º y 2º.

Art. 3º.— Las compañías extranjeras que se propongan establecer los negocios de seguros en Colombia, dirigirán al Superintendente Bancario una solicitud en que se expresen:

Los negocios que se proponen establecer;

La plaza o plazas del país en donde han de funcionar;

El nombre del representante o representantes de la Compañía en Colombia;

El testimonio auténtico de su organización en el país de su domicilio y los demás datos que el Superintendente juzgue necesarios para cerciorarse de la respetabilidad y solvencia de la entidad extranjera.

Conc.: Decr. leg. 1403 de 1940, arts. 1º y 2º.

Art. 4º.— El Superintendente admitirá o rechazará la solicitud, en vista del concepto que se forme sobre la conveniencia para el público de la nueva institución y de la solvencia y respetabilidad de ella.

Conc.: Decr. leg. 1403 de 1940, arts. 7 a 10.

Art. 5º.— Todo certificado de autorización expedido de acuerdo con esta ley expirará el 31 de diciembre del año en que se haya expedido, y podrá ser renovado en virtud de solicitud hecha por la compañía al Superintendente Bancario, antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de la expiración del certificado.

Art. 6º.— Las compañías de seguros que funcionen actualmente en el país, sean nacionales o extranjeras, remitirán a la Superintendencia Bancaria, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, copia de sus estatutos y reglamentos, los balances de los negocios correspondientes al último período de liquidación y un informe detallado sobre el estado de sus negocios y el monto y naturaleza de sus riesgos, en la forma en que la Superintendencia lo determine.

Art. 7º.— Todas las compañías de seguros nacionales o extranjeras que hagan sus negocios en Colombia darán a la Superintendencia Bancaria los informes que ella solicite y en la época que determine. La Superintendencia hará el examen y revisión de estas compañías en la forma y época que estime conveniente.

Art. 8º.— Las compañías de seguros extranjeras acreditarán en el país un apoderado general en el lugar en donde sea el asiento principal de sus negocios en Co-

lombia, con poderes suficientes para representar a la compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir. El agente general o apoderado deberá tener amplias autorizaciones, debidamente legalizadas, de la oficina principal de su compañía, para recibir solicitudes y cubrir el valor de los siniestros una vez que éstos hayan sido aprobados por la oficina principal de la compañía. Todas estas autorizaciones constarán claramente en un poder que le será extendido por sus representantes [sic] y del cual se dejará una copia auténtica en la Superintendencia Bancaria. La persona que ejerza las funciones de gerente, agente general o apoderado de una compañía de seguros, tendrá la personería de la compañía para todos los efectos legales.

La certificación de la Superintendencia respecto de la persona que ejerza estas funciones en un momento dado constituirá prueba suficiente de la personería de la respectiva compañía ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

Ley 89 de 1928, art. 3º.— Hácense las siguientes correcciones a la ley 105 de 1927:

En el artículo 8º, donde dice "representantes", debe leerse "representados".

Art. 9º.— Toda compañía nacional o extranjera que haga negocios de seguros en Colombia, estará obligada a depositar las seguridades de que más adelante se hablará para atender a los reclamos de tenedores de pólizas de que sea responsable la compañía y que no hayan sido cubiertas en otra forma. Dichas seguridades consistirán en bonos o documentos estimados por su valor comercial y depositados conjuntamente a nombre de la compañía y del Superintendente Bancario en el Banco de la República o en otro Banco nacional o extranjero o casa de fideicomiso, aceptado para el caso por el Superintendente Bancario.

Art. 10.— El Superintendente Bancario podrá devolver las seguridades dadas en depósito, de acuerdo con el artículo anterior, cuando se le den en cambio otras a su satisfacción, y permitirá que la compañía retire los intereses o dividendos que produzcan las seguridades que deposita.

Art. 11.— El Superintendente Bancario devolverá los depósitos en cuestión cuando la compañía haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus pólizas han expirado o han sido cedidas a otra compañía que funcione legalmente en Colombia, y, además, que todos los reclamos contra la compañía, de los tenedores de pólizas han sido pagados o satisfechos en otra forma. Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la compañía cuando se haya dado anuncio de ello al público por avisos insertados por seis veces, con cinco días de intervalo, en el periódico oficial y en otro que designe el Superintendente Bancario. La cesión mencionada en este artículo deberá hacerse de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.

Art. 12.— El monto de las seguridades que deben depositarse, conforme a la ley, será el siguiente:

a) Para el seguro de vida y renta vitalicia ..... $ 100.000

b) Para el seguro de incendio y transportes, cuando las primas anuales no pasen de $ 10.000, y no lleguen a $ 50.000 ..... „ 50.000

Cuando las primas anuales pasen de $ 50.000 ..... „ 100.000

c) Para el seguro contra accidentes . „ 25.000

d) Para otras clases de seguros ..... „ 25.000

La compañía que negocie en distintos ramos deberá dar las seguridades correspondientes a cada uno de ellos.

Conc.: Ley 57 de 1931, art. 51.

Art. 13.— *Sustituído. Ley 57 de 1931, art. 50.*

Art. 14.— Las compañías de seguros no podrán comerciar en la compra o venta de mercancías, frutos o artículos de comercio, excepto los asegurados, y sobre los cuales haya reclamo por pérdidas o deterioros, o cuando se trate de reponer, reconstruír o reparar bienes asegurados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Art. 15.— Las compañías de seguros podrán comprar o poseer bienes raíces para los siguientes fines únicamente.

a) Uno o más lotes donde estén construídos o hayan de construírse los edificios para el acomodo de los negocios de la compañía, los que pueden emplearse en la parte razonable, no necesaria a su propio uso, para obtener una renta, con tal que el valor total de dichos bienes no exceda del 25 por 100 del capital y reserva legal de la compañía.

b) Los bienes raíces que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas de buena fe en el curso de sus negocios.

c) Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituídas a su favor.

Los bienes raíces especificados en los ordinales *b* y *c* de este artículo, que adquiera una compañía, deberá enajenarlos dentro de los cinco años siguientes a su adquisición, a menos que el Superintendente Bancario prorrogue este término, a virtud de informe en que se le demuestre que el interés de la compañía sufre a causa de una venta forzada.

Art. 16.— Para las seguridades de que trata esta ley, podrán admitirse únicamente obligaciones de las enumeradas en el artículo 13.

Art. 17.— *Sustituído. Decr. leg. 1403 de 1940, art. 5º.*

Art. 18.— Además de las reservas para riesgos, las compañías nacionales de seguros formarán y mantendrán

un fondo de reserva legal no inferior al 20 por ciento del capital pagado. De las utilidades llevarán cada año al fondo de reserva un 10 por 100 hasta completar la suma requerida.

Las compañías no podrán repartir dividendos mientras no queden intactos el capital, las reservas legales y las reservas para riesgos.

Art. 19.— Prohíbese a las compañías de seguros que en cualquier forma expresen su capital suscrito, sin que al mismo tiempo indiquen las cifras del capital pagado.

Art. 20.— Prohíbese a las compañías de seguros que directamente ofrezcan al público ventajas o condiciones que no estén incluídas en las respectivas pólizas. Las pólizas contendrán todas las condiciones del contrato, que deben conformarse a las disposiciones legales, y los modelos deberán someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Art. 21.— Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías.

Art. 22.— Cuando las compañías de seguros de vida no exigen certificado médico antes de expedir las pólizas, se entenderá que renuncian a todo derecho que pueda asistirles por causa de la salud del asegurado, en caso de que ésta no fuere aceptable al tiempo de verificar el aseguro.

Art. 23.— Las pólizas de vida de cualquier clase no podrán declararse caducadas después de que se hayan pagado los dos primeros años, salvo el caso de que las primas atrasadas o préstamos hechos sobre la póliza con sus intereses corridos, excedan al valor de la reserva correspondiente a dicha póliza.

Art. 24.— Las personas que hicieren circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de las compañías de seguros, perjudiciales a las compañías, incurrirán en multas hasta de $ 1.000 o prisión de un año, a discreción del Juez.

Art. 25.— Toda compañía de seguros queda en la obligación de pagar el aseguro contratado dentro de los noventa días siguientes al en que el asegurado o quien lo represente, o el beneficiario o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza, sean indispensables. Vencido este plazo, la compañía reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la indemnización, un interés igual al corriente, más el 25 por 100 [sic] anual computado desde el vencimiento de los noventa días, sin perjuicio de la acción legal pertinente, que será ejecutiva si dentro de los expresados noventa días no se hubiere hecho objeción a los comprobantes presentados, caso en el cual los intereses se computarán a la rata indicada desde la fecha del reclamo. Si la compañía reconociere y pagare dentro del sobredicho término alguna suma inferior a la cantidad reclamada, los intereses en referencia se pagarán únicamente sobre el saldo que posteriormente se reconozca por la compañía, o que judicialmente se fije, pero siempre computado desde el vencimiento de los noventa días.

Ley 89 de 1928, art. 3º.— Hácense las siguientes correcciones a la ley 105 de 1927: ...En el artículo 25, donde dice "25 por ciento anual", debe leerse "cinco por ciento anual"...

Art. 26.— En caso de incumplimiento por parte de una compañía a las disposiciones establecidas en esta ley, y a la reglamentación que el gobierno haga de ella, el Superintendente Bancario puede apremiarla por medio de sanciones similares a las establecidas en la ley 45 de 1923, para los establecimientos bancarios.

Art. 27.— En virtud de la supervigilancia conferida a la Superintendencia por la ley 68 de 1924, esta oficina podrá ejercer respecto de las compañías de seguros las facultades que le confiere la ley 45 de 1923, sobre toma de posesión y liquidación de las compañías de seguros, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una compañía, para los efectos del ordinal 7º del artículo 48 de dicha ley, el que lo reduzca a menos del 25 por 100 [sic] del capital pagado.

Ley 89 de 1928, art. 3º.— Hácense las siguientes correcciones a la ley 105 de 1927: ...En el artículo 27, donde dice: "a menos del 25 por ciento del capital pagado", debe leerse, "a menos del sesenta y cinco por ciento del capital pagado".

Conc.: Decr. leg. 1403 de 1940, art. 1º.

Art. 28.— La Superintendencia determinará el honorario con que deben contribuír las referidas compañías para los gastos de inspección, y queda autorizada para crear los empleos que ese servicio requiera.

Art. 29.— Las compañías de seguros, lo mismo que los bancos, no están sujetos a otras contribuciones que las expuestas por las leyes.

Ley 20 de 1932, art. 1º.— La prerrogativa que contempla el artículo 29 de la ley 105 de 1927, no excusa a las compañías de seguros y a los Bancos de la obligación de pagar la contribución de caminos de que habla el artículo 5º de la ley 50 de 1910, desde que se haya establecido o se establezca por las respectivas ordenanzas departamentales.

Ley 16 de 1936, art. 3º.— Los Bancos y Compañías de Seguros pagarán el impuesto predial y las demás contribuciones y servicios departamentales o municipales sobre la propiedad raíz, autorizados por las leyes.

Queda así aclarado el artículo 29 de la ley 105 de 1927.

Art. 30.— Cuando se pruebe que un agente acreditado por una compañía de seguros ha ofrecido un seguro bajo un plan determinado y lo ha sustituído por otro, con engaño para el cliente, la respectiva compañía incurrirá en una multa de $ 100 a $ 500.

Toda compañía de seguros de vida inscribirá a sus agentes en la Superintendencia Bancaria. El certificado de inscripción expedido por dicha oficina servirá de

prueba de la personería del agente y deberá ser presentado por éste al Alcalde de la localidad donde vaya a hacer negocios de seguros. Dicho funcionario deberá cerciorarse con la Gerencia de la compañía de que tal agente no ha sido suspendido.

Art. 31.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley, y especialmente el artículo 18 de la ley 26 de 1922.

Art. 32.— Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1927.

LEY 89 DE 1928

por la cual... se adiciona la ley 24 de 1921... y se corrige la ley 105 de 1927.

Art. 3º.— Hácense las siguientes correcciones a la ley 105 de 1927:

En el artículo 8º, donde dice "representantes", debe leerse "representados"; en el artículo 25, donde dice "25 por ciento anual", debe leerse "cinco por ciento anual"; en el artículo 27, donde dice "a menos del veinticinco por ciento del capital pagado", debe leerse, "a menos del sesenta y cinco por ciento del capital pagado".

Art. 4º.— La prenda a que se refiere el artículo 2º de la ley 24 de 1921 puede recaer también sobre los automóviles, camiones, autobuses y tractores destinados a los trabajos agrícolas.

.....

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1928.

LEY 17 DE 1929

por la cual... se adiciona la ley 24 de 1921

Art. 1º.— La prenda agraria instituída por la ley 24 de 1921 puede recaer, además de las materias de que trata el artículo 2º de dicha ley, en los barcos e implementos de pesquería de perlas en los mares de la república y en los productos de esa industria, con sujeción a las disposiciones legales.

.....

Dada en Bogotá a 9 de octubre de 1929.

DECRETO 1821 DE 1929

por el cual se reglamenta la ley 20 de 1921, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1º.— Se harán por conducto de los Almacenes Generales de Depósito, creados por la ley 20 de 1921, las operaciones de crédito mobiliario que tengan por principal objeto el depósito, conservación y, en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional y extranjera, y la expedición de documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías, o bien, el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Conc.: Decr. extr. 2934 de 1952, art. 1º.

Art. 2º.— Adscríbese el ramo de Almacenes Generales de Depósito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de ejercer sobre aquéllos la inspección que le confirió al gobierno el artículo 2º de la ley 20 de 1921. Esta inspección la ejercerá el gobierno por conducto de la Superintendencia Bancaria, que aplicará las disposiciones de la ley 45 de 1923, en cuanto sean pertinentes para este fin.

Art. 3°.— Las entidades que deseen establecer Almacenes Generales para emitir certificados de depósito y bonos de prenda en los términos de la citada ley, deberán dirigir una solicitud al Superintendente Bancario, en la que consten los siguientes hechos:

a) *Sustituído. Decr. leg. 1032 de 1932, art. 2°.*— Los almacenes generales de depósito que se establezcan no requerirán un capital mayor de cincuenta mil pesos ($ 50.000) pagado a lo menos en una tercera parte;

b) Los estatutos y reglamentos de la empresa con la prueba de su aprobación por el gobierno;

c) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones, y en el caso de que las construcciones sean de propiedad de la empresa, el seguro de las mismas. Para las condiciones de seguridad, previsión contra incendio y causas de deterioro se acompañarán planos descriptivos de los depósitos, en plantas, cortes y frentes, firmados por un arquitecto o ingeniero. Respecto al seguro, si fuere el caso, se presentará la póliza al concederse la autorización;

d) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;

e) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, limpieza y desecación de granos;

f) Las obligaciones de la Administración respecto de la entrada y salida de las mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en caso de pérdida o avería;

g) Los nombres y domicilios de los representantes de la Sociedad o empresa de Depósito;

h) La constitución de la garantía que se haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario, de que trata el artículo 6° de este decreto.

Art. 4º.— Recibida que sea por la Superintendencia dicha solicitud, esta oficina se cerciorará por cualesquiera medios de que la empresa tiene la seriedad y responsabilidad necesarias para garantizar los intereses del público, y según el resultado de tal información autorizará el establecimiento del Almacén o Almacenes Generales, o rechazará la solicitud.

Art. 5º.— Los Almacenes Generales de Depósito que se fundan, estarán sometidos a la inspección y supervigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual dictará las disposiciones reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad. Dicha oficina podrá exigir a los empresarios de Almacenes Generales que contribuyan con el honorario que aquélla fije para atender a los gastos de la inspección y supervigilancia, y queda autorizada para crear los empleos que ese servicio demande.

Art. 6º.— Los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos ($ 5.000), en documentos de crédito público, a favor de la Superintendencia Bancaria, como garantía de su solvencia y de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas. Esta caución podrá aumentarse por el Superintendente, en vista del volumen anual de los negocios.

Conc.: Decr. 2435 de 1942.

Art. 7º.— Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere el presente decreto, ejecutar, por cuenta propia, operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o bonos de prenda que emitan.

Parágrafo.—No quedan comprendidas en esta prohibición las operaciones en mercancías que requieran las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de Almacenes Generales de Depósito.

Parágrafo.—Los Almacenes Generales pueden ejecutar operaciones de venta de mercancías depositadas por orden y cuenta de sus respectivos comitentes, como también las ventas previstas en los artículos 14, 15 y 19 de la ley 20 de 1921.

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con multas de $ 100 a $ 1.000, que impondrá en cada caso la Superintendencia Bancaria, la que podrá ordenar también la liquidación si hubiere reincidencia.

Art. 8º.— Queda prohibido almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Art. 9º.— Para que puedan expedirse certificados y bonos, es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente y libres por tanto las mercaderías.

Parágrafo.— Una vez expedidos los dichos certificados y bonos, las respectivas mercancías no podrán sufrir embargo, prenda o cualquier otro gravamen que perjudique su plena y libre disposición.

Parágrafo.— Por el contrario, el certificado y el bono pueden ser dados en prenda o embargados.

Art. 10.— Para que el endoso del certificado de depósito y del bono de prenda, que se extenderá al dorso del respectivo documento, sea válido, se requiere el registro de él en el respectivo talonario del Almacén General de Depósito. Esta circunstancia se advertirá en el cuerpo de los documentos mencionados.

El primer endosatario del bono de prenda deberá cuidar de que el endoso sea anotado en el cuerpo del certificado y firmado por el endosatario. Así también

deberá cuidar de que tal endoso sea debidamente notificado al Almacén General.

Art. 11.— Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un bono de prenda, tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos, si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma acostumbradas en el comercio.

Art. 12.— Los efectos por los cuales hayan sido expedidos bonos de prenda, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del bono de prenda, salvo el caso del artículo 13 de la ley 20 de 1921.

Art. 13.— Las mercancías que hayan de servir de base para la expedición de los títulos a que se refiere la ley 20 de 1921, deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendio por el valor que señale el depositante.

Parágrafo.— Los Almacenes Generales podrán tener pólizas especiales o flotantes con este fin.

Parágrafo.— Los contratos de seguros a que se refiere este decreto sólo podrán ser celebrados con compañías legalmente constituídas o establecidas en la república.

Art. 14.— Los títulos a que se refiere el presente decreto deberán ser a la orden, y además de sus designaciones particulares, contendrán las siguientes indicaciones:

1) La denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su domicilio;

2) El nombre, profesión y domicilio del depositante o del tercero indicado por éste;

3) El lugar y plazo del depósito;

4) La naturaleza y cantidad de la mercancía, su peso o volumen, el estado de los envases y todas las marcas o indicaciones propias para establecer su identidad;

5) El valor y calidad aproximados de las mercancías;

6) La indicación del asegurador o aseguradores y el monto del seguro;

7) La declaración de todos los costos y gastos a que esté sujeta la mercancía;

8) La fecha de la emisión de los títulos, su número de orden y la firma del empresario o de una o más personas debidamente autorizadas para ello.

Parágrafo.— Los dichos títulos se cortarán de libros talonarios que contendrán todas las indicaciones mencionadas arriba, y serán numerados seguida y consecutivamente.

Art. 15.— *Subrogado. Decr. 1558 de 1937, art. 1º.*— Los bonos de prenda de que trata el artículo 4º de la ley 20 de 1921 deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5º del artículo 1º del decreto número 92 de 1932.

Conc.: Decr. 1558 de 1937, arts. 2º a 4º.

El impuesto es de diez centavos por cada diez pesos o fracción de cien pesos, de su valor (ley 69 de 1946, art. 1º, numeral 5º).

Art. 16.— Por la Superintendencia Bancaria se determinará la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos y se prepararán formularios para que tales documentos se hagan con la debida uniformidad y contengan todas las informaciones y datos requeridos por la ley y por el presente decreto. La misma Superintendencia determinará los libros especiales que deban llevar dichos Almacenes, para que sean debidamente registradas día por día y en orden, todas las operaciones en que intervengan.

Conc.: Decr. extr. 2934 de 1952, art. 2º.

Art. 17.— Los libros de registro de los Almacenes Generales de Depósito deberán ser rubricados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 18.— Las clasificaciones de los productos que se depositen en los Almacenes Generales de Depósito para el efecto de la emisión de bonos de prenda, se deja al criterio de las partes contratantes y de acuerdo con las costumbres mercantiles.

Art. 19.— La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de Almacenes Generales de Depósito, cuando se haya cerciorado por informaciones absolutamente fidedignas de que aquélla no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad, o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas, o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso, la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la ley 45 de 1923, para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Art. 20.— Las empresas de Almacenes Generales de Depósito podrán también aceptar mercaderías, para el simple depósito sin emisión de bonos de prenda. Para estos depósitos, que estarán sometidos a las disposiciones del Código de Comercio Terrestre, se expedirán simples recibos de depósito.

Art. 21.— Queda derogado el decreto número 621 de 20 de abril de 1925, el cual se sustituye por el presente.

LEY 28 DE 1931

sobre Cámaras de Comercio.

Art. 1º.— Las Cámaras de Comercio tienen por objeto, en términos generales, propender al desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias y de la agricultura en las regiones de su jurisdicción, fomentar

el turismo en beneficio del país y procurar la prosperidad de dichas regiones.

Art. 2º.— El gobierno podrá crear Cámaras de Comercio en los centros comerciales o industriales importantes, cuando lo juzgue conveniente.

Las Cámaras de Comercio existentes actualmente continuarán funcionando, si por lo demás reúnen las condiciones que se fijan en la presente ley.

La ley 111 de 1890 autorizó al gobierno para crear cámaras de comercio.

Art. 3º.— Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal y tendrán personería jurídica desde el momento de su instalación, y serán representadas por sus respectivos presidentes y por sus apoderados debidamente constituídos.

En lo sucesivo las Cámaras de Comercio protocolizarán una copia debidamente autorizada de la respectiva acta de instalación y de las actas de las sesiones en que hagan nueva elección de dignatarios.

Art. 4º.— Cada Cámara de Comercio deberá constar de no menos de nueve miembros principales ni más de quince, y tendrá tantos suplentes cuantos principales se nombren.

Conc.: Decr. 1458 de 1942, art. 2º.

Art. 5º.— *Sustituído. Decr. leg. 161 de 1942, art. 4º.* — Para ser miembro de una Cámara de Comercio se requiere ser colombiano, tener más de 25 años de edad, cinco por lo menos en el ejercicio del comercio o de las industrias y ser de reconocida honorabilidad.

Parágrafo.— Los Gerentes, Subgerentes, Auditores, Secretarios y Contadores de los bancos y demás empleados de éstos no podrán ser miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 6º.— *Subrogado. Decr. leg. 1457 de 1942, art. único.* — Al fundarse una nueva Cámara de Comercio, la

primera elección de sus miembros se hará por todos los comerciantes e industriales colombianos de la respectiva jurisdicción, conforme a la reglamentación que dicte al respecto el gobierno. Las elecciones posteriores se harán por las personas colombianas inscritas en el Registro Público de Comercio de la respectiva Cámara, salvo para las Cámaras que tengan más de 100 afiliados, en cuyo caso sólo tendrán derecho a votar los afiliados.

Conc.: Decr. 1377 de 1944, reglamentario.

Art. 7º.— Las elecciones para miembros de Cámaras de Comercio serán convocadas en Bogotá por el señor Ministro de Industrias, y en las demás partes del país por la primera autoridad política del lugar en donde vaya a funcionar la Cámara. El gobierno reglamentará lo referente a preparativos y dirección de las elecciones en la forma que estime conveniente, y resolverá, en única instancia, todos los conflictos que surjan con motivo de las mismas.

Hoy Ministro de Fomento.

Art. 8º.— *Derogado. Decr. leg. 161 de 1924.*

Art. 9º.— Por cada miembro se elegirá un suplente en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección de principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en el caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia, no pueda estar presente en las reuniones de la Cámara por un lapso continuo mayor de dos (2) meses.

La no asistencia de un miembro a las sesiones de la Cámara por un período de seis (6) meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Art. 10.— Dentro de diez días después de la fecha en que hayan tenido lugar las elecciones, los miembros elegidos en ellas tendrán una reunión en la cual elegirán Presi-

dente, Vicepresidente, Secretario y los demás empleados que estimen necesarios.

Art. 11.— Para ser Secretario de Cámaras de Comercio se requiere versación en la ciencia del Derecho, salvo en el caso de que las Cámaras de Comercio tengan abogado consultor, pues entonces no es necesario que el Secretario posea la versación en la ciencia jurídica exigida por este artículo. La Cámara le asignará un sueldo fijo que corresponda a sus conocimientos y a la categoría en su empleo.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en un miembro de la misma Cámara o en persona que no forme parte de ella. En este caso, el Secretario tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Cámara.

Art. 12.— Las Cámaras de Comercio desempeñarán especialmente las siguientes funciones:

I. Dictar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industrias.

II. Servir de órgano oficial de los distintos ramos comprendidos en el objeto de estas instituciones ante el Gobierno Nacional, y presentar a éste opiniones, conceptos, estudios o iniciativas que tiendan a introducir reformas o mejoras en dichos ramos, como en lo referente a la legislación comercial, tarifas de aduana, de navegación, o de ferrocarriles, organización de servicios que interesen al comercio, a las industrias, a la agricultura, etc.

III. Representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos del comercio, de las industrias, de la agricultura, y promover ante dichas autoridades las medidas que crean convenientes a dichos intereses.

IV. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y, en consecuencia, estudiar los asuntos que éste someta a su consideración y rendir los informes que les pida relacionados con el comercio, las industrias, la agricultura y demás ramas de sus actividades.

V. Dirigir y reglamentar las obras públicas que el gobierno ponga bajo su cuidado, lo mismo que los servicios públicos que el gobierno les recomiende.

VI. Rendir a los particulares, en asuntos que afecten solamente intereses privados de los solicitantes, conceptos o informes sobre puntos técnicos de su ramo, o sobre hechos que consten en los archivos de la Cámara, pudiendo percibir de los interesados los honorarios que señale el reglamento.

VII. Organizar exposiciones comerciales e industriales, servicios de información y museos mercantiles.

VIII. Publicar periódicos o revistas sobre asuntos comprendidos en el radio de sus atribuciones.

IX. Fomentar directa o indirectamente la enseñanza comercial, industrial, agrícola, marítima o aérea.

X. Recopilar los usos y costumbres mercantiles para los efectos de los artículos 2º, 3º y 4º del Código de Comercio.

XI. Prestar su concurso a las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el progreso del comercio y de las industrias en general.

XII. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes que lo soliciten para hacer arreglos entre acreedores y deudores en asuntos cuya cuantía exceda de quinientos pesos.

XIII. Servir de Tribunal de comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes.

XIV. Rendir un informe o memoria anual al Ministro de Industrias acerca de sus labores en el año anterior sobre la situación comercial, financiera y económica del radio de su jurisdicción, y un estado detallado de los recaudos hechos por concepto de impuestos, multas, etc., lo mismo que el detalle completo de sus gastos.

XV. Las demás que le confiera el gobierno por decretos especiales.

Art. 13.— En el reglamento, las Cámaras de Comercio fijarán el procedimiento que deberán seguir cuando se trate de prestar sus buenos servicios de acuerdo con lo previsto en el punto XII del artículo 12.

Art. 14.— Para llenar las funciones de que trata el punto XIII del artículo 12, la Cámara de Comercio elegirá, cuando sea necesario, tres miembros que constituirán el Tribunal de Comercio para cada caso que se presente, que deberán ser ciudadanos colombianos.

El Tribunal de Comercio elegirá su presidente. Será secretario del Tribunal el de la Cámara. El presidente dirigirá las sustanciaciones de los asuntos que se sometan al fallo del Tribunal.

Art. 15.— Los comerciantes que quieran someter sus diferencias al Tribunal de Comercio, elevarán a la respectiva Cámara un memorial que deberá ser presentado personalmente por los interesados al presidente de la Cámara ante el Secretario. En dicho memorial debe expresarse: el nombre completo, domicilio y nacionalidad de los interesados; si obran en su propio nombre o en representación de alguna otra persona o entidad; la exposición clara y concisa del asunto; la clase de sentencia que debe dictar el Tribunal, esto es, debe expresarse si la decisión debe ser condenando o absolviendo a una de las partes, o si puede transigir las pretensiones opuestas. Con el memorial pueden presentar los interesados los documentos que a bien tengan.

Art. 16.— Los juicios de arbitramento que se ventilen ante la Cámara de Comercio se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 307 a 322 de la ley 105 de 1890, que reglamenta el juicio de arbitramento, incorporada en el Código Judicial.

Los arts. citados corresponden a los arts. 1214 a 1227 del C. J. actual.

Art. 17.— El Presidente del Tribunal protocolizará la sentencia tan pronto como esté ejecutoriada, junto con el

memorial respectivo y la actuación correspondiente, en una de las Notarías del Circuito. Si por alguna causa el presidente del Tribunal no pudiere hacer la protocolización, la hará el Presidente de la respectiva Cámara de Comercio.

Art. 18.— Toda la actuación en esta clase de juicios deberá ser llevada en papel sellado.

Art. 19.— La Cámara de Comercio fijará los honorarios que los interesados deberán pagar a los arbitradores y los gastos de la protocolización. Antes de dar curso al memorial de arbitramento, los interesados deberán consignar el valor de los honorarios y de los gastos mencionados.

Art. 20.— La costumbre mercantil podrá también comprobarse con la certificación expedida por el Presidente de la respectiva Cámara.

Art. 21.— Para el desempeño de los asuntos que el gobierno encomiende a las Cámaras de Comercio, éstas pueden requerir la cooperación de los gobernadores, prefectos, alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo.

Art. 22.— Las Cámaras de Comercio deberán sesionar obligatoriamente por lo menos una vez en cada mes, y cuando por haber asuntos que tratar sean citadas por sus respectivos presidentes.

Art. 23.— Las Cámaras de Comercio del país podrán formar confederaciones de Cámaras de Comercio por la reunión de un cincuenta por ciento, por lo menos, de las Cámaras del mismo ramo, sea por invitación que haga la Cámara de Comercio de Bogotá, o por iniciativa de tres o más Cámaras. Las reuniones se harán en la capital de la República o en el lugar que determine la mayoría de las Cámaras que habrán de concurrir.

Art. 24.— Las confederaciones de Cámaras de Comercio ejercerán, en cuanto a los intereses colectivos que representen y por analogía, las atribuciones señaladas a las Cámaras de Comercio en general. Las confederaciones conocerán y decidirán de los asuntos que afecten a dos o más Cámaras de Comercio que formen parte de aquéllas.

Art. 25.— Las Cámaras de Comercio se harán representar en las confederaciones por tres de sus miembros, por lo menos, elegidos en votación secreta por las respectivas Cámaras.

Art. 26.— Las Cámaras de Comercio colombianas que funcionen en países extranjeros deberán someterse a las disposiciones de esta ley, y su personal será integrado por dos terceras partes, por lo menos, de ciudadanos colombianos, y el resto por individuos extranjeros, todos los cuales han de ser comerciantes de profesión, de reconocida honorabilidad y de bastantes capacidades pecuniarias. El gobierno reconocerá la existencia legal de estas sociedades a solicitud de ellas, mediante los documentos satisfactorios que se le exhiban.

Art. 27.—La Cámara de Comercio de Bogotá tendrá el carácter de Cámara Central, y en consecuencia, podrá servir de medio de comunicación con los organismos similares del exterior, sin perjuicio de las relaciones directas que puedan mantener las Cámaras de Comercio seccionales con los organismos similares para asuntos secundarios.

Art. 28.— Las Cámaras de Comercio colombianas en países extranjeros tendrán las siguientes funciones especiales:

I. Crear servicios de información y propaganda.

II. Prestar ayuda y protección a los viajeros colombianos, a los comisionistas y representantes colombianos de industriales, comerciantes y agricultores que tengan sus empresas establecidas en Colombia.

III. Remitir al gobierno nacional y publicar en el extranjero informes, precios, estadísticas y datos sobre artículos colombianos que puedan tener mercado en el exterior, o extranjeros que puedan utilizarse en territorio colombiano.

IV. Formar directorios de comerciantes, industriales y agricultores, importadores y exportadores del país respectivo, con el mayor número posible de datos para dar los informes que sobre el particular se les soliciten.

V. Organizar muestrarios y exposiciones temporales o permanentes de artículos colombianos.

VI. Cooperar con los cónsules y agregados comerciales de Colombia en el exterior en la defensa, fiscalización, consulta e información en lo relativo a la propiedad comercial, industrial y literaria de los colombianos.

VII. Intervenir como amigables componedores en las diferencias entre comerciantes, industriales o agricultores colombianos, en la inteligencia de que para la ejecución y validez de los fallos que dicten, se estará a lo que disponga la ley local o se establezca en los Tratados, si el fallo debe ejecutarse en el exterior, y a lo que se establece en esta ley cuando el fallo deba cumplirse en Colombia.

VIII. Rendir al gobierno los informes que les solicite o que las mismas Cámaras juzguen oportunos.

IX. Cooperar con las Cámaras de Comercio del país en lo relacionado con el fomento del turismo para Colombia.

Art. 29.— En los lugares en que haya Cámara de Comercio es obligatorio el *Registro Público de Comercio.*

Parágrafo.— El gobierno podrá crear este registro en otros lugares en que lo juzgue conveniente.

Conc.: Decr. 588 de 1949.

"Cumplida por una sociedad o compañía la inscripción de que habla el art. 39 de la ley 28 de 1931 de hecho queda cumplido también el art. 30, y la sociedad inscrita en el Registro Público de Co-

mercio. El registro a que alude el art. 40 es el mismo de los arts. 29 y 30" (Casación, 12 abril 1946, LX, 387).

Art. 30.— Todo comerciante, industrial, agente, comisionista y representante de casas extranjeras que se establezca, que vaya a establecerse o que ya esté establecido en el lugar en que haya Cámara de Comercio, deberá hacerse inscribir en ésta.

Las compañías, sociedades o empresas cuya constitución consta en escritura pública, que establezcan negocios de carácter permanente en el territorio de la República, para hacerse inscribir, acompañarán a su solicitud el extracto de la escritura de constitución de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2º de la ley 42 de 1898, y notificarán a la Cámara la reforma que hagan de la escritura de constitución y los nombramientos de Gerente o de Administradores y sus suplentes.

En los otros casos, a la solicitud de inscripción se acompañará una declaración del interesado, hecha bajo su palabra de honor, y que entregará personalmente al Secretario de la Cámara, en que conste lo siguiente: el nombre y apellido completos del interesado, su nacionalidad, domicilio anterior, si lo hubiere tenido, domicilio actual, tiempo de residencia en el correspondiente municipio, dirección precisa, clase de negocios, capital general que posee, especificando si tiene, o no, bienes raíces; capital que vincula especialmente al negocio, estado civil, edad, personas legalmente autorizadas para firmar en su nombre; bancos con que trabaja, casas de comercio con quienes negocia, referencias de comerciantes de la localidad y su domicilio anterior, que sean de reconocida honorabilidad.

Conc.: Ley 38 de 1932, art. 1º.

Art. 31.— Las Cámaras de Comercio podrán exigir el registro de quienes no lo hayan hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, señalando un término pru-

dencial para que lo hagan, y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas hasta de quinientos pesos, que ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

Art. 32.— *Subrogado. Ley 38 de 1932, art. 1º.* — La inscripción en el Registro Público de Comercio a que se refieren los artículos 29 y 30 de la ley 28 de 1931, se hará en los tres primeros meses de cada año. Los comerciantes por mayor estarán obligados a pagar por derechos de inscripción la suma de cinco pesos ($ 5) y un peso ($ 1) los comerciantes por menor. Para hacer estas clasificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio. Las sumas provenientes de estos derechos ingresarán a la Caja de la respectiva Cámara.

Los derechos a que se refiere este artículo fueron modificados por el decr. leg. 1750 de 1942.

Art. 33.— Las Cámaras de Comercio llevarán un libro especial en que registrarán las personas afiliadas a la respectiva Cámara.

Art. 34.— Para ser afiliado a una Cámara de Comercio, además del registro público de comercio, será necesario que el interesado presente una solicitud que deberá ser apoyada por un banco local o por tres comerciantes notables del lugar, y que sus libros de comercio estén debidamente registrados; si la Cámara negare la inscripción, devolverá al interesado la cuota o derecho que haya consignado para ese fin.

Las Cámaras de Comercio decidirán de estas solicitudes, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 35.— Los afiliados a las Cámaras de Comercio contribuirán al sostenimiento de éstas con cuotas mensuales proporcionales a la magnitud de sus negocios y que no excederán de veinticinco pesos por cada afiliado.

En las solicitudes de afiliación el interesado fijará la cuota mensual que está dispuesto a pagar.

Art. 36.— Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a lo siguiente:

I. A dar como referencia la respectiva Cámara de Comercio.

II. A hacer constar en el papel y propaganda que usen en sus negocios que son afiliados a la Cámara de Comercio respectiva.

III. A poner en sus respectivas oficinas una placa especial, que suministrará la respectiva Cámara de Comercio, en que se haga constar que son afiliados a dicha Cámara.

IV. A que se les envíen gratuitamente el periódico oficial de la Cámara y las demás publicaciones que ella haga con carácter oficial.

V. A que se les den gratuitamente los certificados que necesiten para hacer constar su calidad de afiliados.

Art. 37.— Las Cámaras de Comercio determinarán en sus reglamentos las causas por las cuales se pierde el carácter de afiliado, y el procedimiento que habrá de seguirse para decretar la pérdida de dicho carácter.

Art. 38.— Cualquier persona natural o jurídica que sin ser afiliada a una Cámara de Comercio, usare el título de afiliada, será castigada con una multa de quinientos pesos ($ 500), que impondrá la Cámara, y que ingresará al Tesoro de ésta.

La respectiva resolución se publicará en los periódicos que la misma Cámara señale.

Art. 39.— En los lugares en donde haya Cámara de Comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un Juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales.

Para este efecto la Cámara destinará un libro encuadernado y foliado en cuya primera página se pondrá una nota en que conste el objeto a que se destina el libro,

y el número de páginas; en la última página se pondrá otra nota en que se haga constar el número de registros hechos, con indicación del nombre o razón social a que correspondan el primero y el último registro.

Cada libro deberá tener un índice que deberá llevarse al día. Las notas en referencia deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Cámara. Cada registro deberá ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la Cámara.

Parágrafo.— Los Secretarios de los Juzgados de Circuito de los lugares en donde exista Cámara de Comercio, pasarán los originales de los libros de registro de sociedades mercantiles a la Secretaría de la Cámara de Comercio, para dar cumplimiento a este artículo y para que allí se guarden y custodien bajo la garantía de la Cámara de Comercio.

Art. 40.— Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, bastará un certificado firmado por el Presidente y el Secretario de la Cámara de Comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y Notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con las indicaciones generales que se exigen para los extractos de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2º de la ley 42 de 1898, según el caso; y que la sociedad o compañía ha sido registrada en la Cámara.

"Para comprobar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, debe presentarse el certificado de que habla el art. 40 de la ley 28 de 1931. Sin la prueba de la existencia de una sociedad en la forma indicada, falta uno de los presupuestos procesales, o sea, la capacidad sustantiva de una de las partes en el juicio" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 24 noviembre 1937, XLV, 908).

"La prueba que demuestra la constitución y existencia de una sociedad no es sino la taxativa señalada por la ley, de modo que cuando se deba demostrar la existencia de una compañía o sociedad

o quién tiene la personería de ésta, las partes no gozan de toda la amplitud probatoria, que pueden tener o tienen cuando se trata de demostrar otros extremos, por lo mismo que la ley ha señalado los únicos medios de hacer esas demostraciones. Y no solamente desde 1931 el legislador ha indicado la manera exclusiva de demostrar la existencia de una compañía y quién es su representante, porque antes de que existiera esa norma imperaba otra que señalaba el modo de hacer esa comprobación, en forma también taxativa. Lo que hizo la ley 28 fue mantener el principio taxativo, simplificando el modo de la comparación, pero como es obvio, exigiéndola siempre en la forma determinada por la ley. En casos como éste no puede suplirse la prueba por ninguna otra, porque existen actos jurídicos cuya vida legal y cuya demostración en juicio requieren dos elementos: *ad solemnitatem* y *ad probationem*. De modo, pues, que la aquiescencia tácita a la personería sustantiva de una sociedad no suple la formalidad de la comprobación" (Casación, 28 octubre 1941, LII, 604).

"Cuando se trata de personas jurídicas de carácter privado, como son las sociedades civiles o comerciales, los reglamentos y los estatutos a que ellas deben someterse, vienen a ser el título originario, fundamental y constitutivo de su existencia. La constitución de las sociedades comerciales se prueba por medio de la escritura respectiva o de acuerdo con el art. 36 de la ley 40 de 1907. Enseña LABBÉ que la sociedad puede considerarse ya como contrato, ya como personalidad. Es indudable que el art. 36 citado, inspirado en tal principio, no trata de la escritura social como prueba de la sociedad-convención, pero ve en su extracto una demostración de la existencia de la sociedad-persona. Posteriormente estableció la ley 28 de 1931, en sus arts. 40 y 41, que para acreditar la constitución y existencia de una sociedad comercial bastaba un certificado suscrito por el presidente y el secretario de la respectiva cámara de comercio, sellado en debida forma, con las condiciones que en esos artículos se indican.

"Sin la prueba de la existencia de una persona jurídica, tal como una sociedad comercial, falta en el juicio uno de los presupuestos procesales, o sea la capacidad sustantiva de una de las partes.

"Al tenor de los arts. 40 de la ley 28 de 1931, 469 del C. de Co. y 2º de la ley 42 de 1898, tratándose de una sociedad comercial el extracto debe contener los nombres, apellidos y domicilios de los socios, la razón y firma social; los socios encargados de la administración y el uso de la razón social; el capital que introduce cada uno de los socios y la época en que la sociedad debe principiar o

disolverse" (Casación, 1º diciembre 1944, LVIII, 166; 15 setiembre 1950, LXVIII, 74).

Art. 41.— La certificación escrita autorizada con la firma del Presidente y del Secretario de la Cámara de Comercio, respecto a la persona que en un momento dado ejerza la Gerencia o sea representante legal de una compañía o sociedad comercial, de acuerdo con los registros que existan en la misma Cámara, constituirá prueba suficiente de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

Art. 42.— *Subrogado. Ley 57 de 1931, art. 53.* — El artículo 42 de la ley 28 de 1931, quedará así:

Los recibos, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos análogos acostumbrados entre comerciantes y en algunos establecimientos, como clubes, hoteles, restaurantes, etc., en que se hacen ventas al por menor, tendrán la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó. Si expresaren una suma líquida de dinero, de plazo vencido, prestarán mérito ejecutivo, aunque estén expedidos en papel común, siempre que se les adhieran y anulen estampillas de timbre nacional por el valor del doble del señalado en la ley 20 de 1923. Las estampillas se anularán por el tenedor de dichos documentos, en la forma prescrita por la citada ley y en cualquier tiempo, antes de iniciar la acción ejecutiva.

Si no indicare plazo alguno, podrá el acreedor, previos los requisitos exigidos en el inciso anterior, reconvenir al deudor, y una vez constituído en mora, exigir su pago por la vía ejecutiva.

La disposición contenida en este artículo no comprende los instrumentos negociables de que trata la ley 46 de 1923.

Art. 43.— Las certificaciones expedidas por las Cámaras y a que se refieren los artículos 40 y 41, lo mismo que

la destinada a comprobar la costumbre mercantil, causarán derechos por valor de un peso que ingresará al tesoro de la respectiva Cámara.

Esta disposición fue suspendida por el decr. extr. 1047 de 1950.

Art. 44.— Las copias debidamente autorizadas por el presidente y el secretario de una Cámara de Comercio, de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por ésta, por las cuales se impongan multas, traen aparejada ejecución.

Art. 45.— Los secretarios de las Cámaras de Comercio gozarán del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están obligados a registrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Hoy diez centavos por cada hoja (ley 69 de 1946, art. 1º, numeral 37).

Art. 46.— *Subrogado. Ley 57 de 1931, art. 57.* — El artículo 46 de la ley 28 de 1931, quedará así:

Los libros que están obligados a llevar los comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, deberán ser escritos en idioma español.

El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de ciento a mil pesos, que podrá ser impuesta por cualquier juez o por las Cámaras de Comercio; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

Art. 47.— Los gobernadores determinarán la jurisdicción de cada Cámara en sus respectivos departamentos, tratando de que en la agrupación de poblaciones que la forman haya continuidad geográfica y el mayor encadenamiento comercial.

Art. 48.— En lo sucesivo el registro de libros mercantiles que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Co-

mercio, se hace actualmente por las Cámaras de Comercio, se llevará señalando con un número de serie, en riguroso orden ascendente, la respectiva nota de registro, tanto en el libro que para tal efecto se lleva en las Cámaras de Comercio, como en cada uno de los libros registrados. Tal número deberá comprender la serie de libros que abre el comerciante, haciéndole preceder la palabra *serie*. Cuando el comerciante sólo registre un libro, debe llevar simplemente el número que le corresponde en el registro de la respectiva Cámara de Comercio.

"El registro de libros en las Cámaras de Comercio, encaminado a precisos fines legales, no puede tener el alcance que, por ejemplo, tiene el de los instrumentos públicos en sus libros correspondientes, al tenor del art. 2637, C. C. Esta inscripción resguarda y previene a los terceros y, capacitándolos así para estar al tanto de lo pertinente en lo que les concierna, deja a su cargo sus inadvertencias, imprevisiones y descuidos" (Casación, 22 junio 1942, LIV, 126).

Dada en Bogotá a 14 de febrero de 1931.

LEY 57 DE 1931

reformatoria de la ley 45 de 1923, sobre establecimientos bancarios, y de las leyes orgánicas del Banco Agrícola Hipotecario; y por la cual se crean la Caja de Crédito Agrario y la Caja Colombiana de Ahorros.

. . . . . .

Arts. 50 y 51.— *Subrogados. Decr. leg. 1403 de 1940, arts. 6º y 4º.*

. . . . . .

Art. 53.— El artículo 42 de la ley 28 de 1931 quedará así:

Los recibos, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos análogos acostumbrados entre comerciantes y en algunos establecimientos, como clubes,

hoteles, restaurantes, etc., en que se hacen ventas al por menor, tendrán la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó. Si expresaren una suma líquida de dinero, de plazo vencido, prestarán mérito ejecutivo, aunque estén expedidos en papel común, siempre que se les adhieran y anulen estampillas de timbre nacional por valor del doble del señalado en la ley 20 de 1923. Las estampillas se anularán por el tenedor de dichos documentos, en la forma prescrita por la citada ley y en cualquier tiempo, antes de iniciar la acción ejecutiva.

Si no indicare plazo alguno, podrá el acreedor, previos los requisitos exigidos en el inciso anterior, reconvenir al deudor, y una vez constituído en mora, exigir su pago por la vía ejecutiva.

La disposición contenida en este artículo no comprende los instrumentos negociables de que trata la ley 46 de 1923.

. . . . . .

Art. 55.— Gozarán de privilegios los créditos garantizados con prenda agraria que se constituyan por razón de esta ley, después de que se hayan satisfecho los créditos indicados en el artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo.— En las oficinas de registro se mantendrá fijada, a la vista del público, una lista de las operaciones de prenda agraria registradas en la respectiva oficina y que no estén canceladas, con la constancia de los nombres del prestamista, la fecha y plazo de la operación y la clase y cuantía de la deuda.

. . . . . .

Art. 57.— El artículo 46 de la ley 28 de 1931 quedará así:

Los libros que están obligados a llevar los comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, deberán ser escritos en idioma español.

El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de ciento a mil pesos, que podrá ser impuesta por cualquier Juez o por las Cámaras de Comercio; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

. . . . . .

Dada en Bogotá a 24 de abril de 1931.

LEY 58 DE 1931

por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones.

Art. 1º.— Créase dependiente del gobierno una sección comercial encargada de la ejecución de las leyes y decretos que se relacionen con las Sociedades Anónimas. El jefe de dicha sección se llamará Superintendente de Sociedades Anónimas, será colombiano y tendrá la supervigilancia de todas las sociedades mencionadas, con excepción de los establecimientos bancarios.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 259 y 260; decr. extr. 2831 de 1952, art. 1º.

Son de la Superintendencia de Sociedades Anónimas los siguientes conceptos: "Las atribuciones de la Superintendencia no pueden ser otras que las mismas que el presidente tiene constitucional y legalmente en esta materia, y que ejerce a través de la entidad administrativa. Estas funciones son de inspección y vigilancia sobre las sociedades mercantiles, es decir, de alta policía económica. Circunscritas, naturalmente, al marco de la ley, sin que so pretexto de ejecutarlas se consideren aptos todos los medios para realizarlos.

"En la ley 58 de 1931, que creó la Superintendencia de sociedades anónimas, será donde se determine el alcance de la intervención de este organismo y se amojone su campo de acción. En el texto de dicha ley se marca el contenido y fines de la intervención del estado frente a las sociedades anónimas, respetando, como es de rigor, el principio de la separación de los poderes públicos. Por eso

como lo expresa un distinguido tratadista, «la mayor o menor extensión del control depende de la mayor o menor autorización de la ley de supervigilancia y únicamente tiene por valla insalvable la separación resultante de la zona de influencia propia del órgano judicial». A la Superintendencia le corresponde mantener el estado de cosas que surge de la clara apariencia legal, para dejar al órgano judicial la discusión y reconocimiento de los derechos que puedan moverse detrás de la forma'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 17, pág. 96).

Art. 2º.— El Superintendente de Sociedades Anónimas será nombrado por el presidente de la república por un período de cuatro años. No podrá ser empleado, ni accionista, ni pertenecer a la junta directiva de ninguno de los establecimientos a que se aplica la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y antes de su posesión, el Superintendente garantizará el cumplimiento de las obligaciones de su cargo con una caución por la suma de quince mil pesos ($ 15.000) a satisfacción del Ministerio de Industrias y del Contralor General.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 261.

Hoy Ministerio de Fomento.

Art. 3º.— El Superintendente devengará un sueldo mensual de setecientos pesos ($ 700).

Conc.: Decr. 142 de 1951, art. 7º.

Art. 4º.— El presidente de la república puede nombrar hasta dos Superintendentes delegados, que residirán donde el Superintendente lo estime necesario, cuyos sueldos serán de quinientos pesos ($ 500) mensuales. Estos Superintendentes delegados tienen las mismas prohibiciones e incompatibilidades señaladas para el Superintendente en el artículo 2º.

El Superintendente nombrará, con la aprobación del ministerio del ramo, los empleados subalternos que estime necesarios para el funcionamiento de la institución que se establece por la presente ley. Ninguno de estos empleados podrá devengar un sueldo mayor de trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Cada uno de los Superintendentes delegados prestará caución por valor de diez mil pesos ($ 10.000), en la forma señalada para el Superintendente en el artículo 2º de esta ley.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 262; decr. 142 de 1951, art. 13.

Art. 5º.— Cuandoquiera que el Superintendente se separe de su puesto, lo reemplazará un Superintendente delegado. Si el puesto de Superintendente quedare vacante, lo llenará uno de los delegados mientras el presidente de la república hace nuevo nombramiento.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 263.

Art. 6º.— Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas se proveerán mediante la contribución que por esta ley se establece y que será exigida por el Superintendente a las compañías, con la aprobación del ministerio de industrias. Tal contribución consiste en un porcientaje que fijará el Superintendente con la aprobación del ministerio del ramo, el cual se calculará sobre el monto de los activos reales de las Sociedades Anónimas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 266 a 270; decr. 142 de 1951, art. 7º.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "La base para hacer la liquidación del honorario que deben pagar las sociedades anónimas a la Superintendencia, para el sostenimiento de ésta, de acuerdo con lo establecido en el art. 6º de la ley 58 de 1931 es el activo real de la sociedad, respecto del cual no solamente debe tenerse en cuenta su precio de costo, sino el que real y verdaderamente tiene, quedando comprendidas en ésta las valuaciones resultantes del cumplimiento de la resolución 302 de 1948, de la Superintendencia" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 181).

Art. 7º.— El Superintendente exigirá, por mitad, cada seis meses, de las Sociedades Anónimas, el honorario de que trata el artículo anterior, y lo consignará en el Banco de la República.

Conc.: Decr. 142 de 1951, art. 7º.

Art. 8º.— El Superintendente y los Superintendentes delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, conservar o adquirir acciones en las Sociedades Anónimas mientras estén en ejercicio de su cargo, ni especular en forma alguna con las entidades que inspeccionan. La violación de este precepto será castigada con la destitución y con una multa hasta de cinco mil pesos ($ 5.000) que será impuesta por el Ministerio de Industrias.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 265.

Hoy Ministerio de Fomento.

Art. 9º.— Para empezar a funcionar una Sociedad Anónima se requiere permiso especial del Superintendente, el cual sólo será concedido cuando se compruebe que se han cumplido todas las formalidades que las leyes exigen. Asimismo deberá probarse ante el Superintendente que se ha pagado el porcentaje del capital suscrito que fije la ley.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 15 a 20, 272 y 273.

"Las sociedades anónimas tienen personalidad jurídica desde que se ha celebrado el contrato de sociedad por escritura pública, siempre que dentro del término legal se cumplan los requisitos de registro del extracto notarial de la escritura en la cámara de comercio respectiva, y el de publicación de tal extracto registrado en el periódico correspondiente. Así resulta de los arts. 2079 del C. C., 465, 469 a 472, 550 a 552 del C. de Co. y 2º de la ley 42 de 1898. El permiso que estas sociedades deben obtener de la Superintendencia no se lo exigen los arts. 9º y 10º de la ley 58 de 1931 sino, como lo dicen esas disposiciones, «para empezar a funcionar», si se trata de una sociedad fundada el 1º de noviembre de 1939, o después, como dice el art. 3º del decr. que en cumplimiento de dicha ley estableció la Superintendencia (1894 de 1939), o para «continuar ejerciendo su objeto social», si se trata de una sociedad existente antes de aquella fecha, como determinó el citado art. 3º del decreto. Y el cumplimiento de esa exigencia no puede ser requisito para la adquisición de la personalidad jurídica tanto porque es lógico que este efecto se realice antes del funcionamiento o ejercicio de la actividad social, como porque según el tenor literal de los citados arts. 9 y 10 el superintendente tiene que conceder el permiso para

empezar a funcionar o continuar ejerciendo su objeto social cuando la sociedad anónima solicitante compruebe que ha cumplido todas las formalidades legales para su constitución" (Casación, 12 agosto 1948, LXIV, 703).

"Para certificar el capital pagado de una sociedad anónima, la cámara de comercio debe tomar como base las cifras que figuran en el registro público que lleva, y si no, las que aparecen en los libros de inventarios y balances de la sociedad, que para este efecto deben serle presentadas por la misma" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 76).

Art. 10.— Las Sociedades Anónimas existentes con anterioridad a esta ley tienen un plazo de un año a partir de la posesión del Superintendente para solicitar de éste el permiso de continuar ejerciendo su objeto social. Para obtener tal permiso deberán probar que han cumplido todas las formalidades legales para su constitución, que está pagado el porcientaje del capital suscrito fijado por la ley y que sus estatutos y contabilidad se conforman a lo prescrito por las leyes.

Art. 11.— Todas las Sociedades Anónimas deberán enviar a la Superintendencia copia debidamente autenticada de la escritura de la constitución de la compañía, para el efecto de la matrícula y registro a que haya lugar.

Todas las sociedades deben asimismo enviar a la Superintendencia copia de toda modificación que se introdujere a la escritura de constitución social.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 272.

Art. 12.— El Superintendente podrá decretar la disolución y liquidación de una Sociedad Anónima cuando se compruebe que dicha entidad ha perdido un cincuenta por ciento (50 por 100) del capital suscrito.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 187, 194 a 197 y 288; decr. extr. 2831 de 1952, art. 8º.

Art. 13.— Toda Sociedad Anónima conformará sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. La violación a

este precepto será castigada con una multa hasta de mil pesos ($ 1.000), que impondrá el Superintendente.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 142 a 186; decr. extr. 2831 de 1952, art. 2º.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas se expresa así: "La Superintendencia tiene facultad legal, y desde un punto de vista jurídico es indiscutible su capacidad, para ordenar modificaciones en los asientos de contabilidad de una sociedad, cuando en su concepto no estén acordes con la realidad. Ello, porque en esta forma se corrigen errores y se salvan erradas imputaciones" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 29).

Art. 14.— Toda Sociedad Anónima está obligada a presentar al Superintendente, por lo menos una vez al año, un balance general de sus negocios.

Las compañías anónimas que tengan un capital suscrito de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) o más, presentarán estos balances semestralmente.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 169 a 173 y 274; decr. extr. 2831 de 1952, art. 4º.

Art. 15.— La Superintendencia llevará un registro especial de los balances de cada Sociedad Anónima.

Art. 16.— El Superintendente podrá practicar por sí o por medio de alguno de los delegados, visitas a las Sociedades Anónimas que funcionen en el país, cuando así lo estime necesario. Tales visitas no podrán tener otro motivo que el de establecer si la Sociedad cumple su objeto social, si lleva la contabilidad conforme a la ley, o si ha perdido un cincuenta por ciento (50 por ciento) del capital suscrito. De estas visitas se hará un acta, por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de la respectiva compañía y el otro se conservará en la Superintendencia.

El Superintendente o los Superintendentes delegados no podrán inmiscuírse en sus visitas en lo que se refiere a procedimientos de fabricación, sistema de propaganda y de venta, referencias, ni en general en nada

de lo que constituye o afecte la reserva comercial en relación con la competencia.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 275 a 282; decr. extr. 2831 de 1952, art. 2º.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El objeto social debe ser conocido y limitado, ya que la ley ordena que se haga una enunciación clara y completa de él y que la sociedad no puede ocuparse en actos distintos de los enumerados en la cláusula respectiva o que tengan una relación directa con la empresa que principalmente se propone la compañía. Por esto es ilegal la cláusula estatutaria en que se autorice a la asamblea general o a la junta directiva para que ordenen ocasionalmente la ejecución de actos distintos del objeto social y que no tienen relación directa alguna con él" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 223).

Art. 17.— Las Sociedades Anónimas que quieran dar a la venta sus acciones, deberán exhibir una autorización de la Superintendencia, quien sólo la otorgará cuando la entidad que la solicita haya llenado todas las formalidades prescritas por las leyes, so pena de nulidad.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 69.

Art. 18.— El Superintendente podrá decretar el retiro de los mercados públicos de valores o bolsas, de las acciones de aquellas compañías que violen las prescripciones legales. Esta resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Industria.

Hoy Ministerio de Fomento.

Art. 19.— Será obligación del Superintendente rendir un informe anual al Presidente de la República, en el cual dará cuenta de sus labores y del movimiento de las Sociedades Anónimas durante tal período, para lo cual incluirá los siguientes datos:

I. Censo de las Sociedades Anónimas.

II. Consolidación de aquellos renglones de los balances de las Sociedades que lo permitan.

III. Síntesis de balances generales.

IV. Sociedades en liquidación.

V. Datos estadísticos sobre movimiento de valores bursátiles.

VI. Balance de las cuentas de la Superintendencia.

VII. Nómina del personal.

VIII. Comentarios y recomendaciones.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 291.

Art. 20.— El Superintendente podrá imponer todas las multas y sanciones a que lo autoricen las leyes. Estas resoluciones o providencias serán apelables ante la Junta de Revisión establecida por el artículo 73 de la ley 45 de 1923. Una vez en firme las resoluciones sobre multas, serán pasadas por el Superintendente a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de acuerdo con el Código Fiscal.

Conc.: Decr. extr. 2831 de 1952, art. 7º.

Art. 21.— Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades y violaciones legales en que incurran las Sociedades Anónimas, y solicitar su disolución o retiro de la bolsa cuando pruebe que han caído en cualquiera de las causales que autorizan tales sanciones.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 289.

Dice la Superintendencia: "El art. 21 de la ley 58 de 1931 faculta a los ciudadanos para denunciar ante la Superintendencia las irregularidades o violaciones a la ley en que incurra una sociedad anónima, pero su actuación, en virtud del mismo artículo, termina con la presentación del denuncio. La solicitud para que se decrete la disolución o el retiro de la bolsa de las acciones de una sociedad, está condicionada a la prueba de la incursión de la empresa en las causales que autorizan tales sanciones" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 16).

Art. 22.— Las Sociedades Anónimas domiciliadas fuera del país que establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, deberán solicitar para ello permiso del Superintendente, acreditando los mismos hechos que obligan a las Sociedades nacionales

como condición de existencia. Estarán asimismo sujetas a todo lo dispuesto en esta ley.

Conc.: Const. Nac., art. 12; ley 125 de 1888, art. 1º; decr. leg. 2 de 1906; decr. 2521 de 1950, arts. 228 a 246.

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El régimen legal de las sociedades extranjeras que tienen negocios dentro del país es distinto según que tales actividades constituyan empresas de carácter permanente o no.

"La oportunidad para cumplir los requisitos de incorporación fue modificada por el art. 22 de la ley 58 de 1931, respecto de las sociedades anónimas.

"Para la aplicación de los decretos con fuerza de ley 2 y 37 de 1906 debe consultarse la realidad objetiva en que la sociedad se haya colocado respecto de los negocios que efectúe, antes que el ánimo con que tenga esos negocios.

"La norma del art. 272 del C. J. permite a una sociedad que no tiene empresas de carácter permanente comparecer válidamente en juicio, pero para las que las hayan establecido no bastan los requisitos de la citada disposición sino los señalados por los decretos-leyes antes citados, que determinan la capacidad legal de la empresa" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 11, pág. 114).

Art. 23.— Cuando alguna de las sociedades extranjeras referidas incurra en aquellos hechos o circunstancias que son motivo de disolución para las nacionales, el Superintendente podrá suspenderles el permiso o licencia de ejercitar actividades en Colombia.

Art. 24.— Las Sociedades Anónimas constituídas con un fin de utilidad pública, que no negocien con acciones en el mercado ni repartan dividendos, y las Sociedades que pertenezcan a entidades de derecho público, no estarán sujetas a la contribución de que trata esta ley.

Parágrafo.— Las Sociedades Anónimas, debidamente organizadas con arreglo a la ley, que no reparten dividendos por estar sus negocios en gestación y que tienen por objeto el desarrollo, explotación y fomento de la riqueza pública, mientras inician su explotación o producción, tampoco estarán sujetas a la contribución de que trata esta ley.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 269.

Art. 25.— Prohíbese a los Gerentes y miembros de la administración, llámese Junta Directiva, Administradora, Asesora, Consultiva, Consejo, Comité o de cualquier otra manera, comprar, vender o negociar en cualquier forma, ni por cualquier conducto, con acciones de la Sociedad en cuestión, mientras estén en desempeño de los cargos dichos.

Si por circunstancias especiales, ajenas a motivos de especulación, alguno de los funcionarios arriba expresados deseare comprar o vender acciones de la compañía, deberá dar cuenta a la Junta y obtener de ésta para cada operación, salvo el caso de que haya sido autorizada expresamente por la misma Junta por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros para celebrar negociaciones que por su especial carácter y urgencia hagan imposible la autorización especial en cada caso. No quedan incluídas en la excepción contenida en este inciso las empresas de servicio público constituídas por Sociedades Anónimas.

Inciso 3º.— Declarado inexequible. Sentencia, 6 marzo 1952, LXXI, 316.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 111 a 118.

En la edición oficial de leyes, donde dice (inciso 2º): "Deberá dar cuenta a la junta y obtener de ésta..." hay la siguiente nota: "Aquí debiera decir «y obtener de ésta *autorización* para cada operación»; no obstante se conserva el original consultado".

(El inciso 3º decía: "El que infringiere esta prohibición perderá todas sus acciones en favor de la Sociedad, previa decisión de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, a petición de cualquier persona".)

Son de la Superintendencia los siguientes conceptos: "Los miembros suplentes de las juntas directivas, aun cuando no hayan actuado y siempre que no hayan renunciado el cargo, no podrán negociar acciones de la sociedad respectiva, por quedar comprendidos dentro de la prohibición establecida por el art. 25 de la ley 58 de 1931" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 3, pág. 35).

"Para saber si una persona que ha negociado con acciones de la sociedad ha incurrido en violación de la ley, hay que establecer:

"a) Que la persona ha sido designada o elegida gerente o miembro de la administración de la sociedad, previamente a la fecha o época de las negociaciones;

"b) Que para esta época desempeñaba el cargo conferido;

"c) Que para efectuar la negociación no obtuvo previamente el permiso de la junta directiva o que si lo obtuvo, la negociación efectuada no obedecía a circunstancias especiales ajenas a motivos de especulación" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 11, pág. 120).

"El liquidador no puede adquirir acciones de la sociedad que liquida por estar incluído dentro de la prohibición del art. 25 de la ley 58 de 1931 y tanto más cuanto que su situación de privilegio es más ventajosa que la de cualquier otro miembro de la administración, comoquiera que la gestión del liquidador está orientada en definitiva a fijar el valor real de la acción" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 69).

"El art. 25 de la ley 58 de 1931 es aplicable a las empresas de trasporte, y por ser éstas de servicio público sus gerentes y los miembros de su administración no pueden comprar o vender acciones de la sociedad o negociar con ellas, estando sancionados estos actos con nulidad absoluta, que no permite saneamiento ya que tiene objeto ilícito" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 221).

"De manera constante la Superintendencia ha venido exigiendo la autorización de la directiva en todo caso de negociación de acciones por los miembros de ésta, bien sea que la operación se realice entre un director y un particular o entre dos o más directores, porque la finalidad primordial del art. 25 de la ley 58 de 1931 es la de impedir a toda costa la especulación por parte de los directores y gerentes" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 64).

Art. 26.— El Contralor o Revisor Fiscal de la Sociedad no podrá en ningún caso tener acciones en ésta, ni estar ligado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, con el Gerente, con algún miembro de la administración, con el Cajero o con el Contador. El empleo de Contralor es incompatible con cualquier otro empleo de la Sociedad.

Conc.: Ley 73 de 1935; decr. 2521 de 1950, arts. 134 a 141.

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Las sociedades anónimas, nacionales y extranjeras, deben tener un revisor fiscal y su suplente, tanto para que autorice con su firma el balance, como para los efectos de la inscripción en las cámaras de comercio" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 22).

"El revisor fiscal de una sociedad anónima no puede ejercer las funciones de contador de la misma sociedad sin que renuncie el cargo y sin ser reemplazado por la persona que elija la asamblea general" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 87).

"Hay incompatibilidad legal y moral para que el revisor fiscal de una sociedad anónima sea al mismo tiempo abogado o consultor de la empresa, por la prohibición que establece el art. 26 de la ley 58 de 1931 y porque dada la influencia que el asesor jurídico de la sociedad ejercería sobre las decisiones de la asamblea y de la junta, sería difícil garantizar la imparcialidad que la ley exige al revisor fiscal" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 17, pág. 94).

"Una cosa es que el revisor fiscal de una sociedad anónima no pueda ejecutar válidamente los actos propios de su cargo mientras esté incapacitado para ello por virtud de alguna de las inhabilidades establecidas en el art. 26 de la ley 58 de 1931, y otra cosa bien distinta es que su elección sea nula, por haberse incurrido en un vicio que afecte intrínsecamente el acto electoral.

"Las inhabilidades establecidas en el art. 26 son de carácter transitorio, pues solamente incapacitan al revisor fiscal mientras éste conserve las calidades que la ley estima incompatibles con el desempeño del cargo" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 76).

Art. 27.— Ni el Gerente ni los miembros de la administración, ni accionista alguno, podrán votar por sí mismos ni por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad para el desempeño de empleos en la Sociedad, salvo los de Gerente, ni para la fijación de sus sueldos.

Tampoco podrán autorizar a terceras personas para que los representen en actos de esa clase, es decir, para que voten por ellos, salvo cuando se trate de nombrar Gerente, o por sus parientes en los grados dichos y para que intervengan en el señalamiento de sus sueldos.

Como tampoco podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente por personas ligadas entre sí en los mismos grados de parentesco que contempla este artículo.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 107 a 110; resol. 698 de 1950.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "De conformidad con el art. 27 de la ley 58 de 1931 en la junta directiva no puede haber una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, y esta norma prohibe no solamente las mayorías que se formen desde la elección de la misma junta por la asamblea, sino también

aquellas que pueden formarse incidental y transitoriamente'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 21, pág. 203).

Art. 28.— Ningún accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea o represente, tendrá en las deliberaciones de la Sociedad, ni por sí ni por interpuesta persona, más del veinticinco por ciento (25 por 100) de la totalidad de los votos de las acciones representadas.

Conc.: Ley 126 de 1938, art. 23; decr. 2521 de 1950, arts. 90 a 102.

Conceptos de la Superintendencia: ''Una compañía, poseedora de cierto número de acciones de una sociedad anónima, de las cuales ha trasferido una parte a otra compañía, filial suya, no puede concurrir con ésta a la asamblea general de la anónima a votar separadamente, a fin de que se compute a cada una la limitación del 25 por 100 de las acciones representadas. Este cómputo debe hacerse sobre el total de las acciones poseídas por la primera, pues de otro modo se violaría la disposición contenida en el art. 28 de la ley 58 de 1931'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 3, pág. 37).

''En las empresas de aviación civil en que la nación sea accionista, la excepción sobre restricción del voto en las asambleas generales, consagrada por el art. 2º de la ley 68 de 1939, no opera con respecto a los demás socios de tales empresas'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 7, pág. 37).

''Cuando el fundamento para demostrar que una persona tiene la condición de interpuesta de otra, para los fines del art. 28 de la ley 58 de 1931, es el de que entre una y otra de tales personas se ha celebrado un contrato simulado, la Superintendencia no puede declarar dicha interposición sin que antes la autoridad judicial competente se haya pronunciado sobre la simulación'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 11, pág. 117).

Art. 29.— En las votaciones para elecciones que se verifiquen en la Asamblea General de Accionistas y en los consejos de Administración, se le dará representación a la minoría mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto.

Conc.: Decr. extr. 2831 de 1952, art. 11 (suspende esta disposición; cambia el sistema del voto incompleto por el del cuociente electoral).

Art. 30.— A las Compañías Anónimas que se formen en mayoría por miembros de una misma familia, con el fin de explotar y precautelar el patrimonio común, y

cuyas acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, sino simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la circunscrita explotación objeto de la compañía, no le serán obligatorios los preceptos legales sobre autoelección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la adquisición de acciones y al derecho de deliberar en las Asambleas Generales de accionistas. Estarán asimismo exentas de la supervigilancia de la Superintendencia, a menos que la soliciten uno o más accionistas u otra tercera persona interesada.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 280, 281, 283 a 286.

Sobre sociedades anónimas de familia consúltese el admirable estudio de JOSÉ GABINO PINZÓN, publicado en el núm. 19 de la "Rev. Sup. S. A.".

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "No puede incorporarse como socia en una sociedad de responsabilidad limitada, a la cual concurrió el marido como fundador, con aportes de inmuebles, su esposa, porque vendría a celebrarse un contrato que caería bajo la sanción de nulidad establecida por el art. 3º de la ley 28 de 1932, dado que sería un contrato relativo a inmuebles, en que serían parte ambos cónyuges.

"Este vicio de nulidad no existe cuando se trata, en las mismas circunstancias, de la incorporación como socia de la mujer casada en una sociedad anónima, por medio de la compra de acciones, porque este acto no produce modificación alguna del pacto constitutivo y no puede considerarse como aporte de la mujer" (Consulta, 28 diciembre 1943).

"Es requisito fundamental para que proceda la declaración de sociedad anónima de familia, el que tenga por fin explotar y precautelar un patrimonio común. Ello hace, pues, referencia al acto de constitución en el que necesariamente debe constar el origen del patrimonio que los socios aportan y el fin que se proponen, entendiendo que dicho patrimonio debe existir previamente a la constitución de la sociedad anónima, ya que, entre otras razones, la idea de explotar y precautelar tal patrimonio hace alusión a hechos anteriores y a situaciones preexistentes al acto mismo, en virtud de los cuales la sociedad se forma" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 11, pág. 111).

"La Superintendencia ha sustentado la doctrina de que son nulas las sociedades anónimas en cuya constitución han intervenido cónyuges, cuando sus aportes se han hecho en bienes raíces en atención a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 28 de 1932, según el cual

son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial. Sin embargo, razones poderosas pueden invocarse, en concepto de la Superintendencia, para revaluar tal doctrina: unas de índole jurídica o legal y otras de carácter económico o de conveniencia nacional" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 11, pág. 341).

NOTA.— La doctrina anterior de la Superintendencia se encuentra publicada en el núm. 7, pág. 72 de su revista.

"Sociedades anónimas de familia son las que se forman con el solo objeto de explotar y precautelar un patrimonio que es común de la mayoría de sus fundadores, entre los cuales median los grados de parentesco que según la ley los hace miembros de una misma familia. Sus elementos son: un patrimonio común familiar, mayoría de miembros de una misma familia, explotación y precautelación de dicho patrimonio, y manifiesta voluntad de no hacer de las acciones materia de especulaciones bursátiles" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 294).

"Para que una sociedad sea anónima de familia debe estar formada por mayoría de personas vinculadas entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes deberán tener en su poder la mayoría de las acciones de la sociedad, las cuales deberán ser nominativas y no estar inscritas en la bolsa ni destinadas a la venta en los mercados públicos de valores. Además, la sociedad anónima de familia se constituye con el fin de explotar y precautelar su patrimonio, lo cual influye en la determinación de su objeto social" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 27).

Art. 31.— Una Sociedad Anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la Asamblea General, empleando en ella fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 63.

Afirma la Superintendencia: "Las acciones propias que puede adquirir una sociedad anónima, según el art. 31 de la ley 58 de 1931, implican una reforma del contrato social, «que consiste en el aumento del valor nominal de las acciones restantes en una suma igual al monto nominal de las acciones amortizadas» o en el «renacimiento de un número igual de acciones al de las amortizadas, con igual valor nominal y con el carácter de liberadas, acciones que la compañía debe colocar entre sus accionistas, en seguida»" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 3, pág. 41).

"Las acciones rescatadas pueden ser repartidas entre los accionistas cuando lo disponga la asamblea por simple mayoría, pues dichas acciones no pasan a la categoría de acciones en reserva, ya que se hallan totalmente liberadas y han sido pagadas en último término con utilidades de la misma sociedad, que son repartibles, comoquiera que no tienen una destinación especial indistribuíble" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 73).

Art. 32.— Las Sociedades Anónimas ya existentes quedan sometidas a la presente ley, menos en lo concerniente a los requisitos para su fundación.

Art. 33.— En las Sociedades ya organizadas o que se organicen en lo sucesivo en el exterior y tengan su centro de explotación en Colombia, y en que haya accionistas nacionales, el Superintendente tiene obligación de examinar el modo como se haya constituído la Sociedad y como se haya manejado y se maneje la administración de dichos negocios, oyendo los reclamos de tales accionistas colombianos, con el objeto de que la Superintendencia pueda cerciorarse de que no se perjudican los intereses de la minoría, que no tiene conocimiento completo del giro de los negocios y que haga efectivas las responsabilidades de los Directores con respecto a los interesados. En tal examen puede dar intervención al representante de los accionistas nacionales, y según su resultado tomar las providencias que estime les guarden completamente los intereses de ellos.

Debiera decir: "*tomar las providencias* que estimen *resguarden* completamente los intereses de ellos".

Art. 34.— Prohíbese a las Sociedades Anónimas que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que, al mismo tiempo, indiquen la cifra de su capital pagado.

Las acciones de las Sociedades Anónimas serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas; sin perjuicio de que después de pagadas continúen con este carácter si la Sociedad así lo resolviere.

Si el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito, no se reputarán como pagadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto. Si estas acciones nominativas fueren traspasadas, el cesionario o los cesionarios de ellas quedarán solidariamente responsables con el cedente o cedentes de las acciones por el monto de los documentos dados en pago de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 570 del Código de Comercio.

Parágrafo.— La emisión de acciones en contravención a los artículos anteriores, la negociación de las mismas que no llenen los requisitos señalados en ellos, o a cuya cuenta no se haya entregado la quinta parte de su valor y la participación de las operaciones enunciadas, serán castigadas con una multa de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000).

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 37, 38 y 49.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "No hay inconveniente legal para que una sociedad pueda tener a la vez acciones nominativas y acciones al portador sometidas a sus respectivos regímenes legales, pero sin que puedan ser convertidas unas en otras a voluntad del propietario o tenedor, porque se resentiría la seguridad jurídica que persigue la ley en las relaciones mutuas de los accionistas, la sociedad y los terceros" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 156).

"El suscritor de acciones tiene el carácter de accionista desde el momento mismo en que suscribe, aun cuando no haya pagado el valor de sus acciones por no haberse vencido el plazo de los instalamentos, porque desde ese instante el suscritor adquiere la obligación de pagar un aporte y éste entra a formar parte de la garantía que los terceros tienen en la sociedad" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 158).

"Cuando el suscritor de acciones garantiza el pago de los instalamentos de éstas por medio de pagarés, no se puede considerar que tales acciones han sido pagadas sino cuando los pagarés hayan sido cubiertos en su totalidad, y solamente en ese momoneto la sociedad debe entregar al accionista los títulos definitivos" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 23).

Art. 35.— La enajenación de los derechos nominativos se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta sus efectos con relación a la compañía y a extraños, verificándose la tradición, se requiere la solemnidad del registro. Éste lo verificará la Sociedad en virtud de un documento que el tradente le envía, y que se denomina carta de traspaso.

En todo caso queda a salvo el derecho de retracto que establezcan las Sociedades en sus estatutos.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 58 a 60.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "La cesión de acciones queda perfecta entre cedente y cesionario por su solo consentimiento recíproco, sin que para la validez con todas sus consecuencias se requiera la intervención de la sociedad. Mas para que los efectos de ese acto sean válidos respecto de personas extrañas y vinculen a la sociedad, y para que la tradición se verifique, se requiere la solemnidad del registro de la acción en el libro de accionistas, el cual es obligatorio para la sociedad una vez que le ha sido comunicado por el cedente.

"Los accionistas pueden pignorar sus acciones ya que éstas en las sociedades anónimas son eminentemente negociables y pueden ser objeto de limitaciones o gravámenes" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 177).

"Cuando se enajenan las acciones nominativas el accionista debe comunicarlo a la sociedad con el fin de que haga la anotación correspondiente en el libro de registro de accionistas; y como este fin se cumple llenando el esqueleto de traspaso que tienen impreso al reverso algunos títulos, no hay inconveniente para que los accionistas utilicen el mismo título como carta de traspaso" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 83).

Art. 36.— La Sociedad no debe ni puede pagar intereses por capital-acciones; los dividendos y participaciones no pueden ser pagados sino sobre el beneficio neto establecido por el balance anual.

No obstante, en los estatutos pueden pactarse intereses a una tasa determinada por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma.

Los dividendos no se fijarán sino después de hechas

las deducciones que señalen los estatutos en favor del fondo de reserva.

Si la necesidad o la conveniencia de la empresa lo exige, la Asamblea General tiene derecho, antes de cualquier distribución de dividendos, de constituír reserva, aun fuera de las deducciones previstas por los estatutos.

Parágrafo.— Lo establecido en este artículo no se opone a la emisión de acciones privilegiadas, siempre que la emisión de ellas se haga con la aprobación de las cuatro quintas partes de los votos efectivos; y a condición de que las nuevas acciones sean ofrecidas preferentemente para la suscripción, a todos los accionistas de la compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 169 a 173 y 175; decr. extr. 2831 de 1952, art. 12.

"Para autorizar a la asamblea general para que pueda capitalizar parte de las utilidades, es necesaria la voluntad unánime de los contratantes, si en el primitivo contrato nada se dispuso al efecto, o bien si en éste se dieron normas especiales sobre la distribución de utilidades, entre las cuales no se incluyó la de la capitalización" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 36).

"No puede capitalizarse un fondo social que no sea distribuíble entre los accionistas a título de dividendo; y el mayor valor que adquieran determinados bienes de una sociedad anónima no puede distribuírse como dividendo sin contravenir los arts. 588 del C. de Co. y 36 de la ley 58 de 1931, porque no constituye utilidad realizada" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 7, pág. 52).

"El pago de dividendos suma dos actos que no por el hecho de ejecutarse sucesivamente, pueden desconocerse en su individualidad: la repartición de un dividendo en efectivo, y la entrega por parte del accionista a la sociedad del valor recibido para liberar las acciones que suscriba.

"Vista la descomposición del acto y analizada su naturaleza, se concluye fácilmente que estas colocaciones de acciones están regidas por la disposición del art. 17 de la ley 58 de 1931 y requieren permiso de la Superintendencia, so pena de nulidad" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 8 y 9, pág. 61).

"Como excepción restrictiva a la norma general, la ley permite el pago de intereses sobre el capital pagado, pero con dos limitaciones: a) que la tasa del interés conste en el contrato social; b) que

solamente se paguen durante el tiempo indispensable para la organización de la empresa, que no puede pasar del comienzo de la explotación normal de la misma.

"En cambio, cuando la sociedad ya no se halle en estas circunstancias, pueden crearse acciones con privilegios que estimulen la suscripción, los cuales pueden consistir en un dividendo preferencial mínimo, o un dividendo preferencial y adicional al ordinario, con la característica de que tanto el uno como el otro pueden ser acumulativos o pueden consistir también en un pago preferencial al reparto del capital entre los accionistas al finalizar la liquidación de la sociedad; o en que gocen de voto plural en las asambleas generales o en que tengan una representación fija en los órganos administradores; o en cualquiera otra clase de privilegio, siempre que se acuerde con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas, en caso de que no se haya estipulado en el contrato social" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 151).

Art. 37.— Cuando el fondo de reserva haya llegado a la cantidad mínima del cincuenta por ciento (50 por 100) mencionado, la Sociedad Anónima no tendrá la obligación de continuar llevando a esa cuenta el diez por ciento (10 por 100) de sus utilidades. Pero si, por cualquier circunstancia, ese fondo llegare a disminuír, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10 por 100) de las utilidades, hasta que dichos fondos lleguen nuevamente a una suma no inferior al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital de la Sociedad.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 174.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "Las partes que se apartan periódicamente para atender a la depreciación de los activos fijos de una empresa, en especial la maquinaria, y denominadas generalmente «reservas para depreciación», no constituyen una verdadera reserva eventual susceptible de cambiarse en su destinación y son un gasto que se calcula tanto más exactamente cuanto más precisos sean el tipo y el sistema de depreciación adoptados.

"Las reservas eventuales son de libre destinación de la asamblea, según lo prevenido en los estatutos, y pueden capitalizarse en los términos que ellos lo permitan o por el acuerdo unánime de los accionistas; por el contrario, la reserva legal no es susceptible de capitalización" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 11).

"Las reservas de depreciación son un gasto que obligatoriamente deben hacer las compañías y debe deducirse de las utilidades, previamente al reparto de los dividendos, sin exceder el límite fijado en los estatutos, o calculando la depreciación según el sistema aceptado por la ley fiscal, sin que los administradores puedan excederse en la estimación del monto autorizado como deducción a la renta bruta" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 8 y 9, pág. 52).

"La reserva legal no se puede capitalizar, pues está destinada a aumentar la garantía de los acreedores de la sociedad y a compensar pérdidas eventuales de la misma; además el precepto legal que la estableció es de orden público y por esto la asamblea general de accionistas no puede cambiar su destinación.

"Tampoco puede capitalizarse el fondo de depreciación de activos, porque se ha formado en virtud del desgaste de los mismos y su capitalización equivaldría a revaluación de ellos.

"Las utilidades repartibles no pueden capitalizarse, porque ningún socio está obligado a aumentar su aporte; menos aún pueden capitalizarse posibles y futuros dividendos" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 316).

"Contablemente se entiende por fondo toda apropiación correspondiente a gastos causados en desarrollo del objeto social por razón del menoscabo que sufren los activos; y por reserva, una congelación de utilidades repartibles, para fines de previsión o de saneamiento del capital, que no representa un gasto real y seguro, sino un desembolso contingente" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 75).

Art. 38.— Anulada la Sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables con el Gerente, de todas las operaciones efectuadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación. Tendrán la misma responsabilidad los promotores de la Sociedad que hayan llevado un aporte en especies o estipulado en su favor ventajas particulares, sin haber cumplido con las prescripciones que para tales casos señala esta ley.

Cada uno de los miembros de la Junta Directiva será solidariamente responsable con el Gerente:

1°) Cuando hayan permitido, a sabiendas, que en los inventarios y balances se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la Sociedad o a terceros.

2º) Siempre que, con conocimiento de causa, hayan consentido en que distribuyan utilidades no justificadas por balances e inventarios verídicos; y

3º) Siempre que haya disminuído el capital social a consecuencia de operaciones a que se refiere el numeral anterior.

Art. 39.— Además serán castigados con arreglo a las prescripciones del Capítulo 5º, Título 3º, Libro 3º del Código Penal:

1º) Los que por simulación de suscripciones o entrega de valores o aportes, publicación maliciosa de suscripciones o entrega de valores o aportes que no existan, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entrega de valores o de aportes; y

2º) Los que para provocar suscripciones o entrega de valores o aportes, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se supone relacionadas con la Sociedad, a cualquier título que sea.

Capítulo IV, título XVI, libro II del C. P. vigente.

Art. 40.— Los miembros de la administración y los fiscales y revisores son solidariamente responsables para con la Sociedad, de los daños que causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41.— Los miembros de la administración y los fiscales o revisores son solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la Sociedad, de todos los daños que les hubieren causado por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus funciones respectivas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 121.

Art. 42.— Las Sociedades Anónimas constituídas o que se constituyan con fines exclusivamente recreativos, co-

mo los centros sociales y de deportes, no quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 287.

"Las exenciones de control de la Superintendencia que estableció la ley 58 de 1931 se pueden dividir en relativas y absolutas; las sociedades de las primeras estarán exentas o de las visitas periódicas o de la contribución para el sostenimiento de estas oficinas; las segundas están fuera de todo control.

"Las sociedades con fines recreativos de que habla la ley, que están exentas de control, son aquellas que buscan el esparcimiento de sus socios exclusivamente, sin perseguir la utilidad o el lucro" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 305).

"Las sociedades constituídas con fines recreativos quedan fuera del control de la Superintendencia, mas es necesario que ésta lo declare así por medio de una resolución, pues debe comprobar que la sociedad reúne los requisitos legales de constitución y que sus fines son exclusivamente recreativos y no de lucro inmediato para sus socios" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 79).

Art. 43.— Ninguna Sociedad Anónima podrá constituírse con menos de cinco accionistas.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 8º.

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Una sociedad anónima constituída por cuatro personas y un agente oficioso de una quinta, aun cuando ésta la ratifique, adolece de nulidad absoluta" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 8 y 9, pág. 69).

Art. 44.— En el caso de suspensión de pagos o de quiebra definitiva de cualquier Sociedad Anónima establecida en el país, que tenga sección de ahorros, o que hubiere establecido o que tenga establecida sección de seguros de vida, tendrán prelación en los pagos, al llevar a cabo la liquidación del caso, los depósitos consignados en la caja de ahorros y los valores equivalentes a las pólizas saldadas o no saldadas de seguros de vida de dicha Sociedad.

Art. 45.— Las Sociedades Anónimas cuyas acciones no se negocien en el mercado o que estén en liquidación podrán quedar exentas del control de la Superintendencia

de sociedades anónimas si así lo solicitare un número de accionistas que represente por lo menos el noventa por ciento (90 por 100) de las acciones emitidas.

Parágrafo.— Quedan a salvo los derechos adquiridos, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, por las Sociedades Anónimas en virtud de contratos o actos debidamente perfeccionados al amparo de leyes anteriores.

Conc.: Decr. leg. 1233 de 1942 (modifica esta disposición); decr. 2521 de 1950, arts. 280 a 282.

El art. 31 de la Const. Nac., citado en el 45 de la ley 58 de 1931, corresponde al 30 de la actual, aunque modificado en 1936.

"La exención de control de la Superintendencia, consagrada por los arts. 30 y 45 de la ley 58 de 1931, no implica una desvinculación total de aquélla con las sociedades exceptuadas. Éstas continúan obligadas a presentar a la Superintendencia sus escrituras de reforma social y sus balances. Las coloca, sí, fuera de la práctica oficiosa de visitas por parte del Superintendente, pero deben contribuír al sostenimiento del servicio de supervigilancia con las cuotas remuneratorias respectivas" ("Rev. Sup. S. A.", núms. 5 y 6, pág. 24).

"Por razones de seguridad nacional, la exención de control de una sociedad está sometida a la condición de que las acciones pertenezcan en su mayoría a nacionales colombianos; y para poder controlar este hecho, es necesario que las acciones sean nominativas y no al portador.

"La exención de control afecta solamente el funcionamiento de la sociedad y por lo tanto está sujeta a las leyes que determinan el régimen de ellas y el modo de operar, los cuales pueden ser modificados y aplicados a las mismas sociedades, cualquiera que sea la época en que empiecen a regir" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 53).

Art. 46.— Autorízase a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para establecer la institución de los Contadores Juramentados, cuyas principales funciones serán las siguientes:

1ª) Revisar los balances y los libros de contabilidad de las Sociedades Anónimas en los casos en que lo considere necesario la Superintendencia.

2ª) Desempeñar los cargos de liquidadores comerciales de las Sociedades Anónimas en liquidación o en quiebra.

3ª) Servir de peritos oficiales en los casos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Parágrafo.— La Superintendencia fijará los emolumentos u honorarios a que en cada caso tendrán derecho los Contadores, los cuales serán pagados por las entidades interesadas.

En sentencia de 27 de marzo de 1943, dijo la Corte Suprema: "La Corte declara inexequibles, por inconstitucionales, los siguientes ordenamientos del art. 46 de la ley 58 de 1931:

"1º) La proposición principal de dicho artículo, mediante la cual se confiere autorización a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para «establecer la institución de los contadores juramentados»; y

"2º) El pasaje del ordinal 3º que dice:... «y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas»" (G. J., LV, 226).

Art. 47.— Esta ley regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

La vigencia de esta ley fue suspendida indefinidamente (art. 88 de la ley 134 de 1931); empezó a regir el 1º de setiembre de 1937 (art. 15 de la ley 128 de 1936).

Dada en Bogotá a 23 de abril de 1931.

LEY 20 DE 1932

por la cual se aclara el artículo 29 de la ley 105 de 1927.

Art. 1º.— La prerrogativa que contempla el artículo 29 de la ley 105 de 1927, no excusa a las compañías de seguros y a los Bancos de la obligación de pagar la contribución de caminos de que habla el artículo 5º de la ley

50 de 1910, desde que se haya establecido o se establezca por las respectivas ordenanzas departamentales.

Art. 2º.— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 13 de octubre de 1932.

DECRETO-LEY 92 DE 1932

por el cual se sustituye el decreto número 2226 de 1931 sobre nuevos impuestos y aumentos de otros existentes.

Art. 1º.— Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional, por los valores que a continuación se expresan:...

55. Todo título de acciones de compañías anónimas que en el futuro se emitan y todo título de las mismas que se expida al adquirente a virtud de traspaso de acciones ya emitidas o que en lo sucesivo se emitan, el dos por mil de su valor nominal. Si la acción fuere sin valor definido, $ 0,05 por cada acción.

. . . . . .

Quiénes deben anular las estampillas

Art. 2º.— Las estampillas que deben llevar los documentos de que trata el artículo 1º de este decreto, deberán ser anuladas:

2º) Las que deben adherirse a los documentos de que tratan los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 53, 54, 55, 58, 59 y 60 serán anuladas en cada localidad dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, sin excluír los feriados o de vacante; en las capitales de los departamentos, las intendencias y comisarías, por los empleados de la administración de hacienda nacional; en los municipios, por los administradores o recaudadores de hacienda nacional, y en aquellos en que por cualquier causa no haya recaudador de hacienda nacional,

serán adheridas y anuladas por el tesorero o recaudador municipal.

. . . . . .

Las estampillas de que tratan los ordinales 11, 12, 53, 54 y 55, podrán ser anuladas también por las empresas que los expidan, siempre que permitan el control y vigilancia necesarios.

Las estampillas que deben llevar los libros de comercio mencionados en el ordinal 50, serán adheridas a la primera página en blanco del libro respectivo, y anuladas por los mismos empleados de hacienda, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de su registro legal. Respecto de los libros que hubiesen estado en uso el 1º de enero de 1932, la formalidad de que aquí se trata deberá cumplirse antes del 29 de febrero del mismo año.

Cómo debe hacerse la anulación

Art. 3º.— La anulación se efectuará por medio de una nota que contenga: la designación del lugar, la fecha y la firma de la persona o empleado que la hace y el título oficial de éste, y cubrirá en todo caso la estampilla y parte del documento. La anulación que por medio de sellos hagan los bancos, sociedades anónimas y otras empresas, no requieren firma autógrafa.

. . . . . .

Art. 5º.— Respecto de las estampillas que deben llevar los documentos que en seguida se mencionan, se observarán las reglas siguientes:

f) Las que deben llevar los títulos de las acciones de compañías anónimas, según el ordinal 55 del mismo artículo, serán adheridas al *talonario* a tiempo de hacerse su emisión o expedición. El gobierno podrá en casos especiales permitir que las estampillas sean adheridas no en los talonarios sino en los respectivos títulos.

En todos aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en este artículo haya de adherirse estampillas a los talonarios o duplicados, los empleados que las anulan, dejarán constancia en el original, de haberse pagado el impuesto.

Disposiciones penales

Art. 6°.— Ninguno de los documentos expresados en el artículo 1° de este decreto será válido o legal, ni podrá ser aceptable o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, de acuerdo con lo prescrito en este decreto, o carece de la constancia de que habla el artículo anterior, a menos que el interesado lo haga revalidar por el empleado recaudador respectivo, agregando y anulando estampillas sobre el documento, por valor igual al cuádruplo de las estampillas requeridas y cinco pesos más en la forma prevenida en el artículo 9°.

Art. 7°.— Toda persona o funcionario que esté obligado de acuerdo con este decreto a adherir o a anular estampillas sobre documentos de cualquier clase, que no lo haga de acuerdo con las prescripciones del mismo, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más $ 5 por cada documento sobre el cual haya dejado de adherir o anular las correspondientes estampillas.

Art. 8°.— Toda persona que tenga en su poder cualquiera de los documentos expresados en el artículo primero de este decreto, que no esté provisto de las correspondientes estampillas debidamente anuladas, sufrirá una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más $ 5 por cada uno de los documentos no estampillados debidamente.

Art. 9º.— Las multas expresadas en los dos artículos anteriores serán impuestas y recaudadas por los administradores o recaudadores de hacienda nacional del lugar donde se descubra la infracción. Tales funcionarios adherirán a los documentos referidos y anularán estampillas por un valor igual al monto de la multa, y escribirán o imprimirán sobre ellos una constancia de que el documento es legal y válido.

. . . . . .

Art. 14.— Contra las resoluciones que dicten los administradores y recaudadores sobre imposición de multas, podrán apelar los interesados para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este recurso podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, y será concedido en el efecto suspensivo.

. . . . . .

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1932.

Este decreto está reglamentado por el 1696 de 1932.

DECRETO-LEY 553 DE 1932

por el cual... se dictan otras disposiciones (sobre prenda industrial).

. . . . . .

Art. 11.— Establécese por el presente decreto el contrato de prenda industrial, que tiene por objeto constituír una garantía sobre cosas muebles, para servir de caución a obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionen con cualquier clase de trabajos o de explotación industrial, conservando el deudor la tenencia y el uso de la prenda.

Art. 12.— El contrato de prenda industrial sólo puede recaer sobre las siguientes especies:

Primera. Instalaciones y maquinarias de explotación industrial.

Segunda. Máquinas, herramientas, utensilios, animales y elementos de trabajo industrial de cualquier clase, instalados o separadamente.

Tercera. La materia prima y los productos de cualquiera explotación que hayan sido transformados industrialmente.

Cuarta. Los productos extraídos de las minas, en vía de elaboración o listos para darse a la venta.

El contrato de prenda industrial se regirá por las disposiciones sobre prenda en general y sobre prenda agraria. La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo al registro e inscripción de la prenda industrial.

El acreedor prendario tendrá preferencia respecto del acreedor hipotecario sobre los bienes constituídos en prenda agraria o industrial, sin perjuicio de que el remanente de dichos bienes, una vez cubierto el crédito prendario, se destine al pago de la deuda hipotecaria.

. . . . . .

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1932.

DECRETO-LEY 775 DE 1932

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Caja de Crédito Agrario e Industrial (sobre prenda agraria).

Art. 1º.— Adiciónase el artículo 2º de la ley 24 de 1921, con el siguiente ordinal:

d) Cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas que deban producirlos hayan de dar las cosechas o los frutos dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la fecha del documento en que se constituye la prenda.

Parágrafo.— En el caso de este ordinal el deudor ejercerá la tenencia, en nombre del acreedor, sobre las plantas o los árboles, sobre los frutos mismos desde que

tengan siquiera un principio de existencia y sobre los productos elaborados cuando sea del caso.

Art. 2º.— Derógase el inciso 2º del artículo 12 de la ley 24 de 1921. Registrado el documento de prenda agraria o industrial, sus endosos serán válidos y tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los de cualquier otro efecto de comercio, sin necesidad de registro especial.

Art. 3º.— Cuando la persona o personas que suscriban un documento de prenda agraria o industrial no quieran ocurrir personalmente a la Oficina de Registro en que deba verificarse la inscripción, bastará que obtengan la autenticación de sus firmas por un Juez o Notario de la ciudad donde se otorgue el documento, funcionario que dará fe de la autenticidad de la firma o firmas, en diligencia puesta al pie del documento, en la forma indicada por el artículo 646 de la ley 105 de 1931. Puesta la atestación, el documento deberá registrarse en el libro respectivo sin necesidad del procedimiento de que trata el inciso 2º del artículo 1º de la ley 39 de 1890.

Art. 4º.— La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo al registro o inscripción tanto de la prenda industrial como de la agraria, y podrá disponer que, no obstante lo ordenado por el artículo 9º de la ley 24 de 1921, se anoten en un solo libro las escrituras y los documentos. Los Registradores deberán verificar las inscripciones ajustándose a las instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria.

Art. 5º.— Quedan modificados la ley 39 de 1890, la ley 24 de 1921, la ley 57 de 1931 y los decretos legislativos 1998 de 1931 y 553 de 1932.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1932.

DECRETO-LEY 1023 DE 1932

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre almacenes generales de depósito y sobre establecimientos bancarios.

Art. 1º.— El Banco de la República, el Banco Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario e Industrial, la Caja Colombiana de Ahorros, el Banco Central Hipotecario y la Corporación Colombiana de Crédito podrán suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas o que se organicen con el objeto exclusivo de establecer almacenes generales de depósito de acuerdo con la ley 20 de 1921.

Sin embargo, ninguno de los establecimientos mencionados en este artículo puede, en virtud de la autorización aquí concedida, invertir en las acciones antes mencionadas una cantidad mayor del dos por ciento (2 por 100) de su capital y reserva legal.

Art. 2º.— Los almacenes generales de depósito que se establezcan no requerirán un capital mayor de cincuenta mil pesos ($ 50.000) pagado a lo menos en una tercera parte.

Queda así reformado el artículo 3º de la ley 20 de 1921 y el ordinal *a* del artículo 3º del decreto 1821 de 1929.

Art. 3º.— La facultad conferida al Gobierno por el ordinal *g* del artículo 1º de la ley 115 de 1923, se hace extensiva a los almacenes generales de depósito de que trata este decreto.

Art. 4º.— Deróganse los ordinales *d* y *f* del artículo 1º de la ley 115 de 1923 y los artículos 2º y 4º de la misma ley.

Art. 5º.— Este decreto regirá desde su fecha, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1932.

DECRETO 1449 DE 1932

por el cual se dicta una disposición relacionada con publicaciones en los periódicos de las Cámaras de Comercio.

Art. único.— Las publicaciones de que tratan los artículos 470 del Código de Comercio y 2º y 3º de la ley 42 de 1898, podrán hacerse válidamente en los periódicos de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la ley 28 de 1931 y los decretos reglamentarios de ella.

Dado en Bogotá a 2 de setiembre de 1932.

LEY 33 DE 1933

por la cual se adicionan y reforman algunas disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario e Industrial.

. . . . . .

Art. 3º.—La prenda agraria y la industrial, constituídas a favor de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, prescriben a los dos años de vencido el contrato; pero la acción proveniente del préstamo sólo prescribe en los términos establecidos en el Código Civil.

. . . . . .

Art. 5º.— Para la constitución de la prenda sobre los bienes muebles que se reputan inmuebles por razón de su destinación, conforme al artículo 658 del Código Ci-

vil, que efectúe el propietario del inmueble a que están incorporados, no se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

. . . . . .

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1933.



LEY 73 DE 1935

por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

. . . . . .

Art. 6º.— Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un revisor fiscal con las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía, y comprobantes de las cuentas.

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en la semana.

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga bajo su custodia.

d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía.

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva.

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía.

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y

h) Las demás que le imponga la asamblea general

de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 134 a 141.

Art. 7º.— El Revisor será nombrado por la asamblea general de accionistas para período igual al del gerente, pudiendo ser reelegido; tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, art. 134.

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Una sociedad anónima puede tener uno o varios revisores fiscales, según que las necesidades de la empresa lo indiquen" (Concepto, 3 abril 1941).

"El revisor fiscal no es mandatario de la sociedad; es su empleado, y puede recibir primas decretadas a favor de los trabajadores de la misma" (Concepto, 13 setiembre 1943).

"Una misma persona puede ser revisor fiscal de varias sociedades" (Concepto, 17 mayo 1948).

"El revisor fiscal de una sociedad extranjera debe ser nombrado por la asamblea general de la misma, o al menos por la persona o entidad que estatutariamente tenga la facultad de designar el apoderado general de la sociedad, ya que es legalmente inadmisible que el mismo apoderado nombre al revisor, pues en esta forma el fiscalizado aparecería designando a su fiscalizador" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 231).

Art. 8º.— El artículo 311 del Código de Comercio quedará así:

El porteador goza del derecho de retención sobre los efectos que conduce, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que hubiere suplido.

Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitución.

No habrá lugar a depósito hasta que cese el derecho de retención.

. . . . . .

Art. 10.— Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1935.

LEY 16 DE 1936

por la cual se dictan varias disposiciones sobre bancos, ahorros, crédito hipotecario y bolsas de valores.

. . . . . .

Art. 7º.— Las bolsas de valores o de productos y los martillos de valores establecidos o que se establecieren en el país, quedan sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno. Para el efecto, dichas entidades contribuirán a los gastos de la inspección con una tasa proporcional a su activo, la que fijará el Superintendente Bancario con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Conc.: Decrs. 1273 de 1936, reglamentario, y 2180 de 1940.

. . . . . .

Art. 9º.— Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no podrán hacer parte de juntas directivas o consejos de administración de establecimientos bancarios o sociedades anónimas, ni intervenir en forma alguna en la dirección o fiscalización de tales entidades.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "El personero como representante nato de los municipios puede llevar la vocería de éstos en las sociedades anónimas a las cuales tengan vinculados sus intereses económicos. La prohibición del art. 9º de la ley 16 de 1936 sólo lo cobija en el caso de ser elegido miembro de las juntas directivas en su carácter particular" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 320).

. . . . . .

Art. 26.— El artículo 7º de la ley 24 de 1921 quedará así:

En la inscripción solamente se hará constar los nombres de los contratantes, el importe del préstamo y

sus intereses, la fecha del vencimiento, la especie y cantidad de los objetos dados en prenda y el nombre y la ubicación de los predios donde tales objetos se encuentren.

Tratándose de ganados se expresará la clase y el número de cabezas, la edad, marca, sexo y señales, en cuanto a los productos de la ganadería, su calidad, peso, número y demás condiciones, además del nombre y la ubicación del predio donde deban permanecer.

Respecto a los linderos de los predios bastará referirse a los que aparecen en la respectiva matrícula de la propiedad, citándola por los números y la fecha de la partida o de las partidas correspondientes, y si aún no existiere matrícula, bastará citar el número, la fecha y la Notaría que correspondan al título del actual poseedor inscrito del inmueble.

Art. 27.— Para el efecto de hacer constar los linderos de las fincas en donde se encuentren los bienes dados en prenda agraria o industrial, bastará que en los documentos respectivos se cite la matrícula o el título correspondiente en la forma indicada en el último inciso del artículo 7° de la ley 24 de 1921, tal como queda reformado por el artículo anterior.

. . . . . .

Art. 29.— La prenda agraria prescribe a los dos años, y la industrial a los cinco, contados desde la fecha de su inscripción, salvo que los bienes pignorados se encuentren secuestrados en juicio seguido por el acreedor prendario.

Art. 30.— Los Bancos y Compañías de Seguros pagarán el impuesto predial y las demás contribuciones y servicios departamentales o municipales sobre la propiedad raíz, autorizados por las leyes.

Queda así aclarado el artículo 29 de la ley 105 de 1927.

Art. 31.— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1936.

DECRETO 111 DE 1936

por el cual se.. dictan otras disposiciones.

. . . . . .

Art. 17.— Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a mantener sendas oficinas de información comercial e industrial, las cuales rendirán mensualmente un informe detallado de sus labores al Departamento de Comercio del Ministerio, de acuerdo con las instrucciones que reciban de éste, y a las cuales el Departamento de Comercio dará todas las informaciones que posea sobre asuntos comerciales e industriales.

Dichas oficinas de información formarán antes del 31 de diciembre de 1936 un muestrario de toda la producción agrícola, industrial y minera del territorio de su jurisdicción.

Art. 18.— La inscripción anual en el registro público de comercio es obligatoria para todos los comerciantes, y se llevará a efecto ante un Juez o el Alcalde en los sitios en donde no haya Cámara de Comercio. Los derechos correspondientes serán percibidos por el respectivo Recaudador de Hacienda Nacional o el Tesorero Municipal y remitidos a la Cámara respectiva. Los comerciantes que no cumplan con la obligación del registro dentro de los tres primeros meses de cada año, serán sancionados con multas de $ 10 a $ 500 por la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la que a su vez podrá ser sancionada por el Ministerio con multas sucesivas de $ 100, en caso de renuencia o notoria negligencia.

Parágrafo.— Las Cámaras están obligadas a llevar un censo cuidadoso de los comerciantes en todas las ra-

mas de comercio, ya sean agrícolas, ganaderas, mineras, industriales, etc., a fin de poder controlar estrictamente el pago de los derechos de registro público. Copia de este censo será enviada anualmente al Departamento de Comercio.

Conc.: Decr. 1750 de 1942.

. . . . . .

Art. 27.— Para el efecto de hacer constar los linderos de las fincas en donde se encuentren los bienes dados en prenda agraria o industrial, bastará que en los documentos respectivos se cite la matrícula o el título correspondiente en la forma indicada en el último inciso del artículo 7º de la ley 24 de 1921, tal como queda reformado por el artículo anterior.

DECRETO 1273 DE 1936

sobre bolsas de valores.

Art. 1º.— Sólo en las ciudades de más de 100.000 habitantes podrán funcionar bolsas de valores, las que deberán constituírse como sociedades anónimas.

Art. 2º.— Para la fundación de una nueva bolsa de valores se requiere autorización previa de la Superintendencia Bancaria, la cual se otorgará mediante los siguientes requisitos:

a) Que el capital no sea inferior a $ 100.000, totalmente pagado;

b) Que en el contrato social se disponga de manera expresa que los reglamentos internos de la bolsa, así como las tarifas y comisiones, se sometan previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que a posteriores reglamentaciones de dicha entidad o del Gobierno.

Art. 3º.— Mediante las formalidades y requisitos que determinen los reglamentos será objeto especial de los negocios de bolsa la compra y venta de los siguientes valores:

1º) Bonos, pagarés y obligaciones de toda clase, nacionales, departamentales y municipales;

2º) Bonos y otras obligaciones emitidas por Gobiernos extranjeros;

3º) Acciones, bonos y otras obligaciones de empresas industriales y mercantiles legalmente constituídas;

4º) Bonos y primeras hipotecas sobre bienes raíces;

5º) Pagarés, giros, letras de cambio y cualesquiera otros instrumentos negociables;

6º) Metales amonedados o en barras, en cuanto lo permitan las disposiciones legales;

7º) Seguros de toda clase, y

8º) Las demás operaciones de la índole de las expresadas, siempre que sean lícitas conforme a la ley.

Parágrafo.— No podrán negociarse en bolsa bonos de empresas particulares que no se hayan emitido por conducto de un establecimiento bancario; ni acciones o bonos de compañías que no publiquen trimestralmente, por lo menos, su balance, en el cual aparezca con claridad la situación de la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con reglamentación de la Superintendencia Bancaria. La publicación de tales balances deberá hacerse en un periódico de bastante circulación designado por la Superintendencia, o en el Boletín de la respectiva bolsa.

Conc.: Decr. 2962 de 1936, art. 1º.

De las operaciones

Art. 4º.— Las reuniones públicas de la bolsa, que se denominan *ruedas,* serán presididas por el Gerente o por quien haga sus veces.

La apertura de las ruedas se anunciará por un toque de campana, y por otro, su terminación.

Art. 5º.— Las ofertas y las demandas, lo mismo que las propuestas aceptadas, se anotarán en tableros, a la vista del público.

Art. 6º.— *Sustituído. Decr. 1888 de 1939, art. 1º.*— El artículo 6º del decreto número 1273 de 1936 quedará así:

"Todas las operaciones efectuadas fuera de la Bolsa por los corredores, deberán registrarse a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se hayan efectuado, antes de terminar la primera rueda."

Art. 7º.— Las bolsas están obligadas a publicar diariamente en un boletín, refrendado con la firma de uno de sus oficiales, las operaciones que hayan sido registradas en sus libros. Este boletín deberá ser suministrado gratuitamente a quienes lo soliciten.

Art. 8º.— El plazo para las operaciones de bolsa no podrá exceder de sesenta días.

Art. 9º.— El Superintendente Bancario queda autorizado para reglamentar la compra y venta de acciones y bonos a plazo en las bolsas de valores, cuando a su juicio la situación del mercado haga aconsejable esta medida.

Conc.: Decr. 1953 de 1937.

De los corredores

Art. 10.— El número de corredores de cada bolsa no podrá ser inferior a 10.

Art. 11.— Para ser corredor de una bolsa se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser hábil legalmente para el ejercicio del comercio;

b) No haber sido sometido a concurso de acreedores, ni haber sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre;

c) No haber sido expulsado de otra institución análoga nacional o extranjera, y

d) Las demás que determinen los reglamentos.

Art. 12.— Los corredores están obligados a:

1º) Entregar a las partes interesadas los correspondientes comprobantes de las operaciones que celebren en su calidad de intermediarios;

2º) Guardar secreto sobre las transacciones y nombres de sus comitentes, no siendo lícito nombrarlos sino con autorización escrita de éstos y en los casos que determina la ley;

3º) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes;

4º) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad y precisión, y abstenerse de subterfugios que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las partes contratantes;

5º) Cumplir estrictamente todas las obligaciones de carácter pecuniario que tuvieren con la institución;

6º) Cumplir las obligaciones contraídas en las operaciones que realicen o que se verifiquen por su conducto;

7º) Llevar, además de los libros que exige el Código de Comercio, un libro de operaciones diarias que se denominará Registro de Operaciones y que la bolsa suministrará a cada corredor por su valor de costo.

Todos los libros y comprobantes podrán examinarse por las autoridades de la bolsa y por la Superintendencia Bancaria.

Art. 13.— Ningún corredor puede comprar para sí efectos o valores que un comitente le haya encargado vender, ni vender al comitente efectos o valores propios de aquéllos que éste le haya comisionado para comprar, salvo autorización expresa del comitente, que debe acreditarse ante el Gerente de la Bolsa. La contravención a lo dis-

puesto en este artículo dará lugar a la pérdida del carácter de corredor, que será declarada por el Superintendente Bancario.

De los martillos

Art. 14.— Los martillos de las bolsas de valores se ocuparán de la venta en licitación y al mejor postor de toda clase de efectos de comercio y bienes muebles, especialmente de los pignorados a favor de los bancos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la ley 45 de 1923, 49 de la ley 68 de 1924 y en la resolución número 171 de 1929 de la Superintendencia Bancaria.

Art. 15.— La dirección del martillo será ejercida por el Gerente de la Bolsa. El Gerente, para actuar como director en el martillo, necesita ser previamente calificado por la Superintendencia Bancaria.

Art. 16.— Los remates serán presididos por el Gerente de la Bolsa o por quien haga sus veces.

Art. 17.— El martillo llevará sus libros de contabilidad en la forma prescrita por la ley.

Art. 18.— *Sustituído. Decr. 1888 de 1939, art. 2º.*— El artículo 18 quedará así:

"Todas las órdenes de venta que reciba el martillo deberán ir firmadas por los respectivos interesados, y contendrán los detalles o informes sobre especie, precio, condiciones de la venta, plazo, etc., que determine la junta o el consejo directivo de la bolsa a que pertenezca el martillo."

Art. 19.— *Sustituído. Decr. 1888 de 1939, art. 3º.*— El artículo 19 quedará así:

"Los remates se avisarán por medio de anuncios, que se publicarán por lo menos tres veces con intervalos siquiera de un día, en un periódico de bastante circulación en la localidad, y en el Boletín de la respectiva Bol-

sa, sin perjuicio de que los interesados ordenen la misma publicación por carteles u otros medios. Los anuncios deberán contener los detalles de los efectos que serán objeto del remate, las horas en que se dan informaciones respecto a ellos, la base del remate, el día y la hora en que éste debe comenzar, que no podrá ser antes de cinco días, contados desde la fecha en que se publicó el tercer aviso en el periódico. La Bolsa conservará en sus archivos todas las constancias relativas al lleno de las formalidades en cada remate que verifique."

Art. 20.— *Sustituído. Decr. 2962 de 1936, art. 2º.*— En los remates que efectúen los martillos de las bolsas de valores no es requisito indispensable que las posturas y pujas se hagan por escrito.

Art. 21.— Para que una persona pueda hacer postura es menester que consigne previamente a favor de la bolsa, en dinero efectivo, el 10 por 100 del precio inicial de los efectos que hayan de rematarse. Dicho porcentaje, según el caso, se imputa al valor del remate, se devuelve a los licitadores vencidos o se pierde a favor de la bolsa si el postor no cumple con las obligaciones de su cargo.

Art. 22.— *Sustituído. Decr. 1888 de 1939, art. 4º.*— El artículo 22 quedará así:

"Cuando las ventas se hagan a plazo, el rematante otorgará a favor de la bolsa una obligación garantizada, a satisfacción del gerente, en que se compromete a pagar el valor del remate en el plazo señalado."

Art. 23.— El pago del precio debe hacerse dentro de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que se cierre el remate, cuando la venta hubiere sido hecha al contado.

Art. 24.— El Gerente podrá suspender todo remate cuando, a su juicio, haya manifiesta colusión para despreciar el objeto que se pregona.

Art. 25.— Si ocurre alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o respecto a la conclusión del remate, el Gerente abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 26.— *Sustituído. Decr. 1888 de 1939, art. 5º.*— El artículo 26 quedará así:

"El martillo exigirá a sus clientes vendedores, además del reembolso de los gastos de publicación, la comisión que periódicamente fije la junta directiva. Dicha comisión, en cuanto se refiere a los remates de prendas por cuenta de los establecimientos bancarios deberá aprobarse por la Superintendencia Bancaria. Los rematantes no pagarán comisión."

Art. 27.— Verificado un remate, se entregará al rematante una diligencia firmada por el Gerente y el Secretario de la bolsa en que conste:

a) La fecha del remate;

b) El nombre del rematador y del rematante;

c) La determinación precisa de las cosas rematadas;

d) El precio del remate, y

e) Los demás datos que el rematante solicite y que a juicio del Gerente de la Bolsa puedan darse.

Disposiciones generales

Art. 28.— La bolsa llevará los libros de contabilidad, principales y auxiliares, exigidos por la ley, y los demás que determine la Junta Directiva, para el mejor servicio y organización y, especialmente:

1º) Un registro general de operaciones, por orden numérico y cronológico;

2º) Un registro de valores inscritos;

3º) Un registro estadístico sobre cotizaciones de los valores inscritos, y

4º) Un libro en que se lleve la cuenta personal a cada corredor, en relación con las operaciones a plazo y las garantías exigidas por las mismas.

Art. 29.— La Superintendencia Bancaria tendrá la facultad de inspección y supervigilancia sobre las bolsas de valores, en la forma y términos prescritos por la ley 45 de 1923, y demás leyes que la adicionan y reforman.

La Superintendencia Bancaria tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

1ª) Aprobar los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores;

2ª) Vetar la admisión de miembros, lo mismo que la inscripción de valores, en el caso de que no estén de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, de los estatutos y reglamentos de la bolsa;

3ª) Cerciorarse de que la organización, funcionamiento e inversión del capital de la bolsa estén de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, los estatutos y reglamentos internos dictados por la Junta Directiva, y

4ª) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 30.— El Superintendente Bancario, con aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, señalará anualmente en cada caso el honorario con que deben contribuír las bolsas a los gastos de vigilancia, el cual honorario deberá pagarse en el plazo que el Gobierno señale y será proporcional al volumen de sus activos.

Art. 31.— Como garantía del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y de las reglamentaciones y órdenes emanadas de la Superintendencia Bancaria, las bolsas deberán constituír a favor de esta entidad, en calidad de prenda, un depósito en valores de primera clase, que devenguen intereses, hasta por $ 10.000 a juicio de la misma.

Art. 32.— Si una bolsa de valores, después de la debida notificación, dejare de pagar al Superintendente Bancario cualquier gravamen a su cargo, el Superintendente

puede aplicar a dicho pago, con intereses al 10 por 100 anual, la cantidad que sea necesaria de los intereses de las seguridades que se le hayan depositado por la respectiva bolsa, conforme al artículo anterior, o puede vender la cantidad de dichas seguridades que sea necesaria para tal objeto y aplicar el producto de la venta al pago de dicho gravamen con intereses al 10 por 100.

Cuandoquiera que el depósito de seguridades haya bajado por cualquier motivo del monto señalado por el Superintendente, la respectiva bolsa deberá aumentarlo hasta la cantidad requerida, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haga la notificación correspondiente.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1936.

DECRETO 1946 DE 1936

por el cual se fija una norma a las Cámaras de Comercio, en relación con los artículos 6º y 7º de la ley 73 de 1935, para las inscripciones de las sociedades anónimas.

Art. 1º.— Para practicar o renovar la inscripción de las sociedades anónimas, distintas de los bancos y compañías de seguros en el Registro Público de Comercio, será requisito esencial que de los documentos presentados a la respectiva Cámara de Comercio aparezca que la sociedad tiene un Revisor Fiscal, con su suplente, nombrado por la Asamblea General de Accionistas, que cumpla las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía y comprobantes de las cuentas;

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en la semana;

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que tenga bajo su custodia;

d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía;

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y

h) Las demás que le imponga la Asamblea General de Accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

Art. 2º.— Las Cámaras de Comercio podrán exigir el registro de las sociedades anónimas, que dentro de su jurisdicción ejecuten actos de comercio, con sujeción a los requisitos de que trata el artículo anterior, señalando un término prudencial para que lo hagan y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas a la sociedad renuente, hasta de quinientos pesos, que ingresarán al Tesoro de la Cámara.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1936.

DECRETO 2952 DE 1936

por el cual se reglamentan los artículos 571 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1º.— Las sociedades anónimas deberán expedir los títulos y certificados de sus acciones de capital que aparezca suscrito en la escritura de constitución, y de las

acciones de industria, dentro del mes siguiente a la fecha del registro de esa escritura.

Parágrafo.— La infracción de esta disposición hará incurrir a las sociedades en multas de cien pesos ($ 100) a quinientos pesos ($ 500), que serán impuestas por los empleados de hacienda al verificar el control de los impuestos de papel sellado y timbre nacional. En la misma pena incurrirán las sociedades que organizadas con anterioridad al 1º de julio de 1935 no hubieren cumplido en esa fecha con esa obligación. Las resoluciones en que se apliquen estas sanciones serán apelables para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Conc.: Decr. 214 de 1941.

Art. 2º.— Los títulos a que se refiere el artículo anterior, lo mismo que los que la sociedad emita y expida durante su existencia, están sujetos al impuesto de timbre a razón de dos por mil de su valor nominal, y si la acción fuere de valor indefinido, a razón de cinco centavos por cada acción, todo de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 55 del artículo 1º del decreto-ley 92 de 1932.

Para el recaudo del impuesto se observarán las siguientes reglas:

1ª) El impuesto se causa al ser emitidas las acciones y deberá pagarse en el término de treinta días a partir de la fecha en que fueren emitidas y antes de entregar el título correspondiente al interesado;

2ª) El cambio de certificado de acciones que hayan pagado el impuesto, a favor del mismo dueño o tenedor de ellos, no causa nuevo gravamen;

3ª) Si un título se fracciona en dos o más certificados, se pagará el impuesto por cada uno de éstos siempre que se extienda a favor de persona distinta del tenedor que pida el cambio o fraccionamiento;

4ª) Si por muerte del dueño o tenedor se expide a los herederos o legatarios uno o más títulos correspondientes a las acciones que poseía el causante, el impuesto debe pagarse sobre tales títulos;

5ª) Las acciones emitidas antes del 1º de enero de 1932, están sujetas al impuesto a (sic) ser traspasadas;

6ª) Cuando se trate de acciones nominativas, no puede considerarse consumado el traspaso sino una vez expedido por la Compañía el nuevo título, y por tanto las simples notas que se extiendan al reverso de tales títulos no causan por sí solas el impuesto;

7ª) Cuando se trate de acciones de compañías anónimas cuyo traspaso no requiere cambio de título, de acuerdo con los estatutos de la sociedad, sino únicamente el aviso de traspaso que por carta debe dar el endosante a la sociedad, el impuesto se pagará sobre las cartas en que los endosantes den cuenta a la sociedad del traspaso efectuado. En este caso las sociedades anularán las estampillas mediante el empleo de perforadores especiales y escribiendo sobre la estampilla y parte del título la designación del lugar y fecha en que se hizo la anulación. La inscripción correspondiente podrá hacerse mediante sellos que se estamparán con tinta indeleble; y

8ª) Prohíbese a las sociedades registrar traspasos de acciones mientras no se haya cumplido el requisito del pago del impuesto en la forma expresada anteriormente, bajo la multa de $ 5 por cada una de las acciones no estampilladas debidamente, más el cuádruplo del valor de las estampillas requeridas.

Art. 3º.— Deróganse los decretos 897 de 1935 y 548 de 1936.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1936.

DECRETO 2962 DE 1936

por el cual se adiciona y reforma el decreto número 1273 de 1936.

Art. 1º.— La publicación de los balances de las compañías, a que se refiere el parágrafo del artículo 3º del decreto número 1273 de 1936, podrá efectuarse semestral o anualmente cuando, a juicio de la Superintendencia Bancaria, se presentan dificultades especiales para la publicación trimestral.

Art. 2º.— En los remates que efectúen los martillos de las bolsas de valores no es requisito indispensable que las posturas y pujas se hagan por escrito.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1936.

DECRETO 1558 DE 1937

por el cual se reglamenta la anulación de las estampillas de timbre nacional que deben llevar los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros.

Art. 1º.— Los bonos de prenda de que trata el artículo 4º de la ley 20 de 1921 deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5º del artículo 1º del decreto número 92 de 1932.

Art. 2º.— Los certificados de depósito continuarán sufragando el impuesto de veinte centavos en estampillas de timbre nacional, establecido por el artículo 24 de la misma ley 20 de 1921.

Art. 3º.— No habrá lugar a impuesto de timbre distinto del mencionado en el artículo 1º de este decreto, al verificar las operaciones de descuento o redescuento, ni

sobre las prórrogas que se hagan dentro de la vigencia de 180 días que tiene el bono de prenda.

Art. 4º.— Las especies de timbre de que trata este decreto serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Dado en Bogotá a 24 de agosto de 1937.

DECRETO 1953 DE 1937

por el cual se adiciona el decreto número 1273 de 1936.

Art. único.— La autorización que confiere al Superintendente Bancario el artículo 9º del decreto 1273 de 1936, puede ejercerse también por dicho funcionario respecto a la compra y venta de monedas y divisas extranjeras y, en general, de todos los valores que sean objeto de negocios en las bolsas de valores.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1937.

DECRETO 2096 DE 1937

por el cual se fomenta el desarrollo del crédito industrial.

. . . . . .

Art. 4º.— La prenda industrial de la maquinaria prescribirá en diez años.

. . . . . .

LEY 124 DE 1937

sobre compañías de responsabilidad limitada.

Art. 1º.— En las sociedades de responsabilidad limitada que por esta ley se autorizan, la responsabilidad de los

socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de ellos, los que pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser civiles o comerciales.

Las sociedades de responsabilidad limitada son de origen alemán (ley de 29 de abril de 1892). En América el primer país que adoptó este tipo de sociedad fue Brasil (ley 10 de enero de 1919); luégo Chile (ley de 7 de marzo de 1923); y siguen en orden cronológico: Cuba (17 de abril de 1929); Argentina (ley de 8 de octubre de 1932); Uruguay (decreto-ley de 26 de abril de 1933); Perú (C. C. de 1936); Colombia (ley 124 de 1937); Bolivia (ley de 12 de marzo de 1941).

SALVADOR A. DONCEL ha observado que "la limitación de la responsabilidad es para los socios no para la sociedad; ésta responde siempre con todos sus bienes ilimitadamente".

En este tipo de sociedad, los aportes de los socios deben estar totalmente cubiertos a la iniciación de la sociedad.

En las sociedades de responsabilidad limitada no pueden aportarse créditos. Así lo sostienen VILLA URIBE y SARMIENTO GONZÁLEZ; el último dice que «si aceptáramos esta clase de aportes tendríamos que aceptar igualmente que podría formarse una limitada con sólo créditos, y como fácilmente se comprende, esto serviría para burlar la ley, porque se toleraría que cada socio pudiera eludir el pago previo de todo su aporte con sólo suscribir un pagaré o una factura, que se harían exigibles por la sociedad una vez constituída, y no serían pagados antes como lo requiere la ley» (*Los aportes en las sociedades de responsabilidad limitada*).

Art. 2º.— Las sociedades de responsabilidad limitada sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública y con los demás requisitos indicados en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

La escritura de constitución contendrá además de las enunciaciones que expresa el artículo 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a las sumas que a más de éstos se indique y la de que aquéllos han sido pagados.

Cuando haya aportes en especie, la mencionada escri-

tura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Éstos son solidariamente responsables del valor atribuído a los indicados aportes en la escritura social.

Art. 3º.— El extracto de la escritura social que debe registrarse y publicarse contendrá, además de las indicaciones de que trata el artículo 469 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios se limitará a sus aportes o a éstos y a la suma que respecto de cada uno de los socios se indique y la de que las aportaciones han sido totalmente cubiertas.

Art. 4º.— La omisión de cualquiera de las formalidades legales expresadas, produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía.

Conc.: C. de Co., art. 472.

"Las sociedades de responsabilidad limitada, nuevas instituciones de personas morales que el legislador del año de 1937 incorporó dentro del derecho patrio, deben constituírse por escritura pública y con el lleno de los demás requisitos establecidos en el C. de Co. para las sociedades colectivas, según lo manda así, perentoriamente, el art. 2º de la ley 124 del mismo año. El art. 4º de ese mismo estatuto legal prescribe en forma clara y terminante que la omisión de cualquiera de las expresadas formalidades «produce nulidad absoluta entre los socios» y «los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía».

"Si conforme a la ley el contrato de sociedad de responsabilidad limitada celebrado sin las formalidades o requisitos establecidos por el C. de Co. para las sociedades colectivas, adolece del vicio insubsanable de nulidad absoluta entre los socios, éstos no quedaron jurídicamente obligados a cumplirlo, por lo cual su incumplimiento por parte de los mismos no puede originar derecho para reclamar y obtener indemnización de perjuicios contractuales. Si la obligación contractual no ha nacido legalmente, por ser absolutamente nula, carece de antecedente necesario el deber de indemnizar perjuicios de esa índole, pues es sabido que sin contrato no hay responsabilidad contractual.

"La ausencia de la forma solemne requerida por la ley genera,

como consecuencia, que el acto o contrato no produzca ningún efecto civil, conforme lo estatuye expresamente el art. 1500 del C. C., y que debe tenerse como despojado de toda capacidad vinculante entre quienes concurrieron a formarlo, fuera de la de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, pero esto antes de que la sociedad diera principio a sus operaciones (art. 466 del C. de Co.)" (Casación, 15 noviembre 1949, LXVI, 652).

Art. 5º.— El número de socios en las compañías de que trata esta ley no podrá exceder de veinte. Si de hecho se constituyeren en contravención a esta disposición, habrá nulidad absoluta entre los socios y en caso de aumento una vez establecidas, se producirá su disolución.

Dice ALBERTO ZULETA ÁNGEL: "La muerte de un socio no es causal de disolución en estas sociedades; la cláusula de que continuará con los herederos se subentiende. Sólo habrá lugar en estos casos a la disolución cuando el número de herederos que entren a reemplazar al socio muerto sea tal que el número de los socios pase de veinte, que es el máximo permitido por la ley en estas sociedades".

Art. 6º.— El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales.

Refiriéndose a esta disposición, comenta ZULETA ÁNGEL: "Según se expresa en la exposición de motivos de la ley, esa disposición implica que no es admisible el aporte de industria en la sociedad de responsabilidad limitada.

"Conviene anotar que es claro que si la ley exige el pago íntegro del capital para la constitución de la sociedad, no puede admitirse el aporte en industria, porque no puede pagarse en el momento mismo de la constitución de la sociedad. Pero no son claros los términos del art. 6º. Esa disposición se presta a confusión: según él, «el aporte en industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales», pero puede preguntarse: ¿a qué título el que le presta esos servicios a la sociedad viene a participar en los beneficios sociales? ¿A título de socio? —No, porque para ser socio se requiere efectuar un aporte y en ese caso no puede decirse que el aporte consista en la industria, pues la voluntad de la ley fue excluír esa clase de aportes.

"Pero la circunstancia de que en la ley se diga que «el aporte de industria...» tampoco significa claramente que quede excluído ese aporte. Más aún, la disposición nos habla expresamente del aporte en industria y la intención del legislador fue excluírlo. De manera que aun cuando es claro que si la ley exige el pago íntegro del

capital social no debe ser admitido el aporte en industria, el art. 6º no quedó claro y se presta a confusión. Mejor hubiera sido prescindir de esa disposición, ya que para llegar a la conclusión de que no se admite el aporte de industria bastaba el requisito del pago íntegro del capital social en el momento de la constitución de la sociedad'' (*Conferencias de derecho mercantil*).

En contra, VILLA URIBE, quien acepta la existencia de socio industrial en este tipo de sociedad.

''Parece que la ley sobre compañías de responsabilidad limitada no consiente la presencia en ellas de socios industriales, porque no se armoniza esto con la necesidad de hacer apreciación fija del aporte, a fin de responder con éste ante terceros, ni armoniza con la declaración que hay que hacer acerca de que los aportes han sido pagados; pero es la verdad que la misma ley da margen a la introducción de socios industriales, de acuerdo con el art. 6º'' (Sentencia, 28 abril 1952, LXXI, 766).

Art. 7º.— La acción o interés social no puede ser representado por títulos ni es negociable; pero sí puede cederse.

La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio bastará la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.

Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social.

Conc.: C. de Co., art. 465.

Art. 8º.— La razón social o la designación del objeto de la compañía de responsabilidad limitada con que se la denomine, será seguida de la palabra *limitada,* sin la cual, los socios cuyos nombres figuren en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

Conc.: Ley 26 de 1922, arts. 1º a 5º.

Art. 9º.— En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto.

¿Se necesitará plena capacidad para poder efectuar el contrato de sociedad limitada?

Según WILLIAM VILLA URIBE, no es necesaria la capacidad para constituír una sociedad limitada. "La mujer casada, mayor o menor, puede formar parte de una compañía de responsabilidad limitada y comparecer al acto de constitución (personalmente cuando es mayor y por medio de su representante legal cuando es menor) aun cuando sea ésta de carácter comercial, pues como el socio de la limitada no se hace comerciante, la duda que existe en relación con la necesidad de la autorización marital para que la mujer pueda ejercer el comercio, no es procedente en el caso de constitución de una sociedad comercial limitada".

EMILIO ROBLEDO URIBE hace sobre el particular un documentado estudio en "Revista Trimestral de Derecho Comercial", núm. 3.

Según ALFONSO RESTREPO MORENO, el menor no habilitado de edad no puede ser socio de una sociedad de responsabilidad limitada (*Código de sociedades*, t. I, pág. 221).

V. nota al art. 5º de esta ley.

Art. 10.— Las sociedades de cualquier clase, constituídas antes o después de que la presente ley éntre en vigor, pueden transformarse en compañías de responsabilidad limitada y asimismo las de este último carácter pueden convertirse en anónimas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Es claro que una sociedad de hecho no puede convertirse en sociedad de responsabilidad limitada; el artículo se refiere a las reconocidas como tales en nuestra legislación.

Dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El legislador limita el fenómeno de la trasformación de la sociedad de responsabilidad limitada solamente en sociedad anónima. Éste es el caso más frecuente de trasformación de sociedades. Es una reforma sustancial del contrato de sociedad, que deja intacta la persona moral" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 16, pág. 291).

Art. 11.— En lo no previsto en esta ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las reglas establecidas para los sociedades colectivas de comercio.

"Las sociedades de responsabilidad limitada están sujetas, respecto a impuestos, a las mismas disposiciones de las sociedades colectivas (art. 6º, ley 78 de 1935). Esta disposición está complementada por la número 1º del decreto 2881 de 1936. Las sociedades colectivas como las de responsabilidad limitada, deben presentar declaración de su renta y patrimonio, aunque no se les grave, según lo preceptuado en aquellos artículos y lo que previene el art. 2º del decreto 2374 de 1936" (Sentencia, Sala de Negocios Generales, 13 noviembre 1942, LIV bis, 403).

. . . . . .

Dada en Bogotá a 24 de noviembre de 1937.

LEY 2ª DE 1938

por la cual se da validez a la cláusula compromisoria.

Art. 1º.— Reconócese validez a la cláusula compromisoria en los contratos celebrados por personas capaces de transigir.

Art. 2º.— Se entiende por cláusula compromisoria aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.

Art. 3º.— La decisión arbitral podrá ser pronunciada por arbitradores nombrados por los mismos contratantes, o por una Cámara de Comercio, o por cualquiera entidad nacional o internacional a la cual las partes sometan la designación de los arbitradores.

Art. 4º.— Cuando las partes mismas acuerden en el respectivo contrato designar los arbitradores, cada una de ellas nombrará un arbitrador y éstos como primera providencia designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. El tribunal una vez integrado procederá en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1218 a 1227 del Código Judicial.

Cuando las partes hayan convenido en someter la diferencia a una Cámara de Comercio o a cualquiera otra entidad nacional o internacional, dicha Cámara o entidad designará los tres arbitradores y éstos una vez nombrados se constituirán en tribunal y procederán como se indica en el inciso anterior.

Art. 5º.— Si al ocurrir una diferencia de las que por virtud de cláusula compromisoria haya de someterse al fallo de arbitradores nombrados por las partes, una de ellas se negare a designar el árbitro que le corresponde, la otra parte podrá requerirla de acuerdo con el artículo 325 del Código Judicial en escrito que contenga el nombre de la persona que designa de arbitrador, y si la parte requerida se abstuviere de efectuar el nombramiento dentro de los tres días siguientes, el juez designará el árbitro correspondiente, quien procederá con el nombrado por la parte que hizo el requerimiento en la forma indicada en el artículo 4º.

Si en la cláusula compromisoria se hubiere convenido en que los arbitradores sean nombrados por una Cámara de Comercio o por otra entidad nacional o internacional, tal Cámara o entidad deberá proceder a efectuar los nombramientos a petición de cualquiera de las partes.

Art. 6º.— Si en la cláusula compromisoria o en acuerdo posterior comunicado a los arbitradores antes de la primera audiencia no se les facultare para fallar en conciencia o para transigir las opuestas pretensiones, la sentencia habrá de ser en derecho.

Art. 7º.— Las sentencias arbitrales se ejecutorian desde que queden notificadas y son inapelables. Su ejecución puede exigirse, lo mismo que la de las resoluciones judiciales.

Dada en Bogotá a 5 de febrero de 1938.

LEY 42 DE 1938

sobre extensión de la prenda agraria.

Art. único.— La prenda agraria se extiende al precio de los frutos pignorados, cuando el acreedor haya autorizado al deudor para su entrega al comprador. El comprador notificado de este pacto, deberá entenderse con el acreedor respectivo, para los efectos del pago.

Dada en Bogotá a 18 de marzo de 1938.

LEY 126 DE 1938

sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios.

. . . . . .

Art. 23.— El precepto contenido en el artículo 28 de la ley 58 de 1931, no es aplicable a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando sea accionista la Nación, un Departamento o un Municipio.

. . . . . .

Dada en Bogotá a 29 de setiembre de 1938.

LEY 225 DE 1938

por la cual se provee al establecimiento del seguro de manejo y cumplimiento.

Art. 1º.— El Gobierno procurará que alguna o algunas de las compañías de seguros que funcionan en el país establezcan el seguro de manejo o de cumplimiento de que trata la presente ley, y en las condiciones que en ella se fijan; y si ello no fuere posible, procederá a llevar a cabo las gestiones conducentes a la fundación

de una sociedad anónima de seguros de manejo o de cumplimiento, en la cual, además de las personas o entidades particulares, podrán ser accionistas la Nación y las entidades de derecho público.

Art. 2º.— El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Art. 3º.— Los empleados nacionales de manejo; los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata la presente ley.

Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y los concejos municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que esta ley se refiere.

Art. 4º.— Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.

Conc.: Decr. 1348 de 1939, art. 7º, reglamentario.

Art. 5º.— La compañía aseguradora podrá negarse a

expedir las pólizas que se le soliciten, sin tener obligación de dar los motivos de su repulsa.

Tanto los informes que obtengan como los que suministre la compañía serán estrictamente reservados y no podrán ser objeto de ninguna clase de investigaciones.

Art. 6º.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Contralor General de la República, directamente o por medio de las oficinas y empleados de su dependencia, prestarán a la compañía aseguradora la cooperación y apoyo necesarios, principalmente en cuanto se refiera a la supervigilancia de las personas responsables cuyas obligaciones esté garantizando, así como a la efectividad de las primas de seguro y de las sumas y valores que resulten a cargo de ellas.

Art. 7º.— Las compañías de seguros de que trata esta ley y los contratos que celebren se regirán, además, por las disposiciones legales pertinentes sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y contratos de seguros.

Art. 8º.— Para el caso de que el Gobierno haya de llevar a cabo la fundación de la sociedad anónima prevista en el artículo 1º, destínase hasta la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000).

Queda facultado el Gobierno para efectuar las operaciones financieras tendientes a arbitrar los recursos extraordinarios para cubrir la suma expresada, si no pudiere destinarse la partida correspondiente de los fondos ordinarios en la ley de Apropiaciones.

Art. 9º.— Las personas que no puedan obtener el seguro de que trata esta ley y las que estén en capacidad de otorgar caución real, podrán garantizar sus obligaciones por este medio.

Art. 10.— El Gobierno queda ampliamente autorizado para reglamentar la presente ley y tomar cuantas me-

didas estime conducentes a su pronta y completa ejecución.

Art. 11.— Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a 10 de noviembre de 1938.

DECRETO 1348 DE 1939

reglamentario de la ley 225 de 1938 sobre seguros de manejo.

Art. 1º.— El seguro de que trata el artículo 2º de la ley 225 de 1938, en cuanto se refiera a empleados nacionales de manejo, se constituirá por medio de un contrato celebrado entre la Nación y la respectiva compañía aseguradora, con la concurrencia del empleado cuyo manejo se trata de asegurar. La intervención de la Nación se efectuará por medio de la aceptación que el Gobierno haga del seguro, en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 42 de 1923 y en los artículos 14 y siguientes del decreto 911 de 1932.

Art. 2º.— Para los efectos de este contrato se llamará *asegurador* a la persona, compañía o entidad que toma de su cuenta el riesgo; *asegurado,* a la Nación, que se precave contra el riesgo, y *siniestro,* las consecuencias provenientes del robo, fraude, abuso de confianza, desfalco o cualquiera otra infracción a la Constitución, a las leyes, decretos, resoluciones y demás reglamentos que dicten el Gobierno y la Contraloría General, en cuanto tales infracciones se traduzcan en alcances elevados al empleado de manejo, mediante los trámites del juicio de cuentas.

Art. 3º.— El seguro cobijará también el valor de las sanciones pecuniarias que se impusieren al responsable por violación de las leyes y reglamentos fiscales, y el manejo de la persona que quede encargada de des-

empeñar la oficina bajo la responsabilidad del empleado titular, en el caso de licencia para separarse del empleo de conformidad con lo previsto por las leyes y reglamentos vigentes, previo aviso al asegurador y aceptación por parte de éste.

Art. 4º.— Los efectos del seguro se extenderán a todas las actuaciones del empleado durante el término del ejercicio de su cargo.

Art. 5º.— El asegurador responderá a la Nación por los alcances deducidos a los empleados de manejo hasta la cuantía determinada en el contrato de seguro, dejando a salvo el derecho de aquélla para perseguir al empleado de manejo por la parte del alcance que no cubra el asegurador.

Art. 6º.— Los reclamos que la Nación deba hacer a los aseguradores por el pago de los siniestros, a que se refiere el presente decreto, tendrán como base los autos de fenecimiento debidamente ejecutoriados que la Contraloría General hubiere dictado mediante los trámites del juicio de cuentas.

Art. 7º.— De conformidad con el artículo 4º de la ley 225 de 1938, por el hecho de pagar el seguro, el asegurador se subroga en los derechos de la Nación contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando. Pero el asegurado empleará todos los medios conducentes a obtener del empleado el reembolso o indemnización correspondientes. Si tales indemnizaciones, salvamentos o reembolsos sumados al seguro pagado, excedieren a la pérdida sufrida por el asegurado, el excedente le será reembolsado por éste al asegurador. En todo caso, el derecho de la Nación para reembolsarse por la cuantía de los alcances que no haya alcanzado a cubrir el seguro, es preferente.

Art. 8º.— Si el asegurador lo prefiere, podrá ejercer di-

rectamente los derechos y acciones contra el empleado responsable, hasta por la cuantía del seguro, con fundamento en la subrogación de que trata el artículo anterior.

Art. 9º.— Cuando la Contraloría General, por los trámites correspondientes, exonere de responsabilidad al empleado por concepto de alcances provenientes de pérdida, merma, hurto o depreciación, que no sean imputables a culpa del empleado, el asegurador tendrá derecho a que por la Nación se le reintegre lo que haya pagado por concepto del seguro, en la proporción que cobije la exoneración. En cambio, en los casos en que el Congreso condone un alcance a un responsable, no habrá lugar a reintegro alguno de la Nación al asegurador.

Art. 10.— Los aseguradores podrán supervigilar las actividades de los empleados de manejo, y exigir que por el asegurado se lleve a cabo un estricto control sobre las mismas; pero tal supervigilancia no podrá en ningún caso entenderse como una intervención del asegurador en las actividades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y del Gobierno.

Art. 11.— El Gobierno Nacional y la Contraloría General de la República suministrarán al asegurador informes confidenciales relativos a los resultados del examen y fenecimiento de las cuentas que el empleado de manejo rinda a la Contraloría General, así como cualquiera otra información pertinente sobre las actividades del empleado en el ejercicio de su cargo. Si se tuviere conocimiento de actos delictuosos cometidos por el empleado o hubiere sospechas fundadas acerca de ello, se dará inmediato aviso al asegurador.

Art. 12.— Como medio de colaborar con los aseguradores en el recaudo de las primas que deban pagarles los empleados afianzados, aquéllos podrán solicitar del Gobierno la retención en la fuente de tales primas, cuando

así lo hubiere estipulado en el respectivo contrato y aceptado por el empleado de manejo.

Art. 13.— De conformidad con las disposiciones vigentes del decreto legislativo número 911 de 1932, corresponde a la Contraloría General de la República fijar la cuantía de las cauciones que deben otorgar los empleados nacionales de manejo, y aprobar los contratos de seguro que se celebren entre el Gobierno y las personas o entidades de esta naturaleza, consistentes en hipoteca o prenda.

Art. 14.— Los empleados públicos que no puedan obtener el seguro de su manejo por una compañía y los que estén en capacidad de constituír cauciones reales para garantizar su manejo ante la Nación, podrán otorgar cauciones de esta naturaleza, consistentes en hipoteca o prenda.

(Este artículo fue omitido en la publicación del *Diario Oficial*).

Art. 15.— Las garantías de manejo, actualmente otorgadas en forma legal, continuarán en vigor y la Contraloría General irá exigiendo la sustitución de las fianzas personales por aseguros en compañías del ramo, en la medida que lo aconsejen las circunstancias y las conveniencias de la Administración Pública.

Art. 16.— Mientras no hayan principiado a constituírse seguros de manejo, de conformidad con los términos de la ley 225 de 1938, del presente decreto y de la póliza que prescriba la Contraloría General, esta entidad podrá continuar aceptando, transitoriamente, la constitución de garantías de carácter personal, con observancia de las prescripciones de los decretos 911 y 1209 de 1932.

En los Departamentos o Territorios en cuyas capitales no se organicen agencias de compañías aseguradoras, continuarán en vigor las disposiciones del decreto 911 de 1932, hasta que se organicen, en todo lo referente a la constitución de garantías por parte de empleados

subalternos cuyas fianzas aceptan los Auditores por delegación del Contralor General.

Art. 17.— En toda póliza de contrato de seguro de manejo de empleados nacionales, se dejará expresa constancia de que el contrato queda sometido a las estipulaciones de la ley 225 de 1938 y a las del presente decreto.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1939.

DECRETO 1888 DE 1939

por el cual se reforma el decreto número 1273 de 1936.

Art. 1º.— El artículo 6º del decreto número 1273 de 1936 quedará así:

"Todas las operaciones efectuadas fuera de la Bolsa por los corredores, deberán registrarse a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se hayan efectuado, antes de terminar la primera rueda."

Art. 2º.— El artículo 18 quedará así:

"Todas las órdenes de venta que reciba el martillo deberán ir firmadas por los respectivos interesados, y contendrán los detalles o informes sobre especie, precio, condiciones de la venta, plazo, etc., que determine la Junta o el Consejo Directivo de la Bolsa a que pertenezca el martillo."

Art. 3º.— El artículo 19 quedará así:

"Los remates se avisarán por medio de anuncios, que se publicarán por lo menos tres veces, con intervalo siquiera de un día, en un periódico de bastante circulación en la localidad, y el Boletín de la respectiva Bolsa, sin perjuicio de que los interesados ordenen la misma publicación por carteles u otros medios. Los anuncios deberán contener los detalles de los efectos que serán objeto del remate, las horas en que se dan informaciones res-

pecto a ellos, la base del remate, el día y la hora en que éste debe comenzar, que no podrá ser antes de cinco días, contados desde la fecha en que se publicó el tercer aviso en el periódico. La Bolsa conservará en sus archivos todas las constancias relativas al lleno de las formalidades en cada remate que verifique."

Art. 4º.— El artículo 22 quedará así:

"Cuando las ventas se hagan a plazo, el rematante otorgará a favor de la Bolsa una obligación garantizada, a satisfacción del Gerente, en que se compromete a pagar el valor del remate en el plazo señalado."

Art. 5º.— El artículo 26 quedará así:

"El martillo exigirá a sus clientes vendedores, además del reembolso de los gastos de publicación, la comisión que periódicamente fije la Junta Directiva. Dicha comisión, en cuanto se refiere a los remates de prendas por cuenta de los establecimientos bancarios deberá aprobarse por la Superintendencia Bancaria. Los rematantes no pagarán comisión."

Dado en Bogotá a 23 de setiembre de 1939.

DECRETO-LEY 1403 DE 1940

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre compañías de seguros.

Art. 1º.— Para que pueda organizarse y trabajar en Colombia una compañía de seguros, se requiere que tenga un capital pagado no menor del que se fija en seguida:

a) Para los seguros de vida y renta vitalicia ..... $ 150.000
b) Para los seguros de transportes ... „ 200.000
c) Para los seguros de incendio ..... „ 200.000

d) Para los seguros de automóviles, aeroplanos y otras naves aéreas, comprendidos los daños causados por éstos ..... „ 100.000

e) Para los seguros de accidentes personales y enfermedades ..... „ 100.000

f) Para cualquier otro ramo distinto de los enumerados ..... „ 50.000

Se tendrá como quebranto grave de una compañía que hace obligatoria la liquidación, la pérdida de sus reservas legales y la reducción a menos del sesenta y cinco por ciento (65 por 100) de su capital pagado.

Art. 2º.— Las compañías que expidan pólizas de dos o más de los ramos enumerados en el artículo anterior, deberán tener un capital pagado no inferior a la suma de los requeridos para los diversos ramos en que trabajen.

Art. 3º.— A ninguna compañía extranjera le será permitido hacer negocios en Colombia, si no asigna e invierte en el país para este fin un capital por lo menos igual al exigido en el artículo 1º de este decreto.

Art. 4º.— El depósito de garantía de que trata el artículo 51 de la ley 57 de 1931 deberá hacerse en el Banco de la República a la orden exclusiva del Superintendente Bancario.

Art. 5º.— Las compañías de seguros mantendrán en Colombia todos los valores que representen las reservas de que trata el artículo 17 de la ley 105 de 1927, con la sola excepción de los fondos mencionados por el aparte 2º del artículo siguiente.

Art. 6º.— El capital y reservas o fondos en general de las compañías de seguros, deberán invertirse en la siguiente forma:

1º) Obligaciones a interés de la República de Colombia o garantizadas por la misma;

2º) Obligaciones a interés de Departamentos y Municipios de la República;

3º) Acciones u obligaciones de compañías industriales nacionales;

4º) Cédulas que devenguen interés emitidas por bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de bancos comerciales que hagan negocios en Colombia; y bonos agrarios e industriales emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por el Banco Central Hipotecario.

5º) Depósitos a plazos en bancos domiciliados en la República;

6º) Obligaciones a interés de Gobiernos extranjeros. En esta clase de obligaciones solamente podrán invertir las compañías hasta un quince por ciento (15 por 100) del total de sus fondos; o el veinticinco por ciento (25 por 100) de sus reservas (la que sea mayor de estas dos cantidades);

7º) Bienes raíces urbanos de renta, situados en la República, asegurados contra incendio por su valor destructible, quedando limitadas las inversiones que las compañías efectúen en esta clase de bienes, hasta el treinta por ciento (30 por 100) del total de sus fondos en general. Se requiere además el requisito del informe de que trata el siguiente ordinal;

8º) Préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el cincuenta por ciento (50 por 100) de su precio de avalúo; pero ninguna compañía podrá invertir en esta clase de préstamos más del treinta por ciento (30 por 100) de su capital y reservas, y a cada persona sólo podrá prestar hasta el diez por ciento (10 por 100) del mismo capital y reservas. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejorar o improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40 por 100) del precio del avalúo. No se

hará ninguna inversión en hipoteca por las compañías de seguros, sino sobre el informe de una comisión de la Junta Directiva o de dos avaluadores acreditados, que certifiquen sobre el valor de los inmuebles que se van a hipotecar. Tal informe será conservado entre las constancias de la compañía. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción, que, una vez terminado, constituirá una mejora permanente, será considerado como propiedad raíz mejorada y productiva.

Parágrafo.— Cuando en el avalúo de propiedades raíces sobre las cuales se vaya a hacer una inversión por las compañías de seguros, estén incluídos edificios, serán éstos asegurados contra incendio por el deudor hipotecario, de acuerdo con la compañía; la póliza de seguro será extendida a favor de la misma compañía y ésta podrá renovarla en caso de que el deudor descuide hacerlo, y cargará a éste el valor de las primas. Todas las sumas pagadas por la compañía para las renovaciones mencionadas, constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca;

9º) Préstamos garantizados con obligaciones de las mencionadas en los numerales 1º a 4º y 6º de este artículo, a condición de que el valor comercial de tales garantías exceda, por lo menos en un treinta por ciento (30 por 100) al de la inversión;

10) Préstamos con garantía de sus propias pólizas de seguros de vida expedidas en Colombia, los cuales no excederán en ningún caso de la reserva matemática de las pólizas pignoradas. Las primas vencidas y diferidas que se hayan incluído en el cálculo de las reservas de las pólizas, se considerarán como inversiones para los fines del presente artículo;

11) En caja y en cuenta corriente en bancos del

país las cantidades requeridas para el giro normal de sus negocios. Las compañías podrán además mantener depositado en el exterior, en moneda extranjera, hasta un diez por ciento (10 por 100) de sus fondos.

Parágrafo 1º.— De las inversiones que las compañías de seguros deben hacer de conformidad con este artículo, por lo menos un quince por ciento (15 por 100) deberá hacerse, separada o conjuntamente, en la clase de documentos comprendidos en el ordinal 1º de este artículo, y un diez por ciento (10 por 100) en la clase de obligaciones de que trata el artículo 4º del decreto número 1156 de 18 de junio de 1940.

Parágrafo 2º.— El Superintendente Bancario podrá permitir a las compañías de seguros extranjeras que expidieron pólizas de vida en Colombia antes del 1º de octubre de 1931, que mantengan invertidas las reservas correspondientes a tales pólizas en valores distintos de los determinados en este artículo, pero las compañías deberán acreditar la efectividad de esas inversiones a satisfacción de dicho funcionario.

Ley 62 de 1946, art. 1º. — Autorízase a las compañías de seguros para invertir hasta el cincuenta por ciento (50 por 100) de su capital y reservas en préstamos con garantía hipotecaria.

Parágrafo.— Queda, en estos términos, adicionado el ordinal 8º del artículo 6º del decreto número 1403 de 1940.

Art. 7º.— El comercio de asegurar solamente pueden ejercerlo las compañías nacionales o extranjeras debidamente autorizadas para ello, de acuerdo con la ley, por el Superintendente Bancario.

Art. 8º.— Las personas, sociedades o empresas que efectúen sus seguros en compañías no establecidas legalmente en Colombia, quedarán sujetas a una multa especial, del cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de la prima que, sobre el riesgo respectivo, les habría correspondido pagar en Colombia.

Para los efectos del cobro de esta multa, el Superintendente Bancario procederá de oficio una vez que

haya comprobado la veracidad del denuncio que para cada caso haya recibido.

Art. 9º.— Cuando un seguro se haya efectuado con compañías no establecidas legalmente en Colombia por no existir en el país ninguna compañía que asuma el riesgo, condición que comprobará el Superintendente, las personas, sociedades o empresas contratantes del seguro quedarán exentas de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.— El Superintendente Bancario queda facultado para adoptar las medidas que juzgue prudentes en guarda de los intereses de los asegurados por motivo de la actual situación del conflicto europeo. Igualmente queda autorizado para señalar el plazo dentro del cual deben las compañías que trabajan en el país ajustarse a las disposiciones de este decreto.

Art. 11.— En los términos anteriores quedan modificadas las respectivas disposiciones de la ley 105 de 1927 y los artículos 50 y 51 de la ley 57 de 1931, y las que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 12.— Este decreto regirá desde su promulgación.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1940.

DECRETO-LEY 1447 DE 1940

sobre fomento del pequeño crédito minero.

. . . . . .

Art. 15.— También podrán garantizarse los préstamos mineros por medio de seguro otorgado por una compañía colombiana o extranjera, debidamente autorizada para ejercer negocios en el país y para explotar esa rama especial del seguro.

Art. 16.— Autorízase a las Compañías de Seguros, le-

galmente establecidas en el país, para asumir el riesgo de operaciones de crédito minero, mediante la creación y organización de esta nueva rama de sus negocios, y de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Superintendencia Bancaria.

. . . . . .

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1940.

DECRETO 1976 DE 1940

por el cual se dictan unas disposiciones sobre turnos en La Dorada y Puerto Berrío para los embarques de carga de bajada y se toman otras providencias sobre los comisionistas de transporte.

. . . . . .

COMISIONISTAS

Art. 21.— Los comisionistas de transporte están en la obligación de presentar cada año a la revisión y aprobación del Gobierno las tarifas y reglamentos que adopten o quieran adoptar, lo mismo que si se tratara de empresas públicas de conducciones o transportes, y dichas tarifas y reglamentos no podrán regir sin tal aprobación.

Art. 22.— Los comisionistas de transporte que cobraren tarifas que no estén aprobadas por el Gobierno, incurrirán en multas de $ 200 a 1.000 por cada vez, multas que les serán impuestas por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 23.— Ni los comisionistas ni las empresas de transportes, podrán por ningún concepto, hacer a un cliente de mejor condición que a otro. Los que infringieren esta disposición incurrirán en cada caso en las sanciones señaladas en el artículo anterior.

. . . . . .

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1940.

DECRETO-LEY 2180 DE 1940

por el cual se adiciona el artículo 7º de la ley 16 de 1936 y se dictan otras disposiciones en relación con el negocio del café.

Art. 1º.— Las bolsas de valores o productos en que se negocie café, podrán sacar a remate en martillo, si a ello hubiere lugar, las prendas o garantías dadas por el comprador o el vendedor, aplicando el producto del remate a la ejecución de la operación concertada.

Art. 2º.— Las resoluciones que dicten los Tribunales arbitrales acerca de las diferencias que surjan en la interpretación de contratos de compra o venta de café en bolsa, son inapelables.

Art. 3º.— La Federación de Cafeteros podrá intervenir en los negocios de café en bolsa, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Art. 4º.— Este decreto regirá desde esta fecha.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1940.

DECRETO 1762 DE 1941

por el cual se determina la forma en que deben ser cumplidas por las Compañías de Seguros las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del decreto legislativo número 1156 de 1940.

Art. 1º.— Las pólizas de las Compañías de Seguros pueden admitirse por el valor total de la caución exigida en contratos celebrados con el Estado, cuando las respectivas compañías aseguradoras comprueben ante la Contraloría General de la República que tienen hechas inversiones en bonos de los que trata el decreto 1156 de 1940, en exceso del 10 por 100 de sus reservas. Este ex-

ceso deberá corresponder al 30 por 100 de la caución exigida en el contrato o contratos que se garanticen por medio de tales pólizas.

Art. 2º.— *Sustituído. Decr. 1879 de 1941.*

Art. 3º.— La comprobación que presenten las Compañías de Seguros para los efectos indicados en el presente decreto, deberá consistir en certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1941.

DECRETO 1879 DE 1941

por el cual se modifica el artículo 2º del decreto 1762 de 1941.

Art. único.— El artículo 2º del decreto 1172 de 1941, quedará así: Como la obligación de invertir el 10 por 100 de las reservas en esta clase de bonos, comienza a regir para las Compañías de Seguros el 20 de junio de 1942, no es necesario que antes de esta fecha se compruebe el exceso de que trata el artículo 1º del decreto 1762 de 1941, sino únicamente la inversión de una suma, en tales bonos, que equivalga el 30 por 100 del valor de las cauciones correspondientes.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1941.

DECRETO-LEY 161 DE 1942

por el cual se dictan disposiciones sobre Cámaras de Comercio.

Art. 1º.— *Sustituído. Decr. leg. 1750 de 1942, art. 1º.*

Art. 2º.— *Sustituído. Decr. leg. 1750 de 1942, art. 2º.*

Art. 3º.— En los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año, las Cámaras de Comercio formarán

el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente y lo someterán a la aprobación del Ministerio de la Economía Nacional.

Art. 4º.— Para ser miembro de una Cámara de Comercio se requiere ser colombiano, tener más de 25 años de edad, cinco por lo menos en el ejercicio del comercio o de las industrias y ser de reconocida honorabilidad.

Parágrafo.— Los Gerentes, Subgerentes, Auditores, Secretarios y Contadores de los bancos y demás empleados de éstos no podrán ser miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 5º.— *Sustituído. Decr. leg. 1457 de 1942.*

Art. 6º.— *Sustituído. Decr. leg. 527 de 1942.*

Art. 7º.— Los actos de las Cámaras de Comercio, excepción hecha de los fallos arbitrales, son revisables en cualquier tiempo por el Ministerio de la Economía Nacional.

Art. 8º.— Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente decreto, especialmente los artículos 5º y 8º de la ley 28 de 1931, 2º de la ley 38 de 1932 y la ley 173 de 1936. Queda asimismo reformado el artículo 1º de la ley 38 de 1932.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1942.

DECRETO-LEY 527 DE 1942

por el cual se reforma el artículo 6º del decreto legislativo número 161 de 1942.

Art. único.— El período de duración de los miembros de las Cámaras de Comercio, de que trata el artículo 6º del decreto legislativo número 161 de 1942, se contará a par-

tir del 1º de julio de 1942, fecha para la cual se convocará a elecciones.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1942.

DECRETO-LEY 1233 DE 1942

por el cual se modifica el artículo 45 de la ley 58 de 1931.

Art. 1º.— La exención de control consagrada por el artículo 45 de la ley 58 de 1931, no podrá ser declarada sino para las Sociedades Anónimas Nacionales y siempre que, a más de los requisitos exigidos por el mencionado artículo 45, el 60 por ciento, por lo menos, de las acciones suscritas en que esté dividido su capital social, sea de nacionales colombianos.

Parágrafo.— La Superintendencia de Sociedades Anónimas procederá a revisar las resoluciones de exención que hubiere dictado y a reasumir el control y vigilancia de las Sociedades que no reunieren las condiciones establecidas en este artículo.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1942.

DECRETO-LEY 1457 DE 1942

por el cual se modifica el artículo 5º del decreto 161 de 1942.

Art. único.— El artículo 5º del decreto 161 de 1942, quedará así:

"Al fundarse una nueva Cámara de Comercio, la primera elección de sus miembros se hará por todos los comerciantes e industriales colombianos de la respectiva jurisdicción, conforme a la reglamentación que dicte al respecto el gobierno. Las elecciones posteriores se harán por las personas colombianas inscritas en el Registro

Público de Comercio de la respectiva Cámara, salvo para las Cámaras que tengan más de 100 afiliados, en cuyo caso sólo tendrán derecho a votar los afiliados".

Parágrafo.— Este decreto regirá desde su fecha.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1942.

DECRETO 1458 DE 1942

por el cual se reglamentan las elecciones de miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 1º.— En las elecciones para miembros de las Cámaras de Comercio tendrán derecho a tomar parte las personas colombianas cuya inscripción en el Registro Público de Comercio, de la respectiva Cámara, esté vigente el 31 de diciembre del año anterior.

Parágrafo 1º.— En las elecciones para miembros de las Cámaras de Comercio, que tengan por lo menos 100 afiliados, sólo podrán tomar parte quienes figuren como afiliados treinta días antes de la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 2º.— El Ministerio de la Economía Nacional, en Bogotá y en las demás ciudades, la primera autoridad política del lugar, publicarán, con seis (6) días de anticipación, las listas de las personas que tengan derecho a votar en cada elección. Al publicar la lista de electores, debe señalarse el lugar donde se efectuarán las votaciones, y la hora para principiar éstas, las cuales durarán por lo menos cuatro horas.

Parágrafo 3º.— Las personas jurídicas ejercerán el derecho del voto por medio de su representante legal, cuya calidad deberá acreditarse ante el correspondiente Jurado de Votación.

Hoy, Ministerio de Fomento.

Art. 2º.— En las ciudades de más de 100.000 habi-

tantes, de acuerdo con el censo nacional de 1938, las Cámaras de Comercio tendrán doce (12) miembros, y en las demás ciudades, nueve (9) miembros.

Art. 3º.— Cada sufragante podrá votar por lista en que figure un número igual o menor al de miembros por elegir, siempre que la respectiva lista haya sido inscrita ante la autoridad que deba hacer la convocatoria, con dos (2) días hábiles de anterioridad a la fecha en que la elección debe verificarse.

Art. 4º.— En cada ciudad donde funcione una Cámara de Comercio, y dentro de la jurisdicción de cada Cámara en las demás que determine el Ministerio de la Economía Nacional, se instalarán tantas mesas de votación cuantas sean necesarias, a razón de una por cada trescientos (300) electores.

Parágrafo 1º.— Para cada mesa de votación se nombrará por la autoridad que hace la convocatoria a elección, un Jurado compuesto de tres personas, escogidas entre las que tienen derecho a participar en la elección.

Parágrafo 2º.— Las Cámaras de Comercio suministrarán los elementos indispensables para la instalación de los Jurados de Votación.

Art. 5º.— Cada sufragante deberá identificarse ante la mesa en que le toque votar, mediante la presentación de su correspondiente cédula de ciudadanía.

Art. 6º.— Cerradas las votaciones, el Jurado correspondiente a cada mesa procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos por cada una de las listas inscritas, y levantará un acta de lo ocurrido que, junto con las papeletas respectivas, deberá entregarse a la autoridad que convocó a la elección.

Parágrafo 1º.— Esta autoridad hará el escrutinio general de los votos emitidos y la declaratoria de elección a favor de las personas que, conforme al sistema del cuociente electoral, hubieren resultado elegidas.

Parágrafo 2º.— Para esta declaratoria, y para el escrutinio que debe precederla, la mencionada autoridad deberá asesorarse de una Junta compuesta por el Presidente y el Secretario de la respectiva Cámara de Comercio, y por tres comerciantes que tengan derecho a votar en la respectiva elección, nombrados por la misma autoridad.

Art. 7º.— El escrutinio de que habla el artículo anterior, la declaratoria de elección y la expedición de las respectivas credenciales, deberán hacerse dentro de los tres (3) días subsiguientes al en que se haya celebrado la votación.

Art. 8º.— En la elección del personal de las Cámaras de Comercio que deberán entrar a ejercer sus funciones el 1º de julio de 1942, la mitad de los elegidos lo será para un período de cuatro (4) años, y la otra mitad para un período de dos (2).

Parágrafo 1º.— Al hacer la inscripción de cada lista, deberá advertirse cuáles candidatos van a ser elegidos para cuatro años, y cuáles para dos, y si tal advertencia no se hiciere, se entenderá que la primera mitad de los candidatos electos de cada lista lo será para cuatro (4) años, y los restantes para dos (2).

Parágrafo 2º.— En las Cámaras cuyo número de miembros sea impar, la mitad por exceso será elegida para un período de cuatro años, y el resto para un período de dos.

Parágrafo 3º.— Las mismas reglas se observarán para la primera elección de miembros de las Cámaras de Comercio que se funden en lo sucesivo.

Art. 9º.— Las elecciones para miembros de las Cámaras de Comercio para el período que comienza el 1º de julio del presente año, se verificarán el viernes 26 de junio próximo.

Art. 10.— El Ministerio de la Economía Nacional podrá designar delegados para presenciar las elecciones de miembros de las Cámaras de Comercio en las ciudades donde lo juzgue conveniente.

Art. 11.— A partir del año de 1944, las elecciones parciales que deben verificarse cada dos (2) años, tendrán lugar el 15 de junio, conforme a la reglamentación establecida por el presente decreto.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1942.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECRETO-LEY 1747 DE 1942

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. (Prendas agraria e industrial).

. . . . . .

Art. 3º.— Las prendas agrarias o industriales podrán otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que accedan, y correrán desde que se inscriban. Por consiguiente, podrán otorgarse prendas globales o abiertas para garantizar todas las obligaciones que se contraigan dentro de determinada cuantía y durante el tiempo que se convenga.

Art. 4º.— El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o industrial, con perjuicio del acreedor, o que disponga de las mismas sin consentimiento de éste, y las entregue al adquirente, o que constituya prenda sobre bienes ajenos afirmando serle propios, incurrirá en prisión de dos (2) a diez y ocho (18) meses, según la cuantía del daño y la mayor o menor malicia del acto.

. . . . . .

Art. 8º.— Tratándose de prenda agraria, la sola presentación de la demanda judicial interrumpe la prescripción de la acción prendaria y la caducidad de la misma

prenda. Queda en estos términos reformado el artículo 29 de la ley 16 de 1936.

. . . . . .

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1942.

DECRETO-LEY 1750 DE 1942

por el cual se modifican los derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 1º.— La inscripción en el Registro Público de Comercio, establecida por las leyes 28 de 1931 y 38 de 1932, causarán los siguientes derechos, una vez cada año:

Si el activo bruto del comerciante, ya sea por mayor, por menor o mixto, es igual o superior a $ 2.000, sin pasar de $ 5.000, pagará $ 1 anual.

Si es superior a $ 5.000 sin pasar de $ 10.000 $ 4 anual.

Si es superior a $ 10.000 sin pasar de $ 20.000 $ 6 anual.

Si es superior a $ 20.000 sin pasar de $ 50.000 $ 10 anual.

Si es superior a $ 50.000 sin pasar de $ 100.000 $ 20 anual.

Si es superior a $ 100.000 sin pasar de $ 500.000 $ 50 anual.

Si es superior a $ 500.000 sin pasar de $ 1.000.000 $ 100 anual.

Si es superior a $ 1.000.000 $ 150 anual.

Parágrafo 1º.— Los comerciantes cuyo activo bruto sea inferior a $ 2.000 están obligados a inscribirse en el Registro Público de Comercio, pero tal inscripción será gratuita.

Parágrafo 2º.—Para comprobar el activo bruto de la firma que solicite inscribirse en el Registro Público de Comercio, las Cámaras de Comercio podrán exigir la

presentación de los libros de inventarios y balances, y a falta de éstos, el respectivo certificado de la Administración de Hacienda, referente a la última declaración del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3º.— El activo bruto comprende todos los bienes que la firma obligada a inscribirse tenga invertidos en el comercio.

Art. 2º.— Cuando una firma comercial tenga una o más dependencias en jurisdicciones de diferentes Cámaras de Comercio, llámense sucursales, filiales, agencias o de cualquier otra manera, pagará en la respectiva jurisdicción, por cada una de ellas, cinco pesos ($ 5) por derechos de inscripción.

Art. 3º.— En los términos anteriores quedan modificados los artículos 1º y 2º del decreto 161 de 1942.

Art. 4º.— Este decreto regirá desde el 1º de setiembre de 1942.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1942.

DECRETO 2435 DE 1942

por el cual se adiciona el decreto 1821 de 1929

Art. único.— Las cauciones de que trata el artículo 25 de la ley 20 de 1921, podrán ser prestadas por una Compañía de Seguros facultada al efecto, cuando se trate de Almacenes Generales de Depósitos establecidos y ayudados por el Estado, con el fin principal de favorecer alguna industria nacional, y cuyo capital no permitiere la inversión de bonos, de que trata el artículo 6º del decreto 1821 de 1929, a juicio de la Superintendencia Bancaria.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1942.

RESOLUCIÓN 3130 DE 1943

por la cual se dicta una disposición en el ramo Postal.

Ministerio de Correos y Telégrafos — Departamento de Correos

1°) Queda terminantemente prohibido a los agentes, conductores y peones de los contratistas de correos, así como a los empleados de las empresas de transportes, llevar cartas, impresos, papeles de negocios, periódicos y tarjetas postales que no hayan sido previamente porteados en la respectiva oficina de correos.

2°) La contravención a esta disposición será castigada con una multa de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100) que será impuesta al Contratista respectivo o al Gerente o Administrador de la empresa de transporte correspondiente.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1943.

RESOLUCIÓN 589 DE 1943

por la cual se reglamentan las operaciones a plazo en las bolsas de valores.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 9° del decreto 1273 de 1936 y el artículo único del decreto 1953 de 1937,

RESUELVE:

Art. 1°.— A partir de esta fecha y hasta nueva disposición en contrario podrán efectuarse operaciones de bolsa a plazo, las que se regirán por las siguientes disposiciones:

a) El plazo no puede exceder de 30 días.

b) Cada una de las partes contratantes debe constituír a favor de la Bolsa una garantía especial equiva-

lente al 50 por 100 del valor de la respectiva operación y mantenerla en valores cuyo precio en el mercado cubra durante el plazo dicho 50 por 100.

Empero, en cualquier tiempo, durante el plazo, la bolsa o la Superintendencia Bancaria pueden exigir el aumento de las garantías si a su juicio, las circunstancias del mercado lo hicieren aconsejable.

c) Tanto las bolsas de valores como cada uno de sus miembros llevarán el registro diario de las operaciones a plazo con especificación de las garantías especiales que las respalden, en modelo aprobado por la Superintendencia Bancaria. Las bolsas deberán informar mensualmente a la Superintendencia acerca del estado y movimiento de esta cuenta. A este informe se acompañará una certificación del Gerente de la bolsa en que conste si se han cumplido o no los requisitos exigidos en la presente resolución.

Art. 2º.— Las bolsas de valores o sus directores y gerentes y los corredores que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en multas a favor del Tesoro Nacional hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000) que impondrá la Superintendencia Bancaria.

Art. 3º.— Bajo las sanciones previstas en el artículo 83 del Código de Comercio, está prohibido a los corredores de bolsa toda especie de negociación y tráfico directo e indirecto, en nombre propio o bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones. Es entendido que si como consecuencia de operaciones celebradas de buena fe, los corredores pudieren aparecer o llegar a ser eventualmente dueños de tales objetos o valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 1273 de 1936.

Art. 4º.— Esta resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1943.

LEY 30 DE 1944

por la cual se incrementa e intensifica la instrucción y educación públicas primaria, de trabajo y normalista, se acrecienta el Fondo de Fomento Municipal para construcciones y se crea el Fondo Escolar Nacional.

Art. 1º.— Créase el "Fondo Escolar Nacional", con los aportes que más adelante se indican, a fin de atender a las siguientes necesidades primordiales de la educación colombiana:

a) Preparación del personal docente primario y cooperación al pago de las asignaciones de éste;

b) Construcción y dotación de locales apropiados y sencillos para escuelas rurales, los cuales en lo posible dispondrán de terreno suficiente para una pequeña granja agrícola, para funcionamiento del restaurante escolar, para trabajos artesanales, para pequeñas industrias y para asistencia médica;

c) Construcción y dotación de locales para escuelas primarias urbanas y para escuelas complementarias;

d) Construcción de edificios para escuelas normales y dotación de éstas, y

e) Construcción y dotación de locales para colonias de vacaciones o de rehabilitación física.

El gobierno convendrá con los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios, la cuantía o cantidades necesarias con que el Fondo contribuirá a la realización de las obras que según el artículo 2º son de cargo del Fondo de Fomento Municipal, así como la clase de obras que convenga construír; debiendo ser la contribución del Fondo nunca inferior al 33,33 % del valor total de la obra.

En los Municipios de exigua capacidad presupuestal o fiscal, el Gobierno modificará esta participación

contribuyendo preferencialmente en el plan de construcciones hasta con el 100 % del valor total de la obra.

. . . . . .

Art. 9º.— Por cada cesión, endoso o traspaso de acciones de compañías anónimas, un tres por mil (3 por 1000). Este impuesto será pagado por el vendedor en estampillas que serán anuladas por las respectivas compañías en el talón correspondiente al traspaso del título. Para determinar la cuantía de la cesión, endoso o traspaso, se tendrá como precio de las acciones el promedio del precio del semestre inmediatamente anterior de las acciones motivo de la transacción.

Parágrafo.— Cuando se trate de traspasos sobre acciones de compañías inscritas en Bolsas de valores establecidas de acuerdo con la ley y sometidas por lo tanto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el impuesto a que se refiere el ordinal (sic) anterior será del dos por mil (2 por 1000).

Del gravamen aquí establecido quedan, sin embargo, exentas las cesiones, endosos o traspasos de acciones de sociedades anónimas cuyo capital sea menor de $ 50.000.

Conc.: Ley 54 de 1945 y decrs. 1322 y 1590 de 1945.

. . . . . .

Art. 14.— Esta ley regirá desde su sanción, a excepción de los artículos que establecen nuevos gravámenes, los cuales regirán seis meses después.

Dada en Bogotá a 8 de diciembre de 1944.

DECRETO 1377 DE 1944

por el cual se adiciona y reforma el decreto número 1458 de 1942, reglamentario de las elecciones de miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 1º.— En las elecciones para la rènovación de la

mitad de los miembros de las Cámaras de Comercio que tengan más de cien afiliados y en las cuales sólo tienen derecho a votar los afiliados, conforme al decreto extraordinario número 1457 de 1942, se observará el procedimiento que señala el presente decreto.

Art. 2º.— La elección se llevará a cabo por medio de votación en asamblea general, formada por las personas que con anterioridad no menor de treinta días a la fecha de la elección, figuren en la nómina de afiliados de la misma Cámara.

Art. 3º.— La convocatoria de la asamblea general se hará en Bogotá por el Ministerio de la Economía Nacional, y en las demás ciudades por la primera autoridad política del lugar, mediante avisos en dos periódicos de la respectiva localidad, que deberán publicarse con anterioridad no menor de cinco días a la fecha de la convocatoria, y en los cuales se hará saber el objeto de la misma.

Hoy, Ministerio de Fomento.

Art. 4º.— *Derogado. Decr. 3698 de 1948, art. 10.*— Sustituído por los arts. 1º y 2º del decreto 1656 de 1949.

Art. 5º.— *Derogado. Decr. 849 de 1946, art. 4º.*

Art. 6º.— *Derogado. Decr. 3698 de 1948, art. 10.*— Sustituído por el art. 5º del mismo decreto.

Art. 7º.— La elección de miembros de las Cámaras de Comercio sólo podrá recaer en comerciantes o industriales que tengan el carácter de afiliados o que pertenezcan a firmas afiliadas a la misma Cámara.

Art. 8º.— Tanto el acta de escrutinio como todos los documentos referentes a la elección, se enviarán al Ministerio de la Economía Nacional o la entidad que hizo la convocatoria, para su aprobación y comunicación de la elección, si se hubieren cumplido al respecto todas las

prescripciones legales, o para que en caso contrario, se ordene la verificación de nueva elección.

Dado en Bogotá a 6 de junio de 1944.

DECRETO 1322 DE 1945

por medio del cual se reglamentan los artículos 9º y 14 de la ley 30 de 1944.

Art. 1º.— Establécese la estampilla de Fondo Escolar Nacional que será administrada por la Sección 4ª de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales en la misma forma en que lo son las demás especies venales.

Art. 2º.— Las estampillas de Fondo Escolar Nacional tendrán la forma, diseño y denominaciones que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Providencia especial, el cual queda facultado, además, para ordenar, en la cantidad que estime conveniente, el resello de estampillas de correo nacional mientras circula la edición especial de que trata el artículo precedente.

Art. 3º.— A partir del 1º de julio del año en curso y de conformidad con el artículo 9º de la ley 30 de 1944, todo endoso, cesión o traspaso de acciones de compañías anónimas, a cualquier título, no inscritas en Bolsas de Valores con personería jurídica, causa un impuesto del tres por mil de su valor, que se hará efectivo adhiriendo y anulando estampillas del Fondo Escolar Nacional en el talón correspondiente al traspaso del respectivo título. Este impuesto será únicamente del dos por mil cuando las compañías se hallen inscritas en Bolsas de Valores legalmente establecidas y sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Art. 4º.— Las compañías no podrán registrar ningún traspaso de acciones mientras el gravamen de Fondo

Escolar Nacional no haya sido cubierto por el cedente mediante la presentación de las estampillas a que el presente decreto se refiere, las cuales serán anuladas dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso, por el respectivo funcionario de Hacienda Nacional o por el Secretario de la compañía, si ésta permite la vigilancia y el control indispensables.

Las compañías se harán responsables de la efectividad del impuesto causado por los traspasos que registren o autoricen y que no lleven adheridas y anuladas las correspondientes estampillas en la forma prescrita en el inciso anterior.

Art. 5º.— Este impuesto se hace efectivo simultáneamente con el de timbre nacional de que habla el ordinal 55 del artículo 1º del decreto número 92 de 1932.

Art. 6º.— Para determinar la cuantía de la cesión, y, por consiguiente, el valor del impuesto causado, se tendrá como precio de las acciones materia de la transacción el promedio del precio del semestre inmediatamente anterior, entendiéndose por semestre, en este caso, no los seis meses anteriores a la operación, sino los lapsos comprendidos entre el 1º de enero y el 30 de junio, y el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

Art. 7º.— Cuando las acciones de una compañía anónima cualquiera no hayan sido objeto de transacciones comerciales en el semestre inmediatamente anterior al del endoso o traspaso, se tomará como base para efectos de la imposición fiscal el promedio del precio del último semestre en que se hayan efectuado operaciones con las respectivas acciones.

Art. 8º.— Las Bolsas de Valores que funcionen en el país legalmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, al final de cada semestre pasarán a la Jefatura de Rentas o Impuestos Nacionales una relación del pro-

medio de los precios de venta de las acciones de las sociedades anónimas inscritas en ellas.

Parágrafo.— Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas no inscritas en Bolsas de Valores, el promedio del precio de venta de acciones, en cada semestre, será determinado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con los medios legales de que ella goza, y será comunicado oportunamente a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Art. 9º.— Los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional y los demás funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargados del recaudo, control y fiscalización de los impuestos nacionales, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 10.— Este decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1945.

DECRETO 1590 DE 1945

por el cual se adiciona el decreto número 1322 de este año.

Art. 1º.— Mientras la Superintendencia de Sociedades Anónimas se halla en condiciones de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 8º del decreto número 1322 del presente año, la base para liquidar el impuesto de Fondo Escolar Nacional será la que resulte de dividir el activo líquido de cada Sociedad Anónima por el número de sus acciones. Para este efecto debe entenderse por activo líquido, el activo comercial deducidas las deudas que lo afecten.

Art. 2º.— Este decreto regirá desde su promulgación.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1945.

LEY 54 DE 1945

por la cual se modifican unas disposiciones fiscales, y se dictan otras.

. . . . . .

Art. 4º.— El impuesto establecido por el ordinal 55 del artículo 1º del decreto 92 de 1932 y el de Fondo Escolar Nacional, creado por el artículo 9º de la ley 30 de 1944, sobre emisión y traspaso de títulos de acciones de sociedades anónimas, se recaudarán mensualmente, a partir de la vigencia de la presente ley, en dinero efectivo, con base en las relaciones que por triplicado deben presentar a las respectivas oficinas de Hacienda Nacional, las nombradas sociedades. En dichas relaciones, que serán pasadas al correspondiente funcionario de hacienda dentro de los primeros diez días de cada mes siguiente al en que se verificaron los actos u operaciones que causan los referidos impuestos, harán constar, en columnas separadas, la fecha de la emisión del título original o de traspaso, o de la carta de aviso, su número de orden, el número de acciones que comprende, el valor nominal de la acción, el promedio del precio fijado por la Jefatura de Rentas, según el decreto número 1322 de 1945, o determinado conforme al decreto número 1590 del mismo año, el valor del impuesto de Fondo Escolar Nacional y el valor del impuesto a que se refiere el ordinal 55 del artículo 1º del decreto número 92 de 1932, antes citado.

Art. 5º.— Las sociedades serán responsables del debido y oportuno recaudo de estos impuestos. La inexactitud en los datos que deben contener las relaciones de que habla el artículo precedente, y que implique evasión de los impuestos, será sancionada por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional respectivos, con multas equivalentes al cuádruplo del valor del impuesto dejado de pagarse. La mora en la presentación de las

relaciones, será sancionada, igualmente, con multas de uno a veinte pesos. El valor de éstas se hará efectivo en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al original de la resolución, una vez ejecutoriada.

Contra las providencias que a este respecto dicten los funcionarios de hacienda, se podrá interponer el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Art. 6º.— Los títulos de acciones al portador que en lo futuro emitan las sociedades anónimas, causarán un impuesto del uno por ciento de su valor nominal. Los traspasos, cesiones o endosos de estos títulos, no causarán ningún gravamen. Para la efectividad de este impuesto se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 4º de la presente ley.

En esta forma queda reformado el ordinal 55 del artículo 1º del decreto número 92 de 1932.

Art. 7º.— Tanto en el título como en el talón respectivo, las sociedades anotarán que los impuestos fueron cubiertos de acuerdo con la relación correspondiente.

. . . . . .

Dada en Bogotá a 10 de diciembre de 1945.

LEY 69 DE 1946

por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos indirectos y se dictan otras disposiciones.

Art. 1º.— El artículo 1º del decreto legislativo número 92 de 1932 quedará así: .... 40. El impuesto de timbre nacional sobre emisión y traspaso de títulos de sociedades anónimas se hará efectivo en la forma y términos prescritos por la ley 54 de 1945.

. . . . . .

Dada en Bogotá a 13 de diciembre de 1946.

DECRETO 849 DE 1946

por el cual se reglamenta el artículo 34 de la ley 28 de 1931 y se reforma el decreto 1377 de 1944.

Art. 1º.— Las solicitudes que eleven los comerciantes a las Cámaras de Comercio para pedir que se les tenga por afiliados, serán estudiadas y decididas por la Junta Directiva, reunida en pleno, verdad sabida y buena fe guardada, por mayoría absoluta de votos.

Presentada la solicitud y transcurrido el plazo de un mes sin que recaiga decisión resolutoria sobre ella, se entenderá que la referida Junta acepta la petición del interesado.

Art. 2º.— En las elecciones para renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de Comercio, el Ministerio de la Economía Nacional en Bogotá, y en las demás ciudades la primera autoridad política del lugar, publicará con seis días de anticipación, las listas de las personas que tengan derecho a votar en cada elección.

Al publicar la lista de los electores, debe señalarse el lugar donde se efectuarán las votaciones y la hora en que éstas deben comenzar.

Hoy, Ministerio de Fomento.

Art. 3º.— *Inciso 1º.— Derogado. Decr. 3698 de 1948, art. 10.*— Sustituído por el art. 3º del decr. 1656 de 1949.

Parágrafo.— En las Cámaras de Comercio en donde no existan afiliados, la elección para miembros de la Junta Directiva sólo podrá recaer en los comerciantes que estén inscritos en el Registro Público de Comercio.

Art. 4º.— Derógase el artículo 5º del decreto número 1377 de 1944.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1946.

LEY 66 DE 1947

por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización.

. . . . . .

Art. 40.— El valor de los aportes que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el decreto reglamentario de esta ley.

Conc.: Decr. 2521 de 1950, arts. 32 a 35.

Art. 41.— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1947.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECRETO-LEY 1961 DE 1948

por el cual se establece el impuesto de las grandes rentas incluídos los dividendos y se dictan otras disposiciones.

Art. 1º.— Toda persona natural y toda sucesión ilíquida, sujetas al impuesto sobre la renta en Colombia, cuya renta líquida en el año gravable sea o exceda de veinticuatro mil pesos ($ 24.000), deberá pagar sobre el exceso, un impuesto especial anual, que se denominará "Impuesto a las grandes Rentas", y de acuerdo con la siguiente tarifa:

5 % en cuanto la renta exceda de $ 24.000 y no pase de $ 26.000.

5½ % en cuanto la renta exceda de $ 26.000 y no pase de $ 28.000.

6 % en cuanto la renta exceda de $ 28.000 y no pase de $ 30.000.

6½ % en cuanto la renta exceda de $ 30.000 y no pase de $ 35.000.

7 % en cuanto la renta exceda de $ 35.000 y no pase de $ 40.000.
7½ % en cuanto la renta exceda de $ 40.000 y no pase de $ 50.000.
8 % en cuanto la renta exceda de $ 50.000 y no pase de $ 60.000.
8½ % en cuanto la renta exceda de $ 60.000 y no pase de $ 70.000.
9 % en cuanto la renta exceda de $ 70.000 y no pase de $ 80.000.
9½ % en cuanto la renta exceda de $ 80.000 y no pase de $ 90.000.
10 % en cuanto la renta exceda de $ 90.000 y no pase de $ 100.000.
10½ % en cuanto la renta exceda de $ 100.000 y no pase de $ 150.000.
11 % en cuanto la renta exceda de $ 150.000 y no pase de $ 200.000.
11½ % en cuanto la renta exceda de $ 200.000 y no pase de $ 300.000.
12 % en cuanto la renta exceda de $ 300.000 y no pase de $ 400.000.
13 % en cuanto la renta exceda de $ 400.000 y no pase de $ 500.000.
14 % en cuanto la renta exceda de $ 500.000 y no pase de $ 700.000.
15 % en cuanto la renta exceda de $ 700.000 y no pase de $ 900.000.
16 % en cuanto la renta exceda de $ 900.000.

Art. 2º.— Para los efectos de este impuesto especial, la base del gravamen estará constituída por la renta bruta, con inclusión de los dividendos recibidos o ganados en el año gravable, acumulados a las diferentes rentas de otros orígenes obtenidas por el contribuyente, menos las deducciones y exenciones permitidas por la ley, y con exclusión también de los impuestos de renta y com-

plementarios, sucesiones y donaciones, y de las sumas que el respectivo contribuyente haya invertido en bonos del Instituto de Crédito Territorial, de acuerdo con la ley 85 de 1946.

Art. 3º.— Quedan exentos del "Impuesto a las grandes Rentas" además de los $ 24.000 iniciales:

Los primeros $ 12.000 de las rentas de trabajo, percibidas, causadas o devengadas por las personas naturales, provenientes de salarios, sueldos, comisiones, pensiones, emolumentos, honorarios por servicios profesionales; sean rentas exclusivas de trabajo percibidas, causadas o devengadas por los socios o partícipes de sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, cooperativas, sociedades ordinarias de minas, cuentas en participación y comunidades de bienes distintas de las sucesiones ilíquidas; sea porque gerencien o administren su propio negocio o industria.

Art. 4º.— *Sustituído. Decr. leg. 2118 de 1948, art. único.*— El artículo 4º del decreto legislativo número 1961 de 10 de junio de 1948, quedará así:

A partir del 1º de julio próximo, toda sociedad anónima o en comandita por acciones, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que verifique un pago o abono en cuenta a una persona natural nacional o extranjera no residente en Colombia, por concepto de dividendos que se hagan exigibles del mencionado 1º de julio en adelante, está obligada a deducir y retener, al tiempo de hacer tales pagos o abonos, un 7 % sobre las sumas pagadas o abonadas.

Esta retención y deducción obligará también respecto de los dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales domiciliadas o residentes en el país, cuando tales dividendos provengan de acciones al portador.

Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que verifiquen tales pagos, deberán consignar en

la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda de su domicilio, a más tardar el cinco de cada mes, las sumas deducidas y retenidas en el mes inmediatamente anterior, junto con una relación que contenga los nombres, dirección y domicilio de los contribuyentes a quienes se les hayan hecho las retenciones de que trata este artículo, y cualquier otra información adicional que la oficina de Hacienda solicite.

Igual informe sobre nombre, dirección y domicilio, y sobre pagos o abonos en cuenta, hechos a personas naturales nacionales o extranjeras domiciliadas o residentes en el país, o a sucesiones ilíquidas, por concepto de dividendos pagados, causados o ganados en cualquier año gravable de 1947, inclusive, en adelante, deberán presentar las sociedades anónimas o en comandita por acciones, a más tardar el día último del mes siguiente al año gravable a que corresponda el pago o abono en cuenta verificado, y en caso de que no se presentaren tales informes, serán responsables mancomunada y solidariamente con los contribuyentes, por el valor total a que ascienda el correspondiente impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo.— Los contribuyentes a quienes se les hubieren retenido los impuestos de que trata este artículo, tendrán derecho a que se les abone, a cuenta del gravamen que se les liquide por concepto de impuesto de renta, complementarios y recargos, y al que corresponda a las grandes rentas, establecido en el decreto legislativo 1961 de 1948, previa comprobación de la retención correspondiente.

. . . . . .

Art. 7º.— Tanto el impuesto sobre las grandes rentas, como los sobreimpuestos establecidos en este decreto, se harán efectivos a partir del año de 1948, tomando como base para la liquidación el año gravable de 1947, y serán

tasados con ocasión de la tasación del impuesto sobre la renta y complementarios, y deberán ser pagados en el presente año antes del 1º de noviembre, y en el futuro conjuntamente con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Art. 8º.— Para hacer efectivos los gravámenes de que trata este decreto, las liquidaciones correspondientes al año gravable de 1947 que se hubieren efectuado, serán objeto de una liquidación adicional que debe practicarse por los respectivos funcionarios de Hacienda.

Art. 9º.— Al reglamentar este decreto, queda facultado el Gobierno para señalar los recursos que deban concederse contra las liquidaciones, con la condición del pago previo del 50 % de los respectivos gravámenes; para establecer sanciones por violación de sus disposiciones o de los reglamentos que la regulen, y en general, para dictar las medidas que estime necesarias para su ejecución, así como para adicionar el Presupuesto de la actual vigencia, por razón de los nuevos gravámenes establecidos en el presente decreto, sin más requisito que la aprobación del excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Art. 10.— Del producto de los impuestos de que trata este decreto se destinará en la presente vigencia presupuestal hasta la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para suscripción de capital de la Nación en el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, y hasta la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para la organización y funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Art. 11.— Este decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1948.

DECRETO 2641 DE 1948

por el cual se reglamentan los decretos legislativos 1961, de 10 de junio de 1948, y 2118, de 23 de junio del mismo año.

Dividendos

Art. 1º.— Para los efectos del "impuesto a las grandes rentas", de que trata el decreto legislativo 1961 de 1948, se entiende por dividendos la distribución ordinaria o extraordinaria que con cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o en comandita por acciones dentro del giro normal de sus negocios, en dinero o en especie, cuando la distribución se haga por la sociedad a sus accionistas de las ganancias o utilidades realizadas durante el año gravable o de las acumuladas en años anteriores, a partir del año gravable de 1947.

Parágrafo.— No constituyen dividendos para los fines fiscales las distribuciones hechas por una sociedad anónima o en comandita por acciones, en atención a razones distintas de la propiedad de acciones en la compañía, como en el caso de repartos hechos a los accionistas con motivo de la liquidación de la sociedad, que deben considerarse como reembolso de capital, hasta concurrencia del monto de los respectivos aportes, o los llamados dividendos de las compañías de seguros que correspondan a un simple ajuste de las primas pagadas.

Accionistas

Art. 2º.— También para los efectos de este decreto, se entiende por accionistas las personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyo derecho de propiedad sobre acciones de una compañía anónima o en comandita por acciones, las vincula a las utilidades o pérdidas de tales entidades, sin conferirles el carácter de verdaderos acreedores de ellas.

Obligación de declarar dividendos

Art. 3º.— Toda persona natural y toda sucesión ilíquida sujeta al impuesto sobre la renta en Colombia, deberá necesariamente incluír en su declaración anual de renta, a partir de la correspondiente al año gravable de 1947, los dividendos en dinero o en especie sobre toda clase de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, ganados, causados o recibidos, en cada año gravable.

La omisión de esta inclusión hará incurrir al contribuyente en las sanciones establecidas por las leyes y decretos vigentes para el caso de inexactitud en la declaración de renta y complementarios. Cuando haya lugar a liquidar el impuesto sobre las grandes rentas, la sanción se aplicará solamente sobre este impuesto especial.

Art. 4º.— Transitorio. Los contribuyentes que al entrar en vigencia este decreto hubieren ya presentado su declaración de renta y complementarios, correspondiente al año gravable de 1947, deberán adicionarla dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial,* con un informe sobre los dividendos sobre acciones de todas clases, percibidos, causados o ganados en dinero o en especie, en el año gravable de 1947.

En este informe podrán los contribuyentes indicar las sumas que hayan pagado en el mencionado año de 1947 por concepto de impuesto de masa global hereditaria, si se trata de sucesiones ilíquidas, de impuesto de asignaciones y donaciones, si se trata de personas naturales, y de inversiones en bonos del Instituto de Crédito Territorial, de acuerdo con la ley 85 de 1946.

Art. 5º.— Transitorio. Dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el

Diario Oficial, término que podrá prorrogarse a 60 días, a juicio del respectivo Administrador de Hacienda Nacional, las sociedades anónimas o en comandita por acciones, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, deberán enviar a los Administradores de Hacienda Nacional de su respectivo domicilio, un informe que contenga los nombres, dirección y domicilio, si les fuere conocido, de las personas naturales o sucesiones ilíquidas, a quienes directamente o por conducto de un apoderado o representante legal, hayan pagado, abonado en cuenta o reconocido, en dinero o en especie, dividendos sobre acciones de cualquier clase durante el año gravable de 1947, y su cuantía.

Esta obligación pesará también sobre las sociedades de personas y comunidades, que hayan recibido, o ganado, en dinero o en especie, dividendos de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 6°.— Un informe con los mismos datos de que trata el artículo anterior, deberá presentarse por las personas jurídicas y entidades designadas en él, antes del 1° de febrero de cada año, por lo que respecta a los pagos, abonos en cuenta o reconocimiento de dividendos, que, en dinero o en especie, hayan de hacerse, del año gravable de 1948 en adelante.

La no presentación oportuna de los informes de que tratan los dos artículos anteriores hará responsables a las entidades y sociedades obligadas a suministrarlo, mancomunada y solidariamente con los contribuyentes al impuesto sobre las grandes rentas, del valor total a que ascienda el impuesto sobre la renta y complementarios que a tales contribuyentes se les deduzca.

Art. 7°.— Transitorio. Los Administradores de Hacienda Nacional quedan facultados para practicar de oficio liquidaciones adicionales de reajuste, correspondientes al año gravable de 1947, en los casos en que por la cuantía de la renta, o en vista de los datos que muestren las

declaraciones adicionales, o los informes exigidos en los artículos anteriores o que hayan obtenido de oficio, se observe que se ha causado el impuesto a las grandes rentas establecido por el decreto legislativo 1961 de 1948, y que sea necesario fijar, aumentar o disminuír el gravamen.

Retención en la fuente

Art. 8º.— La retención del impuesto sobre dividendos establecida en el artículo único del decreto 2118 de 1948 se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

Contribuyentes no residentes

a) Toda sociedad anónima o en comandita por acciones, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que verifique un pago o abono en cuenta a una persona natural, nacional o extranjera, *no residente en Colombia y sin apoderado o representante legal en el país,* por razón de dividendos sobre acciones de cualquier clase, que se hagan exigibles del 1º de julio de 1948 en adelante, está obligada a deducir y retener, a tiempo de hacer tales pagos o abonos, un 7 % sobre las sumas pagadas o abonadas.

El apoderado o representante legal de una persona natural no residente en Colombia, no estará obligado a hacer las deducciones y retenciones de que trata este decreto, pero en el caso de que no las hiciere se constituirá con su respectivo poderdante, mancomunada y solidariamente, deudor del Fisco por el valor total a que ascienda el correspondiente impuesto sobre la renta y complementarios, asignado a dicho poderdante, si éste fuere contribuyente al impuesto sobre las grandes rentas, y sin perjuicio de que el respectivo Recaudador del impuesto pueda exigir a tales apoderados o representantes legales, cuando lo crea del caso, una fianza adecuada, a fin de garantizar convenientemente los intereses del Fisco.

Dividendos sobre acciones al portador

b) Las sociedades anónimas o en comandita por acciones, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, están obligadas en todo caso a deducir y retener al tiempo de hacer pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos sobre acciones al portador, un 7 % sobre las sumas pagadas o abonadas.

Consignaciones

Toda sociedad anónima o en comandita por acciones que haga las deducciones y retenciones de que trata este decreto, deberá consignar en la respectiva oficina de Hacienda Nacional, a más tardar el 5 de cada mes, las sumas deducidas y retenidas en el mes inmediatamente anterior, y al mismo tiempo deberá presentar una relación que contenga las sumas retenidas, fecha del pago o abono, y los nombres, dirección y domicilio, si le fuere conocido, de los contribuyentes a quienes se les hayan hecho tales retenciones, y cualquiera otra información adicional que la Oficina de Hacienda solicite. Por cada mes o fracción de mes de demora en la consignación, se causarán intereses al 1 %.

Imputación de lo retenido en la fuente

Art. 9º.— Los contribuyentes a quienes se les hubiere hecho retenciones de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, tendrán derecho a que se les abone, a cuenta de los gravámenes y recargos que se les liquiden con ocasión de la tasación y recaudación del impuesto de renta y complementarios, previa comprobación de la retención correspondiente.

Base de liquidación del impuesto a las grandes rentas

Art. 10.— Para los efectos de la liquidación del "impuesto a las grandes rentas", creado por decreto legis-

lativo 1961 de 1948, la renta bruta estará constituída por todas las utilidades, beneficios o ingresos a que se refiere el artículo 1º de la ley 78 de 1935, inclusive los dividendos de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, causados, recibidos o ganados, en dinero o en especie, en el año gravable, menos aquellas rentas que, con excepción de los dividendos, estén exentas del impuesto normal sobre la renta, al tenor de la misma ley o de leyes especiales, o que hayan de ser gravadas exclusivamente a la tarifa de la ley 81 de 1931, y con deducción también del impuesto sobre la renta, complementarios y recargos correspondientes al año gravable en que se cause el impuesto a las grandes rentas.

Art. 11.— La renta líquida para los efectos de este impuesto se determinará restando de la renta bruta las deducciones y exenciones permitidas por la ley para la determinación del impuesto normal sobre la renta, los impuestos pagados de masa global hereditaria, si se trata de sucesiones ilíquidas, de asignaciones y donaciones, si se trata de personas naturales, y las sumas que el respectivo contribuyente haya invertido en el año gravable en bonos del Instituto de Crédito Territorial, de acuerdo con la ley 85 de 1946.

Exenciones especiales del impuesto a las grandes rentas

De la renta líquida así determinada, se harán las siguientes exenciones de rentas de trabajo, en cuanto no excedan en conjunto de $ 12.000 al año, para cada contribuyente:

a) Las *exclusivas* de trabajo percibidas, causadas o devengadas por personas naturales, provenientes de salarios, sueldos, comisiones, pensiones oficiales, emolumentos y honorarios profesionales;

b) El 20 % de las sumas ganadas o recibidas por personas naturales, por concepto de comisiones, en que tanto el patrimonio como el trabajo personal del con-

tribuyente constituyan factores determinantes de esa renta;

c) El 20 % de la renta líquida de las personas naturales que gerencien o administren personalmente su propio negocio o industria, en que tanto el patrimonio como el trabajo personal constituyan factores productores de renta;

d) Las rentas exclusivas de trabajo percibidas, causadas o devengadas por los socios o *partícipes* meramente industriales de sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedades ordinarias de minas, cuentas en participación y comunidades de bienes distintas de las sucesiones ilíquidas.

Cuando los contribuyentes de que trata este ordinal obtengan rentas de las sociedades o entidades que en él se relacionan, provenientes de capital y de trabajo o industria combinados, la renta de trabajo exenta del gravamen sobre las grandes rentas, será el 20 % de la participación percibida, causada o devengada, por conceptos distintos del de dividendos de sociedades anónimas o en comandita por acciones y con prescindencia de cualquiera estipulación en contrario.

. . . . . .

Art. 16.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, contra las liquidaciones del impuesto a las grandes rentas y de los sobreimpuestos de ausentismo y soltería, son valederos los recursos que las leyes y decretos vigentes establecen contra las liquidaciones del impuesto normal sobre la renta y complementarios, dentro de los mismos términos y condiciones, a excepción del pago previo, que para los gravámenes de que trata este artículo, puede ser solamente del 50 % del impuesto o sobreimpuesto de que se trate.

Art. 17.— Al impuesto sobre las grandes rentas y a los sobreimpuestos de ausentismo y soltería, le serán aplicables igualmente las sanciones establecidas en las leyes

y reglamentos vigentes para los casos de inexactitud, extemporaneidad o falta de declaración, y los Administradores de Hacienda y Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales tendrán respecto de tales impuestos las mismas facultades de que están investidos para la estimación oficiosa de las rentas gravables, liquidación y revisión del impuesto normal sobre la renta y complementarios.

Art. 18.— Este decreto rige desde su fecha.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1948.

DECRETO 3698 DE 1948

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre elecciones de miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 1º.— *Sustituído. Decr. 1656 de 1949, art. 1º.*

Art. 2º.— *Sustituído. Decr. 1656 de 1949, art. 2º.*

Art. 3º.— Las listas de candidatos deberán inscribirse ante la autoridad que hace la convocatoria de la elección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anterioridad a la fecha en que la elección deba verificarse. De tal inscripción se sentará un acta, por triplicado, que será firmada por las personas que la inscriban, el funcionario ante el cual se haga y su Secretario, una de estas actas se remitirá al Ministerio de Comercio e Industrias; otra a la Cámara de Comercio respectiva; y la tercera quedará en la oficina donde se haga la inscripción.

Vencido el término para la inscripción de las listas, la autoridad respectiva no aceptará ninguna otra inscripción.

Hoy Ministerio de Fomento.

Art. 4º.— *Sustituído. Decr. 1656 de 1949, art. 3º.*

Art. 5º.— Si a las elecciones concurrieren menos de cincuenta (50) votantes, se declararán nulas por la autoridad que convocó a elecciones. En el decreto que se declare tal nulidad, se convocará a nuevas elecciones. Tal decreto debe someterse a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Art. 6º.— La enumeración hecha en los artículos anteriores, de los diferentes gremios económicos, es por vía de ejemplo; el Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para determinar, por medio de resoluciones, en caso de duda, cuáles son los gremios económicos más importantes, en la jurisdicción de cada Cámara de Comercio.

Art. 7º.— Cada sufragante podrá votar por cualquiera de las listas inscritas.

Art. 8º.— Las vacantes que se produzcan en una Cámara de Comercio, de sus principales o de sus suplentes, podrán llenarse en las elecciones que se hacen cada dos años. En tal caso el Presidente y el Secretario de la respectiva Cámara, pasarán una información, con la debida anticipación, a la autoridad que convoque a elecciones de las vacantes que se hayan producido.

Los elegidos para llenar vacantes lo serán para el resto del período que falte por cumplir al miembro que entren a reemplazar.

Art. 9º.— *Sustituído. Decr. 1656 de 1949, art. 4º.*

Art. 10.— Derógase el artículo 3º del decreto número 1458 de 1942, artículos 4º y 6º del decreto número 1377 de 1944, y el inciso 1º del artículo 3º del decreto número 849 de 1946.

Art. 11.— Este decreto regirá desde la fecha.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1948.

RESOLUCIÓN 578 DE 1948

por la cual se reglamentan las funciones de las oficinas seccionales de la Superintendencia.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 16 de la ley 58 de 1931, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable rodear a las oficinas seccionales de la Superintendencia que funcionan en las ciudades de Barranquilla, Cali y Medellín de mayores atribuciones, con el objeto de que puedan cumplir una labor más amplia y eficaz en beneficio de las sociedades, de los inversionistas y de la misma Superintendencia, y

Que es preciso reglamentar esas atribuciones en forma que no sufra menoscabo el principio de la unidad de doctrina, de intereses y de orientación que debe existir entre la oficina central de la Superintendencia y sus seccionales,

RESUELVE:

Art. 1º.— Desde la fecha de la presente resolución, los Jefes de las oficinas seccionales en los Departamentos, ejercerán las siguientes funciones como delegados especiales de la Superintendencia de Sociedades Anónimas:

a) Practicar visitas a las sociedades anónimas ya constituídas y que funcionen en el respectivo Departamento, con el objeto de establecer exclusivamente si la sociedad cumple su objeto social, si lleva su contabilidad conforme a la ley, o si ha perdido un cincuenta por ciento (50 por 100) del capital suscrito. Estas visitas serán decretadas siempre por la Superintendencia, ya oficiosa-

mente o bien a solicitud de parte o de las oficinas seccionales. En este último caso la oficina seccional se dirigirá por escrito a la Superintendencia exponiendo las razones que aconsejen dicha visita, para que la oficina central, previo el estudio de las razones expuestas por la seccional, decrete o no la práctica de la visita. Aceptada por la Superintendencia la conveniencia de la visita y decretada ésta, la Sección de inspectores elaborará el memorandum al cual deberá sujetarse el desarrollo de ella.

Parágrafo 1º.— Tanto del acto de la iniciación como del de terminación de la visita se sentará un acta firmada por todos los que en ella intervengan. Esta acta se hará por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de la respectiva compañía, otro se guardará en el archivo de la oficina seccional y el tercero se enviará a la Superintendencia.

Parágrafo 2º.— En todas las visitas practicadas por las oficinas seccionales deberá producirse un informe escrito de los funcionarios visitadores, en que se exponga claramente la situación de la sociedad que se deduzca de dicha visita, así como los puntos de vista u opiniones que se ocurran a los visitadores. Este informe se hará por duplicado, dejando uno de los ejemplares para el archivo de la oficina seccional y enviando el otro a la Superintendencia, que será el que sirva de fundamento para que la oficina central elabore el acta final de conclusiones que se dará en traslado a la sociedad en los términos legales.

Parágrafo 3º.— Queda absolutamente prohibido a los funcionarios visitadores inmiscuírse en nada distinto de lo que constituya el objeto de la visita, como también hacer uso indebido de cualquier información obtenida en el desempeño de su cargo, o violar en cualquier forma la reserva comercial, todo bajo las sanciones del artículo 2º del decreto número 1084 de 1940.

Parágrafo 4º.— Cuando por cualquier circunstan-

cia se decrete dentro del radio de jurisdicción de una seccional una visita que deban practicar funcionarios distintos de los de la respectiva oficina seccional, el jefe de dicha oficina podrá asistir también a la visita, si así lo estimare conveniente, en calidad de asesor.

Parágrafo 5º.— Cuando los funcionarios de las oficinas seccionales deban practicar visitas fuera de la ciudad de su residencia, tendrán derecho a viáticos que serán señalados en cada caso por la Superintendencia.

Parágrafo 6º.— Las visitas que deban practicar las oficinas seccionales se llevarán a cabo, generalmente, por el jefe de la respectiva oficina y su contador, pudiendo ser asesorados por otros funcionarios de la Superintendencia cuando así se estimare conveniente.

b) Resolver directamente las consultas que formulen los administradores de las sociedades, los accionistas o los terceros, cuando esas consultas se refieran a puntos sobre los cuales el pensamiento o la doctrina de la Superintendencia no ofrezca duda alguna. Cuando las consultas recaigan sobre puntos nuevos, dudosos o discutibles, respecto de los cuales no haya doctrina en firme de la Superintendencia, las opiniones de las seccionales serán emitidas *ad referendum* de la oficina central, debiéndose advertir así a los interesados. Si las consultas o problemas son de orden contable, el jefe de la seccional requerirá en todo caso el concurso del contador permanente de que disponga la respectiva oficina.

c) Revisar en primera instancia los proyectos de estatutos que presenten quienes quieran fundar una sociedad anónima, formulando por escrito las observaciones a las deficiencias que se anoten a fin de que ellos se sujeten estrictamente a las leyes, decretos y doctrinas sobre sociedades anónimas. Revisados en esta forma los proyectos de estatutos por las seccionales serán remitidos inmediatamente a la Superintendencia con el pliego de observaciones o de conformidad que merezcan,

para que la oficina central, revisados en última instancia, los devuelva con su aprobación definitiva o con las glosas a que haya lugar.

d) Enviar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, previo concepto escrito de legalidad, ilegalidad o inconveniencia, las solicitudes que hagan las compañías sobre reforma de estatutos, permisos provisionales y definitivos de funcionamiento, autorización para venta de acciones, disolución, etc., etc.

e) Exigir que las sociedades anónimas de su jurisdicción presenten en la oportunidad debida los balances para su estudio, y conceder las prórrogas solicitadas, si fuere el caso, dando aviso a la Superintendencia, en este último evento, de las razones alegadas por la sociedad para pedir la prórroga, y del término de ésta.

f) Cumplir las órdenes que les sean impartidas por el Superintendente.

Art. 2º.— En el caso de que las decisiones tomadas por las oficinas seccionales departamentales, no satisfagan a los gestores de las sociedades o a los interesados, o las consideren perjudiciales, inconvenientes o contrarias a la ley, podrán ser reconsideradas ante la misma oficina dentro del plazo de tres días, previa reclamación por escrito y luégo apeladas ante la Superintendencia, si fuere el caso.

Art. 3º.— De toda comunicación que dirijan las seccionales a las empresas, a los accionistas o a los terceros, ya sea para resolver consultas, formular observaciones, o con cualquiera otra finalidad, deberá dejarse copia para el archivo de la seccional y enviarse otro ejemplar a la Superintendencia.

Art. 4º.— Los jefes de las oficinas seccionales deberán mantenerse en permanente contacto con la oficina central, a fin de uniformar perfectamente el criterio de la Superintendencia a través de todos sus funcionarios, ya

se trate de la solución de consultas, formulación de observaciones o indicaciones a las sociedades, o de cualquiera otra clase de actividades o funciones que esas seccionales desempeñen de manera permanente, o eventual.

Art. 5º.— Los jefes de las oficinas seccionales deberán rendir un informe semestral al Superintendente, en el cual se haga la relación amplia y completa de todas las actividades y labores desarrolladas por las oficinas en el semestre, y se presenten las observaciones e indicaciones que los jefes de dichas oficinas consideren convenientes para la buena marcha de sus respectivas dependencias, se adviertan las fallas de funcionamiento que se presenten, y se expongan las reformas, sugerencias o puntos de vista que su recto criterio les dicte. Este informe deberá rendirse antes del 1º de enero y del 1º de julio de cada año.

Art. 6º.— La Superintendencia, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá delegar en las oficinas seccionales el estudio y revisión de los balances semestrales de las sociedades comprendidas en el radio de jurisdicción de las respectivas seccionales. En este caso se dispondrá el traslado a cada seccional del personal competente que sea necesario, si a ello hubiere lugar.

Art. 7º.— Las oficinas seccionales tendrán jurisdicción en todo el Departamento de las capitales en donde ellas se encuentren establecidas, y en casos especiales donde la Superintendencia lo estime conveniente.

Art. 8º.— Las oficinas seccionales tendrán el siguiente personal:

Un (1) Jefe, un (1) Contador, un (1) Oficial Mecanógrafo, y un (1) Cartero-Portero.

Los sueldos de estos empleados y las personas que se designen para ejercerlos, serán fijados y nombrados por la Superintendencia, mediante resoluciones que de-

berán llevar la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Art. 9º.—Los jefes de las oficinas seccionales departamentales podrán concurrir como observadores a las asambleas generales de accionistas que se celebren, dentro del radio de su jurisdicción, cuando lo estimaren conveniente.

Dada en Bogotá a 13 de octubre de 1948.

DECRETO 588 DE 1949

sobre registro de extractos, actas y documentos de las sociedades comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la ley 28 de 1931, dispone que en los lugares en donde haya Cámara de Comercio, se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un Juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales;

Que en la actualidad no existe ningún Municipio que no se encuentre adscrito, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 47 de la misma ley, a la jurisdicción de alguna de las Cámaras de Comercio, las cuales funcionan debidamente en todas las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes del país;

Que, en consecuencia, es conveniente y necesario uniformar el sistema de registro de extractos, actas y documentos de las compañías o sociedades comerciales,

DECRETA :

Art. 1º.— En lo sucesivo los extractos, actas y demás documentos que están obligadas a registrar las compañías o sociedades comerciales de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y de las leyes que lo adicionan y reforman, deberán registrarse exclusivamente en la Cámara de Comercio de la jurisdicción en donde la respectiva compañía o sociedad tenga su domicilio social.

Si la compañía o sociedad estableciere casas de comercio o sucursales en lugares cuya jurisdicción corresponda a distintas Cámaras de Comercio, el registro se hará en cada una de ellas, según lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 470 del Código de Comercio, en relación con los artículos 480, 551 del mismo Código y 2º de la ley 42 de 1898.

Art. 2º.— Para efectos del registro de que trata el presente decreto las Cámaras destinarán un libro encuadernado y foliado, en cuya primera página se pondrá una nota en que conste el objeto a que se destina el libro y el número de páginas; en la última página se pondrá otra nota en que se haga constar el número de registros hechos, con indicación del nombre o razón social a que correspondan el primero y el último registro.

Cada libro deberá tener un índice que deberá llevarse al día. Las notas en referencia deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Cámara. Cada registro deberá ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

Art. 3º.— Los Secretarios de los Juzgados del Circuito que en el momento de entrar en vigencia el presente decreto tengan en su poder libros de registro de sociedades mercantiles, los pasarán originales a la Secreta-

ría de la Cámara de Comercio respectiva para que allí se guarden y custodien bajo su garantía.

Art. 4º.— A partir de la vigencia del presente decreto, y para los efectos legales en relación con las compañías o sociedades comerciales, solamente serán válidas las certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio de conformidad con las registros respectivos.

Art. 5º.— El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá a 4 de marzo de 1949.

DECRETO 1656 DE 1949

por el cual se reforman algunas disposiciones del decreto número 3698 de 1948, sobre Cámaras de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 7º de la ley 28 de 1931,

DECRETA:

Art. 1º.— Para efectos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 28 de 1931, y por el artículo 7º del decreto 1890 del mismo año, en las elecciones para renovar los miembros de las Cámaras de Comercio deberá darse representación auténtica a cada uno de los principales gremios comerciales e industriales, como son los que se ocupan en importaciones, exportaciones, transportes, construcciones, industrias, ganadería, agricultura, minería, etc., especialmente en los ramos cuyos representantes hayan de ser reemplazados por expiración del período legal.

Si la inscripción de los candidatos a elegir como miembros de la respectiva Cámara se hace en una lista conjunta, se indicará debidamente cuáles son los candi-

datos que representan a determinado gremio. Si se hace en listas separadas, cada una indicará el gremio a que pertenecen los candidatos.

Art. 2º.— Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se inscribieren varias listas de candidatos, al hacerse el escrutinio se aplicará el sistema del cuociente electoral, pero en este caso la declaratoria de la elección deberá corresponder a personas que representen ramos comerciales no incluídos en la lista que haya obtenido la mayoría de votos, o que no estén ya representados en el personal directivo, en forma que ningún ramo comercial quede con más de dos representantes en la respectiva Cámara.

Art. 3º.— La elección de miembros de las Cámaras de Comercio, donde sólo pueden votar los afiliados, únicamente podrá recaer en comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, transportadores, mineros, constructores, representantes, comisionistas, etc., que tengan el carácter de afiliados o que pertenezcan a sociedades colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada afiliadas a la misma Cámara o en gerentes de sociedades anónimas igualmente afiliadas a la respectiva institución.

Art. 4º.— Las Cámaras de Comercio considerarán las solicitudes de afiliación que les sean presentadas, previo cumplimiento de las formalidades establecidas y decidirán sobre ellas verdad sabida y buena fe guardada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 28 de 1931.

Art. 5º.— Quedan modificados en la forma establecida en el presente decreto, los artículos 1º, 2º, 4º y 9º del decreto número 3698 de 1948.

Art. 6º.— Este decreto regirá desde la fecha.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1949.

DECRETO EXTRAORDINARIO 1047 DE 1950

por el cual se modifican las tarifas de registro de documentos y expedición de certificados en las Cámaras de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que las Cámaras de Comercio, como instituciones de orden legal, son órganos oficiales del comercio y de la industria en las diferentes secciones del país, y cuerpos consultivos del Gobierno en asuntos comerciales e industriales;

Que las Cámaras de Comercio tienen por objeto, en términos generales, propender al desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias y de la agricultura en las regiones de su jurisdicción, y poseen, además, la facultad de presentar al Gobierno por propia iniciativa todos aquellos proyectos que se relacionen con el desarrollo comercial e industrial del país;

Que la ley 28 de 1931, orgánica de las Cámaras de Comercio, centralizó en estas instituciones el registro de los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales;

Que la misma ley 28 de 1931, en sus artículos 39, 40 y 41, estableció que para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, así como también el carácter de representante legal de la misma ante cualesquiera autoridades judiciales o admi-

nistrativas, basta un certificado firmado por el Presidente y el Secretario de las Cámaras de Comercio con los demás requisitos acostumbrados;

Que la citada ley de 1931, en su artículo 43, fijó en la suma de un peso ($ 1) el valor de los derechos de las certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio, lo mismo que la destinada a comprobar la costumbre mercantil;

Que estos derechos pueden considerarse como extremadamente reducidos, toda vez que fueron fijados en el año de 1931, y los servicios que prestan las Cámaras de Comercio demandan gastos crecidos, por requerir personal experto y numeroso;

Que es deber del Gobierno procurar el mejoramiento de entidades como las Cámaras de Comercio, que, aparte de sus labores esenciales, vienen prestando los servicios de registro de documentos y expedición de certificados comerciales en condiciones que le brindan al público rapidez y seguridad;

DECRETA:

Art. 1°.— A partir de la fecha, los derechos que cobran las Cámaras de Comercio por registro de documentos y expedición de certificados serán los siguientes:

a) El registro de los extractos, actas y demás documentos que deben registrar las compañías o sociedades comerciales causará derecho de dos pesos ($ 2) por la primera hoja, y cincuenta centavos ($ 0,50) por cada hoja adicional.

b) Los certificados para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial causarán derechos de dos pesos ($ 2) por la primera hoja, y cincuenta centavos ($ 0,50) por cada hoja adicional.

c) Los certificados para acreditar el carácter de representante legal de una sociedad causarán derechos de dos pesos ($ 2).

d) Las certificaciones sobre apoderados de las compañías o sociedades comerciales causarán derechos de dos pesos ($ 2) por la primera hoja, y cincuenta centavos ($ 0,50) por cada hoja adicional.

e) La certificación destinada a comprobar la costumbre mercantil causará derechos de cinco pesos ($ 5).

f) Los certificados sobre inscripción en el Registro Público de Comercio causarán derechos de dos pesos ($ 2).

g) Los certificados de origen causarán derechos de tres pesos ($ 3).

h) Los certificados sobre el permiso concedido a las sociedades anónimas para ejercer el objeto social causarán derechos de dos pesos ($ 2).

i) Los certificados sobre cumplimiento de los requisitos de registro, los de publicación de documentos comerciales y los de registro de libros de contabilidad causarán derechos de dos pesos ($ 2).

Art. 2º.— Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente decreto, especialmente el artículo 43 de la ley 28 de 1931.

Art. 3º.— Este decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1950.

DECRETO 2521 DE 1950

por el cual se reglamenta el Capítulo 2º del Título 7º del Libro 2º del Código de Comercio, la ley 58 de 1931, el artículo 40 de la ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.— La sociedad o compañía es un contrato por

el cual dos o más personas estipulan aportar un capital a un fondo social, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Conc.: C. C., art. 2079.

Art. 2º.— La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo social, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios responsables y removibles en cualquier tiempo, y conocida por la designación de su objeto principal, o por el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones *y compañía, hermanos, e hijos,* u otras análogas, seguidas, en todos los casos, de las letras S. A. (sociedad anónima).

Conc.: C. de Co., art. 550.

Art. 3º.— La capacidad, tanto para intervenir en la constitución de una sociedad anónima, como para celebrar el contrato de suscripción de acciones, se rige por las normas generales contenidas en los Códigos de Comercio y Civil, en su orden.

Conc.: C. de Co., arts. 11 y 464.

Art. 4º.— Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las comerciales anónimas.

Conc.: C. C., art. 2090.

Art. 5º.— No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que el objeto social tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Conc.: Ley 27 de 1888, art. 5º.

Art. 6º.— Se prohibe la fundación y funcionamiento de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público o a las prescripciones legales, y de las que no tengan un objeto real y de lícita negocia-

ción, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria.

Conc.: Ley 27 de 1888, art. 6º.

Capítulo II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 7º.— La sociedad anónima se forma por escritura pública registrada conforme al Código Civil.

Conc.: C. de Co., art. 465.

Art. 8º.— Ninguna sociedad anónima podrá constituírse con menos de cinco accionistas.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 43.

Art. 9º.— La escritura social deberá expresar:

1º) Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores;

2º) La denominación de la sociedad, tomada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto;

3º) El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan;

4º) La empresa o negocios que constituyen el objeto de la sociedad y que determinan la extensión y la comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo en desarrollo de dicho objeto;

5º) El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que se divide, el número de las acciones suscritas por cada accionista, y la forma de su pago. Si éste se hace por instalamentos, deberá expresarse el hecho de haber sido pagada, por lo menos, la quinta parte del valor de cada acción suscrita;

6º) El plazo de duración de la sociedad;

7º) Las causales de disolución anticipada de la sociedad, como las pérdidas del capital suscrito y demás hechos que hayan de ocasionarla.

El porcentaje de dichas pérdidas no podrá exceder al 50 % del capital suscrito;

8º) El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

9º) Las épocas y la forma de convocar y constituír la asamblea general de accionistas en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

10) Las fechas en que deben formarse el inventario y el balance general de los negocios realizados en cada ejercicio y acordarse la distribución de dividendos;

11) La parte de los beneficios destinada a formar la reserva legal y las demás reservas que se pacten;

12) La forma de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de disolución;

13) Las atribuciones y obligaciones del revisor fiscal;

14) Si las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, en cualquier tiempo, deberán ser o no sometidas a la decisión de compromisarios, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

15) El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la compañía y de dos suplentes que hayan de reemplazarlo, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales;

16) El nombre, apellido y domicilio del revisor fiscal y su suplente; y

17) Los demás pactos que acordaren los accionistas.

Conc.: Art. 34; C. de Co., art. 552.

Art. 10.— Dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, los gerentes o administradores entregarán en la secretaría de la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domi-

cilio social, un extracto de dicha escritura, certificado por el notario que la hubiere autorizado.

El extracto contendrá, además de la fecha de la escritura y del domicilio del notario, las indicaciones expresadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 15 y 16 del artículo anterior.

Conc.: C. de Co., art. 469; ley 42 de 1888, art. 2º.

Art. 11.— El extracto será registrado en la secretaría de la Cámara respectiva y publicado en un periódico cualquiera que se edite dentro del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere sucursales en lugares situados en jurisdicción de otras Cámaras de Comercio, el extracto deberá registrarse en cada una de ellas y publicarse en la forma indicada en el inciso anterior y, en todo caso, dentro de los quince días precedentes a la iniciación de los negocios de la sucursal.

Conc.: C. de Co., art. 470; decrs. 1449 de 1932 y 588 de 1949.

Art. 12.— La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar del mismo, autenticado por el impresor, y la publicación por carteles, con un certificado del secretario de la Cámara de Comercio respectiva, quien sólo lo expedirá cuando hubiere verificado personalmente el hecho, o cuando se lo acredite con una prueba sumaria.

Las Cámaras de Comercio ante las cuales se presente un ejemplar del periódico o la prueba de que se fijaron los carteles en que se haya hecho la publicación del extracto, anotarán a continuación de la correspondiente nota de su registro, la fecha, el número y el nombre del periódico o la fecha del cartel, con la certificación de haber sido fijado. Las certificaciones que se expidan con base en dicha anotación servirán de prueba supletoria de la publicación.

Conc.: C. de Co., art. 471.

Art. 13.— Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social, firmarán pagarés en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Conc.: C. de Co., art. 574.

Art. 14.— Todo accionista pagará en el momento de la suscripción la quinta parte, por lo menos, del valor de cada una de las acciones que suscriba.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 34 (parágrafo).

Art. 15.— Ninguna sociedad anónima podrá iniciar las operaciones propias de su objeto social sin haber obtenido permiso especial del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien sólo lo concederá cuando se compruebe que se han cumplido todas las formalidades necesarias para la constitución regular de la sociedad, que se ha pagado la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas, y que su denominación no es igual o semejante a la de otra sociedad ya constituída.

Parágrafo.— Este permiso sólo habilitará a la sociedad para llevar a cabo los negocios comprendidos en la cláusula sobre el objeto social.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 9º; decr. extr. 2831 de 1952, art. 1º.

Art. 16.— Para que el Superintendente otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, los respectivos representantes de las sociedades formularán la petición por medio de un memorial en papel sellado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia notarial de la escritura pública de constitución, con la anotación de haber sido debidamente registrada;

b) Copia del extracto notarial de dicha escritura;

c) Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre el registro del extracto notarial de la escritura de constitución, con indicación de la fecha en que fue entregado para el cumplimiento de dicha solemnidad.

Si se establecieren sucursales se comprobará en igual forma el registro del extracto en la Cámara de Comercio de la jurisdicción de cada una de ellas;

d) Un ejemplar del periódico o del cartel, con las anotaciones de que trata el artículo 12 de este decreto, o el certificado de la Cámara de Comercio a que se refiere el 2º inciso del mismo artículo; y

e) Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el monto del capital pagado y de haber sido cancelada por lo menos la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas en el acto de la constitución.

Parágrafo.— Cuando se trate de las empresas de transportes o trabajos aéreos, comprendidas en las disposiciones de la ley 89 de 1938, se acompañará, además de los documentos enunciados en este artículo, un ejemplar autenticado del *Diario Oficial* en que se haya publicado la resolución ejecutiva sobre reconocimiento de la personería jurídica.

Art. 17.— En los casos de transformación de una compañía de otro tipo en sociedad anónima, se acompañarán los siguientes documentos para la obtención del permiso de funcionamiento:

a) Copia debidamente registrada de la escritura de constitución de la sociedad que se transforma y de las que contengan las reformas introducidas al contrato primitivo;

b) Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro de los extractos notariales de tales escrituras, con la anotación de la fecha en que hayan sido entregados para el cumplimiento de esta solemnidad;

c) Sendos ejemplares de los periódicos o carteles en que se hayan publicado los extractos a que se refiere el ordinal anterior, con las anotaciones de que trata el artículo 12, o el certificado de que trata el inciso segundo de la misma disposición;

d) Copia, registrada conforme al Código Civil, de la escritura de transformación, la cual debe contener las estipulaciones indicadas en el artículo 9°;

e) Copia del extracto notarial de esta escritura;

f) Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del citado extracto y prueba de su publicación;

g) Copia del balance que haya servido de base a la transformación; y

h) Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el pago de la quinta parte, por lo menos, de cada una de las acciones suscritas.

Parágrafo.— Si la sociedad que se transforma en anónima no ha sido regularmente constituída, o capitaliza el reavalúo de sus activos sociales, el Superintendente no podrá autorizar su funcionamiento.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "No se puede aumentar el capital de una sociedad anónima o limitada haciendo un reavalúo de activos, porque ese mayor valor sin haberse realizado la utilidad que pudiera representar, no es un valor tangible y verdadero con el cual pueda considerarse pagado dicho aumento del capital" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 71).

Art. 18.— La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria e ilimitadamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la completa solemnización de la transformación de la sociedad.

Art. 19.— Si los estatutos de la sociedad no se ciñen en un todo a las prescripciones legales, el Superintendente podrá conceder en forma provisional el permiso de funcionamiento mientras se subsanan las ilegalidades o deficiencias que anote.

Art. 20.— La resolución del Superintendente por medio de la cual se autorice el funcionamiento provisional o el definitivo de una sociedad, deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal y del de las

distintas sucursales y publicarse por una vez en el periódico de la misma Cámara o en uno que se edite dentro del respectivo Departamento.

En la misma fecha de la resolución del permiso de funcionamiento se abrirá en la Superintendencia la matrícula correspondiente, que se hará por separado para las sociedades con permiso definitivo y para las que sólo lo obtengan en forma provisional.

Capítulo III

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA IRREGULAR O DE HECHO

Art. 21.— La omisión de la escritura social, del registro del extracto o de su publicación, produce nulidad absoluta entre los socios.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido estas solemnidades, serán considerados como socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en favor de terceros.

Conc.: C. de Co., arts. 472, 473 y 567.

Art. 22.— La nulidad proveniente de defectuosa solemnización de la sociedad podrá sanearse por ratificación expresa y dando cumplimiento a las formalidades respectivas, sin perjuicio de los derechos de terceros, conforme a lo previsto en este capítulo.

Las demás nulidades, cuando no sean generadas por objeto o causa ilícitos, podrán sanearse según las normas generales de derecho.

Conc.: Ley 50 de 1936, art. 2º.

Sobre este artículo, que en mi concepto pugna con el 473 del C. de Co., y es por tanto acusable ante el Consejo de Estado, consúltese el interesante estudio de Álvaro Pérez Vives, *Incidencia del artículo 2º de la ley 50 de 1936 sobre las nulidades del Código Civil* (en el "Boletín de la Universidad Libre", núm. 43, setiembre de 1950).

Art. 23.— Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta directiva serán solidariamente responsables con el gerente de todas las operaciones efectuadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación. Tendrán la misma responsabilidad los promotores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie o estipulado en su favor ventajas particulares, sin haber cumplido con las prescripciones de este decreto para tales casos.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 38.

Art. 24.— La ratificación del contrato de sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros por las operaciones de la sociedad, celebradas durante su existencia de hecho.

Conc.: C. C., art. 2084.

Art. 25.— Los accionistas no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades prescritas para la constitución de la sociedad, contra los terceros interesados en su existencia, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio.

Asimismo no podrán oponer a los terceros el conocimiento privado que hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Conc.: C. de Co., arts. 476 y 477.

Art. 26.— El tercero que contrate con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Conc.: C. de Co., art. 479.

Art. 27.— Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las formalidades estatuídas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá

probar que ha sido constituída de conformidad con las prescripciones legales.

Conc.: C. de Co., art. 478.

Art. 28.— Conocida o declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los accionistas procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Conc.: C. de Co., art. 475.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA SUPREMA DE JUSTICIA

Capítulo IV

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Sección I

Formación del capital

Art. 29.— El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

Conc.: C. de Co., art. 568.

Art. 30.— No hay sociedad si cada uno de los accionistas no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros, y toda sociedad de ganancias a título universal.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Conc.: C. C., arts. 2081 y 2082.

Art. 31.— Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que se efectúe el respectivo aporte.

Conc.: C. C., art. 2108.

Art. 32.— El valor de los aportes que no consistan en dinero será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Conc.: Ley 66 de 1947, art. 40.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Cuando la sociedad contrata un servicio para pagarlo en acciones, como se trata de una verdadera colocación de acciones, es necesario el avalúo del servicio, según lo ordenado por el art. 40 de la ley 66 de 1947, de acuerdo con lo que dispone el decr. 2521 de 1950 en sus arts. 32 y siguientes, ya que en este caso se trata de un aporte distinto a dinero efectivo, que, por lo tanto, debe considerarse como aporte en especie" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 32).

Art. 33.— Los aportes a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de constituír la sociedad, deberán ser avaluados unánimemente por los interesados constituídos en asamblea preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación del Superintendente de Sociedades Anónimas.

Los aportes posteriores a la constitución, serán avaluados en asamblea general con el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, un 75 por ciento de las acciones suscritas, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. El avalúo se someterá a la aprobación de la Superintendencia.

Art. 34.— Los avalúos hechos en la forma prescrita en el inciso primero del artículo anterior se harán constar en la escritura de constitución, junto con la aprobación de la Superintendencia. La omisión de este requisito obligará a los accionistas fundadores al otorgamiento de una escritura pública adicional que debe contener la providencia del Superintendente que apruebe el avalúo, y expresar la forma y plazos en que haya de pagarse por el aportante la diferencia, si la hubiere. De esta escritura deberá registrarse y publicarse un extracto, en la forma prevista para la constitución de la sociedad.

Los constituyentes serán solidariamente responsables con el aportante del valor atribuído a los referidos aportes mientras no se haya dado cumplimiento al inciso anterior.

Art. 35.— Antes de aprobar el avalúo podrá el Superintendente verificar la estimación de los aportes, por medio de las informaciones o documentos conducentes, o por uno o más peritos nombrados por él y pagados por los interesados.

Art. 36.— El avalúo de los bienes que se vendan o enajenen a la sociedad por los accionistas, dentro de los seis meses siguientes a la constitución, necesitará de la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, si así lo solicita cualquier interesado.

Esta norma se aplicará también a las enajenaciones que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de toda suscripción de acciones, se hagan por los suscriptores de las mismas.

Art. 37.— El accionista que aportare créditos civiles o comerciales, o instrumentos negociables, deberá ceder los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad, pero será de cargo de ésta el hacer notificar al deudor la cesión de los primeros.

Si los créditos provienen de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

Conc.: C. de Co., arts. 497, 498 y 569.

Art. 38.— Cuando el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito a cargo del aportante o de terceros, no se reputarán las acciones como pagadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto.

Si las acciones fueren traspasadas, su cesionario o sus cesionarios quedarán solidariamente responsables

con el aportante o suscriptor por el monto de los documentos dados en pago de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 570 del Código de Comercio. Esta responsabilidad se extenderá al valor de los intereses devengados por los créditos y a los gastos de la cobranza.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 34.

Art. 39.— Si el aporte de uno de los accionistas consistiere en objetos determinados por el género, la pérdida de éstos antes de su tradición no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la tradición extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos enunciados en los artículos 1729 y 2110 del Código Civil.

Conc.: C. de Co., art. 501.

Art. 40.— Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 756 y 759 del Código Civil, los riesgos del inmueble aportado en propiedad corresponden al aportante.

Conc.: C. de Co., art. 502.

Art. 41.— Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquélla, y la compañía estará obligada a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que se haya propuesto explotar.

Conc.: C. de Co., art. 503.

Art. 42.— El accionista que aun por culpa leve retarde la entrega de lo que debe aportar al fondo social, resar-

cirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado por el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarde el servicio industrial en que consiste su aporte.

Conc.: C. C., art. 2109.

Art. 43.— El que aporte un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, queda obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio, conforme a la ley.

Conc.: C. C., art. 2111.

Art. 44.— Ningún accionista será obligado a reponer su aporte si se perdiere durante la sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

Conc.: C. de Co., art. 500.

SECCIÓN II

Del aumento de capital

Art. 45.— Ninguna sociedad podrá aumentar su capital autorizado sino mediante los requisitos que en seguida se establecen:

1°) Que el acuerdo respectivo sea aprobado con la mayoría y en los debates previstos en los estatutos;

2°) Que el aumento de capital decretado por la asamblea sea expresamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En silencio de los estatutos, el acuerdo debe ser aprobado en un solo debate por la unanimidad de los votos de las acciones suscritas.

Conc.: C. de Co., art. 568.

Art. 46.— Para que la Superintendencia otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, el gerente o representante legal de la sociedad formulará su petición por medio de un memorial en papel sellado, al cual acompañará las copias de las actas autenticadas y completas de las reuniones en que la asamblea haya aprobado el acuerdo respectivo.

Art. 47.— Una vez obtenido el permiso de la Superintendencia, el acuerdo sobre aumento de capital deberá solemnizarse en la forma prevista en los artículos 247 y siguientes de este decreto.

Capítulo V

DE LAS ACCIONES

Sección I

De las acciones y de los derechos de los accionistas

Art. 48.— Las acciones representan cuotas del capital social y podrán subdividirse en cupones de un valor igual.

Será nula la emisión de acciones que no representen un efectivo aporte patrimonial.

Conc.: C. de Co., art. 571.

Art. 49.— Las acciones podrán ser o al portador o nominativas, y tendrán necesariamente esta última forma mientras no hayan sido íntegramente pagadas.

Mientras no sea cubierto el valor de las acciones, los certificados provisionales entregados a los accionistas no podrán ser al portador.

Conc.: C. de Co., art. 576; ley 58 de 1931, art. 34.

Art. 50.— Todos los títulos provisionales y los definitivos correspondientes a las acciones nominativas, se inscribirán en el libro de registro de acciones, en el cual se anotarán además las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales sobre las acciones y las notas de embargos y demandas civiles que con ellas se relacionen.

Art. 51.— El fondo social se puede dividir en acciones de capital y acciones de industria. En tal caso se formarán dos series y cada título de acción enunciará la se-

rie a que pertenezca y el número que en ella le corresponde.

Conc.: C. de Co., art. 572.

Art. 52.— En cualquier tiempo pueden crearse acciones privilegiadas, siempre que el acuerdo sea aprobado por la asamblea general de accionistas con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas, y a condición de que sean ofrecidas preferencialmente para su suscripción a todos los accionistas de la compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 36; decr. extr. 2831 de 1952, art. 12.

Art. 53.— Las acciones son indivisibles respecto a la sociedad. Los copropietarios de una o varias acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista.

Art. 54.— Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos esenciales:

1º) El de percibir una parte proporcional en los beneficios sociales;

2º) El de participar en el gobierno de la sociedad por medio del voto en las reuniones de las asambleas generales;

3º) El de percibir una parte proporcional del activo social en caso de liquidación de la sociedad;

4º) El de poder negociarlas libremente según las normas comerciales; y

5º) El de inspección o vigilancia de que trata el artículo 587 del Código de Comercio.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Es de la esencia del contrato de sociedad anónima el derecho a votar que tiene el accionista en la asamblea general, pues es el único medio que tiene para intervenir en la dirección o administración de la sociedad y manejar por medio de mandatarios sus propios intereses involucrados en la sociedad. Pero esto no excluye que por cláusula estatutaria se establezcan restricciones o preeminencias al derecho

de voto, siempre que no se deniegue completamente" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 241).

"El accionista se puede presentar a las reuniones de la asamblea general, lo mismo que a ejercer cualquier derecho que le corresponda, sin que sea necesario que lleve el título de las acciones que posea. Comprobada su identidad y el registro en los libros de la sociedad, es necesario reconocerle todos los derechos que le correspondan" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 25).

"Es de la esencia misma del contrato de sociedad el derecho de voto que confiere la acción a su titular, y, por lo tanto, el acuerdo de la asamblea que lo suprima para un grupo de las acciones es inválido, ya que rebasa el radio de acción que le señala la ley" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 93).

Art. 55.— Los socios industriales tendrán derecho al fondo social sólo cuando no se hayan emitido acciones de capital y acciones de industria en series distintas, o cuando, habiéndose emitido ambas series, el estatuto les conceda este derecho.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta cuando el accionista haya cumplido su empeño y mientras tanto no serán negociables.

Conc.: C. de Co., art. 572.

Art. 56.— El derecho de negociar las acciones libremente no admite más limitaciones que el retracto, si así se pactare.

En los estatutos deberá indicarse la extensión del derecho de retracto, esto es, los actos de transferencia que puedan ser afectados con el mismo; los plazos dentro de los cuales deban hacer uso del derecho de retraer la sociedad o los accionistas; y la manera de determinar el precio de las acciones.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 35.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "No hay ilegalidad alguna en la cláusula estatutaria que reglamente la manera de fijar el precio de las acciones en el caso del traspaso cuando se ha pactado el retracto, diciendo que el precio será el que arrojen los libros de contabilidad de la sociedad en la fecha en que se acuerde la transacción; mas esta fórmula puede presentar dificultades en

su aplicación, pues sería necesario hacer, en cada caso, inventario y balance general y se requeriría que la contabilidad reflejara en cada momento la valorización o desvalorización de los bienes sociales" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 48).

"El derecho de retracto opera también para la enajenación de acciones entre los accionistas, a menos que en los estatutos se haya estipulado que tiene lugar únicamente en el caso de que la operación ocurra en relación con personas extrañas.

"Cuando en el estatuto esté pactado el avalúo de las acciones por medio de peritos para el caso del retracto, solamente si se hacen ostensibles las circunstancias que imponen el avalúo, es legítima la intervención de los órganos de la sociedad para hacer fijar por terceros el precio de las acciones que se ofrecen" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 49).

Art. 57.— Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección o vigilancia, personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios, dentro de los ocho días hábiles inmediatamente anteriores a las sesiones de la asamblea general en que hayan de considerarse el balance, el inventario y las cuentas que los administradores deben presentar periódicamente. Los estatutos podrán ampliar, pero no restringir, este término. También podrán permitir el ejercicio de este derecho en otras oportunidades.

Conc.: C. de Co., arts. 586 y 587.

Art. 58.— Las acciones al portador son transferibles por la mera entrega del título.

La enajenación de las acciones nominativas se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes. Pero para que produzca sus efectos con relación a la sociedad o a terceros y se verifique la tradición, se requiere la solemnidad del registro. Éste lo realizará la sociedad en el libro de registro de acciones, en virtud de un documento enviado por el tradente y que se denomina "carta de traspaso".

La sociedad sólo podrá negarse a hacer el registro mencionado cuando haya recibido orden en tal sentido de autoridad competente.

Conc.: C. de Co., art. 576; ley 58 de 1931, art. 35.

Art. 59.— No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del juez o autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones, desde que se le haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, según el caso.

El embargo de las acciones y el pleito respecto de las mismas no implican la retención de sus dividendos, salvo orden expresa en contrario.

Conc.: C. C., art. 1521 ords. 3° y 4°; C. de Co., art. 578.

Art. 60.— La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Conc.: C. de Co., art. 577.

Art. 61.— En caso de acciones dadas en prenda corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario de los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

El acreedor pignoraticio podrá siempre percibir los dividendos, salvo estipulación en contrario.

Art. 62.— El usufructo constituído sobre acciones confiere al usufructuario todos los derechos de administración, inclusive el de representación en las asambleas, salvo que en el acto constitutivo del usufructo se establezca otra cosa.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "En el caso del usufructo constituído sobre acciones de sociedades, el derecho a suscribir las nuevas emisiones corresponde al nudo propietario, pues el usufructuario solamente tiene derecho a los frutos, que son los dividendos y no a otros derechos que comporta la acción, como el de suscripción preferencial, como quiera que éstos no tienen

las características del fruto o renta, que se determina por su permanencia y periodicidad'' (''Rev. Sup. S. A.'', núm. 21, pág. 236).

Art. 63.— Una sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por decisión de la asamblea general, empleando en tal operación fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 31.

Art. 64.— Los accionistas son directamente responsables para con la sociedad del pago de sus acciones. Los terceros sólo podrán reclamarlo en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Conc.: C. de Co., art. 581.

SECCIÓN II

De la emisión y suscripción de acciones

Art. 65.— La sociedad anónima no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

Art. 66.— Corresponde a la asamblea general de accionistas, en caso de silencio de los estatutos, elaborar el reglamento de colocación de acciones en reserva. Cuando la asamblea ordene la colocación de acciones sin reglamentar tal acto, se entiende delegada en los administradores la facultad de hacerlo. El reglamento deberá expresar lo siguiente:

a) El número de acciones que se emiten;

b) El precio de cada acción;

c) La forma y plazos en que debe cubrirse el valor de las acciones. Si el pago se hiciere por instalamentos deberá pagarse, por lo menos, la quinta parte del valor de cada una en el acto de la suscripción; y

d) Las demás estipulaciones que se estimen pertinentes.

Art. 67.— Los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que para este efecto les señale el reglamento, —que no será menor de quince días, contados desde la fecha del aviso que debe darles la sociedad—, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean. Este aviso se dará en la forma prevenida en los estatutos para la convocatoria de la asamblea general.

Art. 68.— Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que establezcan expresamente los estatutos, o de lo que resuelva, en cada caso, la asamblea general de accionistas.

Art. 69.— Para poder dar a la suscripción las acciones emitidas, la sociedad deberá exhibir una autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, so pena de nulidad. Ésta no podrá otorgarla sino cuando se le compruebe que se han llenado todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Como para la colocación de acciones se requiere la autorización de la Superintendencia, es evidente que no puede señalarse a los accionistas un término para que suscriban, que opere con anterioridad a dicho permiso" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 40).

Art. 70.— La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento de suscripción respectivo, y ésta se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

Art. 71.— Las obligaciones que nacen del contrato de suscripción no pueden estar sujetas a ninguna condición o modalidad que determine una disminución del capital suscrito o del pagado.

Art. 72.— Cuando se emitan acciones que no hayan de pagarse en dinero efectivo, deberán cumplirse las formalidades prescritas en los artículos 32 y siguientes de este decreto.

Art. 73.— La colocación de acciones sin permiso de la Superintendencia y la participación en tal acto, serán sancionadas con multas de $ 200 a $ 1.000, que impondrá el Superintendente en favor del Tesoro Nacional a los administradores, personalmente, y a los demás contratantes, sin perjuicio de la nulidad de que trata el artículo 69.

La misma sanción se impondrá a quienes negocien acciones a cuya cuenta no se haya pagado la quinta parte de su valor.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 34.

Art. 74.— Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Conc.: C. de Co., art. 500.

Art. 75.— El pago de las acciones que se emitan no puede hacerse sino llevando al fondo social nuevos aportes, o capitalizando utilidades. En este último caso se requiere acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado con el voto de la totalidad de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se haya estipulado una mayoría especial.

Art. 76.— Cuando un accionista estuviere en mora de pagar los instalamentos de las acciones que haya suscrito, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización previstos en los estatutos o acordados en el respectivo reglamento de colocación de acciones.

A falta de estipulación expresa, al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1º) Hacer efectivo, por las vías judiciales, el pago de los instalamentos debidos;

2º) Vender de cuenta y riesgo del accionista moroso y por conducto de un corredor las acciones que hubiere suscrito; y

3º) Apropiarse los instalamentos que el accionista hubiere pagado, retirándole el título que tuviere.

En el caso previsto en el numeral 3º anterior, la sociedad procederá inmediatamente a colocar las acciones que hubiere retirado al accionista moroso.

Conc.: C. de Co., art. 570.

SECCIÓN III

De la expedición de títulos

Art. 77.— Los títulos definitivos de las acciones suscritas en el acto de constitución, deberán ser expedidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso definitivo de funcionamiento. Los de las acciones suscritas posteriormente, deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la suscripción.

En ningún caso se entregarán los títulos definitivos sin que las acciones que representan estén totalmente liberadas.

Conc.: Decr. 2952 de 1936.

Art. 78.— Antes de obtenerse el permiso definitivo de funcionamiento o de liberarse totalmente las acciones sólo podrán expedirse títulos provisionales.

Art. 79.— El título de las acciones debe contener:

1º) La denominación de la sociedad, su domicilio, la Notaría, el número y la fecha de la escritura de constitución, y el número y la fecha de la resolución del permiso de funcionamiento;

2º) El valor nominal de cada acción;

3º) El número de la serie a que pertenece la acción

y el carácter de ordinaria o privilegiada, indicando en este caso el objeto del privilegio;

4º) El número de acciones que representa el título y el nombre de la persona en cuyo favor se expide, si aquéllas son nominativas; y

5º) Las firmas del gerente y del secretario.

Cuando se haya pactado el derecho de retracto se anotarán las condiciones del mismo al dorso de los títulos.

Art. 80.— Los títulos provisionales contendrán las mismas enunciaciones de los títulos definitivos. Estos títulos llevarán en forma ostensible la indicación de *"provisionales"*.

Art. 81.— En los casos de pérdida, extravío, hurto o robo de un título, se expedirá al propietario uno nuevo, previa comprobación del hecho ante los administradores; pero si el título fuere al portador deberá prestarse, además, una fianza a satisfacción de éstos.

Conc.: C. de Co., art. 579.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Capítulo VI

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección I

De la asamblea general de accionistas

Art. 82.— La asamblea general de accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones que señalen los estatutos.

Art. 83.— Las reuniones de las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en las épocas señaladas en los estatutos, y en silencio de éstos, dentro de los sesenta días siguientes a la

fecha de vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, modificar el régimen económico de la administración, considerar las cuentas y balances del ejercicio anterior, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que reclamen el cumplimiento del contrato social y el interés común de los accionistas.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas de la administración de la empresa, por convocación de los administradores o del revisor fiscal. Los accionistas que representen el número de acciones suscritas que determinen los estatutos, podrán solicitar la convocación dicha.

Cuando la asamblea no se reuniere en las épocas señaladas en sus estatutos y no fuere convocada por los administradores, el Superintendente de Sociedades Anónimas podrá ordenarles a éstos dicha convocatoria, si así lo exigiere la mejor protección de los derechos de los terceros o de los accionistas.

Conc.: C. de Co., arts. 591 y 592.

Art. 84.— La convocatoria de la asamblea a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá hacerse en la forma prevista en los estatutos, y para las primeras con una anticipación no menor de nueve días hábiles. En caso de silencio de aquéllos, se hará por medio de avisos en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite dentro del departamento del domicilio social.

No obstante, la asamblea podrá reunirse válidamente sin previa convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

Art. 85.— La convocatoria en contravención a los artículos anteriores hace que la junta así formada no pueda considerarse como asamblea general de accionistas.

Art. 86.— La asamblea general de accionistas podrá de-

liberar cuando el número de asistentes represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se fije un quórum diferente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Art. 87.— Si en los estatutos no se ha previsto otra cosa, para toda modificación sustancial del contrato social se requerirá el voto unánime de las acciones suscritas; pero la creación de acciones privilegiadas podrá hacerse con el voto de las cuatro quintas partes de aquellas acciones.

Conc.: Art. 52; decr. extr. 2831 de 1952, art. 12.

Art. 88.— Corresponde privativamente a la asamblea general de accionistas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Nombrar y remover libremente a los administradores que ella designe, al revisor fiscal y a sus respectivos suplentes;

b) Examinar, aprobar o improbar las cuentas, el balance y el inventario general que le presenten los administradores y considerar la memoria del gerente sobre la marcha de la sociedad;

c) Disponer de las utilidades que resulten establecidas por el balance general, una vez deducidas las sumas que deben llevarse a la reserva legal, a las estatutarias o a las que la misma asamblea establezca; y

d) Reformar los estatutos.

Art. 89.— Son nulas las decisiones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versan sobre negocios ajenos al objeto social, o cuando excedan los límites que le fijen los estatutos.

Art. 90.— En las decisiones de la asamblea ningún accionista tendrá, por sí o por interpuesta persona, más

del 25 % de la totalidad de los votos de las acciones representadas en la sesión.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 28.

Art. 91.— El artículo anterior no es aplicable a la nación, a los departamentos y a los municipios cuando sean accionistas en sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público, ni a la nación cuando sea accionista en empresas de aviación civil, aunque no tengan por objeto la prestación de un servicio público.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 23.

Art. 92.— Cuando se trate de actos cuya adopción requiera el voto de una determinada mayoría de acciones suscritas, se necesitará, además de la aprobación con la restricción a que se refiere el artículo 90, que quienes voten afirmativamente representen un número de acciones no inferior al exigido por la ley o por los estatutos.

Art. 93.— Antes de verificar las votaciones el secretario de la asamblea anunciará la cifra de las acciones representadas en ese momento, y la del máximum de votos que pueden ser emitidos por los accionistas habida cuenta de la restricción, todo lo cual se consignará en el acta respectiva.

Art. 94.— En toda elección en que haya de votarse por más de dos individuos se dará representación a la minoría, mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto.

Para este efecto, cuando el número de individuos que se deban elegir sea divisible por tres, se votará por las dos terceras partes y se declararán electos en los escrutinios los candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente.

Cuando dicho número no sea divisible por tres, se elevará a la cifra inmediatamente superior que permita tal divisibilidad, y las dos terceras partes de esta cifra

menos uno será el número de candidatos por el cual se vota.

En ningún caso se podrá hacer votaciones parciales para miembros de la junta, cuerpo o comisión a que pertenezcan las personas que se van a elegir, aun cuando se trate de reemplazar a una sola de éstas.

Conc.: Decr. extr. 2831 de 1952, art. 11 (consagra el sistema del cuociente electoral).

Art. 95.— Las papeletas no deben contener repetido el nombre de una misma persona y enunciarán bajo la denominación de principales y suplentes los nombres de los candidatos. Quien haya sido elegido principal no podrá incluírse en las listas como suplente, o viceversa.

Art. 96.— No podrán efectuarse nombramientos por aclamación.

Art. 97.— Los votos pueden ser secretos o no, según lo dispongan los estatutos, o la corporación que hace la elección.

En el primer caso, el secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta autorizada con su firma o sello en que conste el número de acciones que el sufragante representa y el de los votos que le corresponden habida cuenta de la restricción legal, y sólo las papeletas emitidas en esta forma se computarán en el escrutinio.

Si el voto no es secreto, el sufragante firmará la papeleta que emita y anotará al pie el número de acciones que representa y el de los votos que le corresponden si hubiere restricción.

Art. 98.— Al iniciarse el escrutinio, los escrutadores contarán las papeletas una a una y verificarán luégo el total de votos emitidos, teniendo en cuenta la restricción.

Si resultare un número de papeletas mayor que el de sufragantes, se procederá así: si la votación fue se-

creta, se repetirá la elección; y si no lo fue, se desecharán como no emitidos los votos que no estén firmados; pero si resultaren dos o más papeletas suscritas por un mismo sufragante, se computará una sola cuando la nómina de candidatos fuere idéntica en todas ellas. Cuando la nómina no fuere igual, no se computará ninguna de estas papeletas y el voto se reputará nulo.

Art. 99.— En las votaciones que no sean secretas, cuando la anotación de acciones puesta al pie de la papeleta, o el número de votos indicado por el sufragante, hecha la restricción, exceda al número de acciones que represente o al de votos que le corresponda, se computará hasta el número exacto de acciones y votos que le pertenezcan habida cuenta de la restricción.

Art. 100.— Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computarán una vez los votos a su favor que correspondan a dicha papeleta. Pero si la repetición consistiere en figurar como principal y como suplente, se desestimará la inclusión como suplente.

Si en una misma papeleta aparecieren inscritos los nombres de mayor número de personas que el que deba contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.

Art. 101.— En todo caso de empate decidirá la suerte. El que no fuere favorecido por ella, ocupará el puesto inmediatamente siguiente, si lo hubiere, respetando siempre la representación de la minoría.

Art. 102.— Los suplentes no son personales, salvo estipulación en contrario. Las faltas de los miembros de la mayoría serán llenadas con suplentes de la misma y las de los principales minoritarios con suplentes de éstos.

Art. 103.— Las sociedades anónimas deberán comuni-

car a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la asamblea general de accionistas.

Art. 104.— Los acuerdos, decisiones, votaciones y demás trabajos de la asamblea general de accionistas, así como el resumen de las deliberaciones, la lista de los asistentes, con la indicación del carácter y número de las acciones propias o ajenas que representen y la forma de convocatoria, se harán constar en un acta que deberán autorizar el presidente y el secretario de la asamblea. Además, en las actas correspondientes a las sesiones ordinarias se dejará constancia de la presentación del balance general, de la memoria del gerente y del informe del revisor fiscal, si no se insertaren en ellas, y de que los documentos de que trata el artículo 586 del Código de Comercio fueron depositados en las oficinas de la administración a disposición de los accionistas, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión.

Estas actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro especial registrado en la Cámara, forrado y foliado por ella. Copias de dichas actas, debidamente autenticadas, se remitirán a la Superintendencia.

Art. 105.— Las sesiones ordinarias de la asamblea general de accionistas deberán efectuarse en el domicilio social. Las extraordinarias podrán verificarse en cualquier otro lugar, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

Art. 106.— Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general por medio de otra persona, y la representación deberá conferirse por escrito.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El poder que confiere un accionista para que su mandatario lo represente en determinada reunión de la asamblea general de accionistas, no se

invalida por el hecho de que, por circunstancias especiales, se trasfiera dicha reunión para otra fecha, porque se entiende que el poder se confiere para la asamblea que haya de tratar determinados asuntos, siendo la fecha algo secundario en relación con el fin y objeto de la reunión" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 30).

Art. 107.— Ni los accionistas, ni los miembros de las juntas directivas o consejos de administración, ni el gerente, podrán votar, directamente o por interpuesta persona, por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, para el desempeño de cargos o empleos en la sociedad, excepción hecha del de gerente, ni para la fijación de sus sueldos.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 27; resol. 698 de 1950.

SECCIÓN II

De la junta directiva

Art. 108.— En los estatutos podrá atribuírse el ejercicio de determinadas funciones administrativas a una junta o consejo de administración, integrado por no menos de tres miembros, elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos determinados, y que pueden ser removidos en cualquier tiempo y reelegidos indefinidamente.

Las facultades de estas juntas serán determinadas expresamente en los estatutos.

Art. 109.— Los empleados del orden jurisdiccional y los del ministerio público no podrán hacer parte de juntas directivas o consejos de administración de sociedades anónimas, ni intervenir en forma alguna en la dirección o fiscalización de tales compañías.

Conc.: Ley 16 de 1936, art. 9º.

Art. 110.— No podrá haber en las juntas directivas o consejos de administración una mayoría cualquiera formada exclusivamente con personas ligadas entre sí por

parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en las sociedades declaradas de familia.

Elegida una junta en contravención a lo dispuesto en este artículo, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, la cual convocará inmediatamente a la asamblea general para que haga nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas en cualquier sesión de una junta o consejo con el voto de una mayoría formada exclusivamente por parientes en los grados dichos.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 27.

Art. 111.— Prohíbese a los gerentes y miembros de la administración, cualquiera que sea su denominación, comprar o vender acciones de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, o negociar con ellas en cualquier forma o por cualquier conducto, mientras estén en el desempeño de sus cargos.

Art. 112.— Si por determinadas circunstancias, ajenas a motivos de especulación, alguno de los funcionarios de que trata el artículo anterior deseare negociar acciones de la compañía, deberá dar cuenta a la junta directiva y obtener la aprobación de ésta para cada operación. Sin embargo, cuando por el especial carácter y urgencia de las negociaciones proyectadas sea imposible el otorgamiento de esta autorización para cada operación, podrá la junta, con el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros, conceder una general para realizar varias operaciones hasta por determinada cantidad de acciones.

En las sociedades que tengan por objeto una empresa de servicio público no podrá concederse ninguna de estas autorizaciones.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 25.

Art. 113.— El administrador que infringiere la prohibición consignada en los dos artículos anteriores, perderá en favor de la sociedad las acciones negociadas, mediante decisión de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, dictada a solicitud de cualquier persona y con citación y audiencia de los interesados.

Conc.: Res. 732 de 1950; este artículo es copia casi textual del inc. 3° del art. 25 de la ley 58 de 1931, que fue declarado inexequible.

Art. 114.— Para obtener las autorizaciones de que trata el artículo 112 de este decreto, los interesados deberán presentar por escrito su solicitud explicativa de las circunstancias y motivos que los determinen a la negociación proyectada.

Art. 115.— Estas autorizaciones expresarán las razones en que se fundan, la cantidad de acciones que comprenden y el tiempo de su vigencia, y se insertarán en las actas de las sesiones respectivas.

Art. 116.— Las autorizaciones generales no podrán extenderse a más tiempo del que sus circunstancias justificativas hagan necesario, y modificadas o desaparecidas éstas, cesarán en sus efectos.

Del mismo modo, el permiso especial no vale sino para aquellas negociaciones expresamente determinadas y de cuyo carácter tuvo conocimiento la junta.

Art. 117.— Las solicitudes mencionadas se legajarán y conservarán en el archivo de la sociedad y al pie de cada una de ellas se pondrá una nota de referencia a la sesión de la junta en qué se otorgó la autorización.

Art. 118.— Concedida una autorización, se dará noticia de ella a la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento, enviando copia de la solicitud y del acta con su encabezamiento y con todo lo pertinente a la resolución respectiva.

Art. 119.— En las votaciones que se hagan en las juntas directivas o consejos de administración para la provisión de cargos o empleos de la sociedad, serán de obligatoria aplicación el artículo 107 y los demás relativos a elecciones, de que trata este capítulo.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 29; resol. 698 de 1950.

Art. 120.— Cada uno de los miembros de las juntas o consejos de administración será responsable solidariamente con el gerente:

1°) Cuando hayan permitido, a sabiendas, que en los inventarios o balances se cometan inexactitudes graves que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2°) Siempre que, con conocimiento de causa, hayan consentido en que se distribuyan utilidades no justificadas por balances e inventarios verídicos; y

3°) Siempre que se haya disminuído el capital social a consecuencia de las operaciones a que se refiere el ordinal anterior.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 38.

Art. 121.— Los miembros de la administración y los revisores fiscales son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que le causen por negligencia en el cumplimiento de sus deberes o violación de ellos.

De la misma manera, serán solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad de todos los daños que les causen por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus cargos.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 40 y 41.

Art. 122.— De toda reunión de las juntas o consejos de administración se levantará un acta que debe indicar el nombre y apellido de los asistentes, el carácter de principal o suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con que han sido aprobados o negados. Dicha acta será firmada por el presidente y el

secretario, a menos que los estatutos exijan la firma de todos los asistentes.

Las actas se asentarán en riguroso orden cronológico en un libro registrado y foliado por la Cámara de Comercio.

Parágrafo.— Los libros de actas de la asamblea general de accionistas y las juntas directivas o consejos de administración podrán refundirse en uno solo.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El libro de actas puede llevarse por el sistema de hojas sueltas, pero debe ser registrado y foliado por la Cámara de Comercio respectiva" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 61).

SECCIÓN III

De los gerentes o representantes legales

Art. 123.— La sociedad anónima será administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no, asalariados o gratuitos, quienes llevarán la representación legal de la compañía y serán elegidos en la forma que prevengan los estatutos.

Por cada gerente o administrador que se nombre, se designarán dos suplentes que lo reemplacen en sus faltas temporales o absolutas.

A los gerentes y a sus suplentes se aplicará lo previsto en el artículo 109.

Conc.: C. de Co., art. 582.

Art. 124.— Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aunque su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social. En consecuencia, para nombrarlos o removerlos no puede estipularse una mayoría superior a la mínima decisoria prevista en los estatutos.

Conc.: C. de Co., art. 582.

Art. 125.— El nombramiento de gerentes, principales y suplentes, deberá registrarse en la Cámara de Comer-

cio respectiva y publicarse por tres veces en el periódico de la misma Cámara o en el oficial del departamento. Hecho el registro anterior, los nombrados conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad mientras no sea registrado un nuevo nombramiento.

Conc.: Ley 42 de 1898, art. 3º; decr. 1449 de 1932.

Art. 126.— Ningún gerente, principal o suplente, podrá entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no haya sido registrado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 127.— El registro mencionado se hará por la Cámara de Comercio en vista de una copia auténtica de las actas respectivas, en que consten los nuevos nombramientos. Las actas después de registradas se publicarán conforme a lo previsto en el artículo 125.

Para la designación de los gerentes hecha en la escritura de constitución bastarán el registro y la publicación del extracto de la misma escritura.

Conc.: Ley 28 de 1931, art. 39; decr. 588 de 1949.

Art. 128.— Las facultades de los gerentes se extenderán a todos los negocios o actos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, determinados en la cláusula del objeto social, si los estatutos no las limitaren expresamente.

Art. 129.— Cuando los gerentes o representantes legales depositen los dineros sociales en un establecimiento bancario, abrirán una cuenta a nombre de la sociedad y no en el suyo propio.

Art. 130.— Los gerentes son responsables de la ejecución de su mandato en los términos establecidos en los estatutos y en las leyes.

Es nula toda estipulación tendiente a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o a limitarla al importe de las cauciones reales o personales que hayan prestado.

Conc.: C. de Co., art. 583.

Art. 131.— Habiendo dos gerentes, que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición del uno impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro. Las diferencias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la decisión de la asamblea general.

Si los gerentes conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Lo previsto en este artículo se aplicará en silencio de los estatutos.

Art. 132.— Los administradores presentarán a la asamblea general en sus sesiones ordinarias una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada del balance general y de un inventario detallado y preciso de las existencias, y remitirán copia de ella a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Cámara de Comercio del domicilio social.

El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la asamblea general, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. En la memoria se hará referencia al cumplimiento de esta obligación.

Conc.: C. de Co., art. 586.

Art. 133.— En silencio del estatuto el período del gerente o administrador será de un año, sin perjuicio de la revocabilidad del nombramiento.

Capítulo VII

DEL REVISOR FISCAL

Art. 134.— Toda sociedad anónima tendrá necesaria-

mente un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general de accionistas, para un período igual al del gerente, que pueden ser reelegidos indefinidamente. El revisor será siempre una persona natural.

El suplente reemplazará al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Conc.: Ley 73 de 1935, arts. 6º y 7º.

Art. 135.— Los nombramientos de revisor fiscal y su suplente deberán registrarse en la Cámara de Comercio, con base en las actas de la asamblea general.

Conc.: Decr. 1946 de 1936, art. 1º.

Art. 136.— El revisor fiscal no podrá en ningún caso tener acciones en la misma sociedad, ni estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el gerente, con alguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, con el cajero o con el contador. El cargo de revisor es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la rama jurisdiccional o del ministerio público, o de la misma sociedad.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 26.

Art. 137.— Son funciones del revisor fiscal:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de las cuentas;

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en cada semana;

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga en custodia;

d) Examinar los balances y demás cuentas de la sociedad;

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la compañía están conformes con

los estatutos, con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva y con las disposiciones legales;

f) Dar oportunamente cuenta por escrito a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y los semestrales o anuales; y

h) Las demás que le señalen los estatutos o la asamblea general de accionistas, compatibles con las indicadas en los apartes anteriores.

Conc.: Ley 73 de 1935, art. 6º.

Art. 138.— La firma con que el revisor fiscal autorice los balances de la sociedad debe ir precedida de la declaración de que ellos están fielmente tomados de los libros y de que las operaciones registradas en éstos se conforman con los mandatos legales y estatutarios y con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

Art. 139.— Los revisores fiscales son responsables conforme el artículo 121 de este decreto.

Art. 140.— En caso de oposición del revisor fiscal a un acto u operación de los administradores, respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la asamblea, deberá someterse el acto u operación al estudio de la asamblea.

Art. 141.— Los revisores fiscales podrán ser sancionados con multas sucesivas hasta de $ 100 cuando, requeridos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, no dieren cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias.

Capítulo VIII

CONTABILIDAD, BALANCES, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Sección I

De la contabilidad

Art. 142.— Toda sociedad anónima deberá conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas que dicte la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La violación de estos preceptos será castigada con multas hasta de $ 1.000, que impondrá el Superintendente.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 13.

Art. 143.— Toda sociedad anónima está obligada a llevar los siguientes libros para su contabilidad y correspondencia: el diario, el mayor, el de inventarios y balances y el copiador de correspondencia.

No obstante, los libros diario y mayor pueden llevarse en uno solo. Podrá llevar, además, los libros auxiliares de uso comercial.

Conc.: C. de Co., arts. 27 y 29.

Art. 144.— Los libros principales de que trata el artículo anterior, excepto el copiador de correspondencia, estarán encuadernados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Secretario de la Cámara de Comercio y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el Presidente y el Secretario de la misma Cámara que indique el número total de las hojas de cada uno, la sociedad a que pertenecen y el número de la serie de su registro.

Este número deberá comprender la serie de libros

que abra la sociedad, haciéndolo preceder de la palabra "serie" y, además, el número que le corresponda en el registro de la respectiva Cámara de Comercio.

Los libros diario y mayor, o en su caso el que los compendie, llevarán adheridas las estampillas de timbre correspondientes.

Conc.: Ley 28 de 1931, art. 48.

Art. 145.— Todos los libros de contabilidad que lleven las sociedades anónimas deberán ser escritos en idioma castellano.

La sociedad que los lleve en otro idioma incurrirá en multas de $ 100 a $ 1.000, que podrán ser impuestas por cualquier juez, por las Cámaras de Comercio o por la Superintendencia de Sociedades Anónimas; pagará el costo de la traducción cuando ella sea necesaria, y no podrá aducirlos como prueba en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

Conc.: Ley 57 de 1931, art. 57.

Art. 146.— En el libro diario se asentarán por orden cronológico, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute la sociedad, sino todas las demás que puedan influír de alguna manera en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Llevándose libro de caja y libro de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado tanto de las cantidades que entraren y salieren como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que la sociedad hiciere.

Conc.: C. de Co., arts. 33 y 34.

Art. 147.— En el libro mayor se abrirá una cuenta, por debe y por haber, a cada persona u objeto particular, y a cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario.

En el libro mayor podrán llevarse cuentas por grupos homogéneos de personas o de objetos, siempre que

se lleve en auxiliares distintos el análisis de las respectivas cuentas.

Conc.: C. de Co., art. 35.

Art. 148.— Al abrir su giro, toda sociedad anónima hará en el libro de inventarios y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.

En este libro se asentarán periódicamente los balances de cada ejercicio, comprendiendo en ellos además de los activos, las deudas vencidas o pendientes a la fecha del cierre de los mismos balances, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Conc.: C. de Co., art. 36; decr. 750 de 1940, art. 3º.

Art. 149.— El libro copiador de correspondencia estará encuadernado, forrado y foliado y las sociedades trasladarán a él íntegramente, por orden de sus fechas y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia.

Conc.: C. de Co., arts. 60 y 61.

Art. 150.— Las sociedades están obligadas a conservar en legajos ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas a sus negocios, y anotar en ellas las fechas de la contestación, o la falta de respuesta.

Art. 151.— El sistema de legajos indicado en el artículo anterior podrá emplearse también para reemplazar el libro copiador de correspondencia.

Art. 152.— Se prohibe a las sociedades anónimas:

a) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;

b) Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten intercalaciones o adiciones;

c) Hacer intercalaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;

d) Borrar los asientos o parte de ellos; y

e) Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura o mutilar alguna parte de los libros.

Conc: C. de Co., art. 37.

Art. 153.— Los errores u omisiones que se cometieren al hacer un asiento se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se anotare la falta.

Conc.: C. de Co., art. 38.

Art. 154.— Además de los actos que el Código Penal considera culpables, la quiebra lo es para los efectos penales y mercantiles, cuando la sociedad ha alterado u ocultado sus libros y documentos y cuando no lleva contabilidad, o la lleva en forma que no permita conocer las entradas y salidas y la marcha y estado de sus negocios.

Conc.: Decr. 750 de 1940, art. 3º.

Art. 155.— En los renglones correspondientes a los activos sujetos a depreciación, las sociedades deberán indicar el valor de adquisición o costo y el de las depreciaciones efectuadas, no siendo admisible la expresión del saldo neto únicamente.

Art. 156.— Toda sociedad anónima que haya obtenido la valuación de su *good-will* por la jefatura de rentas e impuestos nacionales deberá registrar en su contabilidad este hecho, creando una cuenta activa que se denominará "good-will (avalúo oficial)", con su correspondiente cuenta pasiva que podrá llamarse "superávit por valuación del good-will".

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El *good-will* de una empresa sólo puede tener existencia jurídico-legal cuando ha sido determinado su valor oficialmente, con todas las garantías que ese avalúo le da al considerar los distintos factores que lo forman y el interés general y de orden público que tiene en las sociedades comerciales" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 55).

Art. 157.— Las sociedades registrarán de la misma manera en su contabilidad el mayor o menor valor de los activos sociales representados en bienes raíces y en valores mobiliarios provenientes de inversiones, tales como bonos, cédulas o acciones de otras compañías.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Los costos de los activos de una empresa urbanizadora no pueden aumentarse con el cálculo de los trabajos de urbanización que se efectuarán posteriormente en los terrenos sin vender, sino que lo que se debe hacer es tomar del fruto total de la venta una apropiación determinada para dichos trabajos, constituyendo una reserva con el mismo fin" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 43).

"La contabilización del mayor o menor valor que adquieren los bienes raíces y los valores mobiliarios está ordenada por los arts. 157 a 160 del decr. 2521 de 1950, de manera que es de obligatorio cumplimiento para todas las sociedades anónimas; pero aparte de esta contabilización debe hacerse también el registro de los costos de aquellos bienes, ya que la anotación cruzada en el balance de las valorizaciones y desvalorizaciones es apenas un índice de la situación económica que registran en la fecha del balance esos activos.

"Las disposiciones referidas del decr. 2521 de 1950 están fundadas en la opinión de numerosos autores de obras de contabilidad, cuyos conceptos resume W. A. Paton, destacando como base de dicha contabilización los puntos relacionados con los defectos del costo en comparación con el valor, los requisitos del balance y los del estado de pérdidas y ganancias, y el costo de reemplazo respecto del costo original del bien" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 86).

Art. 158.— El mayor o menor valor se registrará, para los bienes raíces, por su último avalúo catastral; y para los bonos, cédulas y acciones, por su valor en bolsa. Si las acciones no están inscritas en bolsas de valores, se tomará el último valor liquidado por la Superintendencia para efectos del fondo escolar.

En este caso, la diferencia se establecerá entre el precio de costo de los activos, deducidas las depreciaciones, amortizaciones y reservas con que se encuentran amparados, y los precios indicados en el inciso anterior.

El mayor o menor valor se registrará en la conta-

bilidad, en las fechas en que se hagan los balances generales.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Para establecer si un activo ha tenido o no valorización, debe tenerse en cuenta su valor real, esto es, el costo original menos la cifra correspondiente a su depreciación en relación con su valor comercial. La diferencia entre el valor del bien depreciado y el valor comercial, será su valorización" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 84).

Art. 159.— La contabilización del mayor valor se hará creando una cuenta activa que se denominará "revaluación de...", con su correspondiente cuenta pasiva "superávit por revaluación de..." (valorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.).

La contabilización del menor valor se registrará por medio de una cuenta activa que se denominará "déficit por desvalorización de..." (desvalorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.), con su correspondiente cuenta pasiva "desvalorización de...".

Art. 160.— En el libro de inventarios y balances los saldos de las cuentas pasivas "desvalorización de..." se llevarán al activo en rojo, y los de las cuentas activas "déficit por desvalorización de..." se presentarán en el pasivo también en rojo.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Aun cuando la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales tiene fijados porcentajes máximos de depreciación para hacer las deducciones legalmente autorizadas sobre la renta bruta, esto no es obstáculo para que las empresas adopten ratas de depreciación superiores a las que finalmente se aceptan como gastos de producción; porque las depreciaciones, como gasto económico, no han de subestimarse en ningún momento, pues con tal política no sólo se presentarían utilidades irreales a los accionistas, sino que la solidez de cada empresa se iría menoscabando a medida que fuera siendo insuficiente esa reposición gradual de los activos que representan las depreciaciones" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 45).

Art. 161.— Las sumas que, por incidir en diversos períodos sociales, se llevan a las cuentas de activos diferi-

dos, tales como gastos de constitución, gastos de exploración, etc., deberán amortizarse directamente con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, a partir del momento en que se inicie la explotación del negocio y en un lapso no mayor de cinco años, plazo que podrá ampliar la Superintendencia de Sociedades Anónimas por justas causas.

Art. 162.— Las sociedades anónimas contabilizarán el deprecio o demérito de sus activos fijos cargando la cuenta de pérdidas y ganancias con abono a otra cuenta cuyo nombre será "depreciación de...".

Lo dicho en este artículo se aplicará también para la amortización de los activos intangibles, y la cuota adoptada deberá llevarse a una cuenta que se denominará "amortización de...".

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Los intangibles deben amortizarlos en el curso de la vida social o en el período seguro o probable de duración de cada intangible, ya que ellos están sujetos a los fenómenos de la consunción, el agotamiento, la depreciación, etc., en mayor grado que los activos tangibles" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 201).

Art. 163.— Si los activos fijos consisten en minas, deben someterse a una depreciación por agotamiento, traducida en la contabilidad por una cuenta que se llamará "agotamiento de minas".

Art. 164.— Si amortizados los activos de una sociedad anónima hasta un 90 % de su costo continuaren prestando servicios en forma regular, la amortización o depreciación no se extenderá hasta una cifra mayor, y el 10 % restante representará el valor de salvamento.

Art. 165.— Las sociedades deberán amparar el importe de los activos circulantes susceptibles de desvalorización o iliquidez, por medio de reservas que se podrán contabilizar en grupos homogéneos, como deudas de difícil

cobro o dudosas, contingencias de cambio, inversiones en papeles, etc.

Art. 166.— Los gastos e impuestos causados y no pagados, en especial el de la renta y sus complementarios, constituyen un pasivo real y se estimarán y contabilizarán en sendas cuentas pasivas que se denominarán "impuestos por pagar" (estimados), "fondo para impuestos y gravámenes", "gastos causados", etc.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Los costos han de estar singularizados sin que puedan considerarse comunes a varios bienes, porque cada unidad económica tiene sus costos propios. Así, sólo pueden incluírse entre los costos los impuestos causados directamente por la obra y en razón de la misma como son los llamados de ocupación de vías públicas, alineamiento, etc., y los demás que se causen directamente en virtud de la obra y como parte de la misma. De manera que los impuestos que se causan indefinidamente y que gravan los bienes de una persona no en forma singular a cada uno ni por razón de su producción, no pueden incluírse en la noción de costo, porque no afectan ni modifican el valor de determinados bienes, sino que son cargas que de todas maneras paga la persona por el hecho de existir dentro de una sociedad organizada, como sucede con el impuesto de patrimonio, que no es sino un aspecto del impuesto sobre la renta considerado en su totalidad" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 194).

"Las sumas pagadas por concepto de impuestos sobre la renta no pueden considerarse como gasto de producción, y no pueden, consiguientemente, cargarse a los productos para aumentar su costo y su precio, porque no son desembolso causado dentro de la producción y como parte de la misma, sino erogaciones que comprenden a las personas naturales o jurídicas en cuya renta participa el estado por medio de tal impuesto.

"Si la contabilidad de costos ha de registrar solamente aquellos desembolsos que directa o indirectamente concurren a la producción y determinan el costo real y verdadero de los productos, no es posible registrar por tal concepto un desembolso que no afecta las actividades industriales o comerciales (como sí sucede, por ejemplo, con los impuestos de comercio e industria), sino el resultado líquido de esas actividades, ya que tal impuesto sólo se causa cuando hay rendimientos netos, esto es, se presenta como una consecuencia legal (no económica ni financiera) de los rendimientos netos, nunca de los rendimientos brutos.

"Y lo que se dice del impuesto sobre la renta queda simultáneamente dicho de los llamados «impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades», que no son impuestos distintos del de la renta, sino modalidades distintas del mismo impuesto" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 57).

Art. 167.— Las prestaciones sociales que la ley o la sociedad reconozcan a los empleados y obreros se llevarán a una cuenta denominada "fondo para prestaciones sociales", con cargo a la de pérdidas y ganancias.

De la misma manera, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, se consolidarán las cesantías a que tengan derecho los empleados y obreros de la sociedad y se harán figurar bajo el nombre de "cesantías consolidadas".

Art. 168.— Deberán calificarse, igualmente, como fondos para atender a contingencias por pérdidas, las sumas que las sociedades apropien para respaldar posibles pérdidas por incendios, transportes, etc., y para el seguro de vida de sus empleados y obreros cuando las sociedades se constituyan en sus propios aseguradores.

SECCIÓN II

De los balances

Art. 169.— Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios. En el balance se hará una síntesis valorada de todos los bienes que pertenezcan a la sociedad y de todas las deudas, inclusive las que puedan afectar de algún modo su patrimonio, como fianzas, avales, etc.

Art. 170.— Las sociedades anónimas que tengan capital suscrito de $ 150.000 o más, producirán sus balances ge-

nerales semestralmente, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Conc.: Decr. 2831 de 1952, art. 4º.

Art. 171.— Los balances e inventarios generales deberán llevar la firma autógrafa del gerente o representante legal de la sociedad, del contador y del revisor fiscal, y la de este último irá precedida de la constancia de que trata el artículo 138.

Art. 172.— Los balances indicados en los artículos anteriores deberán ser enviados a la Superintendencia de Sociedades Anónimas con los anexos de que trata el artículo 132, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expiración del respectivo ejercicio, en los formularios especiales elaborados por la misma Superintendencia y firmados en la forma indicada en el artículo anterior.

La Superintendencia llevará un registro especial de los balances de cada sociedad.

Conc.: Art. 274.

Art. 173.— Las sociedades que emitan acciones al portador o cuyas acciones se negocien en bolsa, deberán publicar sus balances con el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias. Dicha publicación puede hacerse en un periódico de mayor circulación de su domicilio social, en los boletines de las bolsas de valores o en los de las Cámaras de Comercio.

Sección III

De las reservas

Art. 174.— Las sociedades anónimas deberán formar una reserva, que montará por lo menos al 50 % del capital suscrito, formada con el 10 % de las utilidades líquidas de cada ejercicio y que se denominará reserva legal.

Cuando esta reserva llegare al 50 % mencionado, o al límite mayor, previsto en los estatutos, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el 10 % de las utilidades líquidas. Pero si llegare a disminuír, volverá a apropiarse el mismo 10 % de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Conc.: Ley 58 de 1918, art. 25; ley 58 de 1931, art. 37.

Art. 175.— Los estatutos pueden prever la formación y destinación de otras reservas distintas de la legal.

Si las necesidades o la conveniencia de la empresa lo exigen, la asamblea general de accionistas, antes de cualquier distribución de dividendos, podrá constituír reservas, aun fuera de las previstas por los estatutos.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 36.

SECCIÓN IV

De la distribución de utilidades

Art. 176.— No hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Conc.: C. C., art. 2081.

Art. 177.— Los estatutos podrán fijar las reglas que estimen convenientes para la división de las ganancias y las pérdidas.

Cuando las acciones no participen en igual forma en las utilidades o en las pérdidas, deberán dividirse en series.

A falta de estipulación expresa, se entenderá que la distribución de las utilidades y la participación en las pérdidas, favorece o perjudica a cada accionista en proporción al número de acciones que tenga en la sociedad.

Conc.: C. C., arts. 2092 y 2093.

Art. 178.— Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la

sociedad y, salvo estipulación en contrario, se entenderá que no les cabe otra participación en las pérdidas que la del trabajo, industria o servicio.

Conc.: C. de Co., art. 573; C. C., art. 2095.

Art. 179.— Para el efecto de determinar las utilidades o las pérdidas de cada ejercicio, se tomará el resultado conjunto de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el mismo ejercicio.

Art. 180.— Los accionistas no estarán obligados a devolver a la sociedad las cantidades que hubieren percibido de buena fe, a título de dividendo.

Conc.: C. de Co., art. 580.

Art. 181.— Las pérdidas se compensarán con la reserva legal, salvo que por cláusula estatutaria o por decisión de la asamblea general haya reservas destinadas especialmente para cubrirlas. Las reservas destinadas a cubrir determinadas pérdidas no pueden emplearse para enjugar pérdidas distintas, salvo disposición de la asamblea.

Si la reserva legal fuere insuficiente para cubrir el déficit de capital, se aplicarán a este solo objeto los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Art. 182.— La sociedad no podrá pagar dividendos sino tomándolos del beneficio líquido establecido por los balances e inventarios aprobados por la asamblea general de accionistas.

Conc.: C. de Co., art. 588.

Art. 183.— La sociedad que no compute en sus costos y gastos las sumas necesarias para atender a la depreciación, amortización y garantía de su patrimonio, no podrá distribuír ni pagar dividendos.

Art. 184.— Los dividendos no se fijarán sino después de hechas las deducciones para las reservas legal y estatutaria.

Art. 185.— Cuando la Superintendencia de Sociedades Anónimas comprobare que una compañía ha decretado dividendos no justificados por sus balances o por su contabilidad, ordenará las rectificaciones del caso. Y podrá disponer la suspensión del pago de dividendos y que en los ejercicios siguientes se hagan preferencialmente las compensaciones necesarias para reintegrar el capital o las reservas y fondos de orden legal y estatutario, de acuerdo con las rectificaciones ordenadas.

Art. 186.— Las sociedades no podrán pagar intereses por capital-acciones. No obstante, en los estatutos podrá estipularse intereses a una tasa determinada por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 36.

Capítulo IX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 187.— Serán causales de disolución de la sociedad:

1º) El vencimiento del término señalado en los estatutos para su duración, si antes no hubiere sido legalmente prorrogado;

2º) La decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada de conformidad con los estatutos y solemnizada en la forma legal;

3º) La adquisición de todas sus acciones por una sola persona, natural o jurídica;

4º) La finalización del negocio para que fue constituída;

5º) Cualquiera otra causa prevista expresamente en el pacto social; y

6º) La resolución en que la ordena la Superintendencia de Sociedades Anónimas, por pérdida del 50 % del capital suscrito.

Conc.: C. de Co., arts. 532 y 589; ley 58 de 1931, art. 12; decr. 2831 de 1952, art. 8º.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "La resolución de la asamblea general de accionistas en que acuerde la disolución anticipada de la sociedad, puede ser revocada antes de llevarse a cabo su solemnización mediante escritura pública debidamente registrada y publicada, ya que todavía no ha empezado a producir efectos respecto de terceros. Pero el gerente o quien haga sus veces está en la obligación de cumplir la orden de la asamblea sobre disolución, cumpliendo con las solemnidades legales, mientras no se produzca la revocatoria respectiva.

"La liquidación no se puede adelantar «de hecho», porque aun cuando la asamblea general lo haya ordenado, esto equivale a cumplir dicha orden pretermitiendo disposiciones legales sobre solemnización y publicidad que son de obligatorio cumplimiento" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 184).

"De acuerdo con la reglamentación establecida por el decr. 2521 de 1950, la disolución de la sociedad se produce con la pérdida del 50 % del capital suscrito, pero no se realiza *ipso jure,* por ministerio de la ley, sino que requiere que: a) la asamblea la decrete una vez que los administradores le rindan el informe respectivo y le presenten el inventario y el balance que demuestren las pérdidas, si la misma asamblea resuelve no tomar otras medidas que tiendan al restablecimiento mínimo del capital; o se requiere que: b) la Superintendencia de Sociedades Anónimas decrete la disolución y liquidación de la sociedad" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 190).

Art. 188.— La disolución prevista en el numeral 1º del artículo 187, producirá de pleno derecho todos sus efectos desde la fecha del vencimiento del término.

Art. 189.— Cuando la asamblea general acuerde la disolución, los administradores elevarán tal decisión a escritura pública, con las demás solemnidades previstas para las reformas de los estatutos, dentro del término que la misma asamblea señale.

Conc.: Decr. 2831 de 1952, art. 9º.

Art. 190.— La disolución por adquisición de todas las acciones por una sola persona quedará establecida:

1º) Respecto de las sociedades de acciones nominativas, cuando en el libro de registro de accionistas quede inscrita una sola persona como única propietaria;

2º) Respecto a las sociedades de acciones al portador, cuando el hecho de la adquisición por una sola persona sea o se haga ostensible, como cuando concurre una sola persona a deliberar en la asamblea en calidad de único accionista, o cuando como tal comparezca a recibir la totalidad de los dividendos, o cuando por cualquier otro medio fehaciente los administradores verifiquen dicha causal.

Art. 191.— En los casos indicados en el artículo anterior, el representante legal de la sociedad consignará inmediatamente el hecho en una escritura pública, cuyo extracto se registrará en la Cámara de Comercio y se publicará en un periódico editado en el departamento.

Art. 192.— Corresponderá a la asamblea general verificar la ocurrencia de los hechos previstos en los numerales cuarto y quinto del artículo 187, y declarar la disolución de la sociedad. Copia de esta declaración se solemnizará conforme al artículo anterior.

Art. 193.— Lo previsto en los dos artículos anteriores no perjudica las acciones de todo interesado para obtener la declaración judicial de disolución y hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, cuando los administradores o la asamblea, en su caso, no hicieren oportunamente tal declaración.

Art. 194.— La sociedad podrá disolverse en caso de pérdidas que reduzcan su patrimonio líquido al 50 % del capital suscrito.

Si declarada judicialmente la quiebra de una sociedad anónima mercantil, o abierto concurso de acreedores a una civil, apareciere del juicio respectivo que ha sufrido pérdidas en la cuantía indicada, el juez comunicará tal hecho al Superintendente de Sociedades Anónimas, para los efectos del artículo 12 de la ley 58 de 1931.

Art. 195.— Verificadas por los administradores las pérdidas de que trata el artículo anterior, se abstendrán de iniciar nuevas operaciones sociales, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores, y convocarán inmediatamente la asamblea general, para presentarle un informe razonado sobre el estado de la sociedad, acompañado de un balance general y de un inventario pormenorizado de los activos, a fin de que la asamblea decrete la disolución o tome las medidas necesarias para enjugar total o parcialmente las pérdidas.

Los administradores enviarán una copia del informe y sus anexos a la Superintendencia, al tiempo de la convocatoria de la asamblea, y luégo una copia del acta de la reunión respectiva.

Art. 196.— No obstante las medidas que adopte la asamblea, el Superintendente podrá decretar la disolución de una sociedad que haya perdido el 50 % del capital suscrito, cuando tenga conocimiento de que ha ocurrido tal pérdida, sea por el informe de los administradores, o por el estudio de los balances, o por las conclusiones de las visitas que practique, o por cualquier otro medio fehaciente.

La Superintendencia podrá asesorarse de peritos nombrados y pagados por ella, para verificar la realidad de las pérdidas indicadas, cuando los elementos de información antes mencionados sean insuficientes.

La resolución que ordena la disolución de una sociedad, una vez ejecutoriada, será registrada en la Cámara de Comercio y publicada en un periódico de su domicilio principal, o que se edite en el respectivo departamento. El registro y la publicación deberán hacerse también en los domicilios de sus distintas sucursales.

Conc.: Decr. 2831 de 1952, art. 8º.

Art. 197.— Disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, y con-

servará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación, en los términos del artículo 540 del Código de Comercio.

Art. 198.— La liquidación de la sociedad se efectuará por la persona o personas designadas en los estatutos o por la asamblea general de accionistas. A falta de tal designación, serán liquidadores los últimos gerentes o representantes de la sociedad, hasta cuando la asamblea haga nuevos nombramientos.

Conc.: C. de Co., art. 590; decr. 2831 de 1952, art. 10.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Durante la liquidación la sociedad conserva su personería jurídica radicada en cabeza del liquidador, quien es su representante legal para todos los actos, inclusive de representación de las acciones que posea la sociedad en otras compañías, aun en el caso de que la asamblea haya ordenado la conversión de sus propias acciones por las de otra sociedad con la cual se haya pactado el caso de la absorción mientras no se efectúe la conversión de unas acciones por otras. El liquidador de la sociedad absorbida representa a ésta y a sus accionistas en la asamblea de la absorbente, mientras no haya repartido las acciones de la última entre los accionistas de la compañía liquidada.

"Un plazo breve, fijado por la sociedad absorbida para que sus accionistas se presenten a cambiar sus acciones por la de la absorbente, no pone término a la liquidación, la cual continúa a pesar de ello y sus liquidadores siguen siendo sus representantes legales, sin que haya terminado su mandato" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 205).

"La liquidación es sustancialmente una realización de los activos sociales, para pagar el pasivo externo, restituír los aportes y pagar las utilidades finales. La distribución en especie constituye, pues, una excepción a la regla general ya de ordenarla la asamblea general de accionistas que es la suprema entidad administradora y que conserva su poder decisorio aun después de disuelta la sociedad, para supervigilar la liquidación y aprobar sus estados y cuenta final.

"La distribución en especie sólo puede ordenarse por la unanimidad de los accionistas, si en el contrato social no se ha previsto una mayoría especial o no se ha sometido expresamente a la mayoría común. Porque lo relacionado con la liquidación es cuestión sustancial del contrato, ya que es una cláusula de rigor legal, según el art. 552 del C. de Co., y es de obligatoria aplicación, así,

el art. 2080 del C. C. De esta suerte se protegen mejor los derechos de los accionistas minoritarios en consonancia con el espíritu de la ley 58 de 1931, que auspicia ostensiblemente la protección de tales derechos.

"Cuando, después de haberse pagado el pasivo externo, la distribución de los activos haya de hacerse en especie, deben resolverse las dificultades que ocurran con aplicación de las disposiciones del C. C. sobre partición de bienes hereditarios, según el art. 2141 de dicho Código, aplicable en tales casos por disposición expresa del art. 1º del C. de Co. Y si alguno o algunos de los accionistas se oponen a la distribución en especie, la mayoría puede apelar al procedimiento indicado en el art. 2336 del mismo C. C., aplicable por disposición del 8º de la ley 153 de 1887, en armonía con el 182 del C. de Co." ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 212).

"La ley no prohibe la creación de juntas consultoras o asesoras del liquidador, siempre que se les atribuyan facultades que de acuerdo con la ley corresponden al liquidador o liquidadores, saliéndose propiamente de los límites que son propios de una junta simplemente asesora o consultiva; porque de otro modo se contrarían los fines que las disposiciones legales han asignado a la liquidación, lo cual no se compadece con las responsabilidades que corresponden al liquidador" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 62).

Art. 199.— El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y su representante legal en juicio y fuera de él. Este mandato es esencialmente revocable, no obstante cualquier estipulación que tienda a establecer su irrevocabilidad.

Por cada liquidador que se nombre se elegirán dos suplentes, que lo reemplacen, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales.

Conc.: C. de Co., art. 537.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "El liquidador de una sociedad tiene funciones de administración y por lo tanto le son aplicables las disposiciones legales relacionadas con los administradores, tales como las de registro y publicación de su nombramiento" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 219).

Art. 200.— El nombramiento de liquidador y sus suplentes se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio principal y en la de cada una de sus sucursales. Tal nombramiento se publicará, además, por tres veces,

en los boletines de dichas Cámaras o en el periódico oficial del respectivo departamento.

Parágrafo.— Cuando la designación de los liquidadores se haya hecho en los estatutos, o cuando sean los últimos gerentes o representantes de la sociedad quienes hayan de hacer la liquidación, deberán registrarse y publicarse sus nombres como liquidadores, conforme a lo previsto en este artículo.

Art. 201.— Disuelta la sociedad, su denominación será siempre seguida de la expresión "en liquidación", y sus representantes se denominarán "liquidadores".

Art. 202.— Durante el período de liquidación la asamblea general de accionistas deberá reunirse en las mismas épocas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias, y cuando sea convocada por los liquidadores o por el revisor fiscal.

Los liquidadores deberán presentar a la asamblea en sus sesiones ordinarias estados de liquidación, por medio de un informe razonado sobre el desarrollo de la misma, de un balance general y de un inventario detallado de los activos.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 132 de este decreto se aplicará a las reuniones de la asamblea previstas en el inciso anterior.

Art. 203.— El liquidador estará obligado:

1º) A comunicar la aceptación de su cargo a la Superintendencia, con la comprobación de haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 200 de este decreto;

2º) A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

3º) A continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

4º) A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

5º) A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6º) A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad aun cuando haya algún menor entre los accionistas, con tal que no hayan sido destinados por la asamblea a ser divididos en especie;

7º) A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

8º) A presentar estados de liquidación cuando la asamblea se reúna en sesiones ordinarias y a rendirle, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración;

9º) A cumplir las obligaciones señaladas a los gerentes en los artículos 129, 132 y 172 de este decreto; y

10º) A cumplir las demás obligaciones que le imponga su título y las órdenes que en desarrollo del mismo reciba de la asamblea general de accionistas, siempre que unas y otras sean compatibles con lo dispuesto en los ordinales anteriores.

Conc.: C. de Co., art. 540.

Art. 204.— Cuando la asamblea disponga que determinados bienes se conserven para ser divididos en especie, su adjudicación se hará conforme a lo previsto en el artículo 1392 y en el numeral 1º del artículo 1394 del Código Civil.

Art. 205.— El liquidador no podrá distribuír entre los accionistas suma alguna por concepto de capital o de utilidades obtenidas durante la liquidación, mientras no se haya pagado totalmente el pasivo externo de la sociedad, a menos que los acreedores autoricen tal distribución, o que sus respectivos créditos tengan garantías reales suficientes, o que se trate de los casos de fusión.

Art. 206.— Cancelado el pasivo externo de la sociedad y tomadas, en su caso, las medidas indicadas en el artículo anterior, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas y le presentarán un estado de la liquidación, con un proyecto de distribución de los activos.

Art. 207.— Aprobado por la asamblea general de accionistas el proyecto de distribución que le presenten los liquidadores, o modificado por ella, procederán éstos a hacer los pagos respectivos.

Cumplido el acuerdo de la asamblea por los liquidadores y certificado este hecho por el revisor fiscal, queda clausurada la liquidación.

La cuenta final de la liquidación deberá expresar el nombre y apellido de cada accionista, el número de acciones de cada uno y la forma en que éstas se hayan pagado, y deberá protocolizarse en una notaría del circuito del domicilio de la sociedad. Pero, si se adjudicaren inmuebles, dicha cuenta se elevará a escritura pública.

Art. 208.— Cuando la disolución se produzca por la adquisición de todas las acciones por una sola persona, la liquidación se sujetará a las reglas anteriores. En este caso los revisores fiscales elegidos en la asamblea general inmediatamente anterior a la disolución, conservarán dicha calidad hasta la clausura de la liquidación e intervendrán en ella, especialmente, para que se haga el pago del pasivo externo en la forma prevista en este decreto, y autorizarán luégo la cuenta final de la liquidación.

Art. 209.— Cuando los liquidadores no convocaren oportunamente la asamblea general de accionistas, el Superintendente podrá conminarlos con multas para que tomen las medidas conducentes a la reunión de la misma, si así lo exigiere la mejor protección de los derechos de los terceros y de los accionistas.

Si convocada la asamblea, ésta no se reuniere, se

dejará constancia de tal hecho en un acta firmada por el liquidador y el revisor fiscal y este último funcionario intervendrá, entonces, en la forma indicada en la parte final del artículo anterior.

Art. 210.— Los liquidadores y los revisores fiscales son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que le causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tales como quedan indicados en las disposiciones anteriores.

De la misma manera, serán solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad, de todos los daños que les causaren por faltar voluntariamente a los mismos deberes u obligaciones.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 40 y 41.

Art. 211.— Cumplida la liquidación, la Superintendencia de Sociedades Anónimas cancelará el permiso de funcionamiento otorgado a la sociedad, y la matrícula de la misma, de oficio o a petición de parte, por medio de resolución que habrá de registrarse y publicarse en la forma prevista en el artículo 20 de este decreto.

Art. 212.— El Superintendente de sociedades anónimas dictará la resolución anterior con base en los siguientes documentos:

a) Certificación del liquidador y del revisor fiscal sobre pago del pasivo social, nombres de los accionistas y número de las acciones de cada uno;

b) Copias completas de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas en las que se hubiere estudiado y aprobado las cuentas de la liquidación; y

c) Copia notarial, debidamente registrada, de la escritura de liquidación, si hubiere adjudicación de inmuebles.

Art. 213.— Las acciones de los acreedores de la sociedad contra ésta, contra los liquidadores, los miembros

de la administración, los revisores fiscales y los accionistas que hubieren sido pagados con perjuicio de sus créditos, lo mismo que las de los accionistas entre sí, prescriben o se extinguen de conformidad con las normas generales del Código Civil.

Capítulo X

DE LA TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 214.— Las sociedades anónimas podrán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad reconocido por la ley, previo acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado por el voto unánime de las acciones suscritas, siempre que los estatutos no determinen una mayoría especial para este caso.

Conc.: Ley 124 de 1937, art. 10; decr. 2831 de 1952, art. 12.

Art. 215.— El acuerdo de transformación, acompañado de un balance general y de un inventario de inmuebles, si los hubiere, de la misma fecha, se elevará a escritura pública con las solemnidades previstas para las reformas estatutarias. Este balance servirá de base para la determinación del capital de la sociedad transformada.

Art. 216.— Perfeccionada la transformación conforme a los artículos anteriores, habrá lugar a la cancelación de la matrícula de la sociedad como anónima, para lo cual debe enviarse a la Superintendencia la solicitud correspondiente, acompañada de una copia de la escritura de transformación, debidamente registrada, y de la constancia del registro y publicación del extracto notarial.

Art. 217.— La fusión de dos o más sociedades produce la disolución de la sociedad o sociedades absorbidas y el acuerdo respectivo deberá ser adoptado por éstas con el mismo número de votos requerido en los estatutos para su disolución anticipada.

La sociedad absorbente se hace cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asume, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1694 y siguientes del Código Civil.

Art. 218.— La sociedad absorbente deberá tener acciones en reserva para cubrir con ellas, al tiempo de la fusión, el valor correspondiente a los aportes de las sociedades absorbidas. Para tal efecto, deberá obtenerse previamente el permiso del Superintendente para la colocación de dichas acciones, y la aprobación del avalúo de los bienes que haya de recibir la absorbente en pago de las mismas.

Art. 219.— Perfeccionada la fusión o absorción, los representantes legales de las sociedades absorbidas o de la absorbente, según el caso, solicitarán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la cancelación de las respectivas matrículas, para lo cual acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia registrada conforme al Código Civil, de la escritura contentiva del acuerdo de fusión;

b) Extracto notarial de dicha escritura, registrado en la Cámara de Comercio;

c) Un ejemplar autenticado del periódico en que se hizo la publicación de dicho extracto; y

d) Certificación de los representantes y revisores fiscales sobre la forma en que hayan sido distribuídas las acciones obtenidas de la sociedad absorbente, entre los accionistas de las absorbidas.

Capítulo XI

DE LOS BONOS

Art. 220.— Las sociedades anónimas podrán obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la

asamblea general o de la junta directiva, según lo prevengan los estatutos.

Art. 221.— La sociedad anónima que pretenda emitir bonos formulará previamente un prospecto que deberá contener:

1) El nombre de la sociedad y su domicilio principal;

2) Los nombres de los representantes legales de la sociedad, el período de duración de sus cargos y la forma de elegirlos;

3) El monto del capital autorizado, del suscrito y del pagado;

4) La indicación de los negocios en que se ocupa;

5) La denominación del establecimiento bancario que actúa como fideicomisario, con la atestación de que está autorizado por la Superintendencia Bancaria para ejecutar tal clase de operaciones;

6) El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, la tasa del interés, el lugar y forma del pago, el sistema de amortización, si lo hubiere, y demás condiciones de la emisión;

7) La destinación del empréstito y las garantías que hayan de respaldarlo, si las hubiere;

8) El balance consolidado en la misma fecha del prospecto, con el detalle de las deudas sociales que tenga reconocidas, especificando su naturaleza y estado actual, si están representadas en bonos, o si tienen privilegios, prendas o hipotecas que las respalden;

9) Una relación de los pleitos pendientes, si los hubiere, con indicación de la naturaleza y estado del juicio o juicios respectivos, su cuantía y el valor de los bienes afectados a los mismos;

10) La autorización de la asamblea o de la junta directiva, en su caso, y las demás informaciones que la

sociedad juzgue pertinente hacer conocer del público en relación con el empréstito.

Conc.: Ley 51 de 1918, art. 6º.

Art. 222.— El prospecto de que trata el artículo anterior, una vez suscrito por los representantes legales de la sociedad y del banco que actúa como fideicomisario, será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora, protocolizado después en una notaría del circuito del mismo domicilio y publicado en el periódico de la Cámara o en el oficial del departamento.

Copias de estos documentos y del contrato celebrado entre la sociedad y el banco serán enviadas por dichos representantes a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Superintendencia Bancaria, las que deberán formular la denuncia, para la averiguación del delito de que trata el artículo siguiente, cuando estimen que se ha incurrido en alguna falsedad de las allí previstas.

Art. 223.— Si alguno de los datos o informaciones que contenga el prospecto resultare falso, sus signatarios serán sancionados penalmente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 6º de la ley 51 de 1918 y en las disposiciones pertinentes del Código Penal vigente. Además, pagarán solidariamente la indemnización de daños y perjuicios bajo la presunción de dolo.

Art. 224.— Los fideicomisarios tendrán el carácter de representantes legales de quienes hayan de ser tenedores de los bonos que se emitan, y, como tales, intervendrán en todas las operaciones relacionadas con su emisión y en todas las posteriores que tiendan al estricto cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos por ellos mismos aceptados.

La responsabilidad de los fideicomisarios como representantes de los tenedores de bonos se extenderá hasta la culpa leve.

Art. 225.— Las relaciones jurídicas entre la sociedad

deudora y los tenedores de los bonos se regularán por las disposiciones pertinentes de la ley 51 de 1918 y del Código de Comercio, y, en su defecto, por las del Código Civil sobre el mutuo, en cuanto fueren aplicables.

Art. 226.— Los bonos podrán ser nominativos o al portador y cuando se emitan de distintos valores, a cada uno de éstos corresponderá una serie.

Art. 227.— Los bonos podrán llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses. Estos cupones podrán ser al portador, aun en los títulos de obligaciones nominativas.

Capítulo XII

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

Art. 228.— La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades domiciliadas en el exterior, se determinarán por la ley colombiana.

Conc.: Const. Nac., art. 12.

Art. 229.— Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país que establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República, deberán solicitar para ello permiso del Superintendente, acreditando el cumplimiento de los mismos requisitos que obliguen como condición de existencia a las sociedades constituídas en el país. Estarán asimismo sujetas a todo lo dispuesto en la ley 58 de 1931 y en el presente decreto, pero no podrán estar exentas de la supervigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 22.

Art. 230.— Las sociedades anónimas domiciliadas en el exterior deberán cumplir los siguientes requisitos, para establecer negocios de carácter permanente en el territorio de la República:

1º) Protocolizar en una notaría del circuito correspondiente al lugar elegido para su domicilio en el país, una copia auténtica del documento de su fundación y de sus estatutos, de la resolución que acordare su establecimiento en Colombia, lo mismo que de los documentos que acrediten la personería de sus representantes.

Si conforme a la legislación de su origen fuere necesaria la autorización del Estado para su existencia legal, se protocolizará, además, en la misma notaría la prueba de dicha autorización;

2º) Designar un revisor fiscal, con su respectivo suplente; y

3º) Obtener de la Superintendencia de Sociedades Anónimas el permiso o autorización para funcionar en el país.

Art. 231.— La resolución en que una sociedad acuerde el establecimiento de negocios permanentes en Colombia, deberá expresar:

1º) Los negocios que se proponga desarrollar, si comprendieren sólo parte de los que forman su objeto social;

2º) El capital suscrito y el pagado;

3º) El domicilio que se adopte en el territorio de la República;

4º) El término de duración de sus negocios en el país y las causales previstas para la terminación de los mismos;

5º) La designación de un representante, con igual personería que la del gerente, para la administración de los negocios establecidos en el país y para las controversias judiciales que ocurran. Por cada representante se nombrarán dos suplentes que, en su orden, reemplacen al principal en sus faltas absolutas o temporales; y

6º) La designación de un revisor fiscal, con su respectivo suplente, con las funciones previstas en el capí-

tulo VII de este decreto, que será en todo caso una persona natural.

Art. 232.— Los documentos indicados en el numeral primero del artículo 230, para que produzcan efectos en el país, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen y ser autenticados por un funcionario diplomático o consular de Colombia, residente en dicho lugar, y, a falta de éstos, por el cónsul o ministro de una nación con la cual tenga relaciones diplomáticas el Estado colombiano.

Las firmas de los citados funcionarios diplomáticos o consulares serán autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por este Ministerio se hará la traducción de tales documentos, si estuvieren escritos en idioma distinto del castellano.

Art. 233.— De los documentos protocolizados conforme al numeral 1º del artículo 230 de este decreto, se obtendrá un extracto notarial que deberá expresar:

1º) El nombre de la sociedad, su nacionalidad y su domicilio;

2º) El domicilio principal dentro del país y el de sus sucursales, si las hubiere;

3º) Los negocios que se propone desarrollar en Colombia;

4º) El capital suscrito y el pagado;

5º) La duración de sus negocios en la República y las causales previstas para su terminación;

6º) El nombre del representante y de sus dos suplentes, con indicación de los poderes de que está investido; y

7º) El nombre del revisor fiscal y de su suplente.

Art. 234.— El extracto de que trata el artículo anterior será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal en Colombia y publicado, por lo menos, una vez, en el periódico de la misma Cámara o en cualquiera

otro que se edite dentro del respectivo departamento.

Si la sociedad estableciere sucursales en jurisdicción de otras Cámaras de Comercio, se observará lo previsto en el inciso 2º del artículo 11 de este decreto.

Art. 235.— Para obtener el permiso de funcionamiento de que trata el numeral 4º del artículo 230 anterior, el representante de la sociedad deberá formular su solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia registrada de la escritura otorgada conforme al numeral 1º del artículo 230, y de los documentos protocolizados por medio de ella;

b) Copia del extracto de dichos documentos, con la constancia de haber sido registrado en la Cámara de Comercio respectiva; y

c) Un ejemplar autenticado del periódico en que se hubiere publicado el mismo extracto.

Parágrafo.— Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas especiales vigentes o que se dicten en razón de la inspección oficial de ciertas actividades, como las relacionadas con la industria del petróleo, con la aviación comercial, etc.

Art. 236.— La falta de las solemnidades previstas en los artículos anteriores producirá la nulidad de la incorporación de la sociedad en el país, y declarada dicha nulidad, se procederá a la liquidación inmediata de sus negocios en Colombia.

Ni la sociedad, ni los terceros que hayan contratado con ella, podrán alegar tal nulidad para exonerarse del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

En el caso previsto en este artículo, los gerentes o representantes responderán solidariamente con la sociedad, de todas las obligaciones contraídas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

Art. 237.— Ningún apoderado general o gerente podrá

entrar a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no haya sido registrado en la Cámara de Comercio.

Art. 238.— Las personas que como apoderados generales o gerentes, principal y suplente, figuren en el registro de la Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad hasta cuando sea cancelado este registro.

A este efecto deberá registrarse en la misma Cámara el extracto notarial de los documentos protocolizados, por medio de los cuales se compruebe la designación de nuevos administradores, y el señalamiento de sus atribuciones y poderes.

Este extracto deberá publicarse por tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo departamento o en el de la Cámara de Comercio.

Art. 239.— Copia de la escritura de protocolización de nuevos poderes y nombramientos de gerentes, del extracto de dichos documentos con la anotación de haber sido registrado en la Cámara de Comercio, y sendos ejemplares de las publicaciones, deberán enviarse a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, tan pronto como se hayan satisfecho estas formalidades.

Art. 240.— Cuando un apoderado general tenga facultad expresa de sustituír su mandato y lo sustituya en persona distinta de uno de sus suplentes, solemnizará este acto por medio de la escritura pública registrada, y cumplirá las demás formalidades previstas en las disposiciones anteriores.

Art. 241.— Cuando alguna de las sociedades referidas incurra en aquellos hechos o circunstancias que son motivo de disolución para las constituídas en el país, el Superintendente podrá suspenderle o cancelarle el permiso de ejercer sus actividades en Colombia. Tal providen-

cia será registrada en la Cámara de Comercio donde haya fijado su domicilio dentro de la República, y será publicada por la Superintendencia, si no lo hace la sociedad, a costa de ésta, en un periódico que circule en el mismo lugar.

Art. 242.— En las sociedades ya organizadas o que se organicen en lo sucesivo en el exterior, con su centro de explotación en Colombia, en las que haya accionistas nacionales, el Superintendente tiene la obligación de examinar el modo como se haya constituído la sociedad y como se haya manejado y se maneje la administración de sus negocios, oyendo los reclamos de los accionistas colombianos, para cerciorarse de que no se perjudican los intereses de la minoría que no tenga conocimiento completo del giro de los negocios, con el objeto de que haga efectivas las responsabilidades de los directores respecto a dichos interesados.

El Superintendente puede dar intervención en tal examen a un representante de los accionistas colombianos, y, según su resultado, tomar las providencias que estime necesarias para guardar completamente sus intereses.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 33.

Art. 243.— El capital que se destine a los negocios de la sociedad en el país no podrá reducirse y podrá ser aumentado libremente. El mismo capital servirá de base para determinar el monto de la reserva legal y el de las pérdidas que justifiquen la suspensión del permiso de funcionamiento.

Art. 244.— Para las reformas del documento de fundación, de los estatutos, y para las que se relacionen con el domicilio o con la duración de los negocios de la sociedad en Colombia, se observarán, en lo pertinente, los mismos requisitos y solemnidades exigidas para su incorporación en el territorio de la República.

El cumplimiento de los requisitos y solemnidades indicados en este artículo se acreditará ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, con las copias de los documentos respectivos y con los comprobantes de su registro y publicación.

Art. 245.— Las sociedades domiciliadas en el exterior y con negocios permanentes en el territorio nacional llevarán la contabilidad de estos mismos negocios en idioma castellano, y en moneda colombiana convertida al tipo del cambio oficial.

Art. 246.— En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las demás disposiciones de este decreto, en cuanto no sean incompatibles con las normas anteriores.



Capítulo XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección I

De las reformas y de la prueba

Art. 247.— La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado para su duración, la prórroga de éste, la alteración de la denominación social, el cambio de domicilio, y, en general, toda reforma, ampliación o modificación de los estatutos, serán reducidas a escritura pública debidamente registrada.

Conc.: C. de Co., art. 465.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "Toda decisión sobre prórroga del término de duración de la sociedad, para que sea plenamente eficaz, debe ser elevada a escritura pública y su extracto registrado en la cámara de comercio y publicado antes de la fecha en que expire el plazo que se quiere prorrogar" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 81).

Art. 248.— No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras de constitución y de

las otorgadas en cumplimiento del artículo anterior, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 249.— De toda escritura de reforma se obtendrá un extracto notarial que será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social y publicado una vez, por lo menos, en el boletín de la misma Cámara o en otro periódico que se edite dentro del departamento.

Si la sociedad tuviere sucursales fuera de la jurisdicción de la Cámara de Comercio del domicilio principal, el extracto se registrará también en las Cámaras de los domicilios de las distintas sucursales, y se publicará en el periódico de las mismas o en otro que se edite dentro del respectivo departamento.

Art. 250.— Las reformas o modificaciones de los estatutos no producirán efecto contra terceros mientras no sean escrituradas, registradas y publicadas en la forma prevista en los artículos anteriores.

Parágrafo.— Votada una reforma o modificación de los estatutos por la asamblea general de accionistas, ésta podrá reconsiderarla mientras no haya sido reducida a escritura pública.

Art. 251.— Ninguna sociedad podrá escriturar una reforma de sus estatutos, sin previo permiso de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Con este fin, los respectivos representantes de la sociedad formularán su petición y acompañarán copias, auténticas y completas, de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas en que conste que la reforma ha sido aprobada de conformidad con lo previsto en los estatutos.

La autenticación deberá hacerse por la persona o personas que tengan tal atribución en los estatutos, y, en defecto de estipulación expresa, por el presidente y el secretario de las respectivas sesiones de la asamblea.

Art. 252.— Las sociedades anónimas enviarán a la Superintendencia copia de toda escritura de reforma, registrada conforme al Código Civil, copia del extracto registrado en la Cámara de Comercio y un ejemplar autenticado del periódico en que se haya publicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la respectiva escritura.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 11.

Art. 253.— Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad anónima, bastará un certificado firmado por el presidente y el secretario de la Cámara de Comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con la transcripción completa de las enunciaciones de los extractos de que tratan los artículos 10 y 249 de este decreto; y que la sociedad ha sido inscrita en el registro público de comercio.

Conc.: Ley 28 de 1931, art. 40.

Art. 254.— La certificación escrita, autorizada con la firma del presidente y del secretario de la Cámara de Comercio, respecto de la persona que en un momento dado ejerza la gerencia o sea representante legal de una sociedad anónima, de acuerdo con los registros que existan en la misma Cámara, constituirá prueba suficiente de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

Conc.: Ley 28 de 1931, art. 41.

SECCIÓN II

De las sucursales

Art. 255.— La apertura de toda sucursal implica la creación de un domicilio especial de la sociedad para los negocios que ésta realice por su conducto.

Entiéndese por sucursal el establecimiento industrial o comercial, abierto en determinado territorio para el ejercicio de todo o parte de las actividades que constituyen el objeto social, dirigido por el gerente o por uno o varios administradores o factores con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad de la compañía en las operaciones que ésta le haya asignado.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "La sucursal de una sociedad se caracteriza por el ejercicio de todas o la mayor parte de las actividades que componen el objeto social y por la constitución de órganos propios de administración delegada para el territorio fijado al radio de acción de la misma sucursal. La agencia, en cambio, reviste las características del mandato comercial de comisión para determinados actos" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 21, pág. 233).

Art. 256.— Las sociedades que establezcan sucursales con posterioridad al acto de su constitución, registrarán en la Cámara de Comercio del domicilio de cada sucursal dentro de los quince días inmediatamente anteriores a la iniciación de sus negocios, los extractos de las escrituras de constitución y de sus reformas, como también los nombres de los actuales gerentes o representantes, con sus respectivos suplentes, y los de los administradores de las sucursales, con determinación de sus poderes y atribuciones. Tales extractos y nombramientos se publicarán una vez, por lo menos, en el periódico de la misma Cámara, o en uno que se edite dentro del departamento.

Toda renovación o cambio de los gerentes de la sociedad o de los administradores de las sucursales, y toda modificación de sus poderes o atribuciones, deberán registrarse en la misma Cámara, y publicarse, además, por tres veces, en la forma indicada en el inciso anterior.

Art. 257.— En dichas sucursales las sociedades llevarán, por lo menos, un libro diario y un libro mayor, o en su defecto, el que los compendie, debidamente registra-

dos y estampillados, así como también un libro copiador de correspondencia, para todos los negocios realizados por la sucursal.

Art. 258.— En el caso de los artículos anteriores, las sociedades enviarán a la Superintendencia los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en ellos, dentro de los treinta días siguientes al de la apertura de las sucursales, so pena de multas sucesivas hasta de $ 100 que impondrá el Superintendente.

Capítulo XIV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 259.— Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección necesaria sobre las sociedades anónimas, conforme a la ley.

Conc.: Const. Nac., arts. 16 y 120, ord. 15.

Art. 260.— Esta inspección se ejerce por medio de un departamento administrativo encargado de hacer cumplir las leyes comerciales y civiles y los decretos relacionados con las sociedades anónimas.

El jefe de dicho departamento se llama Superintendente de Sociedades Anónimas, será colombiano y tendrá la supervigilancia de todas las sociedades mencionadas, con excepción de las sometidas a la inspección de la Superintendencia Bancaria.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 1º.

Art. 261.— El Superintendente de Sociedades Anóni-

mas será nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y antes de su posesión, garantizará el cumplimiento de las obligaciones de su cargo con una caución por la suma de $ 15.000, a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias y del Contralor General de la República.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 2º.

Art. 262.— El Gobierno puede nombrar hasta dos Superintendentes delegados, que residirán donde el Superintendente lo estime necesario, y prestarán caución por la suma de $ 10.000 en la forma exigida al Superintendente principal.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 4º.

Art. 263.— Los Superintendentes delegados reemplazarán al principal, en su orden, en sus faltas temporales o accidentales. En caso de vacancia del cargo de Superintendente, lo reemplazarán los Delegados mientras el Presidente de la República hace nuevo nombramiento.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 5º.

Art. 264.— El Superintendente y los Delegados no podrán ser accionistas, ni empleados, ni pertenecer a la administración de los establecimientos a que se apliquen las disposiciones de la ley 58 de 1931.

Art. 265.— El Superintendente y los Superintendentes Delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, conservar o adquirir acciones en las sociedades anónimas mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni especular en forma alguna con las entidades que inspeccionen. La violación de este precepto será castigada con la destitución y con una multa de $ 5.000, que será impuesta por el Gobierno.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 8º.

Art. 266.— Los fondos necesarios para los gastos que

ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, se proveerán mediante la contribución qué exija el Superintendente a las compañías con la aprobación del Ministerio respectivo.

Tal contribución consiste en un porcentaje que se calculará sobre el monto de los activos reales de las sociedades anónimas, con base en el balance de su último ejercicio.

Cuando una sociedad demorare el envío del balance de su último ejercicio, se le cobrará la contribución liquidada en el año anterior, sin perjuicio de ser revisada y de las sanciones a que haya lugar.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 6º; decr. 142 de 1951, art. 7º.

Art. 267.— El Superintendente exigirá por mitad, cada seis meses, el honorario de que trata el artículo anterior.

Art. 268.— Si notificada la liquidación del honorario, la sociedad rehusare, omitiere o demorare el pago, podrá el Superintendente imponerle multas sucesivas, hasta de $ 100, en favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de obtener el pago por conducto del Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales.

Art. 269.— Estarán exentas de la contribución a que se refieren los artículos anteriores, las sociedades que se encuentren en uno cualquiera de los siguientes casos:

1º) Las constituídas con un fin de utilidad pública que tengan por único objeto un servicio público o una actividad de utilidad social, sin fines de lucro para sus accionistas, que no negocien sus acciones en el mercado, ni repartan dividendos;

2º) Aquellas cuyas acciones pertenezcan en su totalidad a entidades de derecho público; y

3º) Las que estando debidamente organizadas con arreglo a la ley, no repartan dividendos, por estar sus negocios en gestación, y tengan por único objeto el desarrollo, la explotación y fomento de la riqueza pública.

La exención prevista en el numeral anterior sólo podrá reconocerse por la Superintendencia hasta cuando la sociedad inicie su explotación o producción.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 24.

Superintendencia de Sociedades Anónimas: "La explotación de los negocios de hoteles de turismo no es actividad que se relacione con el fomento o explotación de la riqueza pública en el sentido económico de la expresión que emplea la ley, y por este motivo una sociedad anónima, cuyo objeto social sea dicha actividad, no puede ser exenta del pago de la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia" ("Rev. Sup. S. A.", núm. 22, pág. 41).

Art. 270.— Las exenciones previstas en el artículo anterior deberán ser reconocidas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, mediante providencia dictada a solicitud de la sociedad interesada, previa comprobación de los hechos pertinentes, según el caso.

Art. 271.— Por razón del manejo de fondos para sus gastos internos, la Superintendencia de Sociedades Anónimas rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

Art. 272.— Corresponde al Superintendente autorizar a las sociedades anónimas para los siguientes actos:

1º) Para empezar a ejercer su objeto social;

2º) Para solemnizar el aumento de capital autorizado y cualquiera otra reforma de sus estatutos; y

3º) Para colocar acciones de las que tenga en reserva.

Estas autorizaciones serán concedidas por medio de resoluciones motivadas, que se registrarán en la Cámara de Comercio y se publicarán en un periódico del domicilio social.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 9º, 10º, 17 y 24.

Art. 273.— La Superintendencia podrá revocar el permiso de funcionamiento otorgado a una sociedad, cuando ésta solemnice, sin su permiso, reformas estatutarias que adolezcan de algún vicio de nulidad por defectos de fondo

o de forma, mientras la asamblea general de accionistas subsana tales defectos o las deroga, según el caso.

Art. 274.— El Superintendente conminará y sancionará con multas sucesivas hasta de $ 100 a las sociedades anónimas que no cumplan la obligación de enviar sus balances dentro del término indicado en el artículo 172 de este decreto.

El término mencionado podrá ampliarse prudencialmente por el Superintendente hasta por 60 días más, a solicitud motivada de la sociedad interesada.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 14 y 15.

Art. 275.— El Superintendente podrá practicar por sí, o por medio de alguno de los Delegados, o de los empleados de su dependencia, visitas a las sociedades anónimas que funcionen en el país, cada vez que lo estime conveniente.

Tales visitas no podrán tener otros fines que los de establecer si la sociedad cumple su objeto social, si lleva la contabilidad conforme a la ley, o si ha perdido un 50 % del capital suscrito.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 16.

Art. 276.— El Superintendente o quien por delegación suya practique una visita, no podrá inmiscuírse en lo que se refiere a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta, referencias, y, en general, en nada de lo que pueda afectar la reserva comercial en relación con la competencia.

Art. 277.— Si el Superintendente o cualquiera de los funcionarios indicados violare la reserva comercial o hiciere uso indebido de cualquier información obtenida en el desempeño de su cargo, será inmediatamente destituído y el respectivo superior pondrá la denuncia del caso ante la autoridad competente, a fin de que se apliquen los artículos 173, 279, 306 y demás pertinentes del Código Penal.

Art. 278.— De las visitas que practique la Superintendencia, una vez que se hayan producido todos los informes del caso, se levantará un acta de conclusiones que será dada en traslado a la sociedad visitada por un término prudencial, hasta de treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes. El traslado se surtirá con la entrega de una copia del acta.

Art. 279.— Vencido el término del traslado, el Superintendente dictará la respectiva resolución motivada, que será notificada en la forma legal a la sociedad.

Art. 280.— Estarán exentas de las visitas de oficio a que se refieren los artículos anteriores las sociedades constituídas y domiciliadas en el país, en los siguientes casos:

1º) Cuando sus acciones no se negocien en el mercado, o estén en liquidación, siempre que así lo solicite un número de accionistas que represente el 90 %, por lo menos, de las acciones suscritas, y siempre que el 60 % de éstas estén en poder de nacionales colombianos.

2º) Cuando hayan sido declaradas de familia por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, mientras no lo soliciten uno o más accionistas, u otra persona interesada.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 30 y 45.

Art. 281.— Las exenciones previstas en el artículo anterior, sólo se producirán en virtud de resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y únicamente en favor de las sociedades que, a más de llenar los requisitos señalados en la misma disposición, tengan acciones nominativas.

Art. 282.— Las sociedades a que se refiere el numeral 1º del artículo 280 deberán formular su solicitud de exención, acompañada de los siguientes documentos:

1º) Copia del acta de la sesión de la asamblea gene-

ral de accionistas en que los representantes del 90 % de las acciones suscritas hayan acordado solicitar la exención;

2º) Una relación, certificada por el gerente y el revisor fiscal, de los accionistas de la sociedad, con indicación del nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, y número de acciones de cada uno; y

3º) Certificado de las bolsas de valores del país, en que conste que no están inscritas ni se negocian por su conducto las acciones de la sociedad peticionaria.

Art. 283.— Para los efectos del numeral 2º del artículo 280, sólo podrán ser declaradas como de familia las sociedades que reúnan los siguientes requisitos:

1º) Que se hayan constituído por mayoría de personas vinculadas entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo grado;

2º) Que los parientes expresados en el numeral anterior sean, al mismo tiempo, dueños de la mayoría de las acciones suscritas;

3º) Que sus acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, ni se vendan en mercados públicos de valores;

4º) Que sean de difícil acceso a extraños, mediante la aplicación del retracto a la venta de sus acciones, o la preferencia en la suscripción de las mismas, según el caso; y

5º) Que tengan por fin explotar y precautelar su patrimonio.

Art. 284.— A las sociedades indicadas en la disposición inmediatamente anterior, no les serán obligatorios los preceptos legales sobre auto-elección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la negociación de acciones y al derecho de voto en las asambleas generales.

Art. 285.— Las sociedades de que trata el numeral 2º del artículo 280 formularán su solicitud de exención, con los siguientes documentos:

1º) Copias de las actas de estado civil o, en su defecto, las pruebas supletorias que acrediten el parentesco exigido;

2º) Una relación, certificada por el gerente y el revisor fiscal, de los accionistas, con indicación del número de acciones que cada uno posea; y

3º) Certificado de las bolsas de valores del país, en que conste que no están inscritas ni se negocian por su conducto las acciones de la compañía.

Art. 286.— Las sociedades exentas de las visitas, según los artículos anteriores, deberán enviar como anexo de sus balances una relación de sus accionistas, en la fecha de cada balance, en los términos indicados en los numerales 2º de los artículos 282 y 285 de este decreto, según el caso.

Si de dicha relación apareciere que se han modificado las condiciones que se tuvieron en cuenta para conceder la exención respectiva, se revocará la resolución correspondiente.

Art. 287.— Las sociedades anónimas constituídas o que se constituyan con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, no están sujetas a las disposiciones de la ley 58 de 1931.

No obstante, deberán acreditar ante la Superintendencia su constitución regular, y a dicho departamento le corresponde declararlas exentas de supervigilancia.

Además, deberán enviar al Superintendente copia notarial, debidamente registrada, de toda escritura de reforma; del extracto de dicho instrumento, con la anotación de haber sido registrado en la Cámara de Comercio; un ejemplar en donde éste se haya publicado; y las copias de las actas de la asamblea general en que

aparezca que la reforma ha sido aprobada, conforme al estatuto, con el fin de acreditar que se conservan dentro de la norma de exención indicada.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 42.

Art. 288.— El Superintendente de Sociedades Anónimas podrá, además:

1°) Decretar la disolución y liquidación de las sociedades que hayan perdido el 50 % de su capital suscrito;

2°) Decretar el retiro de los mercados públicos de valores, o bolsas, de las acciones de las compañías que violen las prescripciones legales, por medio de resolución que será aprobada por el Ministerio respectivo;

3°) Imponer todas las multas y sanciones previstas en este decreto y las demás autorizadas por las leyes;

4°) Suspender o revocar el permiso de funcionamiento de las sociedades que violen las disposiciones legales relativas a su normal funcionamiento, o que excedan los límites del objeto social previsto en los estatutos;

5°) Suspender o cancelar el permiso otorgado a las sociedades domiciliadas en el exterior para ejercitar actividades de carácter permanente dentro del territorio de la República; y

6°) Dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Conc.: Ley 58 de 1931, arts. 12, 18, 20 y 23.

Art. 289.— Cualquier persona podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades y violaciones legales en que incurran las sociedades anónimas y solicitar que, comprobados los hechos respectivos, se decrete su disolución o el retiro de sus acciones de la bolsa, cuando hayan incurrido en las causales que autorizan tales sanciones.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 21.

Art. 290.— Contra las providencias dictadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, ejercitado ante el mismo Superintendente.

Surtida la reposición, se entiende agotada dicha vía, y el acto sólo es acusable ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 34 de la ley 167 de 1941.

Conc.: Decr. 2831 de 1952, art. 5º.

Art. 291.— Será obligación del Superintendente rendir un informe anual al Presidente de la República en el cual dará cuenta de sus labores y del movimiento de las sociedades anónimas durante tal período, para lo cual incluirá los siguientes datos:

I.— Censo de las sociedades anónimas.

II.— Consolidación de aquellos renglones de los balances de las sociedades que lo permitan.

III.— Síntesis de balances generales.

IV.— Sociedades en liquidación.

V.— Datos estadísticos sobre movimiento de valores bursátiles.

VI.— Balance de las cuentas de la Superintendencia.

VII.— Nómina del personal.

VIII.— Comentarios y recomendaciones.

Conc.: Ley 58 de 1931, art. 19.

Art. 292.— Quedan derogados todos los decretos, anteriores al presente, reglamentarios de las disposiciones legales sobre régimen de las sociedades anónimas.

Art. 293.— Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1950.



RESOLUCIÓN 698 DE 1950

por medio de la cual se precisa el alcance de unas disposiciones.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor N. N., en memorial del 29 del presente ha consultado a este despacho sobre el alcance del artículo 27 de la ley 58 de 1931 en armonía con los artículos 107 y 119 del decreto número 2521 de 1950, disposiciones éstas que prohiben a los accionistas el votar por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad para el desempeño de cargos o empleos en la sociedad.

2º) Que el artículo 288 del decreto número 2521 de 1950 en su numeral 8º faculta al Superintendente de Sociedades Anónimas para "dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto".

3º) Que para el fiel cumplimiento de las disposiciones transcritas en el núméral 1º de esta providencia es preciso que las sociedades conozcan su alcance y la interpretación que les dé la Superintendencia.

4º) Que existe como antecedente en la materia una costumbre consagrada en el decreto 1084 de 1940, cuyo artículo 3º disponía que los miembros de la junta administradora, o la que haga sus veces no son empleados de la sociedad.

5º) Que el decreto 1084 de 1940 quedó derogado por el artículo 292 del decreto 2521 de 1950, por lo cual ha quedado una duda de interpretación que es preciso aclarar a fin de evitar a las sociedades anónimas el plantea-

miento de innecesarias y perjudiciales polémicas en las reuniones de sus asambleas generales de accionistas.

6º) Que la tesis contenida en el decreto 1084 de 1940 tiene en su apoyo las siguientes consideraciones:

a) Los accionistas que más capital inviertan en las sociedades anónimas son sin duda los más interesados en el éxito de la empresa y en su acertada dirección;

b) Los mismos accionistas al comprometer su patrimonio en la sociedad, al obligarse para con ésta llevando al haber social parte importante de su capital, deben poseer correlativamente el derecho de influír a fin de que se consiga el objeto social, con los mayores beneficios, lo cual se halla estrechamente vinculado a la dirección de los negocios;

c) Cuando las disposiciones legales vigentes exceptúan al gerente de la prohibición de ser elegido en la forma indicada en el numeral 1º de esta resolución, a pesar de ser él el funcionario social de más importancia en la conducción de los negocios, es precisamente porque se estima que los puestos supremos de dirección, gerentes y miembros de la directiva, se hallan por encima de tal prohibición;

d) Si se aceptara una solución contraria, es lo probable que los capitalistas se retraerían de colocar sus haberes en sociedades en que ellos no van a tener posibilidad de dirigir con su experiencia y con sus luces, con notorio perjuicio para la economía nacional;

e) No es natural el establecer un tutelaje obligatorio, una especie de interdicción legal, en contra de los capitalistas que lleven sus haberes a las sociedades anónimas, así como tampoco lo es el que los negocios sean administrados por las minorías, pues así hasta otras entidades competidoras tendrían en sus manos la clave de una posible eliminación; y

7º) Que es urgente tomar una solución sobre este problema para fijar el pensamiento de la Superinten-

dencia antes que ocurran reuniones de asambleas generales de accionistas en donde su planteamiento ocasionaría graves dificultades que es preciso evitar,

RESUELVE:

La Superintendencia de Sociedades Anónimas estima, para efectos de los mandatos contenidos en el artículo 27 de la ley 58 de 1931 y de los artículos 107 y 119 del decreto número 2521 de 1950, que los miembros de la junta directiva o de la que haga sus veces no se hallan comprendidos en la prohibición consagrada en estas disposiciones.

Dada en Bogotá a 30 de agosto de 1950.

DECRETO EXTRAORDINARIO 2781 DE 1950

por el cual se declaran libres las rutas para el transporte automotor, se deroga el decreto número 2493 de 1948, que creó el Consejo Nacional del Transporte, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3518 de 1949 (noviembre 9) se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que han desaparecido las causas de carácter económico que hicieron necesaria la rigurosa intervención del Estado en la industria de transporte automotor;

Que el monopolio de los transportes, al encarecer los fletes, tiende a aumentar el costo de la vida, creando así una causa permanente de malestar social,

DECRETA:

Art. 1º.— Desde la vigencia del presente decreto será libre el tránsito en todas las carreteras del país, para los vehículos automotores destinados a la conducción de carga y pasajeros.

Parágrafo 1º.— Las personas naturales o jurídicas que quieran ejercer la industria del transporte, deberán obtener licencia de la Gobernación del respectivo Departamento, con el objeto de que por parte de los transportadores se cumplan las obligaciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo 2º.— Es entendido que toda persona natural o jurídica puede transportar mercancías y efectos de su propiedad, realizar su propia movilización, la de sus familiares y la del personal de sus empresas en vehículos no destinados al servicio público, sin necesidad de la licencia especial de que trata el parágrafo anterior.

Art. 2º.— El tránsito urbano será reglamentado por los respectivos Municipios.

Art. 3º.— El Gobierno conserva la facultad de dictar las medidas que estime necesarias para conseguir la eficacia de los transportes, la defensa de los intereses del público y la vida económica de los empresarios.

Art. 4º.— Este decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1950.

DECRETO EXTRAORDINARIO 142 DE 1951

por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º) Que por la vigencia de las nuevas disposiciones orgánicas del manejo del Presupuesto Nacional, contenidas en el decreto legislativo número 164 de 1950, es necesario armonizar con ellas los preceptos que han venido regulando el tratamiento de los fondos con que las Sociedades Anónimas vigiladas por la Superintendencia deben contribuír para el sostenimiento de ésta a virtud de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la ley 58 de 1931,

DECRETA:

Art. 1º.— Las contribuciones que para el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, están obligadas a hacer las Compañías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la ley 58 de 1931, ingresarán al Presupuesto Nacional á virtud de lo ordenado en el artículo 2º del decreto legislativo 164 de 1950.

En el Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos se incluirá como cálculo de las entradas por el concepto que se deja indicado, una cantidad igual al monto de las contribuciones impuestas a las Sociedades Anónimas durante el año inmediatamente anterior, y en el Presupuesto de Gastos se apropiará una partida igual para el sostenimiento de la Superintendencia en el respectivo período.

Art. 2º.— En el mes de enero de cada año el Superintendente de Sociedades Anónimas elaborará el Presupuesto de contribuciones y gastos correspondientes al respectivo año, y lo someterá a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio e In-

dustrias. En dicho presupuesto figurarán las contribuciones a cargo de las Compañías Anónimas y el detalle de los gastos que deban atenderse con el monto de esas contribuciones.

Art. 3º.— Los fondos con que las Sociedades Anónimas deban contribuír para el sostenimiento de la Superintendencia, serán consignados en el Banco de la República a la orden del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien los trasladará íntegramente a la Tesorería General de la República. Para el sostenimiento de la Superintendencia, el Ministerio de Comercio e Industrias hará los giros a que haya lugar, y éstos serán atendidos por la Tesorería General de la República.

Art. 4º.— Cuando el monto de las contribuciones recaudadas en cualquier semestre excediere al monto de los gastos causados durante el mismo año, el mayor recaudo se tendrá en consideración para disminuírlo de la contribución que corresponda al año inmediatamente siguiente.

Cuando dentro de un ejercicio anual el Superintendente, con la aprobación del Ministerio respectivo, decidiere crear alguna dependencia de carácter permanente, cuyo funcionamiento implique aumento en la contribución a cargo de las sociedades vigiladas por él, elaborará un presupuesto adicional al vigente, y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Por el valor de esa adición se abrirá un crédito adicional al Presupuesto Nacional en ejercicio, tan pronto como las contribuciones adicionales hubieren ingresado al Tesoro Nacional.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Gobierno apruebe contribuciones y gastos decretados por la Superintendencia, en exceso de los cálculos incluídos en el Presupuesto Nacional.

Art. 5º.— Con retroactividad al 1º de enero de 1951, la asignación mensual del Superintendente de Sociedades

Anónimas será de $ 1.800, y la de los dos Delegados, Primero y Segundo, de $ 1.400 cada uno. Las asignaciones de los demás empleados de la Superintendencia serán fijadas como lo prevé el artículo 4º de la ley 58 de 1931, sin sujeción a los límites indicados en dicho precepto, pero con aprobación del Gobierno.

Parágrafo.— Las asignaciones que hayan de señalarse de acuerdo con lo dispuesto en la última parte de este artículo, al personal que preste servicios desde el 1º de enero del año en curso, se fijarán con retroactividad a esa fecha.

Art. 6º.— Las disposiciones del presente decreto no se oponen a que continúe funcionando la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas) con el fin exclusivo de atender las prestaciones sociales establecidas por la ley. El costo total de estas prestaciones correrá a cargo de la Superintendencia, para lo cual apropiará en sus presupuestos la partida anual correspondiente.

Art. 7º.— Quedan suspendidas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este decreto se dispone y especialmente y en cuanto sean incompatibles con él, los artículos 3º, 4º, 6º y 7º de la ley 58 de 1931.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1951.

DECRETO 1073 DE 1952

por el cual se modifica el decreto 2076 de 1932.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 27 de la ley 40 de 1932,

DECRETA:

Art. 1º.— La prenda agraria, industrial o minera constituída a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, produce efectos contra terceros desde el momento en que el Registrador reciba la carta o telegrama de que trata el artículo 27 de la ley 40 de 1932. En consecuencia, en los certificados que expida a petición de la Caja o de terceros, deberá dar fe de las prendas que aparezcan en las comunicaciones o documentos en su poder, aunque no haya hecho la anotación en el Libro de Registro.

Art. 2º.— El artículo 5º del decreto 2076 de 1932, quedará así:

Al recibo del aviso dado por el Registrador, o antes, la Caja remitirá al Registrador una copia completa del documento con la firma autógrafa del deudor.

El Registrador conservará dicha copia, una vez cotejada con la inscripción hecha, y si hallare alguna disconformidad, hará un nuevo registro con la expresión de la citada copia, y dará aviso a la Oficina de la Caja remitente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1952.

DECRETO EXTRAORDINARIO 2831 DE 1952

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección necesaria sobre las sociedades mercantiles, y

Que el Presidente de la República ejerce la referida inspección por conducto de la Superintendencia de Sociedades Anónimas,

DECRETA:

Art. 1º.— Las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sobre esta clase de sociedades, y las obligaciones de las mismas respecto de aquélla se hacen extensivas a todas las sociedades comerciales, ya constituídas o que se constituyan, y en las cuales una sociedad anónima tenga el treinta y tres por ciento (33 %) o más del capital suscrito de las mismas.

Para los efectos de este artículo se entiende por sociedades comerciales todas las constituídas en las formas prescritas por la legislación mercantil y las dedicadas a la realización de actos de comercio, cualquiera que sea su forma.

En consecuencia, las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia conforme a este artículo y que se hayan constituído con anterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán solicitar y obtener de aquélla, dentro del término de seis meses, el correspondiente permiso para continuar ejerciendo su objeto, acreditando la regularidad de su constitución y funcionamiento conforme a las leyes.

Art. 2º.— La Superintendencia podrá practicar visitas a las sociedades sometidas a su vigilancia que no hayan

sido declaradas exentas de ésta y, para tal fin, podrá inspeccionar todos sus libros y documentos.

Estas visitas tendrán por fin establecer si la sociedad cúmple su objeto y lo hace dentro de los límites del contrato social; si lleva su contabilidad al día, y según las normas legales pertinentes; si sus activos son reales y están adecuadamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes reguladoras de cada tipo de sociedad, y a las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidables en cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

Art. 3º.— Las sociedades anónimas que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, solamente podrán quedar exentas de visitas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas cuando tengan una mayoría de accionistas ligados entre sí por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y que posean la mayoría del capital social, a condición de que sus acciones no se negocien en mercados públicos. Esta exención, una vez declarada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, subsistirá mientras se mantengan tales circunstancias y las visitas no sean solicitadas por algún accionista o grupo de accionistas que represente no menos del diez por ciento (10 %) del capital suscrito.

Art. 4º.— Las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, aun las exentas de visitas, deberán enviar a ésta una copia de cualquier balance general que hagan, en los formularios que la misma suministra para el efecto, firmada por los representantes legales, los contadores y revisores de la sociedad, con detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, lo que harán dentro de los 30 días siguientes a la fecha del balance, a menos que este término

se haya ampliado a solicitud fundamentada de la sociedad.

En todo caso, estas sociedades deberán producir, por lo menos, un balance general el 31 de diciembre de cada año, y balances de prueba en las fechas en que se los exija la Superintendencia en razón de las funciones de vigilancia que le competen.

Art. 5º.— En ejercicio de sus funciones de vigilancia, y con el fin de proteger los intereses de los socios o accionistas, o de terceros, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá tomar las siguientes medidas precautelativas cuando se violen las normas legales o estatutarias por las sociedades sometidas a su control:

a) Ordenar el retiro de las acciones de los mercados públicos de valores, mediante resolución que se comunicará a dichos mercados y se publicará en la prensa; y

b) Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad, por resolución que la incapacitará para seguir desarrollando su objeto y que deberá registrarse en las Cámaras de Comercio de su domicilio y sucursales, y publicarse en la prensa.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieren.

Las medidas antedichas podrán revocarse cuando se acredite plenamente que se subsanaron las irregularidades que las motivaron. La revocación deberá comunicarse o registrarse, según el caso, y publicarse en la forma prevista en este artículo.

Art. 6º.— La Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá convocar las asambleas generales de socios o ac-

cionistas cuando los administradores de las sociedades sometidas a su control no lo hagan oportunamente, o cuando así lo exija la mejor protección de los intereses de terceros o de los socios o accionistas.

Art. 7º.— En la forma prevista en el artículo 310 del Código de Régimen Político y Municipal, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá imponer multas sucesivas hasta de cinco mil pesos ($ 5.000), a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias de dichas sociedades.

Las resoluciones que dicte el Superintendente conforme a este artículo, serán acusables ante el Consejo de Estado.

Art. 8º.— La Superintendencia podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad sometida a su vigilancia, en los casos siguientes:

1º) Cuando no haya obtenido permiso para ejercer su objeto o para continuar ejerciéndolo;

2º) Cuando no cumpla su objeto o se exceda de los límites previstos en el contrato;

3º) Cuando no haya subsanado las irregularidades que hayan motivado la suspensión del permiso de funcionamiento;

4º) Cuando habiendo sido requerida por la Superintendencia, no haya organizado su contabilidad según las leyes; y

5º) Cuando se trate de sociedades anónimas, comanditarias por acciones o de responsabilidad limitada que hayan perdido el cincuenta por ciento (50 %) o más del capital suscrito.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo, procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y

solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieren.

Art. 9º.— La resolución que decreta la disolución de una sociedad, deberá registrarse en la forma prevista para los permisos de funcionamiento, y sólo podrá demandarse ante el Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede agotada la vía gubernativa.

Art. 10.— Cuando una sociedad comercial carezca de liquidador o liquidadores, porque no los haya nombrado o porque los nombrados no acepten, o cuando dichos liquidadores no cumplan su encargo según las leyes, y el contrato social, la Superintendencia de Sociedades Anónimas convocará las asambleas generales de socios o accionistas para que éstas designen uno o más liquidadores que efectivamente desempeñen las funciones que les corresponden. En el caso de que por este medio no se subsanen las irregularidades anotadas, la Superintendencia procederá a hacer tales nombramientos y a señalar los honorarios respectivos, teniendo en cuenta el trabajo de los liquidadores designados, y la capacidad económica de las sociedades por liquidar.

Art. 11.— Siempre que en una sociedad se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir; de cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de los votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 12.— Salvo estipulación expresa y concreta en contrario, para toda reforma sustancial del contrato de

sociedad anónima, excepto la creación de acciones privilegiadas, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 58 de 1931, se requiere una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70 %) de las acciones suscritas. Se entiende por reformas sustanciales las que afectan las bases fundamentales del contrato, tales como el cambio del objeto o del domicilio, el aumento del capital, la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada, su transformación en otro tipo o especie de sociedad, su fusión con otra u otras sociedades, etc.

Art. 13.— Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente decreto, el cual regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1952.

(Publicado en el "Diario Oficial" 28.054, 17 de noviembre de 1952).

DECRETO EXTRAORDINARIO 2934 DE 1952

por el cual se dictan unas disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.— Los Almacenes Generales de Depósito sólo podrán efectuar operaciones de crédito sobre artículos

de producción nacional y sobre materias primas extranjeras destinadas a industrias de transformación radicadas en el país.

Art. 2º.— La Superintendencia Bancaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere el decreto 1821 de 1929, procederá a modificar con la aprobación del Gobierno, los reglamentos de los Almacenes Generales de Depósito en el sentido de prohibir la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías de importación distintas de las materias primas especificadas en el inciso anterior.

Art. 3º.— En los términos del presente decreto, quedan modificadas las disposiciones de la ley 20 de 1921 y del decreto reglamentario número 1821 de 1929.

Art. 4º.— Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1952.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

	ART.	PÁG.
ACCIDENTES en trasportes aéreos		131
ACCIONES redhibitorias.—Prescripción	246	99
ACEPTACIÓN condicional.—Es nueva propuesta	189	82
ACEPTACIÓN tácita	190	82
ACTOS de comercio.—Cuáles son	20	24
AGENTES de cambio.—Quiénes son	92	53
ALMACENES generales de depósito.—Certificados de depósito. Ley 20 de 1921	4º	390
—Definición. Ley 20 de 1921	1º	389
AÑO.—Se entiende el designado en el calendario	198	84
ARRAS.—Constituyen prenda de una promesa de contrato	194	83
ASEGURADO.—Definición	635	263
—Obligaciones	680	283
ASEGURADOR.—Definición	635	263
ASOCIACIÓN.—Definición	629	260
AVAL.—Definición	807	321

B

BOLSAS de valores.—Reglamentación. Decr. 1273 de 1936		534
BONOS.—Cómo son negociables. Ley 46 de 1923	3º	407

C

CÁMARAS de comercio.—Colombianas en el extranjero. Ley 28 de 1931	26	485
—Confederaciones. Ley 28 de 1931	23	484
—Derechos de los afiliados. Ley 28 de 1931	36	489
—Elecciones. Ley 28 de 1931	7º	480

	ART.	PÁG.
—Funciones. Ley 28 de 1931	12	481
—Inscripción de comerciantes. Ley 28 de 1931	30	487
—Miembros. Ley 28 de 1931	4º	479
—Objeto. Ley 28 de 1931	1º	478
—Publicaciones. Decr. 1449 de 1932	1º	528
—Sesiones. Ley 28 de 1931	22	484
—Tarifas. Decr. 1047 de 1950		614
—Tribunal de comercio. Ley 28 de 1931	14	483
CAPACIDAD para ejercer el comercio	11	20
CARGADOR.—Definición	260	105
CARTA de porte.—Definición	272	108
—Nominativa, a la orden, al portador	275	109
—Qué debe expresar	274	108
CARTAS-ÓRDENES de crédito	915	347
CESIÓN de créditos mercantiles	254	102
CESIÓN de efectos públicos	257	103
C. I. F.—Significado de la expresión		91
CLÁUSULA compromisoria.—Reglamentación. Ley 2ª de 1938		558
COMERCIANTE por menor.—Cuál se considera como a tal	28	33
COMERCIANTES.—Quiénes son	9º	19
COMISIÓN.—Definición	333	137
—Puede conferirse para todos los actos de comercio	336	139
—Puede conferirse por cuenta ajena	335	139
COMISIONISTA de trasporte	425	161
—Deben presentar al gobierno las tarifas y reglamentos. Decr. 1976 de 1940	21	569
—Para comprar	397	155
—Para vender	408	157
—Retribución de sus servicios	379	151
COMPAÑÍAS de seguros.—Capital para funcionar. Decr. leg. 1403 de 1940	1º	563
—Inversión de sus fondos. Decr. leg. 1403 de 1940	6º	564
—Monto de garantías. Ley 105 de 1927	12	466
—Vigilancia del gobierno. Ley 105 de 1927	1º	463
COMPRA a la vista	220	89
—Al gusto	222	89
—Por orden	224	90
—Sobre muestras	225	90
COMPRAVENTA		89
CONSIGNATARIO.—Qué es	260	105
CONTABILIDAD mercantil	27	32
CONTRATO DE CAMBIO.—Capaçidad para celebrarlo	748	307
—Definición	746	305

	ART.	PÁG.
—Es consensual	747	306
CONTRATOS mercantiles.—Celebrados por personas inhábiles para comerciar	17	23
CORREDORES.—Deben inscribirse	68	48
—Negocios que se les prohiben	83	51
—Quiénes son	65	47
—Remuneración	88	53
CORREDORES de bolsa.—Decr. 1273 de 1936	10	536
CORRESPONDENCIA	60	46
—Su exhibición	64	47
COSA vendida		89
COSTUMBRES mercantiles.—Cuándo tienen fuerza de ley	2º	13
—Sirven para interpretar voces técnicas de comercio	4º	17
CUENTA corriente.—Capitalización de intereses	743	304
—Definición	730	297
—Materia de este contrato	732	301
—Prueba del contrato	744	304
—Qué es de la naturaleza del contrato	734	301
—Terminación del contrato	739	302
CUENTAS en participación.—Definición	629	260

CH

CHEQUE.—Definición. Ley 46 de 1923	186	455
—Presentación para su pago. Ley 75 de 1916	6º	381
—Protesto. Ley 75 de 1916	5º	380
—Qué debe contener. Ley 75 de 1916	2º	380
CHEQUE cruzado.—Ley 75 de 1916	9º	382
CHEQUE falso.—Responsabilidad del banco pagador. Ley 46 de 1923	191	457

D

DACIÓN en pago.—Cuándo no produce novación	215	87
DELEGACIÓN.—Requiere previa autorización	363	147
DENUNCIO de las liquidaciones sociales	25	31
DEPENDIENTE de comercio.—Capacidad	456	169
DEPÓSITO mercantil.—No es gratuito	942	351
DERECHO de retención.—A favor del comisionista	388	153
—A favor del comisionista para comprar	406	157
—A favor del porteador	311	120

E

EFECTOS de comercio.—Definición	94	54
—Del contrato de compraventa		92

	ART.	PÁG.
—Públicos.—Definición	93	53
EJERCICIO habitual del comercio.—Cuándo se supone	18	23
EMPRESAS públicas de trasporte	318	124
EMPRESARIO de conducciones.—Definición	261	105
EMPRESARIOS particulares de trasporte.—Cuáles son	271	107
—Públicos de trasporte.—Cuáles son	271	107
ENTREGA real.—Cuándo existe en la comisión	390	154
—Virtual	390	154
EXHIBICIÓN de libros.—Cómo se procede en ella	45	39
—Cuándo puede ordenarse	56	43
—Parcial	57	45
EXTRACTO de escritura social	469	187
EXTRANJEROS.—Pueden ejercer el comercio	19	23
F		
FACTOR.—Capacidad	452	168
FACTURA.—Obliga en compraventas	252	102
FIANZA mercantil.—Puede no ser gratuita	954	354
FINIQUITO.—El de una cuenta hace presumir el de las anteriores	211	87
F. O. B.—Significado de la expresión		91
FONDO escolar nacional.—Estampillas. Ley 30 de 1944		582
H		
HIJOS de familia.—Cuándo pueden ejercer el comercio	15	22
I		
INSTRUMENTO negociable.—Alteración. Ley 46 de 1923	126	442
—Aviso de no aceptación o no pago. Ley 46 de 1923	91	436
—Consideración de valor. Ley 46 de 1923	26	419
—Cuándo es pagadero a la orden. Ley 46 de 1923	12	414
—Cuándo es pagadero al portador. Ley 46 de 1923	13	415
—Cuándo es pagadero a su presentación. Ley 46 de 1923	11	413
—Definición		405
—Derechos del tenedor. Ley 46 de 1923	54	425
—Descargo. Ley 46 de 1923	121	441
—Endoso. Ley 46 de 1923	34	421
—Firmas.—Se presumen auténticas. Ley 46 de 1923	4º	409
—Interpretación. Ley 46 de 1923	20	417
—Negociación. Ley 46 de 1923	32	421
—Obligaciones de las partes. Ley 46 de 1923	62	427
—Parte por acomodamiento. Ley 46 de 1923	31	420

	ART.	PÁG.
—Presentación para el pago. Ley 46 de 1923	72	432
—Requisitos. Ley 46 de 1923	5º	411
—Tenedor en debida forma. Ley 46 de 1923	55	425

J

JURAMENTO supletorio	46	39

L

LETRA de cambio.—Aceptación. Ley 46 de 1923	134	444
—Aceptación del librado	794	318
—Aceptación general y cualificada. Ley 46 de 1923	141	446
—Aval	807	321
—Definición del C. de Co.	758	309
—Definición de la ley 46 de 1923	128	443
—Endoso.—Definición	781	315
—Endoso.—Qué debe expresar	785	316
—Endoso.—Solidaridad	790	317
—Enunciaciones que debe tener	759	310
—Extravío.—Obligaciones del portador	837	328
—Intervención en la aceptación y pago	871	335
—No implica provisión de fondos. Ley 46 de 1923	129	444
—Pago	843	329
—Prescripción de las acciones procedentes de ella	894	339
—Protesto	855	332
—Protesto.—Debe agregarse a la letra. Ley 46 de 1923	155	450
—Recambio y resaca	882	337
—Términos a que pueden girarse	768	312
LIBRANZA.—Definición	898	342
LIBROS.—Cuáles debe llevar el comerciante	27	32
—Cuáles debe llevar el comerciante por menor	28	33
—Deben llevarse en español	32	34
—Hasta cuándo deben conservarse	59	46
—Su valor probatorio	43	38
—Su valor probatorio entre personas no comerciantes	49	42

M

MANDATO comercial.—Definición	331	137
—Sus clases	332	137
MARTILLEROS.—Actos que se les prohiben	112	57
—Comisión que devengan	118	59
—Deben matricularse	107	56
—Libros que deben llevar	108	56

	ART.	PÁG.
—Qué son	106	56
MENORES.—Cuándo pueden ejercer el comercio	15	22
MESES.—Se entiende según la designación del calendario	198	84
MUJER casada. Autorización para que ejerza el comercio	12	20
O		
OBLIGACIONES del cargador	279	110
—Del comerciante	24	31
—Del consignatario	315	123
—Del porteador	290	112
—Del vendedor y comprador		94
OPERACIONES de bolsa. Decr. 1273 de 1936	4º	535
P		
PAGARÉ.—Definición del Código	899	342
—Definición de la ley 46 de 1923	185	454
PAGO.—No es obligación aceptarlo antes del vencimiento	207	86
—De obligaciones contraídas en monedas extranjeras	203	85
PARTICIPACIÓN	629	260
PERMUTACIÓN.—Se rige por las reglas de la compraventa	253	102
PÓLIZA.—Documento justificativo del seguro	638	265
—Qué debe contener	640	266
PORTE.—Qué es	260	105
PORTEADOR.—Qué es	259	105
PRECIO.—Sin él no hay compraventa	229	92
PRENDA.—Es contrato solemne	948	353
PRENDA agraria.—Cómo se constituye. Ley 24 de 1921	6º	398
—Endoso del certificado. Ley 24 de 1921	12	400
—Excepciones admisibles en la acción ejecutiva. Ley 24 de 1921	19	403
—Sobre qué puede recaer. Ley 24 de 1921	2º	397
PRENDA industrial. Decr. leg. 553 de 1932	11	524
PREPOSICIÓN.—Definición	435	163
PRESCRIPCIÓN.—Cuándo se rige por el Código Civil	958	355
PRESTACIONES sociales.—Se pagan preferentemente en caso de quiebra. Decr. leg. 750 de 1940	24	69
PRÉSTAMO.—Capitalización de intereses	937	350
—Exigibilidad	928	349
—La gratuidad no se presume	931	349
PRIMA.—Definición	635	263
—Hay que estipularla	665	278
PROPUESTA escrita. Cuándo debe ser aceptada la de un negocio	185	82

	ART.	PÁG.
—Verbal.—La de un negocio debe aceptarse en el acto de oírse	184	81
PROTESTO.—V. *Letra de cambio.*		

Q

QUIEBRA.—Actos anulables del quebrado. Decr. leg. 750 de 1940	36	73
—Apelación de las sentencias. Decr. leg. 750 de 1940	28	70
—Apelación de los autos. Decr. leg. 750 de 1940	29	71
—Cómo se hace la declaración. Decr. leg. 750 de 1940	6º	62
—Concordatos. Decr. leg. 750 de 1940	34	72
—Cuándo es culpable. Decr. leg. 750 de 1940	3º	61
—Cuándo es inculpable. Decr. leg. 750 de 1940	2º	61
—Cuándo puede pedir el comerciante se restituya a tal estado. Decr. leg. 750 de 1940	12	65
—De sociedades. Decr. leg. 750 de 1940	19	66
—Debe probarse la cesión de pagos. Decr. leg. 750 de 1940	10	64
—La cesión de bienes del comerciante se considera quiebra. Decr. leg. 750 de 1940	5º	62
—Las prestaciones sociales se pagan preferentemente. Decr. leg. 750 de 1940	24	69
—Los no rehabilitados no pueden ejercer el comercio. Decr. leg. 750 de 1940	16	65
—Quién se halla en tal estado. Decr. leg. 750 de 1940	1º	60
—Rehabilitación del quebrado. Decr. leg. 750 de 1940	46	79
—Síndico. Decr. leg. 750 de 1940	23	68

R

RECAMBIO.—V. *Letra de cambio.*		
RECIBO.—Prueba de liberación de la deuda	210	67
—Quien paga puede exigirlo	209	67
REGISTRO público de comercio.—Derechos. Decr. 1750 de 1942		578
REHABILITACIÓN del quebrado. Decr. leg. 750 de 1940	46	79
RESCISIÓN por lesión enorme.—No cabe en contratos comerciales	218	88
RESEGURO	647	271
RESPONSABILIDAD del porteador.—Causas que la extinguen	313	121
REVISOR fiscal. V. *Sociedades anónimas.*		
RIESGO.—Definición	635	264
RÍO navegable.—Cuál es. Decr. leg. 1141 de 1932	1º	104

S

SEGURO.—Capacidad	642	269
—Causas de terminación	681	285

	ART.	PÁG.
—Cosas que pueden asegurarse	646	270
—De un flete. Ley 27 de 1888	11	364
—Definición	634	262
—Es contrato de mera indemnización	641	269
—Es contrato solemne	638	265
—Los riesgos corren desde que se suscribe la póliza	661	277
—Prueba del valor de la cosa asegurada	657	275
—Reducción del avalúo. Ley 27 de 1888	13	364
—Trasmisión de la cosa asegurada	654	274
SEGURO de manejo y cumplimiento. Ley 225 de 1938		555
—De trasportes terrestres.—Póliza	719	295
—De vida	693	288
—Póliza	697	289
—Terminación	699	289
—Contra incendio.—Póliza	703	290
—Contra los riesgos de productos agrícolas.—Póliza	715	294
SEGUROS.—División	637	264
—Terrestres.—División	685	286
—Prescripción de las acciones resultantes de ellos	692	288
SÍNDICO de la quiebra. Decr. leg. 750 de 1940	23	68
SINIESTRO.—Noción y división	636	264
—Se presume ocurrido por caso fortuito	663	277
SOCIEDAD anónima.—Acciones. Adquisición de las propias por la sociedad. Ley 58 de 1931	31	487
—Acciones. Carta de traspaso. Decr. 2521 de 1950	58	634
—Acciones. Colocación. Decr. 2521 de 1950	66	636
—Acciones. Dadas en prenda. Decr. 2521 de 1950	61	635
—Acciones. De capital e industria V. *Socio industrial.*	572	234
—Acciones. Embargo	578	236
—Acciones. Enajenación. Decr. 2521 de 1950, .. arts. 56 a	60	633
—Acciones. Enajenación de derechos nominativos. Ley 58 de 1931	35	488
—Acciones. Estampillas de timbre nacional. Decr. 92 de 1932	1º	521
—Acciones. Indivisibilidad. Decr. 2521 de 1950	53	632
—Acciones. Nominales o al portador	576	235
—Acciones. Nominativas hasta su pago. Ley 58 de 1931 ..	34	511
—Acciones. Pagadas por letras o instrumentos de crédito. Ley 58 de 1931	34	511
—Acciones. Pérdida, hurto o robo	579	237
—Acciones. Plazo para expedir los títulos. Decr. 2521 de		

	ART.	PÁG.
1950	77	639
—Acciones. Privilegiadas (condiciones para emitirlas). Ley 58 de 1931	36	513
—Acciones. Prohibición a los directores de negociar en las de la sociedad. Ley 58 de 1931	25	505
—Acciones. Representan parte del capital social	571	232
—Acciones. Suscripción. Decr. 2521 de 1950 ..... 70 y	71	637
—Accionistas. Derechos. Decr. 2521 de 1950	54	632
—Accionistas. Mínimum para constituír una anónima. Ley 58 de 1931	43	518
—Accionistas. Mínimum que deben pagar al momento de suscribir acciones. Decr. 2521 de 1950	14	621
—Accionistas. Mora en el pago de acciones. Decr. 2521 de 1950	76	638
—Accionistas. Responsabilidad ..... 580 y	581	237
—Administración	582	237
—Administradores. Responsabilidad	583	240
—Aporte. Aumento. Decr. 2521 de 1950	44	630
—Aporte. De créditos. Decr. 2521 de 1950	37	628
—Aporte. En especie. Avalúo. Decr. 2521 de 1950, arts. 32 a	36	628
—Aporte. En propiedad o usufructo. Decr. 2521 de 1950 .	31	626
—Aporte. Evicción. Decr. 2521 de 1950	43	630
—Aporte. Pérdida. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 39 y	41	629
—Aporte. Retardo. Decr. 2521 de 1950	42	629
—Asamblea de accionistas. Actas. Decr. 2521 de 1950 ..	104	646
—Asamblea de accionistas. Atribuciones. Decr. 2521 de 1950	88	642
—Asamblea de accionistas. Aviso a la Superintendencia de las reuniones. Decr. 2521 de 1950	103	645
—Asamblea de accionistas. Constitución. Decr. 2521 de 1950	82	640
—Asamblea de accionistas. Convocatoria. Decr. 2521 de 1950	84	641
—Asamblea de accionistas. Escrutinios. Decr. 2521 de 1950	98	644
—Asamblea de accionistas. Modificaciones de los estatutos. Decr. 2521 de 1950	87	642
—Asamblea de accionistas. Quorum. Decr. 2521 de 1950 .	86	641
—Asamblea de accionistas. Reuniones durante la liquidación. Decr. 2521 de 1950	202	674
—Asamblea de accionistas. Reuniones ordinarias y extraordinarias. Decr. 2521 de 1950	83	640
—Asamblea de accionistas. Representación. Decr. 2521 de 1950	106	646

	ART.	PÁG.
—Asamblea de accionistas. Votaciones. V. *Votaciones.*		
—Aumento de aporte. V. *Aporte.*		
—Aumento de capital. V. *Capital.*		
—Autoelección. V. *Votaciones.*		
—Avalúo de aportes. V. *Aportes.*		
—Balance. Debe ser autorizado por el revisor. Decr. 2521 de 1950	138	655
—Balance. Debe ser presentado a la Superintendencia. Ley 58 de 1931	14	501
—Balance. Reglas. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 169 a	173	665
—Bonos. Cupones para cobro de intereses. Decr. 2521 de 1950	227	682
—Bonos. Emisión. Decr. 2521 de 1950	220	679
—Bonos. Nominativos y al portador. Decr. 2521 de 1950 .	226	682
—Bonos. Prospecto. Decr. 2521 de 1950	221	680
—Cancelación del permiso por liquidación. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 211 y	212	677
—Capacidad. Para constituír sociedad. Decr. 2521 de 1950	3º	617
—Capital social. Aumento. Decr. 2521 de 1950, arts. 45 a	47	631
—Capital social. Debe fijarse y no puede disminuírse	568	231
—Capital suscrito. Debe expresarse con el pagado. Ley 58 de 1931	34	511
—Cesantías. Contabilización. Decr. 2521 de 1950	167	664
—Contabilidad. Manera de llevarla. Ley 58 de 1931	13	500
—Contabilidad. Reglas generales. Decr. 2521 de 1950, arts. 142 a	168	664
—Contabilidad. Término para examinarla	587	242
—Contribución de las sociedades anónimas. Ley 58 de 1931	1º	496
—Contribución de las sociedades anónimas. Exención. Ley 58 de 1931	24	504
—Cupones. En los bonos. Decr. 2521 de 1950	227	682
—De familia. Reglas. Decr. 2521 de 1950, .. arts. 283 a	286	699
—Definición. Decr. 2521 de 1950	2º	617
—Denuncio de irregularidades a la Superintendencia. Ley 58 de 1931	21	503
—Disolución. Causales. Decr. 2521 de 1950	187	668
—Disolución. Por pérdida del 50 % del capital suscrito. Ley 58 de 1931	12	500
—Distribución de utilidades. V. *Dividendos.*		
—Dividendos. Impuesto a las grandes rentas. Decr. 1961 de 1948		591
—Dividendos. No se devuelven. Decr. 2521 de 1950	180	667
—Dividendos. Se deducen de los beneficios líquidos	588	243

	ART.	PÁG.
—Dividendos. Se reparten después de dejar la reserva. Ley 58 de 1931	36	513
—Dividendos. Suspensión del pago. Decr. 2521 de 1950 ..	185	668
—Elecciones. V. *Votación.*		
—Escritura de constitución. Contenido. Decr. 2521 de 1950	9º	618
—Escritura de constitución. Debe enviarse a la Superintendencia. Ley 58 de 1931	11	500
—Escritura de reforma. Decr. 2521 de 1950	247	688
—Exención de control. Ley 58 de 1931	45	518
—Extracto de la escritura social. Registro y publicación. Decr. 2521 de 1950	10	619
—Extranjeras. Reglas a que están sometidas. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 228 a	246	682
—Fusión. Reglas. Decr. 2521 de 1950, arts. 217 a	219	676
—Gerentes. Atribuciones. Decr. 2521 de 1950	123	651
—Gerentes. Duración del cargo. Decr. 2521 de 1950	133	653
—Gerentes. Registro del nombramiento. Decr. 2521 de 1950, arts. 125 y	127	651
—Gerentes. Responsabilidad. Decr. 2521 de 1950	130	652
—*Good-will.* Avalúo. Decr. 2521 de 1950	156	659
—Impuestos. Contabilización. Decr. 2521 de 1950	166	663
—Intereses. Pago por capital-acciones. Ley 58 de 1931 .	36	513
—Irregular o de hecho. Decr. 2521 de 1950, .. arts. 21 a	28	624
—Junta directiva. Actas. Decr. 2521 de 1950	122	650
—Junta directiva. Atribuciones. Decr. 2521 de 1950	108	647
—Junta directiva. Formación. Decr. 2521 de 1950	110	647
—Junta directiva. Mínimum de miembros. Decr. 2521 de 1950	108	647
—Junta directiva. Prohibición de negociar acciones. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 111 a	118	648
—Junta directiva. Responsabilidad. Decr. 2521 de 1950 .	120	650
—Liquidación. Distribución de bienes. Decr. 2521 de 1950	207	676
—Liquidación. Prescripción de acciones. Decr. 2521 de 1950	213	677
—Liquidación. Reglas. Decr. 2521 de 1950, .. arts. 198 a	213	672
—Liquidador. Atribuciones. Decr. 2521 de 1950	199	673
—Liquidador. Obligaciones. Decr. 2521 de 1950	203	674
—Liquidador. Registro de nombramientos. Decr. 2521 de 1950	200	673
—Liquidador. Responsabilidad. Decr. 2521 de 1950	210	677
—Matrícula. De anónimas en la Superintendencia. Decr. 2521 de 1950	20	623
—Memoria. Deben presentarla los administradores	586	241
—Multas de la Superintendencia. Ley 58 de 1931	20	503

	ART.	PÁG.
—Obligaciones del superintendente. Ley 58 de 1931	19	502
—Pago de acciones. V. *Acciones.*		
—Pérdida del aporte. V. *Aporte.*		
—Pérdida del capital. Causa de disolución. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 194 a	196	671
—Permiso para funcionar. Decr. 2521 de 1950, arts. 15 a	20	621
—Permiso para vender acciones. Ley 58 de 1931	17	502
—Permiso provisional para funcionar. Decr. 2521 de 1950	19	623
—Prestaciones sociales. Contabilización. Decr. 2521 de 1950	167	664
—Promesas de acción	575	235
—Recreativas. Funcionamiento. Ley 58 de 1931	42	517
—Reforma. Autorización de la Superintendencia. Decr. 2521 de 1950	251	689
—Reforma. Escritura. Decr. 2521 de 1950	247	688
—Registro del extracto en la Cámara de Comercio. Decr. 2521 de 1950	11	620
—Registro del permiso en la Cámara de Comercio. Decr. 2521 de 1950	20	623
—Registro de los balances. Ley 58 de 1931	15	501
—Reserva extraordinaria. Ley 58 de 1931	36	513
—Reserva legal. Monto. Ley 58 de 1931	37	515
—Reserva legal. Porcentaje. Ley 51 de 1918	25	229
—Responsabilidad. De los accionistas ..... 580 y	581	237
—Responsabilidad. De los administradores y gerentes. Ley 58 de 1931, ... arts. 38 a	41	516
—Responsabilidad. De los liquidadores. Decr. 2521 de 1950	210	677
—Responsabilidad. De los revisores fiscales. Ley 58 de 1931, ... arts. 40 y	41	517
—Retiro de acciones. De las bolsas. Ley 58 de 1931 ..	18	502
—Retracto. Decr. 2521 de 1950	56	633
—Reuniones de la asamblea. V. *Asamblea de accionistas.*		
—Revisor fiscal. Atribuciones. Decr. 2521 de 1950	137	654
—Revisor fiscal. Nombramiento. Decr. 2521 de 1950 ...	134	653
—Revisor fiscal. No puede ser accionista. Ley 58 de 1931	26	506
—Revisor fiscal. No puede ser persona moral. Decr. 2521 de 1950	134	653
—Revisor fiscal. Registro del nombramiento. Decr. 2521 de 1950	135	654
—Revisor fiscal. Responsabilidad. Decr. 2521 de 1950	139	655
—Revisor fiscal. Sanciones contra él. Decr. 2521 de 1950 .	141	655
—Revocación del permiso para funcionar. Decr. 2521 de 1950	273	695

	ART.	PÁG.
—Seguros. Contabilización. Decr. 2521 de 1950	168	664
—Socio industrial. Derechos. Decr. 2521 de 1950, arts. 55 y	178	666
—Sucursales. Reglas generales. Decr. 2521 de 1950, arts. 255 a	258	692
—Superintendencia de Anónimas. Funciones. Decr. 2521 de 1950 ..... arts. 272 y	288	700
—Superintendencia de Anónimas. Multas. Decr. 2521 de 1950	274	696
—Superintendencia de Anónimas. Recursos contra sus providencias. Decr. 2521 de 1950	290	701
—Superintendencia de Anónimas. Visitas. Decr. 2521 de 1950	275	696
—Superintendente de Anónimas. Delegado. Ley 58 de 1931	4º	497
—Superintendente de Anónimas. Nombramiento y período. Ley 58 de 1931	2º	497
—Superintendente de Anónimas. Obligaciones. Decr. 2521 de 1950	291	701
—Suplencias. No son personales. Decr. 2521 de 1950	102	645
—Suscripción de acciones. V. *Acciones.*		
—Título de acciones. Plazo para expedirlos. Decr. 2521 de 1941	77	639
—Título de acciones. Qué debe contener. Decr. 2521 de 1950	79	639
—Trasformación. Reglas. Decr. 2521 de 1950, arts. 214 a	216	678
—Visitas del superintendente. Ley 58 de 1931	16	501
—Votaciones. Autoelección. Ley 58 de 1931	27	507
—Votaciones. Escrutinio. Decr. 2521 de 1950	98	644
—Votaciones. Reglas. Decr. 2521 de 1950, ... arts. 90 a	101	645
—Votaciones. Representación de la minoría. Ley 58 de 1931	29	508
—Votaciones. Total de votos que se computa a cada accionista. Ley 58 de 1931	28	508
SOCIEDAD anónima de familia. Ley 58 de 1931	30	508
SOCIEDAD colectiva.—Administración	509	210
—Capacidad	464	173
—Disolución	532	214
—División de ganancias y pérdidas	507	209
—Escritura social	467	186
—Extracto de la escritura social	469	187
—Fondo social	493	206
—Formación y prueba	465	173
—Liquidación	535	215

	ART.	PÁG.
—Prescripción de las acciones procedentes de la sociedad	545	223
—Prohibición a los socios	529	213
—Razón social	481	200
—Solidaridad de los socios	487	202
—Uso de la razón social	489	205
SOCIEDAD de hecho	472	191
—Liquidación	475	195
SOCIEDAD de responsabilidad limitada.—Administración. Ley 124 de 1937	1º	547
—Aporte de industria. Ley 124 de 1937	6º	550
—Constitución. Ley 124 de 1937	2º	548
—Número de socios. Ley 124 de 1937	5º	550
—Razón social. Ley 124 de 1937	8º	551
SOCIEDAD en comandita.—Definición	596	251
—Por acciones	613	256
—Simple	598	253
—Socios comanditarios y gestores	596	251
SOCIEDADES.—Especies	463	171
—Prueba de su constitución y existencia. Ley 28 de 1931	40	517
SOCIEDADES extranjeras. Decr. 2 de 1906		371
—Permiso para funcionar. Ley 58 de 1931	22	503
SUPERINTENDENCIA de Anónimas.—V. *Sociedades anónimas.*		

T

TÉRMINOS de gracia.—No se reconocen	201	84
TRASPORTE.—Definición	258	103
—Es contrato consensual	263	105
—Las empresas deben someter al Gobierno sus tarifas y reglamentos. Ley 53 de 1918	1º	382
—Las empresas deben tener bodegas. Ley 52 de 1919	2º	385
—Las empresas son inspeccionadas por el Gobierno. Ley 4ª de 1907	1º	377
—Se verifica a riesgo del cargador, consignatario o propietario de las mercancías	283	111

V

VALE.—Definición	899	342
—Valor probatorio. Ley 57 de 1931	53	494
VENDUTAS.—Definición	106	56
VICIO propio.—Qué es	676	281

W

WARRANTS.—Significado		390

ÍNDICE

EN ORDEN CRONOLÓGICO DE LAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE SE REPRODUCEN EN ESTE LIBRO

		PÁG.
Ley	27 de 1888	361
Ley	124 de 1888	367
Ley	65 de 1890	368
Ley	42 de 1898	368
Decr.	1036 de 1904	370
Ley	20 de 1905	370
Decr.	2 de 1906	371
Decr.	37 de 1906	376
Ley	4ª de 1907	377
Ley	75 de 1916	380
Ley	51 de 1918	229
Ley	53 de 1918	382
Ley	52 de 1919	384
Ley	4ª de 1920	387
Ley	20 de 1921	389
Ley	24 de 1921	397
Ley	26 de 1922	404
Ley	46 de 1923	405
Ley	68 de 1924	461
Ley	8ª de 1925	462
Ley	105 de 1927	463
Ley	89 de 1928	471
Ley	17 de 1929	472
Decr.	1821 de 1929	472
Ley	28 de 1931	478
Ley	57 de 1931	494
Ley	58 de 1931	496
Ley	20 de 1932	520

	PÁG.
Decr. 92 de 1932	521
Decr. 553 de 1932	524
Decr. 775 de 1932	525
Decr. 1023 de 1932	527
Decr. 1141 de 1932	104
Decr. 1449 de 1932	528
Ley 33 de 1933	528
Ley 73 de 1935	529
Ley 16 de 1936	531
Decr. 111 de 1936	533
Decr. 1273 de 1936	534
Decr. 1946 de 1936	542
Decr. 2952 de 1936	543
Decr. 2962 de 1936	546
Ley 124 de 1937	547
Decr. 1558 de 1937	546
Decr. 1953 de 1937	547
Decr. 2096 de 1937	547
Ley 2ª de 1938	553
Ley 42 de 1938	555
Ley 126 de 1938	555
Ley 225 de 1938	555
Decr. 1348 de 1939	558
Decr. 1888 de 1939	562
Decr. 750 de 1940	60
Decr. 1403 de 1940	563
Decr. 1447 de 1940	568
Decr. 1976 de 1940	569
Decr. 2180 de 1940	570
Decr. 1762 de 1941	570
Decr. 1879 de 1941	571
Decr. 161 de 1942	571
Decr. 527 de 1942	572
Decr. 1233 de 1942	573
Decr. 1457 de 1942	573
Decr. 1458 de 1942	574
Decr. 1747 de 1942	577
Decr. 1750 de 1942	578
Decr. 2435 de 1942	579
Resol. 589 de 1943	580
Resol. 3130 de 1943	580
Ley 30 de 1944	582
Decr. 1377 de 1944	583

PÁG.

Ley 54 de 1945 588
Decr. 1322 de 1945 585
Decr. 1590 de 1945 587
Ley 62 de 1946 567
Ley 69 de 1946 589
Decr. 849 de 1946 590
Ley 66 de 1947 591
Decr. 1961 de 1948 591
Decr. 2118 de 1948 593
Decr. 2641 de 1948 596
Decr. 3698 de 1948 603
Resol. 578 de 1948 605
Decr. 588 de 1949 610
Decr. 1656 de 1949 612
Decr. 1047 de 1950 614
Decr. 2521 de 1950 616
Decr. 2781 de 1950 704
Resol. 698 de 1950 702
Decr. 142 de 1951 706
Decr. 1073 de 1952 709
Decr. 2831 de 1952 710
Decr. 2934 de 1952 716

ÍNDICE GENERAL

PÁG.

Advertencia 7
Abreviaturas 8

TÍTULO PRELIMINAR

Reglas aplicables a los asuntos de comercio 11

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y agentes de comercio 19

Título I

Comerciantes y asuntos de comercio 19
Capítulo 1º.—Calificación legal de los comerciantes 19
Capítulo 2º.—Calificación de los asuntos de comercio 24

Título II

Obligaciones de los comerciantes 31
Capítulo 1º.—Denuncio de las liquidaciones sociales 31
Capítulo 2º.—De la contabilidad mercantil 32
Capítulo 3º.—De la correspondencia 46

Título III

Corredores y agentes de cambio 47
Capítulo 1º.—Corredores 47
Capítulo 2º.—Agentes de cambio 53

Título IV

Martilleros 56

Título V

PÁG.
Quiebras (Decr. 750 de 1940) 60

LIBRO SEGUNDO

De los contratos y obligaciones mercantiles en general 81

Título I

De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones 81

Título II

De la compraventa 89
Capítulo 1º.—De la cosa vendida 89
Capítulo 2º.—Del precio 92
Capítulo 3º.—De los efectos del contrato 92
Capítulo 4º.—De las obligaciones del vendedor y comprador 94

Título III

De la permutación 102

Título IV

De la cesión de créditos mercantiles 102

Título V

Del trasporte por tierra, lagos, canales o ríos navegables 103
Capítulo 1º.—Preliminar 103
Sección 1ª. Definiciones 103
Sección 2ª. Del trasporte en general 105
Capítulo 2º.—Del trasporte ajustado con empresarios particulares . 108
Sección 1ª. De la carta de porte o carta guía 108
Sección 2ª. De las obligaciones y derechos del cargador 110
Sección 3ª. De las obligaciones y derechos del porteador 112
Sección 4ª. De las obligaciones y derechos del consignatario 123
Capítulo 3º.—Del trasporte ajustado con empresarios públicos 124

Título VI

Del mandato comercial 137
Capítulo 1º.—De la comisión en general 137
Capítulo 2º.—Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas .. 142

PÁG.

Capítulo 3º.—De las diversas clases de comisionistas 155
Sección 1ª. De los comisionistas para comprar 155
Sección 2ª. Del comisionista para vender 157
Sección 3ª. De los comisionistas de trasporte por tierra, ríos o canales navegables 161
Capítulo 4º.—De la preposición 163
Sección 1ª. Disposiciones comunes a los factores y dependientes de comercio 164
Sección 2ª. De los factores 168
Sección 3ª. De los dependientes de comercio 169

Título VII

De la sociedad 171
Capítulo 1º.—De la sociedad colectiva 173
Sección 1ª. De la formación y prueba de la sociedad colectiva .. 173
Sección 2ª. De la razón o firma social 200
Sección 3ª. Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas 206
Sección 4ª. De la administración de la sociedad 210
Sección 5ª. Prohibiciones a los socios 213
Sección 6ª. De la disolución y liquidación de la sociedad 214
Sección 7ª. De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad 223
Capítulo 2º.—De las sociedades anónimas 225
Capítulo 3º.—De la sociedad en comandita 251
Sección 1ª. Definiciones 251
Sección 2ª. De la comandita simple 253
Sección 3ª. De la comandita por acciones 256
Capítulo 4º.—De la asociación o cuentas en participación 260

Título VIII

Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular 262
Capítulo 1º.—Del seguro en general 262
Sección 1ª. Definiciones 262
Sección 2ª. Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos 265
Capítulo 2º.—De los seguros terrestres 286
Sección 1ª. Disposiciones especiales a los seguros terrestres 286
Sección 2ª. Del seguro de vida 288
Sección 3ª. Del seguro contra incendio 290
Sección 4ª. De los seguros contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura 294
Sección 5ª. Del seguro de trasportes terrestres 295

Título IX

PÁG.

De la cuenta corriente 297

Título X

Del contrato y de las letras de cambio 305
Capítulo 1º.—Del contrato de cambio 305
Capítulo 2º.—De las letras de cambio 309
Sección 1ª. De la forma de las letras de cambio 309
Sección 2ª. De los términos de las letras de cambio y su vencimiento 312
Sección 3ª. De las obligaciones del librador 313
Sección 4ª. Del endoso y sus efectos 315
Sección 5ª. Del librado, y de la aceptación y sus efectos 318
Sección 6ª. Del aval y sus efectos 321
Sección 7ª. Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos 321
Sección 8ª. Del pago 329
Sección 9ª. De los protestos 332
Sección 10. De la intervención de la aceptación y pago 335
Sección 11. Del recambio y resaca 337
Sección 12. De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio 339

Título XI

De las libranzas y de los vales o pagarés a la orden 342
Capítulo 1º.—Definiciones 342
Capítulo 2º.—Disposiciones comunes a las libranzas y pagarés a la orden 343
Capítulo 3º.—Reglas particulares a las libranzas a la orden 345
Capítulo 4º.—Reglas particulares a los vales o pagarés a la orden .. 346

Título XII

De las cartas-órdenes de crédito 347

Título XIII

Del préstamo 349

Título XIV

Del depósito 351

Título XV

PÁG.

Del contrato de prenda 353

Título XVI

De la fianza 354

Título XVII

De la prescripción 355

Título XVIII

Disposiciones finales 356

SUPLEMENTO

Ley 27 de 1888, que reforma el Código de Comercio 361
Ley 124 de 1888, adicional al Código de Comercio 367
Ley 65 de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio 368
Ley 42 de 1898, adicional y reformatoria del capítulo 2º, título 7º, libro 2º del Código de Comercio 368
Ley 20 de 1905, por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de contabilidad oficial y mercantil 370
Decreto legislativo 2 de 1906, por el cual se adiciona el título VII del libro 2º del Código de Comercio, y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890 371
Decreto legislativo 37 de 1906, por el cual se adiciona el 2 de 1906 376
Ley 4ª de 1907, que reglamenta el servicio de trasportes 377
Ley 75 de 1916, sobre cheques 380
Ley 53 de 1918, que desarrolla el acto legislativo 1º de 1918 y que dicta algunas disposiciones sobre empresas de conducción .. 382
Ley 52 de 1919, por la cual se adicionan varias disposiciones sobre trasportes 384
Ley 4ª de 1920, adicional de las 53 de 1918 y 52 de 1919, sobre trasportes 387
Ley 20 de 1921, sobre almacenes generales de depósito 389
Ley 24 de 1921, sobre prenda agraria 397
Ley 26 de 1922, por la cual se reforma el Código de Comercio 404
Ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables 405
Ley 68 de 1924, sobre prenda agraria 461
Ley 8ª de 1925, reformatoria de la ley 46 de 1923 462

PÁG.

Ley 105 de 1927, sobre compañías de seguros 463
Ley 89 de 1928, por la cual se reforma la ley 24 de 1921 y se corrige la ley 105 de 1927 471
Ley 17 de 1929, por la cual se adiciona la ley 24 de 1921 472
Decreto 1821 de 1929, por el cual se reglamenta la ley 20 de 1921, sobre almacenes generales de depósito 472
Ley 28 de 1931, sobre Cámaras de Comercio 478
Ley 57 de 1931, reformatoria de la ley 45 de 1923 494
Ley 58 de 1931, por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas 496
Ley 20 de 1932, por la cual se aclara el artículo 29 de la ley 105 de 1927 520
Decreto 92 de 1932, sobre impuestos 521
Decreto 553 de 1932, sobre prenda industrial 524
Decreto 755 de 1932, sobre prenda agraria 525
Decreto 1023 de 1923, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre almacenes generales de depósito 527
Decreto 1449 de 1932, por el cual se dicta una disposición relacionada con publicaciones en los periódicos de las Cámaras de Comercio 525
Ley 33 de 1933, por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones sobre la caja de crédito agrario 528
Ley 73 de 1935, sobre revisor fiscal en las anónimas 529
Ley 16 de 1936, por la cual se dictan varias disposiciones sobre bolsas de valores 531
Decreto 111 de 1936, sobre Cámaras de Comercio 533
Decreto 1273 de 1936, sobre bolsas de valores 534
Decreto 1946 de 1936, por el cual se fija una norma a las Cámaras de Comercio, en relación con los artículos 6º y 7º de la ley 73 de 1935, para las inscripciones de las sociedades anónimas 542
Decreto 2952 de 1936, por el cual se reglamentan los artículos 571 y siguientes del Código de Comercio 543
Decreto 2962 de 1936, por el cual se adiciona y reforma el decreto número 1273 de 1936 546
Decreto 1558 de 1937, por el cual se reglamenta la anulación de estampillas de timbre de los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito 546
Decreto 1953 de 1937, por el cual se adiciona el 1273 de 1936 547
Ley 124 de 1937, sobre compañías de responsabilidad limitada 547
Decreto 2096 de 1937, por el cual se fomenta el desarrollo del crédito industrial 547
Ley 2ª de 1938, por la cual se da validez a la cláusula compromisoria 553
Ley 42 de 1938, sobre extensión de la prenda agraria 555

PÁG.

Ley 126 de 1938, sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los municipios 555
Ley 225 de 1938, por la cual se provee al establecimiento del seguro de manejo y cumplimiento 555
Decreto 1348 de 1939, reglamentario de la ley 225 de 1938 558
Decreto 1888 de 1939, por el cual se reforma el decreto 1273 de 1936 562
Decreto 1403 de 1940, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre compañías de seguros 563
Decreto 1447 de 1940, sobre fomento del pequeño crédito minero ... 568
Decreto 1976 de 1940, por el cual se dictan unas disposiciones sobre comisionistas de trasportes 569
Decreto 2180 de 1940, por el cual se adiciona el artículo 7º de la ley 16 de 1936 570
Decreto 1762 de 1941, por el cual se determina la forma en que deben ser cumplidas por las compañías de seguros las disposiciones de los artículos 40 y 41 del decreto 1156 de 1940 570
Decreto 1879 de 1941, por el cual se modifica el artículo 2º del decreto 1762 de 1941 571
Decreto 161 de 1942, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Cámaras de Comercio 571
Decreto 527 de 1942, por el cual se reforma el artículo 6º del decreto 161 de 1942 572
Decreto 1233 de 1942, por el cual se modifica el artículo 45 de la ley 58 de 1931 573
Decreto 1457 de 1942, por el cual se modifica el artículo 5º del decreto 161 de 1942 573
Decreto 1458 de 1942, por el cual se reglamentan las elecciones de los miembros de las Cámaras de Comercio 574
Decreto 1747 de 1942, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prenda agraria 577
Decreto 1750 de 1942, por el cual se modifican los derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio 578
Decreto 2435 de 1942, por el cual se adiciona el 1821 de 1929 579
Resolución 3130 de 1943, por la cual se dicta una disposición en el ramo postal 580
Resolución 589 de 1943, por la cual se reglamentan las operaciones a plazo en las bolsas de valores 580
Ley 30 de 1944, sobre "Fondo escolar nacional" 582
Decreto 1377 de 1944, por el cual se adiciona y reforma el 1458 de 1942, reglamentario de las elecciones de miembros de las Cámaras de Comercio 583
Decreto 1322 de 1945, por el cual se reglamentan los arts. 9º y 14 de la ley 30 de 1944 585

PÁG.

Decreto 1590 de 1945, por el cual se adiciona el 1322 de 1945 587
Ley 54 de 1945, por la cual se modifican unas disposiciones fiscales 588
Ley 69 de 1946, por la cual se elevan unas tarifas de algunos impuestos 589
Decreto 849 de 1949, por el cual se reglamenta el art. 34 de la ley 28 de 1931 y se reforma el decreto 1377 de 1944 590
Ley 66 de 1947, por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización 591
Decreto 1961 de 1948, por el cual se establece el impuesto a las grandes rentas incluídos los dividendos 591
Decreto 2641 de 1948, reglamentario del 1961 de 1948 596
Decreto 3698 de 1948, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre elección de miembros de las Cámaras de Comercio 603
Resolución 578 de 1948, por la cual se reglamentan las funciones de las oficinas seccionales de la Superintendencia de Anónimas 605
Decreto 588 de 1949, sobre registro de extractos, actas y documentos de las sociedades comerciales 610
Decreto 1656 de 1949, por el cual se reforma el 3698 de 1948, sobre Cámaras de Comercio 612
Decreto 1047 de 1950, por el cual se modifican las tarifas de registro de documentos y expedición de certificados en las Cámaras de Comercio 614
Decreto 2521 de 1950, por el cual se reglamenta el capítulo 2º del título 7º del libro 2º del Código de Comercio, la ley 58 de 1931, el art. 40 de la ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas 616
Resolución 698 de 1950, por medio de la cual se precisa el alcance de unas disposiciones 702
Decreto extraordinario 2781 de 1950, por el cual se declaran libres las rutas para el trasporte automotor 704
Decreto extraordinario 142 de 1951, por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas . 706
Decreto 1073 de 1952, por el cual se modifica el decreto 2076 de 1932 709
Decreto extraordinario 2831 de 1952, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades anónimas 710
Decreto extraordinario 2934 de 1952, por el cual se dictan unas disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito 716
Índice alfabético 719

Índice cronológico de leyes, decretos y resoluciones 733

Índice general 737

Este libro se terminó de imprimir
en los Talleres Gráficos
ENRIQUE L. FRIGERIO e HIJO,
Perú 1257, Buenos Aires,
el día 11 de agosto de 1953.
al cuidado de
ROQUE DEPALMA, Editor.